TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y
DE LOS IMPUESTOS..... 12

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 12

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA
Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS. 13

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Y OPERACIONES CONTRACTUALES. 15

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES,
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS 17

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE
TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. 20

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES
AL TRABAJO PERSONAL..... 23

CAPÍTULO VII
IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO,
ECONÓMICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO..... 29

CAPITULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE 30

CAPITULO IX
CONTRIBUCION ESTATAL 32

CAPÍTULO X
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS 32

CAPÍTULO XI
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS..... 39

CJPEGRO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES 39

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y
EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES..... 39

TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS 42

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 42

CAPITULO II
DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS..... 45

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS
POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO 45

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR 47

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS
POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE..... 49

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA..... 52

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS,
CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE
COPIAS Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO, SUS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS..... 53

CAPITULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS
OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR
LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO
PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL
INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA 57

CJPEGRO

CAPITULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS 60

CAPITULO X
DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS..... 139

CAPITULO XI
DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y PROPIEDAD FRACCIONAL 139

CAPÍTULO XII
DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 140

CAPITULO XIII
DERECHOS DIVERSOS 143

CAPÍTULO XIV
DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL..... 150

CAPÍTULO XV
DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE CULTURA 151

CAPÍTULO XVI
DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS..... .154

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS 155

CAPITULO UNICO 155

TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS 158

CAPITULO UNICO 158

CJPEGRO

TITULO QUINTO
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES 159

CAPITULO UNICO 159

TITULO SEXTO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES 160

CAPITULO UNICO 160

TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS 161

CAPITULO UNICO 161

TITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS 161

DISPOSICIONES GENERALES 161

TITULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS
DESCENTRALIZADOS 162

TITULO DECIMO
DISPOSICIONES GENERALES 209

TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE
GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION
EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 210

CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS 210

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS 211

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES 212

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO
DE BIENES INMUEBLES 217

CJPEGRO

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES 218

CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS
DEL PETROLEO 226

CAPITULO VII
IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS 227

CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES 231

TITULO DECIMO SEGUNDO
DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN ESTA MATERIA. 231

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES
E INDUSTIALES 231

CAPITULO II
DE DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO
LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 86 Y SUS FRACCIONES,
DE ESTA LEY 231

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE FIAT PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS,
PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL 231

T R A N S I T O R I O S 232

CJPEGRO

FE DE ERRATAS DE LA LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 04, EL VIERNES 13 DE ENERO DE 2017.

TEXTO ORIGINAL.
Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Gobierno del Estado de Guerrero, No 104 Alcance I, el Martes 27 de Diciembre de 2016.

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En al apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

CJPEGRO

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número **SGG/JF/549/2016,** de fecha 14 de octubre del año 2016, suscrito por el Licenciado **FLORENCIO SALAZAR ADAME**, Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III y 20 fracción II y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado número 08, remite a esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,** signada por el **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**.

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXI/2DO/SSP/DPL/0211/2016** de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I y 62 fracción VI de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen con Proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen respectivo.

Que el Titular del Poder Ejecutivo, signatario de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, 91 fracción III, y los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Licenciado **HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"**…**El principio de legalidad tributaria contenido tanto en el artículo 14, como en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, garantiza que la carga tributaria de los gobernados se encuentre establecida en una Ley previo a su cobro; de manera que los caracteres esenciales de las contribuciones, y la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria estén consignados

CIPEGRO

de forma expresa en la Ley, de tal modo que no exista margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

De esta manera, un régimen político que busca el bienestar común, se construye con base en un marco de legalidad que se funda en la igualdad de derechos y se generan instituciones sólidas que dan como resultado el respeto a la voluntad popular.

En este sentido, la política fiscal del Estado de Guerrero se muestra concentrada en hacer más eficiente y eficaz la recaudación de las contribuciones, con el fin de contar con los recursos necesarios para mantener los programas sociales y de obra pública, siempre vinculados a la ejecución y seguimiento de las acciones del Plan Estatal de Desarrollo 2015 - 2021.

Cabe destacar que desde los inicios de la presente administración, se emprendieron acciones específicas en materia de finanzas públicas con un espíritu de responsabilidad, diálogo, compromiso, innovación y visión de largo plazo. La meta del Gobierno del Estado será consolidar el orden institucional, empezando por poner orden en la administración para después propiciar el orden social.

Nuestra visión, como Gobierno Estatal es transformar a Guerrero. Pero esto no será posible sin un proceso continuo cuyas variantes deberán estar precedidas por acciones que impulsen y fortalezcan el régimen jurídico y la funcionalidad del aparato gubernamental en el Estado en su conjunto y en particular del ámbito de la hacienda pública estatal.

El actual Gobierno de Guerrero pretende dar un salto cualitativo en su administración, para ofrecer servicios públicos de calidad a los ciudadanos; sin embargo, a pesar del gran esfuerzo realizado en años anteriores, la dependencia financiera que Guerrero tiene respecto de los recursos federales aún es muy alta, representando alrededor del 97.5% comparado con un 2.5% de sus ingresos locales; es por eso que se hace necesario revisar e impulsar una cultura hacia el cumplimiento de obligaciones fiscales como estrategia para incrementar la recaudación de ingresos propios en el Estado, y con ello fortalecer nuestras finanzas públicas para dar atención a las necesidades de todos los guerrerenses.

En este contexto, se propone a esta H. Soberanía la aprobación del Decreto por el que se expide la respectiva Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero; con el objeto de proporcionar leyes acordes al tiempo en que vivimos, con un panorama y visión hacia el futuro desarrollo integral del Estado, sustentando dicha normatividad en los principios de legalidad, obligatoriedad, gasto público, proporcionalidad y equidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, lo que significa que no se propone la creación de nuevos impuestos, sino el fortalecimiento de la administración tributaria.

La presente Iniciativa de Ley, conserva la estructura de los componentes de la relación jurídica tributaria que preveía a Ley que se abroga, esto es, prevalece en su mayoría los mismos criterios sobre sujeto, objeto, base, así como las fuentes específicas, respecto a los impuestos,

CJPEGRO

derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, las cuales son acordes a los requerimientos y necesidades de esta Entidad, en virtud de que es la misma Entidad quien conoce plenamente sus debilidades y fortalezas en el marco de la captación de recursos y ejercicio del gasto.

Este documento se ha elaborado de manera objetiva y responsable, apegándose a los criterios de disciplina y responsabilidad fiscal, sustentado en un marco de restricciones macroeconómicas, caracterizadas por un entorno internacional adverso y volátil. En este sentido, la economía mexicana se encuentra creciendo por debajo de su potencial económico, resultado de la influencia de factores externos que no deberían propiamente afectar a nuestra entidad soberana, pero en definitiva, la economía local se ve mermada, debido a la dependencia económica que se tiene con los recursos presupuestarios federales.

En este ordenamiento jurídico de carácter general, la política hacendaría y tributaria, se ha enfocado al fortalecimiento de los recursos que percibe el Estado por la diferente prestación de servicios, captación de impuestos, derechos, aprovechamientos y demás contribuciones, cuyo objetivo primordial consiste en lograr la consolidación de la recaudación estatal para beneficio de los guerrerenses, sin dejar de pasar por alto, que el Estado no puede confundir actos públicos con los prestados por la iniciativa privada, es por ello, que el costo beneficio que representan los parámetros contenidos en la presente ley, son acordes al poder adquisitivo de los gobernados en un Estado como lo es, Guerrero.

En este tenor, debemos tener presente que el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme a este Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia.

En este sentido, y en alineación al mandato Constitucional Federal, surge la necesidad de adecuar todas aquellas referencias a salarios mínimos en la Ley de Hacienda del Estado para que,

CJPEGRO

a partir de su aprobación se calculen con base en la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por otra parte, dentro de la presente iniciativa, toca el momento de hacer una adecuación a las tarifas establecidas por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, dichos cambios tienen por objeto transitar a un esquema que se apegue al concepto de que el derecho es la contraprestación que el Estado recibe por la prestación de un servicio público, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el término "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Sin perjuicio a lo anterior, se han considerado las circunstancias económicas que prevalecen el día de hoy en el entorno internacional, nacional y que afectan a nuestra Entidad Federativa, por ende, la política de la presente Administración Pública Gubernamental, es el de mantener una permanente sensibilidad ante los temas que afectan el patrimonio de las familias guerrerenses, es por ello que se ha considerado conveniente fijar una determinada cantidad que permita a los contribuyentes por un lado, tener la certeza en el precio fijado por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que deberán corresponder efectivamente a los derechos por dicha prestación, y por otro lado, que el Estado realmente realice los cobros en base a los criterios emitidos mediante las resoluciones de los Tribunales Federales.

Otro de los puntos medulares que se analizaron para abrogar la Ley de Hacienda del Estado número 428, es la constante e inmensa cantidad de reformas, adiciones y derogaciones de su articulado, lo cual en términos generales generan confusión en el contribuyente y crean controversias para la autoridad en la aplicación de las mismas, mismas que se ven reflejadas en la cantidad inmensa de recursos y juicios promovidos por el gobernado en contra de los supuestos agravios que le causa dicha Ley, ya que en diversas ocasiones manifiestan que no se precisa en el ordenamiento jurídico de manera clara y concreta el cobro por el tramite o servicio prestado, siendo el mismo gobernado el sujeto en quien recae la generalidad de su aplicación, de ahí que resulte necesario realizar los ajustes a la totalidad del documento, sin hacer a un lado la política de esta administración pública, misma que consiste en no incrementar nuevos impuestos, pero si mantener actualizado y puntualizar todos los cobros y tarifas que esta Entidad cobrará por los impuestos, aprovechamientos, derechos y demás contribuciones por los servicios que presten las Secretarías, Dependencias, Organismos Públicos, Organismos Autónomos y demás órganos que integran toda la estructura de este Gobierno."

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

GUERRERO

IV. CONCLUSIONES

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión de Hacienda, en el estudio y análisis de la presente propuesta por su contenido, exposición de motivos y consideraciones que la originan la estima procedente, lo anterior, porque con ella se pretende armonizar el marco normativo en materia fiscal, pero además como se señala en la iniciativa, tienen como objetivo fundamental otorgar claridad y precisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para evitar lagunas legales que generen vicios en la administración.

En el análisis de la iniciativa a juicio de esta Comisión dictaminadora y como ha sido criterio de este Poder Legislativo de atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, estima procedente y pertinente integrar en el Código Fiscal del Estado de Guerrero las Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados.

Que en el análisis de la presente propuesta los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, se pudo constatar que la misma responde a la necesidad contar con una Ley vigente acorde a las necesidades y conforme a un orden que permita hacerla comprensible, atendiendo los criterios que en materia fiscal se han establecido, para estar en armonía con las recientes reformas en materia económica y fiscal.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente corregir en el artículo 129 fracción III, después del inciso g), debe ser h) y no c); las referencias de numerales establecidos en el inciso d) de la fracción VI, del artículo 132, en vez de 140 y 141 a 141 y 142; en el artículo 138, integrar la fracción V, a efecto de considerar a los productos derivados de publicaciones oficiales, así como suprimir el segundo párrafo de la fracción VIII; corregir las referencias del segundo párrafo del artículo 176, que señala del 144 al 170 y debe decir del 149 al 174; de igual forma la referencia que señala el segundo párrafo del artículo 212, de ser 206 pasa a ser 211; en el artículo 246**, se suprime** la fracción VI.

Asimismo, y derivado que la presente ley tiende a remplazar la Ley actual, esta Comisión, considera pertinente integrar el artículo transitorio referente a establecer la abrogación de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, del mismo modo integrar en el transitorio respectivo la publicación de la Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su vigencia a partir del 1° de enero del año 2017.

Que en base a lo anterior y con las modificaciones llevadas a cabo, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia".

CJPEGRO

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular los impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios y no tributarios que corresponden al Estado, que estén previstos en esta Ley y en las disposiciones fiscales aplicables, para cubrir el gasto público.

ARTÍCULO 2.- Los impuestos, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y demás ingresos tributarios que deben percibir la Hacienda Pública Estatal o las entidades paraestatales de carácter fiscal, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de ésta y de las demás leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley debe considerarse a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento jurídico, de conformidad con lo que establece el artículo Tercero y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

CJPEGRO

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se consideran de monto determinado y se solventarán entregado su equivalente en moneda nacional.

Corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en seguimiento a lo indicado por el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, así como el correlativo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI,

Las obligaciones que no sean consideradas en UMA, dentro de la presente Ley, serán especificadas en moneda nacional.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de responsabilidad, legalidad, igualdad, equidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 5.- Sólo se podrán otorgar estímulos fiscales condonando o eximiendo total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, a través de resoluciones de carácter general emitidas por el Titular del Ejecutivo Estatal de conformidad con lo que señalado por el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración, emitirá los procedimientos para la aplicación de los estímulos fiscales a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

ARTÍCULO 6 .- Es objeto del Impuesto sobre el ejercicio de la Profesión Médica y otras actividades no subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación; en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I.- Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

II.- Las comisiones que reciban los agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo Agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

CJPEGRO

III.- Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- Las personas morales que paguen los servicios de personas físicas serán responsables de llevar a cabo la retención del Impuesto citado y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas o por los medios autorizados.

Las personas morales están obligadas a presentar declaración anual informativa, proporcionando información sobre las personas a las cuales se les haya retenido y efectuado pagos por dicho impuesto ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, mediante el formato oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 9.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 11 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.- El impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras actividades no subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

TASA

4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes habituales y eventuales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago;

III.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

CJPEGRO

IV.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

V.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante el Servicio de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;

II. Quien obtenga el beneficio, en el caso de los actos unilaterales;

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas;

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 14.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

CJPEGRO

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto trasmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuesto las cartas poder: 1.27 Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15 Unidades de Medida y Actualización.

Este impuesto se pagará mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados.

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas.

ARTÍCULO 16.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 17.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que autorice el documento respectivo, en caso de que éste fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 15 días siguientes si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del país.

ARTÍCULO 18.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante las oficinas o por los medios autorizados en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente.

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

GUERRERO

ARTÍCULO 19.- Los retenedores de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, ante las oficinas fiscales y por los medios autorizados, a más tardar el día 17 de mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago; y

III.- Llevar la contabilidad y efectuar los registros de los actos y contratos de todos los instrumentos públicos que realicen en el Estado y en la República Mexicana.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la organización, explotación o patrocinio de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se realicen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose comprobar mediante la declaración de pago el impuesto federal ante la autoridad fiscal estatal, dentro de los seis días hábiles anteriores a la realización del evento.

ARTÍCULO 22.- Es base para el pago del impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público, la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con la siguiente:

CJPEGRO

TARIFA:

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa Aplicable
00.01	$ 1,500.00	3.5 %
$ 1,501.00	$ 3,000.00	4.5 %
$ 3,001.00	En adelante	5.0 %

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal Estatal a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades y presentar los Avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias.

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función o espectáculo públicos, a más tardar el mismo día de la celebración, antes de que se lleven a cabo los mismos.

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, los boletos de cortesía no podrán ser mayores al 5% sobre el total de boletos en venta, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías excedentes al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia;

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos;

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del

CJPEGRO

mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía del pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo;

VIII.- En el caso de los ingresos esporádicos, derivados de la presentación de espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en algunas de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo.

IX.- Los contribuyentes que organicen eventos o espectáculos públicos, con venta de boletos electrónico para acceder a los mismos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) Facilitar el acceso al evento a personal interventor a fin de validar la información del boletaje vendido.

b) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público.

c) Presentar Auto declaración del Impuesto a pagar, dentro de los 15 días naturales, posterior al término del evento.

ARTÍCULO 25.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 27.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento, el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

ARTÍCULO 28.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 Unidades de Medidas y Actualización, por cada uno de ellos.

Cuando a la conclusión de la venta de boletos o del acceso al evento de carácter eventual, no hubiera concurrido el interventor fiscal designado por la autoridad fiscal, el contribuyente presentará

CJPEGRO

declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina recaudadora o instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 29.- No se pagará el Impuesto en los siguientes casos:

I. Las funciones de cine, cursos y congresos educativos; así como las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales siempre que no persigan finalidades lucrativas y que tengan reconocimiento oficial y de enseñanza. Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuente con registro oficial de la Federación o del Estado, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, que acrediten por lo menos un año de residencia en el Estado, que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaría para recibir donativos y sin fines de lucro, así como también que han realizado obras o programas sociales en el Estado.

II. Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, si la gestión se hace por cuenta de terceros, la exención se otorgará solo por porcentaje que reciba del promotor, debiéndose exhibir los contratos correspondientes.

III. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

IV. Los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile y cines, que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado y no se cobren cantidades adicionales por eventos objeto de este impuesto.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados, siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

CJPEGRO

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes tasas:

I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase:

a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos.

b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad.

II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos:

a).- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta.

b).- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.

Artículo 33.- Los contribuyentes habituales de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, durante cinco años documentos y demás elementos contables en que consten la totalidad de los ingresos obtenidos.

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%.

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas

CJPEGRO

fiscales estatales o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, debiendo cumplir además con las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual presentarán en las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales autorizadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar garantía previamente en efectivo o en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual presentarán en las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales autorizadas, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- Presentar ante las Administración o Agencia Fiscal Estatal autorizada de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Administración.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas y Administración, la Administración o Agencia Fiscal autorizada, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 30, estarán obligados a retener y enterar a la Administración o Agencia Fiscal Estatal autorizada de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

ARTÍCULO 37.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CJPEGRO

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTÍCULO 38.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, dentro del territorio del Estado, aún cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad.

Se considera también como trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, cuando se realice en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico.

ARTÍCULO 39.- La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios por asistencia, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, despensas en efectivo y en especie, así como las remuneraciones por honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último, o independientemente del lugar en que se presten, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidas las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 50 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 41.- Quienes contraten servicios de contribuyentes residentes fuera del territorio del Estado, para la prestación de mano de obra, tendrán la obligación de retener el impuesto por la mano de obra contratada.

CJPEGRO

ARTÍCULO 42.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para obras de construcción, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contratado, debiendo acompañar el aviso a que se refiere la fracción III del artículo 82 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, y no se pueda determinar la base del impuesto de acuerdo a las disposiciones aplicables, dicha base se obtendrá aplicando lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

Dependiendo del tipo de obra de que se trate, la base será la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente:

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Bardas	4.90
Bodegas	6.49
Canchas de tenis	2.70
Casa habitación de interés social	10.92
Casa habitación tipo medio	12.98
Casa habitación residencial de lujo	16.94
Cines	12.67
Edificios habitacionales de interés social	10.55
Edificios habitacionales tipo medio	12.30
Edificios habitacionales de lujo	18.08
Edificios de oficinas	13.93
Edificios de oficinas y locales comerciales	13.94
Escuelas de estructura de concreto	9.79
Escuelas de estructura metálica	11.44
Estacionamientos	6.21
Gasolineras	7.28
Gimnasios	10.92
Hospitales	18.79
Hoteles	18.93
Hoteles de lujo	25.45

CJPEGRO

Tipo de obra	FACTOR M2 PROPUESTA
Locales comerciales	11.36
Naves industriales	9.67
Naves para fábricas, bodegas y/o talleres	6.80
Piscinas	8.66
Remodelaciones	11.13
Templos	10.43
Urbanizaciones	3.74
Vías de comunicación subterráneas y conexas	19.28
Aeropistas	14.50
Agua Potable (material propietario) urbanización	33.00
Alumbrado Público y canalizaciones telefónicas	40.50
Canales de riego	11.50
Cimentaciones profunda	5.50
Cisternas	15.50
Drenaje (vías terrestres)	27.00
Drenaje (material propietario) urbanización	35.00
Drenes de riego	11.50
Escolleras-obras marítimas	9.00
Espigones-obras marítimas	12.00
Líneas de transmisiones eléctricas	24.00
Muelles (obra marítima)	15.00
Nivelaciones de riego	7.00
Pavimentación (vías terrestres)	10.00
Pavimentación-urbanización	17.50
Plantas hidroeléctricas	16.00
Plantas siderúrgicas	40.50
Plantas termoeléctricas	18.50
Pozos de riego	7.50
Presas (cortinas, diques y vertederos)	11.50
Puentes (incluye terraplenes)	21.00
Puentes (no incluye terraplenes)	20.00
Remodelaciones de escuelas	8.00

CJPEGRO

Tipo de obra	FACTOR M2
	PROPUESTA
Subestaciones	22.00
Terracerías	11.50
Túneles (suelos blandos)	24.50
Túneles (suelos duros)	14.00
Viaductos elevados	25.00
Vías férreas	15.00
Viviendas de interés social	29.50
Viviendas residenciales	28.00

ARTÍCULO 44.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 45.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones, avisos de altas, bajas y modificación de salario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a su servicio y, otros de naturaleza análoga.

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá realizar de forma consolidada.

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago en las oficinas o por los medios autorizados.

CJPEGRO

V.- Inscribir a las personas que contraten para prestar servicios subordinados en el Registro Estatal de Contribuyentes mediante solicitud que presentarán en las Administraciones autorizadas dentro de los 30 días siguientes de su contratación en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.

Las personas físicas y morales que celebren contratos de prestación de servicios de personal con otra empresa, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia de contrato de prestación de servicios ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el servicio.

VI.- Proporcionar a la autoridad fiscal estatal, anualmente durante el mes de marzo, un ejemplar del Anexo 1 de la Declaración Informativa Múltiple o de su equivalente en el futuro, correspondiente al año inmediato anterior, que hayan presentado ante el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 46.- Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo mediante declaración mensual ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al en que se efectuaron las retenciones.

ARTÍCULO 47.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%.

ARTÍCULO 48.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, esta información deberá presentarse en la Administración y/o Agencia Fiscal donde se encuentre ubicada la obra; asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, para la recaudación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con: las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Municipios del Estado, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, Organismos Públicos Autónomos y Descentralizados, y Empresas de Participación Municipal y Estatal, que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios en el Estado de Guerrero, con el objeto de que se constituyan como retenedores de dicho impuesto, a favor de la Hacienda Pública estatal; en los cuales podrán establecerse incentivos a favor de las Entidades y Entes Públicos Estatales y Municipales, que recauden por cuenta del Estado dicho Impuesto.

La recaudación obtenida en términos de los párrafos que anteceden, deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán ante las oficinas o por los medios autorizados.

La retención a que se refiere este artículo se hará sobre la estimación que de los sueldos le presente el contratista en la proporción en que éstas le sean total o parcialmente pagadas.

CIDEGRO

Los retenedores en términos de este artículo, deberán presentar a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, declaración informativa proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan efectuado dichas retenciones, en las formas autorizadas para tal efecto ante las Administraciones o Agencia Fiscal Estatal y/o oficinas autorizadas.

Serán sujetos de retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, los derechos de cobro que tienen los contratistas o subcontratistas, sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, que se deriven de los contratos de obra pública y servicios relacionados; así también los derechos cedidos parcial o totalmente para el cobro a favor de otra persona distinta de estos, el contrato podrá acreditar contra el pago de este impuesto las cantidades retenidas.

La Secretaría de Finanzas podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de la obligación fiscal como resultado de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

El retenedor deberá comunicar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la obra a la Secretaría de Finanzas, sobre la conclusión de los trabajos encomendados al contratista o subcontratista.

En el caso de las Dependencias, Entidades del Gobierno del Estado, quedan obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que se genere por las personas físicas o morales que sean beneficiadas con la asignación de contratos para la realización de obras públicas, en términos de los párrafos anteriores a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 50.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- LAS EROGACIONES QUE SE CUBRAN POR CONCEPTO DE:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.

e) Gastos funerarios.

f) Becas educacionales y deportivas.

g) Servicios de transporte.

h) Pagos a discapacitados.

i) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.

CJPEGRO

j) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

k) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

l) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

m) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

n) Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

ñ) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda de una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, siempre y cuando éste sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN:

a) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces la unidad de medida y actualización elevado al año.

III.- LOS QUE REALICEN LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA SOCIAL PROGRESIVA:

a).- Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuya superficie de construcción no exceda de 50 M2.

b). Los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, para su habitación personal, cuya superficie no exceda de 50 metros cuadrados.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONÓMICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 51.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se aplicará sobre los siguientes conceptos:

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

CJPEGRO

b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

f).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de la construcción de los caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%, misma que se aplicará sobre los derechos por toda clase de servicios.

ARTÍCULO 53.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional de los conceptos señalados en el artículo 51 de la presente Ley, la tasa que se aplicará será del 15%.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se calculará sobre los conceptos señalados en el artículo 51 de esta Ley.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se paguen las contribuciones que constituyen su base.

ARTÍCULO 56.- Cuando deba efectuarse retención de alguna de las contribuciones que constituyen la base de los Impuestos señalados en el presente Capítulo, también de estos los retenedores deberán efectuar la retención.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 57.- Es objeto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, la percepción de ingresos, dentro del territorio del Estado, por la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido o multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones,

CJPEGRO

paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

Los ingresos que se generen por la recaudación de este Impuesto, las dos terceras partes serán destinados al Fideicomiso para la promoción turística nacional e internacional de los destinos turísticos que aplican dicho impuesto, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos**,** y una tercera parte serán destinados a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para los gastos de operación y vigilancia en el cobro de este impuesto.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 59.

ARTÍCULO 59.- La base para el pago de este impuesto, será el importe efectivamente cobrado por los servicios a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dichos servicios.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares, se tomará como base para el pago del impuesto correspondiente el 40% sobre el total de lo efectivamente cobrado, lo anterior atento que el objeto principal del prestador de servicios es el de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el sistema de tiempo compartido y propiedad fraccional, la base de impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de

CJPEGRO

cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 60.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%.

ARTÍCULO 61.- Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaraciones mensuales del pago ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

ARTÍCULO 62.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

CAPÍTULO IX
CONTRIBUCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 63.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, del 15%.

ARTÍCULO 64.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingreso en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en las oficinas o por los medios autorizados, durante los primeros 17 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 65.- Es objeto del impuesto de esta Ley la tenencia y uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto, se entiende por vehículo entre otros: los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del

CJPEGRO

Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 66.- Están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo 65 de esta ley.

ARTÍCULO 67.- La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de tenencia y uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 68.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 69.- En el caso de vehículos nuevos hasta de 15 pasajeros, así como motocicletas, aeronaves y vehículos eléctricos, el impuesto se calculará tomando en consideración su valor total.

ARTÍCULO 70.- El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

CIPEGRO

TARIFA

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

I.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

II.- Para automóviles nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%.

IV.- Tratándose de automóviles y motocicletas eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tasa del 1.0%.

V.- En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en la tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van a aplicar la tarifa entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el diez de enero de cada año.

CJPEGRO

El Índice Nacional de precios al Consumidor que aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 71.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados de más de quince pasajeros o de carga en general, así como los destinados al transporte público, embarcaciones, veleros, esquí acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles y motocicletas eléctricos, motocicletas y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los vehículos usados señalados en el primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Tratándose de automóviles de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la tabla establecida en este artículo, y

II.- La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero de cada año.

CJPEGRO

ARTÍCULO 72.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de aplicación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b).- Para los vehículos usados señalados en el primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para los ejercicios actuales y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 70 de esta ley. El factor de referencia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero cada año.

ARTÍCULO 73.- Los contribuyentes pagarán mediante declaración, el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite la inscripción al Registro, permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los treinta días de su adquisición o importación, lo que ocurra primero.

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos que enajenen vehículos por primera vez al consumidor deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el Impuesto a que se refiere este capítulo.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración y bajo las modalidades que ésta señale para tal efecto.

GUERRERO

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución cuando ocurra la pérdida total por robo o siniestro. La devolución procedente del impuesto a que se refiere este Capítulo será la parte proporcional correspondiente a los meses del año, a partir del mes en que se solicite y acredite ante la autoridad competente de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 74.- Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a

CJPEGRO

solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Año modelo, la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador.

ARTÍCULO 75.- No se pagará el impuesto de tenencia y uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Para tal efecto se aplicará la tabla prevista en el artículo 70 de este mismo Capítulo.

ARTÍCULO 76.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración en el Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

CJPEGRO

CAPÍTULO XI

DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades:

Por la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 78.- A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir el cobro de los impuestos cedulares con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 80.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guerrero.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de esta sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 81.- En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones

CJPEGRO

Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 82.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente en los casos en que éste sea persona física y aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables, en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará ante las oficinas autorizadas en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley.

La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

Igual tratamiento se dará a cualquier modalidad jurídica que se utilice para la administración de bienes inmuebles.

Para los efectos de este artículo se considerará que las personas físicas que obtengan ingresos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en sociedad conyugal y/o copropiedad deberán:

a. Quien funja como representante común de la sociedad conyugal y/o copropiedad tiene la obligación de presentar dentro de los plazos legales, la solicitud de inscripción para empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes; así como el documento donde se designe al Representante Común de los bienes, este trámite deberá realizarse ante la Administración o Agencia Fiscal en cuya jurisdicción se encuentre ubicada el inmueble.

b. Los integrantes de la Sociedad conyugal y/o copropiedad deberán considerar para la declaración del impuesto cedular, la parte proporcional de los ingresos y deducciones que le corresponden a cada uno.

El representante común deberá cumplir con todas las demás obligaciones fiscales de su persona y sus representados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 83.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el impuesto declarado.

CJPEGRO

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida en esta sección. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará durante los primeros cuatro meses del año siguiente.

ARTÍCULO 84.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las oficinas autorizadas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes apliquen la deducción opcional no sujeta a comprobación que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado, por las contraprestaciones recibidas.

IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.

V. Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración durante cinco años, documentos y demás elementos contables en que consten la totalidad de los ingresos obtenidos.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

CJPEGRO

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 85.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 87.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente Ley y se pagarán ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal o por los medios autorizados.

ARTÍCULO 88.- Tratándose de los Derechos de Control Vehicular, los pagos se realizarán conforme a lo siguiente:

1.- Para el caso de los derechos del servicio particular, los pagos se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los derechos por el refrendo anual de la tarjeta de circulación, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b).- Los derechos por el canje de placas y tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y similares, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c).- En el caso de vehículos nuevos o importados el derecho por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, deberá pagarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se adquirió o importó el vehículo.

2.- Tratándose de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte los pagos se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los derechos por el refrendo anual de matrícula, renovación anual de concesión, primera revista electromecánica y de confort, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

CJPEGRO

b).- Los derechos por canje de placas y tarjeta de circulación de motocicletas, bicicletas y calandrias, se pagarán dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c).- Los demás derechos por servicios señalados en la presente ley, se causarán al momento en que el concesionario del servicio público, solicite la prestación del servicio.

3.- Tratándose de los derechos por cambio de propietario de vehículos de motor usados, estos se deberán pagar al momento en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia Estatal o al momento de solicitar el registro del vehículo el nuevo propietario.

Al momento de efectuar la baja de placa, la oficina autorizada, deberá cerciorarse que el vehículo esté al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

No se causará el derecho por cambio de propietario en el caso de operaciones realizadas en otras Entidades Federativas o en la Ciudad de México, siempre y cuando se exhiba el comprobante de pago que acredite haber cubierto esta operación.

4.- Para cualquier trámite que implique movimiento del padrón vehicular, el contribuyente deberá tener su residencia dentro de la jurisdicción de la Entidad, en que se encuentre ubicada la Administración o Agencia Fiscal, demostrando esto a suficiencia con los documentos correspondientes que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 89.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

El recibo oficial a que hace referencia el presente artículo, tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTÍCULO 90.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 91.- Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

CJPEGRO

I.- Es obligación de los Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. El Refrendo de la Autorización e Inscripción del Registro tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal;

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valuadora en la Entidad;

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad;

IV.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

V.- Comprobar residencia permanente en el Estado, acreditándola a través de la Cédula de Identificación Fiscal Federal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 93.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 94.- Para obtener el refrendo anual del Registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 96.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 97.- Los valores unitarios del suelo y construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que podrán ser elaborados con apoyo de las diferentes asociaciones legalmente constituidas que

CJPEGRO

en materia de valuación inmobiliaria existan en la entidad, y serán objeto de actualización al inicio de cada ejercicio fiscal.

En el caso de que no se actualicen los valores unitarios con fines fiscales cada ejercicio fiscal, tendrán vigencia los últimos valores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 98.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 99.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 100.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 101.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la Beneficencia Pública y a las Instituciones de Beneficencia Privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTÍCULO 102.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 103.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 104.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

CJPEGRO

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

1.- Chofer; 4.78

2.- Automovilista; 3.55

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.13

4.- Duplicado de licencias por extravío 2.45

B).-Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 6.58

2.- Automovilista; 5.10

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.80

4.- Duplicado de Licencias por extravío. 3.32

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.77

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 6.92

El pago de estos derechos incluye examen de manejo.

E).- Por el examen médico para licencia de manejo 1.5

II.- OTROS SERVICIOS

A).- Permiso Provisional, para circular sin placas por 30 días, 3.24

B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz 3.24

C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma 0.68

D).- Por arrastre con grúa de vía pública a los corralones

1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas 4.87

2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas 7.31

CJPEGRO

E).- Constancia Certificada de documento 0.68

F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.44

G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:

1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.82

2.- Vehículos de motor a diésel 5.46

H).- Constancia de inexistencia de infracción 1.62

III.- REVISTAS

A).- Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica 1.54

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.

ARTÍCULO 105.- Por los servicios de Control Vehicular se causarán y pagarán los derechos en Unidad de Medida y Actualización correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camiones, camionetas, autobuses, microbuses, remolques y similares de servicio particular:

A).- Automóviles, camiones, camionetas, autobuses y microbuses 6.20

B).- Remolques y similares 2.32

C).- Por canje de placas o reposición por cualquier circunstancia 6.81

II. Por el refrendo anual de la tarjeta de circulación 3.96

III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

CJPEGRO

A).- Motocicletas, motonetas y similares 3.84

B).- Bicicletas 0.88

C).- Vehículos de mano 0.60

D).- Placas para demostración 14.16

E).- Por el Refrendo Anual de la tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas y similares 2.5

IV.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro, canje de placas y tarjeta de circulación de vehículos para discapacitados 3.0

a).- Baja de placas 2.50

b).- Refrendo anual 2.50

V.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.59

VI.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.09

VII.- Baja de vehículos por unidad 3.09

VIII.- Baja de placas 3.09

IX.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.65

X.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.84

XI. Por cambio de propietario de vehículo de motor usado

a).- Tratándose de automóviles, camiones, embarcaciones, vehículos eléctricos y cualquier otro vehículo de naturaleza análoga, de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de antigüedad	Factor
actual	12.0
1-3	9.0
4-7	7.0
8-10	5.0
Más de 10	4.0

b) Tratándose de los vehículos denominados motocicletas, trimotos y cuatrimotos, se pagará de acuerdo a la tabla siguiente:

CJPEGRO

Años de antigüedad	Factor
actual	6.0
1-3	4.5
4-7	3.5
8-10	2.5
Más de 10	2.0

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 106.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos en Unidad de Medida y Actualización siguientes:

I.- SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:

1.- Expedición inicial 19.17

2.- Reposición por extravío, robo, deterioro o canje de placas 15.12

B).- Por el refrendo anual de la matrícula 9.16

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

1.- Motocicletas 3.67

2.- Bicicletas 0.98

3.- Calandrias 0.98

D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días 6.97

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

A).- Reposición de tarjetón de revistas 1.53

B).- Cambio de motor o carrocería 1.90

CJPEGRO

C. Alta de vehículo 2.09

D. Baja de vehículo 2.09

E).- Constancia certificada de documento 0.73

F).- Constancia de baja de servicio 5.96

G).- Sustitución de vehículos, mensualmente 3.45

H).- Cambio y/o ampliación de ruta 47.17

I).- Reposición de permisos 2.71

J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día 0.98

K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación 8.83

III.- CONCESIONES.

A).- Expedición inicial

1.- Taxis, mixto doméstico, urbano y suburbano; autobús, microbús y vagoneta y, transporte turístico 350.00

2.- Autos en renta sin chofer 90.75

3.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora 181.46

4.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 145.15

5.- Transporte sanitario de carne 90.75

6.- Motocicletas y bicicletas 36.31

7.- Calandrias 18.16

8.- Renovación de concesión cada 10 años 164.95

9.- A personas mayores de 60 años, 40 por ciento de la tarifa establecida.

B).- Cambio de sitio. 28.72

C).- Renovación anual:

CJPEGRO

1.- Todo tipo de Servicios, excepto autos en renta sin chofer 9.52

2.- Autos en renta sin chofer. 6.17

D).- Transferencias:

1.- Taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta y autos en renta 145.17

2.- Autos en renta sin chofer 45.37

3.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanzas 90.73

4.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 72.57

5.- Motocicletas y bicicletas 18.15

6.- Calandrias 9.08

7.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo, sin costo por concepto de Derechos.

E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público. 12.63

F).- Duplicado de documentos. 2.49

G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 7 días, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. 1.53

H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días. 6.13

IV.- REVISTAS:

A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica 1.68

2.- De confort 1.68

V.- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN DE LICENCIA ÚNICA DE MANEJO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 6.21

A) Por el examen médico para expedición de la licencia única de manejo 1.75

B).- Tarjeta de identificación del operador del servicio público de transporte 1.5

CJPEGRO

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 107.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

CONCEPTO	COSTO (Pesos)
INSCRIPCIÓN SOCIEDADES MERCANTILES O INCREMENTO DE CAPITAL	2,000.00
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE INMUEBLES Y/O COMPRAVENTA	2,000.00
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS QUE NO EXPRESAN VALOR	1,500.00
INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS	1,500.00
INSCRIPCIÓN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS	1,500.00
INSCRIPCIÓN DOCUMENTOS POR CRÉDITO Y/O HIPOTECARIOS	1,500.00
INSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN POR HERENCIAS O REMATE	1,500.00
ANOTACIONES Y CANCELACIONES	470.00
INSCRIPCIÓN ANOTACIONES POR HERENCIAS O REMATE	470.00
INSCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO URBANO POR LOTE	470.00
INSCRIPCIÓN FRACCIONAMIENTO RUSTICO POR LOTE	230.00
INSCRIPCIÓN PODERES Y SUSTITUCIONES	470.00
INSCRIPCIÓN AUTOS Y SENTENCIAS, APEOS Y DESLINDES, ADJUDICACIONES	470.00
INSCRIPCIÓN SENTENCIAS JUDICIALES SOBRE USUCAPIÓN	1,500.00
BÚSQUEDA DE BIENES POR DISTRITO	140.00
HISTORIAL REGISTRAL	1000.00
CONSTANCIA DE PROPIEDAD O NO PROPIEDAD POR DISTRITO	370.00
BÚSQUEDA DE ÍNDICES POR DISTRITO	117.00
INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO O DEPÓSITO	470.00
BÚSQUEDA CONSTANCIA DE TESTAMENTO, OLÓGRAFO Y SENTENCIA DE FIN	800.00
INSCRIPCIÓN CONSTANCIA RÉGIMEN EN PROPIEDAD DE CONDOMINIO	2,000.00
CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN	470.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN POR DISTRITO	470.00
EXPEDICIÓN COPIA CERTIFICADA DE APÉNDICES, LIBROS, Y FOLIO HASTA TRES HOJAS	400.00
EXCEDENTE POR CADA COPIA CERTIFICADA	140.00
RATIFICACIÓN DE FIRMAS DE SOCIEDAD MICRO INDUSTRIAL	470.00
RATIFICACIÓN DE FIRMAS	700.00
CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN	351.00
CONSTANCIA DE SISTEMAS TIEMPO COMPLETO Y MULTIPROPIEDAD	2,000.00
ANOTACIÓN DE ACTAS, CONVOCATORIAS Y MODELOS DE ESCRITURA	1,500.00
SE SUPRIME (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO 2017)	
SE SUPRIME (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO 2017)	
INSCRIPCION DE SOCIEDADES MERCANTILES O DE SU INCREMENTO DE CAPITAL ELABORADO FUERA DEL ESTADO (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO 2017)	2,101.00
SERVICIO DE TRÁMITE URGENTE	585.00
SERVICIO DE TRÁMITE EXPRESS	1,000.00
PAGO MÍNIMO INSCRIPCIÓN SOCIEDADES MERCANTILES HASTA $30,000.00	300.00
DACIÓN, ASIENTOS REFERENCIALES, CONTRATOS MUTUOS	1,500.00

OPEGRO

FIDEICOMISOS Y OTROS	1,500.00
PAGO MÍNIMO INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO ELABORADO FUERA DEL ESTADO HASTA $30,000.00	300.00
DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS ELABORADOS FUERA DEL ESTADO	2,000.00
APORTACIONES DE FIDEICOMISOS VA A DOCUMENTOS ELABORADOS FUERA DEL ESTADO	2,000
CONTRATO MUTUO CON INTERESES Y GARANTÍA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	1,500
INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS, CONTRATOS DE FIANZAS INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	1,500
RECONOCIMIENTOS DE ADEUDOS CON GARANTÍA DE HIPOTECA INSCRIPCIÓN DE CRÉDITOS	1,500
USUFRUCTOS, ANOTACIONES MARGINALES PREVENTIVAS Y REINVICATORIAS	470.00
ANOTACIONES PREVENTIVAS, CORRECCIONES DIVERSAS Y PODERES POR PLEITO	470.00
INSCRIPCIÓN ES MARGINALES, JUICIOS JURISDICCIONALES VOLUNTARIAS POR EXTINCIÓN	470.00
ABSTENCIÓN DE MOVIMIENTO SOBRE BIEN INMUEBLE	470.00
CANCELACIÓN DE GRAVAMEN	470.00
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	470.00
CANCELACIÓN DE GRAVAMEN POR CADUCIDAD, JUICIOS JURISDICCIONALES VOLUNTARIAS	470.00
SENTENCIAS POR SERVIDUMBRES LEGAL, SUMARIOS CIVILES Y JUICIOS VOLUNTARIOS	470.00
AUT. DECLARATORIA DE HEREDEROS, APEOS Y DESLINDES	470.00
IMPRESIÓN DE FOLIOS REALES Y ANTECEDENTES REGISTRALES	120.00
SERVIDUMBRE QUE EXPRESA VALOR	1,500.00
OPOSICIÓN DE DOCUMENTOS	470.00
RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA	1,344.00
OFICIO PARA PUBLICACIÓN DE ESTRACTOS	234.00

Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, SUS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS.

ARTÍCULO 108.- Por legalización de firmas, certificaciones, dictámenes de documentos y copias emitidas por los Servidores Públicos facultados y adscritos a las Secretarías, Dependencias y demás Organismos del Gobierno del Estado, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización, y conforme a las siguientes:

CJPEGRO

T A R I F A S

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.31

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- Registro de Nacimiento

1.- Registro de Nacimiento de 1 día de nacido hasta un año, **así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento. Gratuita.** (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)

2.- Registro de Nacimiento de 1 año 1 día de nacido, hasta los 7 años 11 meses 2.84

3.- Registro de Nacimiento Extemporáneo después de los 7 años 11 meses 1 día de edad, con autorización administrativa o información testimonial, 2.84

4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 7 años 11 meses 1 día de edad, 4.94

B).- Registro de Legitimación y Reconocimiento de hijos 1.53

C).- Registro de Adopción 4.95

D).- Registro de Matrimonio

1.- En la oficina entre nacionales 3.99

2.- A domicilio entre nacionales 14.0

3.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina 17.57

4.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio 53.22

E).- Registro de Divorcio:

1.- Divorcio Judicial entre nacionales 5.94

2.- Divorcio Judicial entre extranjeros 9.90

3.- Divorcio administrativo entre nacionales: 23.50

4.- Divorcio administrativo entre extranjeros: 53.22

CJPEGRO

F).- Registro de Defunción Gratuito

G).- Registro de Inscripción de 4.95

H).- Registro de Inscripción de Sentencias 1.77

I).- Otros:

1.- Expedición de copias certificadas 0.69

2.- Constancia de inexistencia de registro 1.03

3.- Búsquedas 0.24 por año

4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.94

5.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.14

6.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.93

7.- Legalización de firmas 1.98

8.- Por apostilla 3.96 por documento.

9.- Otros servicios no especificados 2.47

10.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.99

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 51 en su inciso F), 52, 53 y 54 de la presente Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso I) de esta fracción y de la fracción VII.

11).- Autorización de Registro Extemporáneo de Defunción 4.80

12).- Rectificación Administrativa 14.50

13).- Por la expedición de Actas de Registro Civil en kioscos automáticos **y del Sistema de Actas en Línea** 1.11 (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)

14).- Por la Nulidad y Cancelación de Registro de Nacimiento Duplicado 14.50

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para oficiar 1.31

CJPEGRO

IV.- Certificados de “no adeudo” por cada concepto 1.31

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales 1.31

VI.- Copias certificadas de documentos:

a).- Certificado de No Antecedentes Criminalísticos 2.022

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas 1.31

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente 0.16

d).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas 0.47

e).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

f).- Copia certificada de estudio químico toxicológico. 3.54

g).- Certificado médico de lesiones. 3.54

h).- Dictamen criminalístico de campo. 3.81

i).- Dictamen de genética para paternidad o identidad. 27.2

j).- Constancia de Inexistencia de Registro de Inhabilitación. 2.12

k).- Duplicado de Certificado de No Antecedentes Criminalísticos, en caso de extravío no mayor a tres meses de su expedición, se cobrará el 50% de su costo 1.01 por cada una.

l).- Expedición de Constancias de No Inhabilitación por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado 2.022 por cada una.

m).- Duplicado de Constancia de No Inhabilitado por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, sin exceder de tres meses de su expedición, se cubrirá un 50% del costo 1.01 por cada una

n).- Por la expedición de copias simples de la averiguación previa o carpeta de investigación, por cada foja 0.03

ñ).- Por la expedición de copias debidamente certificadas de la Averiguación Previa o carpeta de investigación el costo por las primeras 3 fojas será de 1.0, y por cada excedente de estas será de 0.04 por cada una.

VII.- Por el cobro de los servicios que presta la oficina de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores 2.23

CJPEGRO

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 109.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Estatal, así como por los servicios prestados por el Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo siguiente:

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada:

a).- Tipo superior 1.91

b).- Tipo medio 0.46

c).- Capacitación para el trabajo industrial 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

a).- Elemental 9.86

b).- Medio 9.86

c).- Medio Superior 9.86

d).- Superior 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio:

a).- De tipo superior normal 1.95

b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

a).- De educación primaria 0.37

CJPEGRO

b).- De tipo medio, por materia 0.23

c).- De tipo superior, por materia 0.71

d).- Del INBA y Literatura 0.94

V.- Por exámenes extraordinarios, por materia:

a).- De tipo medio 0.18

b).- De tipo superior 0.71

c).- Del INBA y Literatura 0.56

VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:

a).- Completo 0.37

b).- Por grado 0.06

c).- Por área 0.10

VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares 0.04

VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios de tipo elemental, oficial y particular incorporada:

a).- De tipo medio 0.46

b).- De tipo superior 1.45

IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:

a).- De primaria 0.31

b).- De tipo medio 3.15

c).- De tipo superior 9.49

X.- Por compulsa de documentos, por hoja 0.12

XI.- Expedición de hoja de servicios 0.31

CJPEGRO

XII.- Expedición de constancia de estudios:

a).- Elemental 0.41

b).- Medio y Superior 0.86

XIII.- Por duplicado de documentos de estudio, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia 0.04

XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:

a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos. 8.01

b).- Expedición de Cédula Profesional 3.19

c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional 3.21

d).- Autorización para ejercer como pasante 3.20

e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad 8.08

f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional 3.20

g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas 8.01

XV.- Actualización de constancia de trabajo 0.31

XVI.- Actualización de credencial del magisterio 0.20

XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Preescolar 0.20

XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas 0.58

XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

XX.- Consultas de archivo 1.48

XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen 0.77

XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

CJPEGRO

a).- De tipo medio 0.10

b).- De tipo superior 0.37

c).- Del INBA y Literatura 0.37

XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a).- De tipo superior 0.75

b).- De tipo medio 0.33

c).- De tipo elemental 0.08

XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución 0.90

XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre 0.64

XXVI.- Por la expedición de la certificación de la infraestructura física educativa a instituciones y personas del sector privado y social:

a) Nivel escolar Básico 100

b) Niveles Medio y Superior 130

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 110.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN.

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por M2

b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por M2

CJPEGRO

c).- Fraccionamientos. 0.01 por M2

d).- Diversos. 0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

Centro o unidad móvil 0.30

III.- POR LOS PERMISOS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS ÁRIDOS.

TRÁMITES FUNERARIOS			
CLASIFICACIÓN	**MONTO (UMA)**	**VIGENCIA**	**REFRENDO ANUAL**
SERVICIOS DE AGENCIAS FUNERARIAS (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	INDETERMINADO	50%
PERMISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS QUE DISPONEN DE LOS CADÁVERES DE SERES HUMANOS (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	2 AÑOS	NO APLICA
LICENCIA SANITARIA PARA EL VEHÍCULO PARA TRASLADO DE CADÁVERES O SUS PARTES (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	2 AÑOS	NO APLICA
PERMISO PARA TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE EXHUMACIÓN DE CADÁVERES (PREMATURA) (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE EMBALSAMAMIENTO (POR CADÁVER) (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA
PERMISO DE CREMACIÓN (POR CADÁVER) (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA

IV.- VISITAS DE VERIFICACIÓN, CURSOS DE CAPACITACIÓN, Y AVISO DE FUNCIONAMIENTO SIGUIENTES:

CLASIFICACIÓN	MONTO (UMA)	VIGENCIA	REFRENDO ANUAL
VISITA DE VERIFICACION SANITARIA CON TOMA DE MUESTRA PARA COMPROBAR LA CORRECCION DE ANOMALÍAS (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	15	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA COMPROBAR LA CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA
VISITA DE VERIFICACIÓN POR INVENTARIO (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA

CURSOS DE CAPACITACIÓN

MANEJO HIGIÉNICO DE ALIMENTOS (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA
PLANTAS ENVASADORAS DE AGUA PURIFICADA Y HIELO (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	NO APLICA	NO APLICA
REPOSICIÓN DE CONSTANCIA (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	2.5	NO APLICA	NO APLICA
CURSO AVALADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD PARA CAPACITADORES EXTERNOS (INCLUYE CONSTANCIAS) (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	40	NO APLICA	NO APLICA

CEMENTERIOS (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	INDETERMINADO	50%
PIPAS DE AGUA OTROS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE ESPECIALIZADO DE CARGA (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	INDETERMINADO	50%
AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DE SALUD AMBIENTAL (FUNERARIAS) (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)	10	INDETERMINADO	50%

CJPEG

V.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA AUTORIDAD SANITARIA POR ACTIVIDADES REGULADAS POR LA MISMA, PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

Las actividades a las que se hace alusión, se refieren a las señaladas en el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebró la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal Para La Protección Contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio del 2004.

a) Por apertura todos los establecimientos y personas que no requieran de autorización sanitaria, están obligados a presentar por escrito el aviso a la autoridad sanitaria, para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el Artículo 174 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

● Por la modificación de datos en el comprobante de aviso se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

● Por el duplicado del comprobante de aviso se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

b) Por apertura todos los establecimientos que requieran de Licencia Sanitaria están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente en los términos que establecen los artículos 254, 255 y 256 de la Ley de Salud del Estado.

● Por la modificación de datos en la Licencia Sanitaria se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

● Por el duplicado de la Licencia Sanitaria se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

La vigencia de los comprobantes de aviso de funcionamiento y Licencias Sanitarias que se señalan en los incisos a y b es por tiempo indeterminado, debiendo refrendarse anualmente con el pago del 50% del monto inicial.

En el caso del Comprobante de Aviso de Importación, la vigencia es por un año.

c) Todos los establecimientos, personas y actividades que requieren de un permiso sanitario, están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el artículo 375 de la Ley General de Salud.

● Por la modificación de datos en el Permiso Sanitario, se pagará el 50% del derecho que le corresponda, conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

CJPEGRO

● Por el duplicado del Permiso Sanitario, se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los derechos que establece este artículo, se pagarán de acuerdo a los montos establecidos para cada establecimiento, cuya actividad está sujeta a regulación y que serán publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

d) Visitas de Verificación Sanitaria.

● Por las visitas de verificación que la autoridad sanitaria realice a los establecimientos para comprobar la corrección de anomalías detectadas, se pagarán derechos de acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro, que publicará la Secretaría de Finanzas y Administración.

● Por cada solicitud de visita de verificación para constatar la destrucción de estupefacientes o psicotrópicos, pagarán derechos de acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro.

El monto de las cuotas señaladas en esta fracción, se cobrarán conforme al tabulador que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

VI.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.

Las personas físicas y morales que utilicen los servicios médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante, conforme al siguiente Tabulador:

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
010-00	**CONSULTA EXTERNA**						
010-01	Consulta General	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
010-02	Consulta Especializada	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
010-03	Consulta Subsecuente de Especialidad	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
010-04	Consulta Extemporánea	-	0,74	1,16	1,86	2,48	
010-05	Consulta Urgencias	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
010-06	Observación de 2 a 12 hrs	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
010-07	Observación de 12 a 23 hrs	-	1,12	1,74	2,79	3,72	

CUPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
010-08	Hidratación oral	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
010-09	Hidratación de Menores	-	0,47	0,74	1,18	1,59	
010-010	Hospitalización día cama	-	1,07	1,71	2,69	3,61	
010-011	Día Incubadora	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
020-00	**CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA, MENOR)**						
020-01	Lipomas	-	2,33	3,88	5,23	5,82	
020-02	Quiste cereceo quirúrgico	-	3,88	5,23	6,51	8,69	
020-03	Fimosis	-	3,92	6,13	9,73	13,01	
020-04	Extirpación ganglionar	-	37,83	59,27	94,59	126,10	
020-05	Mastectomía	-	8,10	12,72	20,26	27,03	
020-06	Hernia Umbilical y Paraumbical	-	17,18	22,90	30,54	40,71	
020-07	Hernia Inguinal	-	6,20	9,73	15,55	20,73	
020-08	Hernia crural	-	14,08	22,04	35,17	46,90	
020-09	Hernia hiatal	-	22,92	30,54	40,71	54,29	
020-010	Quiste pilonidal	-	2,37	3,70	5,91	7,91	
020-011	Apendicectomía	-	20,45	27,26	36,35	48,47	
020-012	Extracción de uñas	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
020-013	Litotomía	-	4,75	7,44	11,88	15,84	
020-014	Safenectomía por extremidad: safeno exceris	-	5,18	8,12	12,95	17,29	
020-015	Eventración postquirúrgica	-	6,86	10,74	17,14	22,86	
020-017	Extirpación de tumores de piel malignos	-	3,53	5,54	8,82	11,77	
020-018	Extirpación de tumores de piel benignos	-	2,69	4,25	6,77	9,03	
020-019	Fisuras	-	2,68	4,21	6,71	8,94	
020-020	Tiroidectomía	-	7,68	12,04	19,21	25,63	
020-021	Frenorrafía	-	14,64	22,92	36,55	48,74	
020-022	Coledocorrafía	-	4,73	7,44	11,87	15,82	
020-023	Díastasis de rectos	-	5,18	8,12	12,95	17,29	
020-024	Sello de agua	-	3,24	5,08	8,07	10,76	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
021-00	**PAQ. DE CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA**						
021-01	Lipomas, nuevos quistes	-	2,58	4,01	6,44	8,57	
021-02	Hernia umbilical	-	16,34	25,63	40,89	54,50	
021-03	Hernia inguinal	-	15,01	23,50	37,52	50,02	
021-04	Hernia hiatal	-	23,61	36,97	59,00	78,68	
021-05	Apendicectomía	-	24,08	37,73	60,20	80,27	
030-00	**ODONTOLOGÍA**						
030-01	Consulta dental y plan de tratamiento	-	0,68	0,87	1,26	1,30	
030-06	Apicoformación	-	0,43	0,68	1,05	1,42	
030-07	Corona de acero cromo	-	1,28	2,00	3,18	4,25	
030-08	Mantenedores de espacio	-	2,97	4,67	7,44	9,93	
030-09	Sedación	-	2,54	3,99	6,40	8,51	
031-00							
031-01	Atención por cuadrante	-	4,30	6,75	10,74	14,35	
031-02	Obturación con amalgama de plata	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
031-03	Obturación con resina compuesta	-	0,29	0,45	0,72	0,97	
031-04	Obturación con IRM o con óxido de zinc	-	0,29	0,45	0,70	0,93	
031-05	Restauración con corona de acero cromo	-	0,29	0,45	0,72	0,97	
031-06	Restauración con corona celuloide	-	0,29	0,47	0,76	1,01	
031-07	Cemento inscrustaciones y corona	-	0,29	0,47	0,76	1,01	
031-08	Aplicación de flúor	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
031-09	Exodoncia simple(por pieza) vía alveolar	-	1,22	1,92	3,04	4,07	
031-10	Exodoncia múltiple con regularización	-	1,47	2,31	3,66	4,89	
031-11	Exodoncia por disección	-	2,58	4,05	6,46	8,61	
031-12	Cirugía preprotésica	-	2,48	3,88	6,18	8,26	
031-13	Cirugía periapcial	-	2,48	3,88	6,18	8,26	
031-14	Cirugía parodontal	-	2,48	3,88	6,18	8,26	
031-15	Cirugía ATM prótesis	-	4,87	7,62	12,16	16,23	
031-16	Reducción cerrada de fractura mandibular	-	3,06	4,81	7,66	10,22	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
031-17	Reducción abierta de fractura mandibular	-	5,99	9,38	14,97	19,97	
031-18	Mandíbula	-	27,34	42,83	68,34	91,12	
031-19	Maxilar (Colocación de miniplaca)	-	24,12	37,81	60,33	80,44	
031-20	Bimaxilar	-	49,40	77,38	123,46	164,64	
031-21	Pulido de restauración	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
031-22	Cirugía de labio fisurado	-	3,24	5,08	8,10	10,82	
031-23	Cirugía de paladar fisurado	-	3,24	5,08	8,10	10,82	
031-24	Drenaje de absceso en quirófano	-	2,58	4,01	6,40	8,53	
031-25	Drenaje de absceso en consulta externa	-	1,20	1,90	3,04	4,05	
031-26	Excisión de neoplastia bucal c/anes.local	-	5,00	7,87	12,52	16,71	
031-27	Excisión de neoplastia bucal c/anes.gral.	-	5,97	9,34	14,91	19,85	
031-28	Excición de neopl r.x.peroap y oclusal	-	0,29	0,47	0,76	1,01	
031-29	Curaciones dentales	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
031-30	Limpieza cabriton	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
031-31	Suturas dentales	-	1,22	1,92	3,04	4,07	
031-32	Odontoxesis	-	0,74	1,14	1,82	2,44	
031-33	Silicato	-	0,29	0,45	0,72	0,97	
031-34	Dientes supernumerarios	-	2,58	4,05	6,46	8,61	
031-35	Múltiples bajo anestesia	-	2,58	4,05	6,46	8,61	
031-36	Extracción tercer molar	-	3,10	4,05	6,46	8,61	
031-37	Obturación por ionómetro de vidrio	-	1,28	2,00	3,18	4,25	
031-38	Luxación de mandíbula: reducción cerrada	-	8,18	10,92	14,54	19,39	
031-39	Luxación de mandíbula: reducción abierta	-	32,73	43,62	58,16	77,55	
031-40	Craneotomía: esquirlectomía	-	29,08	51,38	67,26	89,67	
031-41	Resina fotocurable	-	1,55	1,94	2,33	2,71	
031-42	Limpieza dental	-	0,48	0,58	0,78	0,97	
031-43	Amalgama	-	0,48	0,58	0,78	0,97	

SIPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
031-44	Rx dental	-	0,58	0,78	0,97	1,16	
031-45	resina	-	0,58	0,78	0,97	1,16	
032-00	**TERAPIA PULPAR**						
032-01	Recubrimientos pulpares	-	0,29	0,48	0,74	0,87	
032-02	Pulpotomía piezas posteriores	-	0,27	0,41	0,64	0,87	
032-03	Pulpotomía piezas anteriores	-	0,29	0,47	0,76	1,01	
032-04	Urgencia pulpar	-	1,28	2,00	3,18	4,25	
033-00	**RADIOLOGÍA**						
033-01	Técnica oclusal	-	0,33	0,52	0,83	1,09	
033-02	Técnica peroapical	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
034-00	**PATOLOGÍA DENTAL**						
034-01	Profilaxis	-	0,54	0,83	1,32	1,76	
035-00	**CIRUGÍA**						
035-01	Frenivectomía	-	25,07	39,28	62,68	83,56	
035-02	Otiomielitis	-	0,47	0,74	1,18	1,59	
035-03	Parodoncia	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
035-04	Gingivectomía	-	0,62	0,99	1,57	2,09	
035-05	Plastia labial	-	22,20	34,78	55,49	73,98	
035-06	Endodoncia	-	1,47	2,31	3,66	4,89	
035-07	Distractor dactilar y mandibular	-	13,26	20,80	33,19	44,26	
036-00	**PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLÁSTICAS**						
036-01	Pordifenhidantonía cuadrante	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
036-02	Debridación y canalización de abscesos	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
036-03	Corrección de fístula oro-angral	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
036-04	Apicentomía	-	0,62	0,99	1,57	2,09	
036-05	Bloqueos líticos a nivel trigeminal	-	0,35	0,54	0,87	1,16	
036-06	Regularización de proc.alveolares residuales	-	0,25	0,41	0,62	0,85	
036-07	Tulvidina y toma de biopsia	-	0,25	0,41	0,62	0,85	
037-00	**TRAUMATOLOGÍA**						
037-01	Suturas menores	-	0,52	0,79	1,30	1,73	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
037-02	Fractura dentoalveolar férula aparte	-	1,07	1,71	2,69	3,61	
037-03	Fractura mandibular estable	-	1,09	1,71	2,69	3,63	
037-04	Fractura mandibular inestabe y fer.(aparte)	-	1,47	2,31	3,66	4,89	
037-05	Fractura tercio medio gigométrico malar	-	0,62	0,99	1,57	2,09	
037-06	Suturas mayores (10 puntos)	-	0,74	1,16	1,86	2,48	
037-07	Sinoictomía Artroscópica	-	19,72	30,32	46,65	62,20	
037-08	Sindesmontomía	-	13,57	19,39	23,27	29,08	
037-09	Legrado Óseo	-	15,51	23,75	36,84	48,74	
037-10	Arco Cigomático	-	13,57	19,39	23,27	29,08	
038-00	**EXODONCIA**						
038-01	Implante normal (por pieza)	-	0,45	0,70	1,12	1,49	
038-02	Implante anormal (por pieza)	-	0,70	1,07	1,71	2,29	
038-03	Órganos dentarios retenidos (por pieza)	-	0,97	1,51	2,44	3,24	
039-00	**ORTODONCIA**						
039-01	Cuotas por sesión	-	0,62	0,99	1,57	1,94	
040-00	**SALUD MENTAL**						
040-01	Pruebas de personalidad	-	1,82	2,85	4,58	6,11	
040-02	Pruebas vocacionales	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
040-03	Pruebas psicométricas (individual)	-	4,07	6,36	10,14	13,53	
040-04	Paquete de pruebas psicom (mas de 5 p) c/u	-	2,06	3,22	5,12	6,84	
040-05	Pruebas mmpi	-	0,93	1,47	2,35	3,12	
040-06	pruebas de wais	-	0,97	1,49	23,67	3,18	
040-07	Pruebas de tat	-	0,93	1,47	2,35	3,12	
040-08	Pruebas de buck	-	0,79	1,26	2,00	2,66	
040-09	Pruebas de bender	-	0,56	0,89	1,43	1,90	
040-10	Pruebas de hábitat	-	0,56	0,87	1,42	1,88	
040-11	Pruebas de wipsi	-	0,91	1,45	2,31	3,08	
040-12	Pruebas de wisc	-	0,91	1,45	2,31	3,08	
040-13	Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
040-14	Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones)	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
040-15	Terapia individual (de 1 a 3 sesiones)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
040-16	Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
040-17	Hospitalización psiquiátrica por día	-	0,89	1,38	2,21	2,95	
040-18	Hospitalización psiquiátrica mensual	-	26,72	41,84	66,77	89,05	
040-19	Desintoxicación alcohólica	-	4,58	7,17	11,46	15,28	
040-20	Prueba de Roscharch	-	0,56	0,89	1,43	1,90	
040-21	Inscripción a grupos de orientación (anual)	-	1,09	1,74	2,77	3,68	
040-22	Grupos de orientación (mensualidad)	-	0,41	0,62	0,99	1,32	
040-23	Paseos terapéuticos	-	1,09	1,74	2,77	3,68	
040-24	Resumen clínico	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
050-00	**DERMATOLOGÍA**						
050-01	Biopsia	-	0,99	1,57	2,48	3,32	
050-02	Electrodesecación	-	1,22	1,92	3,04	4,07	
050-03	Electrofulguración	-	1,22	1,92	3,04	4,07	
050-04	Crioterapia	-	0,89	1,38	2,21	2,95	
050-05	Extirpación de verrugas	-	1,12	1,74	2,79	3,72	
050-06	Extirpación de lunares	-	1,36	2,11	3,39	4,54	
050-07	Estudios mocológicos	-	0,41	0,62	0,99	1,32	
050-08	Rasurados	-	1,59	2,50	3,97	5,31	
050-09	Criocirugía	-	1,09	1,73	2,75	3,66	
050-10	Radioterapia superficial	-	1,09	1,73	2,75	3,66	
050-11	Peeling químico superficial o medio	-	2,46	3,84	6,15	8,20	
050-12	Aplicación tópica	-	1,45	2,29	3,63	4,83	
050-13	Aplicación intralesionar	-	1,94	3,06	4,87	6,49	
061-00	**ESTUDIOS**						
061-01	Estudio audiofoniátrico completo	-	1,05	1,63	2,62	3,49	
061-02	Estudio audiométrico básico	-	0,60	0,93	1,49	2,02	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
061-03	Estudio audiométrico complementario	-	0,45	0,70	1,09	1,47	
061-04	Estudio foniátrico	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
061-05	Colocación de aae	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
061-06	Estudio afasiológico	-	1,32	2,07	3,32	4,42	
061-07	Estroboscopía	-	1,32	2,07	3,32	4,42	
062-00	**TERAPIAS DE REHABILITACIÓN**						
062-01	20 Sesiones al mes (5 por semana)	-	3,20	5,02	7,99	10,68	
062-02	12 Sesiones al mes (3 por semana)	-	2,66	4,17	6,65	8,86	
062-03	8 Sesiones al mes (2 por semana)	-	2,11	3,33	5,31	7,08	
062-04	4 Sesiones al mes (1 por semana)	-	1,34	2,09	3,37	4,50	
062-05	1 Sesión	-	0,56	0,87	1,36	1,82	
070-00	**MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**						
070-01	Sesión de terapia física	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
070-02	Sesión terapia ocupacional	-	0,45	0,70	1,12	1,49	
070-03	Sesión terapia psicológica	-	0,33	0,52	0,83	1,12	
070-06	Cardiometría por impedancia	-	1,09	1,71	2,69	3,63	
070-07	Valoración cardíaca por paquete p/esfuerzo	-	3,78	5,93	9,48	12,62	
070-08	Monitoreo de control cardíaco	-	1,74	2,73	4,36	5,82	
070-09	Terapia del lenguaje	-	0,56	0,89	1,43	1,90	
080-00	**GINECO-OBSTETRICIA**						
080-01	Histerectomía abdominal	-	23,65	31,52	42,03	56,03	
080-02	Histerectomía vaginal	-	25,20	32,77	43,62	58,16	
080-03	Bartholinectomía y Marzupialización	-	3,37	5,27	8,41	11,24	
080-04	Conificación	-	3,64	5,70	9,09	12,14	
080-05	Resección alta o baja de cervix	-	3,55	5,56	8,86	11,83	
080-06	Debridación de absceso mamario	-	2,35	3,66	5,86	7,81	
080-07	Colpoperinorrafía (cirugía p/correc.est. Pelv)	-	11,01	17,26	27,49	36,68	
080-08	Resección de quistes y tumores benignos	-	7,97	12,49	19,93	26,58	
080-09	Drenaje de fondo de saco	-	2,83	4,44	7,08	9,44	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
080-10	Reparación de fístulas vésico vaginales	-	2,97	4,65	7,43	9,89	
080-11	Excéresis de nódulo mamario	-	2,89	4,54	7,21	9,64	
080-13	Laparoscopía	-	3,70	5,82	9,27	12,35	
080-14	Salpingoclasia	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
080-15	Salpingo oferectomía	-	3,24	5,08	8,08	10,80	
080-16	Parto distocico	-	19,81	31,06	49,56	66,07	
080-17	Embarazo extrauterino	-	5,53	8,65	13,80	18,40	
080-18	Parto normal	-	12,27	16,34	21,81	29,08	
080-19	Cesárea	-	28,79	38,39	51,18	59,58	
080-20	Legrado	-	11,46	15,28	20,36	27,14	
080-21	Extirpación de quiste de ovario	-	18,01	23,99	31,99	42,65	
080-23	Cerclaje de cervix	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-24	Conización de cérvix	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-25	Cirugía abdominal no clasificada	-	55,66	87,23	139,20	185,60	
080-26	Miomectomía	-	30,65	48,02	76,62	102,17	
080-27	Tumoraciones anexiales	-	32,84	51,46	82,09	109,46	
080-28	Plastia tubaria	-	55,60	87,11	138,99	185,33	
080-29	Biopsia de glándula mamaria	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-30	Metroplastía	-	41,10	64,41	102,75	137,01	
080-31	Cirugía menor dentro de quirófano	-	6,86	10,74	17,14	22,86	
080-32	Laparotomía exploradora	-	27,39	42,91	68,50	91,32	
080-33	Inseminación artificial	-	5,47	8,57	13,69	18,28	
080-34	Addaire	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-35	Cesárea - histerectomía	-	54,79	85,87	137,01	182,69	
080-37	Cuadrantectomía	-	27,39	42,91	68,50	91,32	
080-39	Extirpación de quiste gardner	-	6,86	10,74	17,14	22,86	
080-40	Extirpación pólipo cervical	-	6,86	10,74	17,14	22,86	

CJPE 3RO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
080-41	Hernioplastía	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-42	Histeroscopía	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-43	Histerotomía	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-44	Histeroctomía radical o amplificada	-	68,50	107,31	171,25	228,33	
080-45	Mastectomía radical	-	54,79	85,87	137,01	182,69	
080-46	Plastia de pared	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-47	Reparación de fístula recto-vaginal	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-48	Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis	-	30,73	48,16	76,87	102,48	
080-49	Salpingectomía	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-50	Suspensión de cúpula vaginal	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-51	Uretropexia	-	13,69	21,46	34,28	45,68	
080-52	Servicio de Transfusión fetal	-	2,75	4,28	6,86	9,13	
080-53	Servicio de Monitorización fetal anteparto	-	1,63	2,58	4,11	5,47	
080-54	Amniocéntesis	-	2,75	4,28	6,86	9,13	
080-55	Capacitación espermática	-	0,70	1,07	1,73	2,31	
080-56	Fotodensitometría radiológica	-	9,13	14,35	22,88	30,50	
080-57	Cariotipo en sangre periférica	-	5,47	8,57	13,69	18,28	
080-58	Cromatina sexual	-	1,73	2,69	4,30	5,74	
080-59	Cultivo líquido amniótico y tejidos	-	9,13	14,35	22,88	30,50	
080-60	Cryocirugía cérvix uterino	-	5,72	8,96	14,29	19,06	
080-61	Asa Diatérmica	-	7,99	12,52	19,99	26,68	
080-62	Mastografía	-	2,06	3,22	5,14	6,86	
081-00	**PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA**						
081-02	Paq. Bartholinectomia o marzupialización	-	14,79	23,17	36,97	49,30	
081-03	Paq. Himenectomía o aplización de introito	-	22,01	34,47	54,98	73,32	
081-04	Paq. Polipectomía	-	22,01	34,47	54,98	73,32	
081-05	Paq. Cono cervical	-	30,38	47,60	75,98	101,30	
081-06	Paq. Vaporización de cérvix con láser	-	14,91	23,34	37,26	49,69	

CJPE 2RO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
081-07	Paq. Cerclaje	-	18,69	29,29	46,72	62,31	
081-08	Paq. Legrado obstétrico	-	23,67	37,09	59,17	78,91	
081-09	Paq. Legrado homostático bipsia	-	23,67	37,09	59,17	78,91	
081-10	Paq. Senequiolisis con aplicación D.I.U.	-	23,67	37,09	59,17	78,91	
081-11	Paq. Extracción de D.I.U bajo anestesia	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
081-12	Paq. Laparoscopía Diagnóstica	-	18,94	29,66	47,34	63,13	
081-13	Paq. O.T.B. de intervalo	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
081-14	Paq. Biopsia abierta de mama	-	15,61	24,49	39,05	52,08	
081-15	Paq. Biopsia de piel	-	8,38	13,14	20,96	27,94	
081-16	Paq. Biopsia de ganglios	-	10,43	16,32	26,08	34,76	
081-17	Paq. Resección de mamas supernumerarias	-	15,61	24,49	39,05	52,08	
081-18	Paq. Extirpación de condilomas vulv. O vag.	-	15,61	24,49	39,05	52,08	
081-19	Paq. Inseminación gift-fivte	-	68,50	107,27	171,25	228,33	
081-20	Paq. Parto normal	-	17,60	27,59	44,01	58,69	
081-21	Paq. Parto distócico	-	17,93	22,30	44,86	59,81	
081-22	Paq. Cesárea	-	6,26	40,17	69,91	85,46	
081-23	Paq. Histerectomía abdominal	-	21,42	33,58	53,57	71,42	
081-24	Paq. Histeroctomía vaginal	-	21,15	33,13	52,87	70,49	
081-25	Paq. Colpoperineoplastía	-	22,01	34,49	55,04	73,38	
081-26	Estudio Colposcópico	-	0,54	0,83	1,32	1,76	
090-00	**NEUROLOGIA Y NEUROCIRUGIA**						
090-01	Punción lumbar	-	1,71	2,68	4,27	5,70	
090-02	Craneotomía	-	12,76	19,99	31,89	42,54	
090-03	Creniectomía	-	9,58	15,03	23,96	31,97	
090-04	Exploración de nervio periférico plastias	-	5,97	9,34	14,91	19,85	
090-05	Meningoplastía	-	8,05	12,60	20,11	26,81	
090-06	Colocación de válvula pudents (con sonda)	-	19,72	30,92	49,32	65,76	
090-08	Tratamiento quirúrgico de epilepsia	-	10,59	16,60	26,46	35,31	

CJPE 3RO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
090-09	Abordaje de columna cervical vía anterior	-	12,76	19,99	31,89	42,54	
090-10	Cirugía transfenoidal	-	12,76	19,99	31,89	42,54	
090-13	Electroencefalografía	-	1,57	2,46	3,92	5,20	
090-14	Electromiografía	-	1,42	2,02	3,51	4,69	
090-15	Potenciales evocados	-	1,28	2,00	3,18	4,25	
090-16	Neurocirugía con rayo láser	-	21,71	34,03	54,29	72,37	
090-17	Velocidad de conducción	-	0,97	1,49	2,38	3,20	
090-18	mapeo cerebral con potenciales o beg.	-	2,46	3,84	6,15	8,20	
090-19	Resección meningional frontal	-	53,36	83,60	133,39	177,84	
090-20	Resección tercer ventrículo	-	62,08	97,27	155,20	206,93	
090-21	Polisomnografia	-	16,46	25,81	41,18	54,89	
100-00	**NEUMOLOGÍA**						
100-01	Punción transtorácica	-	1,43	2,25	3,57	4,79	
100-02	Toracotomía	-	8,12	12,74	20,34	27,10	
100-03	Toracotomía con resección	-	9,25	14,50	23,15	30,85	
100-05	Toracotomía de proceso mediastinal	-	9,81	15,37	24,53	32,71	
100-06	Decorticación pulmonar	-	10,80	16,89	26,97	35,94	
100-08	Mioplastía	-	13,22	20,73	33,08	44,13	
100-09	Toracoplastía	-	7,97	12,49	19,93	26,56	
100-10	Pleurotomía	-	5,31	8,34	13,30	17,74	
100-12	Mediastinotomía	-	6,20	9,73	15,55	20,73	
100-13	Traqueotomía	-	3,88	6,11	9,71	12,95	
100-14	Broncoscopía con brocoscopio rígido Diagnóstico	-	1,22	1,94	3,10	4,13	
100-15	Broncoscopía con brocoscopio lavado terap	-	1,22	1,94	3,10	4,13	
100-16	Fibrobroncoscopía cepillado lavado biopsia	-	1,20	1,90	3,04	4,05	
100-17	Fibrobroncoscopía biopsia trabsbronquial	-	1,20	1,90	3,04	4,05	
100-18	Fibrobroncoscopía lavado broncoalveolar	-	1,03	1,63	2,60	3,47	
100-19	Fibrobroncoscopía cepillado selectivo	-	1,20	1,90	3,04	4,05	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
100-20	Fibrobroncoscopía bipsia punción transbron	-	1,05	1,63	2,62	3,49	
100-21	Fibrobroncoscopía extracción de cuerpo extraño	-	1,74	2,73	4,36	5,82	
100-22	Toracoscopía toma de biopsia o muest de liq.	-	1,22	1,92	3,04	4,07	
100-23	Laringoscopía directa o indirecta	-	1,20	1,90	3,02	4,01	
100-24	Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias	-	0,62	0,99	1,57	2,09	
100-26	Pletismografía	-	2,48	3,88	6,18	8,26	
100-27	Toracocentesis: Pleurotomía	-	7,08	9,11	9,69	11,63	
110-00	**CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA**						
110-01	Ritidectomía	-	21,81	34,16	54,50	72,68	
110-02	Fasiotomía	-	6,13	9,60	15,30	20,42	
110-03	Mamas de reducción	-	22,20	34,78	55,49	73,98	
110-04	Mamas en aumento	-	32,05	50,21	80,13	106,85	
110-05	Lipectomía abdominal	-	21,27	33,33	53,16	70,90	
110-06	Blefaroplastía	-	37,22	58,28	93,02	124,02	
110-07	Otoplastía	-	10,97	17,18	27,41	36,55	
110-08	Mentoplastía	-	26,33	41,26	65,84	87,77	
110-09	Progmatismo	-	11,98	18,77	29,93	39,92	
110-10	Dermoabración (peeling)	-	18,52	29,02	46,32	61,75	
110-11	Liposucción	-	32,67	51,18	81,68	108,90	
110-12	Colocación de expansores	-	11,09	17,33	27,69	36,89	
110-13	Maxilofacial	-	13,92	21,81	34,80	46,39	
110-14	Colgajos Miocutáneos	-	10,80	16,89	26,97	35,94	
110-15	Colgajos	-	6,17	9,67	15,43	20,57	
110-16	Microcirugía	-	10,86	17,02	27,16	36,22	
110-17	Temorrafías	-	4,42	6,92	11,05	14,73	
110-18	Neururrafías	-	3,47	5,43	8,67	11,56	
110-19	Procesos combinados	-	7,43	11,63	18,57	24,76	
110-20	Labio leporino y paladar hundido	-	2,99	4,71	7,50	10,00	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
110-21	Mastopexia	-	21,07	33,02	52,70	70,26	
110-22	Plastia umbilical	-	3,49	5,47	8,74	11,63	
110-23	Injertos de piel menores	-	18,61	29,16	46,53	62,04	
110-24	Injertos de piel mayores	-	10,97	17,18	27,41	36,55	
110-25	Cicatrices de manos	-	2,66	4,17	6,65	8,86	
110-26	Cicatrices mayores	-	4,07	6,36	10,14	13,53	
110-27	Plastia local (cicatrices mayores)	-	4,07	6,36	10,14	13,53	
110-28	Prótesis de mamas	-	32,05	50,21	80,13	106,85	
110-29	Obturador l.p.h.	-	4,07	6,36	10,14	13,53	
120-00	**CIRUGÍA CARDIOVASCULAR**						
120-01	Aplicación marcapaso temporal	-	2,85	4,46	7,13	9,52	
120-02	Aplicación marcapaso definitivo	-	7,02	10,99	17,51	23,36	
120-03	Coronariografía	-	3,04	4,73	7,58	10,10	
120-04	Coronarioplastía	-	12,14	19,02	30,32	40,44	
120-05	Trombolosis coronaria	-	12,14	19,02	30,32	40,44	
120-06	Plastía de valv.pulm.aorticamitral	-	10,68	16,73	26,70	35,62	
120-07	Estudio electrofisiológico (aas de. Hu)	-	3,04	4,75	7,60	10,14	
120-08	Apexcardiograma	-	1,61	2,52	4,05	5,39	
120-09	Cateterismo cardíaco simple	-	4,01	6,30	10,02	13,38	
120-10	Cateterismo cardíaca con angiografía	-	5,04	7,91	12,62	16,83	
120-11	Angiografía de vasos periféricos	-	3,04	4,75	7,60	10,14	
120-12	Ecocardiograma simple	-	1,43	2,23	3,57	4,75	
120-13	Ecocardiograma con dopler	-	2,52	3,97	6,32	8,45	
120-14	Electrocardiograma en reposo	-	0,76	1,18	1,88	2,50	
120-15	Electrocardiograma de esfuerzo	-	1,16	1,82	2,93	3,92	
120-16	Fonocardiograma	-	1,32	2,07	3,32	4,42	
120-17	corazón abierto	-	23,17	36,27	57,91	77,20	
120-18	Corazón cerrado y grandes vasos	-	21,07	33,00	52,66	70,20	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
120-19	Aorta abdominal	-	10,95	17,16	27,36	36,51	
120-20	Prueba de esfuerzo	-	1,12	1,74	2,77	3,70	
120-21	Cirugía vascular de abdomen y tórax	-	15,57	24,39	38,91	51,90	
120-22	Simpatectomía	-	7,35	11,54	18,38	24,53	
120-23	Cirugía vascular periférica	-	7,35	11,54	18,38	24,53	
120-24	Derivación atrioventricular	-	7,35	11,54	18,38	24,53	
120-25	Anillos vasculares	-	9,34	14,66	23,36	31,16	
130-00	**OFTALMOLOGÍA**						
130-01	Cataratas	-	5,43	8,51	13,59	18,11	
130-02	Estrabismo	-	18,92	29,64	47,29	63,07	
130-03	Pterigion y pinguecula	-	4,65	7,29	11,61	15,51	
130-04	Retina	-	7,87	12,33	19,68	26,25	
130-05	Chalazión	-	2,73	4,27	6,79	9,07	
130-06	Dacrioscistectomía	-	5,08	7,95	12,68	16,91	
130-07	Entropión y ectoprión (y quemadura)	-	5,08	7,95	12,68	16,91	
130-08	Extracción de cuerpos extraños	-	1,59	2,50	3,97	5,31	
130-09	Glaucoma	-	6,77	10,61	16,93	22,59	
130-10	Graduación de lentes	-	0,74	1,16	1,86	2,48	
130-11	Fotocoagulación (rayo láser)	-	2,29	3,57	5,70	7,60	
130-12	Sondeo	-	0,70	1,07	1,73	2,31	
130-13	Electronestacnografía	-	2,54	3,99	6,40	8,51	
130-14	Ajustes de armazón de lentes	-	1,18	1,86	2,95	3,94	
130-15	Fluorangiografía	-	2,29	3,57	5,70	7,60	
130-16	Transplante de córnea	-	20,63	3,22	51,53	68,71	
130-17	Reconstrucción palpebral	-	5,08	7,95	12,68	16,91	
130-18	Prótesis oculares	-	9,95	15,57	24,82	33,11	
130-19	Eximer láser	-	141,30	141,30	141,30	141,30	
140-00	**OTORRINOLARINGOLOGÍA**						

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
140-01	Extracción de cuerpos extraños en quirófano	-	4,75	7,44	11,88	15,84	
140-02	Extracción de cuerpos extr. Sin tec. Quirúrgicas	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
140-03	Audiometría tonal logoaudiometría impedanciom.	-	1,18	1,86	2,95	3,94	
140-04	Electronistangnografía	-	1,16	1,82	2,93	3,92	
140-05	Paresentesis del timpano	-	1,76	2,77	4,42	5,89	
140-06	Colocación del tubo de ventilación	-	4,13	6,48	10,33	13,80	
140-07	Timpanotomía exploradora	-	4,69	7,35	11,71	15,61	
140-08	Miringoplastía	-	6,28	9,83	15,68	20,90	
140-09	timpanoplastía	-	5,72	8,98	14,33	19,10	
140-10	Mastoidectomía simple	-	7,81	12,23	19,54	26,08	
140-11	Mastoidectomía con timpanoplastía	-	12,27	19,23	30,67	40,91	
140-12	Tratamiento quirúrgico de parálisis facial	-	10,59	16,60	26,46	35,31	
140-13	Mastoidectomía radical	-	6,86	10,74	17,14	22,86	
140-14	Estapedectomía	-	5,16	8,08	12,91	17,22	
140-15	Laberintectomía	-	6,55	10,28	16,38	21,85	
140-16	Tratamiento quirúrgico de tumores m. de oído	-	9,19	14,39	22,96	30,63	
140-17	Tratamiento quirúrgico de tumores b. de oído	-	6,49	10,18	16,25	21,68	
140-18	Tratamiento quirúrgico de absceso otogeno endocraneano	-	9,03	14,13	22,55	30,07	
140-19	Tratamiento quirúrgico esenosis del conduct.auditiv. Ext.	-	6,55	10,28	16,38	21,85	
140-20	Tratamiento quirúrgico malformaciones congénitas de oído.	-	6,32	9,89	15,80	21,07	
140-21	Cirugía de polipos nasales: polipectomía	-	4,81	7,52	12,02	16,03	
140-22	Ligadura trans-antral de la arteria max.int	-	5,18	8,12	12,95	17,29	
140-23	Ligadura de carótida externa	-	5,18	8,12	12,95	17,29	
140-24	Debridación de hematoma y/o absceso sep. Nasal	-	3,61	5,62	8,98	11,98	
140-25	Tratamiento quirúrgico de sequias	-	4,17	6,55	10,45	13,94	
140-26	Tratamiento de fractura nasal	-	2,31	3,61	5,72	7,64	
140-27	Tratamiento quirúrgico atresia coanal	-	9,29	14,54	23,21	30,96	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
140-28	Corrección quirúrgico septum nasal	-	5,10	7,99	12,76	17,00	
140-29	Rinoplastía	-	38,39	60,14	95,97	127,96	
140-30	Rinoseptumplastía: Reconstrucción nasal	-	13,90	21,75	34,74	46,32	
140-31	Tratamiento quirúrgico de perforaciones dent.	-	9,71	15,22	24,27	32,38	
140-32	Extirpación de tumores benignos en fosas nasales	-	4,17	6,55	10,45	13,94	
140-33	Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasfar	-	7,72	12,08	19,27	25,71	
140-34	Tratamiento quirúrgico de sinusitis front. y/o et.	-	8,20	12,85	20,51	27,34	
140-35	Tratamiento quirúrgico de sinusitis maxilar (calwell luc)	-	4,36	6,81	10,88	14,50	
140-36	Tratamiento quirúrgico de del laberinto etmoidal	-	7,08	11,11	17,72	23,61	
140-37	Maxilectomía	-	14,50	22,74	36,27	48,37	
140-38	Amigdalectomía con o sin adenoidectomia	-	4,44	6,94	11,09	14,79	
140-39	Debridación de abscesos faringoamigdalinos	-	3,57	5,60	8,94	11,92	
140-40	Tratamiento quirúrgico de ránula	-	6,61	10,37	16,54	22,04	
140-41	Extirpación de glándula submaxilar	-	7,72	12,08	19,27	25,71	
140-42	Oclusión de fístula oroantral	-	2,66	4,17	6,65	8,86	
140-43	Taponamiento nasal	-	1,28	2,02	3,20	4,27	
140-44	Laringofisura	-	4,13	6,48	10,33	13,80	
140-45	Tratamiento quirúrgico de la parálisis de los abd. Laringe	-	9,29	14,54	23,21	30,96	
140-46	Laringostomía (resoluciones de las est. Lar)	-	9,29	14,54	23,21	30,96	
140-47	Laringectomía total	-	18,94	29,68	47,36	63,15	
140-48	Laringectomías parciales	-	9,29	14,54	23,21	30,96	
140-49	Procedimientos reconstructivos (colgajos lar)	-	4,09	6,42	10,24	13,65	
140-50	Tratamiento quirúrgico de remanentes embrionarios del cue.	-	9,29	14,54	23,21	30,96	
140-51	Laringoscopia dir. Expl. Microscópica de laringe	-	11,79	18,48	29,49	39,32	
140-52	Obturadores por maxilectomía	-	9,29	14,54	23,21	30,96	
140-53	Rinectomía prótesis nasal	-	2,31	3,61	5,72	7,64	
141-00	**PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA**						
141-01	Extracción de c/extraño nasal	-	5,89	9,23	14,72	19,64	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
141-02	Cirugía polopos nasales	-	6,69	10,47	16,71	22,28	
141-03	Tratamiento de fractura nasal	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
141-04	C. qx.septum nasal	-	8,92	13,96	22,28	29,68	
141-05	Rinoseptumplastía	-	17,91	28,07	44,79	59,73	
141-06	Sinusitis maxilar cadwel	-	9,19	14,39	22,94	30,61	
141-07	Amigdalectomía con o sin adenoidectomia	-	11,56	18,07	28,85	38,47	
150-00	**UROLOGÍA**						
150-01	Nefrectomía	-	11,13	17,43	27,78	37,07	
150-02	Pielilotomía: Ureterolitotomia	-	9,38	14,70	23,46	31,27	
150-03	Cistostomía	-	8,08	12,66	20,20	26,95	
150-04	Prostatectomía	-	32,73	43,62	58,16	77,55	
150-05	Corrección de reflujo vesicouretral	-	8,10	12,72	20,26	27,03	
150-06	Dilatación uretral	-	3,99	6,28	10,00	13,34	
150-07	Punción de absceso prostático	-	2,89	4,52	7,19	9,58	
150-08	Orquiectomía	-	13,46	21,07	33,60	44,81	
150-09	Meatotomías	-	3,94	6,15	9,81	13,09	
150-10	Diálisis peritoneal (con equipo)	-	12,27	19,23	30,67	40,91	
150-11	Diálisis peritoneal (sin equipo)	-	9,09	14,25	22,74	30,32	
150-12	Hemodiálisis (con equipo)	-	5,97	9,34	14,91	19,85	
150-13	Hemodiálisis	-	0,76	1,18	1,88	2,50	
150-14	Extirpación de tumores retroperitoneales	-	30,69	48,10	76,76	102,33	
150-15	Extirpación de tumores renales	-	7,04	11,01	17,58	23,44	
150-16	Biopsia renal percutanea	-	13,69	21,44	34,22	45,64	
150-17	Transplante renal	-	191,12	299,42	477,81	637,08	
150-18	Litotripsia	-	238,90	374,26	597,24	796,33	
150-19	Colocación de catéter blando	-	12,27	19,23	30,67	40,91	
150-20	Colocación de catéter para hemodiálisis	-	5,97	9,34	14,91	19,85	
150-21	Exceresis de quiste de epididimo	-	1,36	2,15	3,41	4,56	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
150-22	Prótesis testiculares	-	9,97	15,61	24,91	33,21	
150-23	Uretrotomía	-	16,67	19,39	23,27	29,08	
150-24	Prostatectomía por Resección transuretral (RTU)	-	16,67	19,39	23,27	29,08	
150-25	Prostatectomía por endoscopía	-	37,81	51,38	58,16	67,86	
151-00	**PAQUETES DE UROLOGÍA**						
151-01	Prostactectomía	-	33,11	51,86	82,79	110,37	
160-00	**ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN**						
160-01	Brazo	-	4,89	7,66	12,21	16,29	
160-02	Antebrazo	-	5,78	9,05	14,42	19,25	
160-03	Muslo	-	7,37	11,56	18,40	24,54	
160-04	Pierna	-	9,42	14,77	23,58	31,43	
160-05	Mano	-	9,19	14,37	22,94	30,57	
160-06	Pie	-	5,31	8,34	13,30	17,74	
160-07	Dedo	-	1,63	2,58	4,11	5,47	
160-08	Ortejo	-	1,63	2,58	4,11	5,47	
161-00	**ARTÓDESIS**						
161-01	Hombro	-	8,26	12,95	20,67	27,57	
161-02	Columna	-	8,53	13,36	21,33	28,44	
161-03	Cadera	-	9,19	14,39	22,94	30,61	
161-04	Artroneumografía	-	3,57	5,58	8,92	11,88	
161-05	Artródesis	-	10,68	16,77	26,76	35,67	
162-00	**COXARTROSIS Y GONARDROSIS**						
162-01	Total	-	8,53	13,36	21,33	28,44	
162-02	Parcial	-	8,18	12,80	20,42	27,24	
163-00	**FRACTURA DE CADERA**						
163-01	Artroplastía total	-	18,65	29,22	46,65	62,20	
163-02	Artroplastía parcial	-	15,70	24,62	39,28	52,37	
163-03	Osteosíntesis	-	10,68	16,71	26,68	35,56	
163-04	Elongación ósea	-	9,19	14,39	22,94	30,61	
163-05	Extirpación discal	-	9,50	14,87	23,73	31,64	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
163-06	laminectomía	-	11,54	18,07	28,85	38,45	
164-00	**HALLUS VALGUS**						
164-01	Unilateral	-	4,23	6,61	10,55	14,08	
164-02	Bilateral	-	5,58	8,76	13,96	18,63	
165-00	**LUXACIONES GLENOHUMERAL**						
165-01	Miembro toráxico reducción manual	-	3,37	5,27	8,41	11,24	
165-02	Miembro toráxico reducción quirúrgica	-	6,61	10,37	16,54	22,04	
165-03	Radiocarpía reducción manual	-	2,40	3,78	6,01	8,03	
165-04	Radiocarpía reducción quirúrgica	-	7,64	11,98	19,12	25,49	
165-05	Dedos reducción manual	-	2,19	3,43	5,49	7,33	
165-06	Dedos reducción quirúrgica	-	4,25	6,65	10,62	14,19	
165-07	Miembro pélvico reducción manual	-	3,49	5,47	8,74	11,63	
165-08	Miembro pélvico reducción quirúrgica	-	8,80	13,78	21,99	29,31	
165-09	Rodilla Reducción Manual	-	3,24	5,08	8,07	10,76	
165-10	Rodilla Reducción Quirúrgica	-	7,64	11,98	19,12	25,49	
165-11	Tobillo reducción manual	-	2,25	3,53	5,62	7,50	
165-12	Tobillo reducción quirúrgica	-	4,67	7,33	11,69	15,57	
165-13	Pie reducción manual	-	3,61	5,62	8,98	11,98	
165-14	Pie reducción quirúrgica	-	8,22	12,89	20,57	27,43	
165-15	Columna reducción manual	-	3,39	5,31	8,49	11,32	
165-16	Columna reducción quirúrgica	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
165-17	Realización de férulas de yeso	-	0,33	0,52	0,83	1,09	
166-00	**OSTEOPLASTÍA**						
166-01	Húmero	-	7,48	11,73	18,73	24,95	
166-02	Codo	-	8,34	13,07	20,84	27,78	
166-03	Antebrazo	-	7,48	11,73	18,73	24,95	
166-04	Mano	-	8,34	13,07	20,84	27,78	
166-05	Dedo	-	6,79	10,66	16,98	22,64	
166-06	Cadera	-	8,55	13,40	21,38	28,50	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
166-07	Fémur	-	7,19	11,28	17,99	23,98	
166-08	Rodilla	-	7,19	11,28	17,99	23,98	
166-09	Tibia y/o peroné	-	7,19	11,28	17,99	23,98	
166-10	Tobillo	-	8,26	12,95	20,67	27,57	
166-11	Pie	-	8,26	12,95	20,67	27,57	
166-12	Columna	-	9,73	15,28	24,37	32,49	
167-00	**OSTEOSÍSNTESIS**						
167-01	Húmero	-	6,63	10,39	16,58	22,10	
167-02	Codo	-	5,93	9,31	14,85	19,81	
167-03	Antebrazo	-	6,63	10,39	16,58	22,10	
167-04	Mano	-	9,40	14,72	23,50	31,35	
167-05	Dedo	-	5,93	9,31	14,85	19,81	
167-06	Cadera	-	24,18	37,88	60,45	80,59	
167-07	Fémur	-	12,47	19,54	31,19	41,57	
167-08	Rodilla	-	14,93	23,38	37,32	49,77	
167-09	Menisectomía	-	13,63	21,33	34,04	45,39	
167-10	Tibia y/o peroné	-	6,42	10,06	16,03	21,38	
167-11	Tobillo	-	7,10	11,15	17,78	23,71	
167-12	Pie	-	12,12	18,98	30,28	40,38	
167-13	Columna	-	19,06	29,84	47,60	63,49	
167-14	Menisectomía y colocación de prótesis ortopédica	-	6,86	10,74	17,16	22,88	
167-15	Liberación de canal	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
168-00	**OSTEOTOMÍA**						
168-01	Húmero	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
168-02	Codo	-	5,31	8,34	13,30	17,74	
168-03	Antebrazo	-	20,09	31,47	50,21	66,95	
168-04	Mano	-	12,06	18,90	30,13	40,19	
168-05	Dedo	-	6,51	10,22	16,29	21,71	

CUPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
168-06	Cadera	-	7,81	12,27	19,56	26,10	
168-07	Fémur	-	6,92	10,86	17,31	23,07	
168-08	Rodilla	-	6,51	10,22	16,29	21,71	
168-09	Tibia y/o peroné	-	6,92	10,86	17,31	23,07	
168-10	Tobillo	-	7,13	11,19	17,86	23,79	
168-11	Pie	-	7,13	11,19	17,86	23,79	
168-12	Columna	-	9,34	14,64	23,34	31,14	
168-13	Prótesis dactilar	-	4,65	7,29	11,61	15,51	
168-14	Pie equino varo: Colocación de yeso	-	2,91	3,88	4,85	5,82	
168-15	Pie equino varo: Liberación quirúrgica	-	16,48	19,39	23,27	29,08	
169-00	**RASPA SECUESTRECTOMÍA (LEGARDO ÓSEO)**						
169-01	Húmero	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
169-02	Codo	-	5,93	9,31	14,85	19,81	
169-03	Antebrazo	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
169-04	Mano	-	5,93	9,31	14,85	19,81	
169-05	Dedo	-	5,93	9,31	14,85	19,81	
169-06	Cadera	-	6,86	10,74	17,16	22,88	
169-07	Fémur	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
169-08	Rodilla	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
169-09	Tibia y/o peroné	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
169-10	Pie	-	5,16	8,08	12,91	17,22	
169-11	Columna	-	7,19	11,28	17,99	23,98	
169-12	Vendas de yeso c/u (reposición)	-	0,96	0,52	0,83	1,09	
169-80	Tobillo	-	3,43	5,39	8,61	11,46	
170-00	**ARTROSCOPÍA Y ARTROSPLASTÍA**						
170-01	Resección meniscal	-	26,66	29,08	38,16	42,65	
170-02	Resección sinovial	-	19,00	23,27	29,08	32,96	
170-03	Plastía de ligamento cruzado de rodilla	-	19,00	23,27	29,08	32,96	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
170-04	Prótesis total de cadera	-	19,00	23,27	29,08	32,96	
170-05	Prótesis total de rodilla	-	19,00	23,27	29,08	32,96	
170-06	Prótesis de hombro	-	19,00	23,27	29,08	32,96	
170-07	Artroscopía	-	27,14	37,81	45,56	52,37	
171-00	**CIRUGÍA PEDIÁTRICA**						
171-01	Hernioplastía inguinal simple	-	5,49	8,61	13,75	18,32	
171-02	Hernioplastía inguinal doble	-	7,54	11,83	18,84	25,15	
171-03	Hernioplastía umbilical	-	3,47	5,43	8,67	11,56	
171-04	Hernioplastía Diafragmática	-	7,33	11,46	18,30	24,39	
171-06	Pilorotomía	-	20,05	31,41	50,10	66,81	
171-07	Desinvagación del intestino	-	6,92	10,86	17,31	23,09	
171-08	Intervención del intestino	-	7,72	12,06	19,25	25,69	
171-09	Intervención esplénicas	-	8,90	13,94	22,26	29,66	
171-10	Intervenciones hepáticas	-	18,96	29,70	47,40	63,20	
171-11	Intervenciones biliares	-	9,25	14,50	23,15	30,85	
171-12	Atresias de intestino	-	9,25	14,50	23,15	30,85	
171-13	Esplenectomía	-	7,25	11,36	18,15	24,20	
171-14	Anastómosis de hígado, riñón y t. digestivo	-	10,82	16,96	27,03	36,06	
171-15	Atresia de esófago	-	9,40	14,73	23,52	31,37	
171-16	Tumorectomías abdominales	-	9,19	14,39	22,96	30,63	
171-17	Atresia rectal alta	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
171-18	Atresia rectal baja	-	9,11	14,29	22,80	30,40	
171-19	Colostomía	-	6,15	9,64	15,37	20,51	
171-20	Descenso	-	11,98	18,75	29,92	39,90	
171-22	Ano cubierto	-	8,53	13,36	21,33	28,44	
171-23	Ano húmedo	-	8,53	13,36	21,33	28,44	
171-25	Oclusión intestinal	-	9,25	14,50	23,15	30,85	
171-26	Fístula recto urinaria	-	9,40	14,73	23,52	31,37	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
171-27	Quiste ideopático	-	9,81	15,37	24,53	32,71	
171-28	Perforación de intestino	-	8,22	12,89	20,57	27,43	
171-29	Adherencias intestinales	-	10,18	15,98	25,49	33,99	
171-30	Absceso residual de pared abdominal	-	2,40	3,78	6,01	8,03	
171-31	Quiste tirogloso	-	6,55	10,28	16,38	21,85	
171-32	Miectomía	-	8,32	13,03	20,78	27,71	
171-33	Eventraciones, brindas, resección	-	6,42	10,06	16,03	21,38	
171-34	Exonfalos simples	-	7,25	11,36	18,15	24,20	
171-35	Exonfalos en dos tiempos	-	9,25	14,50	23,15	30,85	
171-36	Esténosis ureto piélica unilateral	-	15,10	23,65	37,75	50,35	
171-37	Esténosis ureto piélica bilateral plastia bilateral	-	15,65	24,51	39,09	52,13	
171-38	Fístula branquial (resección de fístula)	-	7,66	12,00	19,12	25,51	
171-39	Frenillo lingual corto: frenilectomía	-	5,93	9,31	14,87	19,83	
171-40	Hipospadías plastía de uretra peneana	-	13,63	21,37	34,06	45,44	
171-41	Desinvaginación por taxis	-	10,22	15,98	25,49	34,01	
172-00	**CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA**						
172-01	Blalock	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-02	Anatómosis troncovenoso auricular derecho	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-03	Anatómosis sistemático pulmonar	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-04	Bandaje de arteria pulmonar	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-05	Waterston	-	9,25	14,48	23,09	30,81	
172-06	Drenaje de arteria pulmonar	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-07	Deriación espleno renal	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-08	Coartectomía	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
172-09	Rastelli	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
172-10	Rastelli con tubo valvulado	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-11	Sustitución valvular (sin prótesis)	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-12	Comisurotomía	-	16,15	25,30	40,38	53,86	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
172-13	Septostomía de raskin	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-14	Septostomía transauricular	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-15	Anastomosis y blalock	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-16	Venocarvoportografía	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
172-17	Resección paquete varicoso	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
172-18	Corrección de fístula	-	8,80	13,78	21,99	29,31	
172-19	Esplenoportografía	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
172-22	Corrección drenaje anomalo tot.venas pulm.cierre	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-23	Sección y sutura de conducto p.c.a: cierre de conducto arterioso	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
172-24	Cierre de c.i.v.	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-25	Corrección transposición de grandes vasos tgv.	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-26	Corrección total de enfermedad de ebstein	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-27	Corrección total del canal a.v.	-	9,40	14,73	23,54	31,39	
172-28	Fístula y blalock izquierdo modificado	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
173-00	**NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA**						
173-01	Gasometría	-	2,91	3,88	4,85	5,43	
173-02	pruebas funcionales respiratorias	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
174-00	**NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA**						
174-01	Quiste pilonidal	-	4,73	7,44	11,87	15,82	
174-02	Laminectomía	-	3,99	6,28	10,00	13,34	
174-03	plastía de meningocele	-	3,99	6,28	10,00	13,34	
174-04	plastía de meningocele craneano	-	4,46	7,00	11,15	14,87	
174-05	Murcelción	-	4,46	7,00	11,15	14,87	
174-06	Craneoplastía	-	3,51	5,47	8,74	11,65	
174-07	Craneotomía o craniextomía	-	6,90	10,84	17,27	23,25	
174-08	Derivación de líquido cefalorreaquídeo	-	4,69	7,35	11,71	15,61	
174-09	Colocación de reservorio de omaya	-	9,60	15,06	5,41	32,03	
174-10	Colocación de deriv. Ventricular periton	-	9,60	15,06	5,41	32,03	
175-00	**UROLOGÍA PEDIÁTRICA**						

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
175-01	Diálisis peritoneal con equipo	-	2,77	4,36	6,92	9,25	
175-02	Diálisis peritoneal sin equipo	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
175-03	Hemodiálisis con equipo	-	2,77	4,36	6,92	9,25	
175-04	Hemodiálisis sin equipo	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
175-05	Biopsia renal	-	2,81	4,40	7,02	9,36	
175-07	Transplante de riñón -receptor	-	16,15	25,30	40,38	53,86	
175-08	Transplante de riñón -donador	-	8,63	13,51	21,58	28,77	
175-09	Orquidopexia unilateral	-	9,81	15,36	24,49	32,67	
175-10	Orquidopexia bilateral	-	9,19	14,39	22,94	30,61	
175-11	Circuncisión	-	3,78	5,93	9,48	12,62	
175-12	Circuncisión con plastibel y anestesia	-	3,61	5,62	9,00	12,00	
175-13	Cicatriz fibrosa del prepucio	-	3,78	5,93	9,48	12,62	
175-14	Corrección de hipospadías	-	4,11	6,46	10,29	13,75	
175-16	Reflujo vesicouretral	-	5,97	9,36	14,93	19,91	
175-17	Reimplante de ureteros	-	5,97	9,36	14,93	19,91	
175-18	Válvulas posteriores	-	5,91	9,27	14,81	19,76	
175-19	Tumores de vejiga	-	5,91	9,27	14,81	19,76	
176-00	**PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA**						
176-01	Circuncisión	-	11,13	17,45	27,84	37,11	
177-00	**NEONATOLOGÍA**						
177-01	Aspiración de secreciones	-	0,52	0,79	1,30	1,73	
177-02	Fototerapia por día	-	0,25	0,41	0,64	0,85	
177-03	Fototerapia por 1 hora	-	0,04	0,10	0,14	0,17	
177-04	Intubación	-	0,33	0,52	0,83	1,12	
177-05	Uso monitor apnea por día	-	0,16	0,27	0,52	0,56	
177-06	Uso de monitor neonatal	-	0,43	0,68	1,05	1,42	
177-07	Preparación alimentación parenteral	-	0,25	0,41	0,62	0,85	
180-00	**GASTROENTEROLOGÍA**						
180-01	Hemorroidectomías	-	7,39	11,57	18,48	24,64	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
180-02	Extirpación de tumores benignos de ano o recto	-	6,51	10,22	16,29	21,71	
180-03	Debridación de abscesos	-	4,81	7,52	12,00	15,99	
180-04	Fistulectomías	-	5,86	9,19	14,66	19,54	
180-05	Prolapso rectal	-	7,06	11,03	17,62	23,50	
180-06	Colecistectomía	-	25,36	33,81	45,08	60,10	
180-07	Colecistectomía con Canales	-	7,25	11,36	18,15	24,20	
180-08	Gastrectomía	-	6,77	10,61	16,93	22,59	
180-09	Hernias Diafragmáticas	-	7,19	11,28	17,99	23,98	
180-10	Gastronomía	-	4,46	7,02	11,19	14,93	
180-11	Hermicolectomías o colectomías	-	15,84	24,82	39,61	52,81	
180-12	Resección abdomino perineal	-	8,39	13,16	21,00	28,02	
180-13	Transposición de colon	-	8,26	12,95	20,67	27,57	
180-14	Laparotomía exploradora	-	7,19	11,28	17,99	23,98	
180-15	Resecciones intestinales	-	8,26	12,95	20,67	27,57	
180-16	Colostomía o cierre	-	13,34	20,88	33,33	44,46	
180-17	Biopsia hepática	-	1,42	2,21	3,51	4,69	
180-18	Rectosigmoidoscopía	-	0,62	0,99	1,57	2,07	
180-19	Gastroscopía	-	1,18	1,86	2,95	3,94	
180-20	Panendoscopia	-	1,18	1,86	2,95	3,94	
180-21	Colonoscopía	-	1,18	1,86	2,95	3,94	
180-22	Cirugía menor de esófago	-	3,06	4,81	7,66	10,24	
180-23	Esclerosis de varices por sesión	-	1,59	2,50	3,97	5,31	
180-24	Dilataciones esofágicas por sesión	-	1,05	1,63	2,62	3,49	
180-25	Cirugía menor de recto	-	2,11	3,33	5,31	7,10	
180-26	Curaciones proctológicas	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
180-27	Curaciones esofágicas	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
180-28	Peritoneoscopías	-	1,45	2,29	3,63	4,83	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
180-29	Cuerpos extraños en esófago y recto	-	1,71	2,68	4,27	5,70	
180-30	Perfil rectal	-	0,62	0,99	1,57	2,07	
180-31	Cirugía de páncreas	-	7,33	11,46	18,30	24,39	
180-32	Abdomen agudo por perforación de víscera hueca	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
180-33	Endoscopía	-	1,18	1,86	2,95	3,94	
180-34	Piloroplastía	-	8,32	13,03	20,78	27,71	
180-35	Anoplastía perineal	-	7,06	11,03	17,62	23,50	
180-36	Rectonectomía	-	5,86	9,19	14,66	19,54	
180-37	Plastia local colesistectomía laparoscópica	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
180-38	Colectomía (resección de colon)	-	6,30	9,87	15,76	21,02	
180-39	Apendicectomía por laparoscopía	-	26,17	34,90	46,53	62,04	
180-40	Colesistectomía por laparoscopía	-	32,73	43,62	58,16	77,55	
180-41	Endoscopía: Extracción de cuerpo extraño.	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
180-42	Colangiopancreatografía	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
180-43	Endoscopía: Esclerosis de varices	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
180-44	Endoscopía: Toma de biopsia	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
180-45	Colonoscopía: Toma de biopsia	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
180-46	Colonoscopía: Resección tumoral	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
180-47	Endoscopía Diagnóstica	-	16,48	19,39	23,27	27,14	
181-00	**PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA**						
181-01	Colecistectomía	-	28,05	43,97	70,14	93,53	
181-02	Laparatomía exploradora	-	26,00	40,75	65,03	86,70	
190-00	**VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA**						
190-01	Determinación de carga viral del VIH	-	5,00	7,87	12,52	16,71	
190-02	Anticuerpos anti-VHC (ELISA)	-	0,58	0,91	1,47	1,96	
190-04	Detección de anti-cuerpos VIH 1/2 (ELISA)	-	0,58	0,91	1,47	1,96	
190-05	Antígeno de superficie AgsHB	-	0,54	0,85	1,34	1,78	
190-07	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VIH	-	707,92	707,92	707,92	707,92	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
190-08	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Anti-VHC	-	599,70	599,70	599,70	599,70	
190-09	Eval. React. Diagnósticos comer. Detecc. Ags-HB	-	658,06	658,06	658,06	658,06	
190-10	Crioperservación cultivo celular progenitoras hematopyécticas transplante médula ósea	-	58,96	92,36	147,39	196,53	
190-11	Pruebas escrutinio detecc.anti VIH mediante aglutinación pasiva	-	0,19	0,33	0,52	0,70	
190-12	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus hepatitis C (RIBA 3.0)	-	5,70	8,92	14,23	18,96	
190-13	Prueba confirmatoria p/detección del antígeno de superf. Del virus hepatitis B (AgsHB) neutralización ABBOT	-	1,26	1,94	3,10	4,15	
190-14	Eval. React. Diagnósticos comerc.anti T-cruzi	-	340,04	340,04	340,04	340,04	
190-15	Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-VIH-1)	-	5,47	8,57	13,67	18,22	
190-16	Eval.react. Hemoclasificadores, suero de coombs y albumina bovina, comerciales	-	3,43	5,41	8,61	11,48	
190-17	Eval hemoderivados comer. Para uso humano	-	4,52	7,08	11,28	15,06	
190-18	Particip. Prog. De evaluación externa calidad de red nacional de laboratorios en banco de sangre	-	1,82	2,85	4,56	6,07	
190-20	Transfusión de hemocompuestos	-	0,99	1,55	2,46	3,28	
191-00	**BACTERIOLOGÍA**						
191-01	Bacteriología en fresco	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
191-02	Bacteriología frotis y tinción	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
191-03	Serotipifaciones	-	0,23	0,35	0,58	0,78	
191-04	Investigación de plasmodium	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
191-05	Cultivos en general	-	0,48	0,76	1,20	1,61	
191-11	Cultivos anaerobios	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
192-00	**INMUNOLOGÍA**						
192-01	Estudio de l.c.r.	-	0,97	1,49	2,37	3,18	
192-02	Estudio de l. ascitis	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-03	Estudio de l. peritoneal	-	0,74	1,14	1,82	2,44	
192-04	Estudio de l. sinoval	-	0,91	1,43	2,29	3,04	
192-05	Reacciones febriles en placa	-	0,43	0,68	1,07	1,43	
192-06	Reacciones febriles en tubo	-	0,23	0,35	0,58	0,78	
192-07	Reacciones febriles en zona	-	0,35	0,56	0,89	1,18	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
192-08	V.d.r.l. cuantitativo	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
192-09	V.d.r.l. cualitativo	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
192-10	Eosinófilos en moco nasal	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
192-11	Eosinófilos en esputo	-	0,31	0,52	0,79	1,07	
192-12	Treponema inmunofluorecencia	-	0,64	1,03	1,63	2,58	
192-13	Antiestreptolisinas	-	0,31	0,52	0,79	1,07	
192-14	Proteínas c-reactivas	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
192-15	Factor reumatoide (p-látex r.f.)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
192-16	R.p.r. prueba de sífilis	-	0,52	0,83	1,30	1,74	
192-17	I.g.g.	-	0,68	1,05	1,65	2,21	
192-18	I.g.m.	-	0,68	1,05	1,65	2,21	
192-19	I.g.a.	-	0,68	1,05	1,65	2,21	
192-20	I.g.e.	-	0,91	1,43	2,29	3,04	
192-21	Complemento hemolítico c3	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
192-22	Complemento hemolítico c4	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
192-23	Células i.e.	-	0,56	0,87	1,42	1,88	
192-24	A.c. toxoplasma	-	0,83	1,30	2,07	2,77	
192-25	A.c. mononucleosis	-	0,68	1,05	1,65	2,21	
192-26	A.c. dna	-	0,83	1,30	2,07	2,77	
192-27	A.c. antinúcleo	-	0,83	1,30	2,07	2,77	
192-28	Ac. Mitocondría	-	0,83	1,30	2,07	2,77	
192-29	Ac. T.b.g.	-	0,52	0,83	1,30	1,74	
192-30	Clamidia fluorescencia	-	1,07	1,67	2,68	3,57	
192-31	Coombs directo	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
192-32	Coombs indirecto	-	0,56	0,87	1,42	1,88	
192-33	Paul y bunell	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
192-34	Ac. Amibiasis	-	0,56	0,87	1,36	1,82	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
192-35	Antígeno carcinoembrionario (cea)	-	1,67	2,62	4,17	5,58	
192-36	Alfa feto proteína (a.f.p.)	-	1,42	2,19	3,51	4,67	
192-37	Antigeno protático (p.a.p)	-	2,75	4,28	6,86	9,13	
192-38	Ferritina	-	1,88	2,93	4,67	6,22	
192-39	Antígeno extraíble del núcleo i (ena i)	-	3,33	5,23	8,34	11,13	
192-40	Antígeno extraíble del núcleo i i (ena ii)	-	5,14	8,05	12,82	17,12	
192-41	C. a 15-3 (marcador tumoral)	-	2,89	4,52	7,19	9,58	
192-42	C. a 125 (marcador tumoral)	-	2,89	4,52	7,19	9,58	
192-43	P.g.a. (marcador tumoral)	-	1,92	3,02	4,81	6,42	
192-44	C. a 19-9 (marcador tumoral)	-	2,89	4,52	7,19	9,58	
192-45	Investigación ag asociados a hepatitis	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-46	Investigación de ac asociados a hepatitis	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-47	Investigación de ac hla 827	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-48	Ac. A histomas músculo esquelético	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-49	Anticuerpos antitiroides	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-50	Anticuerpos antimúsculo liso	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-51	Ac. Anticelulares parietales	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-52	Cadenas ligeras de inmunoglobulinas	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
192-53	Complemento hemolítico ch-50	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
192-54	Anticuerpos vx rubeola	-	2,73	4,27	6,79	9,07	
192-55	Determinación de xilosa	-	0,93	1,47	2,35	3,12	
192-56	Anti-hepatitis A y B	-	0,89	1,42	2,23	2,97	
192-57	VIH	-	1,49	2,33	3,70	4,96	
192-58	Anti-hepatitis C	-	1,49	2,33	3,70	4,96	
192-59	Determinación de creatina cinasa fracción MB CPK MB	-	0,79	1,28	2,04	2,69	
192-60	Determinación de citomegalovirus CMV IgC	-	1,07	1,71	2,69	3,61	
193-00	**BIOQUÍMICA**						
193-01	Glucosa	-	0,23	0,35	0,56	0,74	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
193-02	Glucosa postpandrial	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
193-03	Curva de tolerancia de glucosa 3 horas	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
193-04	Urea	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
193-05	N. Urea	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
193-06	Creatinina	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
193-07	AC. Úrico sérico	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
193-08	Bilirrubinas (directa e indirecta)	-	0,25	0,41	0,62	0,85	
193-09	Proteínas Totales	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
193-10	Albumina	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
193-11	Globulinas	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
193-12	Colesterol Total	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
193-13	Electroforesis lipoprot.alfa.beta y prebeta	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
193-14	Electroforesis de proteínas	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
193-15	Depamina	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
193-16	Espermabiocopía	-	0,78	1,22	1,96	2,62	
193-17	Amonio	-	0,56	0,87	1,42	1,88	
193-18	Determinación salicilatos en sangre	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
193-19	Reacciones serolutéicas en sangre	-	0,97	1,49	2,37	3,18	
193-20	Ácido láctico	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
193-21	Determinación de niveles séricos (incluye 3 pruebas)	-	1,90	2,99	4,79	6,36	
193-22	Determinación de niveles séricos :Carbamazepina	-	0,62	1,01	1,59	2,11	
193-23	Determinación de niveles séricos :Difenilhidantoína	-	0,62	1,01	1,59	2,11	
193-24	Determinación de niveles séricos :Acido Valproico	-	0,62	1,01	1,59	2,11	
193-25	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0,33	0,52	0,83	1,12	
194-00	**ENZIMAS**						
194-01	T.G.O	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
194-02	T.G.P	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
194-03	F.alcalina	-	0,45	0,70	1,12	1,49	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
194-04	F. ácida	-	0,62	0,99	1,57	2,07	
194-05	F. AC Fracción protática	-	0,62	0,99	1,57	2,07	
194-06	D.H.L.	-	0,45	0,72	1,14	1,51	
194-07	D.T.P	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
194-08	Amilasa sérica p urinaria	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
194-09	Lipada	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
194-10	C.P.K	-	0,45	0,70	1,09	1,47	
194-11	D.H.K. isoenzimas	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
194-12	Colinesterasa	-	0,43	0,68	1,07	1,43	
194-13	L.a.p. (lesinina amino peptitosa)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
194-14	Alfa 1 antitripsina	-	1,14	1,78	2,83	3,80	
195-00	**PRUEBAS BAS. DE FUN. HEPÁTICO RENAL DIGESTIVO**						
195-01	Dep. de bromoculfofenoftaleina	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
195-02	Floculación de timol	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-03	Turbidez de timol	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-04	Flo. De cefalin colesterol	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-05	Esterificación de colesterol	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
195-06	Síntesis de úrea	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-07	Hierro sérico	-	0,56	0,87	1,42	1,88	
195-08	Cap. De fij- de hierro	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-09	Síntesis de trombina	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
195-10	Ácidos biliares	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
195-11	Concentración	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-12	Dep. de creatinina endógena	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
195-13	Relación osmolar	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
195-14	Cuenta minutada	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
195-15	Quimismo gástrico	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-16	P.hollander	-	0,25	0,39	0,62	0,83	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
195-17	Tolerancia d-xylosa	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
195-18	Pepsinógeno	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-19	Gastrina	-	0,91	1,43	2,29	3,04	
195-20	Hemoglobina en heces	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-21	Carótenos	-	0,52	1,43	1,30	1,74	
195-22	Prueba de jigl(prueba de tubo digestivo)	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
195-23	Bilirrubinas (directa e indirecta)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-00	**ELECTROLITOS**						
196-01	Sodio	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-02	Potasio	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-03	Cloro	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-04	CO2	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-05	PO2	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-06	PCO2	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-07	Ph y azúcares reductores (heces)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-08	Osmolaridad	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-09	Magnesio	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-10	Litio	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-11	Fósforo	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-12	Calcio	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-13	Cloruros	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
196-14	Fosfato de calcio	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
196-16	Alfa 1	-	0,74	1,14	1,82	2,44	
196-17	Alfa 2	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-18	Beta	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-19	Gamma	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
196-20	Relación alb/glob	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
196-21	Urobilinógeno cuantitativo	-	0,25	0,39	0,62	0,83	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
197-00	**LÍPIDOS**						
197-01	Lípidos Totales	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
197-02	Triglicéridos	-	0,47	0,74	1,18	1,59	
197-04	H.d.l. colesterol (alfa, beta y prebeta lipopr)	-	0,35	0,56	0,89	1,20	
197-05	Electrofóresis de lipoproteínas	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
197-06	Grasas en heces	-	0,16	0,27	0,43	0,56	
198-00	**HORMONAS**						
198-01	T 3	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-02	T4	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-03	T4 normalizado	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-04	T S H	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-05	T B G	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-06	Pregnandiol	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-07	Pregnantriol	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-08	Testosterona	-	1,16	1,82	2,91	3,88	
198-09	Testosterona libre	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-10	Cortisol	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-11	Hidroxicorticoesteroides	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-12	Cetoesteroides	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-13	Cetegénicos	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
198-14	Catecolaminas totales	-	0,70	1,07	1,73	2,31	
198-15	Adrenalina	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
198-16	Noroadrenalina	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
198-17	Ac. Vanilmandélico	-	0,58	0,91	1,45	1,94	
198-18	Ac. Homovanílico	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
198-19	Estriol	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-20	Estradiol	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-21	Progesterona	-	0,97	1,49	2,37	3,18	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
198-22	Serotomina	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-24	Aldostetona	-	0,33	0,52	0,83	1,12	
198-26	Prueba de thorn	-	0,39	0,60	0,97	1,30	
198-27	Insulina	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-28	Glucagon	-	0,85	1,34	0,21	2,85	
198-29	H. crecimiento	-	0,97	1,49	2,37	3,18	
198-30	H.a.c.t.	-	0,48	0,76	1,20	1,61	
198-31	H.f.e.	-	0,85	1,34	0,96	2,85	
198-32	H.l.	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-33	Prolactina	-	0,97	1,49	2,37	3,18	
198-34	Antidiurética	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
198-35	Gonadotropina cualitativa	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-36	Gonadotropina cuantitativa	-	1,01	1,57	2,50	3,35	
198-37	Lactógeno placentario	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
198-38	Paratohormona	-	1,30	2,06	3,26	4,36	
198-39	Fracción "b" gonadoprina	-	0,58	0,91	1,47	1,96	
199-00	**EXAMEN DE ORINA**						
199-01	Proteínas	-	0,62	0,97	1,55	2,06	
199-03	Ac. Dialéctico	-	0,19	0,31	0,48	0,68	
199-05	Mioglobina	-	0,19	0,31	0,48	0,68	
199-06	Ac. Úrico urinario	-	0,19	0,31	0,48	0,68	
199-07	Hemosiderina en orina	-	0,19	0,31	0,48	0,68	
199-08	Fenilcetonuría	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
199-09	Sedimento urinario	-	0,25	0,41	0,62	0,85	
199-10	Células grasas	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
199-11	Investigación de hifas	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
199-14	Proteínas de bence jonses	-	0,60	0,93	1,49	2,02	
199-15	Acetona	-	0,35	0,56	0,89	1,18	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
200-00	**PARASITOLOGÍA**						
200-01	Prueba para inducción de parásitos	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
200-02	Ex. Coproparasitoscópico en serie	-	0,23	0,35	0,58	0,78	
200-03	Investigación enterobios	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
200-04	Investigación trofozoitos	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
200-06	Sangre oculta en heces	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
200-07	Examen coprológico	-	0,43	0,68	1,07	1,43	
200-08	Ameba en fresco	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
201-00	**HEMATOLOGÍA**						
201-01	Cta. De eritrocitos	-	0,14	0,19	0,33	0,45	
201-02	Hemoglobina en heces	-	0,14	0,19	0,33	0,45	
201-03	Hematrocito	-	0,14	0,19	0,33	0,45	
201-04	Cta. De leucocitos	-	0,14	0,19	0,33	0,45	
201-05	Fórmula diferencial	-	0,12	0,17	0,29	0,41	
201-06	Observaciones especiales	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
201-07	Recuento de plaquetas	-	0,19	0,31	0,48	0,68	
201-08	Recuento de reticulocitos	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
201-09	Velocidad sedimental globular	-	0,12	0,17	0,29	0,41	
201-10	Investigación hematozoarios	-	0,31	0,52	0,79	1,07	
201-11	Fragilidad globular	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
201-12	Serie roja	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
201-13	Serie blanca	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
201-14	Prueba de bromelina directa	-	0,68	1,05	1,71	2,25	
201-15	Pruebas cruzadas	-	0,27	0,41	0,64	0,87	
201-16	Determinación de grupo sanguíneo y factor rh	-	0,35	0,54	0,89	1,18	
201-18	Bio. Hem. Parcial (hb. Hto. Cnhbg. Cuent. De leu)	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
201-19	Pruebas de tendencia hemorr (tipa tp tt)	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
201-20	Tiempo de tromboplastina parcial act (tipa)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
201-21	Lisis de euglobulinas (fibrinolisis)	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
201-22	Complemento hemolítico	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
201-25	Tinción de hermosiderina en médula ósea	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
201-26	Búsqueda de hemosiderina sérica	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
201-27	Tiempo de sangrado	-	0,31	0,52	0,79	1,07	
201-28	Prueba de rumpell leede	-	0,19	0,31	0,48	0,68	
201-29	Tiempo de coagulación	-	0,31	0,52	0,79	1,07	
201-30	Tiempo de coagulación plasma recalcificado	-	0,23	0,35	0,56	0,74	
201-31	Tiempo de protombina	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
201-32	Tiempo parcial de tromboplastina	-	0,23	0,35	0,58	0,78	
201-33	Tiempo de trombina	-	0,43	0,68	1,07	1,43	
201-34	Consumo de protombina	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
201-35	Retracción de coágulo	-	0,23	0,35	0,56	0,76	
201-36	Fibrinógeno	-	0,56	0,87	1,42	1,88	
201-41	Hb a 1c y caracterización de hemoglobina	-	0,68	1,05	1,65	2,21	
201-43	Pancreolouril	-	2,02	3,14	5,04	6,73	
201-44	Linfositos cd 4 y cd 8	-	1,57	2,46	3,92	5,20	
201-45	Plaquetoféresis	-	27,18	42,59	67,97	90,66	
201-46	Plasmoferesis	-	27,18	42,59	67,97	90,66	
201-47	Aglutina anti "b"	-	0,93	1,47	2,35	3,18	
202-00	**PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO**						
202-01	Examen general de orina	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
202-02	Examen general de orina c/gonadotropina car	-	0,76	1,18	1,90	2,52	
202-03	Biometría hem. Com. Vsg reticulocitos y plaquet	-	0,35	0,56	0,89	1,18	
202-04	Perfil bioquímico XII	-	1,90	2,97	4,73	6,32	
202-05	Perfil de lípidos I	-	1,34	2,09	3,33	4,44	
202-06	Perfil de lípidos II	-	1,49	2,35	3,72	4,98	
202-07	Química sanguínea II	-	0,93	1,47	2,35	3,12	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
202-08	Química II	-	0,29	0,45	0,72	0,97	
202-09	Perfil química sanguínea IV	-	0,74	1,14	1,82	2,44	
202-10	Química sanguínea V	-	0,85	1,32	2,09	2,81	
202-11	Perfil hepático	-	3,14	4,91	7,87	10,47	
202-12	Perfil quirúrgico	-	2,06	3,22	5,12	6,84	
202-13	Perfil reumatológico	-	1,71	2,66	4,25	5,66	
202-14	Perfil control de embarazo	-	2,77	4,36	6,92	9,25	
202-15	Perfil tiroideo	-	3,37	5,27	8,41	11,24	
202-16	Protocolo centinela de Diarrea (3 est. Lab)	-	0,43	0,68	1,05	1,40	
202-17	Prueba de embarazo en sangre	-	1,23	1,54	1,85	2,31	
202-18	Prueba de embarazo en orina	-	0,92	1,08	1,69	2,00	
202-19	Hemoglobina Glucosilada	-	1,54	1,85	2,23	2,46	
203-00	**ANTIDOPING**						
203-01	Examen de antidoping (incluye 4 pruebas)	-	6,05	9,34	9,34	9,34	
203-02	Examen de antidoping :cocaína	-	1,49	2,35	2,35	2,35	
203-03	Examen de antidoping :canabinoides	-	1,49	2,35	2,35	2,35	
203-04	Examen de antidoping :opiacesos	-	1,49	2,35	2,35	2,35	
203-05	Examen de antidoping :benzoidiacepinas	-	1,49	2,35	2,35	2,35	
204-00	**LABORATORIO ANÁLISIS DE ALIMENTOS COMERC.**						
204-01	Superficies vivas e inertes	-	0,89	1,38	2,21	2,95	
204-02	Cenizas	-	0,97	1,51	2,40	3,22	
204-03	Peso neto	-	0,16	0,27	0,43	0,56	
204-04	Peso drenado	-	0,16	0,27	0,43	0,56	
204-05	Conservadores en leche	-	0,10	0,16	0,23	0,31	
204-06	Índice refractométrico en leche	-	0,16	0,27	0,43	0,56	
204-07	Aflatoxina con garantía de calidad	-	4,27	6,69	10,66	14,21	
204-08	Aflatoxina sin garantía de calidad	-	3,18	4,96	7,91	10,55	
204-09	Grasas y aceites en agua residual	-	1,57	2,46	3,92	5,20	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
204-10	Colinesterasa eristrocita método Ellman	-	0,29	0,47	0,74	0,99	
204-11	Arsénico semi cuantitativ Gutzeit	-	0,99	1,57	2,48	3,32	
204-12	Arsénico espectrofotométrico en aguas	-	1,05	1,65	2,64	3,51	
204-13	Sulfitos en carne	-	0,10	0,16	0,25	0,33	
204-14	Fibra cruda	-	1,01	1,57	2,50	3,33	
204-15	Grasa método Goldfish	-	1,28	2,00	3,18	4,25	
300-00	**RADIOLOGÍA**						
300-01	Teleterapia (5 a 25 sesiones	-	4,34	6,79	10,84	14,44	
300-02	Braquiterapia manual (hosp 72-120 hrs)	-	48,16	75,59	120,63	160,84	
300-03	Braquiterapia con selectron (2-4 hrs)	-	48,16	75,59	120,63	160,84	
300-04	Terapia superficial	-	3,37	5,27	8,41	11,24	
300-05	Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial)	-	2,40	3,78	6,01	8,03	
300-06	Estudio clínico preventivo	-	9,66	15,12	24,12	32,16	
301-00	**MEDICINA NUCLEAR**						
301-01	Todos los gamagramas	-	2,52	3,97	6,32	8,45	
301-02	Perfil tiroideo	-	12,29	19,25	30,73	40,99	
301-03	Perfil ginecológico	-	12,29	19,25	30,73	40,99	
301-04	Perfil paratiroideo	-	9,19	14,37	22,94	30,57	
301-05	Perfil suprarrenal	-	9,19	14,37	22,94	30,57	
301-06	Perfil oncológico	-	8,67	13,61	21,69	28,93	
301-07	Perfil hipertensión renovascular	-	9,19	14,37	22,94	30,57	
301-08	Perfil hipofisiario	-	12,29	19,25	30,73	40,99	
301-09	perfil perinatológico	-	4,34	6,79	10,84	14,44	
301-10	Bazo	-	17,37	27,20	43,43	57,91	
301-11	Cerebro	-	14,48	22,70	36,22	48,28	
301-12	Corazón	-	16,89	26,44	42,21	56,22	
301-13	Hígado	-	9,66	15,12	24,12	32,16	
301-14	Mama	-	9,66	15,12	24,12	32,16	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
301-15	Óseo	-	9,66	15,12	24,12	32,16	
301-16	Páncreas	-	17,37	27,20	43,43	57,91	
301-17	Pulmón	-	16,89	26,44	42,21	56,26	
301-18	Útero	-	9,66	15,12	24,12	32,16	
301-19	Venoso	-	9,66	15,12	24,12	32,16	
301-20	Rastreo	-	14,68	23,01	36,70	48,95	
301-21	Tratamiento	-	20,26	31,74	50,66	67,55	
301-22	Mielograma	-	1,65	2,62	4,15	5,54	
301-23	Esplenograma	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
301-24	Adenograma	-	0,25	0,39	0,62	0,83	
301-25	Aspirado e interpretación de médula ósea	-	0,72	1,12	1,78	2,38	
301-26	Esofagografía	-	6,20	9,71	15,51	20,69	
301-27	Neumoperitoneo	-	4,25	6,65	10,62	14,19	
302-00	**RAYOS "X"**						
302-54	Abdomen lat. tangencial con rayo horizontal	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-55	Abdomen simple	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-56	Abdomen simple ap decubito	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-57	Abdomen simple ap decubito y bipedestación	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-58	Abdomen simple ap en bipedestación	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-59	Abdomen simple ap y lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-60	Abdomen simple en decubito ap y lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-61	Abdomen simple lat decubito	-	1,29	1,72	2,30	3,06	
302-62	Abdomen simple lat. en bipedestación	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-63	Antebrazo der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-64	Antebrazo der. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-65	Antebrazo der. ap y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-66	Antebrazo der. ap y obl. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-67	Antebrazo der. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-68	Antebrazo der. lat. y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-69	Antebrazo der. lat. y obl. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-70	Antebrazo der. obl. med. ext.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-71	Antebrazo der. obl. med. int.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-72	Antebrazo der. obl. med. int. y ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-73	Antebrazo izq. ap	-	1,25	1,66	2,21	2,95	
302-74	Antebrazo izq. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-75	Antebrazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-76	Antebrazo izq. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-77	Antebrazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-78	Antebrazo izq. lat. y obl. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-79	Antebrazo izq. obl. med. ext.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-80	Antebrazo izq. obl. med. int.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-81	Antebrazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-82	Arcos cigomáticos hirtz	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-83	Artrografía de ambas rodillas	-	7,48	9,98	13,30	17,74	
302-84	Artrografía de ambos hombros	-	7,48	9,98	13,30	17,74	
302-85	Artrografía de hombro der.	-	7,48	9,98	13,30	17,74	
302-86	Artrografía de hombro izq.	-	7,48	9,98	13,30	17,74	
302-87	Artrografía de rodilla der.	-	7,48	9,98	13,30	17,74	
302-88	Artrografía de rodilla izq.	-	7,48	9,98	13,30	17,74	
302-89	Atm der. schuller boca cerrada	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-90	Atm comp. boca ab y ce schuller	-	4,95	6,60	8,80	11,74	
302-91	Atm der. boca abierta y cerrada schuller	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-92	Atm izq. boca abierta y cerrada schuller	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-93	Atm izq. schuller boca cerrada	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-94	Brazo der. ap	-	1,30	1,73	2,30	3,07	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-95	Brazo der. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-96	Brazo der. ap y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-97	Brazo der. ap y obl. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-98	Brazo der. ap, lat. y obl.	-	3,27	4,36	5,81	7,75	
302-99	Brazo der. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-100	Brazo der. lat. y obl.med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-101	Brazo der. obl. med. ext.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-102	Brazo der. obl. med. int.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-103	Brazo der. obl. med. int. y ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-104	Brazo izq. ap	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-105	Brazo izq. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-106	Brazo izq. ap y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-107	Brazo izq. ap y obl. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-108	Brazo izq. ap, lat, y obl.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-109	Brazo izq. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-110	Brazo izq. lat. y obl. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-111	Brazo izq. obl. med. ext.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-112	Brazo izq. obl. med. int.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-113	Brazo izq. obl. med. int. y ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-114	Brazos ap y obl. med. ext.	-	3,75	5,00	6,67	8,89	
302-115	Brazos comp. ap	-	1,51	2,02	2,69	3,58	
302-116	Brazos comp. ap y lat.	-	3,14	4,19	5,59	7,45	
302-117	Brazos comp. ap y obl. med. int.	-	3,14	4,19	5,59	7,45	
302-118	Brazos comp. lat.	-	1,51	2,02	2,69	3,58	
302-119	Brazos comp. lat. y obl. med. ext.	-	3,14	4,19	5,59	7,45	
302-120	Brazos comp. lat. y obl. med. int.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-121	Brazos comp. obl. med. ext.	-	1,51	2,02	2,69	3,58	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-122	Brazos comp. obl. med. int.	-	1,51	2,02	2,69	3,58	
302-123	Brazos comp. obl. med. int. y ext.	-	3,14	4,19	5,59	7,45	
302-124	Cadera der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-125	Cadera der. ap y lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-126	Cadera der. ap y lat. obl.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-127	Cadera der. ap y lat. obl. (halar)	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-128	Cadera der. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-129	Cadera der. ap. y obl.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-130	Cadera der. halar y obturatriz	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-131	Cadera der. lat. obl. (halar)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-132	cadera der. lat. obl. (obturatriz)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-133	cadera izq. ap	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-134	cadera izq. ap y lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-135	cadera izq. ap y lat. obl. (halar)	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-136	cadera izq. ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-137	cadera izq. halar y obturatriz	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-138	cadera izq. lat. obl. (halar)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-139	cadera izq. lat. obl. (obturatriz)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-140	Caderas ap (pelvis osea ap)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-141	Caderas ap y lat. obl. (halar)	-	3,07	4,09	5,45	7,27	
302-142	Caderas ap y lat. obl. (obturatriz)	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-143	Caderas halar y obturatriz	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-144	Caderas lat. obl. (halar)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-145	Calcaneo der. axial	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-146	Calcaneo der. axial y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-147	Calcaneo der. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-148	Calcaneo izq. axial	-	1,30	1,73	2,30	3,07	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-149	Calcaneo izq. axial y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-150	Calcaneo izq. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-151	Calcaneos axial	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-152	Calcaneos axial y lat.	-	3,14	4,19	5,59	7,45	
302-153	Calcaneos lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-154	Cara ap (macizo facial)	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-155	Cara ap y lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-156	Cara lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-157	Clavícula der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-158	Clavícula der. ap axial	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-159	Clavícula der. ap y axial	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-160	Clavícula izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-161	Clavícula izq. ap axial	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-162	Clavícula izq. ap y axial	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-163	Cavículas ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-164	Clavículas ap axial	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-165	Clavículas ap y axial	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-166	Codo der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-167	Codo der. ap y axial rot. med. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-168	Codo der. ap y axial rot. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-169	Codo der. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-170	Codo der. axial rot. med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-171	Codo der. axial rot. med. int. y ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-172	Codo izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-173	Codo izq. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-174	Codo izq. axial rot. med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-175	Codo izq. axial rot. med. int. y ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-176	Codo izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-177	Codos ap	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-178	Codos axial rot. med. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-179	Col. cervical ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-180	Col. cervical ap y obl .izq.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-181	Col. cervical ap y oblicuas	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-182	Col. cervical ap/l/obl"s	-	4,95	6,60	8,80	11,74	
302-183	Col. cervical ap/lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-184	Col. cervical ap/obl. der.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-185	Col. cervical atlanto-axial ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-186	Col. cervical lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-187	Col. cervical lat. y obl. der.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-188	Col. cervical lat. y oblicuas	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-189	Col. cervical lat.y obl izq.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-190	Col. cervical max. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-191	Col. cervical max. flex.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-192	Col. cervical obl. der.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-193	Col. cervical obl. der. e izq.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-194	Col. cervical obl. izq.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-195	Col. dorsal ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-196	Col. dorsal ap y lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-197	Col. dorsal ap y obl. izq.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-198	Col. dorsal ap/l/obl der.	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-199	Col. dorsal ap/l/obl izq.	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-200	Col. dorsal apy obl. der.	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-201	Col. dorsal lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-202	Col. dorsal lat. y obl. der.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-203	Col. dorsal lat. y obl. izq.	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-204	Col. dorsal obl. der.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-205	Col. dorsal obl. izq.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-206	Col. lumbar ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-207	Col. lumbar ap /l/obl"s.	-	4,95	6,60	8,80	11,74	
302-208	Col. lumbar ap y obl"s	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-209	Col. lumbar ap y lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-210	Col. lumbar ap y obl. der.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-211	Col. lumbar ap y obl. izq.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-212	Col. lumbar lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-213	Col. lumbar lat. y obl"s	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-214	Col. lumbar lat. y obl. izq.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-215	Col. lumbar lat./obl"s.	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-216	Col. lumbar lat.y obl. der.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-217	Col. lumbar max. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-218	Col. lumbar max. flex.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-219	Col. lumbar max. flex. lat.der.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-220	Col. lumbar max. flex. lat.izq.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-221	Col. lumbar obl. der.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-222	Col. lumbar obl. izq.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-223	Col. lumbo-sacra ap. y lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-224	Col. lumbo-sacra ap/lat/obls	-	4,95	6,60	8,80	11,74	
302-225	Col. sacro y coxis ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-226	Col. sacro y coxis ap/lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-227	Col. sacro y coxis lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-228	Colangiografía por sonda en "t"	-	6,46	8,62	11,49	15,32	
302-229	Colon por enema de bario	-	6,46	8,62	11,49	15,32	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-230	Colon por estoma c/bario	-	6,46	8,62	11,49	15,32	
302-231	Colon x enema fisher c/bario	-	6,46	8,62	11,49	15,32	
302-232	Colon x estoma y anal c/bario	-	6,46	8,62	11,49	15,32	
302-233	Cráneo ap	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-234	Cráneo ap y hirtz	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-235	Cráneo ap y lat.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-236	Cráneo ap y towne	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-237	Cráneo ap/l/t/hirtz	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-238	Cráneo ap/l/towne	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-239	Cráneo hirtz	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-240	Cráneo l/t/hirtz	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-241	Cráneo lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-242	Cráneo lat./towne	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-243	Cráneo lat/hirtz	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-244	Cráneo towne	-	1,02	1,36	1,82	2,42	
302-245	Cráneo towne /hirtz	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-246	Cuello ap partes blandas	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-247	Cuello ap y lat. ptes. bldas.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-248	Cuello ap/lat	-	2,52	3,37	4,49	5,98	
302-249	Cuello lat. p/blandas	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-250	Dedo ap y lat.	-	1,23	1,64	2,18	2,91	
302-251	Dedo ap y lat.	-	1,23	1,64	2,18	2,91	
302-252	Edad ósea en carpo	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-253	Eje mecánico bilat.	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-254	Eje mecánico miem. pelv. der.	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-255	Eje mecánico miem. pelv. izq.	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-256	Esofagograma hidrosoluble	-	9,62	12,82	17,10	22,80	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-257	Esternon lat. tangencial	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-258	Esternón obl. pa	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-259	Fémur ap y obl. med. int.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-260	Fémur der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-261	Fémur der. ap y lat.	-	2,52	3,37	4,49	5,98	
302-262	Fémur der. ap y obl. med. ext.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-263	Fémur der. ap/l/obl"s	-	4,09	5,45	7,27	9,70	
302-264	Fémur der. ap/l/obl. med.int.	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-265	Fémur der. lat.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-266	Fémur der. lat. y obl med. int.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-267	Fémur der. lat. y obl. med. ext.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-268	Fémur der. lat./obl"s	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-269	Fémur der. obl"s	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-270	Fémur der. obl. med. ext.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-271	Fémur der. obl. med.int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-272	Fémur izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-273	Fémur izq. ap y lat.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-274	Fémur izq. ap y obl. med. ext.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-275	Fémur izq. ap y obl. med. int.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-276	Fémur izq. ap/l/obl"s	-	3,11	4,15	5,53	7,38	
302-277	Fémur izq. ap/l/obl.med.int.	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-278	Fémur izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-279	Fémur izq. lat. y obl. med. ext.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-280	Fémur izq. lat. y obl. med. int.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-281	Fémur izq. lat/obl"s	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-282	Fémur izq. obl"s	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-283	Fémur izq. obl. med. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-284	Fémur izq. obl.med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-285	Fémures ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-286	Fémures ap y lat.	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-287	Fémures ap y obl"s	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-288	Fémures ap y obl. med. ext.	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-289	Fémures ap y obl. med. int.	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-290	Fémures lat	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-291	Fémures lat. y obl"s	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-292	Fémures lat. y obl. med. ext.	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-293	Fémures lat. y obl. med. int.	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-294	Fémures obl"s	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-295	Fémures obl. med. ext.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-296	Fémures obl. med. int.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-297	Flebografía de m"s./p"s. (der.e izq.)	-	18,01	24,01	32,01	42,68	
302-298	Flebografía de m. toracico	-	15,80	21,07	28,09	37,46	
302-299	Flebografía m"s./tx"s. (der. e izq.)	-	18,01	24,01	32,01	42,68	
302-300	Flebografía m. pelv. izq.	-	9,45	12,60	16,81	22,41	
302-301	Flebografía m. tx. der.	-	9,45	12,60	16,81	22,41	
302-302	Flebografía m.pelv. der.	-	9,45	12,60	16,81	22,41	
302-303	Flebografía m.tx.izq.	-	9,45	12,60	16,81	22,41	
302-304	Histerosalpingografía	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-305	Hombro der, add rot. med. ext.	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-306	Hombro der. add rot. med. int. y ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-307	Hombro der. add.rot. med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-308	Hombro der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-309	Hombro der. ap rot. med. in. y ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-310	Hombro der. ap rot. med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-311	Hombro der. ap y lat.	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-312	Hombro der. ap y obl.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-313	Hombro der. obl. pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-314	Hombro izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-315	Hombro izq. ap lat	-	2,37	3,17	4,22	5,63	
302-316	Hombro izq. ap rot. med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-317	Hombro izq. ap rot. med. int. y ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-318	Hombro izq. ap y lat.	-	2,38	3,17	4,23	5,64	
302-319	Hombro izq. ap y obl.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-320	Hombro izq.add rot. med. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-321	Hombro izq.add rot. med. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-322	Hombro izq.obl. pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-323	Hombros ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-324	Mandíbula ap cadwell	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-325	Mandíbula ap cadwell/towne	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-326	Mandíbula ap towne	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-327	Mandíbula cadwell /obl. izq.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-328	Mandíbula cadwell/obl. der.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-329	Mandíbula lat. obl. der.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-330	Mandíbula lat.obl. izq.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-331	Mandíbula obl"s	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-332	Mandíbula towne /obl. der.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-333	Mano der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-334	Mano der. ap y obl.	-	1,80	2,40	3,20	4,27	
302-335	Mano der. ap/lat. y obl.	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-336	Mano der. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-337	Mano der. lat. y obl.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-338	Mano der. obl.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-339	Mano izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-340	Mano izq. ap y obl.	-	1,80	2,40	3,20	4,27	
302-341	Mano izq. ap/lat. y obl.	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-342	Mano izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-343	Mano izq. lat. y obl.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-344	Mano izq. obl.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-345	Manos ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-346	Manos ap y lat.	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-347	Manos ap/lat. y obl.	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-348	Manos lat.	-	1,31	1,75	2,33	3,11	
302-349	Manos lat. y obl.	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-350	Manos obl.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-351	Mastoides comp trans-orb. de guillen	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-352	Mastoides comp. schuller	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-353	Mastoides comp. schuller/stenvers	-	3,79	5,05	6,74	8,98	
302-354	Mastoides comp. schuller/trans-orb. de guillen	-	3,79	5,05	6,74	8,98	
302-355	Mastoides comp.stenvers	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-356	Mastoides der. schuller	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-357	Mastoides der. stenvers	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-358	Mastoides der. trans orb. de guillen	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-359	Mastoides izq. schuller	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-360	Mastoides izq. stenvers	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-361	Mastoides izq. trans-orb. de guillen	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-362	Muñeca der ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-363	Muñeca der ap lat	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-364	Muñeca der ap lat y obl	-	2,13	2,84	3,78	5,04	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-365	Muñeca der ap magnificada	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-366	Muñeca der ap y obl	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-367	Muñeca der lat	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-368	Muñeca der lat y obl	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-369	Muñeca der oblicua	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-370	Muñeca der p/canal carpiano	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-371	Muñeca der p/escafoides	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-372	Muñeca izq ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-373	Muñeca izq ap lat	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-374	Muñeca izq ap lat y obl	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-375	Muñeca izq ap magnificada	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-376	Muñeca izq ap y obl	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-377	Muñeca izq lat	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-378	Muñeca izq lat y obl	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-379	Muñeca izq oblicua	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-380	Muñeca izq p/escafoides	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-381	Muñecas comp ap lat	-	3,79	5,05	6,74	8,98	
302-382	Muñecas comp ap lat y obl	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-383	Muñecas comp ap magnificadas	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-384	Muñecas comp ap y obl	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-385	Muñecas comp lat	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-386	Muñecas comp oblicua	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-387	Muñecas comp p/canal carpiano	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-388	Muñecas comp p/escafoides	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-389	Omóplato der. lat. tangencial	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-390	Omóplato der. obl. pa y lat. tang.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-391	Omóplato der. oblicua pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-392	Omóplato der. pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-393	Omóplato der. pa y lat. tangencial	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-394	Omóplato der. pa y obl.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-395	Omóplato izq. lat. tang.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-396	Omóplato izq. oa y obl.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-397	Omóplato izq. obl. pa y lat. tang.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-398	Omóplato izq. oblicua pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-399	Omóplato izq. pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-400	Omóplato s lat. tangencial	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-401	Omóplatos obl. pa	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-402	Omóplatos obl. pa y lat. tang.	-	4,95	6,60	8,80	11,74	
302-403	Omóplatos pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-404	Omóplatos pa y lat. tangencial	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-405	Omóplatos pa y obl.	-	3,94	5,25	7,00	9,34	
302-406	Pelvicefalometría	-	3,27	4,36	5,82	7,76	
302-407	Pelvis ap	-	0,95	1,27	1,69	2,25	
302-408	Pelvis ap y lat	-	1,66	2,21	2,95	3,94	
302-409	Pelvis lat	-	0,95	1,27	1,69	2,25	
302-410	Perfilograma	-	0,98	1,31	1,74	2,33	
302-411	Pie der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-412	Pie der. ap y lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-413	Pie der. ap y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-414	Pie der. degollado	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-415	Pie der. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-416	Pie der. lat. c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-417	Pie der. lat. y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-418	Pie der. obl.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-419	Pie izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-420	Pie izq. ap y lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-421	Pie izq. ap y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-422	Pie izq. degollado	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-423	Pie izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-424	Pie izq. lat. c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-425	Pie izq. lat. y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-426	Pie izq. obl.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-427	Pierna der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-428	Pierna der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-429	Pierna der. ap lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-430	Pierna der. ap y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-431	Pierna der. lat y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-432	Pierna der. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-433	Pierna der. obl.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-434	Pierna der. obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-435	Pierna der. obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-436	Pierna izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-437	Pierna izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-438	Pierna izq. ap lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-439	Pierna izq. ap y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-440	Pierna izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-441	Pierna izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-442	Pierna izq. lat. y obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-443	Pierna izq. obl.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-444	Pierna izq. obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-445	Pierna izq. obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-446	Piernas ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-447	Piernas ap lat.	-	2,64	3,52	4,69	6,26	
302-448	Piernas ap y obl.	-	2,64	3,52	4,69	6,26	
302-449	Piernas lat y obl	-	3,27	4,36	5,81	7,75	
302-450	Piernas lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-451	Piernas lat.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-452	Piernas obl.	-	2,04	2,73	3,64	4,85	
302-453	Pies ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-454	Pies ap y lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-455	Pies ap y obl.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-456	Pies ap/lat/obl	-	4,05	5,40	7,20	9,61	
302-457	Pies degollados	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-458	Pies lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-459	Pies lat. c/apoyo	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-460	Pies lat. y obl.	-	3,27	4,36	5,81	7,75	
302-461	Pies obl.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-462	Placa tac	-	1,72	2,29	3,05	4,07	
302-463	Radiometría de miembros inferiores	-	2,13	2,84	3,78	5,04	
302-464	Rodilla der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-465	Rodilla der. ap en bipedestación	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-466	Rodilla der. ap y lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-467	Rodilla der. ap y lat. en bipedestación	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-468	Rodilla der. ap y obl. int.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-469	Rodilla der. axial a 30°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-470	Rodilla der. axial a 60°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-471	Rodilla der. axial a 90°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-472	Rodilla der. axiales a 30 y 60°	-	2,48	3,30	4,40	5,87	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-473	Rodilla der. axiales a 30 y 90°	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-474	Rodilla der. axiales a 30, 60 y 90°	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-475	Rodilla der. axiales a 60y90°	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-476	Rodilla der. c/maniobras de bostezo	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-477	Rodilla der. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-478	Rodilla der. lat. y obl. ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-479	Rodilla der. lat. y obl. int.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-480	Rodilla der. obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-481	Rodilla der. obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-482	Rodilla der. obl. int. y ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-483	Rodilla izq. a 30 y 90°	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-484	Rodilla izq. a 30,60y90°	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-485	Rodilla izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-486	Rodilla izq. ap en bipedestación	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-487	Rodilla izq. ap y lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-488	Rodilla izq. ap y lat. en bipedestación	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-489	Rodilla izq. ap y obl. ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-490	Rodilla izq. ap y obl. int.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-491	Rodilla izq. axial a 30°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-492	Rodilla izq. axial a 60°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-493	Rodilla izq. axial a 90°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-494	Rodilla izq. axiales a 30 y 60°	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-495	Rodilla izq. axiales a 60y90°	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-496	Rodilla izq. c/maniobras de bostezo	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-497	Rodilla izq. lat y obl. int.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-498	Rodilla izq. lat. en bipedestación	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-499	Rodilla izq. lat. y obl. ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-500	Rodilla izq. obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-501	Rodilla izq. obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-502	Rodilla izq. obl. int. y ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-503	Rodilla izq.lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-504	Rodillas ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-505	Rodillas ap en bipedestación	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-506	Rodillas ap y lat	-	3,07	4,09	5,45	7,27	
302-507	Rodillas ap y lat. en bipedestación	-	3,07	4,09	5,45	7,27	
302-508	Rodillas ap y obl. ext.	-	3,07	4,09	5,45	7,27	
302-509	Rodillas ap y obl. int.	-	3,07	4,09	5,45	7,27	
302-510	Rodillas axiales a 30 y 60°	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-511	Rodillas axiales a 30 y 90°	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-512	Rodillas axiales a 30,60y90°	-	3,07	4,09	5,45	7,27	
302-513	Rodillas axiales a 30°	-	1,30	1,73	2,30	3,07	
302-514	Rodillas axiales a 60y90°	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-515	Rodillas axiales a 60°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-516	Rodillas axiales a 90°	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-517	Rodillas c/maniobras de bostezo	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-518	Rodillas lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-519	Rodillas lat. c/ apoyo monopodálico	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-520	Rodillas lat. y obl. ext.	-	3,19	4,25	5,67	7,56	
302-521	Rodillas lat. y obl. int.	-	3,19	4,25	5,67	7,56	
302-522	Rodillas obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-523	Rodillas obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-524	Rodillas obl. int. y ext.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-525	S.e.g.d.	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-526	S.e.g.d. c/ soba4 (niño)	-	6,54	8,72	11,63	15,51	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-527	S.e.g.d. doble contraste c/ soba4	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-528	Serie cardíaca	-	2,99	3,99	5,32	7,09	
302-529	Servicio "rx"	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-530	Sialografía der. sup.	-	5,51	7,35	9,80	13,07	
302-531	Sialografía inf. der.	-	5,51	7,35	9,80	13,07	
302-532	Sialografía inf. izq.	-	5,51	7,35	9,80	13,07	
302-533	Sialografía sup. izq.	-	5,51	7,35	9,80	13,07	
302-534	Spn (serie)	-	3,27	4,36	5,82	7,76	
302-535	Spn caldwell	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-536	Spn caldwell y lat	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-537	Spn caldwell y watters	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-538	Spn lat	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-539	Spn watters	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-540	Spn watters y lat	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-541	Tele de silla turca ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-542	Tele de silla turca ap y lat.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-543	Tele de silla turca lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-544	Tele de torax ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-545	Tele de tórax ap y lat. der.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-546	Tele de tórax ap y lat. izq.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-547	Tele de tórax ap y lat. tang.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-548	Tele de tórax lat. der.	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-549	Tele de tórax lat. izq.	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-550	Tele de tórax lat. tangencial	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-551	Tele de tórax pa	-	1,06	1,42	1,89	2,52	
302-552	Tele de tórax pa y lat.	-	1,80	2,40	3,20	4,27	
302-553	Tele de tórax pa y lat. der.	-	1,80	2,40	3,20	4,27	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-554	Tele de tórax pa y lat. izq.	-	1,80	2,40	3,20	4,27	
302-555	Tobillo der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-556	Tobillo der. ap c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-557	Tobillo der. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-558	Tobillo der. ap y lat. c/apoyo	-	1,89	2,52	3,36	4,48	
302-559	Tobillo der. ap y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-560	Tobillo der. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-561	Tobillo der. lat. c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-562	Tobillo der. lat. y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-563	Tobillo der. lat. y obl. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-564	Tobillo der. obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-565	Tobillo der. obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-566	Tobillo der. obl. int. y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-567	Tobillo izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-568	Tobillo izq. ap c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-569	Tobillo izq. ap y lat.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-570	Tobillo izq. ap y lat.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-571	Tobillo izq. ap y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-572	Tobillo izq. ap y obl. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-573	Tobillo izq. lat.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-574	Tobillo izq. lat. c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-575	Tobillo izq. lat. y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-576	Tobillo izq. obl. ext.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-577	Tobillo izq. obl. int.	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-578	Tobillo izq. obl. int. y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-579	Tobillo izq.lat. y obl. int.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-580	Tobillos ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
302-581	Tobillos ap c/apoyo	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-582	Tobillos ap y lat.	-	2,64	3,52	4,69	6,26	
302-583	Tobillos ap y obl. ext.	-	1,52	2,02	2,70	3,60	
302-584	Tobillos ap y obl. int.	-	2,63	3,50	4,67	6,22	
302-585	Tobillos lat.	-	2,48	3,30	4,40	5,87	
302-586	Tobillos lat. c/apoyo	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-587	Tobillos lat. y obl. ext.	-	3,27	4,36	5,81	7,75	
302-588	Tobillos lat. y obl. int.	-	1,58	2,10	2,80	3,73	
302-589	Tobillos obl. int.	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-590	Tobillos obl. int. y obl. ext.	-	3,27	4,36	5,81	7,75	
302-591	Tórax óseo ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-592	Tórax óseo ap y obl.	-	2,62	3,49	4,66	6,21	
302-593	Tórax óseo ap y obl. izq. ap	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-594	Tórax óseo ap y obl. izq. pa	-	2,05	2,73	3,64	4,85	
302-595	Tórax óseo obl. der. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-596	Tórax óseo obl. der. pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-597	Tórax óseo obl. izq. ap	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-598	Tórax óseo obl. izq. pa	-	1,10	1,47	1,96	2,62	
302-599	Tránsito esofágico	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-600	Uretrocistografía	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-601	Uretrografía	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-602	Uretrograma	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-603	Urografía excretora	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-604	Urografía excretora (wichel y arata)	-	6,54	8,72	11,63	15,51	
302-605	Yodo proteico	-	5,09	6,79	9,05	12,07	
302-606	Placa portátil	-	3,44	4,58	6,11	8,14	
303-00	**ESTUDIOS ESPECIALES**						
303-01	Histerosalpingografía	-	4,25	6,65	10,62	14,19	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
303-02	Galactografía	-	1,09	1,73	2,75	3,66	
303-04	Urografía excretora adulto	-	4,87	7,62	12,16	16,23	
303-05	Urografía excretora infantil	-	3,78	5,93	9,48	12,62	
303-06	urografía excretora cronometrada maxwell	-	5,60	8,80	14,04	18,73	
303-07	urografía excretora por perfusión arata	-	6,59	10,31	16,44	21,93	
303-08	Uretrosistografía	-	3,04	4,73	7,58	10,10	
303-09	Cistografía retrograda	-	3,28	5,16	8,22	10,97	
303-10	Sialografía	-	1,82	2,85	4,58	6,11	
303-11	Broncografía	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
303-12	Fistulografía	-	2,44	3,80	6,05	8,08	
303-13	Laringografía	-	2,58	4,01	6,40	8,53	
303-14	mielografía lumbar. Dorsal .cervical	-	9,50	14,87	23,75	31,68	
303-15	Flebografía bilateral	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
303-16	Artografía	-	1,71	2,68	4,27	5,70	
303-17	Arteriografía periférica o aortografía	-	10,72	16,79	26,83	35,77	
303-18	Arteriografía viceral, pulomar o cerebral	-	13,77	21,56	34,39	45,89	
303-19	Extracción de cálculos, dilatación, angiop.	-	13,77	21,56	34,39	45,89	
303-20	Colecistografía(oral)	-	3,97	6,26	9,97	13,30	
303-21	Colangiografía por perfusión	-	3,04	4,75	7,60	10,14	
303-22	Colangio por sonda	-	3,28	5,16	8,22	10,97	
303-23	Colón por enema	-	4,25	6,65	10,62	14,19	
303-24	Seria esófago gastroduodenal	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
303-25	Tránsito intestinal	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
303-26	Tránsito intestinal con serie esof	-	7,79	12,21	19,48	25,98	
303-27	Colangiografía percutánea	-	6,20	9,71	15,51	20,69	
303-28	Serie cardíaca	-	3,66	5,74	9,13	12,19	
303-29	Angiografía selectiva abdominal	-	4,38	6,88	10,97	14,64	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
303-30	Angiografía cerebral	-	3,78	5,93	9,48	12,62	
303-31	Piolografía ascendente	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
303-32	Dacrosistografía	-	1,09	1,73	2,75	3,66	
303-33	Bulbografía	-	9,50	14,87	23,75	31,68	
303-34	Pielografía retrógada	-	4,38	6,88	10,97	14,64	
303-35	Cistoscopía	-	7,02	11,01	17,57	23,42	
303-36	Estudios de holter	-	3,04	4,75	7,60	10,14	
304-00	**TOMOGRAFÍAS LINEALES**						
304-01	Tomografía de columna vertebral cervical	-	3,22	5,25	8,07	10,74	
304-02	Tomografía de columna vertebral dorsal	-	4,44	7,29	11,15	14,85	
304-03	Tomografía de columna vertebral lumbar	-	4,44	7,29	11,15	14,85	
304-04	Tomografía pulmonar	-	5,91	9,66	14,79	19,72	
304-05	Tomografía lineal de columna con medio de c	-	6,77	11,03	16,91	22,55	
304-06	NefroTomografía simple-columna	-	7,23	11,80	18,07	24,10	
304-07	Tomografía laringe	-	2,21	3,62	5,53	7,37	
305-00	**TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS**						
305-03	Tac abdomen inferior simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-04	Tac abdomen inferior simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-05	Tac abdomen superior s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-06	Tac abdomen superior simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-07	Tac abdominopelvica s y c	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-08	Tac abdominopelvica simple	-	13,09	18,18	23,27	25,59	
305-09	Tac antebrazo s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-10	Tac antebrazo simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-11	Tac articulación tempo mandibular s y c	-	13,09	18,18	23,27	25,59	
305-12	Tac articulación tempo mandibular simple	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-13	Tac biopsia guiada por tac	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-14	Tac brazo s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
305-15	Tac brazo simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-16	Tac cadera s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-17	Tac cadera simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-18	Tac codo s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-19	Tac codo simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-20	Tac col cervical s y c por dos espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-21	Tac col cervical s y c por tres espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-22	Tac col cervical s y c por un espacio	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-23	Tac col cervical simple por dos espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-24	Tac col cervical simple por tres espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-25	Tac col cervical simple por un espacio	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-26	Tac col dorsal s y c por dos espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-27	Tac col dorsal s y c por tres espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-28	Tac col dorsal s y c por un espacio	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-29	Tac col dorsal simple por dos espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-30	Tac col dorsal simple por tres espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-31	Tac col dorsal simple por un espacio	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-32	Tac col lumbar s y c por dos espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-33	Tac col lumbar s y c por tres espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-34	Tac col lumbar s y c por un espacio	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-35	Tac col lumbar simple por dos espacios	-	13,09	18,18	23,27	25,59	
305-36	Tac col lumbar simple por tres espacios	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-37	Tac col lumbar simple por un espacio	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-38	Tac cráneo con fosa posterior s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-39	Tac cráneo con fosa posterior simple	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-40	Tac cráneo s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-41	Tac cráneo simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
305-42	Tac cráneo y cara simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-43	Tac cuello s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-44	Tac cuello simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-45	Tac esternón s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-46	Tac esternón simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-47	Tac glúteo izq. s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-48	Tac hombro s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-49	Tac hombro simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-50	Tac macizo facial s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-51	Tac macizo facial simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-52	Tac mama	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-53	Tac Mandíbula s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-54	Tac Mandíbula simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-55	Tac mano s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-56	Tac mano simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-57	Tac muñeca s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-58	Tac muñeca simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-59	Tac muslo s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-60	Tac muslo simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-61	Tac oído s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-62	Tac oído simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-63	Tac órbitas s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-64	Tac órbitas simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-65	Tac pelvis (abdomen inferior) s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-66	Tac pelvis (abdomen inferior) simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-67	Tac pelvis s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-68	Tac pie s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
305-69	Tac pie simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-70	Tac pierna s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-71	Tac pierna simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-72	Tac rodilla s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-73	Tac rodilla simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-74	Tac sacra simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-75	Tac senos paranasales coronales simples	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-76	Tac senos paranasales coronales simples	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-77	Tac senos paranasales s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-78	Tac senos paranasales simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-79	Tac silla turca s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-80	Tac silla turca simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-81	Tac tobillo s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-82	Tac tobillo simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
305-83	Tac toracoabdominal s y c	-	14,18	19,70	25,20	27,72	
305-84	Tac tórax s y c	-	10,91	15,15	19,39	21,33	
305-85	Tac tórax simple	-	9,82	13,64	17,45	19,19	
306-00	**ULTRASONIDO**						
306-05	Usg abdomen inferior	-	2,91	3,54	3,88	4,65	
306-06	Usg abdomen superior	-	2,91	3,54	3,88	4,65	
306-07	Usg bazo	-	2,91	3,54	3,88	4,65	
306-08	Usg carotideo doppler der.	-	11,85	14,53	16,40	18,34	
306-09	Usg carotideo doppler izq.	-	11,85	14,53	16,40	19,69	
306-10	Usg de canal inguinal	-	2,80	3,43	3,88	19,69	
306-11	Usg de codo	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
306-12	Usg de cuello	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
306-13	Usg de hígado y vías biliares	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
306-14	Usg de rodilla der.	-	3,23	3,96	4,47	4,65	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
306-15	Usg de rodilla izq.	-	3,23	3,96	4,47	5,37	
306-16	Usg de vesícula	-	2,80	3,43	3,88	5,37	
306-17	Usg eco doppler color arterial miembro pélvico der.	-	10,78	13,21	14,91	4,65	
306-18	Usg eco doppler color arterial miembro pélvico izq.	-	10,78	13,21	14,91	17,90	
306-19	Usg eco doppler color venoso miembro pélvico izq.	-	10,78	13,21	14,91	17,90	
306-20	Usg ginecológico suprapúbico (pélvico)	-	2,80	3,43	3,88	17,90	
306-21	Usg ginecológico transvaginal	-	3,66	4,49	5,07	4,65	
306-22	Usg glándula parótida der.	-	3,66	4,49	5,07	6,08	
306-23	Usg glándula parotida izq.	-	3,66	4,49	5,07	6,08	
306-24	Usg glándula submaxilar der.	-	3,66	4,49	5,07	6,08	
306-25	Usg glándula submaxilar izq.	-	3,66	4,49	5,07	6,08	
306-26	Usg mamas	-	3,66	4,49	5,07	6,08	
306-27	Usg obstétrico suprapúbico	-	2,91	3,57	4,03	6,08	
306-28	Usg obstetrico transvaginal	-	3,66	4,49	5,07	4,83	
306-29	Usg ojo der.	-	3,23	3,96	4,47	6,08	
306-30	Usg ojo izq.	-	3,23	3,96	4,47	5,37	
306-31	Usg páncreas	-	2,80	3,43	3,88	5,37	
306-32	Usg próstata suprapúbico	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
306-33	Usg próstata transrectal	-	3,66	4,49	5,07	4,65	
306-34	Usg próstata transrectal con toma de bx	-	8,62	10,57	11,93	6,08	
306-35	Usg región inguinal	-	2,80	3,43	3,88	14,32	
306-36	Usg renal bilat.	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
306-37	Usg renal doppler	-	10,78	13,21	14,91	4,65	
306-38	Usg testicular	-	3,66	4,49	5,07	17,90	
306-39	Usg tiroideo	-	2,80	3,43	3,88	6,08	
306-40	Usg transfontanelar	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
306-41	Usg vías urinarias	-	2,80	3,43	3,88	4,65	
307-00	**RESONANCIA MÁGNETICA**						

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
307-01	Estudio normal de una región	-	8,08	13,21	20,24	26,99	
307-02	Estudio de una región con medio contraste	-	19,81	32,36	49,56	66,05	
307-03	Estudio normal de dos regiones	-	8,32	13,58	20,78	27,71	
307-04	Estudio dos regiones con medio de contraste	-	20,49	33,45	51,22	68,32	
307-05	Estudio normal de tres regiones	-	9,13	14,95	22,88	30,50	
307-06	Estudio tres regiones con medio de contrates	-	32,11	52,40	80,25	107,00	
310-00	**PATOLOGÍA**						
310-01	Apéndice ceccoll vesícula biliar	-	1,05	1,70	2,62	3,49	
310-02	Tumores pequeños de mama	-	0,72	1,17	1,78	2,38	
310-03	Tumores benignos de mama (pieza mayor)	-	2,06	3,35	5,12	6,84	
310-04	Resecciones intestinales sin tumor	-	1,09	1,78	2,69	3,63	
310-05	Resecciones intestinales con tumor	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-06	Tumores de glándulas salivales s/disección	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-07	Tumores de glándulas salivales c/disección	-	2,06	3,35	5,12	6,84	
310-08	Estómago sin tumor	-	0,85	1,37	2,09	2,81	
310-09	Estómago con tumor	-	1,63	2,69	4,09	5,45	
310-10	Segmentos o lóbulos pulmonares	-	1,09	1,78	2,69	3,63	
310-11	Próstata	-	1,09	1,78	2,69	3,63	
310-12	Riñón sin tumor	-	1,09	1,80	2,75	3,66	
310-13	Riñón con tumor	-	1,30	2,14	3,26	4,36	
310-14	Testículos sin tumor	-	0,93	1,54	2,37	3,14	
310-15	Testículos con tumor	-	1,30	2,14	3,26	4,36	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1,82	3,01	4,59	6,15	
310-16	Extremidades con gangrena o infección	-	1,63	2,69	4,09	5,45	
310-17	Tumores retroperitoneales	-	1,82	3,01	4,59	6,15	
310-18	Amígdalas	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-19	Ganglio linfático	-	1,05	1,70	2,62	3,49	
310-20	Médula ósea	-	1,63	2,69	4,09	5,45	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
310-21	Bazo	-	1,30	2,14	3,26	4,36	
310-22	Laringe sin secreción de cuello	-	1,67	2,73	4,17	5,56	
310-23	Laringe son secreción de cuello	-	2,04	3,31	5,08	6,77	
310-24	Tiroides sin secreción de cuello	-	1,36	2,20	3,39	4,54	
310-25	Tiroides con secreción de cuello	-	2,04	3,31	5,08	6,77	
310-26	Inmunufluorescencia	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-27	Inmuno-peroxidasa	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-28	Anticuerpos monoclonales	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-29	Microscopia electrónica	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-30	Revisión de laminillas	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-31	Laminillas para otra institución	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-32	Biopsia por saca-bocado de piel (punch)	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-33	Biopsia incisional de piel	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-34	Biopsia para rasurado de piel	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-35	Biopsia por coretaje de piel	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-37	Pieza quirúrgica de piel	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-38	Cariotipo simple	-	1,57	2,57	3,92	5,20	
310-39	Cariotipo con bandas	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-40	Sexocromatina	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-41	Electroforesis	-	1,09	1,78	2,69	3,63	
310-42	Tamiz metabólico	-	1,09	1,78	2,69	3,63	
310-43	Papanicolau cérvico vaginal	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
310-44	Serie hormonal	-	0,45	0,73	1,09	1,47	
310-45	Expectoración en serie	-	2,17	3,56	5,45	7,25	
310-46	Cepillado y lavado	-	0,48	0,81	1,22	1,65	
310-47	Ascitis liquido pleural y líquido cefaloraq	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-48	Orina en serie	-	1,32	2,16	3,32	4,42	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
310-49	Pulmón glándula mamaria	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-50	Próstata tejido blando huesos	-	0,76	1,23	1,88	2,50	
310-51	Citología gástrica	-	0,93	1,54	2,35	3,12	
310-52	Biopsia peq. Cervix endom.estom.	-	1,12	1,82	2,79	3,72	
310-53	Ovarios sin tumor	-	0,85	1,39	2,15	2,85	
310-54	Útero sin anexos	-	1,12	1,82	2,79	3,72	
310-55	Ovarios con tumor	-	0,87	1,43	2,19	2,93	
310-56	Útero con anexos	-	1,26	2,04	3,12	4,17	
310-57	Exenteración anterior y posterior	-	2,06	3,37	5,16	6,88	
310-58	Exenteración total	-	2,06	3,37	5,16	6,88	
310-59	Fetos hasta 4 1/2 mese	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-60	Placenta	-	0,74	1,19	1,82	2,44	
310-61	Biopsia de hígado y riñón	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
310-62	Toma y estudio de médula ósea	-	1,36	2,20	3,39	4,54	
320-00	**ALERGIA**						
320-01	Citología de moco nasa	-	0,19	0,32	0,48	0,64	
320-02	Proteosa autovacuna	-	1,32	2,16	3,32	4,42	
320-03	Preciptiva	-	1,28	2,10	3,20	4,27	
320-04	Inmunoterapia (vacunas especificas)	-	0,74	1,19	1,82	2,44	
320-05	Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie	-	0,31	0,55	0,79	1,07	
320-06	Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series	-	0,60	0,97	1,49	2,02	
320-07	Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series	-	0,74	1,19	1,82	2,44	
320-08	Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie	-	0,60	0,97	1,49	2,02	
320-09	Pruebas cutáneas por transferencias 2 series	-	1,05	1,70	2,62	3,49	
320-10	Pruebas cutáneas por transferencias 3 series	-	1,57	2,57	3,92	5,20	
330-00	**INFECTOLOGÍA**						
330-05	Citología de l.c.r.	-	0,19	0,32	0,48	0,64	
330-07	Cultivo en orina y bacterioscópico baar (tb)	-	0,00	0,00	0,00	0,00	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
330-08	Tinción de machiavelo	-	0,35	0,59	0,89	1,18	
330-12	Serología de amiba por hemoglutinación indir	-	0,12	0,18	0,29	0,41	
340-00	**TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLINICA DEL DOLOR"**						
340-01	Bloqueo rama trigeminal	-	0,58	0,95	1,45	1,94	
340-02	Bloqueo ganglio gaser	-	0,72	1,17	1,76	2,37	
340-03	Bloqueo de ramas trigeminales terminales	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-04	Bloqueo de nervio lingual	-	0,62	1,03	1,57	2,07	
340-05	Bloqueo de nervio gloso faríngeo	-	0,72	1,17	1,76	2,37	
340-06	Bloqueo de ganglio esfenopalatino	-	0,62	1,03	1,57	2,07	
340-07	Bloqueo de nervio occipital	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-08	Bloqueo de raíz cervical profunda	-	0,35	0,59	0,89	1,20	
340-09	Bloqueo de plexo cervical superficial	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-10	Bloqueo de nervio faríngeo	-	0,35	0,59	0,89	1,20	
340-11	Bloqueo de nervio frénico	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-12	Bloqueo de nervio supraescapular	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-13	Bloqueo simpático servicodorsal c/contr r.x	-	0,62	1,03	1,57	3,18	
340-14	Bloqueo simpático servicodorsal sin/contr r.x	-	0,72	1,17	1,76	2,37	
340-15	Bloqueo peridual anti-inflamant. Sin medicamento	-	0,62	1,03	1,57	2,07	
340-16	Bloqueo peridual lítico	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-17	Bloqueo subaragnoideo lítico	-	1,36	2,24	3,41	4,56	
340-18	Bloqueo paraverbal	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-19	Bloqueo de nervios intercostales	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-20	Bloqueo de nervio abdominogenital	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-21	Bloqueo de nervio crural	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-22	Bloqueo de nervio fermorocutáneo	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-23	Bloqueo de nervio obturador	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-24	Bloqueo de nervio ciático	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-25	Bloqueo de articulación sacro-ilíaca	-	0,33	0,55	0,83	1,09	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
340-26	Bloqueo de articulación coxo-femoral	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-27	Bloqueo de nervio safeno	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-28	Bloqueo trans-sacro	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-29	Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-30	Bloqueo de articulación de rodillas	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-31	Bloqueo caudal	-	0,33	0,55	0,83	1,09	
340-32	Bloqueo de dursa anterior de hombro	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-33	Bloqueo de plexo bronquial	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-34	Bloqueo de periféricos de miembros superiores	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-35	De ganglio simpático lumb. Cont. R.x.	-	1,86	3,05	4,65	6,20	
340-36	Bloqueo de ganglio esplacico celiaco c/r x	-	1,86	3,05	4,65	6,20	
340-37	Bloqueo de cápsula de hombro	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-38	Bloqueo perivascular de arteria temporal	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
340-39	Estimulación eléctrica cutánea	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
350-00	**TERAPIA INTENSIVA**						
350-01	Día estancia en terapia intensiva (urgencias)	-	3,70	6,06	9,27	12,35	
350-07	Alimentación artificial por día	-	0,97	1,56	2,38	3,20	
360-00	**AUXILIARES DE TRATAMIENTO**						
360-01	Lavado gástrico	-	1,12	1,82	2,91	3,88	
360-02	Sondeo vesical	-	0,97	1,56	2,37	3,18	
360-03	Venoclisis	-	1,14	1,86	2,91	3,88	
360-04	Aplicación de inyecciones intravenosas	-	0,35	0,71	0,89	1,20	
360-05	Aplicación de inyecciones intramusculares	-	0,23	0,44	0,56	0,74	
360-06	Vendajes compresivos	-	0,62	1,01	1,55	2,06	
360-07	Retiro de yeso	-	0,39	0,71	1,07	1,20	
360-08	Sangría	-	1,36	2,20	3,39	4,54	
360-09	Punción vesical suprapúbica	-	4,07	6,63	10,14	13,53	
360-10	Radioterapia por sesión	-	0,25	0,40	0,62	0,83	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
360-11	Curaciones	-	0,52	1,05	1,30	1,73	
360-12	Inhaloterapia por sesión	-	0,19	0,32	0,48	0,68	
360-13	Lavado de oídos	-	0,29	0,51	0,68	0,97	
360-14	Retiro de puntos	-	0,48	0,65	0,87	1,16	
360-15	Nebulizaciones	-	0,48	0,65	0,87	1,16	
360-16	Férula	-	2,13	3,13	4,36	5,82	
360-17	Plasma	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
360-18	OBS por picadura de alacrán	-	2,42	3,56	4,94	5,82	
360-19	Oxigeno	-	1,45	2,95	4,36	5,82	
360-20	Lavado Quirúrgico o Mecánico	-	10,86	15,45	16,38	17,45	
360-21	Antialacrán	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
370-00	**SERVICIOS DIVERSOS**						
370-01	Vacuna antirrábica humana	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
370-02	Vacuna antirrábica canina	-	0,00	0,00	0,00	0,00	
370-03	Día jaula para perro	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
370-04	inscripción club de madres	-	0,25	0,40	0,62	0,83	
370-05	Mensualidad club de madres	-	0,14	0,20	0,33	0,45	
370-06	Inscripción guarderías	-	0,04	0,06	0,10	0,14	
370-07	Mensualidad guarderías	-	0,60	0,97	1,49	2,02	
370-08	Tarjetas de salud	-	0,16	0,28	0,43	0,56	
370-09	Utilización de mortuario	-	0,04	0,06	0,10	0,14	
370-10	Servicios de reposición de carnet	-	0,14	0,20	0,33	0,45	
370-11	Certificado prenupcial)incluye v.d.r.l. y tórax)	-	0,83	1,35	2,07	2,77	
370-12	Certificado médico (únicamente expedición)	-	0,10	0,14	0,23	0,29	
370-13	Certificado internacional de vacunación	-	0,99	1,64	2,48	3,32	
370-14	Constancia de nacimiento	-	0,14	0,20	0,33	0,45	
370-16	Desinsectización m2	-	0,48	0,81	1,26	1,67	
370-17	Desinfección m2	-	0,02	0,04	0,06	0,10	

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
370-18	Desratización con anticoagulante 500 gr	-	0,04	0,06	0,10	0,14	
370-22	Servicio de fumigación por exhimación de cad.	-	5,82	9,49	14,54	19,39	
370-26	Expedición de credencial	-	0,16	0,28	0,43	0,56	
370-29	Serv. De ambul. p/tras de enf y cad p/km	-	0,04	0,06	0,10	0,14	
370-36	Serv. Ambulancia s/med a ent. Federativas	-	0,10	0,14	0,19	0,23	
370-37	Fotocopia	-	0,02	0,02	0,02	0,02	
370-38	Exámenes Prenatal		0,00	0,00	0,00	0,00	3,30
370-39	urocultivo		0,00	0,00	0,00	0,00	2,33
370-40	VHI WESTERN BLOT		0,00	0,00	0,00	0,00	29,08
380-00	**INFECCIONES NOSOCOMIALES**						
380-01	Superficies Vivas (manos del Personal med.)						5,82
380-02	Superficies Inertes (Materiam Quirúrgico)						5,82
380-03	Cultivo de secreciones de Heridas						1,36
380-04	Identificación y Tipificación de Cepas de Importancia Medica						1,94
390-00	**EXAMENES ESPECIALES / AREA EPIDEMIOLOGICA**						
390-01	Diagnóstico de Chagas						3,88
390-02	Diagnóstico de Cisticercosis						3,88
390-03	Diagnóstico de Toxoplasmosis						3,88
390-04	Diagnóstico de Tgnathostomosis						3,88
390-05	Diagnóstico de Rabian						2,91
390-06	Diagnóstico de Sarampion						1,55
390-07	Diagnóstico de Rubeola						1,55
390-08	Diagnóstico de Dengue						3,88
390-09	Diagnóstico de Rotavirus						2,91
390-10	Diagnóstico de Leptospirosis						4,85
390-11	Diagnóstico de Brucelosis						2,91
390-12	Diagnóstico de Influenza						2,91
400-00	**EXAMENES ESPECIALES / AREA SANITARIA TOXICOLOGÍA**						
400-01	Examen antidopig: Cocaina y Marihuana						5,82
400-02	Cuantificación de Alcohol Etílico en Sangre						3,88
400-03	Cuantificación de Saxitoxina						7,76
410-00	**FISICOQUÍMICA**						
410-01	Análisis FQ. En Agua Purificada						20,36
410-02	Análisis FQ. En Agua Potable						15,51
410-03	Análisis FQ. En Agua Destilada						8,72
410-04	Análisis FQ. En Agua Residual						6,79
410-05	Análisis FQ. En Bebidas Alcohólicas						11,63
410-06	Análisis FQ. En Leches Pasteurizadas						13,57
410-07	Análisis FQ. En Sal para Consumo Humano						9,69
420-00	**CONTROL DE RESIDUOS C/U**						
420-01	Análisis de Metales (mercurio y Arsénico) por Espectrofotometría de Absorción Atómica con Generador de Hidruros						5,82
420-02	Análisis de Metales (Arsénico, Plomo, Cadmio) por Espectrofotometría de Absorción Atómica con Horno de Grafito						2,91
420-03	Análisis de Metales (Aluminio, Bario, Cadmio, Cobre, Cromo, Fierro Manganeso, Plomo,						2,91

COPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVELES SOCIOECONÓMICOS DE COBRO					
		EXENTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	LABORATORIO ESTATAL
	Potasio, Sodio y Zinc) por Espectrofotometría de Absorción Atómica sistema flama						
	MICROBIOLOGÍA SANITARIA						
430-00	**ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**						
430-01	Cuenta de Mesofílicos Aerobios						3,20
430-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales						3,20
430-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales						3,20
430-04	Identificación de Vidrio Cholerea 01						4,85
430-05	Identificación de Salmonela sp.						4,85
430-06	Identificación de Staphylococcus aureus						4,85
430-07	Identificación de Hongos y Levaduras						4,85
440-00	**ANÁLISIS MICROBIOLOGICO DE AGUAS**						
440-01	Cuenta de Mesofílicos Aerobios						3,20
440-02	Cuenta de Organismos Coliformes Totales						3,20
440-03	Cuenta de Organismos Coliformes Fecales						3,20
440-04	Identificación de Vidrio Cholerea 01						4,85
450-00	**CAPACITACIÓN**						
450-01	Curso de Capacitación Estancia por un Día						14,54
450-02	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Epidemiológica						67,86
450-03	Curso de Capacitación Estancia por Semana en el Área Sanitaria						67,86
460-00	**SERVICIOS DE SANGRE**						
460-01	Procesamiento de concentrado eritrocitario,		5,87	10,02	14,56	19,50	
460-02	Procesamiento de concentrado plaquetario		5,87	10,02	14,56	19,50	
460-03	Procesamiento de plasma fresco congelado		5,87	10,02	14,56	19,50	
460-04	Pruebas cruzadas en gel		6,22	8,02	10,14	12,31	
460-05	Pruebas cruzadas en tubo		2,60	4,24	6,51	8,69	
460-06	Determinación de grupo sanguíneo en placa o tubo		0,39	0,73	0,99	1,30	
460-07	Determinación de grupo sanguíneo en gel		2,13	2,55	2,81	3,24	
460-08	Citometría hemática 14 parámetros		0,58	1,41	1,94	2,91	
460-09	Semi panel para rastreo de anticuerpos		7,27	8,18	8,63	9,69	
460-10	Panel para rastreo de anticuerpos		14,54	15,96	16,48	19,39	
460-11	Plaquetaféresis		50,27	65,25	74,93	87,24	
460-12	Detección VIH 1 y 2 por quimioluminiscencia		0,87	1,70	2,38	3,78	
460-13	Detección de Hepatitis B por quimioluminiscencia		0,76	1,60	2,50	3,66	
460-14	Detección de Hepatitis C por quimioluminiscencia		2,37	3,27	3,92	5,27	
460-15	Detección de T. pallidum por quimioluminiscencia		0,76	1,60	2,50	3,66	
460-16	Detección de T. cruzi		0,60	1,43	2,15	2,93	
460-17	Detección de Brucella		0,29	1,11	1,84	2,62	
460-18	Paquete de componente sanguíneo (CE,PFC,CP)		2,93	5,23	7,12	9,48	

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en esta fracción.

CONSEJERÍA JURÍDICA

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO 111.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

T A R I F A:

I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 5.15

II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 28.53

III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 70.10

IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una. 94.17

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y PROPIEDAD FRACCIONAL.

ARTÍCULO 112.- Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

Se cobrarán derechos por servicios prestados por el Sistema de Tiempo Compartido y Propiedad Fraccional, en base a la siguiente tarifa:

a) Por la expedición de los certificados de operación anual de los desarrolladores del sistema de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 180.

b) Por el registro en el Padrón de promotores de tiempo compartido y multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

c) Por el refrendo bimestral de la credencial a promotores de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

CJPEGRO

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 113.- Por los trámites de recepción, revisión, evaluación, dictamen o en su caso resolución en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a personas físicas o morales que realicen obras o actividades industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas, que se calcula en Unidad de Medida y Actualización vigente:

I.- A la micro industria o servicio:

Por la recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

II.- A la pequeña industria o servicio:

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo 55.0

III.- A la mediana industria o servicios. Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 68.8

CJPEGRO

IV.- A la gran industria o servicio:

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 152.6

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Por percepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 86.0

ARTÍCULO 114.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos, se calculará en Unidad de Medida y Actualización vigente.

I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea:

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0

Recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental:

General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas:

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas:

CJPEGRO

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental:

General 152.6

Intermedia 190.7

Específica 238.4

ARTÍCULO 115.- Por la recepción y dictamen o en su caso resolución de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas en Unidad de Medida y Actualización vigente:

I.- Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo:

Menor a 5 ha. 62.5

De 5.1 al 15 ha. 78.1

Mayor de 15.1 ha. 97.

II.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental General:

Menor a 5 ha. 97.6

De 5.1 a 15 ha. 122.0

Mayor a 15.1 ha. 152.6

III.- Por recepción, evaluación y resolución autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia:

Menor a 5 ha. 152.6

De 5.1 a 15 ha. 190.0

Mayor a 15.1 ha. 238.4

IV.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Específica:

Menor a 5 ha. 238.4

De 5.1 a 15 ha. 298.0

CJPEGRO

Mayor a 15.1 ha. 372.5

ARTÍCULO 116.- Por la revalidación del dictamen o resoluciones, se autoriza el cobro en Unidad de Medida y Actualización vigente, del:

I.- Informe preventivo 50.0

II.- Manifestación de Impacto Ambiental General 80.0

III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia 124.0

IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Específica 194.0

ARTÍCULO 117.- Por la revalidación de la resolución del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal, se autoriza el cobro de 50.0 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 118.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la Federación, se autoriza el cobro de 152.6 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 119.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota. 30.0 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 120.- Por la reposición de documentos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tales como, dictamen o resolución en materia de Impacto Ambiental a inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental. 10.0 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 121.- Se cobrarán en Unidad de Medida y Actualización como derechos diversos, por el ejercicio notarial, los siguientes:

I. Autorización de libro para protocolo cerrado 14.07

II. Autorización de libros de control de instrumentos 5.54

III. Autorización de 150 folios para protocolo abierto 17.64

IV. Expedición de folio de protocolo abierto 9.83

CJPEGRO

V. Autorización de libro de certificaciones fuera de protocolo 12.39

VI. Autorización de libro de control de folios 8.86

ARTÍCULO 122.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos en Unidad de Medida y Actualización:

I.- Por la búsqueda de testamento. 16.28

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.86

III.- Por la búsqueda de poderes. 16.22

IV.- Expedición de copias certificadas y simples de los protocolos del Archivo General de Notarías. 2.96 por foja.

ARTÍCULO 123.- Por la participación en el concurso de Licitación Pública para la adquisición de bienes o servicios que realice el Estado.

El pago por este Derecho se realizará conforme al Tabulador que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 124.- Por la autorización e inscripción al Registro Estatal de Peritos Valuadores de bienes inmuebles, para fines fiscales se pagará en Unidad de Medida y Actualización

I.- Expedición Inicial 170.0

II.- Refrendo Anual 58.0

ARTÍCULO 125.- Para el cobro de los derechos por el servicio de certificación de avalúos con fines fiscales, se tomará como base y se aplicará la siguiente clasificación:

a).- Valor Fiscal de hasta $42,400.00 se pagará una Unidad de Medida y Actualización vigente.

b).- Valor Fiscal de $42,401.00 hasta $58,300.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $42,401.00 multiplicado por una tarifa de 0.8303 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $ 11.00.

c).- Valor Fiscal de $58,301.00 hasta $113,950.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $58,301.00 multiplicado por una tarifa de 0.8832 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $27.00.

CJPEGRO

d).- Valor Fiscal de $113,951.00 hasta $561,800.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $113,951.00 multiplicado por una tarifa de 1.6087 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $34.00

e).- Valor Fiscal de $561,801.00 hasta $1´698,650.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $561,801.00 multiplicado por una tarifa de 5.3075 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $196.00

f).- Valor Fiscal de $1´698,651.00 hasta $4´584,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $1´698,651.00 multiplicado por una tarifa de 14.1323 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $314.00

g).- Valor Fiscal de $4´584,501.00 hasta $8´718,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $4´584,501.00 multiplicado por una tarifa de 24.9872 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $1,124.00

h).- Valor Fiscal de $8´718.501.00 en adelante se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre $8´718,501.00 multiplicado por una tarifa de 45.8800 Unidad de Medida y Actualización vigente, más $1,225.00.

ARTÍCULO 126.- Para el cobro de los derechos por el servicio de cartografía digital e impresa, se aplicará conforme a la siguiente tarifa en Unidad de Medida y Actualización vigente:

I.- PLANOS

A. Ortofoto (Plano 45 cm x 30 cm) 8.25

B. Curvas de Nivel (Planos 45 cm x 30 cm). 6.25

C. Plano 45 cm x 30 cm (de una a tres coberturas). 4.12

D. Cada capa o cobertura adicional. 1.03

II.- SERVICIOS

A. Renta de computadora y cartografía por hora o fracción. 2.0

III.- CONEXIÓN AL SERVIDOR

A. Dependencias Estatales y OPDS 26

B. Instituciones de Educación Pública 52

C. Instituciones de Educación Privada 77.25

CJPEGRO

D. Dependencias Federales 103

E. Instituciones Extranjeras 206

ARTÍCULO 127.- Para el cobro de los derechos por copia certificada del Avalúo de bienes inmuebles con fines fiscales, se aplicará conforme a la siguiente tarifa: 2 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 128.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables del 10 al 15%

b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10%

c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5%

d).- Venta de boletos de autobús 9.5%

Las instituciones, organismos o sindicatos del Estado de Guerrero que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.

ARTÍCULO 129.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada causará derechos en Unidad de Medida y Actualización conforma a lo siguiente:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

a).-Para empresas de seguridad privada en inmuebles 159.55

b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 239.31

c).- Para empresas de traslado y protección de personas 159.55

d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes 159.55

e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad 159.55

f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos 154.89

CJPEGRO

g).- Seguridad privada en general con uso de canes 159.55

h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 159.55

II.- POR LA RENOVACIÓN QUINQUENAL 135.61

III.- OTROS

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación anual 31.98

b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.60

c).- Por cada elemento que preste los servicios a que se refiere este artículo inscrito en el Registro

Estatal de Personal de Seguridad Pública.

d).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.80

e).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.80

f).- Por cambio de representante legal 47.86

g).- Por cambio de la titularidad de las acciones o partes sociales 47.86

h).- Por la inscripción de cada elemento operativo para obtener su clave de identificación (IDE) 0.80

Los pagos que se realicen por este Derecho deberán hacerse por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal al que corresponda.

ARTÍCULO 130.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la contratación de obras que afecten el derecho de vía de carreteras o caminos de jurisdicción estatal, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización conforme a las siguientes tarifas.

I.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de carretera o camino local, incluyendo la supervisión de la obra. 14% sobre el costo de la obra.

CJPEGRO

II.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas o aéreas, para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras o caminos o puentes locales, por cada kilómetro. 19.00

III.- Por estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras, caminos o puentes locales. 32.00

IV.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de carreteras o caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan:

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados. 75.00

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados. 112.80

Señales informativas. 112.80

V.- Por el permiso para llevar a cabo instalaciones marginales que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, por cada cien metros. 32.00

VI.- Por el permiso para llevar a cabo la realización de cruzamientos aéreos o subterráneos que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local, incluyendo la supervisión de obra, mismo que se pagará anualmente. 32.00

ARTÍCULO 131.- Por el Registro y Acreditación como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de carácter estatal. 41.3 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 132.- Por los servicios que preste el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización de conformidad con las tarifas siguientes:

I.- Por los servicios de seguridad y protección de personas y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares:

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, 175 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, 350 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

CJPEGRO

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores se cobrarán 11 Unidades de Medida y Actualización diarios; y

d).- Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobrarán 11 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 12 horas y 22 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 24 horas.

II.- Por asesoría para la presentación de proyectos integrales de seguridad, 30 Unidades de Medida y Actualización;

III.- Por los servicios de custodia de bienes y valores, incluyendo su traslado:

a).- 5% sobre el valor declarado por los servicios prestados dentro de la localidad en que se contrate; y

b).- 5% sobre el valor declarado, más el equivalente a una Unidad de Medida y Ecualización por cada 5 kilómetros recorridos, tratándose fuera de la localidad en que se contrate el servicio.

IV.- Por los servicios de seguridad y protección de personas, en la modalidad de resguardante personal o escolta, 75 Unidades de Medida y Actualización, mensuales por persona acreditada;

V.- Por los servicios análogos que se relacionan con el cumplimiento de su objeto:

CONCEPTO	CUOTA
Uniformes especiales	A presentación de facturas
Alimentos	A presentación de facturas, nunca superior a dos Unidades de Medida y Actualización diarios por elemento.
Combustibles y/o Reparación de vehículos	A presentación de facturas
Gastos médicos y/o Funerarios	A presentación de facturas
Renta de casa-habitación y servicios (agua, luz y teléfono)	Al valor del costo del contrato de arrendamiento de que se trate.
Reparación de armamento	A cotización emitida por el departamento de registro, control y portación de armamento, municiones y equipo del IPAE
Arma adicional tipo corta o larga	75 Unidades de Medida y Actualización, mensuales
Otros conceptos que dañen y/o causen perjuicios al patrimonio del IPAE y/o al patrimonio del contratante de servicio.	A presentación de facturas y cotización emitida por el departamento de recursos materiales u oficina de mantenimiento y servicios generales del IPAE
Unidad canina con servicio de 12 horas, con un día de descanso por semana (instructor y canino)	350 Unidades de Medidas y Actualización, mensuales
Traslado en ambulancia Acapulco-México	100 Unidades de Medida y Actualización por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco-Chilpancingo	40 Unidades de Medida y Actualización por traslado
Traslado en ambulancia Acapulco-Zihuatanejo con resguardo	100 Unidades de Medida y Actualización por traslado

CJPEGRO

Reposición de documento de identidad policial	Una Unidad de Medida y Actualización diario

VI.- Por los servicios de seguridad y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares en modalidad de guardia blanca:

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas con un día de descanso por semana, 115 Unidades de Medida y Actualización, mensuales.

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, 230 Unidades de Medida y Actualización, mensuales;

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores, se cobrarán 7 Unidades de Medida y Actualización diarios; y

d).-Por días festivos, descanso obligatorio o día no laborable, marcados en la Ley Federal del Trabajo, se cobraran 7 Unidades de Medida y Actualización diarios, por servicio de 12 horas y 14 Unidades de Medidas y Actualización diarios, por servicio de 24 horas.

Cuando el contratante de servicio no cubra en tiempo y forma el pago correspondiente serán objeto del cobro de recargos y actualizaciones, conforme los artículos 141 y 142 de la presente Ley.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, los pagos que tengan la característica de ser mensuales, se realizarán a más tardar el día 17 del mes en que se preste el servicio.

Por cada uno de los servicios establecidos en el presente artículo; el solicitante del servicio deberá haber cubierto el pago de impuestos federales a que haya lugar.

ARTÍCULO 133.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando Unidades de Medida y Actualización que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 134.- Por los servicios prestados a los sectores públicos y privados que soliciten a la Secretaría de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. Por la emisión de dictámenes de riesgo a conjuntos habitacionales, escuelas privadas, instalaciones sanitarias privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias, futuras y las que se pretendan modificar. $3,000.00

CJPEGRO

El monto podría incrementarse, cuando la superficie del inmueble sea superior a los 500 m2, hasta por $680.00 adicionales por cada 100 m2.

La Dependencia podrá realizar exenciones de pago de derechos, cuando se trate de casos de interés social o popular de autoconstrucción.

II. Por la emisión de dictamen a estancias infantiles privadas y con sostenimiento de la Secretaría de Desarrollo Social, además de escuelas privadas existentes. $2,380.00

III.- Por impartición de cada curso de capacitación a personas morales o físicas, como entidades del sector privado: $2,500.00

IV.- Por evaluación como tercero acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo vulnerabilidad, programas internos y especiales:

a) Persona Moral: $4,080.00
b) Persona Física: $2,700.00

V. Reevaluación como terceros acreditados.

Persona Moral: $1,360.00
Persona Física: $1,020.00

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 135.- Por los servicios prestados a los sectores públicos y privados que soliciten a la Secretaría de Cultura, se causarán y cobrarán en pesos los siguientes derechos:

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
PALACIO DE CULTURA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"			
DIBUJO Y PINTURA JUVENIL	$ 100.00	$ 150.00	
DIBUJO Y PINTURA INFANTIL	$ 100.00	$ 300.00	
PIANO	$ 100.00	$ 300.00	
GUITARRA	$ 100.00	$ 300.00	
CANTO	$ 100.00	$ 300.00	
TEATRO CIRCENCE	$ 100.00	$ 300.00	

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
DANZA CONTEMPORÁNEA	$ 100.00	$ 300.00	
SALSA	$ 100.00	$ 300.00	
DANZA FOLCLÓRICA	$ 100.00	$ 150.00	
BALLET CLÁSICO	$ 100.00	$ 400.00	
AJEDREZ	$ 100.00	$ 300.00	
BREAK DANCE	$ 100.00	$ 300.00	
CENTRO CULTURAL ACAPULCO			
TEATRO	$ 100.00	$ 350.00	
CREACIÓN LITERARIA	$ 100.00	$ 400.00	
DANZA FOLCLÓRICA	$ 100.00	$ 350.00	
DIBUJO Y PINTURA	$ 100.00	$ 300.00	
DIBUJO Y PINTURA INTENSIVO	$ 100.00	$ 300.00	
PIANO	$ 100.00	$ 530.00	
GUITARRA	$ 100.00	$ 350.00	
CANTO CORAL	$ 100.00	$ 150.00	
VOCALIZACIÓN	$ 100.00	$ 350.00	
CORO INFANTIL	$ 100.00	$ 300.00	
DANZA ÁRABE	$ 100.00	$ 500.00	
IDIOMAS (ALEMÁN)	$ 100.00	$ 450.00	
IDIOMAS (JAPONÉS)	$ 100.00	$ 400.00	
YOGA	$ 100.00	$ 300.00	
VIOLÍN	$ 100.00	$ 300.00	
ZUMBA	$ 100.00	$ 350.00	
CENTRO CULTURAL "TAXCO CASA BORDA"			
DIBUJO Y PINTURA	$ 100.00	$ 200.00	
PINTURA EN CERÁMICA	$ 100.00	$ 200.00	
TEATRO	$ 100.00	$ 200.00	
JOYERÍA ARMADA	$ 100.00	$ 200.00	
IDIOMAS EXTRANJEROS	$ 100.00	$ 200.00	
DANZA AÉREA	$ 100.00	$ 350.00	
PIANO	$ 100.00	$ 400.00	
ESCUELA DE MÚSICA "JOSÉ A. OCAMPO"			
CURSOS DE GUITARRA, PIANO, SAXOFÓN, PERCUSIONES Y TUBA.	$ 100.00	$ 100.00	
MUSEO DE ARTE VIRREINAL			

CJPEGRO

CURSOS Y TALLERES	CUOTAS		
	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	ADMISIONES
ENTRADA GENERAL			$ 30.00
ESTUDIANTES CON IDENTIFICACIÓN			$ 15.00
NIÑOS, ADULTOS MAYORES Y GRUPOS DE 10 PERSONAS EN ADELANTE			$ 10.00

RENTA DE ESPACIOS CULTURALES	CUOTA	OBSERVACIONES
PALACIO DE CULTURA "IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO"		
AUDITORIO "JOSÉ INOCENTE LUGO"	$ 3,000.00	POR EVENTO: SE APLICA 20% DE DESCUENTO A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO.
TEATRO MARÍA LUISA OCAMPO	$ 10,000.00	POR EVENTO: SE APLICA 20% DE DESCUENTO A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO.
CENTRO CULTURAL TAXCO "CASA BORDA"		
AUDITORIO JOSÉ DE LA BORDA	$ 3,000.00	POR EVENTO
UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES ALEJANDRO CERVANTES DELGADO		
ESPACIO PARA LIBRERÍA	$ 4,000.00	MENSUAL
CENTRO CULTURAL ACAPULCO		
ESPACIO PARA LIBRERÍA	$ 5,000.00	MENSUAL
CENTRO CULTURAL ACAPULCO		
ESPACIO PARA MÁQUINA EXPENDEDORA	VARIABLE	TRIMESTRAL
TEATRO ELOINA LÓPEZ CANO	$ 3,000.00	POR EVENTO
AUDITORIO JUAN GARCÍA JIMÉNEZ	$ 3,000.00	POR EVENTO
AUDITORIO ESTATAL SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN		
CONFERENCIA EN VESTÍBULO	$ 5,000.00	POR EVENTO
EXPOSICIÓN DE ARTE EN VESTÍBULO	$ 5,000.00	POR EVENTO
CLAUSURAS EN ESCENARIO	$ 40,000.00	POR EVENTO; CAPACIDAD PARA 1,941 PERSONAS
CONCIERTOS EN ESCENARIO	$ 80,000.00	POR EVENTO; CAPACIDAD PARA 1,941 PERSONAS

CJPEGRO

RENTA DE ESPACIOS CULTURALES	CUOTA	OBSERVACIONES
TEATRO EN ESCENARIO	$ 60,000.00	POR EVENTO; CAPACIDAD PARA 1,941 PERSONAS
EVENTOS Y/O CONVENCIONES	$ 60,000.00	POR EVENTO; CAPACIDAD PARA 1,941 PERSONAS

CAPÍTULO XVI

DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 136.- El cobro de este Derecho, está fundamentado en el Art. 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de sus entidades públicas, se causarán derechos en Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente tarifa, de acuerdo al medio en que se proporcione:

Copia simple	0.04
Copia certificada	0.31
Hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.08
En disco compacto	0.41
En disco flexible de 3.5	0.21
En audiocaset	0.31
En videocasete	0.72
Copia heliográfica de planos de hasta un metro cuadrado	1.03
Copia a color de planos de hasta un metro cuadrado	3.08

Por el servicio de acuse de recibo, notificación y envío de materiales que contenga información pública del Gobierno del Estado de Guerrero y de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2.05 pesos si es por Servicio postal mexicano y 3.08 si es por mensajería de empresa privada.

Cuando en esta Ley o algún Organismo Autónomo tenga fijado el cobro de derecho por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado o de sus entidades públicas, prevalecerá aquella tarifa.

CJPEGRO

Los derechos que señale este Ordenamiento deberán ser enterados en la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

La reproducción de la información se entregará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la Oficina Recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de lo que determinen sus respectivas leyes orgánicas y las exenciones o no causación de derechos por estos conceptos previstas en otras leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 137.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 138.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.

II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.

IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria, propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación en Unidad de Medida y Actualización siguientes:

Tipo de Maquinaria	Cuota por un día de Servicio de 7 horas
TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E	90.90
TRACTOR D-53-A	64.54
MOTOCONFORMADORA, CM-14, CM17 y 120-B	69.20
TRAXCAVO, D-41-S	38.18
TRAXCAVO, D-53-5	48.72

CJPEGRO

Tipo de Maquinaria	Cuota por un día de Servicio de 7 horas
TRAXCAVO, D-57-S	54.30
TRAXCAVO, D-75-S	83.67
PAYLOADERS, 45-B	53.40
RETROEXCAVADORA 310-C y 580-D	34.57
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 y 27	42.76
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45
PLANCHA CT.1014	33.67
COMPRESOR, XA-120 y 175	38.72
VOLTEO	40.40
PETROLIZADORA 6 M3	53.93
PIPA DE 10 M3	39.93
TRACTO CAMIÓN CON CAMA	.84 POR KILOMETRO
GÓNDOLA CON TRACTOCAMIÓN	.84 POR KILOMETRO
TORTON	.60 POR KILOMETRO
RABÓN	.40 POR KILOMETRO
ORQUESTA	55.92

LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.

La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.

Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 51, 52, 53 y 54 de la presente Ley.

Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos semestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el INEGI.

Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.

Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía, la afectación de las participaciones federales de los municipios, observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán en Unidades de Medida y Actualización:

1.- Por una publicación, cada palabra o cifra 0.03

CJPEGRO

2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.05

3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.07

B).- Suscripciones en el interior del País:

1.- Por seis meses 5.01

2.- Por un año 10.75

C).- Suscripciones para el extranjero:

1.- Por seis meses 8.80

2.- Por un año 17.35

D).- Números sueltos:

1.- Del día 0.23

2.- Atrasados 0.35

V.- Los Productos derivados de publicaciones oficiales;

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35

b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito

c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juego de formas de guía de tránsito de ganado. 84

VIII.- Productos diversos

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán previstas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

CJPEGRO

Formato de permiso para circular sin placas a los H. Ayuntamientos por 30 días, 0.45 Unidad de Medida y Actualización.

La Secretaría de Finanzas y Administración proveerá y controlará los formatos utilizados para la prestación de los diversos servicios a cargo de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

d).- Otros.

ARTÍCULO 139.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

Únicamente estarán exentas del pago de la cuota indicada en el artículo 137, fracción V, inciso D) las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal de esta Ley.

ARTÍCULO 140.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de estos deberá multiplicarse por la Unidad de Medida y Actualización vigente. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141.- El gobierno del Estado percibirá ingresos como Aprovechamiento por los siguientes conceptos:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas

CJPEGRO

se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, y Gastos de Requerimiento y Ejecución.

IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

b).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

c).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

d).- Aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de sus anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13.

e).- Incentivos diversos.

V).- Otros.

ARTÍCULO 142.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa, mismas que se pagarán en las oficinas o por los medios autorizados.

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atendrán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

TÍTULO QUINTO
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 143.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

a) Fondo General.

b) Fondo de fomento municipal.

CJPEGRO

c) Impuesto especial sobre producción y servicios.

d) Fondo de Compensación Gasolina y Diésel

e) Fondo de Fiscalización y Recaudación

f) Fondo de Compensación de REPECOS e INTERMEDIOS

g) Fondo 100% Recaudación ISR

h) Otras participaciones:

1.- Derechos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

2.- Multas administrativas federales no fiscales.

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

ARTÍCULO 144.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en las oficinas o por los medios autorizados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los Fondos de Aportaciones Federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

a) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)

b) Fondo de Aportaciones para los servicios de salud;

c) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

CJPEGRO

d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del DF.

e) Fondo de Aportaciones Múltiples;

f) Fondo de Aportación para la Seguridad Pública de los Estados y del DF.

g) Fondo de Aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

h) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 146.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

a) Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.

c) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

d) Recursos transferidos por la federación para programas específicos y

e) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que procedan.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147.- El Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuerdo a los convenios que para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

a) Socorro de Ley.

CJPEGRO

b) Comisión Nacional del Agua.

c) Comisión Nacional del Deporte.

d) Programa Nacional de Obra "IGIFE".

e) Colegio de Bachilleres.

f) Secretaría de Turismo.

g) Universidad Autónoma de Guerrero.

h) Otros recursos federalizados.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 148.- Los Organismos Públicos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a las cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser concentrados diariamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 149.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Hospital del Niño y la Madre Indígena Guerrerense, se aplicarán las siguientes tarifas:

(Pesos)

CONCEPTO	NIVEL 1 $	NIVEL 2 $	NIVEL 3 $	NIVEL 4 $
CONSULTA EXTERNA				
CONSULTA GRAL. (PEDIATRÍA, M. INTERNA)	-	16.00	30.00	53.00
C. ESPECIALIDAD(G/O, CIRUGÍA Y NUTRICIÓN)	-	35.00	64.00	106.00
C. SUBSEC. DE ESPEC.	-	28.00	50.00	89.00
URGENCIAS	-	35.00	64.00	106.00
HOSPIT. DIA CAMA	-	60.00	102.00	160.00
DIA INCUBADORA	-	28.00	53.00	89.00
OBSERVACIÓN 2 A 12 HORAS	-	28.00	50.00	89.00
CIRUGÍA GENERAL				
LIPOMAS	-	92.00	161.00	258.00

CJPEGRO

CONCEPTO	NIVEL 1 $	NIVEL 2 $	NIVEL 3 $	NIVEL 4 $
APENDICECTOMÍA	-	460.00	781.00	1,208.00
EXTRACCIÓN DE UÑA	-	35.00	64.00	106.00
HERNIA UMBILICAL	-	352.00	643.00	1,031.00
HERNIA UNGUINAL	-	328.00	581.00	922.00
HERNIA CRURAL	-	328.00	581.00	922.00
ESTIRPACIÓN DE TUMOR DE PIEL BENIGNOS	-	140.00	248.00	401.00
ODONTOLOGÍA				
C. Y PLAN DE TRATAMIENTO (C. DENTAL)	-	21.00	37.00	58.00
OPERATORIA				
OBTURACIÓN CON RESINA	-	21.00	37.00	53.00
OBTURACIÓN CON AMALGAMA	-	15.00	26.00	43.00
RADIOGRAFÍA PERIADICAL	-	10.00	16.00	33.00
APLICACIÓN DE FLUOR	-	-	-	-
EXODONCIA SIMP P/PZA (EXTRACCIÓN).	-	60.00	112.00	181.00
EXODONCIA MULT C/REGULARIZA.	-	78.00	144.00	218.00
EXODONCIA POR DISECCIÓN	-	131.00	243.00	382.00
DRENAJE DE ACCESO EN CONSULTA	-	64.00	116.00	180.00
EXCINCIÓN DE NEOPLASTÍA	-	256.00	462.00	743.00
CURACIONES DENTALES	-	21.00	37.00	53.00
ODONTOXESIS (LIMPIEZA) PROFILAXIS	-	39.00	71.00	108.00
PARODONCIA	-	21.00	38.00	53.00
RADIOGRAFÍA OCLUSAL	-	16.00	29.00	49.00
GINECO OBSTETRICIA				
COLPOCLISIS	-	1,116.00	1,523.00	2,031.00
PARTO NORMAL	-	350.00	611.00	960.00
CESARIA	-	504.00	878.00	1,394.00
LEGRADO	-	310.00	548.00	877.00
CESARIA - HISTERECTOMIA	-	4,469.00	6,092.00	8,124.00
CIRUGÍA MENOR DENTRO QUIROFANO	-	558.00	761.00	1,165.00
PLASTIA DE PARED	-	1,116.00	1,523.00	2,031.00
LAPARATOMIA EXPLORADORA	-	2,234.00	3,048.00	4,061.00
HISTERECTOMÍA	-	359.00	631.00	1,017.00
SALPINGECTOMÍA	-	1,116.00	1,523.00	2,031.00
EXCERESIS DE PDULO MAMARIO (QUISTE)	-	154.00	272.00	428.00
COLPOPERINOGRAFÍA	-	341.00	639.00	1,104.00
MIOMECTOMIA (Exéresis de miomatosis uterina)	-	2,234.00	3,048.00	4,061.00
SALPINGO ORERECTOMÍA	-	202.00	318.00	480.00
EXTIRPACIÓN DE QUISTE DE OVARIO	-	330.00	567.00	903.00
PAQUETE GINECO OBSTETRA				
PAQ. PARTO NORMAL	-	903.00	1,630.00	2,160.00
PAQ. PARTO DISTOCITO	-	903.00	1,664.00	2,659.00
PAQ. CESAREA	-	1,308.00	2,357.00	3,801.00
ESTUDIO COLPOSCOPICO	-	41.00	58.00	78.00
PAQ. LEGRADO	-	1,213.00	2,189.00	3,508.00
PAQ. HISTERECOMÍA ABDOMINAL	-	1,084.00	1,963.00	3,176.00
EXTIRPACIÓN DE POLIPO CERVICAL	-	53.00	100.00	181.00
EPISIORRAFÍA(DESGARRE VAGINAL)	-	139.00	246.00	397.00
PAQ. COLPOPERINEOPLASTÍA	-	1,066.00	1,971.00	3,263.00
NEONATOLOGÍA				
ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	-	45.00	60.00	76.00
FOTOTERAPIA POR DÍA	-	23.00	30.00	38.00
USO MONITOR APNEA POR DÍA	-	15.00	20.00	25.00
USO MONITOR NEONATAL	-	38.00	50.00	63.00
PILOROTOMÍA	-	1,382.00	1,955.00	2,607.00
LABORATORIO				
BIOMETRÍA HEMÁTICA COMPLETA	-	21.00	38.00	53.00

COPEGRO

CONCEPTO	NIVEL 1 $	NIVEL 2 $	NIVEL 3 $	NIVEL 4 $
FÓRMULA ROJA	-	30.00	60.00	100.00
FÓRMULA BLANCA	-	30.00	60.00	100.00
CUENTA DIFERENCIAL	-	8.00	14.00	18.00
GRUPO SANGUINEO Y FACTOR RH	-	16.00	30.00	53.00
VEL.SED. GLOBULAR	-	8.00	14.00	18.00
COOMS DIRECTO	-	16.00	30.00	54.00
COOMS INDIRECTO	-	28.00	50.00	83.00
PLASMODIUM (GOTA GRUESA)	-	25.00	35.00	40.00
EOSINOFILOS EN MOCO NASAL	-	10.00	16.00	33.00
TIEMPO DE PROTIMBINA (T.P)	-	11.00	20.00	37.00
T. PARCIAL DE TROBOPLASTINA (TPT)	-	11.00	20.00	35.00
TIEMPO DE SANGRADO	-	14.00	28.00	48.00
TIEMPO DE CUAGULACIÓN	-	16.00	29.00	48.00
R. DE RETICULOCITOS	-	11.00	20.00	33.00
QUIMICA SANGUINIA				
Q.S.P. (GLU. UREA. A. URICO Y CREATININA)	-	49.00	82.00	140.00
Q.S.C.(GLU. UREA. A. URICO COLEST. TRIGLISERIDOS)	-	88.00	157.00	265.00
GLUCOSA	-	11.00	20.00	33.00
GLUCOSA POST PANDRIAL	-	13.00	21.00	37.00
UREA	-	14.00	23.00	37.00
CREATININA	-	10.00	16.00	33.00
ACIDO URICO	-	14.00	23.00	37.00
COLESTEROL TOTAL	-	16.00	33.00	54.00
TRIGLICÉRIDOS	-	23.00	42.00	71.00
DEPURACIÓN DE CREATININA	-	20.00	34.00	53.00
ELECTROLITOS X 6	-	88.00	165.00	270.00
SODIO (Na)	-	11.00	20.00	37.00
POTASIO (K)	-	11.00	20.00	37.00
CLORO (Cl)	-	11.00	20.00	37.00
CALCIO (Ca)	-	18.00	34.00	53.00
MAGNESIO (Mg)	-	21.00	38.00	53.00
FOSFORO(P)	-	16.00	33.00	53.00
PERFIL HEPÁTICO BAS.(TGO. TGP. BIL. FAL.)	-	80.00	100.00	120.00
P.H.COMPLET (TGO. TGP. BIL. FAL.PT. ALB.CGT)	-	154.00	290.00	466.00
BILIRRUBINA TOTAL (DIRECTA E INDIR)	-	14.00	23.00	38.00
TRANSAMI. GLUTÁMICO AXALA (TGO)	-	16.00	33.00	53.00
TRANSAMI. GLUTÁMICO PIRUBIC (TGP)	-	16.00	33.00	54.00
PROTEINAS TOTALES	-	29.00	53.00	89.00
ALBUMINA	-	11.00	20.00	37.00
FOSFATA ALCALINA	-	20.00	38.00	67.00
L.D.H.	-	23.00	43.00	68.00
PROTEINAS TOT. ALBUM. Y RELACIÓN A/G	-	30.00	40.00	50.00
HCG CUANTITA. (DE GANADO TROFINO CUANTIF.)	-	90.00	110.00	149.00
PERFIL TOXEMICO	-	100.00	170.00	170.00
LIPASA	-	20.00	35.00	53.00
AMILASA	-	20.00	35.00	53.00
CK- MB	-	20.00	25.00	30.00
CK	-	20.00	25.00	30.00
HIERRO SERICO	-	28.00	50.00	83.00
CURVA DE TOLERANCIA DE GLUCOSA 3 HRS.	-	34.00	60.00	100.00
HDL (fracción de colesterol)	-	21.00	38.00	54.00
GLOBULINA	-	16.00	33.00	54.00
DETER. NIV. SERICOS CARBAMAZEPINA	-	94.00	94.00	94.00

CJPEGRO

CONCEPTO	NIVEL 1 $	NIVEL 2 $	NIVEL 3 $	NIVEL 4 $
DETER. NIV. SERICOS ACIDO VALRPROICO	-	94.00	94.00	94.00
CGT	-	-	-	33.00
BACTERIOLOGÍA				
COPROCULTIVO	-	80.00	90.00	100.00
BASILOSCOPIA X1 (BAAR)	-	25.00	30.00	40.00
BASILOSCOPIA X3 EN ESPUTO	-	80.00	90.00	100.00
UROCULTIVO	-	80.00	90.00	100.00
EXUDADO FARINGEO	-	80.00	90.00	100.00
EXUDADO URETRAL	-	80.00	90.00	100.00
EXUDADO VAGINAL	-	80.00	90.00	100.00
CULTIVO DE HERIDAS Y OTROS FLUIDOS	-	90.00	100.00	120.00
HEMOCULTIVO	-	-	-	200.00
CULTIVO GENERAL	-	26.00	48.00	72.00
A.C. TOXOPLASMA	-	45.00	81.00	123.00
ANTICUERPOS VX RUBEOLA	-	242.00	297.00	403.00
DETERMINACIÓN DE CITOMEGALOVIRUSCMV IgC	-	54.00	103.00	160.00
INMUNOLOGÍA				
REACCIONES FEBRILES	-	20.00	37.00	64.00
PROTEINAS "C" REACTIVA (PCR)	-	16.00	30.00	53.00
FACTOR REUMATOIDE	-	16.00	34.00	53.00
V.D.R.L.	-	11.00	20.00	37.00
V.I.H. SIDA	-	97.00	146.00	221.00
EXAMEN GENERAL DE ORINA (EGO)	-	11.00	20.00	37.00
PRUEBA EMBAR. EN SANGRE (PIE)	-	43.00	78.00	125.00
ESTUDIO LCR	-	47.00	84.00	141.00
ANTIESTRESTOLISINAS	-	14.00	28.00	48.00
CELULA LE	-	25.00	47.00	83.00
ANTI-HEPATITIS A Y B	-	58.00	88.00	132.00
" A"	-	-	-	150.00
"B"	-	-	-	180.00
PROTEINAS EN ORINA 24 HRS.	-	29.00	58.00	91.00
ANTIGENO PROTATICO	-	134.00	258.00	406.00
ANTI-HEPATITIS C	-	97.00	146.00	221.00
PARASITOLOGÍA				
COPRAPARASITOSCOPIO X3 (CPX3)	-	35.00	50.00	60.00
COPRO UNICO (C.P.C)	-	15.00	20.00	25.00
PH EN HECES	-	15.00	25.00	30.00
FROTIS EN MOCO FECAL	-	20.00	25.00	30.00
BUSQUEDA DE OXIUROS	-	20.00	25.00	30.00
BUSQUEDA DE AMIBA FRESCO (BAF)	-	13.00	21.00	37.00
SANGRE OCULTA EN HECES	-	11.00	20.00	37.00
EXAMEN COPROLÓGICO	-	20.00	38.00	64.00
ESTUDIO DE RAYOS X				
TELE DE TORX P.A.	-	64.00	122.00	203.00
TORAX ASEO	-	54.00	106.00	173.00
AP LATERAL DE COLUMNA (LUMBAR)	-	81.00	154.00	248.00
COLUMNA DE ESTUDIOS DINÁMICOS	-	263.00	488.00	743.00
PELVIS AP	-	35.00	66.00	116.00
CRANEO AP Y LATERAL	-	49.00	93.00	165.00
PERFILLOGRAMA (NARIZ)	-	45.00	83.00	164.00
SENOS PARANASALES (WATTERS CA WELL)	-	60.00	111.00	174.00
LATERAL CUELLO	-	35.00	66.00	110.00
AP Y OBLICUA MANO	-	37.00	71.00	125.00
COMPARATIVAS MANOS	-	64.00	122.00	209.00
MUÑECA AP Y LATERAL	-	35.00	66.00	116.00
ANTEBRAZO AP Y LATERAL (radio y cubículo)	-	38.00	72.00	134.00

CIPEGRO

CONCEPTO	NIVEL 1 $	NIVEL 2 $	NIVEL 3 $	NIVEL 4 $
CODO AP Y LATERAL	-	29.00	58.00	100.00
CODO COMPARATIVO	-	47.00	87.00	151.00
HOMBRO AP	-	45.00	83.00	134.00
HOMBRO COMPARATIVO	-	49.00	93.00	146.00
PIE AP Y OBLICUA	-	30.00	59.00	91.00
TOBILLO AP Y LATERAL	-	33.00	63.00	97.00
PIERNA AP Y LATERAL (TIBIA)	-	43.00	81.00	127.00
RODILLA AP Y LATERAL	-	43.00	81.00	127.00
FEMUR AP Y LATERAL	-	58.00	108.00	163.00
EDAD OSEA	-	35.00	68.00	111.00
PLACA SIMPLE DE ABDOMEN	-	92.00	171.00	263.00
UROGRAFÍA ESCRETORA (Adulto)	-	258.00	473.00	721.00
COLON POR ENEMA	-	226.00	416.00	631.00
TRANSITO INTESTINAL	-	234.00	427.00	651.00
CISTOGRAFÍA	-	174.00	319.00	488.00
COLONGLOGRAFÍA PERCUNTANEA	-	325.00	595.00	920.00
COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	-	59.00	110.00	176.00
UROGRAFÍA ESCRETORA (Infantil)	-	199.00	365.00	561.00
MACIZO FACIAL	-	45.00	83.00	134.00
ESOFAGOGRAFÍA	-	321.00	577.00	920.00
ESTUDIOS DE ULTRASONIDOS				
ULTRASONIDO 2 CO FIGURAS	-	175.00	316.00	512.00
ULTRASONIDO 1 CO FIGURAS	-	125.00	226.00	373.00
AUXILIARES DE TRATAMIENTO				
LAVADO GÁSTRICO	-	52.00	98.00	165.00
SONDEO VESICAL	-	45.00	83.00	141.00
VENOCLISIS (ONFALOCLISIS)	-	52.00	100.00	169.00
INYECCIÓN INTRAVENOSA	-	16.00	30.00	54.00
INYECCIÓN INTRAMUSCULAR	-	10.00	18.00	33.00
VENDAJES COMPRESIVOS	-	30.00	59.00	91.00
RETIRO DE YESO	-	16.00	33.00	54.00
LAVADO DE OIDOS	-	10.00	16.00	30.00
CURACIONES	-	23.00	43.00	76.00
INHALOTERAPIAPOR SESIÓN (NEVOLUZACIONES)	-	10.00	16.00	30.00
COLOCACIÓN Y RETIRO DE CATETER	-	218.00	381.00	595.00
TRAZO TOCOCARDIOGRÁFICO	-	71.00	125.00	197.00
SERVICIOS DIVERSOS				
PICADURA DE ALACRÁN	-	-	-	250.00
SUTURAS MENORES	-	23.00	43.00	76.00
SUTURAS MAYORES (10 P)	-	35.00	67.00	110.00
REPOSICIÓN CONSTANCIA NACIMIENTO	-	15.00	18.00	20.00
OTROS				
AMBULANCIA A HOSP.GRAL. TLAPA	-	-	-	50.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL Y YOYO	-	-	-	50.00
PEPOSICIÓN DE CREDENCIAL	-	-	-	30.00
YOYO	-	-	-	20.00
TRASLADO A CHILPANCINGO	-	-	-	3,000.00
TRASLADO A ACAPULCO	-	-	-	3,400.00
TRASLADO A MEXICO	-	-	-	3,900.00
TRASLADO A OLINALÁ	-	-	-	900.00
TRASLADO A PUEBLA	-	-	-	3,900.00
EXAMENES ESPECIALES				
LCR CITOQUIMICO	-	30.00	60.00	70.00
LCR CITOLÓGICO	-	20.00	50.00	60.00
LCR CULTIVO	-	80.00	110.00	120.00
CRISTALOGRAFÍA	-	-	-	30.00

COPEGRO

CONCEPTO	NIVEL 1 $	NIVEL 2 $	NIVEL 3 $	NIVEL 4 $
GASOMETRÍA	-	20.00	33.00	50.00
ESTUDIO DEL ASCITIS	-	42.00	76.00	125.00
PERFÍL TIROIDEO	-	179.00	331.00	500.00
ESPERMABIOCOPIA	-	42.00	76.00	116.00
PERFÍL HORMONAL	-	-	-	500.00
GASTROENTEROLOGÍA				
GASTROTOMÍA	-	252.00	418.00	664.00
PIROLOPLASTÍA	-	462.00	786.00	1,232.00
CIRUGÍA MENOR DE RECTO	-	115.00	203.00	316.00
PAQ. GASTROENTEROLOGÍA				
COLECISTECTOMÍA	-	1,389.00	2,537.00	4,159.00
LAPARATOMÍA EXPLORADORA	-	1,283.00	2,328.00	3,855.00
COLECISTECTOMÍA SIMPLE X LAPOROSCOPÍA	-	2,500.00	4,500.00	8,000.00
COLECISTECTOMÍA C/EXPLORACIÓN VÍAS VILIARES	-	3,500.00	6,000.00	10,000.00
TERAPIA INTENSIVA				
DIA ESTANCIA EN TERAPIA INTEN.	-	193.00	346.00	549.00
ELECTROCARDIOGRAMA	-	33.00	58.00	89.00
ALIMENTACIÓN ARTIFICIAL POR DÍA	-	52.00	92.00	142.00
TERAPIA PULPAR				
INGRESO POR SANGRES (POR DONADOR)	-	-	-	489.00
ORTOPEDIA AMPUTACIÓN				
DEDO	-	77.00	146.00	243.00
PAQ. UROLOGÍA PEDIÁTRICA				
CIRCUNCISIÓN	-	564.00	1,013.00	1,650.00
ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	-	319.00	588.00	964.00
CIRUGÍA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA				
COLGAJOS	-	292.00	561.00	915.00
COLUMNA REDUCCIÓN QUIRURGICA	-	449.00	801.00	1,279.00

ARTÍCULO 150.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Verificación (Control de Calidad)	
Estudio de Suelo	10,248.50
Estudio de concretos	10,186.70
Estudio de asfaltos	10,351.50
Estudios de aceros	10,166.10
Estudio de tabique, piedra para mampostería, tubería	7,158.50
Bases	
Pago de base de licitación pública estatal	$ 3,500.00

CJPEGRO

ARTÍCULO 151.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica de la Costa Grande, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TSU (Pesos)	LIC. / ING. (Pesos)
Inscripción	$ 365.00	$ 365.00
Reinscripción anual	$ 365.00	$ 435.00
Colegiatura mensual (ESCOLARIZADO)	$ 365.00	$ 435.00
Colegiatura mensual (DESPRESURIZADO)	$ 365.00	$ 435.00
Credencial inicial	$ 50.00	$ 50.00
Reposición de credencial	$ 50.00	$ 50.00
Examen EGETSU (EXANII CENEVAL.)	$ 240.00	N/A
Examen Psicométrico (Nvo. Ingreso)	$ 50.00	$ 50.00
Examen de Admisión (Nvo. Ingreso)	$ 75.00	$ 75.00
Examen extraordinario	$ 75.00	$ 75.00
Duplicado de certificado	$ 75.00	$ 75.00
Trámite de titulación	$ 2,385.00	$ 2,385.00
Constancia de estudios c/calif.	$ 30.00	$ 30.00
Constancia de estudios s/calif.	$ 30.00	$ 30.00
Reposición de kardex	$ 30.00	$ 30.00

ARTÍCULO 152.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se aplicarán las siguientes tarifas:

ASISTENCIA ALIMENTARIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION	ORIGEN DEL RECURSO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE CARRITOS PARA LA VENTA DE COMIDA RÁPIDA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE AVES DOBLE PROPÓSITO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	MOLINOS DE MANO PARA NIXTAMAL Y PRENSAS PARA HACER TORTILLAS	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA (PAQUETES DE LÁMINA GALVANIZADA)	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	MOLINOS PARA NIXTAMAL ELÉCTRICOS Y A GASOLINA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ESTABLECIMIENTO DE ESTÉTICAS COMUNITARIAS	DONACIÓN 20 %	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE KITS DE COSTURA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE PIE DE CRÍA DE GANADO CAPRINO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE PIE DE CRÍA DE GANADO OVINO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33

CJEGRO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION	ORIGEN DEL RECURSO
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	INSTALACIÓN DE TIENDAS DE ABARROTES PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE PIE DE CRÍA DE GANADO PORCINO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE INSUMOS Y ENSERES AGRÍCOLAS PARA LA PRODUCCIÓN PRIMARIA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE MATERIA PRIMA PARA ARTESANÍAS Y TALLERES	DONACIÓN 100%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE HERRAMIENTAS MENORES DE CARPINTERÍA PARA FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE ENSERES DOMÉSTICOS EN APOYO A LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS HIGIÉNICOS	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE CAMAS EN ALTO	DONACIÓN 20%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PAQUETES DE VIVIENDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DONACIÓN 100%	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	APOYOS PARA VIVIENDAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DONACIÓN 100%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	APOYOS DIVERSOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE	DONACIÓN 100%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE	DONACIÓN 20%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO	ADQUISICIÓN DE CARRITOS PARA LA VENTA DE COMIDA RÁPIDA	DONACIÓN 20%	INVERSIÓN ESTATAL DIRECTA
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES DOTACIÓN “A” (DESPENSA)	$ 3.00	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES DOTACIÓN “B” (COMEDORES COMUNITARIOS) (MODULO /DESPENSA)	$ 90.00	FAM RAMO 433
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	ATENCIÓN A MENORES DE 5 AÑOS EN RIESGO NO ESCOLARIZADOS (DESPENSA)	$ 10.00	FAM RAMO 33
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA	DESAYUNOS ESCOLARES CALIENTES (MODULO/DESPENSA)	$ 90.00	FAM RAMO 33

CJEGRO

AUDITORIO

SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACIÓN
RENTA DEL AUDITORIO DEL DIF GUERRERO	$1,800.00

ESTACIONAMIENTO AUDITORIO

SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACIÓN ESTACIONAMIENTO	CUOTA DE RECUPERACIÓN EVENTOS ESPECIALES
ESTACIONAMIENTO DEL AUDITORIO SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN	$15.00	$30.00

BIENESTAR SOCIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION					
		CUOTA ÚNICA	CUOTA MÁXIMA	CUOTA MÍNIMA	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	EXENTOS
LAVADEROS PÚBLICOS	SERVICIO DE LAVADEROS	$ 5.00 (POR LAVADERO)	NA	NA	NA	NA	NA
LAVADEROS PÚBLICOS	SERVICIO DE SANITARIOS	$ 3.00 (POR PERSONA)	NA	NA	NA	NA	NA
LAVADEROS PÚBLICOS	SERVICIO DE REGADERAS	$ 6.00 (POR PERSONA)	NA	NA	NA	NA	NA
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A POBLACIÓN DESPROTEGIDA	CANALIZACIÓN Y TRASLADO DE PACIENTES A HOSPITALES DE TERCER GRADO	NA	$ 75.00 (DOS PERSONAS)	$ 37.50 (UNA PERSONA)	NA	NA	NA
CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL "BERTHA VON GLUMER LEYVA"		NA	NA	NA	$ 100.00	$ 440.00	NA
CENTROS DE CAPACITACIÓN CECAP		NA	NA	NA	$ 50.00	$ 100.00	NA
GUARDERÍA POPULAR ACAPULCO		NA	NA	NA	$ 100.00	$ 350.00	NA

CUPEGRO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION					
		CUOTA ÚNICA	CUOTA MÁXIMA	CUOTA MÍNIMA	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	EXENTOS
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	COMPUTACIÓN	NA	NA	NA	NA	$ 200.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	CORTE Y CONFECCION	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	ELECTRICIDAD	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	CULTORA DE BELLEZA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	AIRE Y REFRIGERACIÓN	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	MECÁNICA AUTOMOTRIZ	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	ELECTRÓNICA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	REPOSTERÍA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	COCINA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	INGLÉS	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	BAILE FOLKLÓRICO	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	GUITARRA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	SERIGRAFÍA	NA	NA	NA	NA	$ 120.00	NA

CJPEGRO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	PROGRAMA O SERVICIO	CUOTA DE RECUPERACION					
		CUOTA ÚNICA	CUOTA MÁXIMA	CUOTA MÍNIMA	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD	EXENTOS
C.D.C. MARGARITA MAZA DE JUAREZ	ATENCION PSICOLÓGICA	NA	$ 56.00 (SEGÚN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO)	$ 26.00 (SEGÚN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO)	NA	NA	NA

CJPEGRO

SERVICIO MÉDICO CRIG CHILPANCINGO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		XX	AD	AA	AB	AC	A	B	C	D	E
CRRI ACAPULCO	CONSULTA DE REHABILITACION	100	70	60	50	40	30	20	10	N/A	0
CRRI ACAPULCO	PSICOLOGIA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	104	78	52	26	0
CRRI ACAPULCO	COLPOSCOPIA	N/A	N/A	N/A	300	200	100	50	30	N/A	0

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)							
		CLASIFICACION							
		AAB	AA	AB	AC	A	B	C	E
CRRI ACAPULCO	SESIÓN DE TERAPIA	50	30	25	20	15	10	5	0

Las cuotas de recuperación son esetablecidas por DIF NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)		
		CLASIFICACION		
		A	B	E
CRRI TLAPA DE COMONFORT	SESIÓN DE TERAPIA	10	5	0

CJPE GRO

SERVICIO MÉDICO CRIG ACAPULCO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)									
		CLASIFICACION									
		XX	AD	AA	AB	AC	A	B	C	D	E
CRRI ACAPULCO	CONSULTA DE REHABILITACION	100	70	60	50	40	30	20	10	N/A	0
CRRI ACAPULCO	PSICOLOGIA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	104	78	52	26	0
CRRI ACAPULCO	COLPOSCOPIA	N/A	N/A	N/A	300	200	100	50	30	N/A	0

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)							
		CLASIFICACION							
		AAB	AA	AB	AC	A	B	C	E
CRRI ACAPULCO	SESIÓN DE TERAPIA	50	30	25	20	15	10	5	0

Las cuotas de recuperación son esetablecidas por DIF NACIONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA	SERVICIO	PRECIO POR SERVICIO (PESOS)		
		CLASIFICACION		
		A	B	E
CRRI TLAPA DE COMONFORT	SESIÓN DE TERAPIA	10	5	0

ARTÍCULO 153.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Zihuatanejo, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto (Renta de Mobiliario)	Costo (pesos)
Toldo con 5 Sillas	120.00
Sombrilla con 3 Sillas	60.00
Solo sombrilla	20.00
Solo Mesa	20.00
Solo silla	10.00
Camastro	40.00
Otros.	5.00

ARTÍCULO 154.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CUPÉGRO

SERVICIOS	TARIFAS (Pesos)
INSPECCIÓN Y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO	350.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDO Y POSESIÓN	330.00
ESCRITURACIÓN HASTA 200M2	3,300.00
EXCEDENTE POR METRO CUADRADO	15.00
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	3,000.00
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	5,000.00
CANCELACIÓN DE CLAUSULAS, PATRIMONIO Y DERECHO DE TANTO	5,000.00
CANCELACIÓN DE ESCRITURAS	3,000.00
RECTIFICACIÓN DE ESCRITURAS	3,000.00
REPLANTEO DE MEDIDAS	350.00
COPIAS DE EXPEDIENTE	300.00
COPIAS DE PLANO GENERAL	100.00
COMISIÓN POR COBRANZA (REDONDEO DE CIFRA)	0.50 A 2.00
TRABAJOS DE REGULARIZACIÓN	SEGÚN CONVENIO FIRMADO POR EL PROPIETARIO (Según servicios)

ARTÍCULO 155.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Parque Papagayo, se aplicarán las siguientes tarifas:

AREA	HORARIO	COSTO (Pesos)	OBSERVACIONES
ESTACIONAMIENTOS	LUNES A VIERNES 06:00 A 09:00 HRS	$5.00	DIRIGIDO A PÚBLICO EN GENERAL QUE VISITA
	LUNES A VIERNES 09:00 A 20:00 HRS.	$10.00	
	FIN DE SEMANA (sábados domingos y festivos) DE 6:00 A 09:00 HRS.	$5.00	
	FIN DE SEMANA (sábados domingos y festivos) DE 9:00 A 20:00 HRS.	$20.00	
PENSIÓN ESTACIONAMIENTO	AUTOMÓVIL	$100.00	MAS IVA
	AUTOBÚS	$150.00	MAS IVA
CHAPOTEADEROS ASTA	10:00 A 18:00 HRS.	$15.00	LUNES A DOMINGO
CHAPOTEADEROS PIÑATA	10:00 A 18:00 HRS.	$10.00	LUNES A DOMINGO
RENTA MESA C/4 SILLAS	10:00 A 18:00 HRS.	$20.00	
SILLA ADICIONAL	10:00 A 18:00 HRS.	$5.00	
VISITAS GUIADAS	SUJETO A DISPONIBILIDAD (MÍNIMO 10 PERSONAS)	$10.00	DIRIGIDO A ESCUELAS Y PÚBLICO EN GENERAL,
CANCHAS DE BASQUET Y VOLEIBOL	LUNES A DOMINGO (SUJETO A DISPONIBILIDAD)	$300 POR HORA DURANTE LA MAÑANA Y TARDE Y POR LA NOCHE $400 LA HORA	MAS IVA DIRIGIDO A PÚBLICO EN GENERAL
AREA	**CONCEPTO**	**COSTO**	**OBSERVACIONES**
AUDITORIO	RENTA POR HORA	$4,292.00	C/IVA
	ENSAYO POR HORA	$580.00	C/IVA Y SONIDO
	ENSAYO POR HORA	$232.00	C/IVA SIN SONIDO

CJEGRO

AREA	HORARIO	COSTO (Pesos)	OBSERVACIONES
CENTRO SOCIAL	RENTA POR HORA	$3,074.00	C/IVA
	ENSAYO POR HORA	$580.00	C/IVA
RESTAURANTE DEL LAGO	RENTA POR HORA	$2,320.00	C/IVA
	ENSAYO POR HORA	$232.00	C/IVA
AREAS VERDES PARA FIESTAS INFANTILES	RENTA POR 4 HORAS	$2,436.00	C/IVA
	RENTA POR 4 HORAS	$1,856.00	C/IVA SIN SILLAS

ARTÍCULO 156.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Promotora y Administradora de los Servicios de Playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre de Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (Pesos)
Sombrilla c/2 Sillas	40.00
Sillón solo	10.00
Toldo 3x3 c/6 Sillas	85.00
Camastro	30.00
Renivelación de Playa	66.00
Recolección de basura	300.00 Mensuales
Los Precios no incluyen IVA	

ARTÍCULO 157.- Por la prestación de los servicios proporcionados por "La Avispa" Museo Interactivo, se aplicarán las siguientes tarifas:

No.	CONCEPTO	CLAVE COBRO	COSTO (Pesos)	OBSERVACIONES
01	ENTRADA GENERAL	TAQ01	**25.00**	NIÑOS MAYORES DE 2 AÑOS NO PAGAN: PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ADULTOS MAYORES DEL INSEN, MAESTROS CON CREDENCIAL DE LA SEG Y LA SEP
02	GRUPOS ESCOLARES	GPO01	**22.50**	INCLUYE ENTRADA AL MUSEO DE ALUMNO
		GPO02	**32.50**	INCLUYE ENTRADA AL MUSEO Y TRASLADO VIA REDONDON DE CUALQUIER PUNTO DE LA CIUDAD
		MAR01	**10.00**	MARIPOSARIO
		MAR02	**35.00**	TALLERES DE MARIPOSARIO
		TAC01	**15.00**	TALLERES EN CERÁMICA
		PC01	**15.00**	PINTACARITAS
03	PAQUETES ESCOLARES	PKT01	**135.00**	INCLUYE LA ENTRADA AL MUSEO, ENTRADA AL ZOOLÓGICO, DESAYUNO Y UNA PALETA HOLANDA
		PKT02	**350.00**	INCLUYE TRASLADO VIAJE REDONDO DE ACAPULCO, TAXCO E IGUALA, LA ENTRADA AL MUSEO, ENTRADA AL ZOOLOGICO, DESAYUNO Y UNA PALETA HOLANDA

GUERRERO

No.	CONCEPTO	CLAVE COBRO	COSTO (Pesos)	OBSERVACIONES
04	RENTA DE AUDITORIO	RTA01	**1,800.00**	POR HORA DE SERVICIO
				SIN COFEE BRAEK
05	RENTA DE SALÓN PARA FIESTAS INFANTILES	PKF01	**3,000.00**	PARA 50 PERSONAS, INCLUYE MANTELERÍA, SONIDO, APOYO PARA DECORACIÓN DEL SALON Y PARA FESTEJO.
		PKF02	**5,000.00**	PARA 100 PERSONAS, INCLUYE MANTELERÍA, SONIDO, APOYO PARA DECORACIÓN DEL SALÓN Y PARA FESTEJO.

ARTÍCULO 158.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Tecnológico Superior de la Montaña, se aplicarán las siguientes tarifas:

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
	DOCUMENTOS GENERALES	
	CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON CALIFICACIONES	33.00
	CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIN CALIFICACIONES	20.00
	CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE INGLÉS	55.00
	CONSTANCIA DE CRÉDITOS	20.00
	CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE RESIDENCIA PROFESIONAL	66.00
	CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL	55.00
	CREDENCIAL P/ALUMNOS EGRESADOS (CONSULTA BIBLIOTECA)	200.00
	CURSO DE INGLÉS TRIMESTRAL	550.00
	CURSO DE VERANO POR ASIGNATURA	605.00
	CURSO DE VERANO: INGLÉS, COMPUTACIÓN Y DEPORTE	700.00
	DERECHO A EXAMEN ESPECIAL	330.00
	DERECHO A EXAMEN GLOBAL	330.00
	DONACIÓN P/ADQUISICIÓN DE LIBRO (REQUISITO DE TITULACIÓN)	350.00
	EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS POR ASIGNATURA	22.00
	EXAMEN EXTRAORDINARIO	55.00
	EXAMEN GLOBAL DE INGLÉS	440.00
	EXPEDICION DE CARTA DE PASANTE	165.00
	EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS	165.00
	EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARCIALES	220.00
	MANUAL DE INDUCCIÓN DE SERVICIO SOCIAL	33.00

CJPEGRO

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
	PAGO DE TITULACIÓN (SÓLO TRÁMITE DE TITULO Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS)	2,000.00
	PROGRAMA DE ESTUDIOS POR ASIGNATURA	14.30
	REINSCRIPCIONES	550.00
	REPOSICIÓN DE CREDENCIALES	66.00
	RETIRO DE DOCUMENTOS	33.00
	REVISIÓN DE KARDEX	33.00
	CURSO PROPEDEUTICO EXTEMPORÁNEO	495.00
	FICHA NUEVO INGRESO (INCLUYE GUIA Y CURSO)	350.00
	INSCRIPCIÓN NUEVO INGRESO (INCLUYE CREDENCIAL DE ESTUDIANTE Y BIBLIOTECA)	650.00
	TRÁMITE DE TÍTULO Y CÉDULA	3,000.00
	SERVICIOS DE CÓMPUTO	
	IMPRESIÓN EN HOJAS T/CARTA Y OFICIO EN NEGRO X HOJA	1.00
	IMPRESIÓN EN HOJA BLANCA T/CARTA Y OFICIO A COLORES POR X HOJA	3.00
	IMPRESIÓN PLANOS DE 0.60 X 0.90 MTS EN COLOR NEGRO POR X HOJAS	85.00
	IMPRESIÓN DE PLANOS 0.60 X 0.90 MTS A COLORES POR X HOJA	100.00
	IMPRESIÓN CARTULINA 0.60 X 0.90 MTS EN COLOR NEGRO POR X HOJA	60.00
	IMPRESIÓN CARTULINA 0.60 X 0.90 MTS EN COLORES POR X HOJA	90.00
	IMPRESIÓN EN MANTA 3.00 POR X 1.00 MTS	360.00
	IMPRESIÓN EN MANTA 5.00 X 1.00 MTS	480.00
	IMPRESIÓN DE PABELLÓN 3.00 X 1.00 MTS	360.00
	IMPRESIÓN EN PABELLÓN 5.00 X1.00 MTS	480.00
	ACETATOS X HOJA	3.00
	DIGITALIZACIÓN DE IMAGEN POR X HOJA	4.00
	DISKETT 3 1/2 C/U	5.00
	RESPALDO DE INFORMACIÓN EN CD-ROM (NO INCLUYE CD)	16.00
	RESPALDO DE INFORMACIÓN EN CD-ROM (INCLUYE CD)	25.00
	RENTA DE CAÑÓN MULTIMEDIA POR HORA	300.00
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO DE CÓMPUTO	250.00
	DISEÑO E INSTALACIÓN DE REDES DE COMPUTADORA CURSO DE INFORMÁTICA BÁSICA POR X PERSONA	350.00
	CURSO TALLER DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO POR X PERSONA	480.00

CJPEGRO

DERECHOS	CONCEPTO	CUOTAS (Pesos)
	CURSO OFFICE 2000 (WORD, EXCEL, POWERPOINT, PUBLISHER) X PERSONA	430.00
	OTROS SERVICIOS	
	ESTRUCTURA PARA CASA-HABITACIÓN (INCLUYE ENTREGA DE PLANO) X M2	20.00
	ELABORACIÓN DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (INCLUYE ALTIMETRIA Y PLANO) X Ha	3,000.00
	ELABORACIÓN DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (INCLUYE CURVAS DE NIVEL Y PLANO) X Ha	4,500.00
	REALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO CON PLANIMETRÍA X Ha	6,500.00
	REALIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTO CON PLANIMETRÍAY ALTIMETRÍA) X Ha	7,500.00
	SERVICIOS INTERNOS DE LABORATORIO CIVIL	
	RENTA POR DIA DE:	
	CINTA MÉTRICA	40.00
	CLISIMETRO	50.00
	BALIZA METÁLICA CON NIVEL	30.00
	BALIZA DE MADERA	50.00
	BRÚJULA	50.00
	ESTACIÓN TOTAL	450.00
	ESTADAL DE MADERA	50.00
	FICHA METÁLICA DE 30 CM.	5.00
	MOLDE METÁLICO P/CILINDROS 15 CM. Y 30 CM. DE ALTURA	80.00
	NIVEL	200.00
	NIVEL DE MANO	50.00
	PLOMADA	30.00
	TRÁNSITO CON PLOMADA	200.00
	TRÁNSITO OPTICO	250.00
	TRIPIE DE ALUMINIO	50.00
	TRIPIE DE MADERA	40.00

ARTÍCULO 159.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Politécnica del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CJPEGRO

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
INSCRIPCIÓN (ANUAL)	1,000.00
REINSCRIPCIÓN (CUATRIMESTRE)	500.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS SIMPLE	20.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS CON PROMEDIO	20.00
HISTORIAL ACADÉMICO POR CUATRIMESTRE	40.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	100.00
SANCIÓN POR RETARDO POR DÍA EN LA DEVOLUCIÓN DE MATERIAL BIBLIOGRÁFICO	10.00
RECURSAMIENTO POR MATERIA	300.00
EQUIVALENCIAS DE MATERIAS	150.00
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS POR MATERIA	200.00
FICHA DE EXAMEN DE INGRESOS	300.00
TÍTULO	2,000.00
TÍTULO DE PROFESIONAL ASOCIADO	2,000.00
CERTIFICADO	800.00
CERTIFICADO PROFESIONAL ASOCIADO	560.00
CERTIFICADO PARCIAL POR CUATRIMESTRE	80.00
REPOSICIÓN DE CONSTANCIA DE EXENCIÓN DE EXAMEN	200.00
REPOSICIÓN DE CONSTANCIA DE LIBERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL	200.00
EXAMEN DE COLOCACIÓN	200.00
TRÁMITE DE REGISTRO Y CÉDULA PROFESIONAL	300.00
REPOSICIÓN DE PORTAGFETE CON MICA	50.00

SISTEMA DESPRESURIZADO SABATINO

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
INSCRIPCIÓN (ANUAL)	1,500.00
REINSCRIPCIÓN (MENSUAL)	500.00

ARTÍCULO 160.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica de la Región Norte de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	
Inscripciones	200.00	Pago único Ingenierías
Colegiaturas	1,200.00	Cuatrimestre TSU
Colegiaturas	800.00	Cuatrimestre
Examen CENEVAL	110.00	Pago Único
Examen EGETSU	200.00	Pago Único
Examen extraordinario	50.00	
Constancia y Boletas	10.00	
Cardex	10.00	
Duplicado de Credencial	10.00	
Lockers	50.00	Cuatrimestre
Aportación para libros	200.00	Pago Único

ARTÍCULO 161.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, se aplicarán las siguientes tarifas:

CJPEGRO

DERECHOS:	UNIDAD DE MEDIDA
CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	0.802
INSPECCIÓN DE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO	5.615
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	5.294
ESCRITURACIÓN (HASTA 200M2)	44.922
EXCEDENTE POR METRO CUADRADO	0.240
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE FAMILIARES	48.130
CESIÓN DE DERECHOS ENTRE PARTICULARES	80.218
CANCELACIÓN DE CLÁUSULAS Y DERECHO AL TANTO	80.218
SUBDIVSIÓN O FUSIÓN DE LOTES	32.087
REPLANTEO DE MEDIDAS	8.824
COPIAS DEL EXPEDIENTE	5.615
COPIAS DE PLANO EN GENERAL	4.813
PLANO INDIVIDUAL	1.604
SOLICITUD DEL TRÁMITE DE ASIGNACIÓN DE CUENTA CATASTRAL A LA DIRECCCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL	6.5
RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO	5.5
CONSTANCIA DE TRAMITACIÓN DE ESCRITURA	5.5

ARTÍCULO 162.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Tecnológico Superior de la Costa Chica, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
SERVICIO ADMINISTRATIVOS Y ESCOLARES	
ACRED. CERTIF. Y CONVALIDACIÓN	
CERTIFICADO PARCIAL	600.00
REPOSICIÓN DE CERTIFICADO	840.00
ACTO RECEPCIÓN PROFS.	420.00
TRÁMITE DE TIT. Y CÉDULA	2,040.00
RETIRO DE DOCUMS. ORIGINALES	60.00
CARTA DE PASANTE	120.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO	360.00
OTROG. Y EXPED. DE DOCTOS. OFICIALES	
CONSTANCIAS	
CONSTANCIA SIMPLE SIN CALIFICACIÓN	30.00
CONSTANCIA CON CALIFICACIONES	48.00
CONSTANCIA D/INGLES C/CALIFICACIONES	42.00
	12.00
EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES	
REPOSICIONES	
PRIMERA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	18.00
SEGUNDA REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	24.00

CJPEGRO

REPOSICIÓN DE LA CARTA DE SERV.	24.00
REPOSICIÓN DE CARTAS DE PRACTICAS	24.00
REPOSICIÓN DE DIPLOMAS ESPEC.	24.00
REPOSICIÓN DE CARTAS DE PASANTES	180.00
EXÁMENES	
EXÁMENES EXTRAORDINARIOS	60.00
EXÁMENES ESPECIALES	300.00
DERECHO EXAMEN PROFESIONAL	420.00
EXAMEN DE ADMISIÓN (FICHA)	240.00
EXAMEN ESPECIAL A FORÁNEOS	360.00
EXAMEN GLOBAL	360.00
APORT. Y COOP. VOLUNTARIAS	
CUOTAS DE COOP. VOLUNTARIAS	
INSC. AGO-2012-ENERO-2013	700.00
REINSC. FEB-JULIO 2012	700.00
REINC. AGO.2012-ENERO-2013	700.00
RECARGOS P/PAGOEXT.	60.00
CURSOS DE INGLÉS	240.00
CURSOS DE TITULACIÓN	2,400.00
CURSOS DE VERANO	360.00
CURSOS PROPED. P/MAESTRIA	1,500.00
INSC. MAEST. CIENC. D/COMP.	6,000.00
REINSC. MAEST. CIENC. D/COMP.	6,000.00
APORT. Y COOP, DONAC. AL PLANTEL	
DONATIVOS DIV. (SALA AUD.)	1,000.00
BIBLIOTECA	500.00
OTROS IMPRE.(CENTRO DE COMP.)	2,000.00
SERVICIOS GENERALES	
ALQUILERES RENTA DE CAFETERÍA Y OTROS	4,000.00

ARTÍCULO 163.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CJPEGRO

CONCENTRADO DE TARIFAS DE LOS DIVERSOS SERVICIOS 2017

No.	Concepto	Mozimba Zona 2	Coloso Zona 2	San Agustin Zona 2	Chilapa Zona 3	Iguala Zona 3	Petatlán Zona 3	Filo de Caballos Zona 3	El Cortes zona 3	San Isidro zona 3	Juchitán zona 3
1	Inscripcion	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
2	Reinscripcion	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
3	Expedicion Inicial Credencial	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
4	Reposicion Credencial	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00
5	Examen Extraordinario	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00
6	Examen de regularizacion especial	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
7	Expedicion de Certificado Parcial	73.00	73.00	73.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00
8	Certificado de terminacion de estudios	83.00	83.00	83.00	77.00	77.00	77.00	77.00	77.00	77.00	77.00
9	Carta de Pasante	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00
10	Duplicado de Certificado de Terminacion	119.00	119.00	119.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00
11	Duplicado de boleta de Calificaciones	31.00	31.00	31.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00
12	Retiro de Documentos (Baja) o Tramite	31.00	31.00	31.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00
13	Constancia con Calificaciones	42.00	42.00	42.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00
14	Constancia sin Calificaciones	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00	22.00
15	Cuota de Cafeteria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Prestamo de Documentos	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00	31.00
17	Cambio de Plantel	31.00	31.00	31.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00
18	Seguro de Estudiante	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00	66.00
19	Curso de Regularizacion	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00
20	Titulo Profesional o expedicion de Titulo	104.00	104.00	104.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
21	Revalidacion de Estudios por Materia o equivalencias	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
22	Examenes de Recuperacion	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
23	Examen titulo suficiencia 1a y 2da oportunidad	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00	164.00
24	Recursar Materias	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00	296.00
25	Examen parcial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	Mantenimiento a laboratorios y Talleres	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00	395.00
28	Recargos	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
29	Constancia de Competencia	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00	45.00
30	Historial Academica	47.00	47.00	47.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00	33.00
31	Sinodales y Pago examen oposicion	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00
32	Ficha y guia para examen de admision	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00
34	Fondo de tramite para elaboracion de Certificado	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00	55.00
35	Análisis clínicos	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
36	Cuota de Papeleria	700.00	-	-	700.00	-	-	-	-	-	-

ARTÍCULO 164.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

ARANCEL PARA PLANTELES OFICIALES
ZONA URBANA

	PLANTEL
1	CHILPANCINGO
1A	MAZATLÁN
2	ACAPULCO
3	IGUALA
4	TAXCO
5	COYUCA DE CATALÁN
6	PETATLÁN
6A	COYUQUILLA
7	ACAPULCO
8	AYUTLA
9	OMETEPEC

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)		
01	Cuota de Inscripción	$ 290.00
	01.1. Cuota Mensual (25X6)	$ 150.00
	01.2. Inscripción	35.00
	01.3. Curso Propedéutico	60.00
	01.4. Ficha de Examen de Admisión	30.00
	01.5. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00
02	Cuota de Reinscripción	$ 200.00
	02.1. Reinscripción	$ 35.00
	02.2. Cuota Mensual (25x6)	150.00
	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00
03	Credencial	$ 20.00
04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año	25.00

CUBIERTA

11	TIXTLA
13	XALTIANGUIS
16	ACAPULCO
32	RUIZ CORTINES

05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año	25.00
06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año	25.00
07	Certificado Parcial	75.00
08	Certificado de Estudios Completos	75.00
09	Duplicado del Certificado de Estudios	125.00
10	Constancia de Terminación de Estudios	25.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación	20.00
12	Duplicado de Credencial	25.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad	25.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad	35.00
15	Cambio De Plantel	40.00
16	Diploma de Capacitación Específica	40.00
17	Revalidación de Estudios por Materia	25.00
18	Solicitud de Baja	25.00
19	Examen de Acreditación Especial	65.00
20	Recurse de Materias	35.00
21	Historial Académico	55.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)	60.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio	100.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)	25.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación	25.00

ARANCEL PARA PLANTELES MUNICIPALES INCORPORADOS

ZONA MEDIA

NP	PLANTEL
1	ACALMANI
2	COACOYULICHAN
3	COLONIA YERBA SANTA
4	EL POTRERILLO
5	HUEHUETAN
6	IGUALITA
7	IZOTEPEC
8	MAYANALAN
9	MEXCALTEPEC

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)			
01	Cuota de Inscripción	-	$ 225.00
-	01.1. Cuota Mensual 20.00 (20.00 X 6)	$ 120.00	-
-	01.2. Inscripción	25.00	-
-	01.3. Curso Propedéutico	60.00	-
-	01.4. Ficha de Examen de Admisión	20.00	-
02	Cuota de Reinscripción	-	$ 145.00
	02.1. Reinscripción	$ 25.00	-
	02.2. Cuota Mensual 20.00 (20.00 X 6))	120.00	-
03	Credencial		$ 15.00
04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año		20.00

CUPEGRO

10	NUXCO
11	OCOTITLÁN
12	POCHAHUIZCO
13	PUEBLO HIDALGO
14	SN LUCAS TEOCUITLAPA
15	TLAPEHUALA
16	TLALQUIZINAPA
17	TLAPA
18	TONALÁ
19	TUXTEPEC
20	ZACOALPAN

05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año	20.00
06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año	20.00
07	Certificado Parcial	65.00
08	Certificado de Estudios Completos	65.00
09	Duplicado del Certificado de Estudios	100.00
10	Constancia de Terminación de Estudios	20.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación	15.00
12	Duplicado de Credencial	20.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad	20.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad	25.00
15	Cambio De Plantel	35.00
16	Diploma de Capacitación Especifica	35.00
17	Revalidación de Estudios y/o equivalencia de estudios por Materia	20.00
18	Solicitud de Baja	20.00
19	Examen de Acreditación Especial	60.00
20	Recurse de Materias	25.00
21	Historial Académico	45.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)	50.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio	100.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)	20.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación	20.00

ARANCEL PARA PLANTELES OFICIALES

ZONA MEDIA

NP	PLANTEL
3A	XALITLA
4A	IXCATEOPAN
9A	HUAJINTEPEC
10	SAN MARCOS

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)		
01	Cuota de Inscripción	$ 240.00
01.1. Cuota Mensual	$ 20.00	
01.2. Inscripción	25.00	
01.3. Curso Propedéutico	60.00	
01.4. Ficha de Examen de Admisión	20.00	

SUPLETORIO

10A	ZAPOTITLÁN TABLAS	-	01.5. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	-
11A	APANGO	02	Cuota de Reinscripción	-	$ 160.00
12	ZIRÁNDARO		02.1. Reinscripción	$ 25.00	-
14	SAN JERÓNIMO		02.2. Cuota Mensual	20.00	-
14A	SAN LUIS LA LOMA		02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	-
15	COPALA	03	Credencial		$ 15.00
17	OCOTITO	04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año		20.00
17A	ZITLALA	05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año		20.00
18	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año		20.00
19	CUAUTEPEC	07	Certificado Parcial		65.00
19A	XOCHIHUEHUETLÁN	08	Certificado de Estudios Completos		65.00
20	LAS ÁNIMAS	09	Duplicado del Certificado de Estudios		100.00
21	ALPOYECA	10	Constancia de Terminación de Estudios		20.00
21A	TLALIXTAQUILLA	11	Duplicado de Boleta de Calificación		15.00
22	MALINALTEPEC	12	Duplicado de Credencial		20.00
22A	TLACOAPA	13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad		20.00
23	XOCHISTLAHUACA	14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad		25.00
24	PLAN DE LOS AMATES	15	Cambio De Plantel		35.00
25	AZOYÚ	16	Diploma de Capacitación Específica		35.00
25A	IGUALAPA	17	Revalidación de Estudios por Materia		20.00
26	CHICHIHUALCO	18	Solicitud de Baja		20.00
26A	ALCOZAUCA	19	Examen de Acreditación Especial		60.00
27	BAJOS DEL EJIDO	20	Recurse de Materias		25.00
28	XALPATLÁHUAC	21	Historial Académico		45.00
29	KILÓMETRO 30	22	Dictamen por acreditación de unidades de		50.00
30	VILLA NICOLAS BRAVO		aprendizaje curricular por portabilidad de		
31	TLACOTEPEC		estudios (por asignatura)		
33	TRES PALOS	23	Resolución de portabilidad de estudios	-	100.00
34	MOCHITLÁN		por cambio de plantel del mismo servicio	-	
35	PETACALCO	24	Resolución de portabilidad de estudios	-	20.00
36	ZUMPANGO	-	por cambio de servicio educativo (por	-	
37	ILIATENCO	-	asignatura)	-	

CJPEGRO

38	XALPATLÁHUAC
39	AGUA CALIENTE
40	TEPETIXTLA
41	YEXTLA
42	ACATEPEC
43	TETIPAC
44	CUALAC
	AXOXUCA
	INCORPORADOS

25	Certificación de autenticidad de copias de	20.00
	certificado de terminación de estudios,	
	duplicados, cárdex, dictamen de	
	equivalencia y revalidación	

ARANCEL PARA PLANTELES POR COOPERACIÓN

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)			
01	Cuota de Inscripción		$ 125.00
	01.1. Cuota Mensual	$ 15.00	
	01.2. Inscripción	10.00	
	01.3. Curso Propedéutico	10.00	
	01.4. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	
02	Cuota de Reinscripción		$ 115.00
	02.1. Reinscripción	$ 10.00	
	02.2. Cuota Mensual	15.00	
	02.3. Seguro de Gastos Médicos y de Defunción	15.00	
03	Credencial		$ 5.00
04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año		15.00
05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año		15.00
06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año		15.00
07	Certificado Parcial		35.00
08	Certificado de Estudios Completos		25.00
09	Duplicado del Certificado de Estudios		40.00
10	Constancia de Terminación de Estudios		10.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación		5.00
12	Duplicado de Credencial		10.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad		10.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad		15.00
15	Cambio De Plantel		10.00
16	Diploma de Capacitación Específica		15.00
17	Revalidación de Estudios por Materia		15.00
18	Solicitud de Baja		10.00
19	Examen de Acreditación Especial		45.00
20	Recurse de Materias		10.00
21	Historial Académico		30.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)		40.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio		80.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)		15.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación		15.00

COPEGRO

ARANCEL PARA PLANTELES MUNICIPALES INCORPORADOS A PARTIR DEL SEMESTRE 2011 A (PLANTELES SIN ADEUDO)

CONCEPTOS DE PAGOS (Pesos)			
01	Cuota de Inscripción		$ 110.00
	01.1. Cuota Mensual (15X6)	$ 90.00	
	01.2. Inscripción	10.00	
	01.3. Curso Propedéutico	10.00	
02	Cuota de Reinscripción		$ 100.00
	02.1. Reinscripción	$ 10.00	
	02.2. Cuota Mensual (15X6)	90.00	
03	Credencial		$ 5.00
04	Examen Mensual y Semestral 1er. Año		15.00
05	Examen Mensual y Semestral 2do. Año		15.00
06	Examen Mensual y Semestral 3er. Año		15.00
07	Certificado Parcial		35.00
08	Certificado de Estudios Completos		25.00
09	Duplicado del Certificado de Estudios		40.00
10	Constancia de Terminación de Estudios		10.00
11	Duplicado de Boleta de Calificación		5.00
12	Duplicado de Credencial		10.00
13	Examen Extraordinario 1a. Oportunidad		10.00
14	Examen Extraordinario 2a. Oportunidad		15.00
15	Cambio De Plantel		10.00
16	Diploma de Capacitación Específica		15.00
17	Revalidación de Estudios por Materia		15.00
18	Solicitud de Baja		10.00
19	Examen de Acreditación Especial		45.00
20	Recurse de Materias		10.00
21	Historial Académico		30.00
22	Dictamen por acreditación de unidades de aprendizaje curricular por portabilidad de estudios (por asignatura)		40.00
23	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de plantel del mismo servicio		80.00
24	Resolución de portabilidad de estudios por cambio de servicio educativo (por asignatura)		15.00
25	Certificación de autenticidad de copias de certificado de terminación de estudios, duplicados, cárdex, dictamen de equivalencia y revalidación		15.00

ARTÍCULO 165.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

Fundamento legal	Concepto	porcentaje %
ARTÍCULO 56	Cuota Servidor Público	11.0%
ARTÍCULO 60	Aportación Institución Pública	15.0%

Descripción	Arrendatario	Renta Mensual
Accesoria 1	Óptica Devlyn S. A.	$22,706.81
Accesoria 2	Liliana Alarcón Inglés	$13,014.61
Reposición credencial		$70.00

CJPEGRO

Autobús de pasajeros volvo	Varios	Variable según el destino del viaje y los días de duración

CONJUNTO TURÍSTICO JACARANDAS

Servicio	Concepto	Costo
Restaurant	Desayuno para niños 1	$75.00
Restaurant	Desayuno para niños 2	$95.00
Restaurant	Desayuno 1	$95.00
Restaurant	Desayuno 2	$105.00
Restaurant	Comida	$130.00
Restaurant	Cena	$95.00
Restaurant	Coffee Break 1	$60.00
Restaurant	Coffe Break 2	$110.00/$65.00
Hotel	Habitación sencilla (1 persona, 2 camas matrimoniales)	$550.00
Hotel	Habitación doble (2 personas, 2 camas matrimoniales)	$650.00
Hotel	Habitación cuádruple (4 personas, 2 camas matrimoniales)	$800.00
Hotel	Habitación séxtuple (6 personas, 3 camas matrimoniales)	$1,050.00
Hotel	Habitación sencilla aire (1 persona, 1 cama king)	$850.00
Hotel	Habitación doble aire (2 personas, 1 cama king o 2 camas matrimoniales)	$950.00
Eventos	Renta de cabaña	$3,500.00
Eventos	Renta de alberca exclusiva	$6,500.00
Eventos	Renta de "Jardín Jacarandas"	$8,500.00
Eventos	Renta de "Jardín Anturias"	$1,700.00
Eventos	Renta de "Salón Azul"	$2,700.00
Eventos	Renta de "Salón Bugambilias"	$2,700.00
Eventos	Renta de Cine	$16,500.00
Eventos	Renta de Discoteque	$8,500.00
Eventos	Acceso a Alberca al Público en General.	$45.00
Eventos	Montaje consistente en colocar mobiliario requerido.	15% ó 10% según el lugar

ARTÍCULO 166.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	MONTO
I MÓDULO SEMESTRAL	
PRIMER SEMESTRE	$ 168.00
SEGUNDO A SEXTO SEMESTRE	$ 146.00
II SEGURO ESTUDIANTIL ANUAL	Definido por O. N. según contrato de póliza de Seguro Colectivo
III EXAMEN DE ADMISIÓN	$ 200.00 (Proceso de Admisión 2016)
IV ASESORÍAS COMPLEMENTARIAS (Por Módulo)	
Intersemestrales	$ 76.00
Semestrales (*)	$ 200.00
V TITULACIÓN	
Protocolo de Titulación	$ 140.00
Registro de Título y Expedición de Cédula Profesional ante la Dirección General de Profesiones	Definido por la Dirección General de Profesiones
Timbre de Título	$ 30.00 (En 2016)
VI EXÁMENES	

CJPEGRO

Exámenes Especiales de Regularización (Planes de Estudio anteriores a 2003)	$ 220.00
VII REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	$ 76.00
VIII EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS (**)	$ 220.00
IX EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL(***)	$ 210.00
X CONSTANCIA DE ESTUDIOS A partir de la segunda solicitada por ciclo semestral	$ 20.00

(*) Mediante acuerdo con el Docente y con la autorización de la Dirección General.

(**) Se refiere al documento oficial que el plantel emite a solicitud del egresado, cuando demuestre que EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS ha sido robado, extraviado o deteriorado.

(***) El pago es de 1° a 5° semestre.

Se puede otorgar descuento del 10%, si se cubre la aportación antes del inicio de cursos.

Los alumnos pueden cubrir el monto semestral en dos exhibiciones.

ARTÍCULO 167.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto del Deporte de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

Unidad Deportiva Acapulco

ÁREAS DEPORTIVAS	COSTO (Pesos)
Cancha de futbol soccer	$1,000.00 por partido por el día
	$1,500.00 por partido por la noche
Cancha de beisbol	$ 700.00 por partido por el día
	$1,000.00 por partido por la noche
Liga municipal (convenio)	$20,000.00 anuales
Cancha básquet-bol	$ 500.00 por partido por día
	$ 800.00 por partido por noche
Escuela Wilbert (convenio)	$1,250.00 mensuales
Escuela Bonales (convenio	$1,500.00 mensuales
Pista de atletismo	$ 5.00 por visita
Eventos	$ 500.00 medio día
Albercas	
Niños	$ 10.00 por visita
Adultos	$ 15.00 por visita
Eventos	$3,000.00 por 4 horas
Gimnasio	
Escuela de karate do	$ 800.00 mensuales
Escuelas deportivas área de Beisbol	
Tiro con Arco	$1,000.00 mensual
Escuela de Chivas	$5,000.00 mensuales
Escuela de Pachuca	$ 800.00 mensuales
Escuela futbol	$800.00 mensuales
Liga de futbol UDA	$500.00 por partido
Áreas de usos múltiples	
Escuela de box Zacapala	$ 500.00 mensual
Escuela de Badmiton	$500.00 mensuales

CJPEGRO

ÁREAS DEPORTIVAS	COSTO (Pesos)
Escuela de Tenis de Mesa	$ 400.00 mensuales
Áreas comunes (casetas refrescos/comida)	
Comedor	$1,000.00 mensuales
Fuente de sodas	$1,000.00 mensuales
refresquería	$ 700.00 mensuales
dulcería	$ 350.00 mensuales
Área exterior	
Servicio de autolavado	$1,500.00

Unidad Deportiva Chilpancingo

CONCEPTO	TARIFA (Pesos)
ALBERCA	400.00 MENSUALIDAD
SALON DE USOS MULTIPLES:	
SALA DE ARTES MARCIALES	500.00 MENSUALIDAD
KARATE DO	500.00 MENSUALIDAD
CAFETERÍA	5,000.00 MENSUALIDAD
CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO	300.00 PARTIDO
CONSULTORIO	2,300.00 MENSUALIDAD
GIMNASIO DE DUELA	300.00 POR HORA
SPINNIG	2,300.00 MENSUALIDAD
CANCHA EMPASTADA	700.00 POR PARTIDO
CANCHA DE TERRACERIA	200.00 PARTIDO
FUENTE DE SODAS	2,500.00 MENSUALIDAD

ARTÍCULO 168.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa, se aplicarán las siguientes tarifas:

ACAPULCO

NIVEL BÁSICO	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
MATERNAL	$100.00
PREESCOLAR	$100.00
PRIMARIA	$100.00
SECUNDARIA	$100.00

NIVEL MEDIO SUPERIOR	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
BACHILLERATO	$130.00
LICENCIATURAS	$130.00
MAESTRÍAS	$130.00
POSGRADOS	$130.00
DOCTORADOS	$130.00
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	$130.00
DIPLOMADOS	$130.00

ZIHUATANEJO E IXTAPA

NIVEL BÁSICO	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
MATERNAL	$100.00
PREESCOLAR	$100.00
PRIMARIA	$100.00

CJPE-GRO

SECUNDARIA	$100.00

NIVEL MEDIO SUPERIOR	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
BACHILLERATO	$130.00
LICENCIATURAS	$130.00
MAESTRÍAS	$130.00
POSGRADOS	$130.00
DOCTORADOS	$130.00
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	$130.00
DIPLOMADOS	$130.00

CENTRO, NORTE, COSTA CHICA, COSTA GRANDE, TIERRA CALIENTE Y MONTAÑA.

NIVEL BÁSICO	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
MATERNAL	$100.00
PREESCOLAR	$100.00
PRIMARIA	$100.00
SECUNDARIA	$100.00

NIVEL MEDIO SUPERIOR	TOTAL DE CERTIFICACIÓN U.M.A.
BACHILLERATO	$130.00
LICENCIATURAS	$130.00
MAESTRÍAS	$130.00
POSGRADOS	$130.00
DOCTORADOS	$130.00
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	$130.00
DIPLOMADOS	$130.00

CONTROL PORCONCEPTO DE PAGO DE BASES, EN LICITACIONES PÚBLICAS ESTATALES Y POR INVITACIÓN A CUANDO MEOS TRES PERSONAS.

PÚBLICA ESTATAL $3,500.00

POR INVITACIÓN $2,000.00

ARTÍCULO 169.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Consejo Estatal del Cocotero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	CUOTA O TARIFA (Pesos)
Venta de Palma Híbrida	Pieza	1	$ 25.00

ARTÍCULO 170.- Por la prestación de los servicios proporcionados por Radio y Televisión de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

Televisión	
Mención de conductores	$575.00
Imagen logotipo en pantalla	$575.00
Cintillo (20 segundos)	$402.50
Cortinilla (50 segundos)	$345.00
Menciones de 20 segundos *	$345.00
Menciones de 30 segundos *	$460.00
Reportaje 3 emisiones de 2 minutos *	$4,600.00
Entrevista 5 minutos	$3,450.00

CJPEGRO

*** Producción no incluida**
**** Considerar 30 días por mes (Lunes a viernes)**

Radio	
Mención de 10 y 20 segundos	$57.50
Mención de 30 segundos	$80.50
Cápsula de 1 minuto	$402.50
Entrevista de 5 minutos	$1,725.00
Mención de conductores (1 minuto aprox.)	$345.00

- **Producción incluida**
- **Viáticos no incluidos**
- **Considerar 30 días por mes (Lunes a viernes)**

ARTÍCULO 171.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Instituto Estatal de Cancerología, se aplicarán las siguientes tarifas:

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
101001	ANALGÉSICOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101002	ANESTÉSICOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101003	ANTIBIÓTICOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101004	CONTROLADOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101005	ONCOLÓGICOS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101006	MEDICINA GENERAL	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101007	DESECHABLES	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101008	INHALOTERAPIA	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101009	MATERIAL DE CURACION	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101010	BCO MED ONCOLÓGICO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101011	BCO MED ANALGÉSICO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101013	BCO MED CONTROLADO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
101014	APLICACIÓN QUIMIOTERAPIA ADULTOS	$ 116.00	$ 116.00	$ 116.00	$ 116.00	$ 466.00	$ 1,500.00
101015	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA NIÐOS	$ 17.00	$ 17.00	$ 17.00	$ 17.00	$ 466.00	$ 1,500.00
101016	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA GC	$ 116.00	$ 116.00	$ 116.00	$ 116.00	$ 466.00	$ 1,500.00
101017	SERVICIO DE CURACIÓN	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
104001	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104002	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ TUMORES MAMARIOS	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104003	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ GINECOLOGÍA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104004	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ GINECOLOGÍA CLT	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104005	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ONCO MÉDICA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104006	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ONCO PEDIÁTRICA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104007	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ MEDICINA INTERNA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
104008	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ PSICOLOGÍA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104009	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ ENDOSCOPÍA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104010	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CUIDADOS PALIATIVOS	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104011	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ RADIOTERAPIA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104012	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CIRUGÍA (URO,NEUMO,GASTRO)	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104013	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ PAPANICOLAOU	$ -	$ -	$ -	$ 125.00	$ 250.00	$ 600.00
104014	CONSULTAS SUBSECUENTES	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104015	CONSULTAS SUBSECUENTES TUMORES MAMARIOS	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104016	CONSULTAS SUBSECUENTES GINECOLOGÍA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104017	CONSULTAS SUBSECUENTES GINECOLOGÍA CLT	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104018	CONSULTAS SUBSECUENTES ONCO MÉDICA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104019	CONSULTAS SUBSECUENTES ONCO PEDIÁTRICA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104020	CONSULTAS SUBSECUENTES MEDICINA INTERNA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104021	CONSULTAS SUBSECUENTES PSICOLOGÍA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104022	CONSULTAS SUBSECUENTES ENDOSCOPÍA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104023	CONSULTAS SUBSECUENTES CUIDADOS PALIATIVOS	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104024	CONSULTAS SUBSECUENTES RADIOTERAPIA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104025	CONSULTAS SUBSECUENTES CIRUGÍA (URO,NEUMO,GASTRO)	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104026	CONSULTAS SUBSECUENTES PAPANICOLAOU (CONTROL)	$ 30.00	$ 60.00	$ 100.00	$ 120.00	$ 250.00	$ 600.00
104027	APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA	$ -	$ 100.00	$ 200.00	$ 225.00	$ 400.00	$ 1,500.00
104028	CONSULTAS DE PRIMERA VEZ CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104029	CONSULTAS SUBSECUENTES CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA	$ 15.00	$ 25.00	$ 50.00	$ 125.00	$ 180.00	$ 500.00
104030	CONSULTA EN HOSPITALIZACIÓN	$ -	$ -	$ -	$ 125.00	$ 180.00	$ 250.00
105001	EXTIRPACIÓIN DE GANGLIO	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 2,270.00	$ 3,000.00
105002	EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 2,270.00	$ 3,000.00
105003	BIOPSIA DE HUESO ABIERTO	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,000.00
105004	EXTIRPACIÓN CÁNCER DE PIEL	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,201.00	$ 5,000.00
105005	APLICACIÓN DE INJERTO	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 4,074.00	$ 7,000.00
105006	TRAQUEOSTOMÍA (***)	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 8,000.00
105007	ORQUIECTOMÍA RADICAL	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 4,074.00	$ 7,000.00
105008	EXCISIÓN LOCAL DE MAMA SIN ETO	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,201.00	$ 6,000.00
105009	GASTROSTOMÍA	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 7,000.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
105010	YEYUNOSTOMÍA	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 7,000.00
105011	CISTOSCOPÍAS EN QUIRÓFANO	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 2,270.00	$ 6,000.00
105012	COLOSTOMÍA	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 7,000.00
105013	EXTIRPACIÓN CÁNCER DE PIEL CON COLGAJO	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 10,000.00
105014	EXTIRPACIÓN CANCER DE PIEL CON INJERTO	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 10,000.00
105015	RESECCIÓN LESIONES INTRAORALES	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 10,000.00
105016	ENCÍA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 12,000.00
105017	LENGUA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 12,000.00
105018	PISO DE BOCA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 12,000.00
105019	GLOSECTOMÍA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 12,000.00
105020	RESECCIÓN PARCIAL ANTRO MAXILAR	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 9,312.00	$ 16,000.00
105021	RESECCIÓN PARCIAL MANDIBULAR	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 9,312.00	$ 15,000.00
105022	PAROTIDECTOMÍA PARCIAL (HEMITIROIDECTOMÍA)	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 9,312.00	$ 18,000.00
105023	EXENTERACIÓN DE ORBITA CON INJERTO	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 16,000.00
105024	EXTIRPACIÓN QUISTE RENAL	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 18,000.00
105025	PLASTIA DE PARED ABDOMINAL	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 16,000.00
105026	RESECCIÓN TRANURETRAL PROSTATA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 18,000.00
105027	DISECCIÓN SUPERFICIAL INGLE	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 8,148.00	$ 16,000.00
105028	COLECISTECTOMÍA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 14,000.00
105029	MASTECTOMÍA TOTAL (SIMPLE)	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 8,148.00	$ 14,000.00
105030	MASTECTOMÍA MODIFICADA (PATEY)	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 9,894.00	$ 18,000.00
105031	OFORECTOMÍA BILATERAL	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 16,000.00
105032	DISECCIÓN AXILAR (DISECCIÓN BAJA DE AXILA)	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 18,000.00
105034	EXTIRPACIÓN TUMOR SIMPLE DE OVARIO	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 14,000.00
105036	VULVECTOMÍA TOTAL (SIMPLE)	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 8,148.00	$ 14,000.00
105037	LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 10,476.00	$ 15,000.00
105038	AMPUTACIÓN DE MIEMBROS (SUPERIOR E INFERIOR)	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 14,000.00
105039	LAPAROTOMÍA ESTADIFICADORA DE LINFOMA	$ 582.00	$ 1,862.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 9,312.00	$ 16,000.00
105040	RESECCIÓN MAXILAR SUPERIOR CON INJERTO	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 10,476.00	$ 16,000.00
105041	RESECCIÓN CÁNCER INTRAORAL CON COLGAJO	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,079.00	$ 18,000.00
105042	PAROTIDECTOMÍA RADICAL CON INJERTO O COLGAJO	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 11,058.00	$ 25,000.00
105043	LARINGECTOMÍA TOTAL	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 10,476.00	$ 20,000.00
105044	TIROIDECTOMÍA TOTAL	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105045	DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO (UN LADO)	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 18,000.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
105046	NEFECTROMÍA RADICAL	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105047	CISTECTOMÍA RADICAL O TOTAL	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105048	PROSTATECTOMÍA ABIERTA	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,079.00	$ 16,000.00
105049	VEJIGA ILEAL	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,312.00	$ 16,000.00
105050	GASTRECTOMÍA SIMPLE TOTAL	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,312.00	$ 20,000.00
105051	COLECTOMÍA PARCIAL (HEMICOLECTOMÍA RADICAL)	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105052	ESPLENECTOMÍA	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,312.00	$ 20,000.00
105053	MASTECTOMÍA RADICAL CLÁSICA (HALSTEAD)	$,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105055	HISTERECTOMÍA	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,079.00	$ 16,000.00
105056	VULVECTOMÍA RADICAL	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105057	DISECCIÓN RADICAL INGUINOPELVICA (UN LADO)	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 20,000.00
105058	CITOREDUCCIÓN DE OVARIO	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 10,476.00	$ 20,000.00
105059	CORDOTOMÍA	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,079.00	$ 20,000.00
105060	LAMINECTOMÍA	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,079.00	$ 20,000.00
105061	CRANEOTOMÍA	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,894.00	$ 22,000.00
105062	DESARTICULACIÓN COXO - FEMORAL	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 5,820.00	$ 6,984.00	$ 9,079.00	$ 18,000.00
105063	OPERACIÓN COMBINADA (COMANDO)	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 13,968.00	$ 25,000.00
105064	LARINGECTOMÍA MAS DISECCIÓN RADICAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 13,968.00	$ 25,000.00
105065	DE CUELLO (LARINGECTOMÍA RADICAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 25,000.00
105066	PAROTIDECTOMÍA MAS DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 25,000.00
105067	EXTIRPACIÓN DE CÁNCER DE PIEL DISECCIÓN RADICAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 12,222.00	$ 15,000.00
105068	CAVIDAD ORAL MAS DISECCIÓN RADICAL DE CUELLO	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 25,000.00
105069	GASTRECTOMÍA RADICAL (TOTAL O SUBTOTAL)	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 25,000.00
105070	RESECCIÓN TUMOR PÁNCREAS (WHIPPLE)	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 17,460.00	$ 30,000.00
105071	RESECCIÓN ABDOMIPERINEAL (MILES)	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 27,000.00
105072	DESARTICULACIÓN INTERESCAPULO - TORÁCICA	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 18,000.00
105073	HEPATECTOMÍA	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 17,460.00	$ 25,000.00
105074	HISTERECTOMÍA RADICAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 25,000.00
105075	EXENTERACIÓN PÉLVICA	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 20,952.00	$ 30,000.00
105076	DISECCIÓN INGUINO - PÉLVICA BILATERAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 30,000.00
105077	DISECCIÓN RETROPERITONEAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 30,000.00
105078	CRANEOTOMÍA RESECCIÓN	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 30,000.00
105079	TUMOR CEREBRAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 17,460.00	$ 30,000.00
105080	NEUMONECTOMÍA	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 17,460.00	$ 30,000.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
105081	LOBECTOMÍA	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 15,132.00	$ 30,000.00
105082	RESECCIÓN DE TUMOR MEDIASTINAL	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 17,460.00	$ 30,000.00
105083	RESECCIÓN DE PARED TORÁXICA CON RECONSTRUCCIÓN	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,984.00	$ 9,778.00	$ 14,550.00	$ 30,000.00
105084	COLANGIOGRAFÍA DIAGNÓSTICA	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 3,492.00	$ 10,000.00
105085	CANULACIÓN DE ÁMPULA DE VATER (C.P.R.E.)	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 3,492.00	$ 10,000.00
105086	COLOCACIÓN DE SONDA NASOENTERAL	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 3,026.00	$ 8,000.00
105087	CONTROL DE ESFINTEROTOMÍA	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 3,026.00	$ 7,000.00
105088	EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÐOS	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 4,074.00	$ 12,000.00
105089	COLOCACIÓN CATÉTER VENODISECCIÓN	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,397.00	$ 2,328.00	$ 7,000.00
105090	HORA O FRACCIÓN EN RECUPERACIÓN (CIRUGIAS MAYORES)	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 600.00
105091	HORA DE RECUPERACIÓN EN CIRUGIAS AMBULATORIAS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 600.00
105092	HORA EXTRA DE OCUPACIÓN EN QUIRÓFANO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2,500.00
106001	CRIOTERAPIA	$ 58.00	$ 175.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 931.00	$ 3,000.00
106002	CONIZACIÓN CERVICAL EN CONSULTORIO	$ 116.00	$ 233.00	$ 466.00	$ 698.00	$ 931.00	$ 3,000.00
106003	COLPOSCOPÍA (INCLUYE PAPANICOLAOU Y BIOPSIA)	$ 58.00	$ 116.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 524.00	$ 2,000.00
106004	ANDROSCOPÍA	$ 58.00	$ 116.00	$ 204.00	$ 349.00	$ 524.00	$ 2,000.00
106008	LÁSER EN VAGINA	$ 1,164.00	$ 2,328.00	$ 3,492.00	$ 4,656.00	$ 5,820.00	$ 8,000.00
107001	ELECTROCARDIOGRAMA valoración cardiovascular	$ 29.00	$ 58.00	$ 116.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 1,000.00
108001	TERAPIA SUPERFICIAL	$ 17.00	$ 41.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 303.00	$ 1,000.00
108002	TERAPIA DE COBALTO	$ 17.00	$ 41.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 349.00	$ 1,000.00
108003	BRAQUITERAPIA (INCLUYE MATERIAL RADIACTIVO)	$ 291.00	$ 466.00	$ 2,328.00	$ 4,074.00	$ 9,312.00	$ 20,000.00
108004	MARCAGE RT	$ 233.00	$ 233.00	$ 233.00	$ 233.00	$ 466.00	$ 1,500.00
109001	PUNCIÓN CON AGUJA	$ 93.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 800.00
109002	CITOLOGÍA EXFOLIATIVA	$ 58.00	$ 87.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 349.00	$ 500.00
109003	ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA	$ 116.00	$ 175.00	$ 291.00	$ 349.00	$ 698.00	$ 2,000.00
109004	MARCADORES RECEPTORE Y PROGESTERONA	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 3,492.00	$ 5,000.00
109005	INMUNOHISTOQUIMICA	$ 407.00	$ 407.00	$ 407.00	$ 407.00	$ 698.00	$ 2,500.00
110001	BIOPSIA CHICA	$ 58.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 215.00	$ 349.00	$ 500.00
110002	BIOPSIA MEDIANA	$ 70.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 256.00	$ 407.00	$ 800.00
110003	BIOPSIA GRANDE	$ 87.00	$ 140.00	$ 210.00	$ 291.00	$ 466.00	$ 1,200.00
110004	BIOPSIA DE CERVIX	$ 93.00	$ 151.00	$ 210.00	$ 291.00	$ 349.00	$ 500.00
110005	PRODUCTO DE CIRUGÍA	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1,200.00
111001	TRANS-OPERATORIO (CRIOSTATO)	$ 58.00	$ 116.00	$ 233.00	$ 349.00	$ 582.00	$ 3,000.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
112001	PUNCIÓN LUMBAR (QUIMIOTERAPIA INTRATECAL) MAS MATERIAL	$ 58.00	$ 116.00	$ 210.00	$ 233.00	$ 524.00	$ 2,500.00
113001	ESTUDIO SEROLÓGICO	$ 291.00	$ 314.00	$ 407.00	$ 524.00	$ 582.00	$ 2,000.00
113002	AFERESIS	$ 4,074.00	$ 4,074.00	$ 6,402.00	$ 6,402.00	$ 6,984.00	$ 10,000.00
113003	SEROLOGICO H.G.	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 4,000.00
113004	SEROLOGICO CÁNCER	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 931.00	$ 4,000.00
114001	TERAPIA INTENSIVA (NO INCLUYE MED. Y MAT. DE CURACIËN)	$ 175.00	$ 349.00	$ 582.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 3,500.00
115001	CISTOSCOPÍAS	$ 87.00	$ 175.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 524.00	$ 2,000.00
116001	TRIGEMINO	$ 93.00	$ 291.00	$ 640.00	$ 931.00	$ 1,211.00	$ 4,000.00
116002	HIPOGLOSO MAYOR	$ 47.00	$ 1,048.00	$ 3,259.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 15,000.00
116003	ESPLACNICO	$ 47.00	$ 1,048.00	$ 3,259.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 15,000.00
116004	TRONCO CELIACO	$ 47.00	$ 1,048.00	$ 3,259.00	$ 5,820.00	$ 7,566.00	$ 15,000.00
116005	ABORDAJES INTRATECALES SUBARACNOIDES LÍTICOS	$ 407.00	$ 1,164.00	$ 2,910.00	$ 4,074.00	$ 5,296.00	$ 15,000.00
116006	PERIDURALES LÍTICOS (HOSPITALIZACIÓN)	$ 233.00	$ 640.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 3,026.00	$ 12,000.00
116007	PERIDURALES ANTI - INFLAMATORIOS	$ 163.00	$ 466.00	$ 1,164.00	$ 1,746.00	$ 2,270.00	$ 8,500.00
116008	NERVIOS PERIFERICOS	$ 163.00	$ 466.00	$ 1,164.00	$ 1,746.00	$ 2,270.00	$ 6,500.00
116009	NARCOTICOS INTRATECAL (CERVICO ALTO O LUMBAR)	$ 233.00	$ 1,222.00	$ 2,328.00	$ 3,492.00	$ 4,540.00	$ 15,000.00
117001	QUÍMICA SANGUÍNEA	$ 140.00	$ 198.00	$ 326.00	$ 349.00	$ 454.00	$ 650.00
117002	GLUCOSA	$ 35.00	$ 58.00	$ 105.00	$ 111.00	$ 122.00	$ 180.00
117003	UREA O BUN	$ 35.00	$ 58.00	$ 105.00	$ 111.00	$ 122.00	$ 180.00
117004	CREATININA	$ 35.00	$ 58.00	$ 105.00	$ 111.00	$ 122.00	$ 180.00
117005	ÁCIDO ÚRICO	$ 35.00	$ 58.00	$ 105.00	$ 111.00	$ 122.00	$ 180.00
117006	PRUEBAS DE FUNCIÓN HEPÁTICA	$ 349.00	$ 698.00	$ 1,048.00	$ 1,106.00	$ 1,280.00	$ 1,600.00
117007	BILIRRUBINA	$ 81.00	$ 116.00	$ 140.00	$ 163.00	$ 179.00	$ 200.00
117008	TRANSAMINASA OXALACÉTICO	$ 93.00	$ 151.00	$ 198.00	$ 221.00	$ 243.00	$ 200.00
117009	TRANSAMINASA PIRÚVICA	$ 93.00	$ 151.00	$ 198.00	$ 221.00	$ 243.00	$ 200.00
117010	FOSFATASA ALCALINA	$ 70.00	$ 116.00	$ 140.00	$ 163.00	$ 179.00	$ 200.00
117011	PROTEINAS TOTALES	$ 70.00	$ 116.00	$ 140.00	$ 163.00	$ 179.00	$ 200.00
117012	ALBUMINA	$ 70.00	$ 116.00	$ 140.00	$ 163.00	$ 179.00	$ 200.00
117013	GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA	$ 140.00	$ 221.00	$ 268.00	$ 314.00	$ 346.00	$ 200.00
117014	PERFIL DE LÍPIDOS	$ 407.00	$ 582.00	$ 931.00	$ 989.00	$ 1,152.00	$ 1,500.00
117015	COLESTEROL TOTAL	$ 35.00	$ 58.00	$ 140.00	$ 175.00	$ 192.00	$ 200.00
117016	COLESTEROL HDL	$ 93.00	$ 140.00	$ 175.00	$ 235.00	$ 258.00	$ 200.00
117017	COLESTEROL LDL	$ 93.00	$ 140.00	$ 175.00	$ 235.00	$ 258.00	$ 200.00
117018	TRIGLICÉRIDOS	$ 93.00	$ 140.00	$ 175.00	$ 235.00	$ 258.00	$ 200.00
117019	ELECTROLITOS SÉRICOS	$ 35.00	$ 198.00	$ 349.00	$ 361.00	$ 448.00	$ 600.00
117020	SODIO	$ 70.00	$ 105.00	$ 116.00	$ 128.00	$ 148.00	$ 200.00
117021	POTASIO	$ 70.00	$ 105.00	$ 116.00	$ 128.00	$ 148.00	$ 200.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
117022	CLORO	$ 70.00	$ 105.00	$ 116.00	$ 128.00	$ 148.00	$ 200.00
117023	MAGNESIO	$ 70.00	$ 105.00	$ 116.00	$ 128.00	$ 148.00	$ 200.00
117024	CALCIO	$ 70.00	$ 105.00	$ 116.00	$ 128.00	$ 148.00	$ 200.00
117025	LACTATO DESHIDROGENASA	$ 70.00	$ 140.00	$ 198.00	$ 221.00	$ 244.00	$ 280.00
117026	DEPURACIÓN DE CREATININA	$ 140.00	$ 210.00	$ 279.00	$ 220.00	$ 384.00	$ 900.00
117027	REACCIONES FEBRILES	$ 58.00	$ 105.00	$ 151.00	$ 172.00	$ 230.00	$ 600.00
117028	GASOMETRÍA	$ 116.00	$ 291.00	$ 466.00	$ 547.00	$ 602.00	$ 1,200.00
117029	EXUDADO FARÍNGEO	$ 23.00	$ 58.00	$ 116.00	$ 233.00	$ 256.00	$ 800.00
117030	EXUDADO VAGINAL	$ 47.00	$ 93.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 384.00	$ 800.00
117031	UROCULTIVO	$ 23.00	$ 47.00	$ 116.00	$ 233.00	$ 256.00	$ 800.00
117032	COPROCULTIVO	$ 47.00	$ 93.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 256.00	$ 800.00
117033	CULTIVO EN GENRAL	$ 47.00	$ 93.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 384.00	$ 800.00
117034	HEMOCULTIVO	$ 47.00	$ 93.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 384.00	$ 800.00
117035	BIOMETRÍA HEMÁTICA	$ 16.00	$ 35.00	$ 70.00	$ 86.00	$ 122.00	$ 280.00
117036	PLAQUETAS	$ 21.00	$ 35.00	$ 93.00	$ 109.00	$ 122.00	$ 280.00
117037	RETICULOCITOS	$ 24.00	$ 41.00	$ 105.00	$ 126.00	$ 139.00	$ 280.00
117038	GRUPO Y RH	$ 23.00	$ 47.00	$ 70.00	$ 81.00	$ 90.00	$ 280.00
117039	VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN GLOBULAR	$ 41.00	$ 70.00	$ 99.00	$ 116.00	$ 128.00	$ 150.00
117040	FORMULA ROJA	$ 17.00	$ 29.00	$ 47.00	$ 58.00	$ 122.00	$ 280.00
117041	PRUEBAS CRUZADAS	$ 175.00	$ 210.00	$ 233.00	$ 291.00	$ 320.00	$ 600.00
117042	COAGULACIÓN	$ 61.00	$ 102.00	$ 233.00	$ 314.00	$ 346.00	$ 400.00
117043	TIEMPO DE PROTROMBINA	$ 30.00	$ 51.00	$ 116.00	$ 157.00	$ 173.00	$ 300.00
117044	TIEMPO PARCIAL DE TROBOPLASTINA	$ 30.00	$ 51.00	$ 116.00	$ 157.00	$ 173.00	$ 300.00
117045	EXAMEN GENERAL DE ORINA	$ 35.00	$ 47.00	$ 41.00	$ 79.00	$ 90.00	$ 200.00
117046	PRUEBA INMUNOLÓGICA DE EMBARAZO	$ 27.00	$ 35.00	$ 116.00	$ 141.00	$ 166.00	$ 600.00
117047	DOSIFICACIÓN DE GONADATROFINA CRÓNICA EN 24 HORAS	$ 116.00	$ 210.00	$ 396.00	$ 442.00	$ 487.00	$ 600.00
117048	PRUEBA DE EMBARAZO CON SANGRE	$ 151.00	$ 210.00	$ 291.00	$ 338.00	$ 384.00	$ 600.00
117049	MARCADORES TUMORALES	$ 629.00	$ 1,048.00	$ 2,095.00	$ 2,822.00	$ 3,201.00	$ 600.00
117050	ALFA FETO PROTEINAS	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 576.00	$ 600.00
117051	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 576.00	$ 600.00
117052	ANTIGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 576.00	$ 600.00
117053	FRACCIÓN BETA DE GONADOTROFINA CARIONICA HUMANA	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 576.00	$ 600.00
117054	CA - 125	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 698.00	$ 600.00
117055	CA - 15-3	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 698.00	$ 600.00
117056	VIH / ELISA	$ 116.00	$ 233.00	$ 407.00	$ 466.00	$ 698.00	$ 600.00
117057	HEPATITIS B	$ 116.00	$ 233.00	$ 407.00	$ 466.00	$ 698.00	$ 600.00
117058	HEPATITIS C	$ 116.00	$ 233.00	$ 407.00	$ 466.00	$ 757.00	$ 600.00

SUPLEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
117059	CHAGAS	$ 163.00	$ 233.00	$ 349.00	$ 407.00	$ 466.00	$ 1,000.00
117060	PRUEBAS LUTEICAS	$ 70.00	$ 116.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 233.00	$ 1,200.00
117061	PERFIL TIROIDEO	$ 151.00	$ 291.00	$ 349.00	$ 407.00	$ 698.00	$ 1,200.00
117062	T 3 (TRYYODOTIRONINA)	$ 58.00	$ 1,746.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 233.00	$ 300.00
117063	T 4 (TIROXINA)	$ 58.00	$ 1,746.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 233.00	$ 300.00
117064	ÍNDICE T 4 LIBRE	$ 58.00	$ 1,746.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 233.00	$ 300.00
117065	T 4 TOTAL	$ 58.00	$ 1,746.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 233.00	$ 300.00
117066	TSH	$ 87.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 291.00	$ 233.00	$ 300.00
117067	YODO PROTEICO	$ 58.00	$ 116.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 233.00	$ 300.00
117068	COPRO CULTIVO	$ 81.00	$ 140.00	$ 175.00	$ 198.00	$ 349.00	$ 800.00
117069	COPRO PARACITOSCÓPICO SERIADO	$ 58.00	$ 81.00	$ 128.00	$ 157.00	$ 349.00	$ 800.00
117070	HEMOCULTIVO	$ 116.00	$ 233.00	$ 326.00	$ 372.00	$ 407.00	$ 800.00
117071	UROCULTIVO	$ 81.00	$ 140.00	$ 198.00	$ 227.00	$ 407.00	$ 800.00
117072	CULTIVO DE BAAR	$ 116.00	$ 233.00	$ 326.00	$ 372.00	$ 407.00	$ 800.00
117073	PROLACTINA	$ 116.00	$ 233.00	$ 338.00	$ 361.00	$ 349.00	$ 1,000.00
117074	PERFIL PROSTÁTICO	$ 291.00	$ 582.00	$ 931.00	$ 1,164.00	$ 1,746.00	$ 1,600.00
117075	SANGRE OCULTA EN HECES	$ 23.00	$ 70.00	$ 93.00	$ 111.00	$ 116.00	$ 600.00
117076	PERFIL PROSTÁTICO	$ 291.00	$ 582.00	$ 931.00	$ 1,164.00	$ 1,280.00	$ 1,600.00
117077	AG PROSTÁTICO ESPECÍFICO	$ 105.00	$ 175.00	$ 372.00	$ 470.00	$ 698.00	$ 600.00
117078	FOSFATASA ACIDA F. PROST.	$ 116.00	$ 204.00	$ 372.00	$ 582.00	$ 407.00	$ 400.00
117079	ANTÍGENO PROSTÁTICO LIBRE	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 698.00	$ 600.00
117080	ANTIGENO PROSTÁTICO ESPECIFICO TOTAL	$ 105.00	$ 175.00	$ 349.00	$ 470.00	$ 698.00	$ 600.00
117081	ÍNDICE PROSTÁTICO (sin valor monetario sólo estadístico)	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2,000.00
117082	FACTOR REUMATOIDE	$ 142.00	$ 142.00	$ 142.00	$ 142.00	$ 142.00	$ 122.00
117083	ELECTROFERESIS DE PROTEINAS	$ 328.00	$ 328.00	$ 328.00	$ 328.00	$ 328.00	$ 282.00
117084	ANT. SM	$ 340.00	$ 340.00	$ 340.00	$ 340.00	$ 340.00	$ 292.00
117085	PROTEINAS BENCE JONES	$ 158.00	$ 158.00	$ 158.00	$ 158.00	$ 158.00	$ 136.00
117086	PROTEINA REACTIVA	$ 146.00	$ 146.00	$ 146.00	$ 146.00	$ 146.00	$ 125.00
117087	ANTIPLAQUETAS	$ 1,618.00	$ 1,618.00	$ 1,618.00	$ 1,618.00	$ 1,618.00	$ 1,390.00
117088	ANTINUCLEARES	$ 283.00	$ 283.00	$ 283.00	$ 283.00	$ 283.00	$ 243.00
117089	ANTI DNA	$ 286.00	$ 286.00	$ 286.00	$ 286.00	$ 286.00	$ 246.00
117090	TESTOSTERA SÉRICA	$ 228.00	$ 228.00	$ 228.00	$ 228.00	$ 228.00	$ 196.00
117091	THOLOBUCINA	$ 177.00	$ 177.00	$ 177.00	$ 177.00	$ 177.00	$ 152.00
117092	CA-199	$ 349.00	$ 349.00	$ 349.00	$ 349.00	$ 349.00	$ 300.00
117093	AMILASA	$ 141.00	$ 354.00	$ 566.00	$ 665.00	$ 731.00	$ 1,458.00
117094	LIPASA	$ 141.00	$ 354.00	$ 566.00	$ 665.00	$ 731.00	$ 1,458.00
117095	GASOMETRÍA	$ 350.00	$ 700.00	$ 1,050.00	$ 1,110.00	$ 1,290.00	$ 1,600.00
118001	USG PROSTÁTICO	$ 81.00	$ 175.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 582.00	$ 700.00
118002	USG MAMARIO	$ 81.00	$ 175.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 582.00	$ 700.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
118003	ULTRASONIDO EN GENERAL	$ 81.00	$ 175.00	$ 291.00	$ 407.00	$ 582.00	$ 1,200.00
118004	ULTRASONIDO C/KIT MAMOTEK	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,000.00
118005	ULTRASONIDO S/KIT MAMOTEK	$ 2,328.00	$ 2,328.00	$ 2,328.00	$ 2,328.00	$ 2,328.00	$ 2,000.00
119001	PERFIL MAMARIO	$ 151.00	$ 349.00	$ 582.00	$ 815.00	$ 1,164.00	$ 1,000.00
119002	MASTOGRAFÍA	$ 175.00	$ 291.00	$ 349.00	$ 524.00	$ 640.00	$ 800.00
120001	PANENDOSCOPÍA	$ 204.00	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,164.00	$ 1,513.00	$ 2,500.00
120002	RECTOSIGMOIDOSCOPÍA TRIPLE	$ 204.00	$ 466.00	$ 931.00	$ 1,164.00	$ 1,513.00	$ 2,500.00
120003	GASTROSTOMÍA ENDOSCÓPICA	$ 233.00	$ 466.00	$ 1,164.00	$ 1,397.00	$ 1,816.00	$ 4,000.00
120004	COLOCACIÓN DE SONDA NASOENTERAL	$ 233.00	$ 582.00	$ 1,164.00	$ 1,397.00	$ 1,816.00	$ 3,500.00
120005	ESCLEOTERAPIA DE VARICES ESOFÁGICA	$ 466.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 1,979.00	$ 2,572.00	$ 5,000.00
120006	COLONOSCOPÍA	$ 233.00	$ 407.00	$ 1,746.00	$ 2,328.00	$ 3,492.00	$ 5,000.00
120007	BRONCOSCOPÍA	$ 297.00	$ 931.00	$ 1,746.00	$ 2,095.00	$ 4,074.00	$ 6,000.00
120008	COLANGIOGRAFÍA DIAGNOSTICA	$ 349.00	$ 1,397.00	$ 3,026.00	$ 3,492.00	$ 5,238.00	$ 8,000.00
120009	COLANGIOGRAFÍA TERAPÉUTICA	$ 698.00	$ 1,746.00	$ 4,423.00	$ 5,238.00	$ 6,984.00	$ 10,000.00
121010	TELE DE TÓRAX	$ 47.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 400.00
121011	TÓRAX PA Y LATERAL	$ 76.00	$ 140.00	$ 210.00	$ 268.00	$ 349.00	$ 500.00
121012	TÓRAX ÓSEO	$ 47.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 400.00
121013	PLACA SIMPLE DE ABDOMEN	$ 47.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 400.00
121014	PELVIS AP	$ 47.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 400.00
121015	PELVIS AP Y LATERAL	$ 76.00	$ 140.00	$ 210.00	$ 268.00	$ 349.00	$ 500.00
121016	SERIE ÓSEA METASTÁSICA	$ 140.00	$ 186.00	$ 349.00	$ 419.00	$ 698.00	$ 2,000.00
121017	SENOS PARANASALES	$ 140.00	$ 186.00	$ 349.00	$ 419.00	$ 466.00	$ 600.00
121018	CRÁNEO AP	$ 47.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 650.00
121019	CRÁNEO AP Y LATERAL	$ 76.00	$ 140.00	$ 210.00	$ 268.00	$ 349.00	$ 500.00
121020	COLUMNA AP (CERVICAL) DORSAL, LUMBAR)	$ 47.00	$ 93.00	$ 116.00	$ 151.00	$ 233.00	$ 650.00
121021	COLUMNA AP Y LATERAL	$ 76.00	$ 140.00	$ 210.00	$ 268.00	$ 349.00	$ 500.00
121022	COLON POR ENEMA	$ 233.00	$ 466.00	$ 640.00	$ 815.00	$ 931.00	$ 3,500.00
121023	COLECISTOGRAFÍA ORAL	$ 12.00	$ 291.00	$ 442.00	$ 501.00	$ 698.00	$ 2,000.00
121024	ORTOPANTOGRAFÍA	$ 70.00	$ 116.00	$ 175.00	$ 233.00	$ 303.00	$ 1,500.00
121025	SERIE ESOFAGOGASTRODUODENAL	$ 175.00	$ 291.00	$ 466.00	$ 640.00	$ 815.00	$ 2,000.00
121026	TRÁNSITO INTESTINAL	$ 146.00	$ 256.00	$ 431.00	$ 582.00	$ 757.00	$ 2,000.00
121027	TRÁNSITO ESOFÁGICO	$ 175.00	$ 291.00	$ 466.00	$ 640.00	$ 757.00	$ 1,200.00
121028	UROGRAFÍA EXCRETORA	$ 175.00	$ 291.00	$ 466.00	$ 640.00	$ 698.00	$ 2,000.00
121029	COLANGIOOGRAFÍA TRANSONDA	$ 175.00	$ 291.00	$ 442.00	$ 489.00	$ 582.00	$ 1,200.00
121030	MASTOGRAFÍA	$ 175.00	$ 291.00	$ 349.00	$ 524.00	$ 582.00	$ 800.00
121031	ANGIOGRAFÍAS	$ 466.00	$ 931.00	$ 1,397.00	$ 1,746.00	$ 3,492.00	$ 6,000.00
122001	TOMOGRAFÍA SIMPLE	$ 349.00	$ 582.00	$ 1,048.00	$ 1,280.00	$ 1,630.00	$ 1,800.00
122002	TOMOGRAFÍA CONTRASTADA	$ 582.00	$ 815.00	$ 1,280.00	$ 1,455.00	$ 1,979.00	$ 1,800.00
122003	TOMOGRAFÍA	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 2,500.00

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
122004	BIOPSIA DIRIGIDA POR TAC Y/O ULTRASONIDO	$ 582.00	$ 815.00	$ 1,280.00	$ 1,455.00	$ 1,979.00	$ 4,500.00
122005	BIOPSIA GUIADA POR ETEROTACIA C/KIT MAMOTOME	$ 6,984.00	$ 6,984.00	$ 6,984.00	$ 6,984.00	$ 6,984.00	$ 6,000.00
122006	ULTRASONIDO MAMOTER	$ 4,074.00	$ 4,074.00	$ 4,074.00	$ 4,074.00	$ 4,074.00	$ 3,500.00
122007	TOMOSÍNTESIS	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,656.00	$ 4,000.00
122008	PARASÍNTESIS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
122009	TRASLOCACIÓN	$ 5,820.00	$ 5,820.00	$ 5,820.00	$ 5,820.00	$ 5,820.00	$ 5,000.00
122010	URETEROSTOSCOPÍA	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
123001	COLOCACIÓN PRÓTESIS (NO INCLUYE COSTO DE LA PRÓTESIS)	$ 204.00	$ 349.00	$ 931.00	$ 1,164.00	$ 1,513.00	$ 10,000.00
124001	DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN	$ 70.00	$ 76.00	$ 116.00	$ 116.00	$ 233.00	$ 1,000.00
125001	OTROS	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
125002	REPOSICIÓN DE CARNET	$ 23.00	$ 23.00	$ 23.00	$ 23.00	$ 30.00	$ 100.00
125003	ANTICIPO A CUENTA	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
125004	APLICACIÓN DE ANTICIPO A CUENTA	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
126001	RASTREO ÓSEO	$ 1,746.00	$ 1,746.00	$ 2,910.00	$ 4,074.00	$ 5,238.00	$ 6,000.00
126002	GAMAGRAMA TIROIDEO	$ 1,746.00	$ 1,746.00	$ 2,910.00	$ 4,074.00	$ 4,656.00	$ 4,000.00
126003	GAMAGRAMA RENAL	$ 1,746.00	$ 1,746.00	$ 2,910.00	$ 4,074.00	$ 5,238.00	$ 6,000.00
126004	GAMAGRAMA CARDIACO	$ 1,746.00	$ 1,746.00	$ 2,910.00	$ 4,074.00	$ 5,238.00	$ 8,000.00
126005	APLICACIÓN DE YODO POR CADA MC	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 50.00
126006	YODO I-131 CIS BIO 5 mCi	$ 840.00	$ 840.00	$ 840.00	$ 840.00	$ 840.00	$ 840.00
126007	YODO I-131 CIS BIO 10 mCi	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84
126008	YODO I-131 CIS BIO 15 mCi	$ 2,521.26	$ 2,521.26	$ 2,521.26	$ 2,521.26	$ 2,521.26	$ 2,521.26
126009	YODO I-131 CIS BIO 20 mCi	$ 4,425.40	$ 4,425.40	$ 4,425.40	$ 4,425.40	$ 4,425.40	$ 4,425.40
126010	YODO I-131 CIS BIO 25 mCi	$ 4,202.10	$ 4,202.10	$ 4,202.10	$ 4,202.10	$ 4,202.10	$ 4,202.10
126011	YODO I-131 CIS BIO 30 mCi	$ 4,874.44	$ 4,874.44	$ 4,874.44	$ 4,874.44	$ 4,874.44	$ 4,874.44
126012	YODO I-131 CIS BIO 40 mCi	$ 4,360.00	$ 4,360.00	$ 4,360.00	$ 4,360.00	$ 4,360.00	$ 3,746.00
126013	YODO I-131 CIS BIO 50 mCi	$ 5,215.00	$ 5,215.00	$ 5,215.00	$ 5,215.00	$ 5,215.00	$ 4,480.00
126014	ANGIOSIS VIAL	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73
126015	NANOCIS VIAL	$ 2,287.84	$ 2,287.84	$ 2,287.84	$ 2,287.84	$ 2,287.84	$ 2,287.84
126016	OSTEOCIS VIAL	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73
126017	PENTACIS VIAL	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73
126018	PULMOCIS VIAL	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73	$ 849.73
126019	CARDIOLITE (MIBI) VIAL	$ 8,279.73	$ 8,279.73	$ 8,279.73	$ 8,279.73	$ 8,279.73	$ 8,279.73
126020	YODO I-131 CIS BIO 12 mCi	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84	$ 1,680.84
127001	CITOMETRÍA DE FLUJO	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 5,000.00
200800	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2008	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
200900	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2009	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
201000	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2010	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
201100	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2011	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
201200	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2012	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

CJPEGRO

CLAVE	DESC	C1	C2	C3	C4	C5	C6
201300	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2013	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
201400	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2014	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
201500	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2015	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
201600	RECUPERACIÓN DE PAGARE 2016	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

ARTÍCULO 172.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Centro Estatal de Oftalmología, se aplicarán las siguientes tarifas:

No.	SERVICIO	COSTO ACTUAL (Pesos)	INCREMENTO DEL 7%	PROPUESTA (Pesos)
1	CONSULTA OFTALMOLÓGICA	150.00	10.50	160.00
2	CONSULTA OPTOMETRÍA	100.00	7.00	100.00
3	URGENCIA	170.00	11.90	180.00
4	CÁLCULO	150.00	10.50	160.00
5	LÁSER Yag	1,500.00	105.00	1,600.00
6	BIOPSIA	3,000.00	210.00	3,210.00
7	ECOGRAFÍA	350.00	24.50	370.00
8	MITOCIN	100.00	7.00	100.00
9	FLUORANGIOGRAFÍA	800.00	56.00	850.00
10	CAMPOS VISUALES	700.00	49.00	740.00
11	SILASTIC	2,000.00	140.00	2,140.00
12	MEMBRANA AMNIÓTICA	6,000.00	420.00	6,420.00
13	PRÓTESIS	4,500.00	315.00	4,810.00
14	RESECCIÓN DE PTERIGION	3,000.00	210.00	3,210.00
15	CHALAZIÓN	2,500.00	175.00	2,670.00
16	EXTIRPACIÓN DE TUMORACIÓN	8,000.00	560.00	8,560.00
17	GRANULOMA	8,000.00	560.00	8,560.00
18	PAPILOMA	2,000.00	140.00	2,140.00
19	SONDEO DE VÍAS LAGRIMALES	2,500.00	175.00	2,670.00
20	ELECTROFULGURACIÓN	2,500.00	175.00	2,670.00
21	ENUCLEACIÓN	3,500.00	245.00	3,740.00
22	EVISCERACIÓN OCULAR	3,000.00	210.00	3,210.00
23	IRIDECTOMÍA	3,000.00	210.00	3,210.00
24	TRABECULECTOMÍA	8,000.00	560.00	8,560.00
25	CORRECCIÓN DE ESTRABISMO	6,000.00	420.00	6,420.00
26	PTOSIS	12,000.00	840.00	12,840.00
27	DCR	12,000.00	840.00	12,840.00
28	QUISTE DERMOIDE	8,000.00	560.00	8,560.00
29	BLEFAROPLASTÍA	8,000.00	560.00	8,560.00
30	SUTURA HERIDA CORNEAL	5,000.00	350.00	5,350.00
31	CATARATA EXTRACAPSULAR + LIO	8,000.00	560.00	8,560.00
32	RECONSTRUCCIÓN DE PÁRPADO	8,000.00	560.00	8,560.00
33	EXTRACCIÓN DE CATARATA SIN LIO	6,000.00	420.00	6,420.00
34	IMPLANTE SECUNDARIO	5,000.00	350.00	5,350.00
35	ALCOHOLIZACIÓN	1,100.00	77.00	1,170.00

COPERO

No.	SERVICIO	COSTO ACTUAL (Pesos)	INCREMENTO DEL 7%	PROPUESTA (Pesos)
36	LAVADO DE CÁMARA ANTERIOR	2,500.00	175.00	2,670.00
37	ANESTESIA GENERAL EXTERNA	1,250.00	87.50	1,330.00
38	CATARATA FACO + LIO ANEST. RTB	9,500.00	665.00	10,160.00
39	CIRUGÍA PALPEBRAL	8,000.00	560.00	8,560.00
40	DACRIOSISTORRINOSTOMÍA	12,000.00	840.00	12,840.00
41	MUCOSELE	8,000.00	560.00	8,560.00
42	CIRUGÍA DE VÁLVULA DE AHMED	5,000.00	350.00	5,350.00
43	VÁLVULA DE AHMED	8,000.00	560.00	8,560.00
44	ENTROPION	8,000.00	560.00	8,560.00
45	PUNTOPLASTÍA	6,000.00	420.00	6,420.00
46	SIMBLEFARO	9,000.00	630.00	9,630.00
47	REPOSICIÓN DE IRIS	3,000.00	210.00	3,210.00
48	DACRIOENTUBACIÓN	8,000.00	560.00	8,560.00
49	REFORMACIÓN DE FONDO DE SACO	8,000.00	560.00	8,560.00
50	COLOCACIÓN DE ESPACIADOR	8,000.00	560.00	8,560.00
51	BLEFAROESPLASMO	8,000.00	560.00	8,560.00
52	VITRECTOMÍA ANTERIOR	5,000.00	350.00	5,350.00
53	INJERTO CONJUNTIVAL REC TECTÓNICO	6,000.00	420.00	6,420.00
54	CICLOCRIOTERAPIA	2,500.00	175.00	2,670.00
55	ESCISIÓN DE PTERIGION SP	1,500.00		1,500.00
56	CIRUGÍA ALARGAMIENTO MUSCULAR ESTRABISMO SP	5,500.00		5,500.00
57	SUTURA NYLON	500.00	35.00	530.00
58	CAMPOS VISUALES FORÁNEO	850.00	59.50	900.00
59	EXTRACCIÓN DE CUERPO ESTRAÑO	2,500.00	175.00	2,670.00
60	ULTRASONIDO	150.00	10.50	160.00
61	ULTRASONIDO FORÁNEO	250.00	17.50	260.00
62	RETIRO DE PUNTOS	2,500.00	175.00	2,670.00
63	CUERPO EXTRAÑO	170.00	11.90	180.00
64	LENTE DE CONTACTO	150.00	10.50	160.00
65	MANITOL	100.00	7.00	100.00
66	QUISTE PÁRPADO	5,800.00	406.00	6,200.00
67	CONSULTA SUB-ESPECIALISTA	170.00	11.90	180.00
68	CÁLCULO FORÁNEO	250.00	17.50	260.00
69	EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA	2,500.00	175.00	2,670.00
70	CIERRE DE HX CONJUTIVAL	1,500.00	105.00	1,600.00
71	CONSULTA OFTALMOLÓGICA DIF	100.00	7.00	100.00
72	RESECCIÓN DE VERRUGA	4,500.00	315.00	4,810.00
73	LENTE PLEGABLE	2,000.00	140.00	2,140.00
74	RECOLOCACIÓN DE LIO	3,500.00	245.00	3,740.00
75	CONSULTA SUB-ESPECIALISTA DIF	85.00	5.95	90.00
76	RETINOPEXIA + FACO	12,000.00	840.00	12,840.00
77	LESIÓN PIGMENTADA EN CONJUNTIVA (NEVO)	8,000.00	560.00	8,560.00

CJPE GRO

No.	SERVICIO	COSTO ACTUAL (Pesos)	INCREMENTO DEL 7%	PROPUESTA (Pesos)
78	HERIDA ESCLERAL	6,000.00	420.00	6,420.00
79	RECUBRIMIENTO CONJUTIVAL	2,500.00	175.00	2,670.00
80	LÁSER Argon	2,500.00	175.00	2,670.00
81	PLEGAMIENTO DE TENDÓN CANTAL	8,000.00	560.00	8,560.00
82	DERECHO A QUIRÓFANO IEO	1,500.00	105.00	1,600.00
83	DERECHO A QUIRÓFANO + ANESTESIA GENERAL	3,000.00	210.00	3,210.00
84	RECONSTRUCCIÓN DE FX BLOW-OUT IMPLANTE	20,000.00	1400.00	21,400.00
85	CONFORMADOR	250.00	17.50	260.00
86	LIBERACIÓN DE PÁRPADO	8,000.00	560.00	8,560.00
87	RESECCIÓN DE TUMOR CONJUNTIVAL	8,000.00	560.00	8,560.00
88	AVASTIM DE 100 mg	3,000.00	210.00	3,210.00
89	GRANULOMA CONJUNTIVAL	6,000.00	420.00	6,420.00
90	BIOPSIA CONJUNTIVAL	6,500.00	455.00	6,950.00
91	QUISTE CONJUNTIVAL	6,000.00	420.00	6,420.00
92	ANILLO CAPSULAR	3,000.00	210.00	3,210.00
93	PTERIGION + AUTOINGERTO	3,600.00	252.00	3,850.00
94	SET DE PTOSIS DE SILICÓN COSTO	1,563.00	109.41	1,670.00
95	BLEFAROPTOSIS	12,000.00	840.00	12,840.00
96	CIERRE DE FÍSTULA	6,000.00	420.00	6,420.00
97	LIBERACIÓN DE SIMBLEFARO + MEMBRANA	10,000.00	700.00	10,700.00
98	VISCOLASTICO	600.00	42.00	640.00
99	MEDICAMENTOS INTRAVITREO	600.00	42.00	640.00
100	CIRUGÍA DE CATARATA (EXTRACAPSULAR) SP	5,900.00		5,900.00
101	CIRUGÍA DE CATARATA (FACOEMULSIFICACIÓN) SP	6,586.00		6,586.00
102	CIRUGÍA ACORTAMIENTO MUSCULAR ESTRABISMO	5,500.00		5,500.00
103	TRATAMIENTO QUIRURGICO DE GLAUCOMA SP.	4,300.00		4,300.00
104	ANESTESIA GENERAL	1,200.00	84.00	1,280.00
105	EVISCERACIÓN	3,500.00	245.00	3,740.00
106	IMPLANTE ESFERA	250.00	17.50	260.00
107	CIRUGÍA DE ORBITA	15,000.00	1050.00	16,050.00
111	EXTRACIÓN DE NÚCLEO	2,000.00	140.00	2,140.00
112	CASSETTE FACO-VITRECTOMÍA	6,300.00	441.00	6,740.00
114	CONSULTA JURISDICCIÓN	100.00	7.00	100.00
115	CONSULTA MÉDICO INTERNISTA	150.00	10.50	160.00
116	CIRUGÍA DE ECTROPIÓN	8,000.00	560.00	8,560.00
117	ELECTTROCARDIOGRAMA	200.00	-	200.00
118	PRUEBA DE GLUCOSA	250.00	-	250.00

CJPEGRO

ARTÍCULO 173.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, se aplicarán las siguientes tarifas:

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
010-00	**CONSULTA EXTERNA**				
010-02	Consulta de especialidad	$0.00	$35.00	$64.00	$106.00
010-03	Consulta Subsecuente	0.00	28.00	50.00	89.00
010-05	Consulta de Urgencias	0.00	35.00	64.00	106.00
010-06	Observación de 2 - 12 hrs.	0.00	28.00	50.00	89.00
010-07	Observación de 12 - 23 hrs.	0.00	60.00	110.00	166.00
010-10	Hospitalización día cama	0.00	60.00	102.00	160.00
010-11	Día incubadora o cuneros	0.00	28.00	53.00	89.00
030-00	**ODONTOLOGÍA**				
030-01	Consulta y Tratamiento	0.00	21.00	37.00	58.00
030-07	Corona de Acero o cromo	0.00	113.00	151.00	189.00
030-09	Sedación	0.00	227.00	302.00	378.00
031-00	**OPERATORIA**				
031-02	Obturación c/ Amalgama	0.00	21.00	37.00	53.00
031-03	Obturación c/ resina compuesta	0.00	15.00	26.00	43.00
031-04	Obturación con IRM O ZOE	0.00	15.00	26.00	42.00
031-07	Cemento, Incrustaciones y Coronas	0.00	18.00	29.00	45.00
031-08	Aplicación de Flúor	0.00	0.00	0.00	0.00
031-09	Exodoncia Simple	0.00	60.00	112.00	181.00
031-10	Exodoncia Multiple	0.00	78.00	144.00	218.00
031-13	Cirugía Periapcial	0.00	127.00	231.00	368.00
031-14	Cirugía Paradontal	0.00	127.00	231.00	368.00
031-21	Pulido de Restauración	0.00	20.00	35.00	53.00
031-25	Drenaje de absceso en consulta	0.00	64.00	116.00	180.00
031-29	Curaciones Dentales	0.00	21.00	37.00	53.00
031-30	Limpieza cavitron	0.00	30.00	54.00	89.00
031-31	Suturas dentales	0.00	62.00	112.00	181.00
031-32	Odontoxesis	0.00	39.00	71.00	108.00
031-33	Silicato	0.00	15.00	26.00	43.00
031-34	Dientes Supernumerarios	0.00	131.00	241.00	382.00
031-36	Extracción tercer molar	0.00	131.00	241.00	382.00
032-00	**TERAPIA PULPAR**				
032-01	Recubrimientos pulpares	0.00	10.00	18.00	28.00
032-02	PulpotoMÍA de pzas. Anteriores	0.00	13.00	23.00	45.00
032-04	Urgencia Pulpar	0.00	113.00	151.00	189.00
033-00	**RADIOLOGÍA**				
033-01	Técnica oclusal	0.00	16.00	29.00	49.00
033-02	Técnica peroapical	0.00	10.00	16.00	33.00
081-20	Parto Normal	$0.00	$903.00	$1,630.00	$2,610.00
081-22	Cesárea	0.00	1,308.00	2,357.00	3,801.00
191-02	Bacteriología frotis y tinción	0.00	14.00	23.00	37.00
191-05	Cultivos en general (exudado faríngeo, vaginal, ótico y nasal)	0.00	26.00	48.00	72.00
192-00	**INMUNOLOGÍA**				
192-01	Líquido cefalorraquídeo	0.00	47.00	84.00	141.00
192-02	Líquido de ascitis	0.00	42.00	76.00	176.00
192-03	Líquido de diálisis peritoneal	0.00	37.00	66.00	108.00
192-04	Líquido sinovial	0.00	42.00	79.00	135.00
192-05	Reacciones febriles	0.00	20.00	37.00	64.00
192-08	V.D.R.L.	0.00	11.00	20.00	37.00
192-10	Eosinófilos en moco nasal	0.00	10.00	16.00	33.00
192-11	Eosinófilos en esputo	0.00	14.00	28.00	48.00

SUPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
192-13	Antiestreptolisinas (AEL)	0.00	14.00	28.00	48.00
192-14	Proteinas c- reactivas (PCR)	0.00	16.00	30.00	53.00
192-15	Factor reumatoide (FR)	0.00	16.00	34.00	53.00
192-31	Coombs directo	0.00	16.00	30.00	54.00
192-32	Coombs indirecto	0.00	28.00	50.00	83.00
192-56	Anti-hepatitis A y B	0.00	58.00	88.00	132.00
192-57	V.I.H. (Presuntivo)	0.00	97.00	146.00	221.00
192-58	Anti-hepatitis C	0.00	97.00	146.00	221.00
192-59	C.P.K.M.B	0.00	40.00	79.00	120.00
193-00	**BIOQUÍMICA**				
193-01	Glucosa	0.00	11.00	20.00	33.00
193-02	Glucosa postpandrial	0.00	13.00	21.00	37.00
193-03	Curva de Tolerancia en glucosa	0.00	34.00	60.00	100.00
193-04	Urea	0.00	14.00	23.00	37.00
193-05	Nitrógeno de urea	0.00	11.00	21.00	37.00
193-06	Creatinina	0.00	10.00	16.00	33.00
193-07	Ácido úrico	0.00	14.00	23.00	37.00
193-08	Bilirrubinas (directa e indirecta)	0.00	14.00	23.00	38.00
193-09	Proteínas totales	0.00	29.00	53.00	89.00
193-10	Albumina	0.00	11.00	20.00	37.00
193-11	Globolinas	0.00	16.00	33.00	54.00
193-12	Colesterol Total	0.00	16.00	33.00	54.00
193-25	Ph y azúcares reductores (heces)	0.00	30.00	40.00	50.00
194-00	**ENZIMAS**				
194-01	T.G.O.	0.00	16.00	33.00	53.00
192-02	T.G.P.	0.00	16.00	33.00	54.00
194-03	F. alcalina	0.00	20.00	38.00	67.00
194-06	D.H.L.	$0.00	$23.00	$43.00	$68.00
194-08	Amilasa sérica o urinaria	0.00	20.00	35.00	53.00
194-10	C.P.K.	0.00	23.00	42.00	66.00
195-00	**Pbas. Bas. Func. Hepatico renal dig.**				
195-12	Depuración de Creatinina	0.00	20.00	34.00	53.00
195-20	Hemoglobina en heces	0.00	11.00	21.00	37.00
196-00	**ELECTROLITOS**				
196-01	Sodio	0.00	11.00	20.00	37.00
196-02	Potasio	0.00	11.00	20.00	37.00
196-03	Cloro	0.00	11.00	20.00	37.00
196-09	Magnesio	0.00	21.00	38.00	53.00
196-11	Fósforo	0.00	16.00	33.00	53.00
196-12	Calcio	0.00	18.00	34.00	53.00
197-00	**LÍPIDOS**				
197-01	Lípidos Totales	0.00	21.00	38.00	54.00
197-02	Triglicéridos	0.00	23.00	42.00	71.00
197-04	H.D.L. Colesterol	0.00	21.00	38.00	54.00
197-06	Grasas en Heces	0.00	15.00	20.00	25.00
198-00	**HORMONAS**				
198-35	Prueba de Embarazo	0.00	43.00	78.00	125.00
200-00	**PARASITOLOGÍA**				
200-02	Ex.Coproparasitoscópico en serie (CPS)	0.00	11.00	20.00	35.00
200-06	Sangre oculta en heces	0.00	11.00	20.00	37.00
200-07	Examen coprológico (C.M.F.)	0.00	20.00	38.00	64.00
200-08	Ameba en fresco (B.A.F.)	0.00	13.00	21.00	37.00
201-00	**HEMATOLOGÍA**				
201-08	Reticulitos	0.00	11.00	20.00	33.00
201-09	Velocidad sedimental globular	0.00	8.00	14.00	18.00
201-16	Grupo S y RH	0.00	16.00	30.00	53.00
201-18	Biometría Hemática (B.H.C.)	0.00	11.00	20.00	33.00

SUPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
201-31	Tiempo de protombina (T.P.)	0.00	11.00	20.00	37.00
201-32	Tpo. Parc. De tromboplastina (T.P.T)	0.00	11.00	20.00	35.00
202-00	**PAQ. DE ESTUDIOS DE LABORATORIO**				
202-01	Examen general de orina (E.G.O.)	0.00	11.00	20.00	37.00
202-05	Perfil de Lípidos	0.00	74.00	135.00	198.00
202-07	Química sanguínea III (Q.S.3)	0.00	47.00	87.00	139.00
202-08	Química sanguínea II (Q.S.2)	0.00	14.00	26.00	43.00
202-09	Química sanguínea IV (Q.S.4)	0.00	35.00	64.00	108.00
202-10	Química sanguínea V (Q.S.5)	$0.00	$38.00	$72.00	$125.00
202-11	Perfil Hepático	0.00	154.00	290.00	466.00
202-13	Perfil reumatológico	0.00	91.00	165.00	251.00
302-00	**RAYOS X**				
302-01	Placa Grande	0.00	64.00	122.00	203.00
302-02	Placa Chica	0.00	54.00	106.00	173.00
306-00	**ULTRASONIDO**				
306-01	Ultrasonido	0.00	125.00	226.00	373.00
350-00	**TERAPIA INTENSIVA**				
350-01	Terapia intensiva por día	0.00	193.00	346.00	549.00
350-03	Electrocardiograma	0.00	33.00	58.00	89.00
360-00	**AUXILIARES DE TRATAMIENTO**				
360-01	Lavado gástrico	0.00	52.00	98.00	165.00
360-03	Venoclisis	0.00	52.00	100.00	169.00
360-04	Aplicación de inyección intravenosa	0.00	16.00	30.00	54.00
360-05	Aplicación de inyección intramuscular	0.00	10.00	18.00	33.00
360-11	Curaciones	0.00	23.00	43.00	76.00
360-12	Nebulizaciones	0.00	10.00	16.00	30.00
370-00	**SERVICIOS DIVERSOS**				
370-38	Medicamentos				
370-39	Alimentos				
370-40	reposición de carnet	0.00	15.00	15.00	15.00
370-41	Estudios especializados	$1,100 por unidad y $ 400 por plasma			
370-42	Gasometría	0.00	400.00	400.00	400.00
370-43	Dimero D	0.00	250.00	250.00	250.00
370-44	Hemoglobina glicosilada	0.00	190.00	190.00	190.00
370-046	Cuota Albergue	$10.00 por persona por día			

ARTÍCULO 174.- Por la prestación de los servicios proporcionados por el Polideportivo de Chilpancingo, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa (Pesos - Por Persona)
Uso de Pista (Tartán)	3.00
Cancha de Frontón	20.00
Alberca	20.00
Cancha de Futbol	20.00
Uso individual de la cancha de futbol	3.00
Cancha de Béisbol	Gratis
Cancha de Basquetbol	Gratis
Cancha de Voleybol	Gratis
Servicio de Baños	3.00

ARTÍCULO 175.- Por la prestación de los servicios proporcionados por la Universidad Tecnológica del Mar del Estado de Guerrero, se aplicarán las siguientes tarifas:

CJPEGRO

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO
S001	FICHA (NUEVO INGRESO)	$ 150.00
S002	EXAMEN DE ADMISIÓN	$ 230.00
S027	EXAMEN PSICOMÉTRICO	$ 50.00
S003	INSCRIPCIÓN TSU	$ 370.00
S022	INSCRIPCIÓN ING.LIC.	$ 370.00
S004	SEGURO DE VIDA	$ 200.00
S025	COLEGIATURA MENSUAL TSU	$ 250.00
S026	COLEGIATURA MENSUAL ING. LIC.	$ 325.00
S006	CREDENCIAL	$ 50.00
S024	REINSCRIPCIÓN ANUAL TSU	$ 370.00
S009	EXAMEN EXTRAORDINARIO	$ 75.00
S014	DUPLICADO DE CERTIFICADO	$ 50.00
S008	CAMBIO DE CARRERA	$ 370.00
S016	TRÁMITE DE TITULACIÓN TSU	$ 2,360.00
S007	CONSTANCIAS DE ESTUDIOS C/CALF.	$ 35.00
S007	CONSTANCIAS DE ESTUDIOS S/CALF.	$ 35.00
S013	REPOSICIÓN DE KARDEX	$ 50.00
S010	EXAMEN EXTRAORDINARIO ADICIONAL	$ 220.00
S022	REINSCRIPCIÓN ANUAL E. ING. Y LIC.	$ 370.00
S012	REPOSICIÓN CREDENCIAL	$ 75.00

ARTÍCULO 176.- Los demás derechos que se señalen en las cuotas y tarifas, que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los derechos previstos en los artículos 149 al 174, se citan de manera enunciativa, más no limitativa.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 177.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTÍCULO 178.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTÍCULO 179.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración en las oficinas o por los medios autorizados, para ese fin, así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

CJPEGRO

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 180.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

ARTÍCULO 181.- Son contribuyentes del impuesto, los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

ARTÍCULO 182.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por sí mismo, o por medio de apoderado o representante.

ARTÍCULO 183.- El impuesto se causará de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 184.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 185.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha, los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.

CJPEGRO

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los porteadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

ARTÍCULO 186.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración para delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTÍCULO 187.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.

ARTÍCULO 188.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTÍCULO 189.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, porteadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 190.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

ARTÍCULO 191.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local.

CJPEGRO

ARTÍCULO 192.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 193.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 194.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES

ARTÍCULO 195.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.- Intereses de mora sobre pagarés, letras de cambios o cualquier otro documento que constituya un crédito.

V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

CJPEGRO

XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún objeto de algún otro impuesto del Estado.

ARTÍCULO 196.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

ARTÍCULO 197.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 198.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 195.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 195 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado.

Se exceptúan de ésta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al establecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

ARTÍCULO 199.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 195 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 195 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés, así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, en ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

CJPEGRO

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30 % anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas y Administración, estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30 % anual.

ARTÍCULO 200.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestaciones mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración y Oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTÍCULO 201.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.

IV.- De ingresos por los cuales se pague el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.

ARTÍCULO 202.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 190.

ARTÍCULO 203.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el de derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 195. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

CJPEGRO

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y Administración y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

ARTÍCULO 204.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a las oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 205.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 195 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

ARTÍCULO 206.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se

CJPEGRO

derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 203.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas, estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 207.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTÍCULO 208.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes, a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quién es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTÍCULO 209.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y Administración y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá, por lo que hace el adeudo insoluto.

CJPEGRO

ARTÍCULO 211.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30%, aplicada sobre el monto principal.

ARTÍCULO 212.- Toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses, el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 211. (FE DE ERRATAS, P.O. 04, 13 DE ENERO DE 2017)

ARTÍCULO 213.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputarán en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto debe pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTÍCULO 214.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 195 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 215.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 216.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtenga los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 217.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

CJPEGRO

ARTÍCULO 218.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 219.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 220.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arrende o subarrende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto ocurra.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 221.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTÍCULO 222.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

CJPEGRO

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil; y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatarios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTÍCULO 223.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTÍCULO 224.- Para efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista, cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado.

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo, aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTÍCULO 225.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas.

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos, en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

CJPEGRO

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

ARTÍCULO 226.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTÍCULO 227.- En el caso de los comisionistas, la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTÍCULO 228.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTÍCULO 229.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 230.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

CJPEGRO

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de $3,000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

ARTÍCULO 231.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTÍCULO 232.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 233.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

CJPEGRO

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTÍCULO 234.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 235.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de estos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador Único, y

III.- Por el Gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO 236.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se establece como plazo el mes de febrero del ejercicio siguiente al periodo que se declara y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 237.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumpliéndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTÍCULO 238.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta

CJPEGRO

diferencia a su cargo, la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución acreditando el pago de los impuestos correspondientes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTÍCULO 239.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTÍCULO 240.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas.

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

ARTÍCULO 241.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

ARTÍCULO 242.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

CJPEGRO

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando estos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTÍCULO 243.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

ARTÍCULO 244.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes, así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valuar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

CJPEGRO

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 245.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un período de tres meses.

La clausura sólo se levantará si la Secretaría de Finanzas y Administración concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes.

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTÍCULO 246.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10 % entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

ARTÍCULO 247.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina

CJPEGRO

Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

ARTÍCULO 248.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercitarán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

ARTÍCULO 249.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTÍCULO 250.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina de rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

ARTÍCULO 251.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO 252.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTÍCULO 253.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 254.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

CJPEGRO

ARTÍCULO 255.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 256.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 257.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 258.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 211.

ARTÍCULO 259.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 260.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.

ARTÍCULO 261.- La presentación de las declaraciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 262.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

CJPEGRO

I.- Alcohol, la sustancia conocida comúnmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2º G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley está obligada a retener de los expendedores el impuesto.

ARTÍCULO 263.- Se eximen del pago del impuesto:

CJPEGRO

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salud.

II.- La cerveza.

ARTÍCULO 264.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberán solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

ARTÍCULO 265.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada una de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTÍCULO 266.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

CJPEGRO

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTÍCULO 267.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, producido, ampliado, mezclado o transformado productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTÍCULO 268.- La Secretaría de Finanzas y Administración, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que hayan hecho acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 269.- La Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

ARTÍCULO 270.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 271.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de $3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.) podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título décimo primero, del capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales de la presente Ley.

CJPEGRO

ARTÍCULO 272.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de $300.00 a $3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES.

ARTÍCULO 273.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

ARTÍCULO 274.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTÍCULO 275.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

ARTÍCULO 276.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos de Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTÍCULO 277.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarías públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO (SIC)

DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACIÓN EN ESTA MATERIA.

CAPÍTULO I (SIC)

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

CAPÍTULO II (SIC)

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 86 Y SUS FRACCIONES, DE ESTA LEY.

CAPÍTULO III (SIC)

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE FIAT PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

CJPEGRO

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2017.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428.

TERCERO. Comuniquese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Públiquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA
ROSSANA AGRAZ ULLOA
Rúbrica

DIPUTADO SECRETARIO
J. JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Rúbrica

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NUMERO 419 DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO,** en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCIÓN.
EL GORBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC.HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC.FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

CJPEGRO

CAPITULO I
Objeto y Definiciones 2

CAPITULO II
De las Autoridades del Catastro 6

CAPITULO II-BIS
DE LA COORDINACION EN MATERIA DE CATASTRO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO 7

CAPITULO III
De las Operaciones Catastrales 10

CAPITULO IV
De la Valuación Catastral 13

CAPITULO V
De las Obligaciones Catastrales 17

CAPITULO VI
De los Fraccionamientos y Condominios 19

CAPITULO VII
De las Notificaciones 21

CAPITULO VIII
Del Recurso Administrativo 22

CAPITULO IX
Disposiciones Generales 23

CAPITULO X
DE LOS PERITOS VALUADORES 24

T R A N S I T O R I O 24

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 105 ALCANCE IX, EL VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

TEXTO ORIGINAL
Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1 Alcance, el Martes 3 de enero de 1984.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DEL CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 676

CAPITULO I
Objeto y Definiciones.

ARTICULO 1o.- Catastro, es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, sus acciones son de orden público e interés social y tiene por objeto: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

I.- Registrar, controlar y mantener actualizadas las características cualitativas y cuantitativas de la propiedad raíz comprendida en la jurisdicción territorial de los municipios del Estado, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos, y para dar el apoyo fundamental en la formulación y adecuación de planes municipales de desarrollo urbano, y planes de ordenación de zonas conurbadas.

II.- Delimitar las zonas y regiones catastrales de los predios urbanos, suburbanos y rústicos. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

III.- Establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control de la propiedad raíz.

IV.- Determinar los sistemas de valuación masiva que contemplen, terminología cualitativa, parámetros determinantes de valores unitarios de terreno y construcción, deméritos e incrementos, precisiones y rangos así como mecanismos de adecuación del

mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobada por la autoridad competente sirva de base para valuar la propiedad raíz.

V.- Realizar en general, todas las actividades que relacionadas directa o indirectamente con las anteriores, sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Predio:

a).- El terreno edificado o sin construcciones cuyos linderos forman un perímetro sin solución de continuidad.

b).- Cada lote en que se fraccione un terreno con linderos que forman un nuevo perímetro.

c).- La fracción de un condominio legalmente constituído y su correspondiente parte proporcional de las áreas comunes.

II.- Predio urbano: el que está localizado dentro de la zona urbana, delimitada, por las autoridades conforme a los establecimientos legales correspondientes.

III.- Predio rústico: el que está localizado fuera de la zona urbana.

IV.- Predio edificado: el que tenga construcciones utilizables.

V.- Predio no edificado: el que carece de construcciones utilizables.

VI.- Fraccionamiento: es el establecimiento geométrico y su adecuación física sobre el terreno cuya solución ha quedado contemplada y autorizada conforme a las leyes específicas de la materia.

VII.- Construcción: las obras de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones especiales adheridas permanentemente y que forman parte integrante de la misma.

VIII.- Construcciones permanentes: las que están en un predio en condiciones tales que no puedan separarse sin deterioro de las mismas.

IX.- Construcciones provisionales: las que por su tipo puedan ser desmontables y reinstaladas sin deterioro del predio ni de sí mismas.

X.- Construcciones ruinosas: las que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad no permiten su uso.

XI.- Región catastral: la superficie territorial de índole operativo que determine la autoridad catastral.

XII.- Zona catastral: cada una de las superficies que en su conjunto integran una región catastral.

XIII.- Zona urbana: la delimitación territorial que cuenta con servicios que permiten asentamientos humanos. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

XIV.- Vía pública: las superficies de terreno destinadas a la circulación vehicular ó peatonal.

XV.- Manzana la superficie de terreno constituído por un conjunto físico de predios, colindante con vías o áreas públicas.

XVI.- Clave catastral: identificador codificado que define a una región, zona, manzana y predio.

XVII.- Valor unitario: es el valor monetario fijado al suelo y/o construcción por metro cuadrado o por hectárea, obtenido mediante los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento. (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVIII.- Valuación: el proceso de obtención del valor catastral.

XIX.- Valor catastral: el obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de terreno y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble.

XX.- Revaluación: la actualización de los valores catastrales para determinar su presente magnitud originada por alguna de las causas establecidas en esta ley y su reglamento.

XXI.- Zona de jardín: el espacio de terreno libre de construcción y cubierto por plantas y elementos de ornato.

XXII.- Predio suburbano: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

XXIII.- Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

XXIV.- Zona suburbana: la delimitación territorial adyacente a la zona urbana susceptible de dotarse de servicios. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

XXV.- Zona rústica: la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

XXVI.- Tiempo compartido: el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un período específico de años. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

XXVII.- Multipropiedad: el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo, afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropietarios en forma sucesiva y cíclica. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 3o.- Todos los predios urbanos, suburbanos y rústicos catastrados ubicados dentro del territorio del Municipio deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

I.- El padrón cartográfico es el constituído por:

a).- El plano general del municipio.

b).- Planos de las regiones urbanas, suburbanas y rústicas catastradas. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

c).- Los planos de manzana integrados por predios.

II.- Los padrones alfabéticos y numéricos deberán estar constituídos por:

a).- Clave catastral.

b).- Ubicación del predio, con indicación de calle y número oficial.

c).- Nombre del propietario o poseedor del predio.

d).- Domicilio para oír notificaciones.

e).- Régimen de tenencia.

f).- Calidad de la posesión y en su caso número y fecha del título de propiedad.

g).- Nacionalidad del propietario o poseedor.

h).- Uso y destino de cada predio.

i).- Superficie de terreno y construcciones.

j).- Valor catastral del predio.

k).- Vigencia de la valuación del predio.

l).- Características físicas del inmueble. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

m).- Datos socioeconómicos de la zona catastral. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

Las modificaciones a cualesquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 4o.- El valor catastral de los predios será el obtenido por los procesos establecidos en esta Ley y su reglamento, el cual servirá de base para la determinación y aplicación del impuesto predial. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

CAPITULO II
De las Autoridades del Catastro

ARTICULO 5o.- Son autoridades del catastro:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Tesorero Municipal.

III.- El Director o encargado del área de Catastro Municipal. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

CAPITULO II-BIS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1997)

DE LA COORDINACION EN MATERIA DE CATASTRO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 5-BIS.- Los H. Ayuntamientos de la Entidad con el fin de eficientar sus actividades catastrales para una mejor administración de sus contribuciones, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuando lo consideren necesario, el apoyo de la Coordinación General de Catastro, para lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Asesoría y capacitación técnica, administrativa y jurídica al personal y funcionarios municipales en materia de catastro e impuesto predial;

II.- Apoyar a las Direcciones o Áreas de Catastro de los Ayuntamientos de la Entidad, en la determinación de los valores unitarios de terreno y construcción y elaboración de las Tablas de Valores que deberán remitir al H. Congreso del Estado, para su discusión y aprobación, en su caso;

III.- Unificar los criterios y lineamientos de valuación inmobiliaria a conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y

IV.- Ejercer las atribuciones técnicas, administrativas y normativas cuando los Ayuntamientos celebren convenios de Coordinación o Colaboración con el Gobierno del Estado, para que los Ayuntamientos realicen con mayor eficiencia el cobro y administración del impuesto predial.

V.- La Coordinación General de Catastro será el órgano técnico especializado que coadyuve con los Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado en el establecimiento de los lineamientos en materia de catastro y de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria. (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 5-BIS I.- El Gobierno del Estado a través de Secretaría de Finanzas y Administración y de la Coordinación General de Catastro, podrá realizar en el territorio de la Entidad, por iniciativa propia o de manera conjunta con los ayuntamientos municipales,

trabajos de elaboración y actualización de cartografía, de programas informáticos para la operación de cartografía digital y de software para la recaudación y control de ingresos que realice cada uno de los municipios, por concepto de impuesto predial. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 5-BIS II.- Los Ayuntamientos municipales podrán solicitar al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Coordinación General de Catastro, material cartográfico y sistemas informáticos, con la finalidad de eficientar la actividad catastral y la administración del impuesto predial. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 5-BIS III.- El Gobierno del Estado, podrá realizar de manera coordinada con los Ayuntamientos, la vinculación de la actividad catastral y del agua potable, para implementar los programas y acciones orientados a fortalecer la recaudación de ingresos propios, toda vez que ambos conceptos forman parte de los ingresos asignables que integran la fórmula para la distribución de participaciones federales a estados y municipios. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 5-BIS III.- Realizar de manera coordinada con el Gobierno del Estado, la vinculación de la actividad catastral y del agua potable, e implementar los programas y acciones orientados a fortalecer la recaudación de ambas fuentes de ingresos propios. (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 604, LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5-BIS III DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE SU CONTENIDO ES SIMILAR CON EL DEL ARTÍCULO 5 BIS III, ADICIONADO POR DECRETO NÚMERO 333 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 104 ALCANCE LXI DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2009; EN EL CASO, EL LEGISLADOR DEBIÓ REFERIRSE A UNA REFORMA Y NO A UNA ADICIÓN. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTICULO 6o.- Son funciones y atribuciones del Director o encargado del área del Catastro. (REFORMADO, PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

Ordenar y/o participar en las siguientes acciones:

I.- Integrar los registros catastrales previstos en esta ley y su reglamento.

II.- Practicar los levantamientos de los diferentes planos catastrales así como todo lo relacionado con los trabajos técnicos sobre la fijación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio del municipio.

III.- Registrar oportunamente los cambios que se operan en la propiedad y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.

IV.- Elaborar y someter a la consideración de las autoridades municipales competentes las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, así como su permanente actualización, los cuales una vez aprobados servirán de base para la valuación y revaluación de la propiedad raíz. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

V.- Auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones públicas cuyas atribuciones o actividades en materia de planeación, planificación o elaboración y realización de proyectos específicos del desarrollo estatal, requieran de los datos contenidos en el catastro.

VI.- Determinar en forma precisa la localización de cada predio mediante su deslinde y mensura y recabar los elementos físicos, jurídicos, económicos, sociales, e históricos que en su caso se requieran.

VII.- Practicar la valuación y revaluación de los predios en particular, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y el Reglamento de Catastro Municipal. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

VIII.- Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal, o municipal o de las personas físicas o morales, todos los datos, documentos o informe que sean necesarios para la formación y conservación del catastro.

IX.- Proponer las reformas necesarias a la legislación catastral tendientes a mejorar el catastro.

X.- Llevar a cabo los sistemas de valuación y revaluación masiva donde se integren: descripción de terminología cualitativa, valores unitarios de suelo y construcción; coeficientes de demérito e incrementos; así como mecanismos de adecuación al mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobadas por la autoridad competente, sirvan de base para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria. (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI.- Las demás que señale esta Ley y el Reglamento de Catastro Municipal. (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2000)

XI.- Las demás que señale esta Ley y el Reglamento de Catastro Municipal. (ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DEL 2010)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 604, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE SU CONTENIDO ES IGUAL CON LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 6o., REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 174 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 106 ALCANCE III DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2000. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CAPITULO III
De las Operaciones Catastrales

ARTICULO 7o.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1997).

ARTICULO 8o.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección o área del Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

I.- Localización y levantamiento de los predios, incluyendo las operaciones necesarias para determinar sus características, como son: clave catastral, elementos físicos, ubicación, uso, clasificaciones agrológicas y socio-económicas, así como los análisis estadísticos necesarios para los fines multifinalitarios del catastro.

II.- Formación y conservación de los padrones catastrales.

III.- Determinar los valores unitarios de terreno y construcción. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

IV.- Valuación y revaluación de predios. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

V.- Deslindes catastrales.

VI.- Expedición de copias certificadas de planos y documentos relativos a los predios.

VII.- Registro Temporal de Contribuyentes de Predios, en calidad de posesionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal número 676, vigente. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

VII.- Registro temporal de contribuyentes de predios, en calidad de poseedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal Número 676, vigente. (ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 604, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE SU CONTENIDO ES SIMILAR CON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 8o., REFORMADA POR DECRETO NÚMERO 333 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 104 ALCANCE LXI DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2009. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTICULO 9o.- Con base en los elementos físicos del predio y datos obtenidos, se formarán y mantendrán actualizados los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcción del predio.

ARTICULO 10.- El catastro del municipio se basará en la planificación, medición y avalúo de cada uno de los predios que lo integran auxiliándose en tanto éstos trabajos se ejecutan, con las manifestaciones que conforme a esta ley presenten los contribuyentes.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección o Area de Catastro y mediante procedimientos que se establezcan en esta Ley, y en el Reglamento de Catastro Municipal, determinarán los valores unitarios para los diferentes tipos de terreno y construcción. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 12.- La localización y levantamiento de predios, comprende las operaciones y trabajos ejecutados mediante sistemas especiales o terrestres, que determinen las características de los mismos y que aportan los elementos necesarios para: su ubicación, uso, valor, situaciones jurídicas y socio-económicas, así como los datos necesarios para los fines específicos y de información del catastro.

ARTICULO 13.- Las operaciones catastrales se harán mediante órdenes escritas, al personal autorizado por la Dirección o área del Catastro y se practicarán en días y horas hábiles. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 14.- Si los ocupantes se opusieran a la práctica de las operaciones catastrales, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección o área del Catastro para los efectos legales que procedan. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 15.- La Dirección o área del Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior requerirán por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días la Dirección o área del

Catastro ordenará que asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados como tales, hasta que se practique la operación respectiva sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 16.- Si como resultado de la verificación de los datos surgen diferencias entre las superficies de los predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad y los que físicamente tenga, se dará origen a una rectificación de dimensiones del predio; mismo que será autorizada por la Dirección o área del Catastro para ser inscrita de acuerdo a los datos reales del predio de que se trate. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

En caso de afectar a predios colindantes la Dirección o área del Catastro, procederá al deslinde catastral del predio, a petición de la o las partes en conflicto, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley; y si no se contará con la conformidad de los propietarios de los predios colindantes tomará nota y dejará a salvo sus derechos, para que los ejerzan en los términos de las leyes correspondientes.

ARTICULO 17.- La Dirección o área del Catastro, practicará las operaciones de deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 18.- El deslinde catastral se llevará a cabo mediante un acuerdo en el que se especifique la hora y fecha, el cual será notificado a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, con dos días hábiles de anticipación, pudiendo estos hacer las observaciones que estimen convenientes. En los casos en que las operaciones anteriores se refieran a predios federales, estatales, municipales o a vías públicas, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la autoridad municipal correspondiente, para que intervengan en este procedimiento.

La ausencia de los interesados citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de las actuaciones salvo cuando deba intervenir el Ministerio Público.

El resultado de estas operaciones catastrales y en su caso las observaciones de los propietarios o poseedores o de quienes los representen legalmente, se hará constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado de la Dirección o área del Catastro, que hubiere intervenido en los trabajos, pudiendo firmar, si lo consideran conveniente los propietarios o poseedores del predio deslindado y de los colindantes, o sus representantes. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

En caso de afectar a predios colindantes y no se llegara a una conformidad plena con sus propietarios o poseedores se hará constar en el acta y se tomará nota dejando a salvo los derechos de los interesados. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 19.- La Dirección o área del Catastro expedirá copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos de los Municipios. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

CAPITULO IV
De la Valuación Catastral

ARTICULO 20.- La valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 20-BIS.- La revaluación catastral tiene por objeto actualizar el valor catastral a los bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 21.- Los valores unitarios de terreno y construcción que sirvan de base para la determinación de los valores catastrales, serán actualizados conforme a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento de Catastro Municipal. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 22.- Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los valores unitario para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección o Area de Catastro Municipal mismos que previamente estarán aprobados y autorizados por el H. Congreso del Estado. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Los Ayuntamientos municipales que remitan su iniciativa de Decreto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción al H. Congreso del Estado, para su aprobación, previamente deberán ser revisadas y validadas por la Coordinación General de Catastro dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para vigilar el cumplimiento de los criterios y lineamientos técnicos y normativos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

En caso de que la Coordinación General de Catastro emita observaciones sobre la iniciativa de Decretos de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, las hará del conocimiento del Ayuntamiento interesado y del H. Congreso del Estado, para que

éste último valore la conveniencia de incluir dichas observaciones en el Decreto correspondiente." (sic) (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 23.- El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor del terreno, el de las construcciones y obras de mejoramiento ó adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

I.- Cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, para predios urbanos y rústicos. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

III.- Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen de propiedad del predio.

IV.- Cuando teniendo un avaluó provisional fijado de conformidad con el artículo 24 de esta ley, se le fije el valor catastral técnicamente determinado, aunque no haya transcurrido el período que alude la Fracción I de este artículo.

V.- Cuando los predios se fusionen o se subdividan, o sea motivo de fraccionamiento ya sea urbano o campestre.

VI.- Cuando se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio, tiempo compartido y multipropiedad. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

VII.- Cuando se haya cancelado una exención fiscal concedida en los términos de ley.

VIII.- Cuando por cualquier motivo se modifiquen las características físicas, jurídicas y económicas que afecten su valor.

IX.- Cuando se cambie de predio rústico a suburbano y de suburbano a urbano. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

X.- Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas. (ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 24.- La Dirección o área del Catastro en los casos en que no se puede determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados

por la fusión y división de otros, lo fijará provisionalmente con base en los elementos de que disponga. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 25.- Para efectuar el proceso de valuación y revaluación catastral de los predios urbanos deberá partirse del valor unitario por metro cuadrado aplicable, conforme a su división territorial catastral, en relación con los polos de desarrollo local definidos, así como a la zona y calle de su ubicación, tomando en consideración las disposiciones que en materia de valuación y revaluación establezca el Reglamento de la presente Ley. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 26.- Para la determinación de los valores unitarios de la tierra, tratándose de los predios comprendidos en las zonas urbanas, se tomará en cuenta su localización para el caso de su análisis con apoyo en polos locales de desarrollo, o bien el uso predominante de los predios en cada vía y zona respectiva, los servicios urbanos existentes, medios de comunicación y en general todos aquellos factores determinantes en el valor de la tierra, cuando sea aplicable el procedimiento de valores de calle. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 26 BIS.- Para la valuación y revaluación catastral de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie total del terreno. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para la valuación y revaluación catastral de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo y clase de edificación por el área total construida.

Artículo 27.- Los valores unitarios de terreno en las zonas rústicas se fijarán por hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones agrológicas de la región, la ubicación en relación con los centros urbanos o de consumo, las facilidades de las comunicaciones, medios y costo de transporte para los productos y los demás factores que influyan en el valor de ese tipo de terrenos. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 28.- Los valores unitarios de construcción, se determinarán en función de las características de cada uno de los elementos estructurales y arquitectónicos que las integren; y su establecimiento se realizará mediante los cuadros de tipos de edificación o conforme a la implementación matemática de las tablas de clasificaciones constructivas. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 29.- Una vez formuladas las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, se enviarán en calidad de proyecto, por conducto del Presidente Municipal al H. Congreso del Estado para su aprobación y autorización correspondiente. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Dichas Tablas de Valores Unitarios deberán presentarse para su aprobación, antes del término de cada ejercicio fiscal para su entrada en vigor el siguiente ejercicio. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 30.- Las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción deberán ser del dominio público y surtirán efecto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal y en un periódico de mayor circulación en el Municipio; en caso de que alguno de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa no cuente con Gaceta Municipal ni con periódicos locales, su publicación se efectuará únicamente por estrados, que se fijarán en lugares visibles de la Tesorería Municipal y de mayor concurrencia de la población. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTÍCULO 31.- Aprobadas las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, la Dirección o Área de Catastro, procederá a la valuación y revaluación individual o masiva de los predios. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 32.- La valuación y revaluación catastral de predios se llevará a cabo por el personal autorizado de la Dirección o Área de Catastro Municipales, con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en esta Ley y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 33.- La valuación y revaluación catastral de los predios rústicos y urbanos se hará con aplicación específica de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, en la forma en que determine esta Ley y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 34.- Los valores unitarios comprendidos en las Tablas de Valores de Terreno y Construcción serán objeto de actualización cada año, para predios urbanos y rústicos. Si al término de estos períodos no se expiden nuevas tablas, continuarán rigiendo las vigentes. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 35.- El municipio en coordinación con las dependencias oficiales correspondientes, determinará los perímetros de las zonas urbanas y suburbanas de los núcleos de población que ameriten ese carácter. Las áreas ubicadas fuera de tales perímetros constituirán las zonas rústicas.

ARTICULO 36.- En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada uno de los departamentos, despachos o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación o revaluación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

CAPITULO V
De las Obligaciones Catastrales

ARTÍCULO 37.- Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlo (s) ante la Dirección o Área de Catastro Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que sucedan los hechos o actos que le den origen, en las formas oficiales expedidas para el efecto, señalando sus características físicas, dimensionales, urbanísticas, de uso, de ubicación, legales y valorativas; debiendo anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 37-Bis.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

ARTICULO 38.- Los propietarios poseedores u ocupantes de los predios, quedan obligados a proporcionar las facilidades necesarias para permitir el levantamiento de las características físicas del predio, así como practicar deslindes, avalúos y demás labores catastrales.

ARTÍCULO 39.- Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección o Área de Catastro, dentro de los primeros sesenta días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 40.- La Federación, el Estado y los Municipios tendrán las mismas obligaciones catastrales que las personas físicas o morales, previstas en la presente Ley. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 41.- Las dependencias oficiales, los jueces y notarios públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección o Area del Catastro Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles; asimismo, los notarios enviarán en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad raíz de que conozcan en el período respectivo. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 41-BIS.- En el caso de que los notarios reciban cantidades de dinero destinados al pago de impuestos y derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen, relacionadas con la propiedad inmobiliaria, deberán enterarlo ante la Tesorería Municipal en términos y plazos que establecen las Leyes Fiscales. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 41-BIS I.- Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan u otorguen autorizaciones, deberán informar a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la terminación de construcciones, la instalación de servicios, la apertura de vías públicas, el cambio de nomenclatura de las calles o la realización de cualquier obra pública o privada que implique la modificación de las características de la propiedad raíz o de sus servicios, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de terminación de dichas obras o servicios o del inicio de su utilización. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 41-BIS II.- Las Entidades de la Administración Pública Federal, así como los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios, que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como la regularización de la tenencia de la tierra, deberán informar a la Dirección o Area de Catastro Municipal, las características de dichas obras, en un término no mayor de quince días hábiles a partir de su inicio y terminación, acompañando los planos y demás documentos relacionados. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 42.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección o área del Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección o área ordenará el deslinde catastral del predio en los términos de los artículos 16 y 18. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 43.- El propietario o poseedor de predios ocultos está obligado a entregar la manifestación de registro y en caso de no hacerlo, en los términos de la misma o los que fije el reglamento, la Dirección o área del Catastro tendrá la facultad de suplirlo mediante investigación directa. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 43-BIS.- Las personas físicas o morales que adquieran la propiedad o posesión de bienes inmuebles, deberán manifestarlo ante la Dirección o Area de Catastro Municipal, en los plazos establecidos en el Artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acompañar la documentación respectiva. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 44.- Para los efectos de la presente Ley, todos los propietarios o poseedores de predios están obligados a señalar ante la Dirección o Area del Catastro Municipal domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal. En tratándose de terrenos baldíos deberán señalar uno diferente al mismo. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

De igual manera están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado éste. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

Si no lo hicieren se tendrá como legal el que hubieren señalado con anterioridad o el del predio de referencia. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

CAPITULO VI
De los Fraccionamientos y Condominios

ARTICULO 45.- Las personas físicas o morales que hubieren obtenido autorización para fraccionar un terreno, o para establecer un condominio, constituir un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección o Area de Catastro Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciba la autorización, solicitando el deslinde y claves catastrales, debiendo anexar los documentos relativos. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 46.- La autoridad competente deberá comunicar por escrito a la Dirección o Area del Catastro Municipal, las solicitudes de fraccionamientos anexando un juego de copias de los planos presentados dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

Igualmente dicha autoridad deberá comunicar, para los fines a que se refiere el párrafo anterior cualquier modificación que se le solicite a los planos aprobados acompañando los nuevos elementos cartográficos, asimismo, enviará mensualmente a la Dirección o Area del Catastro Municipal, una relación de las licencias que haya otorgado en el período.

ARTICULO 47.- La Dirección o Area del Catastro Municipal al tener conocimiento de que la autoridad competente concedió autorización definitiva para fraccionar, establecer condominio o constituir un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, hará los trabajos técnicos necesarios y en los treinta días hábiles siguientes, le devolverá los planos aprobados con la clave catastral o número de cuenta correspondiente a cada predio del fraccionamiento, a cada local o a cada departamento del condominio y de tiempo compartido o multipropiedad. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 48.- Los propietarios de fraccionamientos, condominios o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad, deberán comunicar a la Dirección o Area del Catastro Municipal, cualquier modificación de los planos aprobados en los quince días hábiles siguientes al hecho, debiendo acompañar un ejemplar de los planos en que aparezcan las modificaciones a fin de proceder a la actualización de los padrones. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 48-BIS.- Los fraccionadores invariablemente deberán comunicar por escrito a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la fecha de iniciación de las obras de urbanización del fraccionamiento respectivo, así como la calendarización de dichas obras, acompañando el plano definitivo debidamente aprobado por la autoridad competente; esta comunicación deberá realizarse dentro del término de los quince días posteriores a la fecha de iniciación de las obras. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 48-BIS I.- Los fraccionadores que omiten cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior, están obligados al pago de los derechos por registro catastral de la totalidad del fraccionamiento. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

Si resultaren diferencia de medidas, colindancias o superficies, sin menoscabo de la sanción que corresponda, los fraccionadores deberán pagar los derechos de los predios modificados.

ARTICULO 49.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, comunicará a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento o edificación del condominio o sistema de tiempo compartido y multipropiedad en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes para que proceda a efectuar las acciones catastrales correspondientes. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 50.- Cubiertos los requisitos técnico-administrativos que deben satisfacerse para la autorización de fraccionamientos, la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales otorgará la autorización para la venta de los lotes.

ARTICULO 50-BIS.- Los propietarios de fraccionamiento, condominio o sistema de tiempo compartido y multipropiedad deberán manifestar a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la celebración de contratos de compra-venta, de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro acto transmitivo de dominio. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 50-BIS I.- Los propietarios de fraccionamiento, condominio o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad no podrán celebrar contratos de compra-venta, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, en tanto no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, su reglamento y leyes sobre la materia. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados en el párrafo anterior y de los señalados en el Artículo 53 de la presente Ley, y las autoridades del Registro Público no las inscribirán.

De celebrarse dichos contratos y al transmitirse la posesión de algún predio o condominio, el Ayuntamiento o la Secretaría de Finanzas hará del conocimiento de esa irregularidad a las autoridades correspondientes, para que apliquen a los infractores las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 51.- La Dirección o área del Catastro, teniendo en su poder los planos autorizados para el fraccionamiento y el acta en que se haga constar la terminación de las obras de urbanización correspondiente, procederá a valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 52.- En los casos de fraccionamiento que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección o área del Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello, a efectuar las operaciones catastrales correspondientes con carácter provisional, comunicando de inmediato a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

Los notarios y las oficinas del registro público no autorizarán los documentos correspondientes, ni serán inscritos.

ARTICULO 53.- En los casos de fraccionamientos que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección o Area del Catastro Municipal ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello a efectuar las operaciones catastrales correspondientes con carácter provisional, comunicando de inmediato a las autoridades correspondientes, a efecto de que éstas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1989)

CAPITULO VII
De las Notificaciones

ARTÍCULO 54.- La Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 54 Bis.- En el caso de que se lleve a cabo la valuación o revaluación masiva de bienes inmuebles, la notificación será mediante edictos, efectuándose a través de una publicación en el Periódico Oficial del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado, así como en la gaceta municipal correspondiente, surtiendo sus efectos legales con la simple publicación de las tablas de Valores unitarios de Suelo y Construcción, aprobadas por el H. Congreso del Estado. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 54-BIS.- En el caso de que se lleve a cabo la valuación o revaluación masiva de bienes inmuebles, la notificación de los nuevos valores catastrales unitarios se hará mediante Edictos, que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en la Gaceta Municipal correspondiente; las Tablas de Valores deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, si es que se cuenta con ella; dichas Tablas de Valores surtirán sus efectos legales con la publicación de las mismas en los términos de esta Ley. (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 604, LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 54-BIS DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE SU CONTENIDO ES SIMILAR CON EL DEL ARTÍCULO 54 Bis, ADICIONADO POR DECRETO NÚMERO 333 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 104 ALCANCE LXI DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2009; EN EL CASO, EL LEGISLADOR DEBIÓ REFERIRSE A UNA REFORMA Y NO A UNA ADICIÓN.

ARTICULO 55.- Las notificaciones a los contribuyentes a que de lugar la aplicación de la presente ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO VIII
Del Recurso Administrativo

ARTICULO 56.- En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 57.- Los avalúos que incluyen construcciones terminadas con anterioridad a éstos y de los cuales el propietario no hubiese dado aviso oportuno a partir de la fecha de su conclusión.

ARTICULO 58.- El recurso de inconformidad procederá por:

I.- Error en la determinación de las medidas del predio que hayan servido para establecer el valor catastral.

II.- Error en la aplicación de los parámetros valuatorios que sirvieron de base para la determinación del valor catastral.

III.- Error en la clasificación del tipo de terreno o de construcción de que se trate.

IV.- Derogada. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- Derogada. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI.- Cualquier otro error u omisión que modifique la valuación del predio, y que el contribuyente considere le afecta a sus intereses.

CAPITULO IX
Disposiciones Generales

ARTICULO 59.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y los notarios públicos que exige esta ley, deberán hacerse en las formas oficiales aprobadas al efecto.

ARTICULO 60.- El Director de Obras Públicas del Municipio deberá remitir a la Dirección o área del Catastro, el primer día hábil de cada mes, una relación de las licencias otorgadas durante el mes anterior para nuevas construcciones permanentes, reconstrucciones y ampliaciones de las ya existentes. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 61.- Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír y recibir notificaciones, a la Dirección o Área del Catastro municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a que este se haya efectuado. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 62.- En los casos de predios no registrados en la Dirección o área del Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento. (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 63.- El Tesorero Municipal autorizará los instructivos necesarios para llevar a cabo los trabajos catastrales a que se refiere esta ley.

CAPITULO X

(DEROGADO) (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000)

DE LOS PERITOS VALUADORES

Artículo 64.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

Artículo 65.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

Artículo 66.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

Artículo 67.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

Artículo 68.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

Artículo 69.- Se Deroga (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DEL 2000).

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Impuesto Predial número 41 y se deroga la Ley número 421 de Catastro del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.
PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA.
DIPUTADO SECRETARIO.
MATEO AGUIRRE LOPEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
TEODORO CALIXTO DIAZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Profr. y Lic. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN A LA PRESENTE LEY.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 23 FRACCION I, 34 Y 37 DE LA LEY DE CATRASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. No. 100, 13 DE NOVIEMBRE DE 1987

DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve. P.O. No. 109, 30 DE DICIEMBRE DE 1988

DECRETO NUMERO 375 POR MEDIO DEL CUAL REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa. P.O. No. 111, 29 DE DICIEMBRE DE 1989

DECRETO NUM. 80 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

PRIMERO.- Todos los Peritos Valuadores que ejerzan dicha actividad en el ámbito Estatal, tienen noventa días para registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, contados a partir de que entra en vigor el presente Decreto.

SEGUNDO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 112, 25 DE DICIEMBRE DE 1990

DECRETO NUM. 123, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho. P.O. No. 103, 26 DE DICIEMBRE DE 1997

DECRETO NUM. 14, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 676.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2000. P.O. No. 104, 21 DE DICIEMBRE DE 1999

DECRETO NUM. 174, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO No. 676.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2001. P.O No. 106 Alcance III, 29 DE DICIEMBRE DEL 2000

DECRETO NUMERO 09 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA ELY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos para efectos de llevar a cabo la reevaluación catastral masiva de la propiedad inmueble en sus municipios, la aplicará una vez que el Honorable Congreso del Estado haya autorizado las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción catastrales, surtiendo sus efectos legales de

notificación a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 Alcance II, 27 DE DICIEMBRE DE 2005

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5-BIS I Y 5-BIS II, DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil siete.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 Alcance II, 29 DE DICIEMBRE DE 2006

DECRETO NÚMERO 568 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil ocho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 Alcance I, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 333 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NÚMERO 676.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 Alcance LXI, 29 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 604, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 676.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil once.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 105 Alcance IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES..... 4

CAPÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL..... 5

CAPÍTULO III
DEL LEVANTAMIENTO, DESLINDE Y ELABORACIÓN DE PLANOS..... 9

CAPÍTULO IV
DE LA ELABORACIÓN DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN..... 11

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN CATASTRAL..... 17

CAPÍTULO VI
DE LOS RECURSOS..... 24

T R A N S I T O R I O S..... 27

TEXTO ORIGINAL

Reglamento de la ley publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 21, el Martes 11 de Marzo de 2008.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 74 fracciones IV y XVII y 76 de la Constitución Política Local, así como de los artículos 2o., y 6o. y 22 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Número 433; y 1o. fracción IX y 7o. de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211, y:

C O N S I D E R A N D O

Que en apego a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 de disponer en la Entidad de una estructura legal normativa eficaz y eficiente, que brinde confianza y certidumbre jurídica a la población en su correcta aplicación y transparente ejecución, siempre con apego a los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad; así como también para estar en congruencia con los cambios presentados en el ámbito nacional, se hace necesario que en el Estado se cuente y se disponga de ordenamientos legales claros y precisos que regulen el adecuado funcionamiento de la administración pública estatal y municipal.

Que ante la discrecionalidad que existe en la normatividad jurídico-fiscal que regula la materia inmobiliaria, resulta necesario actualizar los ordenamientos legales para subsanar políticas y prácticas erróneas en el desarrollo de las actividades gubernamentales, situación que conlleva a la necesidad de expedir un nuevo Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, con el propósito de reorganizar la actividad catastral que llevan a cabo los Ayuntamientos Municipales del Estado, para el apropiado cobro de impuestos y derechos establecidos en las Leyes de Ingresos Municipales.

Que el presente Reglamento, se basa en pleno respeto a la autonomía municipal establecida en el artículo 115 Constitucional, porque será un ordenamiento que permitirá continuar con el establecimiento de las bases técnicas y administrativas para una adecuada administración del catastro municipal, y por consiguiente les permitirá a los Ayuntamientos reactivar la actividad catastral en aras de fortalecer sus haciendas públicas a través de la obtención de mayores ingresos propios; toda vez que existen Ayuntamientos Municipales que no disponen de una área de catastro y por lo tanto no obtienen ingresos propios por las diversas contribuciones aplicables a la propiedad inmobiliaria.

Que siempre ha sido interés del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración coadyuvar en el fortalecimiento de la Hacienda Municipal, y con la participación de los Ayuntamientos Municipales del Estado, se concluye en la formulación de este importante Reglamento que indudablemente significa un gran avance, pues se perfeccionarían las actividades y procesos catastrales de las autoridades municipales para hacerlos congruentes con las demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

Que el Gobierno del Estado tiene el firme propósito de apoyar a los Ayuntamientos Municipales para que de manera conjunta realicen Programas de Modernización Catastral que tengan como objetivo actualizar el padrón de contribuyentes y por consiguiente las características físicas de la propiedad inmobiliaria existente en esta Entidad Federativa, para obtener mayores recursos propios con un mayor esfuerzo recaudatorio; para que en un corto y mediano plazo se disminuya la dependencia de recursos federales con respecto a los propios que actualmente en promedio es del 95%.

Que el presente Reglamento pretende hacer más prácticas las actividades catastrales de los Ayuntamientos Municipales para ejecutar con el mismo criterio en el territorio estatal los procesos de valuación catastral, elaboración de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, cuenta catastral única, y de los recursos del contribuyente; que antes se realizaban con procedimientos complejos y tecnicismos difíciles de comprender por parte del contribuyente, que generalmente los orillaba a los actos de corrupción, situación que generaba inconformidad en los contribuyentes que los conducía a interponer recursos contra actos de autoridades municipales, que en la mayoría de las ocasiones resultaban a su favor.

Que el presente Reglamento proporciona certeza jurídica a las autoridades catastrales municipales y a los contribuyentes, porque los actos de autoridad de carácter técnico y administrativo estarían apegados a la legalidad, conforme a lo establecido en los ordenamientos respectivos, mientras que para el contribuyente le brindaría confianza el conocer que todo acto de autoridad se encuentra basado en ordenamientos legales autorizados para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general.

ARTÍCULO 2o.- El presente Reglamento tiene por objeto organizar y regir las actividades catastrales; establecer las bases para la determinación de valores catastrales unitarios de suelo y construcción que llevan a cabo los Ayuntamientos Municipales del Estado y la valoración de la propiedad raíz.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676;

II. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos Municipales del Estado; y

III. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676.

ARTÍCULO 4o.- Corresponde a los Ayuntamientos la aplicación del presente Reglamento conforme a las facultades y atribuciones que expresamente les encomienda la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5o.- Las medidas de carácter técnico no previstas en este Reglamento serán tomadas por los Ayuntamientos y se darán a conocer mediante circulares a las dependencias del mismo y al público en general mediante su publicación en la Gaceta Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 6o.- Los Ayuntamientos expedirán la normatividad administrativa y los manuales de operación, formatos, procedimientos y políticas catastrales que consideren necesario aplicar con base a lo establecido en la normatividad fiscal municipal, para el adecuado y correcto ejercicio de la actividad catastral.

ARTÍCULO 7o.- Los programas, procedimientos y formatos de carácter técnico y administrativos que no estén considerados en la normatividad deberán ser autorizados por los Ayuntamientos, para fortalecer legalmente los actos y procesos técnicos y administrativos que lleve a cabo la autoridad catastral.

CAPÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 8o.- Los inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, deberán inscribirse en el inventario de inmuebles del área de catastro de cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9o.- Para la inscripción de predios en los catastros de los Ayuntamientos, será requisito que los predios se encuentren debidamente regularizados por el área de desarrollo urbano de los municipios, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, Planes Municipales de Desarrollo Urbano y Planes de Desarrollo Urbano de los Centros de Población. Sin este documento no se autorizará la inscripción correspondiente.

Así mismo, en el caso de las subdivisiones, fusiones, lotificaciones y relotificaciones, deberán estar autorizadas por el área de desarrollo urbano municipal; y todo propietario, poseedor o representante legal, tendrá la obligación de entregar una fotocopia del plano debidamente autorizado al área de catastro municipal, dentro de un plazo de quince días a su autorización de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

ARTÍCULO 10.- El inventario de inmuebles se integrará por el registro alfanumérico y gráfico.

I. El registro alfanumérico deberá contener:

a) Clave catastral;

b) Nombre del propietario o poseedor;

c) Ubicación del predio;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Superficie del terreno;

f) Superficie de construcción;

g) Uso y destino del suelo;

h) Régimen jurídico de la tenencia de la tierra;

i) Valor catastral; y

j) Características físicas del inmueble.

II. El registro gráfico deberá contener:

a) Fotografía aérea;

b) Planos catastrales;

c) Documentos de control geodésico y topográfico; y

d) Planos que integran los Planes de Desarrollo Urbano aprobados por los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 11.- La identificación, localización y registro de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, se llevará a cabo mediante la asignación de la clave catastral establecida en este Reglamento, a fin de garantizar la uniformidad del sistema en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 12.- La clave catastral se inscribirá en el inventario analítico, que la autoridad catastral asignará de manera gratuita conforme a la estructura determinada en este artículo.

La clave catastral deberá estar conformada mínimamente por doce caracteres, los cuales podrán ampliarse hasta veinticuatro caracteres de acuerdo al potencial de registro de la propiedad inmueble de cada Ayuntamiento; integrada por cuatro campos mismos que se distribuirán de la manera siguiente:

ZONA MANZANA LOTE SUBLOTE

Zona: Este campo se integrará como mínimo por tres caracteres de tipo numérico, donde se defina la clave de la zona conforme a la división territorial del municipio, realizada por las autoridades municipales del catastro para establecer la diferencia en la ubicación dentro de un determinado grupo de zonas, tomando en cuenta las características como tipo de infraestructura urbana, de servicios y uso del suelo etc.

Manzana: Campo compuesto cuando menos por tres caracteres también de tipo numérico, en el cual se establecerá la numerología de cada manzana, integrada ésta por un número determinado de lotes, para diferenciar la ubicación de cada una con respecto a un determinado grupo de manzanas y zonas; dicha agrupación atenderá a la clasificación más homogénea de las diferentes manzanas tomando en cuenta las características de tipo de infraestructura urbana, de servicios y uso del suelo etc.

Lote: Dicho campo se integrará como mínimo de tres caracteres de tipo numérico en el cual se establecerá el número del predio para diferenciar la ubicación que guarda con respecto de una manzana y zona.

Sub-Lote: Este campo se integrará mínimamente por tres caracteres de tipo numérico en el cual se señalará el número de lotes productos de subdivisiones o áreas desagregadas de un determinado lote, manzana y zona.

ARTÍCULO 13.- El trámite de inscripción o actualización de inmuebles ante las oficinas de catastro municipal lo podrán realizar:

I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado;

II. Los Notarios Públicos; y

III. La autoridad catastral, de oficio cuando no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

ARTÍCULO 14.- Para la inscripción de un inmueble, anexo al formato de aviso de movimiento de propiedad inmueble, deberá acompañarse de los requisitos siguientes:

I. Forma de traslado de dominio;

II. Título de propiedad;

III. Deslinde catastral;

IV. Avalúo con fines fiscales;

V. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

VI. Plano del predio autorizado por el área de desarrollo urbano municipal, en caso de ser subdivisión, fusión, relotificación o fraccionamiento;

VII. Pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles;

VIII. Certificado catastral de inscripción; y

IX. Identificación del adquirente.

En el caso de la fracción II del presente artículo, para la validez de los contratos públicos o privados en materia inmobiliaria, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2250 fracción III segundo párrafo, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero en vigor, de lo contrario no se autorizará ningún registro o actualización de la propiedad inmueble en área de catastro de los Ayuntamientos.

Con respecto al registro temporal de posesionarios de predios de forma pacífica, que por cualquier causa no cuenten con un título de propiedad que acredite legalmente su patrimonio inmobiliario, la autoridad catastral solicitará los requisitos siguientes:

I. Escritura primordial y/o contrato de compraventa;

II. Constancia de posesión, expedida por el Ayuntamiento en donde se ubique el predio;

III. Deslinde catastral; y

IV. Identificación del posesionario, credencial de elector.

CAPÍTULO III
DEL LEVANTAMIENTO, DESLINDE Y ELABORACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Ayuntamientos definir y actualizar sus áreas urbanas de interés catastral con base en el:

I. Programa Nacional de Desarrollo Urbano;

II. Plan Nacional de Desarrollo Urbano;

III. Planes Municipales de Desarrollo Urbano; y

IV. Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población.

ARTÍCULO 16.- Para la elaboración de planos, los Ayuntamientos podrán realizar los estudios cartográficos necesarios mediante fotografía aérea actualizada, disponiendo del control geodésico, topográfico, restitución y cualquier otro apoyo técnico requerido.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos fijarán, ordenarán y dirigirán el procedimiento que se empleará en el levantamiento, deslinde y elaboración de planos.

ARTÍCULO 18.- Para la expedición del deslinde catastral para efectos de traslado de dominio de inmuebles, los Ayuntamientos solicitarán los requisitos siguientes:

I. Solicitud correspondiente;

II. Escritura primordial;

III. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

IV. Avalúo con fines fiscales;

V. Si es fracción por subdivisión, fusión o relotificación, anexar copia del plano debidamente autorizado por el área de desarrollo urbano municipal; y

VII. Pago de derechos.

Cuando las medidas físicas del predio no coincidan con las establecidas en la escritura o título de propiedad, como producto de la inspección de campo realizada por parte de la autoridad catastral, esta procederá a expedir el deslinde tomando en cuenta las medidas reales obtenidas del levantamiento físico del predio.

En el caso de que el deslinde catastral, cuya finalidad sea el traslado de dominio, presente diferencias en las medidas reales de la superficie de terreno con las consignadas en la escritura o título de propiedad, no procederá su inscripción hasta que presente a la oficina de catastro municipal, el documento que contenga la rectificación de medidas y colindancias, expedido por la autoridad judicial correspondiente.

En el caso de construcciones omitidas al área de catastro municipal por parte del propietario o poseedor, éste deberá presentar ante la autoridad catastral, la licencia de construcción o documentos oficiales que acrediten la superficie omitida.

En cuanto a los predios con registro catastral temporal, en calidad de posesionarios, se expedirá el deslinde catastral siempre y cuando se encuentre la posesión en forma pacífica, de lo contrario se realizará por mandato de la autoridad judicial competente.

Para la elaboración y expedición de deslindes catastrales, para fines de distinta naturaleza al de traslado de dominio de inmuebles, los Ayuntamientos solicitarán los requisitos siguientes:

I. Solicitud correspondiente;

II. Titulo de propiedad o documento de posesión;

III. Boleta de pago del impuesto predial;

IV. Si es fracción por subdivisión, fusión o relotificación, anexar copia del plano debidamente autorizado por el área de desarrollo urbano municipal; y

V. Pago de derechos.

ARTÍCULO 19 - Para efectos administrativos del deslinde de tierras así como la determinación de predios urbanos, suburbanos y rústicos, se realizará por municipio, con base en sus programas, procedimientos y sistemas autorizados.

La vigencia del deslinde catastral será de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO IV
DE LA ELABORACIÓN DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- Los Ayuntamientos a través de sus áreas de catastro elaborarán las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de conformidad como lo establecen los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley, los cuales deberán acompañarse del plano o gráfico correspondiente en los formatos que contengan la información legalmente requisitada.

ARTÍCULO 21.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, serán enviadas al Congreso del Estado para su análisis y aprobación correspondiente, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 27 de la Ley.

ARTÍCULO 22.- Los valores unitarios de suelo y construcción serán objeto de actualización cada ejercicio fiscal.

En caso de que no se actualicen, para el siguiente ejercicio fiscal seguirán rigiendo las anteriores que hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 23.- Para la elaboración de las tablas de valores, los Ayuntamientos además de seguir los lineamientos señalados en el artículo anterior, deberán realizar las actividades que a continuación se indican:

I. Los Ayuntamientos, a través de sus áreas de catastro, realizarán los estudios de mercado necesarios para formular la propuesta de valores catastrales unitarios de suelo y construcción tomando como base el metro cuadrado para predios urbanos y por hectárea tratándose de predios rústicos;

II. Tratándose de predios o fincas urbanas se procederá a su clasificación bajo el criterio de zonas catastrales, que es la división territorial del municipio para establecer y determinar la ubicación de un predio con respecto a otro, considerando las características de infraestructura, servicios y polos de desarrollo, etc.

En la integración de las zonas catastrales, existen también las llamadas zonas homogéneas catastrales, las cuales pueden incluir predios de diferentes manzanas y zonas catastrales, que por su ubicación pueden considerarse como zona privilegiada y detonante de desarrollo, sin afectar a predios colindantes.

Para adecuado control interno, las zonas catastrales deberán establecerse e indicarse de manera gráfica en un plano general del municipio, para su fácil identificación y localización;

III. Se recabarán toda clase de datos poblacionales, socioeconómicos de infraestructura y equipamiento urbano a fin de proceder a una zonificación adecuada y a un cálculo preciso del valor unitario por zona. Dichos valores unitarios atenderán a circunstancias tales como a valores de mercado del suelo y de las construcciones en la Entidad, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo refiriéndose a las zonas catastrales de condiciones homogéneas e infraestructura y equipamiento urbano;

IV. El valor unitario de los predios urbanos por metro cuadrado de suelo se calculará y establecerá por calle, manzana y zona atendiendo a la disponibilidad y

características del equipamiento, infraestructura y servicios públicos, tomando en cuenta en forma enunciativa y no limitativa los elementos siguientes:

a) Agua potable;

b) Vialidades;

c) Drenaje;

d) Energía eléctrica y alumbrado público;

e) Banquetas y guarniciones;

f) Equipamiento básico;

g) Vigilancia y servicios de limpia;

h) Parques públicos y jardines;

i) Equipamiento especial;

j) Mercados públicos; y

k) Proximidad a zonas comerciales y de servicios.

V. El valor unitario por metro cuadrado de construcción, se calculará en función de las construcciones tomando en cuenta la cantidad, calidad y valor de los materiales utilizados en su estructura:

I. CLASE

a) Económica;

b) Popular; y

c) Lujo.

II. TIPO

a) Techumbres;

b) Cubiertas de concreto;

c) Pavimentos; y

d) Albercas.

Para efectos de definir y determinar las características de los materiales de construcción clasificados en cuanto a su clase y tipo, se basará en la descripción siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS CLASES Y TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

1.1.- TECHUMBRES (ECONÓMICO)

Son todos aquellos techos cuyos materiales son de lámina negra o de cartón y enramadas.

1.2.- TECHUMBRES (POPULAR)

Son todos aquellos techos con materiales de lámina galvanizada tipo zintro o pintro; o teja de barro.

1.3.- TECHUMBRES (LUJO)

Son todos aquellos techos con materiales de lámina de asbesto, policarbonatos, acrilicos, vitroblock, losas soportadas por vigas de madera y fabricadas a base de ladrillado y/o cuarterones de barro, siempre y cuando no tengan concreto reforzado.

2.1.- CUBIERTAS DE CONCRETO (ECONÓMICO)

Son aquellas cubiertas de concreto reforzado, sin aplanados ni acabados; sin instalaciones eléctricas ocultas.

2.2.- CUBIERTAS DE CONCRETO (POPULAR)

Son aquellas cubiertas de concreto reforzado, con aplanados de mortero, con acabados de pintura vinílica; sin molduras, ni detalles de yesería, poliestireno o carpintería; instalaciones eléctricas ocultas,

2.3.- CUBIERTAS DE CONCRETO (LUJO)

Son aquellas cubiertas de concreto reforzado, con aplanados de mortero, con acabados de pintura vinílica o pastas o tirol, o falso plafón; molduras, con detalles de yesería, poliestireno o carpintería e instalaciones eléctricas ocultas.

3.1.- PAVIMENTOS (ECONÓMICO)

Construcciones como mínimo de asfalto.

3.2.- PAVIMENTOS (POPULAR)

Construcciones de concreto hidráulico simple, sin refuerzo; ni instalaciones ocultas.

3.3.- PAVIMENTOS (LUJO)

Construcciones de concreto reforzado o estampado a color.

4.1.- ALBERCAS (ECONÓMICO)

Contenedores fabricados a base de tabique o piedra, con aplanado de mortero y acabados en pintura especial para albercas. Sin instalaciones especiales como son barredora o aspiradora, y/o faros subacuáticos.

4.2.- ALBERCAS (POPULAR)

Contenedores fabricados a base de concreto reforzado, con aplanado de mortero y acabados en mosaico veneciano o azulejo. Con instalaciones especiales como son barredora o aspiradora, desnatadoras, filtrado y rebombeo y/o faros subacuáticos.

4.3.- ALBERCAS (LUJO)

Contenedores fabricados a base de concreto reforzado, con aplanado de mortero y acabados en mosaico veneciano o azulejo. Con instalaciones especiales como son barredora o aspiradora, desnatadoras, filtrado y rebombeo, jacuzzis, cascadas, muebles forjados subacuáticos y/o faros subacuáticos.

VI. Tratándose de predios rústicos, se aplicará el valor catastral por hectárea de conformidad con el artículo 27 de la Ley; y para la formulación de las tablas de valores se basarán, atendiendo a la clasificación siguiente:

a) Riego;

b) Humedad;

c) Temporal;

d) Agostadero cerril;

e) Agostadero cerril;

f) Explotación forestal; y

g) Sin explotación forestal,

Para la determinación del valor catastral de dicha clasificación, se considerarán los elementos exógenos como:

a) Disponibilidad de la infraestructura de riego;

b) Proximidad de caminos, carreteras, estaciones férreas, puertos o centros de distribución de acopio y abasto; y

c) Costo de los medios de transporte.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 24.- Los Ayuntamientos a través de sus áreas de catastro fijarán el valor catastral basándose en dos procedimientos alternativos:

I. A través de la determinación del valor del inmueble mediante la práctica de avalúo directo que comprenda la actualización de las características físicas de éste, por parte de la autoridad catastral; y

II Mediante el ejercicio voluntario que el contribuyente realice a través del método de autodeterminación del valor catastral, utilizando y aplicándose los valores unitarios establecidos en las Tablas de Valores Catastrales de Suelo y Construcción vigentes para el municipio, autorizadas por el Congreso del Estado, así como la valoración de toda la información de la propiedad inmueble registrada en el área de catastro, la cual se plasmará en el formato de declaración voluntaria emitido por la autoridad fiscal municipal.

I. MÉTODO DE VALUACIÓN CATASTRAL DIRECTO.

ARTÍCULO 25.- Los avalúos catastrales que elabore la autoridad catastral municipal deberán apegarse al formato establecido y autorizado por el Ayuntamiento, conteniendo todos los elementos que en él se indiquen. El Ayuntamiento cuando el caso así lo amerite podrá modificar dicho formato, mismo que deberá utilizarse a partir del día siguiente en que se reciba el mismo.

ARTÍCULO 26.- Para determinar el valor catastral de cada tipo de predios se aplicarán los valores unitarios catastrales de suelo y de los diferentes tipos y clases de construcción, a las superficies respectivas de terreno y construcción, como a continuación se establece:

I. El valor catastral para predios baldíos, se obtendrá de la manera siguiente:

a) Se multiplicará el valor unitario de suelo por la superficie total del terreno.

II. Para predios rústicos:

a) Se multiplicará el valor de la hectárea por la superficie total del terreno.

III. Para el caso de predios edificados:

a) Se multiplicará el valor unitario de suelo por la superficie total de terreno, más el resultado de considerar la multiplicación del valor unitario de construcción por la superficie total edificada.

Para efectos de determinar el valor gravable para el cobro del impuesto predial, para los predios clasificados como construidos, se considerará como edificación la superficie techada en sus diferentes tipos, como se establece en el artículo 23 fracción V del presente Reglamento.

En el caso de las techumbres y cubiertas de concreto, la superficie total edificada a gravar, deberá incluir los volados.

ARTÍCULO 27.- Los avalúos catastrales deberán elaborarse con la máxima calidad, debidamente firmados, incluyendo las hojas complementarias y/o memorias de análisis que abunden o aclaren un punto específico, los cuales deberán entregarse en original al propietario, poseedor o representante legal, sin omisiones ni alteraciones.

ARTÍCULO 28.- Los avalúos catastrales estarán vigentes durante un año a partir de la fecha en que fueron autorizados, tal cómo lo señala el artículo 23 de la Ley, en tanto no cambien las características físicas o legales del inmueble.

ARTÍCULO 29.- Los avalúos deberán ser elaborados en el formato autorizado por la autoridad fiscal municipal y deberá contener cuando menos los datos siguientes:

A) EN CUANTO A LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN:

a) El número de cuenta predial y catastral del inmueble objeto de valuación;

b) La ubicación del inmueble, señalando invariablemente el nombre de la calle y el número interior, exterior, colonia o barrio y ciudad;

c) El nombre del propietario del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) El nombre del valuador que elaboró el avalúo;

e) En cada hoja, estampar la firma del valuador que realizó el avalúo;

f) La fecha en que se realizó el avalúo;

g) Los valores unitarios de terreno y construcción deben estar referenciados a la tabla de valores autorizada por el Congreso del Estado, deberá definirse la clase de cada porción de construcción, además de su uso y denominación;

h) El nombre y domicilio de la persona que directamente solicitó el avalúo; y

i) El motivo del avalúo.

B) EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE:

a) La descripción de elementos urbanos significativos del área o la zona en que se ubique el inmueble;

b) Croquis del predio y de localización del mismo elaborado con la máxima calidad;

c) La descripción del inmueble y su uso actual;

d) La descripción del terreno en forma tal que permita reconocerlo y, en su caso, distinguir los elementos que lo hacen diferente de los del área o la zona en que se ubique;

e) La descripción de cada porción de construcción que permita reconocerla y, en su caso, los elementos que la hacen diferente de las clases similares;

f) La descripción de cada instalación especial, elementos accesorios y obras complementarias que posee el inmueble;

g) Deberán contener, cuando menos una fotografía cuándo se trate de terrenos baldíos y cuándo menos tres, tratándose de terrenos construidos, con el fin de apreciar en ellas la descripción de las características manifestadas en el cuerpo del avalúo; y

h) Las superficies correctas de terreno, de porciones de la construcción, instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias y, en el caso de condominios, del indiviso que corresponda.

C) EN CUANTO AL VALOR DEL INMUEBLE:

a) La descripción y razón del método que se aplicó para determinar el valor del inmueble;

b) Considerar los valores unitarios correspondientes a la calle de ubicación del predio, consignados en las tablas de valores autorizadas por el Congreso del Estado, aplicables en la determinación del valor del terreno del inmueble, así como los valores unitarios de reposición nuevos, correspondiente al tipo de construcciones existentes, aplicables en la determinación del valor de las construcciones del mismo;

c) Las operaciones necesarias que permitan reconocer los cálculos hechos para determinar el valor catastral del inmueble, el cual deberá fundamentarse en la tabla de valores catastrales de los Ayuntamientos, autorizadas por el Congreso del Estado;

d) Consignar invariablemente el valor catastral del inmueble, determinado por la autoridad catastral municipal;

e) Las aclaraciones metodológicas pertinentes; y

f) Cuando el inmueble tenga obras en proceso, deberán incluirse en el avalúo, determinando su valor de acuerdo a las características de los materiales utilizados en función del avance de la obra a la fecha.

Para efectos de este Reglamento, se considerará como construcción permanente el 15% de la superficie total del terreno edificada, tomando en consideración una superficie de lote tipo no menor de 120.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO 30.- La valuación y revaluación de toda clase de terrenos deberá consignar, según corresponda los datos siguientes:

I. Ubicación;

II. Topografía, calidad de los suelos;

III. Características panorámicas;

IV. Dimensiones;

V. Forma;

VI. Proporción;

VII. Uso del suelo;

VIII. Densidad de población;

IX. Intensidad de construcción;

X. Servicios municipales; y

XI. Afectaciones o restricciones a que estén sujetos y su régimen de propiedad.

ARTÍCULO 31.- Para la valuación y revaluación de edificaciones se deberán precisar todos los tipos de construcción que puedan determinarse, acorde a su uso, calidad y descripción de los elementos de construcción, que se indicarán en forma pormenorizada y completa, señalándose para cada tipo un valor.

Todas aquellas instalaciones especiales o elementos accesorios que formen parte integral del inmueble, deberán considerarse con su valor unitario correspondiente.

En los avalúos catastrales de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, el valor del local, departamento o despacho deberá determinarse en función del porcentaje que le corresponda con relación al valor total del terreno, áreas comunes e

instalaciones generales del edificio, valuadas en forma separada y detalladamente, así como el valor de las áreas privativas e instalaciones propias en su caso.

ARTÍCULO 32.- Los avalúos catastrales de unidades industriales comprenderán el valor catastral de terrenos, construcciones y demás elementos incorporados al inmueble de manera permanente.

ARTÍCULO 33.- Los avalúos catastrales deben contener planos a escala y croquis debidamente acotados, referenciados a la esquina más próxima, así como de tres fotografías, dos interiores y una exterior, de las partes más representativas del inmueble, tratándose de terrenos construidos y 1 en el caso de predios baldíos; con el fin de apreciar en ellas la descripción de las características manifestadas en el cuerpo del avalúo.

ARTÍCULO 34.- Para la elaboración de avalúos de inmuebles cuyas características no se precisan en estas disposiciones, se deberán satisfacer los elementos que especifique el formato correspondiente que validará el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Cuando las características de los inmuebles sean diferentes que ameriten la aplicación de criterios de valuación distintos a los especificados en el presente Reglamento, los avalúos catastrales deberán traer anexa una memoria de análisis.

ARTÍCULO 36.- La memoria de análisis deberá contener como mínimo, según sea el caso:

I. Una explicación de los motivos por los que se aplicaron el o los métodos de valuación utilizados;

II. Un desglose técnico de la información que sustente los cálculos realizados; y

III. Especificar aquellas notas u observaciones que el valuador estime aclaran un punto especial.

II. DE LA AUTODERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL.

ARTÍCULO 37.- La valuación y revaluación catastral que realicen los Ayuntamientos a través de las autoridades catastrales, se apegará a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, las autoridades municipales proporcionarán en formato oficial la notificación de determinación del valor catastral y la liquidación que comprenda el monto de impuesto predial a pagar. Este formato podrá enviarse a los contribuyentes por correo certificado apegándose a las formalidades legales establecidas en el Código Fiscal Municipal o, en su caso, de manera personal al presentarse en las oficinas del catastro municipal.

ARTÍCULO 39.- En caso de que el contribuyente no tenga objeción al contenido de los datos del formato oficial de notificación de determinación del valor catastral, procederá a realizar el pago de sus obligaciones en los términos y plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos de los Municipios vigentes.

ARTÍCULO 40.- Con fundamento en el artículo 56 de la Ley, los contribuyentes inconformes con la valuación catastral directa practicada en el formato oficial a que se refiere el artículo 25 del presente Reglamento, antes de interponer el recurso de revocación, podrán mostrar su inconformidad por medio del ejercicio de la opción de autodeterminación del valor catastral, asentando los datos que solicite la Autoridad Catastral en el formato oficial, el cual será proporcionado gratuitamente.

ARTÍCULO 41.- La opción de autodeterminación del valor catastral, estará sujeta a la revisión de la autoridad catastral examinando y valorando los motivos de inconformidad.

ARTÍCULO 42.- Los Ayuntamientos en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ejercitó la opción de autodeterminación del valor catastral, dictará resolución. El plazo podrá ampliarse en el caso de que para emitir la resolución se requiera realizar trabajos técnicos o desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 43.- Si la resolución consideró probados los motivos de inconformidad expuestos por el contribuyente, se harán las correcciones procedentes.

ARTÍCULO 44.- Si la resolución de la autoridad catastral considera infundados e improcedentes los datos expuestos en el formato de autodeterminación del valor catastral se le notificará conforme a derecho, en los términos previstos en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 45.- Si el fallo del Ayuntamiento declara improcedente e infundada la opción de autodeterminación del valor catastral, los contribuyentes podrán interponer el recurso de revocación en los términos y formalidades legales establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- El formato de autodeterminación del valor catastral será único, mismo que será autorizado por los Ayuntamientos de la Entidad, para ejercer esta opción por parte de los contribuyentes.

CAPÍTULO VI
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Estado, podrán interponer por sí o por conducto de sus representantes legales los recursos de aclaración y revocación en contra de los actos catastrales de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 48.- Procede el recurso de aclaración:

I. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquel que aparece en los padrones catastrales;

II. Cuando la clave catastral sea distinta de la que le corresponde al bien inmueble;

III. Cambio en la clasificación del tipo de predio;

IV. Cuando exista error o diferencias entre los datos relativos a la superficie, linderos o colindancias del terreno, así como de las construcciones;

V. Cuando exista error o diferencias entre los datos asentados en los padrones catastrales y las características del bien inmueble;

VI. En los demás casos en que haya error de diferencia entre los datos asentados en los padrones catastrales y las características del bien inmueble; y

VII. Cuando no se apeguen a las formalidades legales, los actos de autoridad en la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal municipal.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios, poseedores o sus representantes legales podrán solicitar a los Ayuntamientos, la aclaración de alguno de los supuestos contenidos en el artículo precedente, utilizando para tal efecto el formato múltiple de aclaración catastral. Este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 50.- La aclaración debe ser solicitada por escrito la que se contendrán los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Clave catastral del inmueble;

III. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del inmueble; y

IV. Motivos y fundamentos de los elementos impugnados.

ARTÍCULO 51.- Al escrito en que se interponga el recurso de aclaración podrán adjuntarse todas las pruebas documentales que sirvan para acreditar los motivos o razones en que se base el recurso.

ARTÍCULO 52.- Los Ayuntamientos a través de su área jurídica deberán resolver el recurso de aclaración interpuesto en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 53.- Procede el recurso de revocación cuando surja uno o varios supuestos establecidos en el artículo 58 de la Ley, o bien cuando los contribuyentes no estén conformes con la resolución que haya recaído al recurso de aclaración.

ARTÍCULO 54-. El recurso de revocación se interpondrá ante el Ayuntamiento municipal correspondiente dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación.

ARTÍCULO 55.- El recurso de revocación deberá ser interpuesto por escrito en el que se contendrán los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Clave catastral del inmueble;

III. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del inmueble; y

IV. Los motivos y fundamentos de los elementos impugnados.

ARTÍCULO 56.- El poseedor, propietario o sus representantes legales deberán adjuntar al escrito en que se interponga el recurso de revocación todas las pruebas documentales para fundar su impugnación; el representante legal adjuntará el documento que lo acredite para actuar con tal carácter. Así mismo deberá ofrecer las pruebas que no se desahogan por su propia naturaleza.

ARTÍCULO 57.- Los Ayuntamientos examinarán los motivos y fundamentos expresados, así como las pruebas aportadas, debiendo dictar resolución en un término de cuarenta y cinco días hábiles, confirmando, modificando o revocando el avalúo impugnado.

ARTÍCULO 58.- El término anterior podrá ampliarse hasta por otros cuarenta y cinco días hábiles cuando los Ayuntamientos requieran realizar trabajos técnicos o el desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 59.- La interposición del recurso de aclaración y revocación suspende los efectos del cobro del impuesto predial, si se garantiza el interés fiscal en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 60.- En caso de resultar insuficiente el ejercicio de los recursos previstos en el presente Reglamento por parte del contribuyente, podrá ejercer el recurso correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecido en el artículo 56 de la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Catastro Municipal Número 676 del Estado de Guerrero, publicado el 28 de enero del 2005.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, a los treinta días del mes de enero del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.
Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACION DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, A LA COORDINACION FISCAL EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.

TEXTO ORIGINAL

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 80, el viernes 18 de septiembre de 1987.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACION DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, A LA COORDINACION FISCAL EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la incorporación del Municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, a la Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Guerrero en los términos y modalidades previstos en los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y para el efecto de percibir el beneficio adicional que señalan los artículos 2o. fracción I, segundo párrafo y 2o.A fracción III numeral 2 de la citada Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos derivados de la Coordinación Fiscal en Materia Federal de Derechos, se suspende el cobro de los mismos que se establecen en la Ley de Ingresos Número 394 vigente, en su artículo 3o. en el concepto de derechos en sus rubros 200, con sus numerales 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 216, 217, 220, 222, 223, 228 y 232, así como en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,38, 39, 40, 41, 64, 65,66,67,68, 69,

70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 103, 104, 105, 115 y 116.

ARTICULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda efectuar el cobro de los derechos establecidos en los artículos 43 fracción II y VII, 53 fracción I y V; se modifica la palabra “permisos” para quedar “Licencias”.

En los artículos 47 fracción I, 48, 57 fracción I y 58, se modifica la palabra “registro” para quedar “inscripción”, en la fracción V del 78 se modifica la palabra “autorización” por “expedición” y en su fracción XV se adiciona “… siempre y cuando no se oponga a lo previsto en los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal”, en el artículo 53 se reforma la fracción II para quedar “por la expedición de licencias para carga y descarga de materiales para la construcción” y se suprime en el rubro de servicios generales en el rastro la frase “o lugares autorizados”.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; derogándose todas las disposiciones que se le opongan.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente.
Manuel García Cabañas.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
Profra. Ma. Inés Huerta Pegueros.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
Profr. Adulfo Matildes Ramos.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 18-07-2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I
De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

V. El impuesto sobre automóviles nuevos;

VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley;

VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t}\left(0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t}\right)$$

$$C1_{i,t} = \frac{\dfrac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \dfrac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo General de Participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

Considerando los coeficientes C2 y C3 como incentivos recaudatorios.

$P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t.

$P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

$\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo General de Participaciones entre el año 2007 y el año t.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

IEi,t es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

$\Delta IE_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i, referidos en la variable anterior.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$\sum_i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.- En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

CCiT = Bi / TB

Donde:

CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de Bi.

i es cada entidad.

Bi = (CCiT-1) (IPDAiT-1) / IPDAT-2

Donde:

CCiT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

II.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se realice a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t}\left(0.7C_{i,t} + 0.3CP_{i,t}\right)$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} nc_i}{\sum_i I_{i,t}\, nc_i}$$

$$I_{i,t} = min\left\{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2\right\}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$CP_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.

Para que un estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, se deberá haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente y publicado en el medio de difusión oficial estatal, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t.

$F_{i,13}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el periodo t.

$R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, de la entidad i en el año t, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$I_{i,t}$ es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC_{i,t}$es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad i en el año t y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

nc_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i.

Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula, el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2013.

Artículo 3o.- Primer y segundo párrafos (Se derogan).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I.- El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

II.- El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Las entidades que se ajusten a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este Fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t}\,(0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.3C3_{i,t} + 0.3C4_{i,t})}$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{ILD_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{ILD_{i,t-1}} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t.

$T_{i,13}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

$\Delta FOFIR_{13,t}$ es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$R_{i,t}$ es la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$ILD_{i,t}$ corresponde a la recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad i en el año t, contenida en la última cuenta pública oficial más las Participaciones Federales que se hayan percibido en dicho ejercicio, incluyendo los incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i.

$\sum_i$ es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Para los efectos de la fórmula a que se refiere este artículo, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{\dfrac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_i \dfrac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_t$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t.

$PIBpc_{i,t-1}$ es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.

$\sum_i$ es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de

Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso del Distrito Federal, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \left(0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t}\right)FEXHI_t$$

Donde $FEXHI_t$ se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$EXG_{i,t-1}$ es el volumen de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad i, en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

$\sum_i$ es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes mensualmente, de forma provisional y, en su caso, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación.

Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que reciban ingresos por concepto del Fondo a que hace referencia el presente artículo, podrán celebrar con la Federación un convenio a fin de que los ingresos excedentes respecto a lo estimado y calendarizado en las disposiciones aplicables, se destinen en un porcentaje establecido en el citado convenio al Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos tendrá por finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, respecto a lo estimado y calendarizado para el ejercicio fiscal en cuestión.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos se sujetará a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las entidades que reciban ingresos por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 5o.- Los cálculos de participaciones a que se refieren los artículos 2o. y 2o.-A de esta Ley se harán para todas las entidades, aunque algunas o varias de ellas no se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Las participaciones que correspondan a las entidades que dejen de estar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán deducidas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 7o.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese período. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta Pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 8o.- Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.

La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

Artículo 9o.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las Entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las Entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

Artículo 9-A.- La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente.

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50% y estados 50%.

Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50% más uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un acuerdo de mejora recaudatoria de la Hacienda Pública local con la Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el requisito de recaudación señalado con anterioridad.

En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el convenio, se encuentre por debajo del 50%, la cantidad de recursos se verá reducida de manera proporcional a la disminución porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento de firmar nuevamente el convenio, el municipio se encuentra en este supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta no cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta el próximo ejercicio fiscal.

El aforo vehicular de los puentes estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

a).- Licencias de construcción.

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

d).- Licencias para conducir vehículos.

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro Civil

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Artículo 10-B.- Las Entidades podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de las Entidades que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinadas en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando en la legislación de alguna entidad o municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en

esta última fecha. En el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.

II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.

III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. (Se deroga).

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. Se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Artículo 10-E.- Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberán llevar un registro estatal vehicular, que se integrará con los datos de los vehículos que los contribuyentes inscriban o registren en la circunscripción territorial de cada entidad.

Los datos de los vehículos y de los contribuyentes que deberá contener el registro estatal vehicular serán:

I. El número de identificación vehicular.

II. Las características esenciales del vehículo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.

III. El nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efecto de intercambio de información, el registro estatal vehicular estará enlazado a los medios o sistemas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se determinen mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 11.- Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año.

Artículo 11-A.- Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional.

El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la entidad de que se trate.

II.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

III.- El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

IV.- La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.

Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III
De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Artículo 15.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando la entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a dicha Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo establecido en el artículo 2o. y 2-A, fracción III y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de automóviles nuevos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.

Artículo 15-A.- (Se deroga).

CAPITULO IV
De los Organismos en Materia de Coordinación

Artículo 16.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

I.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

III.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

IV.- La Junta de Coordinación Fiscal.

Artículo 17.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades por la persona que al efecto designen.

Artículo 18.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión.

Artículo 19.- Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales:

I.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Reunión Nacional, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y de sus grupos de trabajo, del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y de la Junta de Coordinación Fiscal.

II.- Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las entidades, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior.

III.- Fungir como asamblea general del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y aprobar sus presupuestos y programas.

IV.- Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los Gobiernos de las Entidades por conducto del titular de su órgano hacendario, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 20.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.

III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.

GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.

V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 21.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I.- Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse.

II.- Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

III.- Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión Permanente, que someterá a la aprobación de la Reunión Nacional.

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;

V.- Formular los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

VI.- Las demás que le encomienden la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las entidades.

Artículo 22.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes funciones:

I.- Realizar estudios relativos al sistema nacional de coordinación fiscal.

II.- Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones.

III.- Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva federal y local, para lograr la más equitativa distribución de los ingresos entre la Federación y las entidades.

IV.- Desempeñar las funciones de secretaría técnica de la Reunión Nacional y de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

V.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas.

VI.- Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales.

VII.- Capacitar técnicos y funcionarios fiscales.

VIII.- Desarrollar los programas que apruebe la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

Para el desempeño de las funciones indicadas el Instituto podrá participar en programas con otras instituciones u organismos que realicen actividades similares.

Artículo 23.- Los órganos del Instituto a que se refiere el artículo anterior, serán:

I.- El director general, que tendrá la representación del mismo.

II.- La asamblea general que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuesto. La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales Fungirá como asamblea general del Instituto.

III.- El consejo directivo que tendrá las facultades que señalen los estatutos. Fungirá como consejo directivo la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 24.- La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las ocho entidades que forman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

CAPITULO V
De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.

Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

II. Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina.

La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquélla registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;

III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.

Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;

IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes.

La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

V. Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.

En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.

En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido en su caso, los pagos no realizados deberán efectuarse en un plazo no mayor a 30 días;

VI. La Secretaría de Educación Pública retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;

VII. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de

las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;

VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y

IX. La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo.

Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos.

Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. Las plazas registradas en términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte en términos del artículo 27-A de esta Ley;

III. La creación de plazas, que en su caso, se autorice.

No podrán crearse plazas con cargo a este Fondo, salvo que estén plenamente justificadas en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones aplicables, así como los recursos necesarios para su creación estén expresamente aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

IV. Los gastos de operación y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste. La distribución de estos recursos se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$GO_i = GO_{i,2013} + ((GO_t - GO_{2013})\ MP_i)$$

Donde:

$$MPi = Hni/HN$$

GO_t es el monto total del recurso destinado a gasto operativo del FONE.

GO_i es el monto del recurso destinado a gasto operativo del FONE para la entidad federativa i. $MPi=Hni/HN$

$GO_{i,2013}$ es el Gasto de Operación presupuestado para la entidad federativa i en el PEF 2013.

GO_{2013} es el Gasto de Operación presupuestado en el PEF 2013.

MP_i es la participación de la entidad federativa i en la matrícula potencial nacional en el año anterior para el cual se efectúa el cálculo. Por matrícula potencial se entiende el número de niños en edad de cursar educación básica.

Hn_i es el número de habitantes entre 5 y 14 años en la entidad federativa i.

HN es el número de habitantes entre 5 y 14 años del país.

Artículo 27-A.- El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas, y

IV. La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas darán acceso al sistema establecido para el registro del personal educativo, para efectos de

consulta, a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten. La información se hará pública en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 28.- Las autoridades federales y de las entidades federativas, tanto en materia educativa como las responsables del ejercicio presupuestario, se reunirán con una periodicidad no mayor de un año, con el fin de analizar alternativas y propuestas que apoyen una mayor equidad e impulsen la mejor utilización de los recursos transferidos a las entidades federativas para la educación básica y, en su caso, normal.

Para tal efecto, los gobiernos estatales y del Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, la información financiera y operativa que les sea requerida para el mejor cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y evaluación del Sistema Educativo Nacional, correspondan a la Federación.

Artículo 29.- Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 3o., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competan.

Artículo 30.- El monto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I. Por el inventario de infraestructura médica y las plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas, con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II. Por los recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se hayan transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste;

III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y

IV. Por otros recursos que, en su caso, se destinen expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de promover la equidad en los servicios de salud, mismos que serán distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31.- Para la distribución de los recursos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará la siguiente fórmula de asignación de recursos, donde $\sum$ representa la sumatoria correspondiente a las entidades federativas y el subíndice i se refiere a la i-ésima entidad federativa.

$$\sum Fi = \sum (M*Ti)$$

En donde:

M = Monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación a que se refiere la fracción IV del artículo 30.

Fi = Monto correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Ti = Distribución porcentual correspondiente a la i-ésima entidad federativa del monto total M.

Para el cálculo de Ti de la i-ésima entidad federativa se aplicará el siguiente procedimiento:

$$Ti = Di / DM$$

En donde:

DM = Monto total del déficit en entidades federativas con gasto total inferior al mínimo aceptado.

Di = Monto total del déficit de la i-ésima entidad federativa con gasto total inferior al mínimo aceptado.

En donde:

$$Di = \max[(POBi * (PMIN * 0.5 * (REMi + IEMi)) - Gti), 0]$$

En donde:

POBi = Población abierta en i-ésima entidad federativa.

PMIN = Presupuesto mínimo per cápita aceptado.

REMi = Razón estandarizada de mortalidad de la i-ésima entidad federativa.

IEMi = Indice estandarizado de marginación de la i-ésima entidad federativa.

Gti = Gasto total federal que para población abierta se ejerza en las entidades federativas sin incluir M del ejercicio correspondiente.

La Secretaría de Salud dará a conocer anualmente, en el seno del Consejo Nacional de Salud y, a más tardar el 31 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, las cifras que corresponden a las variables integrantes de la fórmula anterior resultantes de los sistemas oficiales de información.

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las

entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

B. La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

a) Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y

b) Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;

e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;

f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y

g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t}=F_{i,2013}+\Delta F_{2013,t}\,(0.8z_{i,t}+0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$z_{i,t}=\frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t}=CPPE_i\frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t}=\frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$= Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$F_{i,2013}$= Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso del Distrito Federal dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

$\Delta F_{2013,t}$= $FAIS_t$-$\Sigma F_{i,2013}$, donde $FAIS_t$ corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t.

$z_{i,t}$= La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$CPPE_i$= Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$PPE_{i,T}$= Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$= Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013. De cumplirse dicho supuesto el Distrito Federal recibirá la proporción que representen los 686,880,919.32 pesos que recibirá de $F_{i,2013}$.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad.

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos

de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I.- Los registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las Entidades Federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II.- Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las Entidades Federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:

a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación,

b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior y

c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas, y

III.- Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas, así como las variables consideradas y la fuente de información correspondiente, a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el 31 de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación.

La información que presenten las entidades y la Secretaría de Educación Pública, por este Fondo, deberá sujetarse al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, por medio del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios y anexos técnicos celebrados entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas en los convenios de coordinación y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse la justificación y la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública correspondiente, o la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán informar a sus habitantes trimestralmente y al término de cada ejercicio, entre otros medios, a través de la página oficial de Internet de la entidad correspondiente, los montos que reciban, el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de este Fondo. Lo anterior, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a:

I. La profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculada al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y depuración;

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

III. Al equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública correspondientes a las policías ministeriales o de sus equivalentes, peritos, ministerios públicos y policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes;

IV. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos y de personal, la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de las redes locales, el servicio telefónico nacional de emergencia y el servicio de denuncia anónima;

V. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros penitenciarios, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes que realizaron una conducta tipificada como delito, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública de las academias o institutos encargados de aplicar los programas rectores de profesionalización y de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, y

VI. Al seguimiento y evaluación de los programas relacionados con las fracciones anteriores.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los policías ministeriales o sus equivalentes, los policías de vigilancia y custodia y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 46. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente con recursos federales por un monto equivalente al 1.40 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Los montos del fondo a que se refiere este artículo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Estados y al Distrito Federal de manera ágil y directa, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = T_{i,07} + \Delta FAFEF_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\left[\frac{1}{PIBpc_i}\right] n_i}{\sum_i \left[\frac{1}{PIBpc_i}\right] n_i}$$

Donde:

$C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas de la entidad *i* en el año en que se efectúa el cálculo.

$T_{i,t}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo para la entidad *i* en el año *t*.

$T_{i,07}$ es la aportación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad *i* recibió en el año 2007.

$PIBpc_i$ es la última información oficial del Producto Interno Bruto per cápita que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

$\Delta FAFEF_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas entre el año 2007 y el año *t*.

n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad *i*.

$\sum_i$ es la sumatoria sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas sea inferior al observado en el año

2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para efectos de la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior y con el objeto de fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, se transferirá a ésta el 0.1 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

La Secretaría deducirá el monto correspondiente de los Fondos antes referidos, y lo transferirá a la Auditoría Superior de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada ejercicio fiscal;

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño en términos del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley, incluyendo, en su caso, el resultado cuando concurran recursos de la entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para efectos de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, se transferirá hasta el 0.05 por ciento de los recursos de los fondos de aportaciones federales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con excepción del componente de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto

Operativo, al mecanismo que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

Artículo 50. Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de esta Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de esta Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III, de esta Ley, para responder a sus compromisos.

Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en las leyes estatales de deuda.

Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

Artículo 52.- Las aportaciones que con cargo a los Fondos de Aportaciones Múltiples y para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, fracciones V y VII, respectivamente, que correspondan a las entidades, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que se contraigan en términos de los convenios que celebren las Entidades Federativas con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se establezcan mecanismos de potenciación, financiamiento o esquemas similares respecto de dichos Fondos.

Las entidades convendrán con la Federación los términos y condiciones de dichos esquemas, incluyendo el reconocimiento de la recepción anticipada de recursos correspondientes a dichos Fondos como resultado de los mecanismos referidos, así como su compensación a través del tiempo.

Los recursos netos que se obtengan de los mecanismos antes referidos, únicamente podrán destinarse a infraestructura directamente relacionada con los fines establecidos en los artículos 40 y 45 de esta Ley, en términos de los convenios respectivos.

Para las obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinarse más del 25% de los recursos que anualmente correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día 1o. de enero de 1980, salvo las disposiciones del Capítulo IV, las que entrarán en vigor en lo conducente, el 1o. de enero de 1979.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor la presente Ley se abroga la Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados de 28 de diciembre de 1953.

Artículo Tercero.- A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas, de 29 de diciembre de 1948; y la Ley que Otorga Compensaciones Adicionales a los Estados que Celebren Convenio de Coordinación en Materia de Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, de 28 de diciembre de 1953.

Artículo Cuarto.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, de esta Ley, los gravámenes que las entidades locales o municipales convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, referirán al año de 1978 y a los gravámenes que estuvieron en vigor en dicho año.

Artículo Quinto.- Por el año de 1980, no se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 3o. de esta Ley, sino que procederá como sigue:

I.- Se sumarán todas las cantidades que cada entidad hubiera percibido en 1978, por concepto de participaciones que en impuestos federales hubieran correspondido a la propia entidad y las que la Federación hubiera pagado directamente a sus Municipios con exclusión de las relativas a los impuestos adicionales de 3% y de 2% sobre importaciones y exportaciones, respectivamente, y el monto de las recaudaciones, que la entidad hubiera obtenido en dicho año por gravámenes estatales o municipales, que no deba mantener en vigor al iniciar la vigencia de la presente Ley.

II.- Se determinará la recaudación por el total de impuestos que en el mismo año a que se refiere la fracción anterior obtenga la Federación en la República.

III.- Se dividirá la suma que resulte conforme a la fracción I, entre el monto determinado de acuerdo con la fracción II.

IV.- Se sumarán los resultados que, de acuerdo con la fracción anterior se obtengan en todas las entidades, y se determinará el tanto por ciento que el resultado que corresponda a cada entidad represente en el total. Dicho tanto por ciento será la proporción en la que cada entidad participará en el Fondo General de Participaciones durante el ejercicio de 1980.

A partir del ejercicio de 1981, se aplicará en sus términos la formula del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo Sexto.- Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Distrito Federal, percibirán, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, las participaciones que les correspondan sobre la recaudación federal que se obtenga a partir del 1o. de enero de 1980, aun cuando por los cuales ya no percibirán participaciones conforme a las diferentes leyes y decretos que las otorguen o que queden derogadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las entidades que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal continuarán percibiendo las participaciones que les correspondan, conforme a las leyes y decretos que quedarán derogados por los impuestos causados con anterioridad a dicha derogación y las de impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o., fracción XXIX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que subsistan.

Lo dispuesto en este precepto es aplicable a las participaciones de los Municipios que se pagan directamente por la Federación.

México, D.F., 22 de diciembre de 1978.- **Antonio Riva Palacio López**, D.P.- **Antonio Ocampo Ramírez**, S.P.- **Pedro Avila Hernández**, D.S.- **Joaquín E. Repetto Ocampo**, S.S.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.- **José López Portillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 2º, segundo y tercer párrafos y el párrafo siguiente a la fracción III; 2º- A, fracciones II y III, primer párrafo y el actual inciso 2, mismo que pasa a ser el subinciso 2 del inciso a) de la citada fracción III; 4º, quinto párrafo; 10-A, fracción I, primer párrafo y cuarto párrafo del artículo; 10-B, tercer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2º-A, fracción III, los incisos a) y b); 10-A, con un sexto párrafo, pasando el actual sexto a ser séptimo párrafo, de y a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO TERCERO.- Las entidades federativas contarán con un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO de esta Ley, para proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, previo dictamen de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y conforme a las facultades establecidas en los artículos 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, un programa de reordenamiento del comercio urbano en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en los términos y plazos que determinen de mutuo acuerdo las citadas entidades federativas y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Durante el período comprendido del 1o. de enero al 30 de junio de 1994, el porcentaje a que se refiere el artículo 2o.A fracción III, inciso b) de la Ley de Coordinación Fiscal, será distribuido a las entidades federativas coordinadas en derechos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 2º-A fracción III, inciso a) de la citada Ley.

La propia Secretaría y las entidades federativas, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, revisarán periódicamente los resultados de dichos programas y determinarán a partir de julio de 1994, la procedencia del otorgamiento de la participación adicional a que se refiere la fracción III, inciso b) del artículo 2º-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Se establece como impuesto al comercio exterior, por los años de 1994 a 1996, inclusive, un impuesto a la exportación de energía eléctrica que se genere con vapor geotérmico. Este impuesto será del 13% del valor de exportación de la energía.

Del monto que se recaude por esta contribución se participará con un 6% al Municipio productor colindante con la frontera por el que se realice materialmente la exportación. El remanente se destinará a la Comisión Federal de Electricidad para el financiamiento de los programas de aislamiento térmico.

Sobre el impuesto a que se refiere este artículo, no se pagará el adicional del 2% a la exportación que establece el artículo 35, fracción II, apartado B, inciso a) de la Ley Aduanera.

México, D.F. a 2 de diciembre de 1993.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Israel Soberanis Nogueda**, Secretario.- Dip. **Juan Adrián Ramírez García**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1993

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., tercer párrafo; 2o-A, fracciones I y II, primer párrafo; 4o., primer párrafo; 7o., primer y último párrafos, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

DISPOSICION DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO DECIMO.- Durante el año de 1994, la distribución entre los municipios a que se refiere la fracción I del artículo 2o-A de la Ley de Coordinación Fiscal de las participaciones mencionadas en dicha fracción, se hará utilizando el procedimiento señalado en este artículo, en lugar de la fórmula a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción.

La distribución de las citadas participaciones se determinarán para cada municipio colindante con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, conforme al porcentaje que representen las participaciones federales recibidas en 1993 por concepto del 95% del 2.8% de los impuestos generales de importación y 2% adicional sobre el impuesto general de exportación, a que se refiere el artículo 2o-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, en el total de las participaciones que la Federación haya canalizado a los municipios por dichos conceptos durante 1993.

El porcentaje que resulte para cada municipio conforme al párrafo anterior, será el coeficiente de participación que se le aplicará para el año de 1994.

Los municipios colindantes con la frontera o con litorales, podrán recibir las participaciones a que se refiere este artículo, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1993.- Dip. **Cuauhtémoc López Sánchez**, Presidente.- Sen. **Eduardo Robledo Rincón**, Presidente.- Dip. **Jorge Sánchez Muñoz**, Secretario.- Sen. **Antonio Melgar Aranda**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil noveciento noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Patrocinio González Blanco Garrido**.- Rúbrica.

LEY reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Las controversias constitucionales y ordinarias pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán en los términos establecidos en las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron.

TERCERO.- Se derogan los párrafos segundo a cuarto, inclusive, del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ley.

CUARTO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de esta ley.

México, D.F., a 24 de abril de 1995.- Sen. **Martha Lara Alatorre**, Presidenta.- Dip. **Anselmo García Cruz**, Presidente.- Sen. **Juan Fernando Palomino Topete**, Secretario.- Dip. **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Esteban Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Segundo. Se realizan las modificaciones siguientes a la Ley de Coordinación Fiscal:

I. Se **reforman** los artículos:

- 2o., primer, cuarto y último párrafos,
- 2o.-A, fracción I, segundo párrafo; y la fracción III;
- 3o., último párrafo;
- 4o., primero y quinto párrafos;
- 7o., primero y quinto párrafos;
- 8o., primer párrafo;
- 9o., tercero y cuarto párrafos;
- 9o.-A;
- 10-A, fracción III y segundo párrafo del propio artículo;
- 12, último párrafo, y
- 13, segundo párrafo.

II. Se **adicionan** los artículos:

- 3o.-A;
- 9o., quinto párrafo, pasando el actual quinto a ser sexto párrafo;
- 10-A, fracción I, incisos f) y g).

Disposiciones Transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

I. Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1996, con excepción de la reforma al último párrafo del artículo 3o., la cual entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

II. El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:

a) Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia.

b) A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior; se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.

Para los estados en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.

III. La reforma al tercer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no será aplicable a la deuda contraída por las entidades federativas y municipios al 31 de diciembre de 1995.

T r a n s i t o r i o s

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

Segundo. De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "$".

México, D.F., a 7 de diciembre de 1995.- Dip. **Oscar Cantón Zetina**, Presidente.- Sen. **Gustavo Carvajal Moreno**, Presidente.- Dip. **Emilio Solórzano Solís**, Secretario.- Sen. **Jorge G. López Tijerina**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

LEY que establece y modifica diversas Leyes Fiscales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996

LEY DE COORDINACION FISCAL

Artículo Décimo.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto párrafo y el actual último párrafo; 3o., último párrafo; 6o., tercer párrafo y 15, tercer párrafo, y se **ADICIONA** el artículo 2o., con un último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

Disposición Transitoria de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Se deja sin efecto la reforma al último párrafo del artículo 3o., de la Ley de Coordinación Fiscal, que de conformidad con el Artículo Décimo Tercero, fracción I del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, entraría en vigor el 1o. de enero de 1997.

II.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:

a).- Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.

b).- A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior, se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.

Para las entidades en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.

III.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1997 y 1998, se determinará conforme a lo establecido en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, sin considerar las reducciones a que se refieren los artículos quinto y sexto transitorios de la citada Ley.

Transitorio

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

México, D.F., 5 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón,** Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo,** Presidenta.- Dip. **José Luis Martínez Alvarez,** Secretario.- Sen. **Angel Ventura Valle**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997

Artículo Primero.- Se adiciona un Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", que comprende de los artículos 25 al 42, para quedar como sigue:

.....

Artículo Segundo.- Se REFORMA el artículo 2o., cuarto párrafo; y se ADICIONA el artículo 3o.- B, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Los Acuerdos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de este Decreto serán:

a) Para las entidades federativas, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica del 18 de mayo de 1992 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 del mismo mes y año y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con cada uno de los Estados de la Federación, incluyendo las actualizaciones autorizadas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública a partir de ese año y hasta 1997, así como las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y las aportaciones de seguridad social; y

b) En el caso del Distrito Federal, el Acuerdo que en su oportunidad se suscriba con motivo de la transferencia de los servicios de educación básica.

Cuarto.- En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de educación básica de la Federación al Gobierno del Distrito Federal, las aportaciones que al efecto realice aquélla de acuerdo a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Distrito Federal recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y las aportaciones respectivas se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

Quinto.- Para el ejercicio fiscal de 1998, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: El 69% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el monto restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

Sexto.- El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en algunos Municipios, seguirá siendo financiado con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal,

hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el Municipio respectivo, recursos de programas especiales que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

Séptimo.- En tanto se concluye el proceso de transferencia de los servicios de salud de la Federación al Gobierno de Baja California, las aportaciones que al efecto realice aquélla, no se tomarán en cuenta para la determinación del monto de recursos que se afecte al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

Una vez concluido el proceso correspondiente, el Gobierno de Baja California recibirá recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y las aportaciones correspondientes se computarán para la integración de dicho Fondo en el ejercicio presupuestario.

Octavo.- Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, será del 2.318% de la recaudación federal participable. Del total de ésta, el 0.281% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.037% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

Noveno.- Para el ejercicio fiscal 1998, el porcentaje a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, será del 1.5% de la Recaudación Federal Participable.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **José Antonio Alvarez Hernández**, Secretario.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, primer párrafo y fracción IV, 32, 33, 35, último párrafo, 36, 37, 38 y 42; y se **ADICIONAN** los artículos 25, con las fracciones VI y VII, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 1999 el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará y distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el citado ejercicio y según lo acordado en los convenios de coordinación que suscriban los Estados y el Distrito Federal con el Ejecutivo Federal, por conducto de los organismos descentralizados correspondientes y de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal de 1999, la distribución de los recursos entre los Estados, del Fondo de Infraestructura Social Municipal a que se refiere el primer párrafo del artículo 32 de la Ley, se hará de la siguiente manera: el 84.5% de los recursos se distribuirá de acuerdo a la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el 15.5% restante por partes iguales entre los Estados. Sin embargo, para la distribución hacia los Municipios por parte de los Estados, del monto total que resulte del procedimiento descrito, se aplicará estrictamente la fórmula a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1998.- Dip. **María Mercedes Maciel Ortiz**, Presidente.- Sen. **Mario Vargas Aguiar**, Presidente.- Dip. **Antonino Galaviz Olaiz**, Secretario.- Sen. **Víctor Hugo Islas Hernández**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

LEY que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, segundo párrafo; 3o.-A, fracción I, 3o.-B, 7o., cuarto párrafo, 34, último párrafo, 35, penúltimo y último párrafos, 36, primer párrafo, 37, 44 y 45, se **ADICIONA** el artículo 3o. con un penúltimo y último párrafos de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2000.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1999.- Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Dip. **Francisco J. Loyo Ramos**, Secretario.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas**".**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000

Artículo UNICO.- Se **reforman** los artículos 1o. en su último párrafo; 6o., en su último párrafo; 10; en sus párrafos primero, segundo y último; 10-B, en sus párrafos primero y segundo; 12, párrafo primero; 13, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 19, fracción IV; 21, fracción IV; 25, fracción IV; 36, en su párrafo primero, para establecer los incisos a) y b); 37 y 38; se **derogan** el párrafo cuarto del artículo 10, el último párrafo del artículo 10-A y el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto sean celebrados por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la declaratoria de coordinación en derechos que dicte la propia Secretaría, continuarán vigentes las disposiciones y acuerdos siguientes:

a) El último párrafo del artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

b) El penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) El último párrafo del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) El cuarto y quinto párrafos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

e) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de diciembre de 1979.

f) Anexo al Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 28 de diciembre de 1979.

g) El Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su Coordinación en Impuestos Federales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 9 de septiembre de 1981.

h) El artículo Primero Transitorio del Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de diciembre de 1983.

i) El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 23 de mayo de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.

II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Segundo. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 46, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- En relación con la reforma a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Decreto, los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido las autoridades locales o municipales, con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la irregularidad.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 3, 6 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2003

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 6, y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar de la siguiente forma:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- A partir del ejercicio fiscal 2004, los Estados deberán hacer los cambios pertinentes a los lineamientos que rigen a los Periódicos Oficiales, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 36 de esta Ley.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García,** Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2003

Artículo Único.- Se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Para los convenios que se firmen a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, se tomará como base de medición del nivel recaudatorio, el mostrado en el año inmediato anterior a la firma del mismo.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003

Artículo Único. Se reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Por el ejercicio de 2003, la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuará efectuando las aportaciones que le correspondan de conformidad con los convenios que se hubieren celebrado con los estados y municipios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 14 de julio de 2003, relativos a puentes de peaje operados por la Federación.

Tercero.- Los convenios a que se refiere el artículo 9-A, que se reforma por medio de este Decreto, podrán ser celebrados a partir del 1 de enero de 2004 y para su suscripción se tomará como base de recaudación del impuesto predial la correspondiente al año inmediato anterior a la firma del mismo.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2004

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Amalín Yabur Elías**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos primero y tercero del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **Reforman** los artículos 25, en sus fracciones VI y VII, 44, en sus párrafos tercero y cuarto, 45, en sus párrafos primero y segundo, y 46, y se **Adicionan** el artículo 25, con una fracción VIII, y los artículos 44, con un párrafo sexto, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2007.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal 2007, en tanto se expide el Programa Nacional de Seguridad Pública, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal se sujetará a los acuerdos y resoluciones que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos del artículo 11 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Tercero. Para el ejercicio fiscal 2007, la distribución entre los Estados y el Distrito Federal de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, se realizará de acuerdo con los porcentajes que a cada entidad federativa le haya correspondido conforme a la distribución del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jose Gildardo Guerrero Torres**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 49, párrafo tercero y las fracciones III y IV, y se **ADICIONA** el mismo precepto con una fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan el artículo 41 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y las demás disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Patricia Villanueva Abrajan**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto, quinto y sexto párrafos; 2o.-A, segundo párrafo; 4o.; 5o.; 6o., tercer y cuarto párrafos; 7o., último párrafo; 9o., quinto párrafo; 11, último párrafo; 11-A, primero y cuarto párrafos; 15, tercer párrafo; 37; 44, tercer párrafo; 46, segundo párrafo, y 49, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o.-A, último párrafo; 4o.-A; 4o.-B; 10-C; 10-D; 10-E; 27, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 46, último párrafo; 50, cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos respectivamente, y 51, y se **DEROGAN** los artículos 2o, noveno párrafo; 3o., primer y segundo párrafos, y 11-A, quinto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La reforma a los artículos 2o., cuarto párrafo, 6o. tercer párrafo, y 15, tercer párrafo; la adición del artículo 10-E, y la derogación del artículo 2o., noveno párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que respecta al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2012.

Las entidades en las que, de conformidad con el artículo cuarto de este Decreto, se suspenda el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 2o., noveno párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin perjuicio de lo anterior deberán cumplir con sus obligaciones en materia de registro estatal de vehículos en términos del artículo 16-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 y demás disposiciones aplicables.

II. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención a que se refiere el artículo 51 que se adiciona a la Ley de Coordinación Fiscal para el cobro de adeudos que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o Demarcaciones Territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o Demarcaciones Territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. El artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de dicha fracción, recibirán los recursos previstos en el mismo desde el inicio de la aplicación de las cuotas correspondientes y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.

El 1 de enero de 2015, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolinas y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.

IV. Hasta en tanto la Secretaría de Educación Pública determine el índice de calidad educativa a que se refiere la variable $IC_{i,t}$ contenida en el artículo 27 de esta Ley, el porcentaje asignado a este coeficiente se adicionará al coeficiente de la matrícula.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Educación Pública, así como con los órganos de fiscalización competentes de las entidades federativas, deberá practicar auditorías al ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal correspondientes al año 2007. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación auditará a la Secretaría de Educación Pública en relación con el ejercicio de los citados recursos. En ambos casos se entregará un informe en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el que se contendrán las medidas a adoptar.

V. El Ejecutivo Federal deberá diseñar un programa para la regularización de los adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en el caso del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho programa deberá incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con las entidades federativas y sus municipios, incluyendo sus organismos descentralizados.

El programa deberá considerar un finiquito de adeudo entre los 3 niveles de gobierno referidos.

VI. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no computará para efectos del cálculo de los dos coeficientes asociados a la recaudación local, contenidos en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones prevista en el artículo 2o. de esta Ley, hasta en tanto la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales no determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

VII. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a más tardar a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá notificar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la metodología a utilizar para estimar los niveles de población por entidad federativa. Dicho Instituto deberá rendir un informe trimestral a dicha

Cámara, elaborado conforme a dicha metodología sobre el comportamiento y resultados obtenidos al respecto.

VIII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público evaluará la política de homologación de precios de las gasolinas y diesel aplicada en la franja fronteriza norte tomando en consideración los parámetros y la estructura tributaria vigentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2008, salvo por lo que respecta a los artículos Segundo, fracción III y Sexto del mismo, los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortes**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2008.

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION.

PONENTE: MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS.

SECRETARIOS: ISRAEL FLORES RODRIGUEZ
MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ
MARTHA ELBA HURTADO FERRER.
JONATHAN BASS HERRERA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de mayo de dos mil ocho.

VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO A QUINTO. …….

CONSIDERANDO:

PRIMERO A DECIMO PRIMERO. …….

Del enlace de las disposiciones transcritas se desprende la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fijar los efectos y alcances de la sentencia, el plazo para su cumplimiento y que aquéllas surtirán efectos a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal, pero no tendrán efectos retroactivos.

Bajo ese enfoque, la declaratoria de invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, de la Ley de Coordinación Fiscal y 2o.-A, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, debe hacerse extensiva:

1) Al artículo 10-D, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, exclusivamente en la porción normativa de su primer párrafo que señala ***"Salvo que se trate de gasolina y diesel"***, así como por lo que se refiere a la totalidad del párrafo segundo de la citada fracción.

> ***"II…***
> ***Tratándose de gasolina y diesel se considerará que la venta final se lleva a cabo en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega al consumidor final, con independencia del domicilio fiscal del contribuyente o del consumidor."***

2) Al artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la porción normativa que señala: ***"…Se exceptúan de lo anterior los impuestos locales a la venta o***

consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en esta Ley, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal"; lo anterior, si se toma en consideración que la validez de dicha porción normativa depende de la fracción VIII del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, cuya invalidez ha sido declarada.

Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día en que se notifique al Congreso de la Unión la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 7o., párrafos sexto y séptimo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2o.-A, salvo el penúltimo párrafo de su fracción II, 2o.-B, 7o., párrafo quinto, y 8o., fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y Sexto Transitorio del Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4o.-A, último párrafo, 10-C, fracción VIII, y 10-D, fracción II, en la porción normativa indicada al final de esta ejecutoria, de la Ley de Coordinación Fiscal, 2o.-A, fracción II, sólo en el penúltimo párrafo, y 27, fracción I, segunda o última parte, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenidos en el Decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

NOTIFIQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos se aprobaron los Resolutivos Primero; Segundo, excepto por lo que atañe al sobreseimiento respecto de los artículos 2o.-A, fracción I y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Tercero, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; y Cuarto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, y el primero de los mencionados reservó su derecho para formular voto particular, al que se adhirió el segundo; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra, por estimar que vulnera el principio de legalidad tributaria, y reservó su derecho para formular voto particular; y el señor Ministro Góngora Pimentel reservó su derecho para formular voto concurrente.

Firman el Presidente, Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente: Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- Ponente: Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **J. Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de doce de mayo último dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Se certifica para publicarla íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil ocho.- Rúbrica.

VOTO concurrente que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008

Artículo Tercero. Se reforma el primer y segundo párrafos del artículo 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2009

Artículo Único. Se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Segundo. En la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, la Cámara de Diputados proveerá lo conducente a fin de que la asignación de recursos no distribuibles geográficamente del Fondo de Aportaciones múltiples, se incremente para el nivel medio superior.

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011

Artículo Único. Se reforman los artículos Segundo, fracción III, tercer párrafo y Sexto, fracción III, del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

México, D.F., a 27 de octubre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1o.; 2o., segundo, quinto y sexto párrafos; 2-A, primer párrafo, fracción I en su encabezado, segundo y quinto párrafos; 3-B; 4o.; 4o-A, fracciones I, II, y tercer párrafo del artículo; 4o-B, segundo y cuarto párrafos; 5o.; 6o. primer y cuarto párrafos; 9o., primer, segundo y actual tercer párrafos; 10-D, fracción II; 15, segundo párrafo; 19, fracción I; 25, fracción I; 26; 27; 31, segundo párrafo; 32; 33; 34; 35; 37; 39; 40; 43, fracción III; 44; 45; 49, primero, segundo, y los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 50, primer párrafo; 51 primer y segundo párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 4o-B, quinto, sexto y séptimo párrafos; 6o., quinto párrafo; 9o., tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercer a sexto párrafos a ser quinto a octavo párrafos y un noveno párrafo; 20, fracciones III, con un segundo párrafo, y VI; 25, con un último párrafo; 26-A; 27-A; 41, segundo párrafo; 43, segundo párrafo; 48, quinto párrafo; 49, con los párrafos tercero y quinto, recorriéndose el actual párrafo tercero, el cual pasa a ser cuarto, así como recorriéndose los actuales párrafos cuarto a sexto, los cuales pasan a ser los párrafos sexto a octavo; 52, y se **DEROGAN** los artículos 2o., tercer y cuarto párrafos; 10-C, fracción VIII; 10-D, segundo párrafo; 36, tercer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá:

I. Conciliar con las autoridades educativas de los Estados, los registros de las plazas que les fueron transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, así como las plazas correspondientes a años posteriores que sean reconocidas, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho registro incluirá los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes, y podrá incluir al personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

Para lo anterior, la información que servirá de base para la conciliación a que se refiere esta fracción, será aquélla que corresponda al inicio del ciclo escolar 2013-2014. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer a las autoridades educativas de los Estados el procedimiento y los plazos para llevar a cabo el proceso de conciliación de los registros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán mecanismos de transparencia para que el trabajador pueda verificar la información correspondiente a su nómina;

II. Registrar las plazas a que se refiere la fracción anterior en el módulo correspondiente a los servicios personales del Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación, y

III. Integrar la nómina del personal educativo que ocupe las plazas previamente conciliadas a que se refiere este artículo, incluyendo los sueldos y prestaciones que correspondan en cada Estado, con el objeto de realizar los pagos correspondientes en términos del artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tercero.- El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

En tanto entra en vigor el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa a que se refiere este artículo, seguirán aplicándose las disposiciones correspondientes a la distribución del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, con base en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2014.

Cuarto.- Una vez concluida la conciliación a que se refiere el artículo anterior, aquellos estados en donde los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, transferidos con anterioridad a la conciliación, resulten mayores al valor determinado del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, serán compensados por dicha diferencia a través del Fondo de Compensación, cuyos recursos serán destinados exclusivamente para cumplir con las atribuciones a las que se refieren los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

El Fondo de Compensación será constituido en el ejercicio fiscal 2015 y se actualizará de manera anual, conforme a la inflación reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Quinto.- Las autoridades competentes respetarán los derechos de los trabajadores de la educación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y las relaciones laborales correspondientes se mantendrán en los términos vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- A más tardar a los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a que hace referencia el artículo 33 del presente Decreto.

Séptimo.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

Lo anterior podrá ser aplicable sin perjuicio de lo establecido en las legislaciones locales en la materia, vigentes en la fecha de publicación de esta Ley.

Octavo.- El coeficiente $CP_{i,t}$ a que se refiere la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2015. La información considerada para el cálculo del mismo será aquélla que las entidades federativas proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de agosto de 2014.

El Distrito Federal queda considerado para efectos del cálculo del coeficiente $CP_{i,t}$. En el ejercicio fiscal 2014, la totalidad del excedente a que se refiere dicha fórmula se distribuirá conforme al Coeficiente $C_{i,t}$.

Noveno.- Lo previsto en la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la no inclusión en la recaudación federal participable del Impuesto sobre la Renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos; así como lo dispuesto en el artículo 3-B de dicha Ley, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Décimo.- Lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la obligación de permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Entidad y Municipio, así como su destino en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios entrará en vigor a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Primero.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio y demarcación territorial, las entidades transferirán a los municipios y demarcaciones territoriales los recursos por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de esta Ley, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t}=F_{i,2013}+\Delta F_{2013,t}\ z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Décimo Segundo.- Los municipios que, en los términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, hayan afectado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, los recursos que les corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, continuarán sujetándose a las respectivas disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios podrán optar por lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Ley, que se reforma conforme al presente Decreto, siempre y cuando cumplan lo previsto en dicho artículo.

Décimo Tercero.- De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de

incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

Los municipios o demarcaciones territoriales que se acojan a lo dispuesto en este artículo y cumplan con las citadas reglas, gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

I. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y del derecho por descargas de aguas residuales, a que se refieren los artículos 223 y 276 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por esta fracción. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.

II. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto de los derechos y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.

III. A los municipios a los que se haya autorizado solicitud de adhesión a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, así como las Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en dicho Decreto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, y modificadas mediante acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial el 12 de diciembre del mismo año, y que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generado hasta el 2007, se les disminuirá en su totalidad dicho remanente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos que se establezcan en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los municipios o demarcaciones territoriales, y en su caso, las entidades en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, que acrediten ante la Comisión Nacional del Agua la instalación y funcionamiento de los dispositivos de medición de cada uno de sus aprovechamientos de agua y puntos de descarga, obtendrán la disminución de su adeudo histórico en una proporción mayor tal como se establezca en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de los municipios o demarcaciones territoriales, y en su caso, las entidades en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, que estando adheridos a estos beneficios dejen de estar obligados al pago de derechos y aprovechamientos por agua y derechos por descargas por así disponerlo la ley respectiva, la Comisión Nacional del Agua podrá disminuir la totalidad de los adeudos a cargo de dichos contribuyentes de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décimo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda sin efectos el Artículo Segundo, fracción III, tercer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2007.

Décimo Quinto.- El artículo 33, Apartado B, fracción III de la Ley, entrará en vigor a partir del primero de enero de 2016.

México, D. F., a 29 de octubre de 2013.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforman** los artículos 2o., párrafo segundo y fracciones I, VIII y IX; 2-A, fracción II; 4o-A, fracciones I, primer párrafo y II, tercer párrafo y 4o-B, párrafos primero y tercero y, se **adicionan** una fracción X y un tercer párrafo al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

ARTÍCULO SEXTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal:

I. Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor el 1 de enero de 2015;

II. Durante los ejercicios 2015 a 2018, la recaudación federal participable que provenga de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley, estará integrada por los ingresos que resulten de los derechos y de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que se determinen conforme a las proporciones previstas en la Ley de Ingresos de la Federación del año de que se trate.

Para determinar la recaudación federal participable referida en el párrafo anterior, se deberá considerar lo siguiente:

a) Tratándose de la proporción de ingresos por derechos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar el porcentaje establecido en el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para determinar los ingresos participables, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	73.00%
2016	74.82%
2017	76.65%
2018	78.47%

b) Tratándose de la proporción de ingresos por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

……

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Durante los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018 se está a lo siguiente:

I. Cuando los ingresos observados totales del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el ejercicio correspondiente sean superiores a los ingresos estimados para el mismo año de que se trate, en ambos casos descontando los pagos establecidos en la fracción I del artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y los rendimientos de la Reserva del Fondo, el Gobierno Federal entregará a las entidades federativas y municipios, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal, una cantidad equivalente al monto que les correspondería como participaciones de considerar participable, en términos de la Ley de Ingresos del año de que se trate, el monto que resulte de descontar del excedente que se registre entre los ingresos observados y los ingresos estimados, la diferencia existente entre el monto observado correspondiente a la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la estimación por el mismo concepto contenida en la Ley de Ingresos de la Federación del año de que se trate.

II. Cuando los recursos recibidos por las entidades federativas y los municipios procedentes de los ingresos que, en términos de este Decreto, se integran a la Recaudación Federal Participable conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, sean menores a las que hubieran recibido de haber aplicado a las asignaciones vigentes en el año que corresponda, las disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno Federal entregará a las entidades federativas y los municipios, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal, una cantidad equivalente a la diferencia entre el monto que les hubiera correspondido como participaciones conforme a las disposiciones citadas, y el monto efectivamente observado conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos que se entreguen a las entidades federativas y municipios en términos de la fracción I de este transitorio no podrán ser mayores a 11,800 millones de pesos en el ejercicio correspondiente. El Gobierno Federal realizará la entrega de los recursos que procedan conforme a las fracciones I y II anteriores a más tardar en el mes de febrero del ejercicio siguiente al que corresponda.

México, D.F., a 5 de agosto de 2014.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 9o., y se adiciona la fracción V al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

SEXTO.- La fracción I del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la fracción a que se refiere el presente transitorio serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

OCTAVO.- El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 13, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

DÉCIMO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicará las disposiciones a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de Estados y Municipios asumidas entre el 1o. de enero de 2015 y la fecha en la que el Estado celebre el convenio referido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, salvo que se trate de deuda pública de los Estados y Municipios que haya sido contraída para refinanciar o reestructurar deuda pública asumida con anterioridad al 1o. de enero de 2015.

DÉCIMO CUARTO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los Estados y Municipios, en términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a partir de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando el Estado y, en su caso Municipio correspondiente, cumpla con la publicación de su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal efecto, los entes públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha disposición.

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, el Estado o Municipio deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los transitorios Sexto y Séptimo, segundo párrafo, del

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, el Estado o Municipio no podrá acceder a la Deuda Estatal Garantizada, hasta su cumplimiento.

Adicionalmente, en tanto entra en operación el Sistema de Alertas en los términos establecidos en el siguiente artículo transitorio, los convenios que se formalicen con la Deuda Estatal Garantizada deberán remitirse a la comisión legislativa bicameral para su análisis y opinión correspondiente. Una vez que entre en operación el Sistema de Alertas se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO QUINTO.- El Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 34 y 47 de dicha Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos que sean otorgados a los Entes Públicos a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado por el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

DÉCIMO OCTAVO.- El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

DÉCIMO NOVENO.- Las obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios relacionados con el Registro Público Único serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

VIGÉSIMO.- El Consejo Nacional de Armonización Contable deberá emitir, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las normas necesarias para

identificar el gasto realizado con recursos provenientes de ingresos de libre disposición, transferencias federales etiquetadas y deuda pública, en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley General de Deuda Pública, se entenderán referidas a la Ley Federal de Deuda Pública.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ramón Bañales Arambula**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma el artículo 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.

QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2016.

SEXTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVO.- La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil

dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 18-07-2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

TÍTULO PRIMERO
Objeto y Definiciones de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 3.- La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

II. Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;

III. Comité: el comité consultivo;

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

V. Consejo: el consejo nacional de armonización contable;

VI. Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;

VII. Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

VIII. Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;

IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios;

X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales,

en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;

XI. Endeudamiento neto: la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa;

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

Fracción reformada DOF 30-12-2015

XIII. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;

XIV. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;

XV. Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XVI. Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente;

XVII. Gasto pagado: el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;

XVIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

XIX. Ingreso devengado: el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos;

XX. Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;

XXI. Lista de cuentas: la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda;

XXII. Manuales de contabilidad: los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema;

XXIII. Normas contables: los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;

XXIV. Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XXV. Plan de cuentas: el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos;

XXVI. Planeación del desarrollo: el Plan Nacional de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno;

XXVII. Postulados básicos: los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables;

XXVIII. Secretaría de Hacienda: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXIX. Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Artículo 5.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2012

TÍTULO SEGUNDO
De la Rectoría de la Armonización Contable

CAPÍTULO I
Del Consejo Nacional de Armonización Contable

Artículo 6.- El consejo es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Los miembros del consejo y del comité no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.

Los gobiernos federal y de las entidades federativas publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales escritos y electrónicos de difusión locales, respectivamente, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 8.- El consejo se integra por:

I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo;

II. Los subsecretarios de Egresos, Ingresos y de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Hacienda;

III. El Tesorero de la Federación;

IV. El titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda responsable de la coordinación con las entidades federativas;

V. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;

VI. Cuatro gobernadores de las entidades federativas de los grupos a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos uno y tres;

b) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos dos y cuatro;

c) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos cinco y siete;

d) Un gobernador de alguna entidad federativa integrante de los grupos seis y ocho;

VII. Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda, y

VIII. Un secretario técnico, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Las sesiones del consejo se desarrollarán procurando invitar al Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2012

Los cuatro gobernadores de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Los miembros del consejo podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro. Los gobernadores podrán ser suplidos únicamente por los respectivos secretarios de finanzas o equivalentes.

Artículo 9.- El consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad gubernamental, junto con los reclasificadores de catálogos de cuentas para el caso de los correspondientes al sector paraestatal; así como las normas contables y de emisión de información financiera, generales y específicas, que hayan sido formuladas y propuestas por el secretario técnico;

II. Emitir los requerimientos de información adicionales y los convertidores de las cuentas contables y complementarias, para la generación de información necesaria, en materia de finanzas públicas, para el sistema de cuentas nacionales y otros requerimientos de información de organismos internacionales de los que México es miembro.

III. Emitir lineamientos para el establecimiento de un sistema de costos;

IV. Emitir las reglas de operación del Consejo, del comité y de los consejos de armonización contable de las entidades federativas;

Fracción reformada DOF 30-12-2015

V. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;

Fracción reformada DOF 12-11-2012

VI. Solicitar la elaboración de estudios al secretario técnico;

VII. Emitir el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos;

VIII. Nombrar a los representantes de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que integren el consejo y el comité, en términos de las reglas de operación y ajustándose a los requisitos que establece esta Ley;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que le someta a consideración el secretario técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los entes públicos estatales y municipales que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley. Para el cumplimiento de lo antes referido, los municipios con menos de 25,000 habitantes, así como aquellos de usos y costumbres accederán a recursos federales durante los plazos para la implementación de la ley, destinados a capacitación y desarrollo técnico, en los términos resultantes del diagnóstico que para tal efecto elabore el consejo;

Fracción reformada DOF 12-11-2012

X. Analizar y, en su caso, aprobar las disposiciones para el registro contable de los esquemas de deuda pública u otros pasivos que contraten u operen los entes públicos, y su calificación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Determinar las características de los sistemas que se aplicarán de forma simplificada por los municipios con menos de veinticinco mil habitantes;

XII. Realizar ajustes a los plazos para la armonización progresiva del sistema;

XIII. Determinar los plazos para que la Federación, las entidades federativas, los municipios adopten las decisiones que emita el consejo, y

XIV. Las demás establecidas en esta Ley.

El consejo presentará, a más tardar el último día hábil de febrero, el informe anual al Congreso de la Unión, en el que incluirá las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2012

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá auxiliarse en los consejos de armonización contable de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2015

Artículo 10.- El consejo sesionará, cuando menos, tres veces en un año calendario. Su presidente, con apoyo del secretario técnico, realizará las convocatorias que estime pertinentes o resulten necesarias.

Las convocatorias se efectuarán por los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, cuando menos, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y los temas que serán analizados.

En primera convocatoria, existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, tres funcionarios de la federación de los citados en las fracciones II a V del artículo 8 de esta Ley; tres de los cuatro gobernadores a que se refiere la fracción VI del mismo precepto legal; y el presidente del consejo.

En segunda convocatoria, existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, 7 de sus integrantes, sin importar su procedencia.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del consejo presentes en la reunión. En caso de empate, el presidente del consejo tendrá el voto de calidad. Cuando se trate de proyectos normativos, los miembros del consejo deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto en caso de que sea en contra.

Las sesiones del consejo se harán constar en actas que deberán ser suscritas por los miembros que participaron en ellas y se harán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico del consejo es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como de su custodia y publicación.

Artículo 10 Bis.- Cada entidad federativa establecerá un consejo de armonización contable, los cuales auxiliarán al Consejo en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Brindar asesoría a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el Consejo;

II. Establecer acciones de coordinación entre el gobierno de su entidad federativa con los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;

III. Requerir información a los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el Consejo;

IV. Analizar la información que reciban de los entes públicos de su entidad federativa y de los municipios de su estado o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según corresponda, e informar al Secretario Técnico del Consejo los resultados correspondientes;

V. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del Consejo respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera, y

VI. Las demás que determine el Consejo.

Los consejos de armonización contable de las entidades federativas se integrarán y funcionarán de conformidad con las reglas de operación que emita el Consejo.

Artículo adicionado DOF 30-12-2015

CAPÍTULO II
Del Secretario Técnico

Artículo 11.- El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:

I. Elaborar el marco conceptual, los postulados básicos, el plan de cuentas, las normas contables y de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio del Estado;

II. Formular las disposiciones generales respecto de la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa de los registros contables que realicen los entes públicos, en apego al marco jurídico aplicable;

III. Actualizar las bases técnicas del sistema;

IV. Precisar los elementos mínimos que deben contener los manuales de contabilidad;

V. Definir la forma y términos en que los entes públicos integrarán y consolidarán la información presupuestaria y contable;

VI. Programar los estudios que se consideren indispensables en apoyo del desarrollo normativo y la modernización de la gestión pública, en materia de contabilidad gubernamental;

VII. Realizar los procesos de consulta no vinculantes sobre los proyectos de normas contables ante las instituciones públicas y colegiadas que se estimen necesarios;

VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, los consejos de armonización contable de las entidades federativas, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;

Fracción reformada DOF 30-12-2015

IX. Asesorar y capacitar a los entes públicos en lo relacionado con la instrumentación e interpretación de las normas contables emitidas;

X. Emitir opinión o resolver consultas en los asuntos vinculados con la contabilidad;

XI. Interpretar las normas contables y disposiciones que son objeto de su función normativa;

XII. Dar seguimiento a los avances en la armonización de la contabilidad de los entes públicos, con base en la información que remitan los consejos de armonización contable de las entidades federativas y los entes públicos federales;

Fracción reformada DOF 30-12-2015

XIII. Elaborar el marco metodológico para llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos, y

XIV. Establecer grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III
Del Comité Consultivo

Artículo 12.- El comité se integra por:

I. Los miembros de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, con excepción del Secretario de Hacienda y Crédito Público;

II. Un representante de los municipios por cada grupo de las entidades federativas a que se refiere el artículo 20, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Un representante de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Un representante de las entidades estatales de fiscalización;

V. El Director General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas;

VI. Un representante de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos;

VII. Un representante del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y

VIII. Los representantes de otras organizaciones de profesionales expertos en materia contable que sean invitados por el consejo.

Artículo 13.- El comité tendrá las funciones siguientes, en términos de sus reglas de operación:

I. Proponer al secretario técnico la creación o modificación de normas contables y de emisión de información financiera, así como evaluar la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en Internet y, en su caso, emitir recomendaciones;

Fracción reformada DOF 12-11-2012

II. Emitir opinión sobre las normas contables, de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio que formule el secretario técnico;

III. Proponer y apoyar las acciones necesarias para la capacitación de los usuarios de la contabilidad gubernamental, y

IV. Elaborar sus reglas de operación y programa anual de trabajo en atención a las facultades del consejo.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento para la Emisión de Disposiciones y para el Seguimiento de su Cumplimiento

Artículo 14.- Cuando el consejo o el secretario técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.

El secretario técnico someterá el proyecto a opinión del comité, el cual contará con el plazo que se establezca en las reglas de operación para emitir las observaciones que considere pertinentes.

Si, transcurrido el plazo, el comité hubiera emitido observaciones, corresponde al secretario técnico incluir las que estime pertinentes. Una vez incluidas las observaciones o transcurrido el plazo sin que el comité las hubiere emitido, el secretario técnico someterá el proyecto a consideración del consejo para su aprobación.

En caso de que el consejo no apruebe el proyecto en cuestión o determine que deben realizarse modificaciones, devolverá el proyecto al secretario técnico para que realice los ajustes que correspondan.

El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito federal, las disposiciones correspondientes, en tanto el consejo decide en definitiva sobre la aprobación del proyecto en cuestión.

Artículo 15.- El secretario técnico publicará el plan anual de trabajo del consejo en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de las entidades federativas.

El consejo deberá difundir oportunamente el contenido de los planes de trabajo, las actas de sus sesiones, sus acuerdos, el sentido de las votaciones y la demás información que considere pertinente.

El Consejo, por conducto de su Secretario Técnico, llevará un registro de los actos que, en términos del artículo 7 de esta Ley, realicen los entes públicos de las entidades federativas y de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los consejos de armonización contable de las entidades federativas deberán remitir la información relacionada con dichos actos, dentro de un plazo de quince

días hábiles contados a partir de la fecha en la que concluya el plazo que el Consejo haya establecido para tal fin.

Párrafo reformado DOF 30-12-2015

El secretario técnico publicará la información a que se refiere este artículo en una página de Internet desarrollada expresamente para esos efectos, la cual deberá ser accesible para la población en general.

Reforma DOF 27-04-2016: Derogó del artículo el entonces párrafo quinto

TÍTULO TERCERO
De la Contabilidad Gubernamental

CAPÍTULO I
Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II
Del Registro Patrimonial

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

Párrafo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 24.- Los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizarán en cuentas específicas del activo.

Artículo 25.- Los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

Artículo reformado DOF 30-12-2015

Artículo 26.- No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable.

En lo relativo a la inversión realizada por los entes públicos en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales; se efectuará el registro contable de conformidad con lo que determine el consejo.

Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Artículo 28.- Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles. El consejo emitirá lineamientos para tales efectos.

Artículo 29.- Las obras en proceso deberán registrarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo.

Artículo reformado DOF 30-12-2015

Artículo 30.- El consejo emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio que requiere la aplicación esta Ley.

Artículo 31.- Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

Artículo 32.- Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. Asimismo, deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.

Artículo reformado DOF 30-12-2015

CAPÍTULO III
Del Registro Contable de las Operaciones

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para

tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I. En el caso de la administración pública federal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y

II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Artículo 39.- Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

Artículo 40.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.

Artículo 41.- Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

TÍTULO CUARTO
De la Información Financiera Gubernamental y la Cuenta Pública

CAPÍTULO I
De la Información Financiera Gubernamental

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad,

suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

Artículo 45.- Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

a) Estado de actividades;

b) Estado de situación financiera;

c) Estado de variación en la hacienda pública;

d) Estado de cambios en la situación financiera;

e) Estado de flujos de efectivo;

f) Informes sobre pasivos contingentes;

g) Notas a los estados financieros;

h) Estado analítico del activo, e

i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

2. Fuentes de financiamiento;

3. Por moneda de contratación, y

4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Administrativa;

2. Económica;

3. Por objeto del gasto, y

4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda, y

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, y

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

Artículo reformado DOF 12-11-2012, 30-12-2015

Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

Párrafo reformado DOF 30-12-2015

I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Corto y largo plazo;

b) Fuentes de financiamiento;

II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y

III. Intereses de la deuda.

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y

presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo reformado DOF 30-12-2015

Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

Artículo 50.- El consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos.

Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso.

CAPÍTULO II
Del Contenido de la Cuenta Pública

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

Artículo 53.- La cuenta pública del Gobierno Federal, que será formulada por la Secretaría de Hacienda, y las de las entidades federativas deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:

I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 46 de esta Ley;

II. Información Presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 46 de esta Ley;

III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 46 de esta Ley;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

a) Ingresos presupuestarios;

b) Gastos presupuestarios;

c) Postura Fiscal;

d) Deuda pública, y

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad.

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Adicionalmente se deberá presentar información por dependencia y entidad, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción IV del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Artículo reformado DOF 30-12-2015

TÍTULO QUINTO
De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera

Título adicionado DOF 12-11-2012

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Capítulo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 59.- El comité evaluará anualmente la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en Internet y, en su caso, podrá emitir recomendaciones al ente público correspondiente y proponer al consejo, por conducto del secretario técnico, la emisión o modificación de las normas y los formatos que permitan mejorar y uniformar la presentación de dicha información.

Las recomendaciones y propuestas del comité, así como las respuestas que reciba sobre las mismas, se difundirán en la página de Internet del consejo, mismo que procurará que la información se presente de la forma más accesible y comprensible para el público en general.

El secretario técnico recibirá y procesará los formatos, las propuestas, la estructura y contenido de la información correspondiente, y establecerá la metodología para la evaluación y los mecanismos para el seguimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

CAPÍTULO II
De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos

Capítulo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 60.- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 62.- Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.

El consejo emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que rijan la elaboración de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el fin de armonizar su presentación y contenido.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

CAPÍTULO III
De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos

Capítulo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 64.- La información que establezca el consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 65.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

CAPÍTULO IV
De la Información Relativa al Ejercicio Presupuestario

Capítulo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 66.- La Secretaría de Hacienda publicará en el Diario Oficial de la Federación los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 68.- La presentación de la información financiera del Gobierno Federal se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurran recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

Párrafo reformado DOF 18-07-2016

I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

III. Realizar en términos de la normativa que emita el consejo, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, y

V. Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Fracción reformada DOF 18-07-2016
Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 71.- En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 72.- Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

I. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos;

II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables;

III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y

IV. La demás información a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría de Hacienda dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el

cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

I. Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende;

c) La información señalada en la siguiente fracción, y

II. La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal deberá:

a) Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión durante el primer semestre del año;

b) Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y las que sólo lo tienen en las entidades federativas y, en su caso, aquéllas que lo tienen en ambas;

Inciso reformado DOF 09-12-2013

c) Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información a que se refiere el inciso anterior, particularmente respecto a:

Párrafo reformado DOF 09-12-2013

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las

ocupan, así como número de horas de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

Numeral reformado DOF 09-12-2013

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;

4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;

5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;

6. Relación de personas contratadas por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de honorarios y la actividad para la que fueron contratadas, y

7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;

e) Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicará los casos en los que encuentre irregularidades, a efecto de corregir las mismas, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al término del trimestre respectivo;

f) Enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a dos plazas en municipios no colindantes, y reportar durante el tercer trimestre del año, sobre la corrección de las irregularidades detectadas, y

Inciso reformado DOF 09-12-2013

g) Vigilar el monto de las remuneraciones, informando a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial correspondiente a cada entidad.

Inciso reformado DOF 09-12-2013

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 74.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud; conforme a lo siguiente:

I. Las entidades federativas deberán publicar y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende, y

c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo a este fondo.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicarán sobre los casos en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado, y

II. La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá:

a) Conciliar con las entidades federativas el número y tipo de plazas de las ramas médica, paramédica y afín por centro de trabajo identificando cuáles son de origen federal y cuáles de origen estatal;

b) Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

c) Enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión durante el primer semestre del año que corresponda el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique que la asignación salarial no sea compatible geográficamente o temporalmente y reportar durante el tercer trimestre del año, sobre la corrección de las irregularidades detectadas;

d) Examinar el monto de las remuneraciones cubiertas con cargo al fondo, con base en la información que brinden los gobiernos locales, a efecto de comunicar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los casos en que superen los ingresos promedio de cada una de las categorías, conforme al tabulador salarial autorizado;

e) Contar, a más tardar el último día hábil de julio de cada año con un registro actualizado de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten, y

f) Incluir en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;

4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fecha de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;

5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;

6. Relación de personas contratadas por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de honorarios y la actividad para la que fueron contratadas, y

7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 75.- Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley.

La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 76.- Los municipios, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 77.- Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos;

II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y

III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará al Consejo Nacional de Seguridad Pública los lineamientos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 78.- Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

I. Tipo de obligación;

II. Fin, destino y objeto;

III. Acreedor, proveedor o contratista;

IV. Importe total;

V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos;

VI. Plazo;

VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta, y

VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y los municipios, además deberán especificar lo siguiente:

a) En el caso de amortizaciones:

1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior;

2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del estado entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y

3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y

b) El tipo de operación de saneamiento financiero que, en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los datos de producto interno bruto y los ingresos propios de los estados y municipios mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

CAPÍTULO V
De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas

Capítulo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 30-12-2015
Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 80.- A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, se actualizarán los indicadores de los fondos de aportaciones federales y de los programas y convenios a través de los cuales se transfieran recursos federales, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales y en las cuentas públicas, en los términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda, con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, entregará conjuntamente con las dependencias coordinadoras de los fondos, programas y convenios, el último día hábil del mes de abril de cada año a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre las adecuaciones efectuadas, en su caso, a los indicadores del desempeño, así como su justificación.

Párrafo reformado DOF 30-12-2015

En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables.

El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos con la estructura y contenido de la información para armonizar la elaboración y presentación de la información a que se refiere este artículo. Asimismo, tratándose de programas sociales, el Consejo desarrollará lo anterior a partir de los indicadores que prevé la Ley General de Desarrollo Social y en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 81.- La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 82.- La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 83.- La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

TÍTULO SEXTO
De las Sanciones

Título recorrido (antes Título Quinto) DOF 12-11-2012

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo reformado y recorrido (antes artículo 56) DOF 12-11-2012

Artículo 85.- Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Artículo reformado y recorrido (antes artículo 57) DOF 12-11-2012

Artículo 86.- Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 12-11-2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

SEGUNDO.- El presidente del consejo deberá instalarlo durante los primeros treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- El consejo estará sujeto a los siguientes plazos:

I. 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de su instalación, para la designación de los miembros del comité consultivo;

II. 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la instalación del comité consultivo, para emitir sus reglas de operación y las del comité;

III. Durante el ejercicio 2009, deberá emitir el plan de cuentas, los clasificadores presupuestarios armonizados, las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos y egresos, y para la emisión de información financiera, la estructura de los estados financieros básicos y las características de sus notas, lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de difusión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

IV. Durante 2010, deberá emitir los postulados básicos, las principales reglas de registro y valoración del patrimonio, estructura de los catálogos de cuentas y manuales de contabilidad, el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la cuenta pública, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

CUARTO.- En lo relativo a la Federación y las entidades federativas, la armonización de los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, se ajustará al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos para cada año del horizonte previsto, de la siguiente forma:

I. Disponer de listas de cuentas alineadas al plan de cuentas; clasificadores presupuestarios armonizados; catálogos de bienes y las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40 y 41, asimismo, de la norma y metodología que establezca los momentos contables de ingresos y gastos previstos en la Ley, contar con indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales; y emitir información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática; sobre la base técnica prevista en este párrafo, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010;

II. Realizar los registros contables con base acumulativa y en apego a postulados básicos de contabilidad gubernamental armonizados en sus respectivos libros de diario, mayor e inventarios y balances; disponer de catálogos de cuentas y manuales de contabilidad; y emitir información contable, presupuestaria y programática sobre la base técnica prevista en este párrafo y el anterior, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011;

III. Efectuar los registros contables del patrimonio y su valuación; generar los indicadores de resultados sobre el cumplimiento de sus metas; y publicar información contable, presupuestaria y programática, en sus respectivas páginas de internet, para consulta de la población en general, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012, y

IV. Emitir las cuentas públicas conforme a la estructura establecida en los artículos 53 y 54, así como publicarlas para consulta de la población en general, a partir del inicio del ejercicio correspondiente al año 2012.

QUINTO.- Los ayuntamientos de los municipios emitirán información periódica y elaborarán sus cuenta públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica e integrarán la cuenta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

SEXTO.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos deberán estar operando en tiempo real, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. En el caso de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, dicho sistema deberá estar operando en las mismas condiciones a más tardar el 31 de diciembre de 2012.

Los sistemas de contabilidad gubernamental de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán estar operando y generando en tiempo real estados financieros, sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

SÉPTIMO.- El inventario de bienes muebles e inmuebles a que se refiere esta Ley deberá estar integrado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de la Federación; y el 31 de diciembre de 2012, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

OCTAVO.- Desde la entrada en vigor de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2012, el consejo deberá publicar trimestralmente en internet la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios de este decreto. Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal proporcionarán al consejo la información que éste solicite.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ley será sancionado por las autoridades competentes en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

NOVENO.- En apoyo al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación podrá prever un fondo concursable para que la Secretaría de Hacienda otorgue subsidios a las entidades federativas y a los municipios, a través de éstas, que cumplan con lo siguiente:

I. Elaborar un programa de instrumentación para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ley;

II. Cumplir con los plazos establecidos en los artículos referidos en la fracción anterior;

III. Establecer un calendario de las acciones específicas del programa y, en su caso, demostrar el avance en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ley;

IV. Establecer un mecanismo para transparentar el ejercicio de los recursos que reciban al amparo de este artículo;

V. Reintegrar a la Federación los recursos que no se hayan devengado al concluir el ejercicio fiscal que corresponda, así como sus rendimientos financieros, y

VI. Estar al corriente con las obligaciones en las materias de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización conforme al marco constitucional y demás disposiciones aplicables.

El secretario técnico del consejo emitirá los lineamientos para el otorgamiento de los subsidios a que se refiere este artículo. En dichos lineamientos se considerarán requisitos especiales para los municipios con menos de veinticinco mil habitantes.

DÉCIMO.- Los gobiernos federal y de las entidades federativas formularán un programa de instrumentación de su proceso de transformación. Dicho programa se ajustará a las metas previstas en los artículos cuarto, sexto y séptimo transitorios, y lo presentarán al consejo en su primera reunión de 2009.

DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se expidan las normas contables correspondientes por parte del consejo, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando, en materia de contabilidad gubernamental, una disposición legal haga referencia a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se aplicará lo previsto en esta Ley.

Artículo Segundo.- …….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a la Ley que se expide a través del presente Decreto.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Manuel Portilla Dieguez**, Secretario.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 9, fracciones V y IX; 13, fracción I; 46, fracción II, inciso a); y actuales 56 y 57, pasando a ser 84 y 85; se **adicionan** los artículos 5, con un tercer párrafo; 8, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto; 9, con un último párrafo; 23, con un último párrafo; 46, fracción II, inciso b), con un segundo párrafo y, un último párrafo; un Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", que comprende los artículos 56 al 83, pasando el actual a ser Título Sexto, que comprende los artículos 84, 85 y 86, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

…….

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Los entes públicos realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Cuarto.- El Consejo Nacional de Armonización Contable emitirá las normas y formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental incluido en el presente Decreto a más tardar el último día hábil de febrero de 2013, con el objeto de que los entes públicos, presenten de manera progresiva la información financiera en los términos establecidos y cumplan en su totalidad con la presentación de la información, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Para el caso de los entes públicos municipales, éstos deberán cumplir con lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, el consejo, a solicitud del ente público municipal interesado por conducto de la Secretaría de Finanzas o equivalente, podrá determinar, tomando en cuenta el tamaño poblacional, infraestructura y su insuficiente nivel de desarrollo institucional que será permisible una fecha distinta a la anterior para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el entendido de que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre de 2015. De resultar procedente la solicitud a juicio del consejo, este deberá de publicitar la resolución y su justificación por los medios previstos en las obligaciones de transparencia de esta Ley. El consejo informará su resolución al Congreso de la Unión en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior el consejo coordinará con las entidades federativas los apoyos y asistencia técnica que éstos requieran con el propósito de fortalecer su desarrollo institucional, infraestructura tecnológica y la conectividad necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Quinto.- La obligación de incluir la información financiera correspondiente a los seis años previos al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental,

iniciará a partir de las fechas previstas en el artículo transitorio anterior, y así sucesivamente hasta incluir la información de los seis años.

Sexto.- El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, aprobará las modificaciones que sean necesarias al marco jurídico para reformar los registros de deuda pública actuales en términos del artículo 61, fracción I, inciso b) con la finalidad de transparentar todas las obligaciones de pago a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios. Para dicho fin, las Comisiones de Hacienda del Senado de la República y de la Cámara de Diputados podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Nacional de Armonización Contable y a la Auditoría Superior de la Federación, diagnósticos e informes sobre el nivel de endeudamiento y capacidad de pago de los tres órdenes de gobierno.

Séptimo.- El Consejo Nacional de Armonización Contable enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado de la República y de la Cámara de Diputados así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, un informe detallado sobre el estado de avance en la implantación de las disposiciones de esta Ley y un plan de acciones para estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto distinguiendo por ente público.

Octavo.- La Auditoría Superior de la Federación enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado de la República y de la Cámara de Diputados así como a las Comisiones de la Función Pública, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un diagnóstico que señale las áreas de opacidad en la ejecución del gasto federalizado y una propuesta de modificación al marco jurídico para transparentar aún más el ejercicio de dicho gasto y mejorar los resultados del mismo.

Noveno.- Las entidades federativas podrán presentar y difundir semestralmente la información a que se refieren los artículos 73 y 74 de esta Ley cuando la totalidad de las nóminas a que se refieren dichos artículos, se pague mediante transferencia electrónica.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Merilyn Gomez Pozos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo 73, párrafo primero y fracción II, incisos b), d) en su primer párrafo y numeral 1, f) y g), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá:

I. Conciliar con las autoridades educativas de los Estados, los registros de las plazas que les fueron transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, así como las plazas correspondientes a años posteriores que sean reconocidas, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho registro incluirá los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes, y podrá incluir al personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente.

Para lo anterior, la información que servirá de base para la conciliación a que se refiere esta fracción, será aquélla que corresponda al inicio del ciclo escolar 2013-2014. Asimismo, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer a las autoridades educativas de los Estados el procedimiento y los plazos para llevar a cabo el proceso de conciliación de los registros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán mecanismos de transparencia para que el trabajador pueda verificar la información correspondiente a su nómina;

II. Registrar las plazas a que se refiere la fracción anterior en el módulo correspondiente a los servicios personales del Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación, y

III. Integrar la nómina del personal educativo que ocupe las plazas previamente conciliadas a que se refiere este artículo, incluyendo los sueldos y prestaciones que correspondan en cada Estado, con el objeto de realizar los pagos correspondientes en términos del artículo 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tercero.- El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

En tanto entra en vigor el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa a que se refiere este artículo, seguirán aplicándose las disposiciones correspondientes a la distribución del Fondo de

Aportaciones para la Educación Básica y Normal vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, con base en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2014.

Cuarto.- Una vez concluida la conciliación a que se refiere el artículo anterior, aquellos estados en donde los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, transferidos con anterioridad a la conciliación, resulten mayores al valor determinado del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, serán compensados por dicha diferencia a través del Fondo de Compensación, cuyos recursos serán destinados exclusivamente para cumplir con las atribuciones a las que se refieren los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

El Fondo de Compensación será constituido en el ejercicio fiscal 2015 y se actualizará de manera anual, conforme a la inflación reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Quinto.- Las autoridades competentes respetarán los derechos de los trabajadores de la educación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y las relaciones laborales correspondientes se mantendrán en los términos vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- A más tardar a los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a que hace referencia el artículo 33 del presente Decreto.

Séptimo.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de Retención
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

Lo anterior podrá ser aplicable sin perjuicio de lo establecido en las legislaciones locales en la materia, vigentes en la fecha de publicación de esta Ley.

Octavo.- El coeficiente $CP_{i,t}$ a que se refiere la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2015. La información considerada para el cálculo del mismo será aquélla que las entidades federativas proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 15 de agosto de 2014.

El Distrito Federal queda considerado para efectos del cálculo del coeficiente $CP_{i,t}$. En el ejercicio fiscal 2014, la totalidad del excedente a que se refiere dicha fórmula se distribuirá conforme al Coeficiente $C_{i,t}$.

Noveno.- Lo previsto en la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la no inclusión en la recaudación federal participable del Impuesto sobre la Renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos; así como lo dispuesto en el artículo 3-B de dicha Ley, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Décimo.- Lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la obligación de permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Entidad y Municipio, así como su destino en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios entrará en vigor a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Primero.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio y demarcación territorial, las entidades transferirán a los municipios y demarcaciones territoriales los recursos por concepto de Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de esta Ley, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t}=F_{i,2013}+\Delta F_{2013,t}\, z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Décimo Segundo.- Los municipios que, en los términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto, hayan afectado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, los recursos que les corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, continuarán sujetándose a las respectivas disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios podrán optar por lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Ley, que se reforma conforme al presente Decreto, siempre y cuando cumplan lo previsto en dicho artículo.

Décimo Tercero.- De conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

Los municipios o demarcaciones territoriales que se acojan a lo dispuesto en este artículo y cumplan con las citadas reglas, gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

I. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y del derecho por descargas de aguas residuales, a que se refieren los artículos 223 y 276 de la Ley Federal de Derechos y el

aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por esta fracción. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.

II. Una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2013 por concepto de los derechos y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.

III. A los municipios a los que se haya autorizado solicitud de adhesión a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, así como las Reglas para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en dicho Decreto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008, y modificadas mediante acuerdo publicado en dicho órgano de difusión oficial el 12 de diciembre del mismo año, y que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generado hasta el 2007, se les disminuirá en su totalidad dicho remanente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos que se establezcan en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los municipios o demarcaciones territoriales, y en su caso, las entidades en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, que acrediten ante la Comisión Nacional del Agua la instalación y funcionamiento de los dispositivos de medición de cada uno de sus aprovechamientos de agua y puntos de descarga, obtendrán la disminución de su adeudo histórico en una proporción mayor tal como se establezca en las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso de los municipios o demarcaciones territoriales, y en su caso, las entidades en coordinación con sus municipios o demarcaciones territoriales, que estando adheridos a estos beneficios dejen de estar obligados al pago de derechos y aprovechamientos por agua y derechos por descargas por así disponerlo la ley respectiva, la Comisión Nacional del Agua podrá disminuir la totalidad de los adeudos a cargo de dichos contribuyentes de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décimo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda sin efectos el Artículo Segundo, fracción III, tercer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2007.

Décimo Quinto.- El artículo 33, Apartado B, fracción III de la Ley, entrará en vigor a partir del primero de enero de 2016.

México, D. F., a 29 de octubre de 2013.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 4, fracción XII; 9, fracción IV; 11, fracciones VIII y XII; 15, párrafo tercero; 25; 29; 32; 46; 47, párrafo primero; 48; 55; 79, párrafo tercero y 80, párrafo segundo, y se **adicionan** un último párrafo al artículo 9 y un artículo 10 Bis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

……

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Armonización Contable, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las reglas de operación que deberán cumplir las entidades federativas para la integración y funcionamiento de sus consejos de armonización contable.

Tercero. Las entidades federativas deberán instalar sus consejos de armonización contable a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la emisión de las reglas a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Cuarto. En la fecha a que se refiere el transitorio Primero del presente Decreto, entrará en vigor la modificación prevista a la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Quinto. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Derivado de lo previsto en el presente Decreto, los trámites que se hayan iniciado ante la Secretaría de la Función Pública serán concluidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública realizarán las acciones que correspondan en el ámbito administrativo para que, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba los asuntos en trámite, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Las erogaciones que, en su caso, realicen las dependencias a que se refiere el párrafo anterior en cumplimiento a este Decreto, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2015.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el último párrafo del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

SEXTO.- La fracción I del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la fracción a que se refiere el presente transitorio serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

OCTAVO.- El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 13, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

DÉCIMO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicará las disposiciones a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de Estados y Municipios asumidas entre el 1o. de enero de 2015 y la fecha en la que el Estado celebre el convenio referido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, salvo que se trate de deuda pública de los Estados y Municipios que haya sido contraída para refinanciar o reestructurar deuda pública asumida con anterioridad al 1o. de enero de 2015.

DÉCIMO CUARTO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública de los Estados y Municipios, en términos del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a partir de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando el Estado y, en su caso Municipio correspondiente, cumpla con la publicación de su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal efecto, los entes públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha disposición.

Asimismo, para efectos del párrafo anterior, el Estado o Municipio deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los transitorios Sexto y Séptimo, segundo párrafo, del

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, el Estado o Municipio no podrá acceder a la Deuda Estatal Garantizada, hasta su cumplimiento.

Adicionalmente, en tanto entra en operación el Sistema de Alertas en los términos establecidos en el siguiente artículo transitorio, los convenios que se formalicen con la Deuda Estatal Garantizada deberán remitirse a la comisión legislativa bicameral para su análisis y opinión correspondiente. Una vez que entre en operación el Sistema de Alertas se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO QUINTO.- El Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 34 y 47 de dicha Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los recursos que sean otorgados a los Entes Públicos a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado por el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

DÉCIMO OCTAVO.- El Registro Público Único a que se refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios y entrará en operación, a más tardar el 1o. de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

DÉCIMO NOVENO.- Las obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios relacionados con el Registro Público Único serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

VIGÉSIMO.- El Consejo Nacional de Armonización Contable deberá emitir, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las normas necesarias para

identificar el gasto realizado con recursos provenientes de ingresos de libre disposición, transferencias federales etiquetadas y deuda pública, en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley General de Deuda Pública, se entenderán referidas a la Ley Federal de Deuda Pública.

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ramón Bañales Arambula**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

ARTÍCULO TERCERO.- Se Reforman el primer párrafo y la fracción V del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.

QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2016.

SEXTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVO.- La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En al apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2017 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número **PMI/296/2016,** de fecha 7 de octubre del año 2016, el Ciudadano Licenciado Esteban Albarrán Méndoza, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Iguala de la Independencia**, Guerrero,*

en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de ***Iguala de la Independencia,*** *Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2017.*

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 11 de Octubre del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio ***LXI/2DO/SSP/DPL/0157/2016*** *de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I,195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de ***Iguala de la Independencia****, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2017, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de ***Iguala de la Independencia****, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha 5 de octubre de 2016, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron

*por unanimidad de votos de los ediles presentes en sesión, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Iguala de la Independencia**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017.*

*Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Iguala de la Independencia**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:*

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"**…**Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi Gobierno ha elaborado la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.*

*Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades, por tanto, es indispensable que el Municipio de **IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO** cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.*

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2017, por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones Especiales, Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales e Ingresos Extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en

base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en el Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así, el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste Órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, atendiendo a la problemática económica y social que impera en el municipio, sólo incrementa un 2% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, excepto lo correspondiente al impuesto predial que dependerá de la unidad de medida y actualización vigente.

***PRIMERO.-** Que en cumplimiento al mandato Constitucional, de que el Municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados. Y que para el ejercicio fiscal del 2017 la correspondiente Iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.*

***SEGUNDO.-** Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del Municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de*

recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal.

TERCERO.- *Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de administración de sus recursos.*

CUARTO.- *Que derivado de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.*

QUINTO.- *Que la presente iniciativa de Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio, un uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.*

SEXTO.- *Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende estatal.*

En el artículo 99 de la presente iniciativa de Ley de Ingresos se establecen los ingresos proyectados para el Municipio de IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, por un importe del total mínimo de $402,646,615.00 (Cuatrocientos dos millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2017."

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de

referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Iguala de la Independencia**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Iguala de la Independencia**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Iguala de la Independencia,** Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Iguala de la Independencia,** Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las

cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de artículos, de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de ***"otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados",*** *lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

Que es criterio de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atender el mandato de nuestra norma fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en la fracción IV, del artículo 31, la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

Que un aspecto fundamental que esta Comisión Ordinaria detectó en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de ***Iguala de la Independencia****, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2017, radica en que* ***no se observan incrementos*** *en el número de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, como tampoco presenta incrementos sustanciales en las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los señalados para el ejercicio inmediato anterior de 2016.*

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, fue ***estructurada y ajustada*** *conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.*

Que los conceptos enumerados en el artículo 8 de la iniciativa de Ley en comento, las bases y tarifas para el cobro del impuesto predial, guardan similitud con las que establece el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, y que contempla también el artículo 8 de la iniciativa de Ley de Ingresos de los

Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, presentada por el titular del ejecutivo estatal ante esta Soberanía, así como establecer en los mismos términos que la Ley de Hacienda Municipal el cobro mínimo de este impuesto.

Que en el análisis de la propuesta esta Comisión Dictaminadora considera pertinente eliminar la propuesta establecida en el artículo 20 relativo al Servicio de Agua Potable, servicios adicionales que establece el concepto de cobrar adicionalmente $ 2.50 en los servicios de agua y drenaje como apoyo a los patronatos de bomberos, cruz roja y para mantenimiento de las oficinas de CAPAMI, concepto que a juicio de esta Comisión el apoyo o donativo que se establece como concepto adicional no puede establecerse como obligatorio derivado de que el apoyo que el ciudadano otorga a los patronatos de asistencia social o cruz roja deben llevarse a cabo de manera voluntaria.

Que la iniciativa de Ley de ingresos presentada por el municipio de Iguala de la Independencia, en su artículo 34 pretendía establecer el cobro a los peritos valuadores por anualidad por los avalúos con fines fiscales que hicieran en el municipio, situación que contraviene la competencia de la instancia que regula esta función, correspondiéndole exclusivamente al Gobierno del Estado, elaborar el padrón de peritos valuadores y por tanto, el cobro de derechos a los mismos, por lo cual esta Comisión Dictaminadora determinó como improcedente dicho artículo 34 propuesto, y en consecuencia procedió a eliminar y recorrer la numeración subsecuente del articulado.

Que asimismo esta Comisión Dictaminadora, considero procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.

En este sentido y para el efecto de hacer congruente la propuesta que se realiza se ajustan los cobros establecidos en los artículos 78 y 79 referente al cobro de multas administrativas y multas de tránsito local a Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, asimismo y toda vez de que en el artículo 78 fracción III numeral 16 se establece el cobro de multa por tirar animales en la vía

pública o arroyos, esta comisión considera suprimirlo en razón de que dicho concepto se establece como multa en la sección Octava, denominada Multas por Concepto de Protección al Medio Ambiente.

Con los cambios señalados dichos artículos quedan en los términos siguientes:

***"ARTÍCULO 78.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.*

I.- MULTAS DE REGULACIÓN COMERCIAL, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS

1.	*Por colocarse sin permiso en vía pública*	*$*	*475.00*
2.	*Por no contar con permiso o licencia comercial*	*$*	*357.00*
3.	*Por invadir vía pública con mercancía de un negocio establecido*	*$*	*607.00*
4.	*Por colocar rótulos o estructuras con mercancías que afecten la imagen de la ciudad y libre tránsito de peatones y vehículos*	*$*	*233.00*
5.	*Por cambio de nombre o razón social*	*$*	*120.00*
6.	*Por no dar de alta el cambio de dirección de un establecimiento*	*$*	*350.00*
7.	*Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia comercial*	*$*	*1,203.00*
8.	*Por no contar con filiación de meseras en bares y similares (pago x mesera (o).*	*$*	*607.00*
9.	*Por exceso de volumen de sonido en comercios y casas particulares, lo cual cause molestia a vecinos*	*$*	*233.00*
10.	*Por tener más de las meseras permitidas (el pago es x mesera (o))*	*$*	*607.00*
11.	*Por permitir la entrada a bares y discotecas a menores de edad*	*$*	*2,401.00*
12.	*Por riña y pleito sin hechos de sangre*	*$*	*3,030.00*
13.	*Por no contar con autorizaciones para bailes populares*	*$*	*6,056.00*
14.	*Por no contar con autorizaciones para circos*	*$*	*2,425.00*
15.	*Por no contar con permiso para eventos públicos (jaripeos y gallísticos)*	*$*	*2,425.00*
16.	*Por no contar con autorización para instalar juegos mecánicos*	*$*	*1,818.00*
17.	*Por no contar con autorización para publicidad, volanteo y/o perifoneo*	*$*	*596.00*

18.	*Por no contar con autorización para rockolas*	$	466.00
19.	*Por no contar con autorización para juegos de video*	$	120.00
20.	*Por estar funcionando con un giro diferente al establecido en la licencia*	$	849.00
21.	*Por vender y /o almacenar material explosivo e inflamable (juegos pirotécnicos)*	$	6,056.00
22.	*Por ejercer la prostitución clandestina en calles, sitios públicos y domicilios particulares.*	$	1,818.00
23.	*Por rentar o vender películas con clasificación C ó XXX a menores de edad y no contar con el anuncio correspondiente*	$	607.00
24.	*Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de su establecimiento comercial, sin autorización correspondiente.*	$	607.00
25.	*Por vender bebidas alcohólicas, cigarros y solventes inhalantes a menores de edad*	$	6,056.00
26.	*Por riña o pleito con hechos de sangre*	$	3,634.00
27.	*Por tener más de tres infracciones y/o reincidencias*	$	1,817.00
28.	*Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto en los establecimientos comerciales que no cuenten con la autorización correspondiente.*	$	466.00
29.	*Por vender bebidas alcohólicas en cualquier presentación durante la aplicación de ley seca.*	$	6,190.00

II.- MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL		***UMA´S***
1.	*Por falta de extinguidores y de carga del mismo*	15.00
2.	*Por omisión de colocación de señalamientos de emergencia*	8.00
3.	*Por modificaciones estructurales del inmueble o local comercial sin autorización*	52.00
4.	*Por falta de rutas de evacuación y Seguridad de riesgos de terceros*	47.00
5.	*Por daño ecológico a bienes propiedad del Municipio o de la Nación.*	47.00
6.	*Omisión de la conformación del Plan Interno de Protección Civil para comercios con plantilla laboral de 6 personas.*	21.00
7.	*Modificación de las brigadas de protección civil o falsedad de datos.*	19.00
8.	*Reguladores o conexiones de.*	3.00
9.	*Incendios tipo A, si es reincidente se hará acreedor a un arresto de 12 a 36 horas. ó el pago doble de la infracción original (16 UMA).*	9.00
10.	*Incendio tipo B, si es reincidente se hará acreedor a un*	11.0

arresto de 12 a 36 horas ó el pago doble de la infracción original (20 UMA)

III.- MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA		***UMA´S***	
		DE	***HASTA***
1.	*Insultos a la autoridad*	*6.00*	*11.00*
2.	*Faltas a la moral en vía pública*	*11.00*	*16.00*
3.	*Riña individual o colectiva*	*11.00*	*16.00*
4.	*Escandalizar en vía pública*	*6.00*	*11.00*
5.	*Inhalar cemento u otras sustancias tóxicas*	*6.00*	*11.00*
6.	*Vagancia*	*6.00*	*9.00*
7.	*Ebrio impertinente*	*6.00*	*11.00*
8.	*Pandillerismo*	*11.00*	*16.00*
9.	*Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública*	*6.00*	*11.00*
10.	*Hacer necesidades fisiológicas en vía pública*	*6.00*	*11.00*
11.	*Ebrio cansado*	*6.00*	*11.00*
12.	*Objetos menores para atacar: Manoplas, Cadenas, Chacos, otros*	*11.00*	*16.00*
13.	*Portación de arma blanca*	*11.00*	*16.00*
14.	*Ejercer la prostitución clandestina*	*11.00*	*16.00*
15.	*Lesiones a los elementos de la policía*	*11.00*	*16.00*
16.	*Quemar cohetes en vía pública*	*6.00*	*11.00*

ARTÍCULO 79.- *El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Estado de Guerrero en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:*

A. Particulares y del Servicio Público.

	CONCEPTO	***UMA´S***
1	*Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.*	*3.00*
2	*Por circular con documento vencido (tarjeta de circulación, licencia de manejo, permiso por falta de placas o tarjeta).*	*3.00*
3	*Apartar lugar en la vía pública con objetos.*	*3.00*
4	*Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.*	*3.00*
5	*Atropellamiento causando lesiones (consignación)*	*32.00*
6	*Atropellamiento causando muerte (consignación)*	*105.00*
7	*Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.*	*3.00*

	CONCEPTO	UMA´S
8	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	3.00
9	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	3.00
10	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	3.00
11	Circular con faros rojos en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	3.00
12	Circular con placas ilegibles, dobladas o sobrepuestas	3.00
13	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi o combi.	3.00
14	Circular con una capacidad de personas superior a la autorizada	3.00
15	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	3.00
16	Circular en reversa, en sentido contrario, marcha atrás en accesos controlados.	3.00
17	Circular en sentido contrario.	3.00
18	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	12.00
19	Circular sin calcomanía de placa.	3.00
20	Circular sin limpiadores durante la lluvia	3.00
21	Circular sin luz roja posterior en los fanales o totalmente.	3.00
22	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	3.00
23	Conducir sin tarjeta de circulación.	3.00
24	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	3.00
25	Conducir un vehículo con las placas ocultas	3.00
26	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores laterales.	3.00
27	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	3.00
28	Accidente causando una o varias muertes (consignación).	105.00
29	Accidente causando solo daños materiales (reparación de daños)	12.00
30	Accidente causando uno o varios lesionados (consignación)	32.00
31	Dar vuelta en lugar prohibido.	3.00
32	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	3.00
33	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	12.00
34	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	32.00
35	Estacionarse en boca calle, con señalamiento	3.00
36	Estacionarse en doble fila.	3.00
37	Estacionarse en lugar prohibido, con señalamiento.	3.00
38	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	3.00

	CONCEPTO	UMA´S
39	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	3.00
40	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	3.00
41	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente(con falla mecánica o accidente)	3.00
42	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	12.00
43	Invadir carril contrario	3.00
44	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	7.00
45	Manejar con exceso de velocidad.	7.00
46	Manejar con aliento alcohólico	3.00
47	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	12.00
48	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	17.00
49	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	32.00
50	Manejar sin el cinturón de seguridad, en caso de accidente	3.00
51	Manejar sin licencia de conducir.	3.00
52	Negarse a entregar documentos.	3.00
53	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	3.00
54	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos o no ceder el paso.	12.00
55	No esperar boleta de infracción.	3.00
56	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	12.00
57	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	3.00
58	Pasarse con señal de alto.	3.00
59	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	3.00
60	Permitir manejar a menor de 16 años de edad sin permiso de tránsito municipal.	3.00
61	Proferir insultos a un agente de Tránsito en funciones.	3.00
62	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	3.00
63	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	3.00
64	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo o a la vía pública.	3.00
65	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso, con señalamiento	3.00
66	Transitar con las puertas abiertas con pasajeros a bordo.	3.00
67	Transportar productos perecederos sin el permiso correspondiente.	3.00
68	Usar innecesariamente el claxon.	3.00
69	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales en vehículos particulares.	12.00

	CONCEPTO	UMA´S
70	Utilizar para circular o conducir con documentos falsificados	32.00
71	Volcadura y abandono del vehículo.	12.00
72	Volcadura ocasionando lesiones	32.00
73	Volcadura ocasionando la muerte	107.00
74	Por permitir a menores de edad (menor de 7 años) viajar en asientos delanteros sin protección.	12.00
75	Falta de casco protector del conductor y el acompañante en motocicletas	3.00
76	Falta de placa y tarjeta de circulación en motocicletas	3.00
77	Conducir sin licencia de motociclista.	3.00
78	Circular sin razón social en vehículos de carga.	3.00
79	Por no usar sillas porta infantiles en el asiento posterior	3.00
80	Manejar bajo los influjos de alguna droga, estupefaciente o sustancia toxica	32.00
81	Circular con exceso de volumen de sonido	3.00
82	Circular con vehículo particular con los logotipos de empresas o dependencias	3.00
83	Circular sin el parabrisas y/o medallón	3.00
84	Por choque con daños materiales, con arreglo al momento	4.00
85	Falta de permiso de carga	12.00
86	Placas remachadas	12.00

B. Exclusivas del Servicio Público

	CONCEPTO	UMA´S
87	Alteración de tarifa.	7.00
88	Cargar combustible con pasaje a bordo.	7.00
89	Circular con exceso de pasaje.	3.00
90	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	7.00
91	Circular con placas sobrepuestas.	3.00
92	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	3.00
93	Circular sin razón social	3.00
94	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	7.00
95	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	3.00
96	Maltrato al usuario	3.00
97	Negar el servicio al usuario	3.00
98	No cumplir con la ruta autorizada	7.00
99	No portar la tarifa autorizada	7.00
100	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	7.00
101	Por violación al horario de servicio (combis)	3.00

102	*Transportar personas sobre la carga.*	*3.00*
103	*Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.*	*3.00*

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda a propuesta del Diputado Irving Adrián Granda Castro, consideró pertinente agregar a la Iniciativa que se dictamina, en el Artículo 50 una fracción 17, referente a la ***gratuidad*** *del registro de nacimiento de un día de nacido hasta un año, así como la expedición de* ***la primera copia certificada del acta de nacimiento****, conforme a la reforma del artículo 84, fracción segunda, inciso a), numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 248.*

Asimismo dado que el artículo 54 de la iniciativa relativo a los Trámites de Registro Civil, se establece que los cobros de los derechos por registro civil, se llevarán a cabo conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora estima procedente modificar dicha referencia a la Ley respectiva en este caso la Ley de Hacienda del Estado.

Que el crecimiento neto de los ingresos totales proyectados para el 2017 respecto de los ingresos totales autorizados 2016 es del 2.0 por ciento, en los diferentes conceptos de ingresos propios: impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. En este sentido, es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus ingresos propios, considerando los antecedentes de recaudación realmente obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; mientras que en los conceptos de fondos y aportaciones federales, la Comisión de Hacienda, consideró como criterio general, un incremento del 2.0 por ciento, acorde con las expectativas de política económica a nivel nacional y que sustentan las proyecciones de gasto para el ejercicio fiscal 2017. En el caso de que las proyecciones para el 2017, de los fondos y aportaciones federales originalmente consignadas en la Iniciativa de Ley que se dictamina, se hayan estimado por encima o por debajo del criterio general del 2.0 por ciento, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, procedió a realizar los ajustes correspondientes.

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, tomando en consideración ***los ingresos reales obtenidos durante el año 2016*** *por el H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, y* ***haciendo una proyección del 2 por ciento sobre los ingresos que por concepto de participaciones y aportaciones federales*** *podrá recibir el citado ayuntamiento, en el reajuste realizado se tiene que difiere sobre la propuesta presentada, sin que ello signifique como un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, pues* ***dichas cantidades proyectadas, pueden verse aumentadas o disminuidas de acuerdo a las fórmulas que con motivo de la aplicación de las leyes fiscales de***

coordinación, *se otorgan a los estados y a los municipios, asimismo del anexo relativo al presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal 2017, relativo a la descripción y concepto de los ingresos, en el de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, se desprende que el Municipio de Iguala de la Independencia, contempla como ingreso: del Gobierno del Estado; Aportación al Patronato de la Feria por 3 millones de pesos y del Gobierno Federal 11 millones 481 mil 426 pesos bajo el concepto de FORTASEG, que en términos globales a los ingresos proyectados, difiere de la proyección antes señalada que a juicio de esta comisión se encuentra dentro de los parámetros aquí establecidos.*

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fecha 08 y 13 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *"En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 407 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2017, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos.

1. Diversiones y espectáculos y estacionamientos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio.

1. Predial.

c) Impuesto sobre la producción, el consumo y transacciones

1.-Sobre adquisiciones de inmuebles.

d) Otros Impuestos

1. Impuestos Adicionales
2. Contribuciones Especiales

II. DERECHOS:

a) Derechos por el Uso, Goce y Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio.

1.- Por el Uso de Vía Pública.

b) Derechos por Prestación de Servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
4. Servicios municipales de salud.
5. Servicios Generales prestados por los centros antirrábicos Municipales.
6. Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Por la Expedición o tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias.
5. Derechos por copias de Planos, Avalúos y Servicios Catastrales.
6. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el Funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
7. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
8. Registro Civil
9. Derechos de Escrituración.
10. Registro de Fierro quemador.

III. PRODUCTOS:

a) Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico
b) Arrendamiento, explotación o venta de bienes.
c) Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
d) Corrales y corraletas.
e) Baños públicos
f) Otros productos que generan ingresos corrientes.
g) Productos financieros.
h) Servicio de Protección Privada.
i) Productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

a) Multas
b) Multas administrativas.
c) Multas de Tránsito Municipal.
d) Multas por concepto de protección a Medio Ambiente.
e) Indemnizaciones
f) Indemnización por daños causados a Bienes Municipales
g) Reintegros
h) Reintegro o devoluciones.
i) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
j) Donativos y legados

k) Accesorios de Aprovechamientos
l) Recargos
m) Otros Aprovechamientos
n) Rezagos
o) De las Concesiones y Contratos
p) Gastos de Notificación y Ejecución

V. PARTICIPACIONES:

a) Participaciones.

1. Participaciones Federales.

b) Aportaciones.

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

VI. CONVENIOS:

a) Provenientes del Gobierno del Estado.
b) Provenientes del Gobierno Federal.
c) Aportaciones de Particulares y Organismos Oficiales.

Todo tributo no contemplado en la presente Ley se gravará conforme al capítulo respectivo como resultado de la máxima y la mínima.

ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal vigente.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará sin excepción alguna a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún

agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Para la aplicación de esta Ley, el Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos y estacionamientos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido.	2.0%
II.	Eventos deportivos: fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido.	7.5%
III.	Eventos taurinos sobre el boletaje vendido.	7.5%
IV.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido.	7.5%
V.	Juegos y Centros recreativos sobre el boletaje vendido.	7.5%
VI.	Bailes eventuales, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido.	7.5%
VII.	Bailes eventuales, sin cobro de entrada, por evento	$501.00
VIII.	Bailes particulares, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	$286.00
IX.	Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido.	7.5%

ARTÍCULO 7º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanentemente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.	Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	Hasta $358.00
II.	Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	Hasta $214.00
III.	Máquinas de golosinas o futbolitos y/o similares por unidad y por anualidad.	Hasta $143.00

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA
PREDIAL

ARTÍCULO 8º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico (hoteles, centros de recreación, centros de convenciones y balnearios), pagarán el 2.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos para casa habitación, pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
V. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados al uso comercial, industrial y de servicios pagarán 2.0 al millar anual sobre los metros cuadrados de utilización de acuerdo al valor catastral determinado (Base Gravable).
VI. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados al uso comercial (tiendas departamentales de autoservicio, supermercados), industrial (almacenes, bodegas con actividad comercial) y de servicios (estaciones de gasolina, terminales de transporte, colegios, universidades e instituciones educativas del sector privado, hospitales privados, bancos) pagarán 5.0 al millar anual sobre los metros cuadrados de utilización de acuerdo al valor catastral determinado (Base Gravable) cuando el valor catastral excediera de 28,000 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados al uso comercial cuyos metros cuadrados de utilización para dicho fin sea menor al 50% de la superficie de construcción pagaran 1.6 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
VII. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
VIII. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral anual “Determinado” de las construcciones.
IX. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán

el 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

X. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. “Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y que coincida con el domicilio que aparece en su identificación oficial (de elector o del INAPAM)”; si el impuesto predial excediera de 10,950 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, por excedente se pagará conforme a la fracción IV de éste artículo.

XI. Los predios edificados propiedad de personas con capacidades diferentes, padres jefes de familia y madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, hasta por el valor catastral de 6,000 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, pagaran el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación se liquidará el impuesto predial aplicando la tasa del 1.2 al millar sobre el 50% del valor catastral determinado.

b) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación se liquidará el impuesto predial aplicando la tasa del 1.2 al millar sobre el 50% del valor catastral determinado. Para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde al 100% del valor catastral determinado.

c) El beneficio a que se refiere la presente fracción se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

   El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

d) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera las 6,000 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, por el excedente se pagará sobre el 100% del valor catastral determinado.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como padres jefes de familia, madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

e) La acreditación a que se refiere la fracción XI del artículo 8 para el caso de padres y madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

f) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista.

g) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y en caso de no tenerla presentar una credencial vigente.

XII. Para el caso de que exista valuación de predios, la base para el cobro del impuesto, corresponderá al 100 % del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de Una Unidad de Medida de Actualización vigente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el municipio, emita convenio con el gobierno del estado de Guerrero, para la coordinación de cobro del impuesto predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Del total de la Instalación, mantenimiento y conservación:

a)	El usuario aportará	50%
b)	El ayuntamiento aportará	50%

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

ARTICULO 10.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;
III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA
RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el Municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán una anualidad a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a)	Refrescos	$	4,423.00
b)	Agua	$	2,950.00
c)	Cerveza	$	1,474.00
d)	Productos alimenticios diferentes a los señalados	$	737.00
e)	Productos químicos de uso doméstico	$	737.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a)	Agroquímicos	$	1,178.00
b)	Aceites y aditivos para Vehículos automotores	$	1,178.00
c)	Productos químicos de uso doméstico	$	737.00
d)	Productos químicos de Uso industrial	$	1,178.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.	Verificación para el establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	$	60.00
2.	Permiso para poda de árbol público o privado.	$	116.00
3.	Permiso para derribo de árbol público o privado por cm. De diámetro.	$	24.00
4.	Por licencia comercial a establecimientos mercantiles y de servicios.	$	220.00
5.	Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a establecimientos mercantiles y de servicios.	$	87.00
6.	Solicitud de registro de descarga de aguas residuales	$	116.00
7.	Informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	$	5,899.00
8.	Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	$	3,538.00
9.	Licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	$	295.00
10.	Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación de acuerdo a su publicación del 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992.	$	3,538.00
11.	Por dictámenes para cambio de uso de suelo	$	257.00

12.	Poda Formativa	$	114.00
13.	Poda Severa (El importe se calculara de acuerdo a la cantidad de árbol que vaya ser podado)	$250.00 $500.00	MÍNIMO MÁXIMO

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 13º.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Así como los derechos relacionados con los mismos.

El impuesto se calculara aplicando al valor del inmueble la tasa del 2%.

CAPÍTULO QUINTO
ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 14.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.
II. Derechos por servicios catastrales.
III. Derechos por servicios de tránsito.
IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 15.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 14 de esta ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 14 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 20 de este

ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del Municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 24 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, así como el uso de la vía pública por materiales para construcción o demolición se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán dé acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
b) Por guarniciones, por metro lineal;
c) Por banqueta, por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEGUNDO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- El cobro de derechos por el uso de la vía pública a los prestadores de servicios y/o comercio semifijos, será como a continuación se indica:

I. COMERCIO SEMI-FIJOS

1.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán semestralmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a)	Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal por metro cuadrado.	$ 441.00
b)	Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio por metro cuadrado.	$ 206.00

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a)	Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	$ 17.00
b)	Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	$ 7.00

3.- Los que vendan mercancías en las calles en vehículos automotores en lugares determinados, o que presten servicios, pagarán por la actividad comercial o de servicio, (independiente de los permisos correspondientes a tránsito municipal) de acuerdo a la clasificación siguiente:

a)	Motocicletas, mensualmente	$ 110.00
b)	Automóviles, mensualmente	$ 220.00
c)	Camionetas menores a 3 toneladas, mensualmente	$ 275.00
d)	Camionetas mayores a 3 toneladas, mensualmente	$ 386.00

4.- Los que vendan vehículos automotores en lugares permitidos (vía pública), pagarán por unidad diariamente $ 10.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.	Aseadores de calzado, cada uno anualmente.	$	144.00
2.	Fotógrafos, cada uno anualmente	$	144.00
3.	Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	$	144.00
4.	Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	$	795.00
5.	Orquestas y otros similares por evento	$	476.00
6.	Los que rentan carritos y motos eléctricos infantiles cada uno anualmente	$	424.00
7.	Máquinas expendedoras de productos tales como: refrescos, golosinas, botanas y similares, anualmente.	$	1,425.00

CAPÍTULO TERCERO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 18.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. INTRODUCCIÓN DE GANADO.

a)	Vacuno	$	59.00
b)	Porcino	$	38.00
c)	Caprino	$	38.00
d)	Ovino	$	38.00
e)	Aves de corral	$	0.51

La habilitación de instalaciones particulares para el servicio que se menciona en la fracción I, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.	Inhumación por cuerpo dentro del área urbana y rural	$110.00
II.	Exhumación por cuerpo dentro del área urbana y rural	
	a) Después de transcurrido el término de ley	$121.00
	b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	$563.00
III.	Osario guarda y custodia anualmente	$121.00
IV.	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
	a) Dentro del municipio	$110.00
	b) Fuera del municipio y dentro del Estado	$110.00
	c) A otros Estados de la República	$217.00
	d) Al extranjero	$548.00
V.	Por el servicio de mantenimiento del panteón anualmente	$125.00
VI.	Cesión de derechos	$121.00
VII.	Expedición de títulos de propiedad	$121.00
VIII.	Expedición de Permisos provisionales y constancias de ubicación por número de folio	$18.00
IX.	Refrendo del libro de registro por inhumación en panteones privados, por documento	$19.00

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Público Operador Descentralizado encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos al organismo operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI); de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tarifas:

AGUA POTABLE:

A. TARIFA DOMÉSTICA
CUOTA MÍNIMA 15 MTS3. $ 93.00

RANGO	IMPORTE POR MT3 EXCEDENTE.
16-40 MTS3.	$ 10.00
41-60 MTS3.	$ 12.00
61-80 MTS3.	$ 15.00
81-100 MTS3.	$ 17.00
MÁS DE 101 MTS3.	$ 19.00

B. TARIFA MIXTA
CUOTA MÍNIMA 20 MTS3. $ 130.00

RANGO	IMPORTE POR MT3 EXCEDENTE
16-40 MTS3.	$ 13.00
41-60 MTS3.	$ 15.00
61-80 MTS3.	$ 21.00
81-100 MTS3.	$ 24.00
MÁS DE 101 MTS3.	$ 28.00

C. TARIFA COMERCIAL
CUOTA MÍNIMA 20 MTS3. $ 185.00

RANGO	IMPORTE POR MT3 EXCEDENTE
21-50 MTS3.	$ 16.00
51-150 MTS3.	$ 19.00
151-250 MTS3.	$ 25.00
251-400 MTS3.	$ 29.00
401-500 MTS3.	$ 32.00
MÁS DE 501 MTS3.	$ 35.00

D. TARIFA INDUSTRIAL O ESPECIAL
CUOTA MÍNIMA 30 MTS3. $ 353.00

RANGO	IMPORTE POR MT3 EXCEDENTE
31-80 MTS3.	$ 23.00
81-200 MTS3.	$ 29.00
201-1500 MTS3.	$ 34.00
1501-2500 MTS3.	$ 39.00

2501-5000 MTS3. $ 44.00
MÁS DE 5001 MTS3. $ 49.00

SE CONSIDERARA TARIFA DOMESTICA

Toda aquella toma particular para casa habitación

SE CONSIDERARA TARIFA MIXTA

Toda aquella toma domiciliaria con local comercial no mayor al 20% de la construcción o máximo 30M^2.

SE CONSIDERARA TARIFA COMERCIAL

Toda aquella toma que sea local comercial como oficinas de gobierno, bancos, comercios, discotecas, bares y en general todos los rubros que no estén considerados en la tarifa Industrial y Especial.

SE CONSIDERARA TARIFA INDUSTRIAL

Toda aquella toma que sea purificadora, auto lavado, refresqueras, baños públicos, balnearios, molinos y/o tortillerías.

SE CONSIDERA TARIFA ESPECIAL

Toda aquella toma que sea escuela, hospital, clínica, consultorio o dependencia de gobierno.

CONTRATO TARIFA DOMESTICA 1/2" $ 1,968.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE AGUA (TUBERÍAS DE 1/2") $ 983.00
DERECHO DE CONEXIÓN DE DRENAJE $ 983.00

El costo para contratos de servicios comerciales, industriales o especiales será desde $3,121.50 hasta $ 52,000.00 dependiendo del giro o tamaño del establecimiento.

Derecho de conexión de agua será el 50% del costo del contrato
Derecho de conexión de drenaje será el 50% del costo del contrato.

Para todos aquellos usuarios que no cuenten con la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, estarán sujetos al pago de la cuota mínima de acuerdo al servicio de agua que hayan contratado, y una vez que cuenten con la instalación del aparato referido, se

sujetaran al pago que establecen las tarifas servicio de abastecimiento de agua potable antes referidas, si no se llega al consumo establecido se tomara para el cobro la tarifa mínima según sea el caso.

Respecto al cobro por descarga de aguas residuales a las empresas y/o a los usuarios en general que hagan uso de algún pozo para abastecerse de agua y que paguen derechos por ese uso de agua, a la Comisión Nacional del Agua, se les cobrara un 20% sobre el importe de dichos derechos y un 5% adicional para el saneamiento.

SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LA PARAMUNICIPAL

Excavación en pavimento para agua y drenaje (ml) sin reposición de concreto	$ 92.00
Excavación en pavimento para agua y drenaje (ml) con reposición de concreto	$ 413.00
Excavación en terracería para agua y drenaje (m3)	$ 89.00
Excavación para toma de agua a 1.0 M de profundidad (ml)	$ 63.00
Excavación para toma de agua a 2.0 M de profundidad (ml)	$ 125.00
Excavación para toma de agua a 3.0 M de profundidad (ml)	$ 189.00
Excavación para toma de agua a 3.5 M de profundidad (ml)	$ 220.00
Excavación para drenaje a 1.0 M de profundidad (ml)	$ 63.00
Excavación para drenaje a 2.0 M de profundidad (ml)	$ 125.00
Excavación para drenaje a 3.0 M de profundidad (ml)	$ 189.00
Excavación para drenaje a 3.5 M de profundidad (ml)	$ 220.00
Reposición de pavimento para toma de agua (ml)	$ 284.00
Reposición de asfalto para toma de agua (ml)	$ 240.00
Reposición de pavimento para drenaje (ml)	$ 459.00
Reposición de asfalto para drenaje (ml)	$ 459.00
Desfogue de toma de agua	$ 240.00
Desazolve de drenaje simple (con varilla)	$ 711.00
Venta de pipa de agua	$ 273.00
Constancia de no adeudo para servicio doméstico o servicio mixto	$ 224.00
Constancia de no cuenta con servicio para servicio doméstico o servicio mixto	$ 224.00
Responsiva para servicio doméstico o servicio mixto	$ 1,203.00
Constancia de no adeudo para servicio comercial, industrial o especial	$ 495.00
Constancia de no cuenta con servicio para servicio comercial, industrial o especial	$ 495.00

Responsiva para servicio comercial, industrial o especial	$ 2,856.00
Responsiva para reconexión de drenaje servicio doméstico o mixto.	$ 306.00
Responsiva para reconexión de drenaje servicio comercial, industrial y especial.	$ 612.00
Reconexión de servicio de agua por bota	$ 175.00
Reconexión de drenaje servicio doméstico y mixto.	$ 969.00
Reconexión de drenaje servicio comercial, industrial y especial.	$ 1,989.00
Reconexión de servicio de agua en banqueta (sin material)	$ 382.00
Cancelación temporal de agua (sin adeudo) para servicio doméstico o servicio mixto	$ 346.00
Cancelación definitiva de toma de agua (sin adeudo) para servicio doméstico o servicio mixto	$ 589.00
Cancelación temporal de agua (sin adeudo) para servicio comercial, industrial o especial	$ 796.00
Cancelación definitiva de toma de agua (sin adeudo) para servicio comercial, industrial o especial	$1,000.00
Reactivación de toma de agua cancelada temporalmente para servicio doméstico o servicio mixto	$ 175.00
Reactivación de toma de agua cancelada temporalmente para servicio comercial, industrial o especial	$ 347.00
Agua de garrafón en planta	$ 8.00
Agua de garrafón entregada a domicilio	$ 13.00
Cambio de nombre para servicio doméstico o servicio mixto	$ 153.00
Cambio de nombre para servicio comercial, industrial o especial	$ 510.00
CAMBIO DE TARIFA	
a) Servicio doméstico a servicio mixto	$ 204.00
b) Servicio doméstico o servicio mixto a servicio comercial, industrial o especial	$ 765.00
c) Servicio comercial, industrial o especial a servicio doméstico o servicio mixto	$ 1,530.00
Renta de retroexcavadora por hora	$ 408.00
Renta de retroexcavadora con martillo por hora	$ 561.00
Cortadora por metro lineal	$ 30.00
Copia certificada	$ 40.00
Descarga a la red pública a través de pipa (m3)	$ 153.00

DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Por servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán al organismo operador de la CAPAMI por

concepto de drenaje una cuota equivalente al 20% del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios.

En el caso de que los usuarios cuenten con el sistema de tratamiento de aguas residuales, el costo a pagar será de un 10%.

Cuando no haya servicio de agua potable y solo se proporcione el servicio de drenaje y alcantarillado, pagará el equivalente al 50% de la cuota de agua que le corresponda.

Los costos de saneamiento doméstico y mixto serán de $15.00 y para los servicios comerciales, industriales y especiales será de $40.00 por mes.

FACTIBILIDAD

En lo referente al costo por la expedición de factibilidad para el uso de agua y drenaje del servicio público, en caso de que sean otorgadas, se estará sujeto a lo siguiente.

I. Tratándose de servicio doméstica o mixta, se cobrará por cada lote que integre el fraccionamiento o colonia desde $2,150.00 hasta $6,500.00, dependiendo de la ubicación y el tipo de vivienda del asentamiento.

II. Los fraccionadores deberán de instalar, de forma separada lote por lote la tubería de drenaje, así como también la tubería de agua, colocando medidor y llave de inserción, con bota en la banqueta para supervisión permanente del personal de CAPAMI.

III. Tratándose de servicio comercial, servicio industrial o servicio especial, se cobrará a los solicitantes $122.00 por cada m2 de construcción además del pago de su contrato respectivo.

IV. En el caso que no haya red pública de agua o drenaje o sea insuficiente, el contribuyente que solicite la factibilidad además del pago por ella, hará las adecuaciones necesarias para llevar la tubería hasta donde se encuentre la red pública y sea suficiente para no alterar el servicio ya otorgado por su propia cuenta con supervisión del personal de CAPAMI y pasara a formar parte de la red pública.

SERVICIOS ADICIONALES

Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en este artículo se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento,

conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas y mixtas.

DESCUENTOS

A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes o tutor, se les hará un descuento del 50% siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y tengan la credencial que los acredite como tal, aplicando únicamente a un contrato de servicio doméstico por usuario y solo aplica para servicio doméstico o servicio mixto. Esta prestación se pierde al acumular 4 o más meses de adeudo y solo se aplicará el 25% de descuento (ESTO APLICA PARA PERSONAS CON VIDA).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las multas que se aplicaran serán las que marque la ley vigente de aguas para el estado libre y soberano de guerrero.

De acuerdo a la multa cometida esta será equivalente en Unidad de Medida de Actualización Vigente, donde se cometan las infracciones previstas en la ley vigente de aguas para el estado libre y soberano de guerrero.

Las multas y el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado se elevaran a crédito fiscal y será sujeto de que la CAPAMI inicie su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal o municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte ni de la cancelación o rescisión que proceda

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a la tarifa y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACIÓN **PRO-TURISMO**

CONCEPTO	**PESOS**
a) Precaria	$ 37.00
b) Económica	$ 51.00
c) Media	$ 66.00
d) Residencial	$219.00
e) Residencial en zona preferencial	$365.00
f) Condominio	$292.00

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1. Zonas comerciales
2. Zonas residenciales
3. Zonas turísticas y
4. Condominios

II.- PREDIOS

a) Predios	$ 37.00
b) En zonas preferenciales	$146.00

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

1. Refrescos y aguas purificadas.	$ 5,907.00
2. Cervezas, vinos y licores.	$10,904.00
3. Cigarros y puros.	$ 7,366.00
4. Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria.	$ 5,543.00
5. Atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios.	$ 3,720.00
6. Establecimientos distintos a los anteriores.	$ 219.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO	
1. Vinaterías y cervecerías	$ 361.00
2. Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	$ 1,444.00
3. Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	$ 180.00
4. Artículos de platería y joyería	$ 361.00
5. Automóviles nuevos	$10,975.00
6. Automóviles usados	$ 3,682.00
7. Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	$ 255.00
8. Tiendas de abarrotes y misceláneas	$ 109.00
9. Venta de computadoras, telefonía y accesorios	$ 1,823.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	$37,413.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	$ 1,823.00
E) ESTACIONES DE GASOLINA	$ 3,831.00
F) CONDOMINIOS	$29,756.00

IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
1. Categoría especial	$43,310.00
2. Gran turismo	$37,039.00
3. 5 Estrellas	$29,748.00
4. 4 Estrellas	$22,457.00
5. 3 Estrellas	$11,082.00
6. Casas de Huéspedes	$ 8,895.00
B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O PRODUCTOS.	
1. Terrestre	$22,317.00
C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	$ 1,094.00
D) HOSPITALES	$ 5,543.00
E) BANCOS	$ 5,543.00
F) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	$ 149.00

G) RESTAURANTES

1. En zona preferencial	$ 3.720.00
2. En el primer cuadro	$ 729.00
3. En las demás zonas del municipio	$ 220.00

H) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

1. En zona preferencial	$ 5,543.00
2. En el primer cuadro de la cabecera municipal	$ 1,823.00
3. En las demás zonas del municipio	$ 219.00

I) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

1. En zona preferencial	$ 9,262.00
2. En el primer cuadro	$ 4,741.00
3. En las demás zonas del municipio	$ 438.00

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	$ 1,094.00
K) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	$ 1,094.00

V.- INDUSTRIAS

A.- ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS (No incluye panaderías, molinos de nixtamal y fabricación de tortillas)	$37,049.00
B.- TEXTIL	$ 7,439.20
C.- QUÍMICAS	$11,086.00
D.- MANUFACTURERAS	$ 3,792.00
E.- EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	$37,413.00

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección, de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares de las colonias (todo predio que tenga servicio). El factor que se cobrará es $ 13.00x metro lineal anual.

B) Por servicio de recolección (diurno y/o nocturno), transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1. Por tonelada (mensual) $ 460.00
2. Por volumen metro cúbico (mensual) $ 171.00

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

a) Por metro cúbico $ 162.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III.- Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) Zona.- Todas las casas-habitación que estén contempladas en el código postal 40000 $ 224.00
b) Urbana $ 449.00

IV.- A las personas físicas que se dediquen a la pepena en los tiraderos municipal del mercado municipal y otros similares, autorizado para tal fin pagarán una cuota mensual de $ 66.00

V.- A las personas físicas que se dediquen a la recolección de basura en casas habitación (En triciclos o diablitos con tambo de basura) pagarán una cuota mensual de $ 66.00

VI.- Los vehículos que ingresen al tiradero municipal a retirar productos propios de la pepena pagarán una cuota mensual de $ 662.00

VII.- Los vehículos particulares que se dediquen a la recolección de basura pagarán mensualmente:

a)	Hasta 1.0 a 1.5. Toneladas	$	553.00
b)	De 1.51 Toneladas hasta 3.00	$	882.00
c)	De 3.01 Toneladas en adelante	$	1,103.00

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico	
1) Meretrices (semanal)	$ 66.00
b) Afiliación (personas que trabajan en bares y similares), semestralmente.	$ 70.00
c) Tarjeta de salud para trabajar en bares, cantinas y zona de tolerancia (meretrices), semestralmente.	$ 117.00

II. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS.

a) Por la expedición de certificados prenupciales	$ 135.00
b) Certificado de buena salud.	$ 55.00
c) Determinación de tipo de sangre y RH (para Licencias de manejo).	$ 35.00
d) Certificado Médico para expendedores de alimentos preparados y aguas preparadas (semestralmente).	$ 112.00
e) Certificado de intoxicación etílica, a petición de parte interesada.	$ 110.00
f) Con consulta médica para empleados, meseros y cocineras de bares y zona de tolerancia (semestralmente).	$ 112.00
g) Consulta médica a tablajeros, pollerías, pescaderías, abarrotes y expendedores de frutas y verduras (semestralmente)	$ 156.00

III. PERMISOS SANITARIOS.

a) Para transportar carne (res, puerco, aves de corral) lácteos, pescados y mariscos, anualmente.	$ 620.00
b) Traslado de cadáveres.	$ 275.00
c) Para peluquerías, estéticas y salones de belleza previa verificación sanitaria (con expedición de certificado) anualmente.	$ 135.00
d) Permiso Sanitario para construcciones por periodo de construcción, anualmente.	$ 224.00
e) Permiso Sanitario para baños públicos anualmente.	$ 135.00
f) Permiso Sanitario para guarderías y estancias infantiles anualmente.	$ 134.00
g) Permiso Sanitario de establecimientos para el hospedaje anualmente.	$ 137.00

IV. OTROS.

a) Devolución de perros extraviados.	$ 135.00
b) Multas por agresión de perros.	$ 168.00
c) Esterilización de caninos y felinos.	$ 206.00
d) Perros indeseados para sacrificio.	$ 206.00
e) Por fumigación de panteones particulares (mensualmente).	$ 309.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24.- El H. Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer	$	265.00
2) Automovilista	$	212.00
3) Motociclista, motonetas o similares	$	149.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	$	139.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer	$	403.00
2) Automovilista	$	287.00
3) Motociclista, motonetas o similares	$	235.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	$	169.00

c) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16 (previa responsiva de su padre, madre o tutor), únicamente para vehículos de uso particular.	$	180.00
d) Para conductores del servicio público:		
1) Con vigencia de tres años	$	270.00
2) Con vigencia de cinco años	$	404.00
e) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	$	220.00

El pago de estos derechos ya incluye examen médico.

f) Se les otorgará el 50% de descuento en la expedición de las licencias de manejo a aquellas personas mayores de 60 años, presentando su credencial expedida por el Instituto Nacional de las personas adultas mayores y en caso de no tenerla presentar su credencial de elector o copia del acta de nacimiento.

II.- Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso. Modelos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015		
1. A particulares	$	96.00
2. A empresas : Dentro del municipio	$	139.00
3. A empresas : Fuera del municipio	$	139.00
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	$	96.00
c) Por expedición de permiso por treinta días para circular sin placas a motocicletas y cuatrimotos.	$	68.00
d) Por expedición de permiso para circular en áreas restringidas (de acuerdo a la demarcación señalada por la dirección de tránsito) en un horario de 22:00 a 06:00 hrs.		
I. Por un día		
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas	$	324.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas	$	541.00
II. Por treinta días		
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas	$	541.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas	$	758.00

III. Por seis meses
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas $ 2,165.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas $ 3,247.00

IV. Por un año
1. Vehículos de carga hasta de 3.5 toneladas $ 4,330.00
2. Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas $ 6,494.00

e) Por expedición de permiso por treinta días para vehículos de demostración y traslado. $ 229.00

f) Expedición de duplicado de infracción extraviada. $ 29.00

g) Por el servicio de arrastre de vía pública al corralón que preste el Ayuntamiento.
1. Hasta 3.5 toneladas $ 275.00
2. Mayor de 3.5 toneladas $ 441.00
3. Motocicletas o motonetas $ 165.00

h) Por los diferentes servicios dentro del corralón
1. Pisaje (Por día) $ 45.00
2. Inventario $ 21.00

Cuando los servicios sean prestados por grúas particulares la tarifa se establecerá previo convenio con el H. Ayuntamiento.

i) Permisos para transportar material y residuos peligrosos
1. Vehículo de transporte especializado por 30 días $ 591.00

j) Permisos provisionales para Conducir únicamente vehículos, motos y cuatrimotos de servicio privado a mayores de 16 años y menores de 18 (previa responsiva de su padre, madre o tutor).
1. Conductores de motonetas y cuatrimotos por 3 meses. $ 132.00
2. Conductores de Autos por 3 meses. $ 120.00

k) Constancia de tarjeta de circulación $ 120.00

l) Constancia de no infracción de placa $ 115.00

m) Por expedición de Permiso de carga y descarga (por día) $ 54.00

n) Por expedición de permisos de carga y descarga por 30 día $ 228.00

CAPÍTULO CUARTO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 25.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez

que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.- Económico (hasta 50 M2)

a) Casa habitación de interés social	$	609.00
b) Casa habitación de no interés social	$	727.00
c) Locales comerciales	$	844.00
d) Locales industriales	$	1,102.00
e) Estacionamientos	$	606.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	$	720.00
g) Centros recreativos	$	846.00

2.- De segunda clase (hasta 75 M2)

a) Casa habitación	$	1,102.00
b) Locales comerciales	$	1,219.00
c) Locales industriales	$	1,219.00
d) Edificios de productos o condominios	$	1,219.00
e) Hotel	$	1,829.00
f) Alberca	$	1,219.00
g) Estacionamientos	$	1,102.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	$	1,102.00
i) Centros recreativos	$	1,219.00

3.- De primera clase (hasta 200 M2)

a) Casa habitación	$	2,432.00
b) Locales comerciales	$	2,682.00
c) Locales industriales	$	2,682.00
d) Edificios de productos o condominios	$	3,662.00
e) Hotel	$	3,900.00
f) Alberca	$	1,885.00
g) Estacionamientos	$	2,443.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	$	2,675.00

i) Centros recreativos $ 2,805.00

4.- De Lujo. (Después de 200 M2)

a) Casa-habitación residencial $ 4,877.00
b) Edificios de productos o condominios $ 4,995.00
c) Hotel $ 5,867.00
d) Alberca $ 1,963.00
e) Estacionamientos $ 4,075.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores $ 4,937.00
g) Centros recreativos $ 5,950.00

5.- Cajeros Automáticos (Cobro por cajero) $ 1,000.00
6.- Escuelas Privadas $ 15.00 x M2
7.- Hospitales y Clínicas privadas $ 25.00 x M2

8.- Factibilidad de uso de suelo para empresas que soliciten construir o rentar inmuebles para fin comercial:

a) De 200 a 1,000 M2 de terreno $ 2,500.00
b) De 1,001 a 5,000 M2 de terreno $ 3,500.00
c) De 5,001 a 10,000 M2 de terreno $ 5,000.00
d) De 10,001 a M2 de terreno en adelante. $ 8,000.00

9.- Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro $ 306.00

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 27.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma: Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 28.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de $ 34,163.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de $ 341,651.00

c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	$ 569,420.00
d)	De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	$ 1´138,841.00
e)	De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	$ 2´277,686.00
f)	De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	$ 3´416,527.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 29.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a)	De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	$ 17,081.00
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	$ 170,823.00
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	$ 284,710.00
d)	De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	$ 569,421.00
e)	De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	$ 1´138,842.00
f)	De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	$ 1´708,264.00

ARTÍCULO 30.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 25.

ARTÍCULO 31.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de este ordenamiento.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta $0.029

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1.	En zona popular económica, por m2	$	2.00
2.	En zona popular, por m2	$	4.00
3.	En zona media, por m2	$	5.00
4.	En zona comercial, por m2	$	7.00
5.	En zona industrial, por m2	$	9.00
6.	En zona residencial, por m2	$	12.00

7. En zona turística, por m2 $ 14.00

ARTÍCULO 33.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	$	1,071.00
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	$	538.00
III.	Inscripción al padrón de contratistas del Municipio	$	1,826.00
IV.	Refrendo al padrón de contratistas	$	1,461.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente. El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
b) La percepción por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 35.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes por la adición, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	$	2.00
2.	En zona popular, por m2	$	3.00
3.	En zona media, por m2	$	4.00
4.	En zona comercial, por m2	$	6.00
5.	En zona industrial, por m2	$	8.00
6.	En zona residencial, por m2	$	11.00
7.	En zona turística, por m2	$	13.00

b) Predios rústicos por m2. $ 3.00

c) Predios rústicos por hectárea:

1.	De 1001 m2 a 1 hectárea	$	2,739.00
2.	De 1.1 a 5 hectáreas	$	6,850.00
3.	De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los	$	6,850.00

d) Recertificación de planos de subdivisión y fusión. $ 350.00
e) Recertificación de planos de lotificación $ 550.00

ARTÍCULO 36.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1.	En zona popular económica, por m2	$	3.00
2.	En zona popular, por m2	$	4.00
3.	En zona media, por m2	$	6.00
4.	En zona comercial, por m2	$	11.00
5.	En zona industrial, por m2	$	17.00
6.	En zona residencial, por m2	$	22.00
7.	En zona turística, por m2	$	26.00

b) Predios rústicos por m2. $ 3.00

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

1.	En Zonas Populares Económica por m2	$	2.00
2.	En Zona Popular por m2	$	3.00
3.	En Zona Media por m2	$	4.00
4.	En Zona Comercial por m2	$	5.00
5.	En Zona Industrial por m2	$	9.00
6.	En Zona Residencial por m2	$	11.00
7.	En Zona Turística por m2	$	13.00

d) Predios rústicos por hectárea:

1.	De 1001 m2 a 1 hectárea	$	2,739.00
2.	De 1.1 a 5 hectáreas	$	6,848.00

3. De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los $ 6,848.00

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal y privado, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Construcción de bóvedas o gaveta	$	122.00
II.	Construcción de Monumentos	$	193.00
III.	Construcción de Criptas	$	122.00
IV.	Construcción de Barandales	$	122.00
V.	Colocaciones de monumentos	$	122.00
VI.	Circulación de lotes	$	122.00
VII.	Construcción de Capillas	$	243.00
VIII.	Reparación de bóvedas o gaveta	$	217.00
IX.	Reparación de monumentos	$	122.00
X.	Reparación de Criptas	$	122.00
XI.	Reparación de barandales	$	122.00
XII.	Reparación de Capillas	$	122.00
XIII.	Apertura de fosa para sepultura dentro del Panteón antiguo municipal	$	273.00
XIV.	Apertura de fosa para sepultura dentro de la 1ª y 2ª ampliación del Panteón municipal	$	273.00

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 38.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a) Popular económica	$	10.00
b) Popular	$	13.00
c) Media	$	15.00
d) Comercial	$	21.00
e) Industrial	$	29.00

II. Zona de lujo

a) Residencial	$	32.00
b) Turística	$	32.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 40.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 25 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PUBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PUBLICA.

ARTÍCULO 42.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	$	74.00
b) Adoquín.	$	56.00
c) Asfalto.	$	40.00
d) Empedrado.	$	27.00

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza

suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

ARTÍCULO 43. Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA
PERMISOS DE USOS DE VÍA PÚBLICA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 44.- Por permisos de uso de vía pública por materiales de construcción, demolición y otros objetos, se cobrarán derechos en razón de lo siguiente:

a) Por permisos de uso de vía pública por materiales para construcción se cobrarán derechos a razón de $ 600.00 semanales (permitido hasta 4 semanas).
b) Por permisos de uso de vía pública por materiales de demolición, se cobrara por derechos $ 600.00 semanales (permitido hasta 4 semanas)
c) Por permisos de uso de vía pública por otros objetos se cobraran derechos a razón de $600.00 semanales (permitido hasta 4 semanas).
d) Ocupación con material de construcción en la vía publica $150.00 por día.

SECCIÓN SEXTA
CONSTRUCCIÓN DE ESPECTACULARES

ARTÍCULO 45.- Por el permiso de la construcción de espectaculares, se cobrará por derechos:

a) Hasta 30m2 de superficie $ 7,576.00
b) Más de 30m2 de superficie se pagará por el excedente 10% de $ 7,576.00

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN DE CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de licencia de regularización de casas habitación se cobrarán por derechos el 50% de los montos establecidos por concepto en la clasificación del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE VIABILIDAD POR CAMBIO DE RÉGIMEN

ARTÍCULO 47.- Por el derecho por la constancia de viabilidad por cambio de Régimen Privado a Régimen de Condominio se cobrará $ 1,095.00

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 48.- El derecho por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales pagará el equivalente a $358.00

1) Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales
2) Almacenaje en materia reciclable.
3) Operación de calderas.
4) Centros de espectáculos y salones de fiesta.
5) Establecimientos con preparación de alimentos.
6) Bares y cantinas.
7) Centros Nocturnos y canta bares.
8) Pozolerias.
9) Rosticerías.
10) Discotecas.
11) Talleres mecánicos.
12) Talleres de hojalatería y pintura.
13) Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
14) Talleres de lavado de auto.
15) Talleres de reparación de alhajas.
16) Herrerías.
17) Carpinterías.
18) Lavanderías.
19) Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
20) Venta y almacén de productos agrícolas.
21) Pizzerías.
22) Fábricas de alimentos balanceados.
23) Almacenes de PEMEX.
24) Cementeras.
25) Canteras.

26) Caulines.
27) Vulcanizadoras.
28) Talleres eléctricos para autos.
29) Casas de materiales.
30) Tabiquerías.
31) Laboratorios de análisis clínicos.
32) Farmacias veterinarias.
33) Estéticas caninas.
34) Gasolineras.

ARTÍCULO 49.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 48, se pagará el 100% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 50.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1.	Constancia de residencia		
	a) Nacionales	$	63.00
	b) Extranjeros	$	170.00
2.	Constancia de pobreza		***Sin Costo***
3.	Constancia de identificación provisional	$	63.00
4.	Constancia de buena conducta	$	63.00
5.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	$	63.00
6.	Constancia de dependencia económica		
	a) Nacionales.	$	63.00
	b) Extranjeros	$	170.00
7.	Certificados de identificación	$	123.00
8.	Certificados de ingresos	$	123.00
9.	Certificados de gastos de defunción	$	123.00
10.	Certificados de supervivencia	$	123.00
11.	Certificado de no adeudo	$	123.00
12.	Copias y certificaciones	$	19.00
13.	Constancia de modo honesto de vivir	$	123.00
14.	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial		
	a) Por apertura	$	257.00

b) Por refrendo	$	191.00
15. Constancia de ocupación	$	61.00
16. Apostillados de actas de nacimiento	$	251.00
17. Registro de Nacimiento del 1 día de nacido hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento.	**GRATUITA**	

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 51.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. De no adeudo del impuesto predial	$	125.00
2. De no propiedad	$	132.00
3. De no afectación	$	251.00
4. De número oficial	$	131.00

II. CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

1. Del valor fiscal del predio	$ 130.00
2. De planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión y fusión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	$ 139.00
3. De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE (Sociedades de crédito Fovisste e Infonavit).	
a) De predios edificados	$ 254.00
b) De predios no edificados	$ 125.00
4. De la superficie catastral de un predio	$ 313.00
5. Del nombre del propietario o poseedor de un predio	$ 82.00
6. Catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta $ 43,000.00, se cobrarán	$ 309.00
b) Hasta $ 86,000.00 se cobrarán	$ 602.00
c) Hasta $ 172,000.00 se cobrarán	$ 1,246.00
d) Hasta $ 345,000.00 se cobrarán	$1,715.00
e) De más de $ 345,000.00 se cobrarán	$ 2,415.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	$	63.00
2.	Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	$	125.00
3.	Copias digitalizadas de planos de predios	$	254.00
4.	Copias digitalizadas de zonas catastrales	$	254.00
5.	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	$	174.00
6.	Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	$	63.00
7.	Copia fotostática del recibo oficial de pago del impuesto predial	$	12.00
8.	Copia fotostática de la cartografía digital por hoja tamaño carta.	$	132.00
9.	Copia fotostática de la cartografía digital por hoja tamaño Oficio	$	213.00
10.	Plano impreso del municipio de Iguala de la independencia (Puede ser de: manzanas, o calles o, zonas catastrales, o colonias) 60x90.	$	494.00
11.	Plano impreso del municipio de Iguala de la Independencia (Puede ser de: manzanas, o calles o, zonas catastrales, o colonias) doble carta.	$	132.00
12.	Copia fotostática simple de expediente por hoja	$	10.00

IV. OTROS SERVICIOS

1.	Apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:	$	484.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%.

2. Deslinde catastral

A. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a)	De menos de una hectárea	$	517.00
b)	De más de una y hasta 5 hectáreas	$	1,038.00
c)	De más de 5 y hasta 10 hectáreas	$	1,559.00
d)	De más de 10 hectáreas	$	2,082.00

B. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a)	De hasta 120 m2	$	243.00
b)	De mas 120m2 hasta 150 m2	$	483.00
c)	De más de 150 m2 hasta 300 m2	$	728.00

d)	De más de 300 m2 hasta 500 m2	$	976.00
e)	De más de 500 hasta 1,000 m2	$	1,211.00
f)	De más de 1000 m2	$	1,455.00

C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a)	De hasta 120 m2	$	323.00
b)	De mas 120m2 hasta 150 m2	$	651.00
c)	De más de 150 m2 hasta 300 m2	$	977.00
d)	De más de 300 m2 hasta 500 m2	$	1,295.00
e)	De más de 500 hasta 1,000 m2	$	1,620.00
f)	De más de 1000 m2	$	1,945.00

3. Cobro de registro de embargos aplicando la tasa del 4.0 al millar sobre la base gravable.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYA SU EXPENDIO

ARTÍCULO 52.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán por año de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	*$ 2,814.00*	*$ 1,343.00*
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	*$ 5,319.00*	*$ 1,996.00*
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	$ 4,093.00	$ 2,814.00
d) Misceláneas y tendajones, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	$ 895.00	$ 506.00

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
e) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar.	$ 6,395.00	$ 1,919.00
f) Supermercados (excepto franquicias)	$ 19,947.00	$ 9,311.00
g) Vinaterías	$ 4,476.00	$ 2,688.00
h) Ultramarinos	$ 10,643.00	$ 6,649.00
i) Supermercados, tiendas departamentales y autoservicios (franquicias)	$ 50,050.00	$ 38,366.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	$ 2,688.00	$ 1,407.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	$ 3,990.00	$ 1,996.00
c) Misceláneas y tendajones, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	$ 798.00	$ 449.00
d) Vinatería	$ 3,990.00	$ 2,659.00
e) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar.	$ 6,394.00	$ 1,919.00
f) Ultramarinos	$10,640.00	$ 6,649.00

3. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de la cabecera municipal, recibirán un descuento del 25% respecto de los que se encuentran en la misma:

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	$ 19,183.00	$ 2,431.00
2. Cabarets:	$ 26,600.00	$ 7,979.00
3. Cantinas:	$ 13,970.00	$ 2,431.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	$ 33,250.00	$ 19,948.00
5. Discotecas:	$ 28,802.00	$ 5,756.00
6. Hoteles con servicio de restaurant-bar	$ 6,764.00	$ 2,112.00
7. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	$ 5,114.00	$ 1,919.00
8. Pozolerias, Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, cevicherias con venta de cerveza con los alimentos (máximo 3).	$ 2,659.00	$ 798.00

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
9. Bares, Restaurantes, pozolerías, cevicherias, con:		
a) Música viva	$ 6,649.00	$ 3,324.00
b) Con música viva, espectáculos y show en vivo.	$ 13,301.00	$ 5,319.00
10. Cafeterías con servicio de video-bar	$ 6,764.00	$ 3,259.00
11. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar	$ 6,394.00	$ 1,996.00
b) Con venta de cerveza con alimentos	$ 4,477.00	$ 1,790.00
c) Con servicio de bar y música viva	$ 13,301.00	$ 3,324.00
12. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas	$ 19,948.00	$ 3,324.00
13. Balnearios :		
a) Con venta de antojitos y cerveza	$ 2,814.00	$ 844.00
b) Restaurante y servicio de bar	$ 6,764.00	$ 2,112.00
c) Restaurante con servicio de bar y música y show en vivo.	$ 13,930.00	$ 3,517.00
14. Salones de baile , fiestas y reuniones con consumo de bebidas alcohólicas	$ 2,787.00	$ 844.00
15. A los que anexo a su establecimiento deseen ofertar el servicio de venta de bebidas alcohólicas preparadas y demás cocktelería exclusivamente para llevar (con las limitantes que establezca la autoridad correspondiente)	$ 6,087.00	$ 1,843.00

Los establecimientos o locales a que se refiere la presente fracción que cuenten con rockolas, sinfonolas o similares, además del costo de expedición o refrendo de la licencia de que se trate, pagarán por unidad y anualidad $358.00 pesos.

III. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOCALES ESTABLECIDOS FUERA DEL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL, SE CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	$ 2,072.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	$ 1,370.00

Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL, PAGARÁN:

a) Por cambio de domicilio	$	685.00
b) Por cambio de nombre o razón social	$	685.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial		
d) Por el traspaso y cambio de propietario, se aplica la tarifa del refrendo.		

V. Por cada hora extra de funcionamiento que se solicite en los negocios de giro rojo como:

a) Supermercados, Mini súper, Bares, Discotecas, Cantinas, Restaurant-bar y Depósitos, se cobrará semanalmente lo correspondiente al 10% del costo del refrendo correspondiente por cada hora extra (la autoridad determinará el número máximo de horas extra que se podrán pagar).
b) Misceláneas y giro blanco se cobrará mensualmente lo correspondiente al 10% del costo del refrendo correspondiente por cada hora extra (máximo de 2 horas extra).

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 53.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2	$	343.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	$	684.00
c) De 10.01 en adelante	$	1,370.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2	$	395.00
b) De 2.01 hasta 5 m2	$	1,233.00
c) De 5.01 m2 en adelante	$	1,781.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2	$	549.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	$	1,075.00
c) De 10.01 hasta 15 m2	$	3,096.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente.	$	68.00
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente	$	342.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción	$	410.00
b) Tableros para fijar propaganda impresa, semanal cada uno	$	273.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 m x 3.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como régimen de incorporación fiscal, sin que sean patrocinados por empresas particulares.

VII. Por perifoneo

1. Aparatos de sonido

a) Por anualidad	$	1,377.00
b) Por día o evento anunciado	$	137.00

2. Tableros para fijar propaganda impresa, semanal cada uno

a) Por anualidad	$	1,377.00
b) Por día o evento anunciado	$	137.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
REGISTRO CIVIL CUANDO MEDIE CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo

estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.	Escrituración con trámites hasta el Registro Público de la Propiedad de Lotes de 90 m^2 hasta 250 m^2	$	3,805.00
2.	Escrituración con trámites hasta el Registro Público de la Propiedad de Lotes de 251 m^2 hasta 500 m^2	$	4,713.00
3.	Escrituración con trámites hasta el Registro Público de la Propiedad de Lotes de 501 m^2 hasta 1000 m^2	$	5,801.00
4.	Escrituración por fusión de lotes	$	3,231.00
5.	Expedición de constancias diversas	$	177.00
6.	Expedición de copias certificadas (de una hasta tres hojas)	$	166.00
	Excedente por cada hoja	$	52.00
7.	Expedición de copias simples (de una hasta tres hojas)	$	52.00
	Excedente por cada hoja	$	5.00
8.	Cesión de Derechos reales de los bienes inmuebles		
	a) Baldíos	$	835.00
	b) Construidos	$	1,239.00
9.	Renuncia al Derecho del Tanto	$	2,788.00
10.	Verificación física de lote a regularizar de 90 m^2 hasta 250 m^2	$	260.00
11.	Verificación física de lote a regularizar de 251 m^2 hasta 500 m^2	$	364.00
12.	Verificación física de lote a regularizar de 501 m^2 hasta 1000 m^2	$	468.00
13.	Verificación física de plano manzanero a regularizar (por revisión de cada manzana)	$	520.00
14.	Verificación física de plano poligonal a regularizar (por hectárea revisada)	$	1,040.00
15.	Rectificación de contrato	$	1,040.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
REGISTRÓ DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria registrar su fierro, marca o tatuaje en el H. Ayuntamiento. Por lo que a través del área de Desarrollo Rural El Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.	Registro de fierro quemador, marca o tatuaje (anualmente)	$ 81.00
2.	Expedición de constancia de propiedad de la patente del fierro quemador	$ 62.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Protección Civil, por la expedición del visto bueno de seguridad y operación con vigencia de seis meses o cuando ocurra una eventualidad, a todos los establecimientos comerciales, así como a los espectáculos públicos eventuales o de temporada, tales como: Bailes, Jaripeos, Circos, Ferias y otros espectáculos brindados al público en general y que cobren un costo de entrada, de acuerdo a la baja, media y alta vulnerabilidad. El cálculo del cobro se determinará en base a lo siguiente:

Superficie de terreno X costo por M2 X 2% de acuerdo a la superficie + Numero de extintores e hidrantes + plan interno de protección civil X 3% de riesgo, vulnerabilidad y concentración masiva de gente.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, por el transporte de servicios públicos (combis), ambulancias o venta de bodegas municipales, locales comerciales, auditorio, centro social, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad.

Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

a) Servicio autorizado a prestar.
b) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
c) El lugar de ubicación del bien.
d) Su estado de conservación.
e) Renta de ambulancia:

1.	México	$	3,197.00
2.	Acapulco	$	3,197.00
3.	Chilpancingo	$	1,918.00
4.	Cuernavaca	$	1,918.00

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 59.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1.	Mercado central:		
	a) Locales con cortina y/o protección (entendiéndose por esta ultima, la utilización de malla ciclónica, herrería y puertas), diariamente por m2	$	0.44
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2	$	0.22
	c) Pisaje en área de comerciantes semifijos y de ampliación del Tianguis (Diariamente)	$	2.64
	d) Por celebración y/o renovación de contrato de arrendamiento	$	1,665.00
2.	Mercado de zona:		
	a) Locales con cortina, diariamente por m2	$	0.22
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2	$	0.13
3.	Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2:	$	1.16
4.	Canchas deportivas propiedad del Ayuntamiento, por partido.	$	101.00
5.	Auditorios o centros sociales por evento.	$	603.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en el cementerio municipal, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.	Fosas en propiedad por m2:		
	a) Primera clase	$	279.00
	b) Segunda clase	$	139.00
2.	Por excavación e inhumación:		
	a) Pagaran del total del cobro el		10.51%
3.	Por construcción por gaveta:		
	a) Pagaran del total del cobro el		10.51%

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.	Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción, así como estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares se pagarán conforme a la tarifa siguiente:		
	1. Por el estacionamiento de cada vehículo en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual	$	214.00
	2. Zonas de estacionamientos municipales:		
	a) Automóviles y camionetas. (Costo por hora)	$	4.00
	b) Camiones de carga. (Costo por hora)	$	11.00
	3. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:		
	a) Por camión sin remolque	$	74.00
	b) Por camión con remolque	$	74.00
	c) Por remolque aislado	$	74.00
	4. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	$	459.00
	5. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día	$	3.00
II.	Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o	$	3.00

	electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de		
III.	Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a las clínicas u hospitales particulares por m2 o fracción pagaran una cuota anual de: El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.	$	100.00
IV.	Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad	$	148.00
V.	Casetas telefónicas	$	373.00

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 61.- El depósito de animales en el corral que el municipio designe, se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a)	Ganado mayor	$	70.00
b)	Ganado menor	$	70.00

ARTÍCULO 62.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención, así como la multa correspondiente prevista en el artículo 210 de la ley no. 451 de Fomento y protección pecuaria del Estado de Guerrero en vigor, del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de cinco días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Valores de renta fija o variable
II. Otras inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros
II. Servicio de carga en general
III. Servicio de pasajeros y carga en general
IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas: $ 15.00 niños y $ 20.00 adultos.

SECCIÓN SÉPTIMA
BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios	$	3.00
II.	Baños de regaderas	$	11.00

SECCIÓN OCTAVA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

a) Fertilizantes
b) Insecticidas
c) Fungicidas
d) Pesticidas
e) Herbicidas

ARTÍCULO 68.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección cuarta a la sexta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTICULO 69.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía, el cual se cobrará por elemento, a razón de la siguiente tarifa: $ 8,061.00 Mensuales por elemento

I.	Por día festivo y por elemento	$	271.00

SECCIÓN DÉCIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.	Desechos de basura		
II.	Objetos decomisados		
III.	Venta de Leyes y Reglamentos municipales.		
	a) Gaceta municipal	$	37.00
IV.	Venta de formas impresas por juegos		
	a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria	$	79.00
	b) Solicitud de trámite de licencia comercial	$	12.00

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGRO O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 74.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 75.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 76.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores una Unidad de Medida de Actualización vigente, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

I.- MULTAS DE REGULACIÓN COMERCIAL, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS

30.	Por colocarse sin permiso en vía pública	$	475.00
31.	Por no contar con permiso o licencia comercial	$	357.00
32.	Por invadir vía pública con mercancía de un negocio establecido	$	607.00
33.	Por colocar rótulos o estructuras con mercancías que afecten la imagen de la ciudad y libre tránsito de peatones y vehículos	$	233.00
34.	Por cambio de nombre o razón social	$	120.00
35.	Por no dar de alta el cambio de dirección de un establecimiento	$	350.00
36.	Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia comercial	$	1,203.00
37.	Por no contar con filiación de meseras en bares y similares (pago x mesera (o).	$	607.00
38.	Por exceso de volumen de sonido en comercios y casas particulares, lo cual cause molestia a vecinos	$	233.00
39.	Por tener más de las meseras permitidas (el pago es x mesera (o))	$	607.00
40.	Por permitir la entrada a bares y discotecas a menores de edad	$	2,401.00
41.	Por riña y pleito sin hechos de sangre	$	3,030.00
42.	Por no contar con autorizaciones para bailes populares	$	6,056.00
43.	Por no contar con autorizaciones para circos	$	2,425.00
44.	Por no contar con permiso para eventos públicos (jaripeos y gallísticos)	$	2,425.00
45.	Por no contar con autorización para instalar juegos mecánicos	$	1,818.00
46.	Por no contar con autorización para publicidad, volanteo y/o perifoneo	$	596.00
47.	Por no contar con autorización para rockolas	$	466.00
48.	Por no contar con autorización para juegos de video	$	120.00

49.	Por estar funcionando con un giro diferente al establecido en la licencia	$	849.00
50.	Por vender y /o almacenar material explosivo e inflamable (juegos pirotécnicos)	$	6,056.00
51.	Por ejercer la prostitución clandestina en calles, sitios públicos y domicilios particulares.	$	1,818.00
52.	Por rentar o vender películas con clasificación C ó XXX a menores de edad y no contar con el anuncio correspondiente	$	607.00
53.	Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de su establecimiento comercial, sin autorización correspondiente.	$	607.00
54.	Por vender bebidas alcohólicas, cigarros y solventes inhalantes a menores de edad	$	6,056.00
55.	Por riña o pleito con hechos de sangre	$	3,634.00
56.	Por tener más de tres infracciones y/o reincidencias	$	1,817.00
57.	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto en los establecimientos comerciales que no cuenten con la autorización correspondiente.	$	466.00
58.	Por vender bebidas alcohólicas en cualquier presentación durante la aplicación de ley seca.	$	6,190.00

II.- MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL		**UMA´S**
11.	Por falta de extinguidores y de carga del mismo	15.00
12.	Por omisión de colocación de señalamientos de emergencia	8.00
13.	Por modificaciones estructurales del inmueble o local comercial sin autorización	52.00
14.	Por falta de rutas de evacuación y Seguridad de riesgos de terceros	47.00
15.	Por daño ecológico a bienes propiedad del Municipio o de la Nación.	47.00
16.	Omisión de la conformación del Plan Interno de Protección Civil para comercios con plantilla laboral de 6 personas.	21.00
17.	Modificación de las brigadas de protección civil o falsedad de datos.	19.00
18.	Reguladores o conexiones de.	3.00
19.	Incendios tipo A, si es reincidente se hará acreedor a un arresto de 12 a 36 horas. ó el pago doble de la infracción original (16 UMA).	9.00
20.	Incendio tipo B, si es reincidente se hará acreedor a un arresto de 12 a 36 horas ó el pago doble de la infracción original (20 UMA)	11.0

III.- MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	UMA´S DE	UMA´S HASTA
17. Insultos a la autoridad	6.00	11.00
18. Faltas a la moral en vía pública	11.00	16.00
19. Riña individual o colectiva	11.00	16.00
20. Escandalizar en vía pública	6.00	11.00
21. Inhalar cemento u otras sustancias tóxicas	6.00	11.00
22. Vagancia	6.00	9.00
23. Ebrio impertinente	6.00	11.00
24. Pandillerismo	11.00	16.00
25. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	6.00	11.00
26. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	6.00	11.00
27. Ebrio cansado	6.00	11.00
28. Objetos menores para atacar: Manoplas, Cadenas, Chacos, otros	11.00	16.00
29. Portación de arma blanca	11.00	16.00
30. Ejercer la prostitución clandestina	11.00	16.00
31. Lesiones a los elementos de la policía	11.00	16.00
32. Quemar cohetes en vía pública	6.00	11.00

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Estado de Guerrero en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A. Particulares y del Servicio Público.

	CONCEPTO	UMA´S
1	Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	3.00
2	Por circular con documento vencido (tarjeta de circulación, licencia de manejo, permiso por falta de placas o tarjeta).	3.00
3	Apartar lugar en la vía pública con objetos.	3.00
4	Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	3.00
5	Atropellamiento causando lesiones (consignación)	32.00
6	Atropellamiento causando muerte (consignación)	105.00

	CONCEPTO	UMA´S
7	Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	3.00
8	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	3.00
9	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	3.00
10	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	3.00
11	Circular con faros rojos en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	3.00
12	Circular con placas ilegibles, dobladas o sobrepuestas	3.00
13	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi o combi.	3.00
14	Circular con una capacidad de personas superior a la autorizada	3.00
15	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	3.00
16	Circular en reversa, en sentido contrario, marcha atrás en accesos controlados.	3.00
17	Circular en sentido contrario.	3.00
18	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	12.00
19	Circular sin calcomanía de placa.	3.00
20	Circular sin limpiadores durante la lluvia	3.00
21	Circular sin luz roja posterior en los fanales o totalmente.	3.00
22	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	3.00
23	Conducir sin tarjeta de circulación.	3.00
24	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	3.00
25	Conducir un vehículo con las placas ocultas	3.00
26	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores laterales.	3.00
27	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	3.00
28	Accidente causando una o varias muertes (consignación).	105.00
29	Accidente causando solo daños materiales (reparación de daños)	12.00
30	Accidente causando uno o varios lesionados (consignación)	32.00
31	Dar vuelta en lugar prohibido.	3.00
32	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	3.00
33	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	12.00
34	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	32.00
35	Estacionarse en boca calle, con señalamiento	3.00
36	Estacionarse en doble fila.	3.00

	CONCEPTO	UMA´S
37	Estacionarse en lugar prohibido, con señalamiento.	3.00
38	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	3.00
39	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	3.00
40	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	3.00
41	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente(con falla mecánica o accidente)	3.00
42	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	12.00
43	Invadir carril contrario	3.00
44	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	7.00
45	Manejar con exceso de velocidad.	7.00
46	Manejar con aliento alcohólico	3.00
47	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	12.00
48	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	17.00
49	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	32.00
50	Manejar sin el cinturón de seguridad, en caso de accidente	3.00
51	Manejar sin licencia de conducir.	3.00
52	Negarse a entregar documentos.	3.00
53	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	3.00
54	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos o no ceder el paso.	12.00
55	No esperar boleta de infracción.	3.00
56	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	12.00
57	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	3.00
58	Pasarse con señal de alto.	3.00
59	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	3.00
60	Permitir manejar a menor de 16 años de edad sin permiso de tránsito municipal.	3.00
61	Proferir insultos a un agente de Tránsito en funciones.	3.00
62	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	3.00
63	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	3.00
64	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo o a la vía pública.	3.00
65	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso, con señalamiento	3.00
66	Transitar con las puertas abiertas con pasajeros a bordo.	3.00
67	Transportar productos perecederos sin el permiso correspondiente.	3.00
68	Usar innecesariamente el claxon.	3.00

	CONCEPTO	UMA´S
69	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales en vehículos particulares.	12.00
70	Utilizar para circular o conducir con documentos falsificados	32.00
71	Volcadura y abandono del vehículo.	12.00
72	Volcadura ocasionando lesiones	32.00
73	Volcadura ocasionando la muerte	107.00
74	Por permitir a menores de edad (menor de 7 años) viajar en asientos delanteros sin protección.	12.00
75	Falta de casco protector del conductor y el acompañante en motocicletas	3.00
76	Falta de placa y tarjeta de circulación en motocicletas	3.00
77	Conducir sin licencia de motociclista.	3.00
78	Circular sin razón social en vehículos de carga.	3.00
79	Por no usar sillas porta infantiles en el asiento posterior	3.00
80	Manejar bajo los influjos de alguna droga, estupefaciente o sustancia toxica	32.00
81	Circular con exceso de volumen de sonido	3.00
82	Circular con vehículo particular con los logotipos de empresas o dependencias	3.00
83	Circular sin el parabrisas y/o medallón	3.00
84	Por choque con daños materiales, con arreglo al momento	4.00
85	Falta de permiso de carga	12.00
86	Placas remachadas	12.00

B. Exclusivas del Servicio Público

	CONCEPTO	UMA´S
87	Alteración de tarifa.	7.00
88	Cargar combustible con pasaje a bordo.	7.00
89	Circular con exceso de pasaje.	3.00
90	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	7.00
91	Circular con placas sobrepuestas.	3.00
92	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	3.00
93	Circular sin razón social	3.00
94	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	7.00
95	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	3.00
96	Maltrato al usuario	3.00
97	Negar el servicio al usuario	3.00
98	No cumplir con la ruta autorizada	7.00
99	No portar la tarifa autorizada	7.00
100	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	7.00

101	Por violación al horario de servicio (combis)	3.00
102	Transportar personas sobre la carga.	3.00
103	Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	3.00

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, por infracciones señaladas en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574.

SECCIÓN OCTAVA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta $29,789.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
c) uyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa hasta $ 3,568.00 a la persona física o moral que:

a) Pode o derribe o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
d) Deposite o arroje basura en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre
e) Coloque propaganda en árboles o áreas verdes o cualquier objeto que les ocasione daño.
f) Coloque y no retire oportunamente propaganda en bardas, postes, o cualquier otro lugar público.

III. Se sancionará con multa de hasta $ 5,592.00 a la persona física o moral que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
c) Se sancionará con multas de $715,020.00 pesos a la persona física ó moral que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamiento de aguas residuales, agua potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta $ 11,916.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
   1) Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
   2) Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3) Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, establecimientos mercantiles y de servicios.
4) Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5) Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de residuos.
6) Quién no prevenga la contaminación de las aguas ó no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
7) No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8) No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9) No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta $ 29,789.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
c) Queme al aire libre basura, cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
d) Transporte materiales pétreos, no reservados a la Federación, sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta $28,781.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

VII. Se sancionará con multa de hasta $1,114.02 a la persona que:

a) Tire basura en la vía pública, canales, barrancas,
b) Tire basura en predios baldíos
c) No barra el frente de su casa
d) Tire animales muertos en vía pública o arroyos.

SECCIÓN NOVENA
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA
DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 84.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

a) Animales
b) Bienes muebles
c) Bienes inmuebles

ARTÍCULO 85.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS
A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una ni superior a 365 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

SECCIÓN SEGUNDA
FONDO GENERAL DE APORTACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello**.**

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO OCTAVO
PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 99.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 100.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de $402,646,615.00 (Cuatrocientos dos millones, seiscientos cuarenta y seis mil, seiscientos quince pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2017, y que se desglosa de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**			**INGRESO ESTIMADO**
		IMPUESTOS	**$ 26,330,164.00**
		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	$ 12,909.00
		IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	$ 8,502,898.00
		IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	$ 13,010,531.00
		OTROS IMPUESTOS	$ 4,803,826.00
		DERECHOS	**$ 20,946,521.00**
		DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	$ 1,491,987.00
		DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	$ 7,523,068.00
		OTROS DERECHOS	$ 11,931,466.00
		PRODUCTOS	**$ 14,182,766.00**
		PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	$ 4,797,086.00
		OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	$ 9,385,680.00
		APROVECHAMIENTOS	**$ 8,209,037.00**
		MULTAS	$ 1,350,533.00
		INDEMNIZACIONES	$ 25,770.00
		APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	$ 2,254,883.00

		ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	$	323,070.00
		OTROS APROVECHAMIENTOS	$	4,254,781.00
	-	**PARTICIPACIONES**	**$**	**318,406,701.00**
		PARTICIPACIONES	$	137,418,881.00
		APORTACIONES	$	165,542,550.00
		CONVENIOS	$	15,445,270.00
	-	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**$**	**14,571,426.00**
	-	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	$	14,571,426.00
		TOTAL DE INGRESOS	$	**402,646,615.00**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, de la Independencia, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de Enero, quedando apercibidos que las cuotas o tarifas sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de la Unidad de Medida de Actualización durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 73, 75, 76 y 87 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones

que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, en el segundo mes un descuento del 12%, y en el tercer mes de un 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8º Fracción X y XI de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes podrán gozar de descuentos adicionales durante el año fiscal 2017, mismos que deberán ser propuestos y autorizados por el cabildo municipal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, debiendo informarlo al Congreso del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ayuntamiento reducirá las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, en relación a lo siguiente:

a) Si el infraccionado efectúa el pago dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la infracción, tendrá un descuento del 50%.
b) Si efectúa el pago del 6º. Al 14º día la reducción será del 25%.
c) Del 15º. día en adelante pagará el 100% y se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para todo trámite en la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos (Expedición, refrendo, modificación, cambio de giro, etc. de Licencias Comerciales), se solicitara al contribuyente este al corriente con su pago de Impuesto Predial y del Agua Potable, presentando original y copia de los recibos correspondientes. El mismo caso aplica para los trámites de Licencias de Construcción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes pensionados, jubilados y mayores de 60 años, propietarios de más de dos predios edificados, el descuento

previsto en el artículo 8, fracción X y XI de la presente Ley, se aplicara a un solo bien inmueble, indistintamente de que el domicilio de su identificación oficial coincida con el domicilio del bien inmueble sujeto al impuesto predial.

Las cantidades señaladas en la presente Ley, con decimales.se ajustaron a la unidad inferior o superior, según fuera el caso, respecto a los decimales o centavos, de .01 al .49, se redondea a la unidad anterior y de .50 a .99, se redondeó a la unidad posterior.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA **DIPUTADO SECRETARIO**

ROSSANA AGRAZ ULLOA **J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 407 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.)

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 75 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 39 de la Ley General de Desarrollo Social establece que compete a la Secretaría de Desarrollo Social la coordinación del Sistema Nacional de Desarrollo Social, el cual es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los tres órdenes de gobierno así como los sectores social y privado. Asimismo dispone que la Secretaría de Desarrollo Social diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social y que al efecto coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social;

Que a la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, así como promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado, según se establece en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que la Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia coordinadora del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, según lo marcan los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de operación de los recursos del Ramo General 33, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013;

Que el artículo 75, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal;

Que el artículo 33, apartado B, fracción II, inciso d) de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las entidades deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales lo harán por conducto de las entidades;

Que el 14 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en cumplimiento al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el cual establece que la Secretaría de Desarrollo Social debía publicar los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que la reforma citada a la Ley de Coordinación Fiscal estableció nuevas obligaciones a la Secretaría de Desarrollo Social, así como a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** respecto de la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Que para el mejor cumplimiento y operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se requiere precisar que la Secretaría de Desarrollo Social interpretará los presentes Lineamientos a través de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional conforme a la reforma al Reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2014; que los gobiernos locales están compuestos por las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal; que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social están integrados por los recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; que la Secretaría de Desarrollo Social, los Gobiernos estatales y municipales así como las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México están obligados a cumplir con las acciones de verificación y seguimiento a las que hace referencia el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal de manera coordinada y eficiente.

Que el 29 de Enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, motivo por el cual se deberá adecuar la redacción.

Que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante oficio número COFEME/16/1135 de fecha 7 de marzo de 2016, ha emitido el dictamen regulatorio correspondiente, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión favorable, a través del oficio número 315-A-00597, de fecha 8 de marzo de 2016, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE FEBRERO DE 2014 Y SUS MODIFICATORIOS EL 13 DE MAYO DE 2014 Y 12 DE MARZO DE 2015.

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** en el cuerpo del Texto de los presentes Lineamientos las referencias a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por referencias a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; en el numeral 1.3 las definiciones de “Comité Comunitario”, “Comité de Revisión de Proyectos Especiales”, “Delegaciones de la SEDESOL”, “Entidades”, “Informe Anual”, “Instrumento vigente para la identificación de beneficiarios de la SEDESOL”, “ Lineamentos”, “MIDS”, “PRODIMDF”, “SFU” y “Subdelegaciones de la SEDESOL”; el numeral 2.3 en el primer párrafo después de la Fracción III del Apartado B al precisarse cuál es el instrumento para recolectar información de Pobreza Extrema. También se modifica el tercer punto del tercer párrafo posterior a la fracción III del Apartado B al agregarse la palabra “Entidad”; el numeral 2.3.1 en su segundo párrafo después de la Fracción II al precisarse el mecanismo para disponer de un 15% en caso de Desastres Naturales”; el numeral 2.4 en su primer párrafo al agregarse el “Manual para la Presentación de Proyectos Especiales”. También se modifica el punto 7 de la Fracción I al hacerse una precisión temporal. También se modifica el segundo párrafo del inciso “a” al precisar el uso de un documento normativo; el numeral 2.6.2 en su Fracción VII (ahora Fracción X) al hacerse una precisión temporal; el numeral 3.1.1 en sus fracciones II y IX (ahora X) para hacer precisiones respecto del seguimiento del uso de los recursos del FAIS; el numeral 3.1.2 en sus fracciones VIII y X (ahora X y XII respectivamente), en el primero se hace una precisión de carácter normativo y en el segundo se precisa el objetivo de los Comités Comunitarios; el TÍTULO CUARTO en su primer párrafo al hacerse una precisión temporal y en su cuarto párrafo al hacer referencia a la Dirección General de Desarrollo Regional (DGDR); el numeral 5.1 en su tercer párrafo al hacer referencia al Padrón Único de Beneficiarios (PUB); el numeral 5.1.2 en sus fracciones I y III al precisarse la colaboración para la capacitación con las Delegaciones de la SEDESOL y la DGDR; el numeral 5.2 al precisarse el apoyo que deben dar las Delegaciones de la SEDESOL en el seguimiento de uso de los recursos del FAIS; el numeral 5.2.3.2 en su primer párrafo al hacer referencia a los Agentes para el Desarrollo Local FAIS.

SE ADICIONAN el numeral 1.3 con las definiciones de “Agentes para el Desarrollo Local”, “DGGPB”, “PUB”, “UED”, “ZAP rural” y “ZAP urbana; el numeral 2.3 con el segundo punto del antepenúltimo párrafo referente al mecanismo para liberar recursos de las ZAP urbanas; el numeral 2.3.1 con cuatro párrafos hasta el final referentes a la priorización de la inversión de los recursos del FAIS así como del uso del artículo 50 de la LCF; el numeral 2.4 con una fracción IV referente a la revisión de los Proyectos Especiales; el numeral 2.5.1 referente al uso de los Gastos Indirectos; el numeral 2.6.2 con las fracciones VII, VIII y IX referentes a la revisión y envío de los Convenios PRODIMDF, desplazando a la anterior fracción VII al lugar X; el numeral 3.1.1 con las fracciones III y XI, el primero relacionado con la responsabilidad de la SEDESOL de enviar a la SHCP la planeación de los recursos del FAIS y el segundo relacionado con los Agentes para el Desarrollo Local FAIS; el numeral 3.1.2 con las fracciones III y IV (desplazando a las que ocupaban antes ese lugar a las posiciones siguientes) referentes a la obligación de los gobiernos locales de reportar sus acciones en la MIDS y en el SFU. También se adiciona la fracción XIV referente a la verificación y seguimiento de las acciones realizadas con los recursos del FAIS; el numeral 5.2.1 con la fracción VII respecto de las actividades de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS; el numeral 5.2.3 y 5.2.3.1 referentes a las Responsabilidades de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS; el numeral 5.2.3.2 con los párrafos segundo y tercero relacionados con la supervisión de los recursos del FAIS y con las acciones mínimas de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS; para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Objeto

Establecer los mecanismos, procedimientos y responsabilidades que deben seguir las entidades, municipios y **DT** para la operación eficaz y eficiente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del

Distrito Federal y Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, así como su alineación a los objetivos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley General de Desarrollo Social.

1.2. Principios generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, deberán ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados, como lo estipula el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Agentes para el Desarrollo Local FAIS: Terceros independientes contratados por los gobiernos locales en términos de los presentes Lineamientos y de los convenios de coordinación que se celebren, para llevar a cabo acciones para la planeación, seguimiento y supervisión del uso de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

ASF: Auditoría Superior de la Federación.

Catálogo del FAIS: Al listado de proyectos de infraestructura social básica que se pueden llevar a cabo con recursos del FAIS, el cual permite identificar la incidencia de éstos en los indicadores de carencia sociales que define el CONEVAL para la medición multidimensional de la pobreza y del rezago social.

CONAGUA: Comisión Nacional del Agua

CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Comité Comunitario: Órgano de participación social y representación de una comunidad, ya sea urbana, rural o indígena, electos de manera democrática en Asamblea General. **En estos se incluyen** los Comités Comunitarios de la Cruzada contra el Hambre.

Comité de Revisión de Proyectos Especiales: Órgano colegiado de la Secretaría de Desarrollo Social que tiene por objeto analizar y emitir su opinión sobre los proyectos especiales que los municipios o **DT** sometan a su consideración, conforme a la definición y requisitos establecidos en los numerales 2.3.1 y 2.4 de los presentes Lineamientos.

Delegaciones de la SEDESOL: Delegaciones Federales de la Secretaría de Desarrollo Social **en las entidades.**

DGDR: Dirección General de Desarrollo Regional de la SEDESOL.

DGEMPS: Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales de la SEDESOL.

DT: Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**.

DGGPB: Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la SEDESOL.

Entidades: Entidades Federativas.

FAIS: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

FISE: Fondo de Infraestructura Social para las Entidades.

FISMDF: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Fórmula: Expresión aritmética aplicada para efectuar el cálculo de la distribución de los recursos del FAIS y de sus fondos, establecida en el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Gastos indirectos: Erogaciones vinculadas a la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos de cada uno de los fondos que componen al FAIS.

Gobiernos Locales: Entidades, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Informe Anual: Al documento en el que se informa sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y **DT** que realice la Secretaría de Desarrollo Social, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

Infraestructura Social Básica: Obras y acciones de infraestructura relacionadas con los rubros de gasto señalados en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal para el FISE y el FISMDF.

Instrumento vigente para la identificación de los beneficiarios de la SEDESOL: El que defina la SEDESOL a través de la **DGGPB**. **En 2016** seguirá funcionando el Cuestionario Único de Información Socioeconómica (CUIS).

LCF: Ley de Coordinación Fiscal.

LFPRH: Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

LGAH: Ley General de Asentamientos Humanos.

LGCG: Ley General de Contabilidad Gubernamental.

LGDEEyPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LGDS: Ley General de Desarrollo Social.

LGS: Ley General de Salud.

Lineamientos: Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, incluyendo sus Anexos **y los Manuales para la Presentación de Proyectos Especiales y de Operación de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS.**

LOAPF: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

MIDS: Matriz de Inversión para el Desarrollo Social. Herramienta que la SEDESOL utilizará para identificar la incidencia de los proyectos que realicen las entidades, municipios y **DT** en los indicadores de situación de pobreza y rezago social que se señalan en el Informe Anual.

MIR: Matriz de Indicadores para Resultados, definida como la herramienta que permite vincular los distintos instrumentos para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas, resultado de un proceso de planeación realizado con base en la Metodología de Marco Lógico, conforme a lo señalado en la Guía para la Construcción de la Matriz de Indicadores para Resultados.

OFE: Órganos Fiscalizadores Estatales.

PRODIMDF: Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones **T**erritoriales del Distrito Federal, que será convenido entre el Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL, el Gobierno de la Entidad correspondiente y el municipio o **DT** de que se trate.

PUB: Padrón Único de Beneficiarios de la SEDESOL.

Recursos FAIS: Se refiere a los recursos federales transferidos a los gobiernos locales correspondientes a los recursos del FISE y FISMDF.

SEDESOL: Secretaría de Desarrollo Social.

SFP: Secretaría de la Función Pública.

SFU: Sistema de Formato Único, que es el sistema establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 85 de la LFPRH, mediante el cual se reporta el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y **DT.**

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SS: Secretaría de Salud.

SSPEDR: Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la SEDESOL.

Subdelegaciones de la SEDESOL: Subdelegaciones de la SEDESOL **en las Entidades.**

UAGCT: Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la SEDESOL.

UCD: Unidad de Coordinación de Delegaciones de la SEDESOL.

UED: Unidad de Evaluación y Desempeño de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ZAP: Zonas de Atención Prioritaria conforme a la definición establecida en el artículo 29 de la LGDS.

ZAP rural: los listados en el ANEXO A del Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el ejercicio fiscal vigente.

ZAP urbana: **las Áreas Geoestadísticas Básicas listadas en el ANEXO B del Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el ejercicio fiscal vigente.**

1.4. Ámbito de aplicación

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los gobiernos locales, que reciban y ejerzan recursos del FAIS, así como para la SEDESOL en el ámbito de su competencia.

1.5. Interpretación

La SEDESOL interpretará los presentes Lineamientos a través de la SSPEDR, en los términos de las disposiciones aplicables, y de ser el caso, podrá consultar a las instancias federales competentes para resolver los casos no previstos en los mismos, con la finalidad de atender las solicitudes y consultas que al respecto realicen los gobiernos locales respecto de la operación del FAIS.

TÍTULO SEGUNDO.- OPERACIÓN DEL FAIS

2.1. Población objetivo del FAIS

Conforme a lo señalado en el artículo 33 de la LCF, los recursos del FAIS deberán beneficiar directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la LGDS, y en las ZAP.

2.2. Uso de los recursos del FAIS

Los gobiernos locales deben utilizar los recursos del FAIS para la realización de obras y acciones que atiendan prioritariamente las carencias sociales identificadas en el Informe Anual.

Para ello, los gobiernos locales deben incorporar a su plan de desarrollo estatal y municipal o de las **DT**, la información contenida en el Informe Anual, el cual permite identificar qué indicadores de situación de pobreza y rezago social son prioritarios de atender para mejorar el bienestar de las comunidades.

En el caso de los proyectos de electrificación, los gobiernos locales deberán contar con la participación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a través de su Unidad de Electrificación.

Adicionalmente, los gobiernos locales podrán considerar la atención de los polígonos ubicados en los municipios de la Política Pública para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia para la realización de proyectos, para ello deberán ajustarse a los criterios de elegibilidad de los presentes Lineamientos, conforme con lo establecido en el artículo 33 de la LCF que establece que las aportaciones federales con cargo al FAIS, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social.

Para incidir en dichos indicadores, las entidades, municipios y **DT** deberán llevar a cabo los proyectos que estén previstos en el Catálogo del FAIS, el cual se incluye como Anexo I de los Lineamientos; salvo en los casos que, por excepción, se clasifiquen dentro de la categoría de proyectos especiales y por lo tanto requieran de la revisión, y en su caso, de la emisión de recomendaciones para su realización por parte del Comité de Revisión de Proyectos Especiales establecidos en los Lineamientos.

2.2.1. Del Informe Anual

El Informe Anual es la herramienta para orientar la planeación de los recursos que ejercen los gobiernos locales para el mejoramiento de los indicadores de situación de pobreza y rezago social que publicará la SEDESOL en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza y deberá contener al menos los siguientes elementos:

i. Principales indicadores sociodemográficos de los gobiernos locales generados a partir de la información contenida en los reportes que al respecto emita el CONEVAL y el INEGI.

ii. Principales indicadores de situación de pobreza, vulnerabilidad y carencias sociales, con base en la información contenida en los reportes que al respecto emita el CONEVAL.

iii. Indicadores asociados con el índice de rezago social, destacando aquéllos en los que se incide con la aplicación de los recursos del FAIS, con base en la información contenida en los reportes que al respecto emita el CONEVAL y el INEGI.

iv. Indicadores de rezago social por tamaño de localidad, resaltando aquellas que presenten el mayor número de personas o viviendas por tipo de rezago.

Los gobiernos locales usarán el Informe para conocer los principales indicadores sociodemográficos en términos de rezago social conforme a lo que publique el CONEVAL, así como la información sobre los programas federales que llevan a cabo proyectos y acciones vinculados con el FAIS con el objeto de potenciar los alcances de éste en la disminución de la pobreza.

2.3. Proyectos FAIS

Los gobiernos locales planearán y ejecutarán los recursos provenientes del FAIS con base en los siguientes criterios:

A. Para la realización de proyectos con recursos del FISE:

I. Al menos el 50% de los recursos del FISE deberán invertirse en las ZAP, ya sean urbanas o rurales.

II. El resto de los recursos se invertirá en los municipios **o DT** con los dos mayores grados de rezago social, o bien, utilizando el criterio de pobreza extrema.

B. Para la realización de proyectos con recursos del FISMDF:

I. Si el municipio o **DT** es ZAP Rural y no tiene ZAP urbanas, deberá invertir los recursos en beneficio de la población que habita en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social, o bien, de la población en pobreza extrema.

II. Si el municipio o **DT** tiene ZAP urbanas, deberá invertir en éstas, por lo menos un porcentaje de los recursos del FISMDF, igual a:

$$PIZU_i = \left(\frac{\sum_{j=1}^{n} PZU_{ij}}{PPM_i} \right)^2 \text{x}100$$

Dónde:

$PIZU_i$= Porcentaje de Inversión en las ZAP urbanas del municipio **o DT** i.

PZU_{ij}=Población que habita en la ZAP urbana j del municipio **o DT** i.

j= ZAP urbana.

n= Número de ZAP urbanas en el municipio **o DT** i.

PPM_i=Población en pobreza del municipio **o DT** i.

Los municipios o **DT** deberán invertir al menos el 50% de los recursos para la atención de las ZAP urbanas cuando el PIZUi sea mayor a este porcentaje. El resto de los recursos podrá invertirse en beneficio de la población que vive en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social, o bien, en donde exista población en pobreza extrema

III. Si el municipio o **DT** no tiene ZAP, entonces deberá invertir los recursos del FISMDF en beneficio de la población que habita en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social, o bien, donde haya población en pobreza extrema.

Para la identificación de la población en pobreza extrema, los gobiernos locales deberán hacer uso de los Criterios de Acreditación de Beneficio a Población en Pobreza Extrema, que la SEDESOL publicará en su Normateca Interna. La SEDESOL, a través de sus Delegaciones brindará asesoría técnica para su uso, llenado y captura en la MIDS. Una vez que los gobiernos locales recolecten la información del instrumento **vigente para la identificación de los beneficiarios de la SEDESOL**, ésta será **analizada** a través de los medios definidos por **la DGGPB**, para su evaluación y determinación de los hogares y personas en pobreza extrema.

Para la realización de las obras y acciones del FAIS, los gobiernos locales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la LGAH y la LGDEEyPA, así como en la Ley General de Salud y a la normatividad estatal aplicable.

En los casos en los que el municipio o **DT** no pueda cumplir con el porcentaje de los recursos que derive del criterio II del direccionamiento antes señalado, deberá documentarse conforme a lo siguiente:

- En el caso de que la ZAP no esté habitada se deberá recabar: evidencia fotográfica y documentación que permita georrenferenciar esas zonas. La población asociada a esa ZAP según el Censo 2010, deberá descontarse del numerador establecido en la fórmula.
- **En aquellos casos en los que la SEDESOL verifique, a partir de los registros administrativos del PUB, que al menos el 85% de las viviendas que enfrentan rezagos asociados a las carencias por calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos de la vivienda han sido atendidas, podrá descontarse la población asociada a esa ZAP del numerador establecido en la fórmula señalada en el numeral 2.3 de estos Lineamientos.**

  Cuando la verificación que realice la SEDESOL determine un porcentaje inferior al 85%, los gobiernos locales deberán remitir a ésta la información sobre el padrón de beneficiarios del municipio y/o llevar a cabo el levantamiento del instrumento vigente para la identificación de los beneficiarios de la SEDESOL con el fin de identificar que las viviendas no enfrentan rezagos asociados a los indicadores de las carencias por calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos de la vivienda.

  Esta información será remitida a la SEDESOL en los términos que para tal efecto determine la DGGPB.
- En el caso de que la normativa federal o estatal impida la inversión en la ZAP, o en parte de la ZAP, deberá de presentar la documentación técnico-jurídica que lo soporte, avalado por una Institución de Educación Superior **de la Entidad**. La población asociada a esa ZAP, según el Censo 2010, deberá descontarse del numerador establecido en la fórmula.

En todos los casos, el municipio o **DT** deberá destinar los recursos no aplicados en ZAP en beneficio de las localidades con los dos mayores grados de rezago social, o bien, donde haya población en pobreza extrema.

Los gobiernos locales que realicen proyectos cuya focalización sea a través del criterio de población en pobreza extrema deberán acreditar que la cobertura del proyecto beneficia preferentemente a dicho sector de la población.

2.3.1. Clasificación de los proyectos del FAIS

De acuerdo a su contribución al mejoramiento de los indicadores de pobreza y rezago social y con base en lo señalado en el artículo 33 de la LCF, los recursos del FAIS se orientarán a la realización de cuatro tipos de proyectos conforme a la siguiente clasificación:

- **Directa**: Proyectos de infraestructura social básica que contribuyen de manera inmediata a mejorar alguna de las carencias sociales relacionadas con la pobreza multidimensional e identificadas en el Informe Anual.
- **Complementarios**: Proyectos de infraestructura social básica que coadyuvan al mejoramiento de los indicadores de pobreza, rezago social y al desarrollo económico y social de los gobiernos locales.
- **Especiales**: Acciones y obras que no estén señaladas en el Catálogo del FAIS, pero que se podrán realizar con los recursos provenientes de este Fondo ya que corresponden a los destinos a que se refiere el artículo 33 de la LCF, contribuyen a mejorar los indicadores de pobreza y rezago social que publica el CONEVAL y se encuentren plenamente justificados con base en las necesidades de los gobiernos locales.

Para la realización de los proyectos por tipo de incidencia, los gobiernos locales:

I. Deberán destinar por lo menos el 70% de los recursos en los proyectos clasificados como de incidencia directa conforme al Catálogo del FAIS.

II. Podrán destinar como máximo hasta un 30% en proyectos clasificados como de incidencia complementaria y/o en proyectos especiales.

En el caso de los proyectos de infraestructura carretera, caminos, pavimentación, revestimiento, guarniciones y banquetas, sólo podrá destinarse hasta un 15% de los recursos FISE O FISMDF.

Los municipios y DT podrán disponer de hasta un 15% adicional para dicha infraestructura, en el caso de que haya sido dañada por un desastre natural en el ejercicio fiscal actual o en el inmediato anterior, con motivo del cual se cuente con una **Declaratoria de Desastre Natural** emitida por la Secretaría de Gobernación o un **D**ictamen **de P**rotección **C**ivil **que avale dicha situación y que publique** la entidad **en su órgano oficial de difusión. La**

realización de los proyectos bajo esta modalidad deberá ejecutarse posterior a la publicación de la Declaratoria o Dictamen.

A los proyectos especiales no podrá destinarse más del 15% de los recursos FAIS.

Los gobiernos locales deberán priorizar la realización de proyectos, obras y acciones que permitan disminuir la pobreza multidimensional que mide el CONEVAL.

Los recursos provenientes de financiamiento, en términos del artículo 50 de la LCF, y que den origen a las obligaciones con cargo al FAIS a que hace referencia dicha disposición, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de dicho ordenamiento y deberán por tanto sujetarse al cumplimiento de estos Lineamientos.

Cuando un gobierno local solicite financiamiento del Programa Banobras FAIS deberá reportarlo en el Módulo Específico contenido en la MIDS y conforme a las demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, los rendimientos financieros que provengan de los recursos FAIS deberán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de la LCF de conformidad con lo que se establece en el artículo 49 de dicho ordenamiento y con base en los presentes Lineamientos.

2.4. Proyectos Especiales FAIS

Para que los gobiernos locales puedan llevar a cabo proyectos especiales deberán **seguir el Manual para la Presentación de Proyectos Especiales, el cual estará disponible en la Normateca de la SEDESOL.**

Los pasos a seguir para la presentación de Proyectos Especiales son los siguientes:

I. Presentar el Anexo III de los Lineamientos a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente ante las Delegaciones de la SEDESOL, así como la documentación adicional que soporte su realización:

1. Estudio técnico y/o proyecto ejecutivo incluyendo planos del proyecto.
2. La ubicación del proyecto, incluyendo entidad federativa, municipio, **DT**, localidad o ZAP urbana; así como croquis de localización**.**
3. Presupuesto detallado por concepto.
4. Permisos, autorizaciones, concesiones, entre otros, emitidos por la autoridad federal, estatal o municipal competente que corresponda.
5. Escrito en el que se describa la forma y recursos con los que se asegurará la operación, mantenimiento y conservación de la obra, firmado por la autoridad municipal o de la **DT.**
6. Convenios firmados con otras dependencias para llevar a cabo el proyecto.
7. Evidencia fotográfica **antes de la realización del proyecto.**
8. Estructura financiera por origen y porcentaje de aportación.

II. **Registrar su Proyecto Especial en la MIDS.**

III. En su caso, atender las recomendaciones que realice el Comité de Revisión de Proyectos Especiales.

IV. Las Delegaciones de la SEDESOL remiten a los gobiernos locales el Dictamen de Revisión de Proyectos Especiales y el Acta de la Sesión del Comité de Revisión de Proyectos Especiales.

a) Del Comité de Revisión de Proyectos Especiales

El Comité de Revisión de Proyectos Especiales emitirá su Reglamento Interno, el cual deberá estar disponible en la Normateca de la SEDESOL. El Comité deberá sesionar al menos una vez al mes para revisar y **en su caso** emitir las recomendaciones sobre los proyectos especiales que hayan presentado los gobiernos locales, con base en los elementos establecidos en el Anexo III de los Lineamientos **y en el Manual para la Presentación de Proyectos Especiales**.

2.5. Gastos indirectos

Los gobiernos locales podrán destinar una parte proporcional equivalente al 3% de los recursos asignados del FISE y FISMDF para la verificación y seguimiento, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos, conforme a las acciones que se señalan en el Anexo A.I.2 de los Lineamientos.

Los gobiernos locales deberán asegurarse de que los estudios y la evaluación de los proyectos incluyan al menos la información que solicita la SEDESOL en los formatos necesarios para la valoración de los proyectos especiales, que forman parte integral de estos Lineamentos en el Anexo III.

2.5.1 Gastos indirectos para la verificación y seguimiento del uso de los recursos del FAIS

Los gobiernos locales proporcionarán a la SEDESOL la información que sobre la utilización del FAIS les sea requerida para la supervisión y el seguimiento de los recursos del Fondo a través de la figura de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS, con el fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 33, fracción B, inciso d y f de la LCF en cada una de las entidades y municipios o DT.

Los gobiernos locales podrán financiar la contratación por honorarios de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS como personas físicas haciendo uso de hasta el 3% de los gastos indirectos bajo la modalidad de contratación directa a través del concepto de gasto 33901 Subcontratación de Servicios con Terceros referido en el Anexo A.I.2 de estos Lineamientos, previo convenio con la SEDESOL.

2.6. Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

Los municipios o **DT** podrán destinar hasta un 2% de los recursos del FISMDF para la elaboración de proyectos conforme a lo señalado en el artículo 33 de la LCF, con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o **DT.**

Los recursos destinados a este programa deberán orientarse a fortalecer las capacidades de gestión e institucionales del municipio **o DT** en lo referente a la atención de los problemas y demandas de la ciudadanía.

2.6.1. Tipos de proyectos

Los proyectos que podrán realizarse a través del PRODIMDF tienen la finalidad de fortalecer el marco jurídico, la operación, organización y coordinación, así como de promover la participación ciudadana en el municipio o **DT**. Dichos proyectos se encuentran contenidos en el Anexo A.I.1 de los presentes Lineamientos.

Con la finalidad de que los municipios o **DT** puedan llevar a cabo un PRODIMDF, la Delegación de la SEDESOL les proporcionará el proyecto de Convenio validado por la UAGCT, a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio fiscal correspondiente**.**

Una vez que el municipio o **DT** incorpore los datos pertinentes en el proyecto de Convenio y los Anexos y previo a su suscripción, éstos deberán ser enviados para su revisión, y en su caso, atención de observaciones a la Delegación de la SEDESOL, a más tardar el último día hábil de junio del ejercicio fiscal de que se trate.

La Delegación de la SEDESOL deberá remitir los Convenios y sus Anexos revisados con las observaciones atendidas a la UAGCT, para su resguardo.

2.6.2. Criterios para convenir el PRODIMDF

Para la implementación y aplicación de los recursos del PRODIMDF se observará lo siguiente:

I. Los recursos destinados a este programa no podrán exceder el 2% de los recursos ministrados a la Entidad por concepto del FISMDF.

II. Este programa sólo podrá ejercerse por los municipios o DT.

III. Las entidades no deberán solicitar o retener los recursos que los municipios o DT pueden utilizar para este programa. Asimismo, no deberán ejercer los recursos para su beneficio creando programas que sustituyan a éste.

IV. El programa únicamente se podrá llevar a cabo a través de la suscripción de un convenio entre el municipio o la DT, el Gobierno de la Entidad y la Delegación de la SEDESOL.

V. Adicionalmente, los municipios y DT deberán llenar el Anexo II de los Lineamientos.

VI. El Convenio y los Anexos Técnicos deberán contener al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual, problemática, objetivo, justificación, calendario de ejecución, descripción, unidad de medida

y costo unitario de los bienes o servicios que se adquirirán, así como el número de beneficiarios por tipo de proyecto.

VII. El Convenio y sus Anexos Técnicos deberán ser revisados y validados por las Delegaciones de la SEDESOL.

VIII. La Delegación de la SEDESOL deberá enviar para resguardo a la UAGCT un tanto en original de lo siguiente: el Convenio debidamente firmado y rubricado, el Anexo Técnico General, los Anexos Técnicos Específicos que correspondan y un disco compacto con la base de datos de los mismos. Asimismo el Convenio y sus Anexos Técnicos deberán estar debidamente firmados y rubricados en todas las hojas por las partes que lo suscriben.

IX. La Delegación de la SEDESOL será responsable de que el Convenio y sus Anexos satisfagan el contenido de los Lineamientos. Asimismo deberá de llevar a cabo lo siguiente:

- **Integrar una base de datos con el estatus de los Convenios PRODIMDF que contenga al menos los siguientes campos: Nombre del municipio, monto FISMDF total transferido en el ejercicio fiscal correspondiente, Nombre del Programa, Objetivo del Programa, Monto convenido y Conceptos de pago.**
- **Remitir la base de datos a la DGDR, en el formato que ésta disponga, durante los primeros quince días al término de cada trimestre a partir del mes de junio. El envío de esta información no sustituirá el registro de los proyectos PRODIMDF en la MIDS**.

X. El gobierno de la entidad, la Delegación de la SEDESOL y el municipio o de la DT deberán nombrar a más tardar el último día hábil de **marzo** del ejercicio fiscal correspondiente, un servidor público que fungirá como enlace para el PRODIMDF, el cual se coordinará con la Delegación de la SEDESOL. Dicha designación deberá hacerse mediante oficio enviado al Delegado o encargado de la Delegación de la SEDESOL con copia para la DGDR.

2.7. Criterios para convenir la distribución del FISMDF

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la LCF, las entidades, previo convenio con la SEDESOL calcularán las distribuciones FISMDF, mismas que deberán publicarse en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

El procedimiento que se seguirá para convenir la distribución FISMDF será el siguiente:

I. La DGDR envía a las Delegaciones de la SEDESOL el Convenio y el Anexo Técnico aprobado por la UAGCT.

II. Las Delegaciones de la SEDESOL envían a las entidades el Convenio y el Anexo Técnico para su suscripción, a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al aplicable

III. Las entidades podrán solicitar a la DGDR y a las Delegaciones de la SEDESOL, la asesoría necesaria para llevar a cabo el cálculo de la distribución del FISMDF con base en la fórmula establecida en el artículo 34 de la LCF.

IV. Las entidades envían a la DGDR, la propuesta de metodología y los resultados del cálculo de la distribución del FISMDF para su revisión y validación.

V. La DGDR revisa la propuesta de la entidad, y en su caso, emite los comentarios para su validación en coordinación con las Delegaciones de la SEDESOL.

VI. Las entidades envían a las Delegaciones de la SEDESOL, el Convenio y el Anexo Técnico firmado por los representantes del gobierno en la entidad con el fin de recabar la firma del Delegado de la SEDESOL o encargado de la misma, a más tardar el 14 de enero del ejercicio aplicable.

VII. La Delegación de la SEDESOL envía a la DGDR el Convenio y Anexo firmado por los que lo suscriben para recabar la firma de la titular de la dependencia o del servidor público quién ésta designe.

VIII. La DGDR envía un ejemplar original del Convenio y Anexo Técnico firmado por los que lo suscriben al representante de la entidad y de la Delegación de la SEDESOL.

IX. La DGDR publica en la página electrónica de la SEDESOL, los Convenios y Anexos Técnicos convenidos con las entidades.

X. Las entidades envían a la DGDR y a las Delegaciones de la SEDESOL, un ejemplar de la publicación en su órgano oficial de difusión de la distribución del FISMDF del ejercicio fiscal de que se trate.

XI. La DGDR publica en la página electrónica de la SEDESOL, las publicaciones de la distribución del FISMDF de las entidades del ejercicio fiscal de que se trate.

TÍTULO TERCERO.- SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS

La SEDESOL, y los gobiernos locales deberán cumplir con las responsabilidades señaladas en los artículos 33, 48 y 49 de la LCF, 85 de la LFPRH y 75 y 80 de la LGCG, y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia, rendición de cuentas y seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS.

3.1. Informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del FAIS

3.1.1. Responsabilidades de la SEDESOL

I. Dar capacitación a las Delegaciones de la SEDESOL y a los gobiernos locales sobre la operación del FAIS, con el fin de que los proyectos que se realicen con los recursos FAIS incidan en los indicadores de carencias sociales y de rezago social identificados en el Informe Anual, conforme al Catálogo del FAIS.

II. Dar seguimiento al uso de los recursos FAIS con base en la información **sobre la planeación de las acciones y proyectos** que reporten los gobiernos locales **en la MIDS** y en el SFU.

III. **Informar trimestralmente a la UED de la SHCP, la planeación de los recursos del FAIS que los gobiernos locales reporten en la MIDS, a más tardar 10 días naturales antes del inicio del período de registro de avances en el SFU.**

IV. Solicitar a los gobiernos locales, la información adicional que se requiera para el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, que no esté contenida en el SFU.

V. Elaborar y enviar el informe trimestral a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cual deberá contener el avance físico-financiero sobre el uso de los recursos, por entidad, municipio **o DT**, fondo y proyecto, así como un análisis de los proyectos reportados por los gobiernos locales, a más tardar 45 días naturales posteriores a la conclusión del trimestre.

VI. Publicar los informes trimestrales en su página electrónica, en la fecha en la que envíe la información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

VII. Dar seguimiento trimestral sobre el uso de los recursos FAIS y su incidencia en los indicadores de situación de pobreza y rezago social señalados en el Informe Anual a través de la MIDS. La MIDS deberá contener información al menos sobre el tipo de proyectos, grado de avance de los proyectos, incidencia en las carencias sociales.

VIII. Informar a las Delegaciones de la SEDESOL sobre los resultados de los informes trimestrales, con el fin de coordinar e implementar acciones de mejora que permitan un uso eficiente y eficaz de los recursos FAIS.

IX. Diseñar esquemas específicos y una agenda de evaluación del FAIS.

X. Impulsar que el municipio o DT lleve a cabo acciones para fomentar la participación comunitaria en la planeación, **registren y establezcan mecanismos de control y seguimiento** de los proyectos que se realicen con los recursos del FAIS a través de los Comités Comunitarios o bien, a través de **las** formas de organización con las que cuente el municipio para promover la participación.

XI. **Coordinarse con los gobiernos locales para el cumplimiento de lo convenido sobre los Agentes para el Desarrollo Local FAIS de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.5.1 de estos Lineamientos.**

3.1.2. Responsabilidades de los Gobiernos Locales

I. Llevar a cabo la planeación, seguimiento y evaluación de los proyectos que se realicen con los recursos FAIS, con base en los indicadores de carencias sociales y de rezago social identificados en el Informe Anual y conforme al Catálogo del FAIS.

II. Participar en las acciones de capacitación que lleve a cabo la SEDESOL referentes a la operación del FAIS.

III. **Reportar trimestralmente la planeación de los recursos FAIS en la MIDS, a más tardar 10 días naturales antes de concluir el trimestre.**

Para que los gobiernos locales puedan reportar avances de los proyectos en el SFU, estos deberán estar registrados previamente en la MIDS.

IV. Reportar la información sobre el uso de los recursos del FAIS en el SFU, las metas y avances de los indicadores de la MIR, **así como aquella a que se refiere la fracción III del artículo 33 de la LCF relacionada con las obras financiadas con recursos provenientes del FAIS, en los términos que disponga la SHCP**, dentro del plazo al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 48 de la LCF.

El reporte al que hace referencia el párrafo anterior se deberá realizar con base en la información de la MIDS, que la SHCP incorpore en el SFU.

V. Atender las observaciones que la SEDESOL emita a la información que se reporte en el SFU, conforme al calendario establecido para tal fin por la SHCP.

VI. Proporcionar a la SEDESOL la información adicional que ésta requiera para el seguimiento sobre el uso de los recursos y la elaboración del Informe trimestral a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

VII. Publicar en su página oficial de internet los informes trimestrales de los avances de los proyectos que se realicen con los recursos del FAIS, y en su caso, evidencias de conclusión, en los términos establecidos en el artículo 33 de la LCF.

VIII. Proporcionar a la SEDESOL la información adicional que ésta requiera para la integración de la MIDS, con el fin de contar con elementos para el análisis de incidencia de los proyectos realizados con los recursos FAIS en los indicadores de situación de pobreza y de rezago social identificados en el Informe Anual, conforme al Catálogo del FAIS.

IX. Informar a las Delegaciones de la SEDESOL sobre los resultados de los informes trimestrales, con el fin de coordinar e implementar acciones de mejora que permitan un uso eficiente y eficaz de los recursos del FAIS.

X. Mantener registros específicos del FAIS y sus fondos debidamente actualizados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido, conforme a lo establecido por la LGCG, **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental respecto del ejercicio de los recursos federales.

XI. Proporcionar a la SEDESOL y a las Delegaciones de la SEDESOL toda la información que se requiera para la realización de la evaluación del FAIS.

XII. Impulsar la instalación de Comités Comunitarios, o bien, de otras formas de organización con las que cuente el municipio o DT para promover la participación comunitaria; así como, informar a las Delegaciones de la SEDESOL sobre las acciones que los municipios o DT lleven a cabo **para fomentar la participación comunitaria en la planeación, registro y establecimiento de mecanismos de control y seguimiento de los proyectos que se realicen con los recursos del FAIS a través de los Comités Comunitarios, o bien, a través de las formas de organización con las que cuente el municipio o DT para promover la participación.**

XIII. Informar a la población sobre la conclusión de una obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del FAIS mediante la colocación en un lugar visible de una placa que contenga al menos la siguiente frase: “Esta obra se realizó con recursos del FAIS”, o bien, “Esta obra se realizó parcialmente con recursos del FAIS”. Cuando se trate de obras de mejoramiento de vivienda, los gobiernos locales deberán colocar una etiqueta en un lugar visible que señale al menos lo siguiente: “Esta vivienda fue mejorada con recursos del FAIS”.

XIV. En materia de verificación y seguimiento los gobiernos locales, con base en lo convenido con la SEDESOL, deberán al menos:

a) Reportar trimestralmente a la SEDESOL las acciones de verificación de las obras registradas en el SFU mediante la Cédula de Verificación que para tal efecto publique ésta en su Normateca interna.

b) Elaborar y remitir a SEDESOL el reporte de incidencias encontradas respecto del registro de avances en el SFU y la verificación, en el formato que para tal efecto publique ésta en su Normateca Interna.

Para las acciones referidas en los párrafos anteriores, los municipios o DT lo harán a través de las entidades, quiénes informarán lo correspondiente al FISE y FISMDF.

Las acciones de verificación y seguimiento que conforman este numeral podrán llevarse a cabo por los Agentes para el Desarrollo Local FAIS contratados por los gobiernos locales en términos de los presentes Lineamientos y de los convenios de coordinación respectivos.

TÍTULO CUARTO.- EVALUACIÓN

Los recursos del FAIS estarán sujetos a evaluación, en términos de lo que establecen los artículos 85, fracción I, y 110 de la LFPRH; 49, fracción V, de la LCF y en los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal publicados por la SHCP, la SFP y el CONEVAL en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007 y **sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2007.**

La SEDESOL, a través de la DGEMPS, determinará esquemas específicos y una agenda para la evaluación del FAIS a partir de un enfoque agregado con alcance nacional con base en lo que establecen los artículos 1, fracción VIII; 14, fracciones I, III y IV, y 43, fracción IX de la LGDS; así como 32, fracciones II y V de la LOAPF. Lo anterior sin menoscabo de las facultades de la SHCP y del CONEVAL para evaluar integralmente el Ramo 33 y los fondos que lo componen.

Los proyectos de evaluación para el FAIS serán presentados al CONEVAL para su opinión en términos de lo dispuesto por los numerales vigésimo y vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal.

La DGEMPS se encargará de coordinar la realización de las evaluaciones nacionales del FAIS que realice o coordine la SEDESOL, tareas en las que participará la **DGDR,** verificando que éstas se lleven a cabo por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional que cuenten con reconocimiento y experiencia en la materia, con apego a la normatividad aplicable, debiendo publicar los documentos y resultados de las evaluaciones en la página electrónica de la SEDESOL y enviarlos al CONEVAL, a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de los numerales vigésimo sexto y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, y demás disposiciones normativas aplicables.

Los gobiernos locales deberán coadyuvar con la SEDESOL y, en su caso, con la SHCP y el CONEVAL en la realización de las evaluaciones del FAIS en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 71 de la LGCG, así como el apartado B de los artículos 33 y 49 de la LCF.

Asimismo la DGEMPS, previa opinión del CONEVAL, podrá publicar especificaciones de carácter técnico, metodológico y de contenido mínimo para que los tipos de evaluación de los recursos del FAIS que, en su caso, coordinen o lleven a cabo las entidades o sus respectivos municipios reúnan las características de pertinencia, relevancia y utilidad práctica para favorecer acciones de mejora en todo el país. Adicionalmente, la DGEMPS brindará asesoría permanente a las entidades en materia de evaluación y monitoreo, abarcando aspectos técnicos y administrativos.

TÍTULO QUINTO.- CAPACITACIÓN Y COORDINACIÓN PARA PROMOVER LA PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL FAIS.

5.1. Capacitación del FAIS

La SEDESOL, a través de la SSPEDR, en específico de la DGDR pondrá en marcha acciones que permitan fortalecer el conocimiento de los servidores públicos de los gobiernos locales en los temas de planeación, seguimiento y evaluación del FAIS.

Adicionalmente, la SEDESOL se coordinará con otras dependencias federales para orientar a los servidores públicos locales para que el gasto con los recursos FAIS contribuya con el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Asimismo, la SEDESOL proporcionará información sobre las herramientas para la planeación del gasto social, entre éstas, el **PUB** de la SEDESOL y el Sistema Nacional de Programas de Desarrollo Social, con la finalidad de direccionar con mayor efectividad el uso de los recursos para el combate de la pobreza.

5.1.1. Objetivo

La capacitación tiene como objetivo proporcionar los conocimientos necesarios a los servidores públicos de los gobiernos locales sobre los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable para la operación del FAIS, así como sobre las estrategias conjuntas con otras políticas públicas y programas federales.

5.1.2 Criterios para la capacitación

La SEDESOL se coordinará con los tres órdenes de gobierno para la realización de las capacitaciones. Para tal efecto, podrá contar con la participación de instituciones y dependencias expertas en la materia.

I. El enlace responsable del FAIS de cada entidad **se coordinará** con la Delegación de la SEDESOL, con el objeto de informarle sobre las necesidades de información para capacitar a sus servidores públicos.

II. La DGDR podrá invitar a las capacitaciones a los representantes de las instituciones expertas en los temas de interés de los gobiernos locales.

III. Las entidades apoyarán a sus municipios o DT en la concertación de las sedes para la realización de la capacitación, en colaboración con **las Delegaciones de la SEDESOL y la DGDR**.

IV. Las entidades serán las responsables de emitir las convocatorias a las capacitaciones y de asegurar la asistencia de los servidores públicos responsables de la operación del FAIS en cada uno de los municipios o DT.

V. La SEDESOL, a través de la DGDR**,** publicará en su página electrónica, el alcance de cada una de las capacitaciones incluyendo información sobre la asistencia de los servidores públicos a nivel entidad y municipal o DT, así como las metas y logros alcanzados.

5.2. Coordinación del FAIS

Para coadyuvar en el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, la SEDESOL contará con **el apoyo de** las Delegaciones de la SEDESOL

5.2.1. Responsabilidades de las Delegaciones de la SEDESOL

Las Delegaciones de la SEDESOL serán los enlaces entre las oficinas centrales de la dependencia y los gobiernos locales y tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Informar y difundir en las Delegaciones de la SEDESOL, los gobiernos locales, los criterios, normas, lineamientos y programas emitidos por la SEDESOL y otras instancias para la operación del FAIS.

II. Verificar que se cumplan las políticas, programas y acciones de la SEDESOL.

III. Verificar y supervisar el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, informando de ello a su superior jerárquico en la DGDR.

IV. Verificar que la MIDS de cada municipio y DT cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos y en su caso emitir recomendaciones para su cumplimiento.

IV. Dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno del Comité de Revisión de Proyectos Especiales.

V. Participar y elaborar un reporte sobre las acciones de capacitación que lleve a cabo la SEDESOL referentes a la operación del FAIS en las entidades del país.

VII. Coordinarse con la entidad para el seguimiento de las actividades que llevarán a cabo los Agentes para el Desarrollo Local FAIS referidas en el numeral 2.5.1 de los Lineamientos.

5.2.2. Responsabilidades de las Subdelegaciones de la SEDESOL:

Las Subdelegaciones de la SEDESOL apoyarán en**:**

I. Verificar que se vincule la planeación y seguimiento de los recursos, con base en los indicadores de situación de pobreza y rezago social identificados en el Informe Anual y conforme al Catálogo del FAIS.

II. Verificar el ejercicio de los recursos, informando de ello a su superior jerárquico en la Delegación y en la UCD a nivel federal.

III. Coordinar y participar directamente en las capacitaciones a los gobiernos locales.

IV. Apoyar a los municipios o DT respecto de asesoría relativa al FAIS.

V. Revisar y analizar que la MIDS de cada municipio y DT cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos y en su caso emitir recomendaciones para su cumplimiento.

VI. Dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno del Comité de Revisión de Proyectos Especiales.

5.2.3. Responsabilidades de Agentes para el Desarrollo Local FAIS

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIV del numeral 3.1.2 de estos Lineamientos, la entidad se coordinará y comunicará con la Delegación de la SEDESOL y la DGDR con base en lo convenido con la SEDESOL.

Los gobiernos locales podrán llevar a cabo las actividades para la verificación y seguimiento de los recursos FAIS, con el apoyo de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS, en los términos de los convenios de coordinación que celebren con la SEDESOL, en cuyo caso los gobiernos locales podrán utilizar los recursos del FAIS correspondientes a gastos indirectos para la contratación por honorarios de dichos Agentes.

5.2.3.1 De los Agentes para el Desarrollo Local - FAIS

Las actividades que corresponden a los citados Agentes no podrán ser realizadas por servidores públicos.

Los convenios de coordinación a que se refiere el segundo párrafo del numeral 5.2.3, serán celebrados por los gobiernos de las entidades y la SEDESOL y, en el caso de los gobiernos municipales o de las DT, estos podrán adherirse al convenio celebrado con la entidad.

Los Agentes para el Desarrollo Local FAIS, a fin de llevar a cabo sus actividades deberán contar con la capacitación correspondiente por parte de la SEDESOL.

Los Agentes para el Desarrollo Local FAIS deberán, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren:

I. Brindar asesoría y capacitación a los gobiernos locales, para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones jurídicas y presupuestarias en el ejercicio de los recursos del FAIS.

II. Apoyar a los gobiernos locales en la implementación de mecanismos de rendición de cuentas y participación comunitaria en la verificación y seguimiento de obras y acciones.

5.2.3.2 Actividades para la verificación y seguimiento de los recursos FAIS

Las actividades que llevarán a cabo los **Agentes para el Desarrollo Local FAIS** se precisarán en el Manual **de Operación de los Agentes para el Desarrollo Local FAIS** que la SEDESOL publicará en su Normateca Interna.

Los gobiernos locales proporcionarán a la SEDESOL la información que les sea requerida por ésta para la supervisión y el seguimiento de los recursos del FAIS, en términos del artículo 33, fracción II, Apartado B, incisos d) y f) de la LCF.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XIV del numeral 3.1.2 de estos Lineamientos, los Agentes para el Desarrollo Local FAIS deberán de realizar al menos las siguientes acciones:

a) Realizar las acciones que la SEDESOL convenga para recibir la capacitación del Agente para el Desarrollo Local FAIS.

b) Apoyar en la planeación de los recursos FAIS con base en el Informe Anual de Pobreza y Rezago Social.

c) **Fomentar la participación ciudadana para la atención de las carencias sociales.**

d) **Reforzar el seguimiento de los proyectos en la MIDS y el SFU.**

e) **Promover acciones para la supervisión y la verificación de obras en campo.**

f) **Proponer mejoras en la operación derivado del análisis de resultados y de las incidencias encontradas en la verificación y seguimiento.**

5.3. Coordinación con los órganos responsables del control y fiscalización de los recursos federales del FAIS

Con el fin de promover la transparencia y rendición de cuentas de los recursos del FAIS, la SEDESOL se coordinará y celebrará Convenios de colaboración con la SHCP, la SFP, la ASF, los OFE y los Gobiernos de las Entidades en términos de control y fiscalización, no obstante las acciones que en la materia prevé la LCF y la LGCG.

TÍTULO SEXTO.- SANCIONES

Las entidades y los municipios o DT deberán dar cumplimiento a lo señalado en la LCF y en los presentes Lineamientos. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de dicha Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las Constituciones de los Estados y del Estatuto de Gobierno de la Distrito Federal.

TRANSITORIO

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo, que se establecieron en el "ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y **sus modificaciones publicadas en dicho órgano oficial de difusión** el 13 de mayo de 2014 **y el 12 de marzo de 2015.**

Tercero.- El Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que publicó la Secretaría de Desarrollo Social el 31 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación contiene lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social en materia de medición de la pobreza, por lo que los gobiernos locales también podrán apoyarse en dicha información para la planeación de los recursos en el ejercicio fiscal 2015.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, al **primer** día del mes de **marzo** de dos mil **dieciséis**.- El Secretari**o** de Desarrollo Social, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

Anexo I. Catálogo del FAIS

Glosario de Términos del Catálogo

Rubros de gasto:

AYS: Agua y Saneamiento

ED: Educación

OP: Otros Proyectos

SAL: Salud

URB: Urbanización

VIV: Vivienda

Incidencia del proyecto:

DIR: Directo

COM: Complementario

Modalidades por tipo de proyecto:

A: Ampliación **- C:** Construcción **- E:** Equipamiento

I: Instalación **- M:** Mejoramiento **- R:** Rehabilitación

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
AYS	CÁRCAMO		X	X	X	X		DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	DEPÓSITO O TANQUE DE AGUA POTABLE		X	X	X	X		DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	DRENAJE PLUVIAL	X	X		X	X		DIR	El PROYECTO DEBERÁ INCLUIR EL COSTO DEL REVESTIMIENTO SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE CONSTITUYA LA REPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO QUE SE AFECTÓ POR LA OBRA. LAS ACCIONES DE MANTENIMIENTO INCLUYEN EL DESAZOLVE.
AYS	**DRENAJE SANITARIO**	**X**	**X**		**X**	**X**		**DIR**	El PROYECTO DEBERÁ INCLUIR EL COSTO DEL REVESTIMIENTO SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE CONSTITUYA LA REPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO QUE SE AFECTÓ POR LA OBRA. LAS ACCIONES DE MANTENIMIENTO INCLUYEN EL DESAZOLVE.
AYS	**LÍNEAS DE CONDUCCIÓN**		**X**	**X**	**X**	**X**		**DIR**	

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
AYS	NORIAS		X	X	X	X		DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	OLLA/ **COLECTOR** DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL	X	X		X	X		DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	X	X		X	X		COM	
AYS	PLANTA POTABILIZADORA		X	X	X	X		DIR	
AYS	POZO ARTESIANO		X	X	X			DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE		X	X	X	X		DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	POZOS DE ABSORCIÓN	X	X		X			DIR	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
AYS	RED DE ALCANTARILLADO	X	X		X	X		**DIR**	LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
AYS	RED O SISTEMA DE AGUA POTABLE	X	X	X	X	X		DIR	El PROYECTO DEBERÁ INCLUIR EL COSTO DEL REVESTIMIENTO SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE CONSTITUYA LA REPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO QUE SE AFECTÓ POR LA OBRA LA PLANEACIÓN QUE REALICEN LOS GOBIERNOS LOCALES CONSIDERARÁ LA ATENCIÓN DE LOS MUNICIPIOS CON ALTA Y MUY ALTA VULNERABILIDAD Y PROBABILIDAD DE CARENCIA DE ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA LO ANTERIOR, LOS GOBIERNOS LOCALES PODRÁN APOYARSE EN LOS DIAGNÓSTICOS QUE DERIVEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LA SEQUÍA COORDINADO POR CONAGUA.
ED	**BIBLIOTECA**	**X**	**X**		**X**	**X**		**COM**	
ED	PREESCOLAR (AULAS)	X	X		X			**COM**	
ED	PREESCOLAR (BARDAS PERIMETRALES)		X		X			**COM**	
ED	PREESCOLAR (COMEDORES ESCOLARES)	X	X	X	X			DIR	NO INCLUYE NINGÚN TIPO DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS.
ED	PREESCOLAR (DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS: AGUA, ELECTRICIDAD, DRENAJE)	X	X		X			**COM**	
ED	PREESCOLAR (SANITARIOS)	X	X		X			**COM**	
ED	PREPARATORIA (AULAS)	X	X		X			**COM**	INCLUYE NIVEL HOMÓLOGO.
ED	PREPARATORIA (BARDAS PERIMETRALES)		X		X			**COM**	
ED	PREPARATORIA (DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS: AGUA, ELECTRICIDAD, DRENAJE)	X	X		X			**COM**	INCLUYE NIVEL HOMÓLOGO.
ED	PREPARATORIA (SANITARIOS)	X	X		X			**COM**	INCLUYE NIVEL HOMÓLOGO.
ED	PRIMARIA (AULAS)	X	X		X			**COM**	SÓLO PARA ESCUELAS QUE TENGAN CLAVE Y ESTÉN AUTORIZADOS LOS GASTOS OPERATIVOS POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL
ED	PRIMARIA (BARDAS PERIMETRALES)		X		X			**COM**	
ED	PRIMARIA (COMEDORES ESCOLARES)	X	X	X	X			DIR	NO INCLUYE NINGÚN TIPO DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS.

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
ED	PRIMARIA (DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS: AGUA, ELECTRICIDAD, DRENAJE)	X	X		X			**COM**	
ED	PRIMARIA (SANITARIOS)	X	X		X			**COM**	
ED	SECUNDARIA (AULAS)	X	X		X			**COM**	SÓLO PARA ESCUELAS QUE TENGAN CLAVE Y ESTÉN AUTORIZADOS LOS GASTOS OPERATIVOS POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL.
ED	SECUNDARIA (BARDAS PERIMETRALES)		X		X			**COM**	
ED	SECUNDARIA (DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS: AGUA, ELECTRICIDAD, DRENAJE)	X	X		X			**COM**	SÓLO PARA ESCUELAS QUE TENGAN CLAVE Y ESTÉN AUTORIZADOS LOS GASTOS OPERATIVOS POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL.
ED	SECUNDARIA (SANITARIOS)	X	X		X			**COM**	SÓLO PARA ESCUELAS QUE TENGAN CLAVE Y ESTÉN AUTORIZADOS LOS GASTOS OPERATIVOS POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL.
ED	SECUNDARIA(COMEDORES ESCOLARES)	X	X	X	X			DIR	NO INCLUYE NINGÚN TIPO DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS.
ED	**TECHADOS EN ÁREAS DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA**	**X**	**X**		**X**	**X**		**COM**	INCLUYE NIVEL BÁSICO HASTA PREPARATORIA
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: ABREVADEROS	X	X		X	X		COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: BORDOS	X	X		X	X		COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: CAMINO SACACOSECHAS	X	X		X	X		COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: CANALES	X	X		X	X		COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: DESPIEDRE		X					COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: HUERTOS COMUNITARIOS	X	X		X			DIR	PREFERENTEMENTE PARA LA PRODUCCIÓN DE AUTOCONSUMO Y PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS.
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: MAQUINARIA E IMPLEMENTOS COMUNITARIOS			X				COM	

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: MECANIZACIÓN DE TIERRA		X					COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: NIVELACIÓN DE TIERRAS	X	X		X			COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: PRESAS	X	X		X	X		COM	
OP	INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA: SISTEMAS DE RIEGO TECNIFICADO	X	X		X	X		COM	
OP	INFRAESTRUCTURA APÍCOLA: SALA DE EXTRACCIÓN DE MIEL		X	X	X			COM	
OP	INFRAESTRUCTURA ARTESANAL: ESPACIO, MAQUINARIA Y EQUIPO ARTESANAL COMUNITARIOS		X	X	X			COM	
OP	INFRAESTRUCTURA FORESTAL: MAQUINARIA Y EQUIPO COMUNITARIO PARA EL MEJORAMIENTO DE SUELOS			X	X			COM	
OP	INFRAESTRUCTURA PECUARIA: ESPACIO, MAQUINARIA Y EQUIPO COMUNITARIO	X	X	X	X	X		COM	
SAL	CENTROS DE SALUD O UNIDADES MÉDICAS	X	X	X	X			DIR	SÓLO SI SE ASEGURAN LOS RECURSOS PARA SU OPERACIÓN (PLANTILLA DE PERSONAL, EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS) POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL.
SAL	CLÍNICA DENTAL	X	X	X	X			DIR	SÓLO SI SE ASEGURAN LOS RECURSOS PARA SU OPERACIÓN (PLANTILLA DE PERSONAL, EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS) POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
SAL	DISPENSARIO MÉDICO	X	X	X	X	X		DIR	SÓLO SI SE ASEGURAN LOS RECURSOS PARA SU OPERACIÓN (PLANTILLA DE PERSONAL, EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS) POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL. LOS GOBIERNOS LOCALES DEBEN DE CONSIDERAR QUE PARA LA REALIZACIÓN DE DISPENSARIOS MÉDICOS O INFRAESTRUCTURA HOMÓLOGA DEBERÁN DE CONTAR CON EL REGISTRO DE LOS MISMOS EN EL PLAN MAESTRO DE INFRAESTRUCTURA QUE LA SECRETARÍA DE SALUD TIENE DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: HTTP://WWW.DGPLADES.SALUD.GOB.MX/INTERIOR/PMI.HTML LOS GOBIERNOS LOCALES DEBERÁN DE PLANEAR LA FACTIBILIDAD DE SU PROYECTO CONSIDERANDO LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE, CONFORME A LA CLAVE ÚNICA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD (CLUES). DICHA CONSULTA PODRÁN LLEVARLA A CABO EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: HTTP://PLATAFORMA.SALUD.GOB.MX:8091/ TODO PROYECTO DEBERÁ DE CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL CERTIFICADO DE NECESIDAD, EL CUAL ES UN INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN CON EL QUE CUENTA LA SECRETARÍA DE SALUD, POR MEDIO DEL CUAL LA NUEVA INFRAESTRUCTURA Y LAS ACCIONES DE FORTALECIMIENTO, AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE INCORPORAN AL PLAN MAESTRO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN SALUD. PARA MAYOR REFERENCIA SE DEBERÁ DE CONSULTAR LA LIGA SIGUIENTE: HTTP://WWW.DGPLADES.SALUD.GOB.MX/INTERIOR/CDN.HTML
SAL	HOSPITALES	X	X	X	X			DIR	SÓLO SI SE ASEGURAN LOS RECURSOS PARA SU OPERACIÓN (PLANTILLA DE PERSONAL, EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS) POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL.
URB	ALBERGUES		X	X	X			COM	
URB	ALUMBRADO PÚBLICO	X	X		X	**X**		COM	
URB	CALLES (ADOQUÍN, ASFALTO, CONCRETO Y EMPEDRADO)	X	X		X	X		COM	SÓLO HASTA UN 15% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS FAIS.
URB	CAMINOS / CARRETERAS	X	X		X	X		COM	SÓLO HASTA UN 15% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS FAIS.
URB	CAMINOS RURALES	X	X		X	X		COM	SÓLO SI CUMPLE CON LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: LOS CAMINOS RURALES SON AQUELLOS QUE COMUNICAN A LOCALIDADES CUYA POBLACIÓN ES SUPERIOR A 200 HABITANTES E INFERIOR A 2500 Y PERMITEN UN TRÁNSITO PROMEDIO NO MAYOR DE 100 VEHÍCULOS. POR DÍA. **SÓLO HASTA UN 15% DE LOS RECURSOS FAIS.**
URB	COMEDORES COMUNITARIOS	X	X	X	X	**X**		DIR	NO INCLUYE NINGÚN TIPO DE ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS,
URB	ELECTRIFICACIÓN DE POZOS	X					X	COM	
URB	GUARNICIONES Y BANQUETAS	X	X		X	X		COM	SÓLO HASTA UN 15% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS FAIS.
URB	INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PÚBLICO PARA EL ACCESO Y EL APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	X	X		X	X		COM	

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
URB	MUROS DE CONTENCIÓN	X	X		X	X		COM	
URB	NIVELACIÓN DE TIERRAS / RELLENO DE SOLARES		X					COM	
URB	PAVIMENTACIÓN	X	X					COM	INCLUYE CONCRETO HIDRÁULICO, ASFALTO, ADOQUÍN, PIEDRA, ARENA O BIEN, DEL MATERIAL QUE ASEGURE LA DURABILIDAD DE LA OBRA. SÓLO HASTA UN 15% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS FAIS.
URB	REVESTIMIENTO		X			X		COM	INCLUYE CONCRETO HIDRÁULICO, ASFALTO, ADOQUÍN, PIEDRA, ARENA O BIEN, DEL MATERIAL QUE ASEGURE LA DURABILIDAD DE LA OBRA. SÓLO HASTA UN 15% DEL TOTAL DE LOS RECURSOS FAIS.
URB	SEÑALÉTICA	X	X		X			COM	
URB	VADO	X	X		X	X		COM	
VIV	**CALENTADORES SOLARES**	**X**	**X**		**X**			**DIR**	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	CISTERNA		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE O FOSA SÉPTICA **(DESCARGA DOMICILIARIA)**		X			**X**		DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	CUARTO PARA BAÑO		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	CUARTO PARA COCINA		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	CUARTOS DORMITORIO		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	ELECTRIFICACIÓN	**X**	**X**	X	X		**X**	DIR	
VIV	ELECTRIFICACIÓN NO CONVENCIONAL (ENERGÍA EÓLICA, AEROGENERADORES, ENERGÍA SOLAR, PANELES, SOLAR FOTOVOLTAICA, SOLAR TÉRMICA, ETC.)	X	X		X			DIR	QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VII DE LA LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, ELABORARÁ Y COORDINARÁ LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA ESPECIAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES, PARA DEFINIR ESTRATEGIAS PARA FOMENTAR AQUELLOS PROYECTOS QUE A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA PROVEAN ENERGÍA ELÉCTRICA A COMUNIDADES RURALES QUE NO CUENTEN CON ESTE SERVICIO, ESTÉN O NO AISLADOS DE LAS REDES ELÉCTRICAS.
VIV	**ELECTRIFICACIÓN RURAL**	**X**	**X**	**X**	**X**			**DIR**	EN LAS VIVIENDAS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA QUE PROVEAN ENERGÍA ELÉCTRICA A COMUNIDADES RURALES QUE NO CUENTEN CON ESTE SERVICIO, SÓLO CUANDO ESTÉN AISLADOS DE LAS REDES ELÉCTRICAS, EN COORDINACIÓN CON EL PROGRAMA ESPECIAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.
VIV	ESTUFAS ECOLÓGICAS			X				DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.

RUBRO DE GASTO	SUBCLASIFICACIÓN	MODALIDAD						INCIDENCIA	OBSERVACIONES
		A	C	E	M	R	I		
VIV	MURO FIRME (QUE NO SEA CON MATERIALES DE: EMBARRO BAJAREQUE, CARRIZO, BAMBÚ, PALMA; LÁMINA DE CARTÓN, METÁLICA O DE ASBESTO O MATERIAL DE DESECHO)		X			X		DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	PISO FIRME		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	SANITARIOS CON BIODIGESTORES	X	X		X			DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	SANITARIOS SECOS / LETRINAS		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	TANQUES SÉPTICOS CONECTADO A FOSA SÉPTICA O DRENAJE	X	X		X			DIR	
VIV	TECHO FIRME (NO MATERIAL DE DESECHO, NI LÁMINA DE CARTÓN)		X			X		DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	TERRAPLENES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA		X					DIR	PODRÁN REALIZARSE PROYECTOS INTEGRALES EN PARTICIPACIÓN CON PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE VIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.
VIV	TOMA DOMICILIARIA DENTRO DE LA VIVIENDA O TERRENO		X					DIR	

A I.1 Catálogo para el Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

CLASIFICACIÓN DEL PROYECTO	SUBCLASIFICACIÓN DEL PROYECTO	MODALIDAD DEL PROYECTO	TIPO DE PROYECTO	CONSIDERACIONES
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	INSTALACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTACIONES TECNOLÓGICAS INTERACTIVAS (KIOSCOS DIGITALES)	CONSTRUCCIÓN	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	ACONDICIONAMIENTO DE ESPACIOS FÍSICOS	OPERATIVA	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF. SÓLO APLICA PARA LAS ÁREAS QUE BRINDEN ATENCIÓN A LAS DEMANDAS DE LA COMUNIDAD.
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL, PADRÓN DE CONTRIBUYENTES Y/O TARIFAS	OPERATIVA	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	ADQUISICIÓN DE SOFTWARE Y HARDWARE	OPERATIVA	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	SÓLO PCs, IMPRESORAS Y SCANNER, PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL. SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF. INCLUYE COMPUTADORAS, IMPRESORAS Y ESCANERS, APLICA SÓLO PARA ATENDER LAS DEMANDAS DE LA COMUNIDAD. SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF.
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	CREACIÓN DE MÓDULOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA CIUDADANA PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF.
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	JURÍDICO	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF. INCLUYE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y REGLAMENTOS.
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN QUE FOMENTEN LA FORMACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES (NO INCLUYE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y DE POSGRADO)	ORGANIZACIONAL	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	NO INCLUYEN EL PAGO DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA O POSGRADOS. SÓLO CON EL 2% DE LOS RECURSOS DEL FISMDF.
PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL	ORGANIZACIONAL	PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	QUE SEA COORDINADO POR EL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL (INAFED).

A.I.2 Gastos indirectos

PROGRAMA	CAPÍTULO/CONCEPTO DE GASTO	PARTIDAS GENÉRICAS/ ESPECÍFICAS	TIPO DE GASTO INDIRECTO	SUBCLASIFICACIÓN
FAIS ENTIDADES - I003 Y FAIS MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL - I004	3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	325. ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN	**32505 ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS** ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA VERIFICACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS REALIZADAS CON RECURSOS DEL FAIS.
FAIS ENTIDADES - I003 Y FAIS MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL - I004	3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	333. SERVICIOS DE CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TÉCNICA Y EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y 339. SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS INTEGRALES	REALIZACIÓN DE ESTUDIOS ASOCIADOS A LOS PROYECTOS REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS	33302 SERVICIOS ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS 33303 SERVICIOS RELACIONADOS CON CERTIFICACIÓN DE PROCESOS 33604 IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES 33901 SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS 33902 PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 33903 SERVICIOS INTEGRALES CONTRATACIÓN DE ESTUDIOS DE CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS.
FAIS ENTIDADES - I003 Y FAIS MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL - I004	5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	523. CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO Y 213. MATERIAL ESTADÍSTICO Y GEOGRÁFICO	SEGUIMIENTO DE OBRA	ADQUISICIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO FOTOGRÁFICO PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS.
FAIS ENTIDADES - I003 Y FAIS MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL - I004	6200 OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	629 TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS	VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN	62905. OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON OBRAS PÚBLICAS ADQUISICIÓN DE EQUIPO TOPOGRÁFICO
FAIS ENTIDADES - I003 Y FAIS MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL - I004	3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	355. REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	SEGUIMIENTO DE OBRA	35501 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS PARA LA VERIFICACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS REALIZADAS CON RECURSOS DEL FAIS.

Conforme al Acuerdo por el que se modifica el Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27/12/11.

Anexo II

Anexo II Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal	SEDESOL Anexo Técnico General
EXPEDIENTE TÉCNICO	

DATOS GENERALES		
Municipio: (1)		
Ejercicio fiscal: (2)	Monto del FISMDF: (3)	2% del FISMDF: (4) (MONTO MÁXIMO A EJERCER)
% de PRODIMDF a Ejercer: (5)	**Monto del PRODIMDF a Ejercer: (6)**	
Área responsable de la elaboración: (7)		
Titular del área: (8)		
Fecha de elaboración: (9)		
Diagnóstico de la situación actual (10)		
Objetivo (11)		
Justificación (12)		

Proyectos				
No. (13)	**Nombre de la** Modalidad (14)	**Nombre de** Proyecto (15)	Costo **unitario con IVA** ($) (16)	**Costo total con IVA($)**(17)
			Costo total del PRODIMDF a Ejecutar (18)	

C. Presidente municipal Nombre, firma y sello	C. Tesorero municipal Nombre, firma y sello

Instructivo de llenado

Datos generales:

1. Municipio	Señalar el nombre del municipio o de la DTDF.
2. Ejercicio fiscal	Periodo anual al que correspondan los recursos a ejercer.
3. Monto del FISM	**Escribir** el monto **en pesos** del FISMDF correspondiente al ejercicio fiscal.
4. 2% del FISM	Realizar la operación aritmética para determinar el monto **en pesos** máximo disponible para el Programa.
5. % de PRODIMDF a Ejercer	**Anotar el porcentaje que se escribe en el cuerpo del Convenio en la Cláusula Tercera.**
6. Monto del PRODIMDF a Ejercer	**Escribir el monto en pesos que coincide con el porcentaje del punto anterior.**
7. Área responsable de la elaboración	Anotar el nombre de la unidad administrativa que elaboró el Programa.
8. Titular del área	Anotar el nombre completo del titular del área responsable de elaborar el Programa.
9. Fecha de elaboración	Anotar la fecha en que se elaboró el Programa.
Proyectos:	
10. Diagnóstico **11**. Objetivo **12**. Justificación **13**. No.	Descripción de la situación actual en torno al proyecto. Describir el impacto social del proyecto. Justificación de por qué realizar el proyecto y no otra alternativa. Llevar un consecutivo de los proyectos o acciones
14. **Nombre de la** Modalidad	Mencionar el nombre de la modalidad del PRODIMDF **(Curso de capacitación y actualización; Adquisición de software y hardware; Acondicionamiento de espacios físicos; Creación y actualización de leyes y reglamentos, planes de desarrollo municipal, de ordenamiento territorial, de protección civil; Actualización de catastro municipal, padrón de contribuyentes y/o tarifas; Creación de módulos de participación ciudadana; Instalación y habilitación de tecnologías interactivas, y Elaboración de programas para el desarrollo institucional -que sean coordinados por el gobierno federal-)**.
15. Nombre del Proyecto	Anotar la denominación como se conocerá el proyecto o acción.
16. Costo **unitario con IVA**($)	Describir el monto **unitario en pesos** del costo programado del proyecto o acción.
17. Costo total con IVA ($)	**Realizar la operación aritmética para determinar el monto total en pesos del proyecto o acción.**
18. Costo total del **PRODIMDF a Ejecutar**	Realizar la suma de los montos a ejercer en cada acción.

Anexo II Expediente Técnico Específico

H. Ayuntamiento de: _____ **Entidad federativa de** _____.	**Anexo II** **Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal**	SEDESOL

EXPEDIENTE TÉCNICO

Datos de la modalidad				
Nombre del proyecto: (01)				
Ejercicio fiscal: (02)			No. de proyecto: (03)	
Nombre de la Modalidad: (04)	Cursos de capacitación y actualización. ◯	Adquisición de software y hardware. ◯	Acondicionamiento de espacios físicos. ◯	Creación y actualización de leyes y reglamentos, planes de desarrollo municipal, de ordenamiento territorial, de protección civil. ◯
	Actualización de catastro municipal, padrón de contribuyentes y/o tarifas. ◯	Creación de módulos de participación ciudadana. ◯	Instalación y habilitación de tecnologías interactivas. ◯	Elaboración de programas para el desarrollo institucional (que sean coordinados por el gobierno federal) ◯
Costo total del proyecto con IVA incluido: (05)				
Área a la que beneficia: (06)			Objetivo: (07)	
Justificación: (08)				

Especificaciones del Proyecto			
Descripción: (**9**)			
		Beneficiarios	
		Unidad: (**10**) **Habitantes/Servidores Públicos**	Cantidad: (**11**)
Resultados: (**12**)			

Seguimiento	
Fecha de inicio **del proyecto**: (**13**)	Fecha de terminación **del proyecto**: (**14**)
Responsable **del proyecto**: (**15**)	
Cargo: (**16**)	
Domicilio oficial: (**17**)	
Teléfono oficial: (**18**)	
C. Presidente municipal Nombre, firma y sello	C. Tesorero municipal Nombre, firma y sello

Instructivo de llenado

Datos del proyecto

1. Nombre del proyecto:	Anotar la denominación del proyecto con el cual se identificará la acción que se pretende realizar.
2. Ejercicio fiscal	Periodo anual al que corresponden los recursos a ejercer.
3 .No. de proyecto	Número que se le dio al proyecto en el Programa, como referencia.
4. Nombre de la Modalidad	Marcar con una "X" la vertiente a la que corresponda el proyecto.
5. Costo total del proyecto **con IVA incluido**:	Importe total estimado para la ejecución del proyecto, con número y letra.
6. Área a **la que beneficia**:	Identificar y describir las funciones, actividades y/o unidades administrativas beneficiarias con la ejecución del proyecto. Por ejemplo, la capacitación a servidores públicos municipales para la elaboración de proyectos mejoraría las funciones de programación, ejecución, seguimiento, control y evaluación física y financiera de las obras.
7. Objetivo	Anotar lo que se pretende con la realización de este proyecto.
8. Justificación:	Presentar una síntesis sobre los problemas, necesidades y aspiraciones más relevantes, que motivan la instrumentación del proyecto y que contribuyen al mejoramiento de la capacidad institucional del Municipio y señalar los aspectos que se atenderán y las consecuencias que tendría la no implementación.
Especificaciones del Proyecto:	
9. Descripción	Anotar **las especificaciones** que se pretenden alcanzar con la ejecución del proyecto.
10. Unidad:	Anotar la unidad de medida que se emplee como parámetro de medición de los beneficiarios.
11. Cantidad:	Cuantificar los beneficiarios, de acuerdo a la unidad de medida declarada.
12. Resultados:	Anotar los bienes, documentos o beneficios que se obtuvieron con la ejecución del proyecto (programas, proyectos, material didáctico, equipo, espacios e instalaciones adecuadas a las funciones, etc.), al término del proyecto, como parte del seguimiento.
Seguimiento:	
13. Fecha de inicio:	Fecha estimada para el inicio del proyecto, esta fecha se anotará en el formato año/mes/día.
14. Fecha de terminación:	Fecha estimada en la que se terminará el proyecto, esta fecha se anotará en el formato año/mes/día.
15. Responsable:	Identificar la persona responsable de llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los avances y resultados del proyecto.
16. Cargo:	Anotar el puesto que desempeña el responsable de ejecutar el proyecto.
17. Domicilio oficial:	Anotar la ubicación de la oficina del responsable de la ejecución del proyecto.
18. Teléfono oficial:	Anotar el número telefónico con clave de larga distancia y en su caso extensión de la oficina del responsable de ejecutar el proyecto.
19. Presidente Municipal:	Nombre, firma y sello del Presidente Municipal Constitucional que propone el proyecto.
20. Tesorero Municipal:	Nombre, firma y sello del Tesorero Municipal responsable de la gestión y seguimiento del PRODIMDF.

Cuestiones a considerar en el llenado de los Anexos

Nombre de la Modalidad	Descripción de lo que contempla cada Modalidad
Cursos de capacitación y actualización	Se solicita al municipio: • Los cursos de capacitación deberán ser impartidos por Instituciones Educativas de Nivel Superior, que cuenten con registro ante la Secretaría de Educación Pública o su homóloga en el estado. • Los cursos a contratar, deberán estar relacionados con la planeación y programación presupuestal del FISMDF, así como con la normatividad que se deriva de éste (no incluir aquellos de liderazgo y/o superación personal o similares). También podrán incluirse aquellos cursos, relacionados con el manejo de herramientas básicas computacionales y de paquetería que permitan ampliar las capacidades de gestión de los servidores público. • Desglose por horas y días de impartición de los cursos. Asimismo, se deberán incluir los datos de contacto de las personas que impartan dicho cursos. • Adjuntar a los anexos los contratos de los cursos celebrados con la Institución Educativa correspondiente, éstos deberán contener la cotización así como la modalidad y plazos de pago. • Es obligatorio, que la Institución Educativa entregue constancias o diplomas a cada uno de los servidores públicos, que participen en los cursos. Dichos documentos deberán contener como mínimo: nombre completo, cargo y correo electrónico del funcionario público capacitado; horas de capacitación cumplidas y firma del representante de la Institución Educativa que impartió el curso, así como los correspondientes sellos y firmas que acrediten su validez. • En el apartado de Expediente Técnico - Especificaciones del proyecto - Descripción, el municipio tiene que detallar si los cursos contemplan la entrega de algún documento y/o CD con los contenidos del mismo. • En el apartado de Expediente Técnico - Especificaciones del proyecto - Beneficiarios, el municipios tiene que capturar el número de servidores públicos que tomarán los cursos. • **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.**
Adquisición de software y hardware.	Incluye: computadoras (sólo computadoras de escritorio y lap top), impresoras, escáneres que tengan la finalidad de atender las demandas de la comunidad y sean para uso exclusivo de las funciones administrativas del gobierno municipal. Asimismo, se incluye la adquisición de plotters con la finalidad de que los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten con un instrumento para la impresión de carteles, planos, mapas, entre otros gráficos para la planeación y seguimiento de los recursos del fondo. Asimismo, como parte del software necesario para el funcionamiento de las actividades del ayuntamiento que faciliten y agilicen la atención de las demandas ciudadanas también se incluyen la adquisición de sistemas de información georreferenciada que integren datos geográficos diseñados para capturar, almacenar, analizar, y desplegar información geográfica vinculados a bases de datos para la planeación y gestión en una circunscripción territorial determinada. Se solicita al municipio: • En el apartado de Expediente Técnico - Especificaciones del proyecto - Descripción, el municipio tiene que detallar el número de equipos que va a adquirir (no incluir la compra de GPS, estaciones totales, así como equipo topográfico u otro relacionado con estos), así como las especificaciones de los mismos (modelo, marca, etc.). • Adjuntar material fotográfico de la relevancia de la sustitución del equipo las áreas administrativas beneficiadas con esta modalidad, donde se perciba la problemática a solventar. obsoleto • Para la compra de software, es necesario que el municipio justifique debidamente la compra, además de su aplicación práctica para las actividades que deriven de la operación del FISMDF en el municipio. • **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.** • **No se puedan adquirir iPad o Tablet.**
Acondicionamiento de espacios físicos.	Incluye: la adquisición de sistemas de aire acondicionado, enfriadores para agua, mobiliario para la recepción del público que asista al ayuntamiento para realizar trámites, pagos de servicios, derechos o impuestos, así como la adquisición de sillas, escritorios y archiveros de las oficinas de los funcionarios locales que se encuentre**n** en áreas para mejorar la gestión y la atención de las demandas ciudadanas (no incluye gasto corriente, tal como pago de servicio, sueldos y salarios de personal, pago de servicios de luz y agua, papelería y ningún tipo de consumible). Se solicita al municipio: • En el apartado de Expediente Técnico - Especificaciones del proyecto - Descripción, el municipio tiene que detallar las obras a realizar, en cuanto a ampliación y/o acondicionamiento de oficinas. Ejemplo: muros de block hueco (10 x 20 x 40 cm) de 10 cm de espesor, piso de 8 cm de espesor, etc. • Adjuntar fotografías de las áreas beneficiadas con esta modalidad, donde se perciba la problemática a solventar.
Creación y actualización de leyes y reglamentos, planes de desarrollo municipal, de ordenamiento territorial, de protección civil.	Incluye: la realización del Plan Municipal de Desarrollo, Manuales Organizacionales del Ayuntamiento, Plan Municipal de Protección Civil, Plan de Ordenamiento Territorial, Reglamento Interior del Ayuntamiento, entre otros planes, programas y reglamentos que el municipio o demarcación territorial solicite llevar a cabo para mejorar la gestión y la atención de las demandas ciudadanas. Se solicita al municipio: • Adjuntar a los anexos los contratos celebrados con la Consultoría o el Proveedor correspondiente con la cotización de los documentos que se van a generar, así como la descripción del contenido de éstos.

	• **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.**
Actualización de catastro municipal, padrón de contribuyentes y/o tarifas.	Se solicita al municipio: • Adjuntar a los anexos los contratos celebrados con la Consultoría o el Proveedor correspondiente con la cotización de los documentos que se van a generar, así como la descripción del contenido de éstos. • **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.**
Creación de módulos de participación ciudadana.	Se interpreta como: la infraestructura necesaria para la recepción, seguimiento físico y/o electrónico de las demandas ciudadanas, así como para promover la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos. Dicha infraestructura puede incluir la adquisición de pantallas, buzones de participación ciudadana, carpas, urnas y desarrollo de portales electrónicos (no incluye gasto corriente, tal como pago de servicio, sueldos y salarios de personal, pago de servicios de luz y agua, papelería y ningún tipo de consumible). Se solicita al municipio: • En el apartado de Expediente Técnico - Especificaciones del proyecto - Descripción, el municipio tiene que detallar el número y las características de los equipos y/o piezas adquiridas. Importante que el listado se apegue a la descripción antes citada para este rubro. • **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.**
Instalación y habilitación de tecnologías interactivas.	Se interpreta como: la infraestructura necesaria que le permita al municipio o demarcación territorial interconectar de manera remota diversas áreas de la administración del ayuntamiento, con el fin de mejorar la gestión y la atención de las demandas ciudadanas. Esta infraestructura incluye: adquisición de equipo para habilitar el servicio de internet (no incluye gasto corriente, tal como pago de servicio, sueldos y salarios de personal, pago de servicios de luz y agua, papelería y ningún tipo de consumible), pantallas, equipo de audio y video; así como mobiliario y equipo necesario para su funcionamiento, siempre y cuando, se encuentre dentro de la instalación tecnológica interactiva. Se solicita al municipio: • En el apartado de Expediente Técnico - Especificaciones del proyecto - Descripción, el municipio tiene que detallar el número y las características de los equipos y/o piezas adquiridas. Importante que el listado se apegue a la descripción antes citada para este rubro. • Adjuntar fotografías de las áreas beneficiadas con esta modalidad. • **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.**
Elaboración de programas para el desarrollo institucional (que sean coordinados por el gobierno federal).	Se solicita al municipio: • Adjuntar a los anexos los contratos celebrados con la Consultoría o el Proveedor correspondiente con la cotización de los documentos que se van a generar, así como la descripción del contenido de éstos. • **Adjuntar los catálogos de acciones y obras.**

Anexo III. Formatos para solicitud de comentarios de proyectos especiales

A III.1 Formato para solicitud de comentarios de Proyectos Especiales con recursos del FISMDF

Anexo III.1 **Proyectos especiales**

Entidad: (1)	Municipio: (2)

Ejercicio fiscal: (3)	Fecha de recepción en la Sedesol: (4)	Número de folio: (5)

Nombre del Proyecto (6):	
Diagnóstico de la problemática o justificación de la obra (7)	
Objetivo de la obra (8)	
Descripción técnica de la obra (9)	
Estimación de la población beneficiaria (10)	
Periodo de ejecución (11)	
Costo Total del Proyecto (12)	
Financiamiento FISMDF (13)	
Financiamiento con otros recursos (14)	
Localización del proyecto (15):	
Municipio y nivel de rezago social (16)	
Localidad y nivel de rezago social (17)	
ZAP Urbana y Nivel de Rezago Social (18)	
Focalización por pobreza (19).	
Información del municipio:	
Monto de los recursos FIMSDF en el presente ejercicio fiscal: (20)	
Recursos provenientes de Créditos con cargo al FIMSDF: (21) **(Cálculo especificado en Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015)**	
Monto de la amortización en el presente ejercicio fiscal: (22) **(Cálculo especificado en Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015)**	
Monto FIMSDF disponible: (23) **(una vez considerado Crédito y/o Amortización BANO+BRAS para 2016 - Cálculo especificado en Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015)**	
Porcentaje de Inversión en obras de tipo Directo: (24)	
Ejecutor del proyecto: (25)	
Área responsable de la elaboración del expediente técnico: (26)	

Titular del área: (27)	
Nombre, puesto y firma del responsable y/o titular de la Tesorería Municipal o de la DTDF.	Nombre, puesto y firma del responsable y/o titular del Municipio o DTDF.

Instructivo de llenado

Datos generales:

1. Entidad	Señalar el nombre de la entidad.
2. Municipio 3. Ejercicio fiscal	Señalar el nombre del municipio Periodo anual al que correspondan los recursos a ejercer.
4. Fecha de recepción en la Sedesol	Señalar la fecha en la que fue recibido en la Delegación de la Sedesol. Sello de dicha instancia.
5. Número de folio	Número de folio que fue asignado por la MIDS.

Proyecto:

6. Nombre del proyecto	Anotar el nombre del proyecto. En caso de que la obra se lleve a cabo en algún inmueble o institución, señalar el nombre oficial. Ejemplo: Nombre de la escuela u hospital.
7. Diagnóstico de la problemática o justificación de la obra	Descripción de la problemática que se busca solucionar con el proyecto. Aportar cifras estadísticas o de coyuntura del problema que se pretende atender. Explicar por qué la obra que se propone es la más viable y no otra.
8. Objetivo de la obra	Describir en no más de 5 líneas el objetivo de la obra.
9. Descripción técnica de la obra:	Describir el proyecto de manera exhaustiva de forma que se detallen las etapas en las que se llevará a cabo; así como los distintos componentes que la conformarán. Señalar las dimensiones y componentes de la obra: longitud, ancho o alto; número de acciones o unidades de las que se compondrá; especificaciones técnicas, entre otras.
10. Estimación de la población beneficiaria	Señalar el número de personas y hogares que se beneficiarán del proyecto
11. Periodo de Ejecución de la obra	Señalar el periodo de inicio y de fin del proyecto.
12. Costo total del proyecto	Señalar el costo total del proyecto.
13. Financiamiento del FISMDF	Señalar el monto de recursos del FISMDF del municipio que se destinarán para la realización del proyecto y el porcentaje del costo total
14. Financiamiento con otros recursos	Señalar las dependencias con quien se llevará a cabo el proyecto, el monto de recursos que aportará cada una de ellas, así como el porcentaje del costo total.
15. Localización del Proyecto	Señalar la dirección exacta del proyecto
16. Municipio y grado de rezago social	Señalar el nombre del municipio que ejecutará el proyecto, así como su grado de rezago social (muy alto, alto, medio, bajo o muy bajo)
17. Localidad y grado de rezago social	Señalar el nombre de la localidad o localidades en las que se llevará a cabo el proyecto o que serán beneficiadas por él, así como su grado de rezago social (muy alto, alto, medio, bajo o muy bajo).

18. ZAP urbana	Señalar, si es el caso, el número de ZAP urbana en donde se llevará a cabo el proyecto, así como su grado de rezago social (muy alto, alto, medio, bajo o muy bajo).
19. Focalización por pobreza	En caso de que el proyecto se encuentra fuera de ZAP urbana o de las localidades con los dos grados de rezago social más alto, señalar el mecanismo mediante el cual acreditarán que se beneficiará a pobreza extrema.
20. Monto de los recursos FIMSDF en el presente ejercicio fiscal	Señalar el monto de los recursos del FIMSDF que recibió para el ejercicio fiscal en curso.
21. Recursos provenientes de Créditos con cargo al FIMSDF:	Señalar si cuenta con recursos provenientes de créditos con cargo al FIMSDF. Indicar el monto de dichos recursos. **Para calcular los recursos provenientes de créditos y el monto de amortización para el presente ejercicio fiscal resultando en el monto FISMDF disponible, se deben seguir los pasos establecidos en el Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015.**
22. Monto de la amortización en el presente ejercicio fiscal	Señalar el monto de los recursos que deberá de pagar en el ejercicio fiscal en curso para amortizar el crédito señalado en el número 21 de este Formato.
23. Monto FIMSDF disponible	Señalar el monto FISMDF disponible una vez considerado el crédito y la amortización en el número 21 y 22 de este Formato.
24. Porcentaje de inversión en obras de tipo directo:	Señalar el porcentaje de los recursos del FISMDF que se ha considerado invertir en obras de tipo Directo hasta el momento de la presentación de esta solicitud.
25. Ejecutor del proyecto	Señalar la dependencia responsable de la ejecución del proyecto.
26. Área responsable de la elaboración del expediente técnico	Señalar el nombre de la unidad administrativa que elaboró el expediente del Proyecto Especial.
27. Titular del área	Anotar el nombre completo del titular del área responsable de elaborar el expediente del proyecto especial (correo y teléfono).

A.III.2 Formato para solicitud de comentarios de Proyectos Especiales con recursos del FISE

Anexo III.2 **Proyectos especiales**

Entidad: (1)

Ejercicio fiscal: (3)	Fecha de recepción en la Sedesol: (4)	Número de folio: (5)

Nombre del Proyecto (5):	
Diagnóstico de la problemática o justificación de la obra (6)	
Objetivo de la obra (7)	
Descripción técnica de la obra (8)	
Estimación de la población beneficiaria (9)	
Periodo de ejecución (10)	
Costo Total del Proyecto (11)	
Financiamiento FISE (12)	
Financiamiento con otros recursos (13)	
Localización del proyecto (14):	
Municipio y nivel de rezago social (15)	
ZAP Rural (16)	
Localidad y nivel de rezago social (17)	
Focalización por pobreza (18).	

Información de la entidad:	
Monto de los recursos FISE en el presente ejercicio fiscal: (19)	
Recursos provenientes de Créditos con cargo al FISE: (20) **(Cálculo especificado en Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015)**	
Monto de la amortización en el presente ejercicio fiscal: (21)	

(Cálculo especificado en Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015)	
Monto FISE disponible: (22) **(una vez considerado Crédito y/o Amortización BANOBRAS para 2016 - Cálculo especificado en Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015)**	
Porcentaje de Inversión en obras de tipo Directo: (23)	
Ejecutor del proyecto: (24)	
Área responsable de la elaboración del expediente técnico: (25)	
Titular del área: (26)	
Nombre, puesto y firma del responsable y/o titular de la Secretaría de Finanzas de la entidad	Nombre, puesto y firma del responsable y/o titular de la Dependencia Responsable de la ejecución del proyecto

Instructivo de llenado

Datos generales:

1. Entidad	Señalar el nombre de la entidad.
2. Ejercicio fiscal	Periodo anual al que correspondan los recursos a ejercer.
3. Fecha de recepción en la Sedesol	Señalar la fecha en la que fue recibido en la Delegación de la Sedesol. Sello de dicha instancia.
4. Número de folio	Número de folio que fue asignado por la MIDS.

Proyecto:

5. Nombre del proyecto	Anotar el nombre del proyecto. En caso de que la obra se lleve a cabo en algún inmueble o institución, señalar el nombre oficial. Ejemplo: Nombre de la escuela u hospital.
6. Diagnóstico de la problemática o justificación de la obra.	Descripción de la problemática que se busca solucionar con el proyecto. Aportar cifras estadísticas o de coyuntura del problema que se pretende atender. Explicar por qué la obra que se propone es la más viable y no otra.
7. Objetivo de la obra	Describir en no más de 5 líneas el objetivo de la obra.
8. Descripción técnica de la obra:	Describir el proyecto de manera exhaustiva de forma que se detallen las etapas en las que se llevará a cabo; así como los distintos componentes que la conformarán. Señalar las dimensiones y componentes de la obra: longitud, ancho o alto; número de acciones o unidades de las que se compondrá; especificaciones técnicas, entre otras.
9. Estimación de la población beneficiaria	Señalar el número de personas y hogares que se beneficiarán del proyecto
10. Periodo de Ejecución de la obra	Señalar el periodo de inicio y de fin del proyecto.
11. Costo total del proyecto	Señalar el costo total del proyecto.
12. Financiamiento del FISE	Señalar el monto de recursos del FISE del municipio que se destinarán para la realización del proyecto y el porcentaje del costo total
13. Financiamiento con otros recursos	Señalar las dependencias con quien se llevará a cabo el proyecto, el monto de recursos

	que aportará cada una de ellas, así como el porcentaje del costo total.
14. Localización del Proyecto	Señalar la dirección exacta del proyecto
15. Municipio y nivel de rezago social	Señalar el nombre del municipio en el que se llevará a cabo el proyecto, así como su grado de rezago social (muy alto, alto, medio, bajo o muy bajo)
16. ZAP rural	Señalar si el municipio en el que se ejecutará el proyecto es una ZAP rural
17. Localidad y grado de rezago social	Señalar el nombre de la localidad o localidades en las que se llevará a cabo el proyecto o que serán beneficiadas por él, así como su grado de rezago social (muy alto, alto, medio, bajo o muy bajo).
18. Focalización por pobreza	En caso de que el proyecto se encuentra fuera de las ZAP rurales de la entidad o de los municipios con los dos grados de rezago social más alto, señalar el mecanismo mediante el cual acreditarán que se beneficiará a pobreza extrema.
19. Monto de los recursos FIMSDF en el presente ejercicio fiscal	Señalar el monto de los recursos del FISE que recibió para el ejercicio fiscal en curso.
20. Recursos provenientes de Créditos con cargo al FISE.	Señalar si cuenta con recursos provenientes de créditos con cargo al FISE. Indicar el monto de dichos recursos. **Para calcular los recursos provenientes de créditos y el monto de amortización para el presente ejercicio fiscal resultando en el monto FISMDF disponible, se deben seguir los pasos establecidos en el Oficio Circular SSPEDR.600.05/2015 del 29 de abril de 2015.**
21. Monto de la amortización en el presente ejercicio fiscal	Señalar el monto de los recursos que deberá de pagar en el ejercicio fiscal en curso para amortizar el crédito señalado en el número 21 de este Formato.
22. Monto FISE disponible	Señalar el monto FISE disponible una vez considerado el crédito y la amortización en el número 21 y 22 de este Formato.
23. Porcentaje de inversión en obras de tipo directo.	Señalar el porcentaje de los recursos del FISE que se ha considerado invertir en obras de tipo Directo hasta el momento de la presentación de esta solicitud.
24. Ejecutor del proyecto	Señalar la dependencia responsable de la ejecución del proyecto.
25. Área responsable de la elaboración del expediente técnico.	Señalar el nombre de la unidad administrativa que elaboró el expediente del Proyecto Especial.
26. Titular del área	Anotar el nombre completo del titular del área responsable de elaborar el expediente del proyecto especial (correo y teléfono).

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES 17

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 17

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR 20

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 22

CAPÍTULO I
DE LA CUENTA PÚBLICA 22

CAPÍTULO II
DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 24

CAPÍTULO III
DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS
DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 30

CAPÍTULO IV
DE LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 31

CAPÍTULO V
DEL INFORME DE SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES
VINCULANTES Y ACCIONES PROMOVIDAS 32

TÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y
DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS 33

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 33

CAPÍTULO II
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS 34

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD RESARCITORIA 35

CJPEGRO

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO
DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA 37

TÍTULO CUARTO
DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO 40

CAPÍTULO I
DE SUS FINES E INTEGRACIÓN 40

CAPÍTULO II
DE SU COMPETENCIA 41

CAPÍTULO III
DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO 45

CAPÍTULO IV
DE LOS AUDITORES ESPECIALES Y DIRECTORES 50

CAPÍTULO V
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA GENERAL 53

TÍTULO QUINTO
DE LAS GARANTÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS 55

CAPÍTULO ÚNICO 55

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS 57

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 57

CAPÍTULO II
SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES 58

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO 62

CAPÍTULO IV
DE LA PROMOCIÓN DE OTRAS RESPONSABILIDADES 66

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES 66

CJPEGRO

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO 67

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA 69

CAPÍTULO ÚNICO 69

TÍTULO OCTAVO
DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN 72

CAPÍTULO ÚNICO 72

TÍTULO NOVENO
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL 73

CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO 73

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FISCALIZABLES
Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL 74

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN 75

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR 75

TÍTULO DECIMO
DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA GENERAL 76

CAPÍTULO ÚNICO 76

T R A N S I T O R I O S 77

CJPEGRO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 41 ALCANCE I, EL MARTES 21 DE MAYO DE 2013.

TEXTO ORIGINAL
Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 17 Alcance I, el Martes 28 de Febrero de 2012.

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de febrero del 2012, los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que en sesión de fecha 15 de diciembre del año 2011, los diputados Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Faustino Soto Ramos, Marco Antonio Moreno Abarca, Lea Bustamante Orduño y Antonio Galarza Zavaleta, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentaron al pleno del H. Congreso para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, iniciativa de **"LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO".**

Que una vez de que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por instrucciones del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada mediante oficio número **LIX/4TO/OM/DPL/0223/2011,** suscrito por el Licenciado **BENJAMÍN GALLEGOS SEGURA**, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del Estado, para el análisis y dictamen con proyecto de Ley correspondiente.

Que los diputados promoventes en sus antecedentes y exposición de motivos de su iniciativa señalan:

“ANTECEDENTES

El siete de mayo del año dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia de fiscalización y rendición de cuentas por medio del cual se reformaron los artículos 74, 79, 122 y 134; se adicionaron los artículos 73, 74, 79, 116 y 134, y se derogó el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional citada ha constituido un avance significativo en el proceso de consolidación de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que vinculan a todas las instituciones y los funcionarios públicos del Estado mexicano.

II

El órgano reformador de la Constitución mexicana, advirtiendo que la disparidad de normas, instituciones y mecanismos de coordinación existentes en las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, ha impedido en los hechos el control de los recursos públicos sobre bases de eficiencia, dio un importante paso hacia adelante al establecer disposiciones jurídicas obligatorias para las entidades federativas, encaminadas a edificar un Sistema Nacional de Fiscalización, estructurado con pleno respeto al régimen interior de los estados de la República, y cuyo cometido es avanzar criterios para homogeneizar la estructura de las instituciones y los procesos de fiscalización de los recursos públicos, asegurando con ello un diseño institucional más vigoroso y fortalecido, con mejores elementos para llevar a cabo la función constitucionalmente asignada.

La homologación de normas y criterios contables y patrimoniales entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones administrativas, persigue igual propósito de armonización nacional, con el objeto de asegurar una rendición de cuentas más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del país.

Se asegura, así, que el avance en la fiscalización de los recursos públicos se realice de manera sustancialmente igual en todos los extremos del País, lo que permitirá que en menos tiempo se eleve la calidad con la que se dispone, se ejerce y se compruebe el gasto público.

III

Bajo la premisa de generar una estructura institucional más homogénea, el artículo 116 estipula distintas obligaciones que los estados de la República y el Distrito Federal deberán incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El precepto en mención señala que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Dispone, además, que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Igualmente, que el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, Auditoria financiera y de responsabilidades.

IV

El Congreso del Estado, consciente de que una de las demandas más sentidas de la ciudadanía guerrerense, es aquella que reclama el ejercicio de una administración honesta que maneje con eficiencia, eficacia, probidad y transparencia los recursos públicos, y que exija un escrutinio cada vez más enfático sobre el ejercicio de gobierno, ha venido avanzando en el fortalecimiento de un sistema de rendición de cuentas que tenga la capacidad de revisar con profesionalismo la parte final, y la más sensible, del proceso presupuestal de nuestra entidad.

La exigencia de contar con mejores instrumentos jurídicos para hacer frente a la comprobación de los gastos públicos del Estado de Guerrero se observa en los distintos esfuerzos, materializados fundamentalmente en dos reformas constitucionales en materia de fiscalización, publicadas en octubre de 2002 y en abril de 2006. Ese compromiso quedo igualmente de manifiesto con la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, de noviembre de 2002, y con las distintas reformas que se han realizado en abril y diciembre de 2006, y en julio de 2008, para ir ajustándola a las distintas exigencias que una materia tan compleja y dinámica como ésta demanda.

V

Ahora bien, el contexto actual de nuestra entidad nos pone frente a nuevos retos a los que debemos hacer frente con oportunidad. Es evidente, por ejemplo, la creciente pluralidad política y social, producto de los notables avances democráticos alcanzados en los últimos años, que ha hecho de nuestra sociedad una comunidad cada vez más participativa y exigente. Es igualmente conocido que nos encontramos viviendo una importante escasez de recursos públicos derivados de la fuerte crisis económica que ha vivido nuestro país en el último año, y que ha llevado a ajustar fuertemente los presupuestos estatales y municipales.

Adicionalmente, la acción pública ha adquirido una complejidad inusitada, llevando a los poderes públicos a asumir nuevas responsabilidades y a planear de manera estratégica sus compromisos de corto, mediano y largo plazo, lo que ha obligado a multiplicar estructuras de gobierno y a requerir personal cada vez más calificado, todo lo cual encuentra su punto de expresión en el grado de tecnificación requerido para asignar adecuadamente los presupuestos públicos.

Nuestro país, además, ha entrado en una dinámica muy importante de transparencia y rendición de cuentas a la que nuestra entidad no ha sido ajena. Cada vez es más intensa la exigencia de asegurar un uso y destino apropiados de nuestros recursos públicos; la necesidad de que la

transferencia de recursos esté precedida de una planeación que permita al ciudadano advertir cómo se optimizan los recursos del estado, es decir, en dónde se utilizan, qué resultados se obtienen y cómo se comprueban las erogaciones realizadas ha crecido sustancialmente; la importancia de transparentar la acción de gobierno para generar mayor confianza entre la ciudadanía interesada en advertir el manejo de los dineros públicos, se ha fortalecido de manera muy sensible en los últimos años.

Estas, entre otras muchas razones, han generado en nosotros la convicción de que únicamente una reforma integral, orientada a establecer una nueva arquitectura para la fiscalización objetiva, confiable y profesional de nuestra hacienda pública, permitirá que el Estado de Guerrero pueda contar con los instrumentos adecuados para rendir cuentas con alto grado de confiabilidad, sobre la manera en que se dispone del gasto público.

Se trata, por tanto, de patentizar nuestra fuerte convicción de dotar a nuestra entidad de una nueva arquitectura para la rendición de cuentas. No interesa dar solamente algunos pasos hacia adelante; estamos convencidos de que es momento de sentar las bases para un cambio profundo y de gran calado, que nos permita contar con las herramientas apropiadas para hacer frente a los desafíos que la dinámica actual impone a la comprobación de los recursos estatales. En razón de ello, es indispensable actualizar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, aprobada en 2002 y vigente desde el siguiente año, la cual a pesar de sus cinco reformas, ya no es un cauce adecuado para atender los requerimientos actuales de la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo a través de la Auditoria General de Estado.

El cambio pretende, igualmente, fomentar en todas las instituciones y en los funcionarios que están al frente de ellas, la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas frente a la ciudadanía; de orientar la actividad estatal hacia la consecución de administraciones eficientes en la gestión del servicio público, honestas en el manejo de los recursos públicos, y eficaces en la conducción política del gobierno. El objetivo final, como se aprecia, es hacer avanzar sustancialmente a nuestra democracia enfatizando en aquellos problemas que el ciudadano percibe con mayor sensibilidad.

A través de este esfuerzo, el Estado de Guerrero reafirma su compromiso con la renovación y consolidación de sus instituciones democráticas. Igualmente, demuestra su permanente actitud, de situarse a la vanguardia en todos aquellos temas que se traduzcan en un beneficio palpable para sus ciudadanos.

En función de los antecedentes expuestos, la iniciativa que se presenta a la consideración de los CC. Diputados y Diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura, tiene como objetivo expedir una renovada legislación que permita tener un marco jurídico actualizado y de vanguardia para la revisión oportuna, objetiva y profesional de la Cuenta Pública del Estado.

GUERRERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Congreso del Estado de Guerrero, con el objeto de generar las bases para consolidar una hacienda pública eficiente, responsable y transparente, y bajo la convicción de que la dinámica política y social de nuestro Estado, demanda el fortalecimiento permanente de sus instituciones públicas para dotarlas de los instrumentos más idóneos para hacer más eficiente su labor, formula la presente iniciativa, cuya intención es establecer el marco jurídico orientador de una reforma integral en materia de fiscalización.

Sabemos que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes. Su interés por saber en qué se gasta, cuánto se gasta, porqué se transfieren recursos hacía determinados programas y con qué estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, debe llevarnos a ofrecerles mayores garantías de que los recursos a disposición de los poderes públicos se destinarán a los fines que motivaron su recaudación, que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que habrán de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, logrando resultados en beneficio de la ciudadanía, bajo una estricta y oportuna rendición de cuentas sobre su manejo.

En este tenor, entendemos a cabalidad que resulta indispensable establecer nuevos mecanismos de control y vigilancia que garanticen el correcto ejercicio de los recursos públicos, a través de una planeación que permita verificar hacia dónde se destina el presupuesto, con qué finalidad, qué beneficios se consiguen, y en qué grado se cumplen los objetivos del gasto. Se trata, en definitiva, de contar con elementos que a la vez de propiciar una rendición de cuentas eficaz, nos permita elevar la calidad con la que se ejercen los presupuestos estatales a efecto de proveer una mejora sustancial en su manejo por parte de las distintas entidades fiscalizadas; al hacerlo, tendremos elementos objetivos para identificar los ámbitos en donde es necesario fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, evitando con ello las áreas de opacidad que son contrarias a estas premisas.

Estamos convencidos que transparentar las decisiones públicas abona en la dirección correcta, puesto que permite que el ciudadano reciba constantemente información que justifica el proceder del gobierno, dentro del contexto de un ejercicio de rendición de cuentas saludable y necesario para vigorizar nuestra democracia.

En un momento como el que nos toca vivir, en donde las necesidades sociales van en aumento, se requiere redoblar esfuerzos para abatir la pobreza, detonar la inversión para generar más empleos, mejorar los servicios de salud y asistencia social, orientar más recursos a la ampliación de los servicios sanitarios, consolidar el sistema educativo y fortalecer la infraestructura de la seguridad pública.

No podemos negar que cada poder público, entidad o ayuntamiento se ha instituido como un centro de decisiones autónomas, lo que ha propiciado la convivencia de una multiplicidad de proyectos y programas de gobierno a satisfacer, objetivos y metas a alcanzar, obras y trabajos a realizar.

Todo ello condiciona que el gasto público se ejerza por una cantidad de entidades cada vez más amplia, dentro de un conjunto de modalidades igualmente extenso, lo que obliga a que, en nuestra calidad de institución que aprueba los ingresos y egresos del Estado, nos avoquemos a revisar con detenimiento la aplicación concreta que han tenido y el grado de cumplimiento de los objetivos contemplados en los planes y programas de gobierno.

Para que podamos ocuparnos de esta labor con responsabilidad es indispensable que contemos con un aparato de fiscalización modernizado y fortalecido. Por ello, esta reforma integral no ha dudado en concebir a la Auditoria General del Estado como una institución renovada, eminentemente técnica y confiable, conducida por profesionales, gobernada bajo los cauces de la legalidad y regida por una objetividad estricta, capaz de brindar certidumbre a todas aquellas entidades fiscalizadas.

Una institución que bajo la autonomía que se le otorga y garantiza, tenga suficientes atribuciones para dejar de lado cualquier tipo de complacencia, y que, llegado el caso, pueda proceder con rigurosidad y profesionalismo al análisis de la cuenta pública, coadyuvando con esta representación popular para acercarnos elementos fidedignos y conclusiones técnicas para efectuar el análisis, aprobación o en su caso rechazo de las cuentas públicas de nuestra entidad.

Sabemos que los guerrerenses esperan cada vez más de su órgano de fiscalización. Por ello, a través del reforzamiento de su marco de actuación institucional, de sus facultades y sus procedimientos, la labor de la Auditoria General adquirirá un nuevo redimensionamiento que le permitirá atender con mejores instrumentos la sensible labor que tiene conferida.

II

La iniciativa propone crear una nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Guerrero. No se ha considerado oportuno proceder a una reforma parcial, ya que ésta impactaría en muchos preceptos; en cambio, la integralidad de la propuesta permite poner a la consideración de los integrantes de esta Legislatura una nueva Ley ordenada, clara en sus conceptos y definiciones, con procedimientos generales y específicos, delimitados y completos; además, esta nueva Ley de Fiscalización Superior es acorde con los mejores modelos y estructuras de cuerpos normativos de la materia en nuestro país, ya que su proceso de elaboración estuvo precedido por un diagnóstico exhaustivo de las deficiencias y omisiones de la vigente Ley, que incluyó la comparación de la totalidad de leyes de fiscalización superior de los Estados y la correspondiente opinión técnica de la Auditoria General del Estado. Se propone dejar la misma denominación a la ley, por ser la que mejor corresponde al objeto que regula: la función fiscalizadora.

III

La estructura de la nueva Ley que se propone tiene diez títulos, los cuales se ordenan, en sus primeros tres títulos, a partir de la enunciación de los principios de la fiscalización superior, el proceso propiamente dicho de fiscalización de la cuenta pública, siguiendo el ciclo de su revisión y los Informes respectivos, para después pasar a las indeseables pero posibles consecuencias como son la

determinación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública y el fincamiento de las correspondientes responsabilidades a las entidades fiscalizadas y sus servidores públicos.

IV

El título cuarto tiene como propósito regular la parte orgánica, esto es, las bases para la integración, organización, competencia y funciones de la Auditoria General, el procedimiento del nombramiento de su titular, auditores especiales y directores y las facultades que les corresponden y las bases para el servicio fiscalizador de carrera.

V

Los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo, constituyen un tercer grupo de disposiciones que establecen el marco normativo del actuar y quehacer de los servidores públicos en torno a la gestión de los recursos públicos: desde la garantía tramitada ante instituciones afianzadoras o, como innovación, ante la propia Auditoria General, hasta el régimen de responsabilidades administrativas, incluidos los medios de defensa, sanciones y aplicación de las multas correspondientes, hasta el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización.

VI

Finalmente, un cuarto conjunto de preceptos incorporados a los títulos noveno y décimo, regulan la coordinación con el Congreso del Estado, las Entidades Fiscalizables, la Auditoria Superior de la Federación y se incluye la participación ciudadana en la fiscalización superior, capítulo vanguardista y necesario en un buen sistema de rendición de cuentas. La propuesta de la nueva Ley termina con el Título dedicado a la vigilancia y evaluación de la Auditoria General y sus servidores públicos, incluidas las posibles responsabilidades en que incurriesen.

VII

La nueva Ley propuesta, fortalece la función fiscalizadora y a la Auditoria General mediante la regulación de procedimientos más claros y detallados, garantizando con ello la seguridad jurídica y busca la mejora de la gestión financiera a través de vinculación de las recomendaciones del órgano fiscalizador con los sujetos fiscalizados. Por otra parte, se regulan con mayor precisión los procedimientos disciplinarios y se robustece la capacidad sancionadora de la Auditoria General.

A continuación, se ofrece una descripción de los principales contenidos de cada Título:

En el Título Primero, se contienen las “Disposiciones Generales” que inician con el acotamiento de los seis objetos principales de regulación: la regulación de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; los procedimientos para determinar daños y perjuicios y el fincamiento de responsabilidades sobre los servidores públicos; la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en la gestión de los recursos públicos; la integración, competencia y

organización de la Auditoria General; y las bases para la coordinación, vigilancia y evaluación de este órgano fiscalizador.

Se determinan, también, los principales conceptos y su definición con la finalidad de evitar indeterminaciones e interpretaciones discordantes; en este sentido, la experiencia acumulada de casi nueve años de aplicación de la Ley vigente, contribuyó a una depuración y mejor definición de estos conceptos. Además, se añade un capítulo que no existía en la anterior Ley, sobre los "Principios de la Fiscalización Superior", que marcará las pautas de aplicación de la Ley y del trabajo de la Auditoria General, así como las directrices del comportamiento de las entidades fiscalizables.

VIII

El Título Segundo "De la fiscalización de la cuenta pública", actualiza las disposiciones de la Ley vigente, conforme a los nuevos marcos regulatorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; se cambia la periodicidad de los Informes Financieros parciales, de cuatrimestrales a semestrales, con el objetivo de aligerar la carga de sistematización contable para las entidades fiscalizables y para la Auditoria General. También se establece una tipología de Auditorias que puede realizar el órgano fiscalizador y se regulan con mayor precisión los procedimientos de esta revisión técnica y de la fiscalización superior.

Respecto al Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública, se precisa cuál debe ser su contenido mínimo, se determina que sea un documento único que agrupe las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizables, y se establece el carácter público del mismo, así como la obligación de su publicación, como marcan las tendencias nacional e internacional en materia de transparencia de la gestión de los recursos públicos. Por otra parte, se establece un plazo específico para que la Auditoria General presente este Informe, que permite la revisión de las cuentas públicas en aproximadamente nueve meses, lo cual sigue siendo un término eficiente, considerando que el promedio nacional es de diez meses y se encuentra en sintonía con los plazos recomendados a escala internacional.

Se añaden los capítulos relativos a la "Conclusión de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública" y el "Del Informe de seguimiento a observaciones, recomendaciones vinculantes y acciones promovidas" siguiendo el modelo federal en la materia. Con estos capítulos se pretende cerrar el ciclo de la fiscalización de las cuentas públicas y mantener informado al Poder Legislativo de los resultados y consecuencias de la revisión de una cuenta pública específica, a través de varios años. Así mismo, se fortalecen las atribuciones de la Auditoria General para emitir recomendaciones vinculantes derivadas de las Auditorias al desempeño. Bajo esta atribución, la entidad de fiscalización, en su carácter de órgano técnico y especializado, podrá fungir como instancia correctora de las deficiencias en que se haya incurrido, aprovechándose con ello sus conocimientos, experiencia y profesionalismo, lo cual coadyuvará a mejorar la ejecución del gasto público y a evitar que de forma sistemática se incurra en las mismas anomalías. Con esta propuesta el Estado de Guerrero se pone a la vanguardia en el tema, superando incluso las atribuciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, cuyas recomendaciones no tienen la cualidad de ser vinculantes.

CJPEGRO

IX

"De la Determinación de daños y perjuicios y del fincamiento de las responsabilidades resarcitorias" es el Título Tercero en la nueva Ley propuesta y ordena y clarifica las diferentes etapas de los procedimientos específicos destinados a sancionar a aquellos servidores públicos cuya conducta suponga una afectación al patrimonio de las entidades fiscalizables.

X

El Título Cuarto se dedica a la "Auditoria General del Estado" y atiende los requerimientos en materia de rendición de cuentas financiera y por otro lado, las exigencias derivadas de las disposiciones constitucionales de la reforma de 2008. Al efecto, se regulan con detalle los requisitos para ser Auditor General y el procedimiento para su designación, ya que la vigente Ley es omisa e insuficiente; se agrega la obligación para el Congreso de emitir una convocatoria pública abierta, se regulan con mayor precisión los supuestos de ausencias y formas de suplencias y en general, se configura un estatuto jurídico de la figura del Auditor General, y se precisa con mejor técnica el ámbito de atribuciones de los Auditores Especiales, Directores, y servidores públicos del órgano fiscalizador guerrerense.

XI

Por su parte, el Título Quinto viene a regular disposiciones innovadoras para el Estado, sobre el sistema cautelar patrimonial utilizado para garantizar el legal ejercicio de los recursos públicos por parte de los servidores públicos, ofreciendo alternativas más flexibles para la adecuada garantía del uso o manejo de recursos públicos, basados en esquemas de confianza y cumplimiento recíproco.

XII

El Título Sexto "Del régimen de responsabilidades administrativas", propone una nueva regulación del procedimiento administrativo disciplinario, que hasta la fecha no tiene parangón en alguna otra Ley similar, ya que delimita con puntualidad los sujetos, las conductas y las sanciones a imponer con motivo de infracciones a lo dispuesto por la Ley. Algo semejante ocurre con la regulación de las medidas de apremio necesarias para que la Auditoria tenga elementos adecuados para hacer cumplir sus determinaciones.

XIII

El apartado de los medios de defensa adquiere una nueva regulación en el Título Séptimo; en el Título Octavo se precisa, en cambio, el funcionamiento del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, que se nutre de los ingresos derivados de las multas que impone la Auditoria General, abonando con ello a su rendición de cuentas, y al fortalecimiento de la propia fiscalización.

CJPEGRO

XIV

La comunicación y coordinación entre las principales entidades y organismos involucrados en la fiscalización superior se regulan en el Título Noveno "De la coordinación institucional". La rendición de cuentas necesita, para que sea eficaz un engranaje adecuado entre los actores responsables, por ello se separan las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, como coordinadora y enlace del Congreso con la Auditoria General, de sus atribuciones como vigilante y evaluadora de la misma. Se establece la coordinación con la Auditoria Superior de la Federación, y los órganos de control interno de las entidades fiscalizables, siguiendo los lineamientos que están surgiendo del Sistema Nacional de Fiscalización y los Consejos de Armonización Contable. Como ya se apuntó, se abre un espacio para la contraloría social a través de disposiciones que permiten la participación ciudadana en la fiscalización superior con dos mecanismos: las quejas y denuncias ciudadanas y las sugerencias o recomendaciones a incorporar en el Programa Anual de Actividades de la Auditoria General.

XV

Se concluye, en el Título Décimo, con las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, que como su nombre lo indica, vigila y evalúa el desempeño de la Auditoria General a través de mecanismos diversos, entre los que resalta la contratación de despachos de Auditoria externa, práctica utilizada internacionalmente y que contribuye a la neutralidad política de la evaluación del órgano fiscalizador.

En resumen, se presenta a la consideración de esta Honorable asamblea, una nueva Ley de Fiscalización Superior para nuestro Estado que va más allá de su actualización estrictamente necesaria, avanzando en la construcción de caminos más sólidos para vigilancia efectiva del ejercicio de los recursos públicos, la evaluación del desempeño institucional y del gasto público y las sanciones contra los servidores públicos que incurran en incumplimientos, irregularidades o ilícitos en la gestión financiera que les compete."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XXVII, 77 fracción V y X, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del Estado, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de Ley de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Que los signatarios de la iniciativa, con las facultades Constitucionales y Legales que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente

facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión por las Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del Estado, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión Dictaminadora haciendo nuestros los criterios y consideraciones que se proponen en la iniciativa en análisis, estimamos que esta tiene como objetivo fundamental atender las reformas constitucionales en materia de fiscalización, así como establecer La organización y funcionamiento del Órgano Técnico de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado la Auditoria General del Estado.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que la además de contemplarse en la presente Ley los principios rectores del ejercicio de la función de fiscalización superior se desarrollan en los términos siguientes:

- **Imparcialidad.**

✓ Los Servidores Públicos al servicio de la AGE deben dar un trato equitativo a los sujetos de fiscalización.

✓ Para fortalecer la credibilidad de la AGE es esencial que sus auditores sean imparciales y así sean considerados por la sociedad y por los propios sujetos de fiscalización, como resultado del trato justo y equitativo que están obligados a dispensar a cada uno de ellos.

- **Objetividad.**

✓ Los auditores deben realizar la fiscalización, libres de prejuicios.

✓ Los Servidores Públicos al servicio del AGE deben proceder con toda objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las pruebas efectuadas.

✓ Los Servidores Públicos al servicio de la AGE deben aplicar los criterios más estrictos para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente y competente, sobre todo cuando éstas puedan dar origen al fincamiento o promoción de responsabilidades y a la imposición de sanciones.

- **Independencia.**

CJPEGRO

√ Los auditores deben actuar libres de influencias institucionales o políticas.

√ Los Servidores Públicos al servicio del AGE deben actuar con independencia de criterio, libres de prejuicios o intereses de cualquier índole, con el fin de preservar la imparcialidad y objetividad a las que la institución está obligada.

√ Los Servidores Públicos al servicio del AGE deben realizar una evaluación equilibrada de todas las circunstancias relevantes y elaborar sus conclusiones sin dejarse influir por prejuicios o intereses políticos, étnicos, religiosos, gremiales, económicos o de otra naturaleza.

√ Los auditores están éticamente obligados a no intervenir en ningún asunto en el cual tengan algún interés personal, o de cualquier otra índole, que constituya un impedimento para desempeñar sus funciones con la debida imparcialidad y objetividad.

- **Legalidad.**

√ Los auditores deben actuar invariablemente según el mandato de la ley.

√ El principio fundamental del ejercicio del Poder Público señala que éste únicamente puede lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe, en razón de ello el personal al servicio del AGE debe desempeñar su función con estricto apego a la legalidad.

√ El Auditor sólo debe hacer lo que la legislación y normatividad le faculta, cumplir estrictamente con las obligaciones que le imponen, y evitar interpretaciones tendenciosas. De igual manera, usar el poder exclusivamente para servir al ciudadano no para atentar contra su dignidad y sus derechos.

- **Transparencia.**

√ El Auditor General debe transparentar y justificar sus decisiones y acciones.

√ El Auditor está obligado a rendir cuentas, a dar respuesta veraz, clara y oportuna hay que el ejercicio cabal de rendición de cuentas, es un elemento primordial que contribuye a la legitimación política de los gobiernos y da sustento a la ampliación de la práctica democrática en los espacios públicos deliberativos.

- **Profesionalismo.**

√ Los auditores deben desempeñarse con rigor técnico y ético.

√ El personal de la AGE debe proceder conforme a las normas, los criterios y el rigor profesional más estrictos en la realización de sus tareas, con objeto de alcanzar la excelencia. La fiscalización de la gestión pública no admite improvisaciones y ha de ejercerse como un proceso ordenado, sistemático y riguroso, que sea una garantía de la competencia con que debe efectuarse.

CJPEGRO

✓ Los Servidores Públicos adscritos a la AGE deben poseer el entrenamiento técnico, los conocimientos, la capacidad y la experiencia necesarios para realizar las tareas de fiscalización que les sean encomendadas.

✓ La AGE espera que los grupos interdisciplinarios a su servicio procedan en todo momento con apego a las normas y criterios profesionales aplicables, que incluyen las disposiciones de su Código de Ética, las que regulan el ejercicio de las distintas profesiones y las normas de Auditoria de la institución.

✓ Los auditores de la AGE deben tener presente que su actividad no sólo requiere conocimiento y destrezas específicas, sino también compromisos éticos para no encubrir actos ilícitos ni ser indulgentes con los infractores, y para no actuar arbitrariamente con los auditados.

Que esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración de que con fecha primero de enero del año dos mil once, entro en funciones el Auditor General del Estado, y toda vez de que la presente Ley no se establece en su régimen transitorio el estatus del término de su encargo, se considera conveniente establecer, que el periodo de nombramiento otorgado será de acuerdo al Decreto de nombramiento otorgado, lo anterior con el objeto de no vulnerar ningún derecho del Auditor General actualmente en funciones.

Que en los mismos términos y toda vez de que a la fecha el Auditor General del Estado, no ha enviado las propuestas de profesionistas para ocupar los cargos de Auditores Especiales de la Auditoria General del Estado, en los términos que establece la Ley de la materia, se establece en el régimen transitorio de la presente ley, que cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de la misma, la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del Estado, mediante convocatoria pública, designe a los profesionistas que deban ocupar los cargos de Auditores Especiales.

En los mismos términos y toda vez de que a la fecha se encuentran en proceso la glosa de cuentas públicas de las entidades fiscalizables, se considera procedente establecer en un artículo transitorio, que aquellos asuntos en proceso se desahoguen en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, lo anterior, con el objeto de no vulnerar tiempos, procedimientos y derechos establecidos en esta".

Que en sesiones de fecha 22de febrero del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de los Diputados Carlos Álvarez Reyes, Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y Catalino Duarte Ortuño, las cuales fueron sometidas de manera análoga para su discusión y aprobación; asimismo, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva se incorporan al

presente dictamen las reservas aprobadas por el Pleno de la Legislatura. En consecuencia, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria; regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoria General del Estado, y tiene por objeto:

I.- Regular la función de fiscalización de la Auditoria General sobre las cuentas públicas de las entidades fiscalizables.

II.- Reglamentar la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos.

III.- Establecer los procedimientos para determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, y los mecanismos para fincar las responsabilidades previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización superior.

IV.- Instituir las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las entidades fiscalizables, los mecanismos para imponerlas y los medios de defensa correspondientes.

V.- Establecer la integración, competencia, organización, funcionamiento, procedimientos y decisiones de la Auditoria General.

VI.- Sentar las bases de coordinación, vigilancia y evaluación de la Auditoria General.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

CJPEGRO

I.- AUDITORIA GENERAL: La Auditoria General del Estado;

II.- AUDITORES EXTERNOS: Los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Auditoria General, para practicar Auditorias a las entidades fiscalizables; así mismo los que contrate la Comisión de Vigilancia para la práctica de Auditoria a la Auditoria General, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la misma Auditoria General o, en su caso, la Comisión de Vigilancia;

III.- COMISARIOS: Los titulares de los órganos de vigilancia dependientes de la Contraloría General de Estado, que operan en Entidades Paraestatales, Órganos Administrativos Desconcentrados, Organismos Públicos de Participación Social y demás Órganos afines;

IV.- COMISIÓN DE VIGILANCIA: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria General del H. Congreso del Estado;

V.- CUENTAS PÚBLICAS: Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno;

VI.- DAÑO: La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de las entidades fiscalizables, estimable en dinero, por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable;

VII.- DICTAMEN TÉCNICO: El documento emitido por los auditores externos, derivado de las revisiones y Auditorias por ellos practicadas a las entidades fiscalizables;

VIII.- ENTIDADES FISCALIZABLES: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos;

IX.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR: La función que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoria General, en materia de revisión de las cuentas públicas y evaluación de la gestión financiera;

X.- INDEMNIZACIÓN: Compensación económica suficiente para cubrir el monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio de las entidades fiscalizables;

XI.- INFORME ANUAL DE RESULTADOS: El documento por el cual la Auditoria General informa al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el resultado obtenido del examen y evaluación de la cuenta pública anual de los poderes del Estado, los municipios, los órganos autónomos y demás entidades fiscalizables, conforme a los objetivos de la función de fiscalización ordenados por esta Ley;

XII.-INFORME EXCEPCIONAL: El informe que deberán rendir las entidades fiscalizables, a solicitud de la Auditoria General, derivado de la interposición de quejas o denuncias que permitan presumir razonablemente la comisión de irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos;

XIII.- INFORME FINANCIERO SEMESTRAL: El documento presentado por cada entidad fiscalizable a través de sistemas de digitalización y medios ópticos, con la información y los datos generados de manera semestral, en relación al uso, custodia, administración y aplicación de los recursos financieros asignados; la información que muestra la relación entre las competencias, atribuciones y obligaciones de las entidades fiscalizables, la composición y variación de su patrimonio, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, incluyendo el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita la Auditoria General;

XIV.- LEY DE RESPONSABILIDADES: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XV.- PATRIMONIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL: El conjunto de bienes propiedad del Estado o los municipios, adquiridos con recursos públicos federales, estatales o municipales;

XVI.- PERJUICIO: La privación de cualquier ganancia económica lícita, que pudo haberse obtenido por las entidades fiscalizables en el cumplimiento de sus obligaciones;

XVII.- PLANES Y PROGRAMAS: Los que tengan esa calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero;

XVIII.- PLIEGO PREVENTIVO: El documento en el que se plasman las irregularidades detectadas en las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas, de obra pública y de control interno, derivadas de la fiscalización, y que deben ser atendidas dentro del mismo proceso;

XIX.- PLIEGO DE OBSERVACIONES: El documento en el que se estipulan las irregularidades en las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas, de obra pública y de control interno derivadas del proceso de fiscalización, y en el que se consigna en cantidad liquida, el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores;

XX.- PLIEGO DE CARGOS: El documento emitido por el órgano de solventación, de manera posterior al Pliego de Observaciones, derivado de la no solventación de las mismas;

XXI.- PLIEGO DE RECOMENDACIONES VINCULANTES: El documento en el que la Auditoria General determina las acciones a implementar para mejorar el desempeño de las entidades fiscalizables dentro de cada ejercicio fiscal, y que deben ser atendidas obligatoriamente;

XXII.- REGLAMENTO: El Reglamento Interior de la Auditoria General;

XXIII.- SECRETARIA: La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicaran en forma supletoria y en lo conducente, las Leyes de Ingresos, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Hacienda estatal y municipal, los Códigos fiscales estatal y municipal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria, todos del Estado de Guerrero, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, La Ley de Coordinación Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Federales, Ley de Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones relativas del Derecho común, sustantivo y procesal.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoria General, tendrá a su cargo la revisión de las cuentas públicas de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, de conformidad con los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia de la información pública.

Artículo 5.- La fiscalización de las cuentas públicas tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen las instancias de control competentes.

Artículo 6.- La fiscalización de las cuentas públicas que realice la Auditoria General, está limitada al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese periodo, al rendirse la cuenta pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoria General podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos que deban perseguirse de oficio o que no hayan prescrito.

Artículo 7.- De conformidad con el principio de posterioridad, la fiscalización de las cuentas públicas que realiza la Auditoria General se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Sin perjuicio del principio de posterioridad, la Auditoria General podrá realizar visitas, inspecciones, revisiones y Auditorias durante el ejercicio fiscal en curso, cuando se presenten quejas o

denuncias debidamente fundadas con documentos o evidencias que permitan presumir razonablemente la comisión de irregularidades en el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos, previa solicitud que apruebe el Pleno del H. Congreso del Estado, por votación calificada.

En caso de que las visitas, inspecciones, revisiones o Auditorias coincidan con alguna otra que realice cualquier entidad de fiscalización o de control, se pospondrán hasta el término de las mismas.

Artículo 8.- Para el ejercicio de estas atribuciones, las quejas o denuncias que al efecto se presenten, deberán aportar evidencia que permita deducir alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La existencia de un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o al patrimonio de sus entidades fiscalizables;

II.- La comisión de posibles actos de corrupción;

III.- La contratación de personas con parentesco por afinidad o consanguinidad con servidores públicos de la entidad fiscalizable que permitan presumir la existencia de un conflicto de intereses;

IV.- La contratación de obras o adquisición de bienes y/o servicios con personas que guardan parentesco por afinidad o consanguinidad con los servidores públicos de la entidad fiscalizable que permitan presumir la existencia de un conflicto de intereses;

V.- El probable desvío de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 9.- La Auditoria General contará con atribuciones para requerir a las entidades fiscalizables para que le rindan un informe excepcional sobre los conceptos específicos o las situaciones denunciadas. Para ello, acompañará al requerimiento los documentos o evidencias presentadas por los denunciantes.

Artículo 10.- Las entidades fiscalizables deberán rendir a la Auditoria General, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la queja o denuncia, las actuaciones realizadas y, en su caso, los procedimientos o sanciones que se hubiesen instrumentado o aplicado a los servidores públicos involucrados.

Artículo 11.- De acuerdo con la información y documentación proporcionada por las entidades fiscalizables, la Auditoria General podrá solicitar a los órganos internos de control profundicen en las investigaciones o, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan, así como promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Artículo 12.- En caso de que la entidad fiscalizable no presente el informe correspondiente se hará acreedora a las sanciones estipuladas en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 13.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no eximirán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 14.- Si la Auditoria General, además de imponer la multa respectiva, requiere al infractor para que en un plazo determinado, que por ningún motivo será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida, y éste no lo haga, será multado como reincidente.

Artículo 15.- Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoria General, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de esta Ley. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 16.- La información y documentación que proporcionen las entidades fiscalizables estarán destinadas exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Dicha información y documentación se sujetará a las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter público, reservado o confidencial.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 17.- Las cuentas públicas se integrarán y constituirán conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, hacienda, deuda y obra pública, y a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 18.- Cuando las cuentas públicas se entreguen sin apego a estas normas, o a los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoria General, serán rechazadas, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda conforme a esta Ley.

Artículo 19.- Las cuentas públicas serán entregadas a la Auditoria General a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe. Si es inhábil se presentará el día hábil siguiente.

La falta de presentación de la cuenta pública por alguna entidad fiscalizable, no será impedimento para que la Auditoria General realice su función de fiscalización.

CJPEGRO

Las cuentas públicas deberán entregarse en forma impresa. Serán acompañadas del correspondiente disco óptico manipulable y de todos sus anexos, conforme a los lineamientos que la Auditoria General emita para tales efectos.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal, deberán remitir a la Auditoria General en original o en forma digital, toda la documentación comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. Las demás entidades fiscalizables señaladas en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley, la conservarán bajo su custodia y a disposición de la Auditoria General.

En caso de que los ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal envíen su información en forma digital, deberán conservar la documentación comprobatoria original.

Artículo 21.- Forman parte de las cuentas públicas, los Informes financieros Semestrales que rindan las entidades fiscalizables.

Los informes financieros semestrales comprenderán los siguientes periodos:

I.- Primer periodo: Enero a junio;

II.- Segundo periodo: Julio-diciembre.

Estos informes deberán estar integrados de acuerdo con las disposiciones de la materia, y cumplir con los lineamientos establecidos por la Auditoria General y por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Guerrero.

Artículo 22.- El Informe financiero correspondiente al primer periodo se entregará a la Auditoria General a más tardar en la primera quincena del mes de agosto de cada año.

El Informe correspondiente al segundo periodo, se presentará a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe y formará parte de la cuenta pública respectiva, consolidando el resultado de operaciones.

Si el último día del plazo establecido es inhábil, se presentará el día hábil siguiente.

Artículo 23.- Los informes financieros concernientes al inicio y terminación del encargo del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los ayuntamientos municipales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Comprenderán el periodo concerniente entre las fechas de inicio del encargo y la fecha de entrega del Informe semestral que corresponda. Se entregarán a la Auditoria General a más tardar la segunda quincena del mes siguiente al que concluya el semestre respectivo.

CJPEGRO

II.- Comprenderán el periodo restante, entre el último Informe remitido y la fecha de conclusión de su encargo; deberán remitirse a la Auditoria General, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Auditoria General podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de Auditoria en forma independiente o simultánea:

I.- Legal;

II.- Financiera;

III.- Presupuestaria;

IV.- De desempeño;

V.- Técnica a la obra pública; e

VI.- Integral.

Artículo 25.- En los procedimientos de fiscalización se podrán utilizar las Normas de Auditoria Gubernamental, las normas de Auditoria generalmente aceptadas, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las disposiciones que al efecto emita la Auditoria General.

Artículo 26.- El proceso de fiscalización superior deberá documentarse en su totalidad.

Artículo 27.- Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer a las entidades fiscalizables a través del pliego preventivo, para que sean atendidas durante el mismo proceso y hasta antes de concluir el Informe Anual de Resultados; en cualquier caso, se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan las irregularidades detectadas o los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

Artículo 28.- La solventación del pliego preventivo por las entidades fiscalizables no podrá exceder de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación del mismo.

Artículo 29.- La fiscalización superior de las cuentas públicas tiene por objeto:

I.- Revisar los informes semestrales y las cuentas públicas para verificar que:

CJPEGRO

a) Se hayan cumplido con las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables al ejercicio del presupuesto en materia de registro, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; y en general, con lo establecido en materia de contabilidad gubernamental;

b) La recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, estatales o en su caso federales, incluyendo, subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizables celebren o realicen, se ajustaron al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas o, en su caso, al patrimonio de las propias entidades fiscalizables.

II.- Constatar la correcta aplicación de las leyes y presupuestos de Ingresos y de Egresos que deben observar las entidades fiscalizables, y que se hayan ajustado a los criterios señalados en los mismos, para:

a) Comprobar si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Constatar si los programas y su ejecución se ajustaron a lo establecido en las leyes y presupuestos de ingresos y egresos; y

c) Determinar si los recursos provenientes de financiamientos y deuda pública se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

III.- Verificar si los fideicomisos privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos municipales, estatales o en su caso federales y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga, que por cualquier razón, capte, recaude, maneje, administre, controle, resguarde, custodie, ejerza o aplique recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales, estatales o en su caso federales, tanto en el país como en el extranjero, se ajustaron a lo establecido en las leyes y presupuestos de Ingresos y Egresos, y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las disposiciones aplicables;

IV.- Determinar los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos públicos municipales, estatales o en su caso, federales de las entidades fiscalizables; así como las responsabilidades administrativas a que haya lugar y la imposición de multas, sanciones y resarcimientos a la hacienda pública, en los términos de esta Ley; y promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o en su caso, las denuncias penales correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

CJPEGRO

V.- Evaluar el desempeño y la gestión pública para verificar:

a) Que en la administración de recursos públicos se hayan atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez;

b) Si en el ejercicio de los recursos públicos se cumplieron con los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados;

c) La existencia de mecanismos de control interno; y

d) Que los informes que se rindan ante la Auditoria General estén relacionados con los planes, programas, y presupuestos, de acuerdo a lo que establecen las disposiciones aplicables.

VI. Determinar las acciones a implementar para mejorar la gestión financiera de las entidades fiscalizables dentro del ejercicio fiscal en curso para que sean atendidas antes de que aquel finalice, en el caso de los informes semestrales o en el siguiente ejercicio fiscal para el caso de la revisión de la cuenta pública.

Artículo 30.- En el primer bimestre del año, la Auditoria General establecerá un Programa Anual de Auditorias, el cual tendrá carácter público, señalando la totalidad de las entidades fiscalizables que serán objeto de la misma, conforme a los criterios, normas y prioridades que determine. Dicho programa anual podrá modificarse cuando la Auditoria General lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, la Auditoria General contará con facultades para practicar visitas, inspecciones y Auditorias a las entidades fiscalizables, así como para requerirles todos los elementos de información necesarios para cumplir con las funciones constitucionales y legales.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoria General los datos, libros e informes, documentos comprobatorios del ingreso, gastos públicos y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, para lo cual deberán observarse las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como reservada; una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá devolverse a la entidad que la entregó en calidad de depositaria de la misma.

Artículo 33.- Las visitas domiciliarias, Auditorias, compulsas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título, se practicarán por el personal que la Auditoria General expresamente designe para tal efecto, o por el personal que al efecto se contrate de entre profesionales independientes, personas físicas o jurídicas; instituciones públicas o privadas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Quedarán exceptuadas aquellas visitas domiciliarias, Auditorias, compulsas e inspecciones, en las que se maneje información en materia de seguridad pública del Estado, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoria General.

Artículo 34.- Las visitas domiciliarias, Auditorias, compulsas e inspecciones realizadas por la Auditoria General se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Iniciarán con la entrega a la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable, del oficio debidamente firmado que contenga la orden respectiva emitida por el Auditor General, que deberá contener:

a) El nombre o denominación de la entidad fiscalizable al que se dirige y el lugar o lugares en que deba practicarse;

b) El nombre de las personas que las practicarán, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en cualquier tiempo por el Auditor General. La sustitución, aumento o reducción de las personas que deban efectuar la visita se notificará a la entidad fiscalizable; y

c) El objeto y el alcance que deban tener, el ejercicio o periodo presupuestal a que se refieran y las disposiciones legales que las fundamenten.

II.- Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable no se encontrare, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado;

III.- Al iniciarlas, las personas que deban practicarlas, deberán identificarse mediante documento expedido por Auditoria General, a través de funcionario competente, que los acredite para desempeñar dicha atribución;

IV.- Si durante el desarrollo de las mismas, la entidad fiscalizable cambia de domicilio, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, éstas se continuarán en el nuevo domicilio o en ambos, cuando este último se conserve, sin que para ello se requiera una nueva orden, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante;

V.- Podrán llevarse a cabo en el lugar en que se encuentre la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable cuando este último, de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen, no ocupe el último domicilio manifestado;

VI.- Del desarrollo de las mismas, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si ésta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán con esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada;

VII.- Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, la persona, servidor público, titular o representante

legal de la entidad fiscalizable, deberá designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, las personas que las practiquen nombrarán a quienes deban sustituirlos, relacionando tal hecho en el acta mencionada;

VIII.- La persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable con quien se entiendan, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales serán examinados en el domicilio de la entidad fiscalizable, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar de la obra de que se trate. Los servidores públicos que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida por el funcionario público de la entidad fiscalizable facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;

IX.- En las actas circunstanciadas se hará constar:

a) El nombre o denominación de la entidad fiscalizable;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;

c) Lugar en el que se levanta el acta;

d) Número y fecha del oficio que contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;

e) Nombre, cargo o carácter de la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;

f) Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizarlas y las personas que fungieron como testigos;

g) Documentación e información que fue solicitada a la entidad fiscalizable y la que fue entregada por éste al personal que las practique; y

h) Los hechos u omisiones observados por los servidores públicos que las practiquen y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia;

X.- A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;

XI.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o

que se conozcan de terceros. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

XII.- Si al concluirlas, la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable con quien se entienden las mismas o los testigos se negaren a firmar el Acta de cierre, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias también se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluidas.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere este artículo, si la entidad fiscalizable no contesta o no solventa las observaciones y recomendaciones vinculantes que se formularon respecto de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que fueron formuladas; y

XIII.- La Auditoria General deberá concluir la visita domiciliaria, la Auditoria o la inspección, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique su inicio a la persona, servidor público, titular o representante legal de la entidad fiscalizable. Se considera que se concluye la visita domiciliaria con el cierre del acta final.

Artículo 35.- Los servidores públicos de la Auditoria General y, en su caso, los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en la presente Ley, y demás leyes correspondientes.

Artículo 36.- Cuando la Auditoria General no tenga acceso en tiempo y forma a la información que solicite, o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; se le impida la práctica de visitas, inspecciones o Auditorias; o en caso de que la entidad fiscalizable no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, la Auditoria General promoverá el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

Artículo 37.- Como resultado preliminar de los procesos de fiscalización, las observaciones podrán clasificarse según su gravedad o su materia, a fin de hacer congruentes las medidas de solventación que les requieran. Las observaciones preventivas serán:

I.- De consistencia: De gabinete, cuando no existe daño patrimonial, y cuyo efecto es que se aclaren informes que no resultan congruentes.

II.- Preventivas: Cuando no exista un daño patrimonial y se deba subsanar una omisión, un procedimiento o una obligación.

III.- Correctivas: Cuando no exista daño patrimonial, pero se detecten situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la Hacienda Pública o actos de corrupción.

IV.- Por daño patrimonial: En el cual se acredita daño patrimonial, se cuantifica y se promueven los procedimientos previstos en la legislación, tanto para la restitución correspondiente como para aplicación de las sanciones que procedan.

V.- De acatamiento: Cuando se tengan suficientes elementos de convicción, cuando no se hubieran contestado los pliegos de observaciones o de recomendaciones, o cuando aun contestados no hubieren sido suficientemente solventados o en el supuesto en que la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea por parte de las personas, servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables.

CAPÍTULO III

DEL INFORME ANUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 38.- La Auditoría General del Estado entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, **el Informe Anual de Resultados a más tardar,** en la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise, mismo que se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. Este informe tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoria General en la misma fecha en que sea presentado. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

Las cuentas públicas que se presenten de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la Auditoria General una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe correspondiente, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe Anual de Resultados.

Artículo 39.- El Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública deberá presentarse bajo un formato que incluya, por lo menos:

I.- Las conclusiones y comentarios del Auditor General en torno al proceso de fiscalización;

II.- Los criterios de selección, el objetivo, alcance y los procedimientos de Auditoria aplicados;

III.- Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales, estatales y municipales;

IV.- Las Auditorias practicadas, los dictámenes de revisión de cada Auditoria, y la propuesta de calificación de las cuentas públicas;

V.- Los resultados de los informes de situaciones excepcionales y las acciones emprendidas;

VI.- La evaluación y resultados de la gestión financiera;

VII.- La evaluación del desempeño en el cumplimiento y grado de avance dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados;

VIII.- El cumplimiento dado a las leyes de Ingresos y a los presupuestos de egresos, estatales y municipales, así como a las demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos;

IX.- El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente;

X.- El dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

XI.- Los pliegos preventivos de observaciones que haya emitido, con las solventaciones, justificaciones o aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado sobre las mismas;

XII.- Los pliegos de recomendaciones vinculantes formuladas, con las acciones que las propias entidades hayan realizado para atenderlas o deban promover y acatar;

XIII.- La relación de las solicitudes de información que las entidades fiscalizables se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma, y el grado de afectación que ello produjo para el adecuado desarrollo de sus funciones; y, en su caso, las medidas tomadas por la Auditoria General para afrontar dicha eventualidad;

XIV.- Los procedimientos de responsabilidades iniciados y el número de denuncias de hechos instauradas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 40.- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibirá de la Auditoria General los Informes Anuales de Resultados, y presentará ante el Pleno del Congreso los dictámenes que recaerán sobre los mismos. El Congreso del Estado determinará lo conducente sobre la aprobación o no aprobación de los Dictámenes sobre los Informes de Resultados derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas correspondientes.

CJPEGRO

Artículo 41.- El Congreso del Estado concluirá la fiscalización **de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, en un periodo máximo de seis meses contados a partir en que se reciba el Informe Anual de Resultados** con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas emitidas por la Auditoria General, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones vinculantes y acciones promovidas por dicho órgano sigan su curso en los términos establecidos por la Ley. En lo concerniente a las recomendaciones vinculantes se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183.

Artículo 42.- La Auditoria General conservará en su poder la documentación de la cuenta pública de cada ejercicio o periodo, y los informes del resultado correspondientes, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También recabará y conservará, por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades administrativas o resarcitorias; así como los documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se formulen como consecuencia de los hechos probablemente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 43.- La Auditoria General emitirá las reglas de carácter general para la guarda, devolución o destrucción de la documentación que obre en sus archivos después de que prescriban sus facultades de fiscalización, siempre y cuando la que se ordene destruir se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Respecto de la documentación diversa de la relacionada con la revisión de la fiscalización superior, ésta podrá destruirse después de cinco años, siempre que no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio del órgano fiscalizable o en su caso, las que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico tendrán el valor que, en su caso, establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

DEL INFORME DE SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES VINCULANTES Y ACCIONES PROMOVIDAS

Artículo 44.- El titular de la Auditoria General del Estado enviará a las entidades fiscalizables, a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la entrega del Informe Anual de Resultados, las recomendaciones vinculantes y las acciones que deberán promoverse para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información, den contestación sobre del cumplimiento de las recomendaciones y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

La Auditoria General deberá pronunciarse en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en todo caso, deberá dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas hasta su total satisfacción.

Artículo 45.- La Auditoria General informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, el estado que guarda la solventación de observaciones, seguimiento de recomendaciones vinculantes y acciones promovidas a las entidades fiscalizables a través de un Informe de seguimiento a observaciones, recomendaciones vinculantes y acciones promovidas, con los datos disponibles al cierre del primer y segundo semestre del año, respectivamente.

El Informe se elaborará con base en el formato, lineamientos y criterios que al efecto establezca la Auditoria General e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones vinculantes al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo. Tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoria General en la misma fecha en que sea presentado.

TÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Si con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización superior, y de los resultados derivados de los informes de Auditorias, visitas, inspecciones y denuncias realizadas por la Auditoria General, así como de los dictámenes técnicos e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas, se detectaran irregularidades o incumplimiento de las disposiciones legales, que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños o perjuicios, o ambos, a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoria General procederá a:

I. Determinar en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda;

II. Acreditar la responsabilidad de los servidores públicos, de los particulares, personas físicas o morales a los que se refiere el siguiente artículo;

III. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones correspondientes;

IV. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

V. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar.

CJPEGRO

Artículo 47.- Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores, ex servidores públicos, los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al patrimonio ó a la Hacienda Pública Estatal y Municipal;

II.- Los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables que no atiendan en tiempo y forma las observaciones establecidas por la Auditoria General;

III.- Los servidores públicos de la Auditoria General, cuando al revisar las cuentas públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, o cuando violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley;

IV.- Los auditores externos, por no presentar o presentar en forma extemporánea los informes y dictámenes técnicos de Auditoria; por no plasmar en sus informes o dictámenes las irregularidades que detecten; por no apegarse a los lineamientos emitidos por la Auditoria General, o por no acatar los requerimientos que les formule esta última;

V.- Los particulares, personas físicas o morales que por cualquier concepto hayan recibido, custodiado, administrado o aplicado por cualquier Título recursos públicos, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos, estimables en dinero al patrimonio ó a la Hacienda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 48.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Código Procesal Civil del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 49.- La Auditoria General formulará a las entidades fiscalizables los Pliegos de Observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas, en donde se especificará:

I.- La determinación en cantidad líquida de los presuntos daños o perjuicios;

II.- El incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, y presupuestos municipales, estatales o en su caso federales;

III.- El incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

IV.- La presunta responsabilidad de los infractores.

CJPEGRO

Artículo 50.- El Pliego de Observaciones será formulado por el Auditor General, quien podrá delegarlo en el Auditor Especial correspondiente

Artículo 51.- Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 52 .- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoria General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 53.- El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Artículo 54.- La responsabilidad resarcitoria que conforme a esta Ley se determine, tiene por objeto resarcir al Estado, a los Municipios y a las entidades fiscalizables, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Artículo 55.- La responsabilidad resarcitoria se dirigirá directamente contra los servidores públicos, personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado.

Tendrá responsabilidad subsidiaria el servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o la haya autorizado, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, las personas físicas o morales que hayan participado o inducido la responsabilidad administrativa determinada.

Artículo 56.- La responsabilidad que se finque no exime a los servidores públicos señalados en el artículo 47 de esta Ley, a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente

CJPEGRO

Artículo 57.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 58.- Las sanciones que con motivo de la responsabilidad resarcitoria imponga la Auditoria General serán las siguientes:

I.- Apercibimiento público;

II.- Amonestación pública;

III.- Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la capital del estado;

IV.- Indemnización;

V.- Suspensión de tres meses a dos años en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;

VI.- Separación definitiva del cargo, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;

VII.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

CJPEGRO

Artículo 60.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el titular de la dependencia;

II.- En la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público se impondrá:

a) De seis meses a tres años cuando la falta implique un lucro o cause daños o perjuicios no mayor de 1000 veces el salario mínimo general de la región;

b) De tres a diez años si excede de dicho límite.

III.- El importe de la indemnización resarcitoria que se finque, deberá ser suficiente para cubrir el monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio de las entidades fiscalizadas, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establezcan los Códigos fiscales Estatal o Municipal.

Artículo 61.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas a través de la Secretaría, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establezca el Código Fiscal del Estado.

Artículo 62.- Las multas se harán efectivas a través de la Secretaría, y serán entregadas mensualmente a la Auditoria General a través del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, en cuyo caso el comprobante que para tales efectos se exhiba servirá para demostrar dicho pago; si el responsable no cumple con su obligación, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Artículo 63.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Pliego de Cargos y demás documentación que se acompañe para tal efecto, elaborará el acta de responsabilidades para establecer, de manera fundada y motivada, las causas que dan origen a la responsabilidad, y los elementos que permitan la debida identificación del presunto o los presuntos responsables, y radicará el procedimiento respectivo;

II.- La Dirección de Asuntos Jurídicos notificará el acta de responsabilidades al presunto o

presuntos responsables y los emplazará para que comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoria General, en la fecha y hora que se señale para tales efectos;

III. El emplazamiento para la audiencia se notificará personalmente al probable responsable con una anticipación no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia. Si el probable responsable fuere servidor público en funciones, el acta de responsabilidades se podrá emplazar en el domicilio oficial de la entidad fiscalizable de la que sea titular o al que se encuentre adscrito, debiendo entenderse personalmente con el interesado;

IV.-El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoria General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

V.- En caso de solicitud del probable responsable para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá formularse por escrito, antes de su inicio, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente, a juicio de la Auditoria General, los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el oficio de notificación citatorio y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, dejando constancia de la notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al Promovente.

VI.- La audiencia se celebrará por el servidor público que designe el Director de Asuntos Jurídicos y, en su caso, el servidor o servidores públicos que designe el Auditor Especial que corresponda;

VII.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Dirección de Asuntos Jurídicos determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación;

VIII.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Dirección de Asuntos Jurídicos el derecho para resolver sobre su admisión. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, se concederán 3 días hábiles a los presuntos responsables para formular alegatos.

El probable responsable por sí o a través de su defensor durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo;

IX.-Si la Auditoria General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias;

X.- Celebrada la audiencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitará al Órgano de Solventación la valoración de la información y documentación contenida en el expediente; hecho lo anterior, dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes, en la que se determinará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias;

XI.- Determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario;

XII.- La resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y a las entidades fiscalizables involucradas, según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

XIII. Cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoria General dará aviso a la Secretaría, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 64.- El procedimiento administrativo resarcitorio podrá sobreseerse cuando alguno de los probables responsables hubiera fallecido, únicamente por lo que respecta al extinto, y ese hecho se encuentre plenamente comprobado en autos, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución correspondiente, y ésta no hubiere causado ejecutoria.

Artículo 65.- La Auditoria General dará aviso a la Secretaría, para que se proceda al embargo

precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, solo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad respectiva.

Los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la Auditoria General.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberán informar mensualmente a la Auditoria General de los trámites que se hayan realizado para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 67.- El importe de las indemnizaciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas áreas administrativas de las entidades fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o tesorerías municipales en calidad de disponibles y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

Artículo 68.- La Auditoria General podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción, siempre que no se trate de hechos que constituyan delito.

TÍTULO CUARTO
DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DE SUS FINES E INTEGRACIÓN

Artículo 69.- La Auditoria General garantizará el derecho a una efectiva rendición de cuentas a los ciudadanos de parte de las entidades fiscalizables, por medio de servidores públicos imparciales, especializados y profesionales.

Artículo 70.- En el ejercicio de la función de fiscalización deberá observar los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 71.- La Auditoria General tendrá autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Auditoria General elaborará su proyecto de presupuesto y su Programa Operativo Anual, mismos que contendrán, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con su función, sus objetivos y las metas a cumplir. Serán remitidos al Congreso del Estado por el Auditor General, a través de la Comisión de Vigilancia, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 73.- La Auditoria General ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Administrará sus recursos de forma que se garantice que todos sus órganos cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Rendirá un informe semestral al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre la aplicación de su presupuesto aprobado.

Artículo 74.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoria General se integrará por:

I.- Un Auditor General;

II.- Cuatro Auditores Especiales;

III.- Un Director de Asuntos Jurídicos;

IV.- Un Director de Administración y Finanzas, y

V.- Los demás órganos auxiliares y servidores públicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior.

Artículo 75.- El Reglamento Interior establecerá disposiciones adicionales en relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial de la Auditoria General.

CAPÍTULO II
DE SU COMPETENCIA

Artículo 76.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoria General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables.

Artículo 77.- La Auditoria General será competente para:

I.- Evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

II.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; los activos, pasivos, y el patrimonio; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las entidades fiscalizables;

III.- Realizar Auditorias sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que derivan de éstos;

CJPEGRO

IV.- Fiscalizar, de conformidad con las leyes federales y los convenios de colaboración respectivos, las aportaciones federales y los recursos de la Federación que se administren o ejerzan por el Estado, los municipios y los particulares;

V.- Revisar, sin perjuicio del principio de anualidad, de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio fiscalizado;

VI.- Realizar Auditorias a través de los principios, criterios, procedimientos, métodos y sistemas adecuados para la fiscalización superior de las cuentas públicas;

VII.- Proporcionar a las entidades fiscalizables la asesoría y asistencia técnica que le requieran para la administración y control de sus recursos, así como para la integración de la cuenta pública;

VIII.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a su personal, así como al de las entidades fiscalizables, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente;

IX.- Solicitar y obtener la información necesaria de las entidades fiscalizables;

X.- Fiscalizar la cuenta pública mediante visitas de inspección y la aplicación de procedimientos de Auditoria, generando los informes correspondientes en los términos establecidos por esta Ley;

XI.- Verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas que realicen las entidades fiscalizables, sean acordes con las leyes de Ingresos y los presupuestos de Egresos del Estado y Municipios y se efectúen con apego a las disposiciones administrativas y demás normas jurídicas aplicables;

XII.- Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizables se han aplicado legal y eficientemente al cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas aprobados;

XIII.- Fiscalizar los subsidios, donaciones o cualquier acto jurídico que las entidades fiscalizables hayan otorgado, con cargo a su presupuesto, a particulares, o en general, a cualquier ente público o privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

XV.- Efectuar visitas domiciliarias e inspecciones para solicitar la exhibición de la información y documentación comprobatoria y justificativa del gasto, con la finalidad de realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas en la ley de la materia;

XVI.- Emitir recomendaciones vinculantes, pliegos de observaciones y pliegos de cargos derivados de la fiscalización de la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y Municipales, así como los informes de resultados y dictámenes de las Auditorias practicadas;

XVII.- Realizar requerimientos para que las entidades fiscalizables procedan excepcionalmente a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos objeto de denuncia y le rindan un informe;

XVIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;

XIX.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales que correspondan;

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXI.- Solicitar a la Secretaría, por conducto de la Comisión de Presupuesto Y Cuenta Pública, previa opinión de la Comisión de Vigilancia, la retención temporal de recursos financieros que ingresen a la hacienda estatal y que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con excepción de los recursos contemplados en la vigente Ley de Coordinación Fiscal y los destinados al pago de sueldos y salarios, cuando en el manejo de dichos recursos se hayan detectado desviaciones a los fines establecidos, conforme a las disposiciones mencionadas en esta Ley y a la normatividad aplicable.

Esta medida cesará cuando se corrijan las irregularidades cometidas o se haya resarcido el daño patrimonial causado;

XXII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoria Superior de la Federación y con organismos de control, Auditoria y fiscalización, estatales y federales;

XXIII.- Establecer los criterios para la elaboración, integración, así como para la entrega y recepción de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

XXIV.- Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades;

CJPEGRO

XXV.- Vigilar que los titulares de las entidades fiscalizables cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega-recepción al separarse del cargo;

XXVI.- Establecer, en coordinación con las entidades fiscalizables, la unificación de criterios en las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; así como en las normas de Auditoria gubernamental y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII.- Requerir a los despachos y auditores externos de las entidades fiscalizables copias de los informes o dictámenes técnicos de las Auditorias y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes. A los comisarios en su caso, les requerirá información necesaria con motivo del desempeño de sus funciones dentro de la Administración Pública Paraestatal;

XXVIII.- Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizables y, en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información y documentación comprobatoria y justificativa, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XXIX.- Emitir dictamen técnico de opinión sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervengan las entidades fiscalizables;

XXX.- Establecer los criterios y montos a los que debe sujetarse el otorgamiento de fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos, verificando su cumplimiento a efecto de garantizar el buen manejo de los recursos públicos;

XXXI.- Presentar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el **Informe Anual de Resultados,** así como aquellos que se desprendan de la evaluación de los informes financieros semestrales; (REFORMADA P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

XXXII.- Informar permanentemente a la ciudadanía, a través de medios electrónicos y escritos, acerca de su programa de actividades, las acciones derivadas de éste y del Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública que haya turnado al Congreso del Estado;

XXXIII.- Regular la contratación de los servicios y el registro de despachos de auditores externos para la práctica de Auditorias vinculadas al ejercicio de su función, e informar el resultado de sus actuaciones;

XXXIV.- Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXXV.- Ejercer su potestad reglamentaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales;

CJPEGRO

XXXVI.- Verificar el Marco Integrado de Control Interno, para la organización y funcionamiento de las entidades fiscalizables;

XXXVII.- Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia;

XXXVIII.- Emitir lineamientos para la estandarización de los formatos electrónicos e impresos a utilizar por las entidades fiscalizables; y

XXXIX.- Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III
DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO

Artículo 78.- El Titular de la Auditoria General será el Auditor General. Tendrá a su cargo la representación institucional de la Auditoria, su administración y gobierno interior.

Artículo 79.- Para ser titular de la Auditoria General, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de la Constitución Política del Estado, con los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por ningún delito;

IV.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento;

V.- Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, Auditoria financiera y de responsabilidades;

VI.- Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VII.- No haber sido titular de ninguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, representante popular federal o estatal, titular de algún órgano constitucional autónomo, magistrado del Poder Judicial, Consejero de la Judicatura o titular de cualquier entidad fiscalizable, durante dos años previos a su designación.

VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación.

IX.- No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado, con los titulares de los poderes del Estado o secretarios de despacho;

X.- No ser ministro de ningún culto religioso.

Artículo 80.- El titular de la Auditoria General será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado presentes, de conformidad con la terna que al efecto formule la Comisión de Gobierno.

En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, la Comisión de Gobierno deberá presentar una nueva terna a más tardar dentro de los 15 días siguientes.

En los recesos del Congreso será la Comisión Permanente la que proceda a la designación, que será provisional, mientras el pleno no otorgue la aprobación definitiva.

Artículo 81.- Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo del Auditor en funciones, el Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditor General, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 82.- La convocatoria contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de las candidaturas, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la Comisión de Gobierno, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al Pleno de la Cámara, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del Auditor.

Artículo 83.- El Auditor General deberá rendir protesta constitucional de su cargo ante el pleno del Congreso del Estado, y entrará en funciones el día que corresponda.

Artículo 84.- Durará en su cargo siete años improrrogables, y no podrá ser removido sino exclusivamente por las causas graves estipuladas en la Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del Auditor, y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Artículo 85.- El Auditor General y los Auditores Especiales recibirán una remuneración digna, adecuada e irrenunciable, acorde a la naturaleza de su encargo. Podrá ser aumentada anualmente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados.

Artículo 86.- Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor General y los Auditores Especiales no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas,

culturales o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su imparcialidad o su desempeño profesional.

Artículo 87.- Las ausencias temporales del Auditor General que no excedan de quince días hábiles serán suplidas por los Auditores Especiales en el orden establecido en el Reglamento Interior. Si exceden de este término, la Comisión de Gobierno del Congreso deberá aprobar la permanencia del Auditor Especial en funciones.

En caso de ausencia definitiva, la Comisión de Gobierno deberá iniciar de inmediato el procedimiento para nombrar al Auditor General de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Si la ausencia definitiva se produce en los recesos del Congreso del Estado, corresponderá a la Comisión Permanente determinar al Auditor Especial que quedará como encargado del despacho de la Auditoria, hasta que se produzca el nuevo nombramiento del Auditor.

Artículo 88.- El Auditor General no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones o resoluciones.

Artículo 89.- Se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y de las demás leyes aplicables.

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente a la Auditoria General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoria sea parte;

II.- Ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables;

III.- Expedir por sí, o a través al Director General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoria General a quienes acrediten su interés jurídico;

IV.- Formular y entregar el Proyecto de Presupuesto Anual y el Programa Operativo Anual de la Auditoria General;

V.- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoria General, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI.- Ejecutar el Programa Anual de Actividades de la Auditoria General;

CJPEGRO

VII.- Emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoria General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;

VIII.- Autorizar las nóminas y movimientos del personal de la Auditoria General;

IX.- Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes administren o custodien fondos públicos, y fincar las sanciones administrativas que correspondan por su incumplimiento;

X.- Fijar las normas técnicas, metodologías y procedimientos a que deban sujetarse las visitas de inspección, de evaluación y de Auditoria, las que se programarán y realizarán apoyándose preferentemente en los avances tecnológicos disponibles y aplicables;

XI.- Elaborar y someter a la ratificación de la Comisión de Vigilancia, el Reglamento Interior de la Auditoria General, y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII.- Expedir los reglamentos, manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Auditoria General;

XIII.- Proponer al Comisión de Vigilancia para su aprobación, el nombramiento de los Directores de la Auditoria General, y removerlos en los términos señalados por la presente Ley;

XIV.- Realizar los nombramientos y remociones de los demás servidores públicos de la Auditoria General;

XV.- Promover la capacitación del personal de la Auditoria, así como al personal que designen las entidades fiscalizables;

XVI.- Participar en todas aquellas reuniones que sean acordes a sus atribuciones;

XVII.- Entregar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el último día del mes de febrero, la cuenta pública del presupuesto ejercido por la Auditoria General, correspondiente al ejercicio del año inmediato anterior;

XVIII.- Remitir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones vinculantes, las acciones promovidas y el grado de acatamiento de las entidades fiscalizables;

XIX.- Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que deberán observar las entidades fiscalizables;

CJPEGRO

XX.- Solicitar a las entidades fiscalizables la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior;

XXI.- Ordenar la práctica de Auditorias, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la evaluación de los informes financieros semestrales y la fiscalización de la cuenta pública;

XXII.- Formular y entregar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el **Informe Anual de Resultados a más tardar,** en la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise; (REFORMADA P.O. 21 DE MAYO DE 2013)

XXIII.- Formular recomendaciones vinculantes, acciones a realizar y pliegos de observaciones a las entidades fiscalizables;

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

XXV.- Celebrar convenios de coordinación o colaboración para el cumplimiento de sus objetivos con autoridades federales, estatales, municipales, con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, y con el sector privado;

XXVI.- Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Auditoria General;

XXVII.- Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones administrativas y resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XXVIII.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia;

XXIX.- Presentar, en su caso, denuncias o querellas penales, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al patrimonio de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios;

XXX.- Formular denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades;

XXXI.- Imponer las medidas de apremio establecidas en la presente Ley;

XXXII.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoria General, por faltas a la presente Ley, a su Reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable;

CJPEGRO

XXXIII.- Elaborar el informe del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos señalados en las reglas de operación del Programa;

XXXIV.- Remitir a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, durante la última semana del mes de marzo, un informe en el que se señalen las entidades fiscalizables que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de su cuenta pública;

XXXV.- Presidir y administrar el fondo de afianzamiento de los servidores públicos, que se regulará en el Reglamento y otras disposiciones de la Auditoria General;

XXXVI.- Remitir al Congreso del Estado, en la segunda quincena posterior al cierre de cada semestre de cada año, un informe pormenorizado sobre la situación que guardan los Convenios de Coordinación, suscritos con la Auditoria Superior de la Federación, para la fiscalización de los recursos federales que sean administrados o ejercidos por los entes fiscalizables, en los términos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que al efecto señala el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XXXVII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 91.- El Auditor General podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos administrativos establecidos en el Reglamento Interior y delegar sus facultades en servidores públicos de la Auditoria. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades y órganos administrativos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LOS AUDITORES ESPECIALES Y DIRECTORES

Artículo 92.- Los Auditores Especiales, serán nombrados y designados en votación económica por el voto de la mayoría de los Diputados presentes en sesión del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, la Comisión de Gobierno, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores Especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 93.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberán reunir dichos requisitos con excepción de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de esta Ley. Los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoria General, serán propuestos por el Auditor General a consideración de la Comisión de Vigilancia para su aprobación.

CJPEGRO

Artículo 94.- Los Auditores Especiales durarán en su cargo siete años improrrogables, y no podrá ser removido sino exclusivamente por las causas graves estipuladas en la Ley, previa audiencia y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, así como por las causas expresamente establecidas en el artículo 103 de la presente Ley, a las mismas causas se sujetaran los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoria General.

Artículo 95.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;

II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes de resultados;

III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;

IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;

V.- Ordenar y realizar Auditorias, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;

VI.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorias a su cargo o, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;

VII.- Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorias, visitas o investigaciones;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;

IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;

X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;

CJPEGRO

XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe de Resultados, así como los demás documentos que se les indiquen;

XII.- Formular y presentar denuncias ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoria General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y

XIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- El Director General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Actuar como órgano de consulta y asesoría jurídica de la Auditoria General;

II.- Instruir los procedimientos administrativos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que se refiere esta Ley, por acuerdo del Auditor General;

III.- Previo acuerdo delegatorio del Auditor General, expedir las copias certificadas de la documentación que obre en los archivos de la Auditoria General, previa solicitud por escrito de persona legitimada para ello.

IV.- Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley, por acuerdo del Auditor General;

V.- Ejercitar acciones judiciales bajo la representación legal de la Auditoria General, con las más amplias facultades para la defensa de los intereses de la Auditoria, o de los intereses generales del Estado dentro de los procesos o juicios en que intervenga para el adecuado cumplimiento de la función fiscalizadora;

VI.- Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoria General formule y presente denuncias y querellas en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra del patrimonio o las haciendas públicas de las entidades fiscalizables, así como para que se promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VII.- Expedir los lineamientos de carácter jurídico que deberán observarse en la elaboración de convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos que procedan; y

VIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 97.- El Director de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoria General, de conformidad con las normas legales y reglamentarias que la rijan, las políticas y disposiciones emitidas por el Auditor General;

CJPEGRO

II.- Elaborar e integrar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoria General;

III.- Realizar las adquisiciones, proporcionar los servicios y suministrar los recursos materiales que requieran las diversas áreas y el buen funcionamiento de los bienes e instalaciones de la Auditoria General, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia;

IV.- Llevar el control de nóminas y movimientos de los servidores públicos de la Auditoria General.

V.- Ejercer y glosar el presupuesto autorizado, y elaborar la cuenta comprobatoria de su aplicación;

VI.- Establecer y mantener un sistema de contabilidad que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera la administración; y

VII.- Administrar los recursos económicos que se obtengan del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización de la Auditoria General; y

VIII.- Las demás que le señale el Auditor General, las disposiciones legales y administrativas respectivas.

CAPÍTULO V
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORIA GENERAL

Artículo 98.- La Auditoria General establecerá un Servicio Civil de Carrera, dirigido a la objetiva y estricta selección de sus servidores públicos, su constante profesionalización, y su permanencia y estabilidad bajo los principios de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y excelencia.

Artículo 99.- Los servidores públicos de la Auditoria General tendrán el carácter de trabajadores de confianza y de base, se regirán por esta Ley y por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado en vigor.

Artículo 100.- Serán trabajadores de confianza, el Auditor General, los Auditores Especiales, los directores, jefes de unidad, coordinadores, el contralor interno, secretario particular, secretario técnico, los asesores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, supervisores, auditores y los demás que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento Interior de la Auditoria General.

Artículo 101.- Serán trabajadores de base los que hayan obtenido el nombramiento correspondiente y no desempeñen labores en puestos o con funciones similares a los incluidos en el artículo anterior.

Artículo 102.- Los servidores públicos de la Auditoria General durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

I.- Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda y promoción partidista en días y horas hábiles;

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública que comprometa su imparcialidad o su desempeño profesional.

Artículo 103.- Los servidores públicos señalados en el artículo anterior podrán ser destituidos de su cargo cuando de manera fundada y motivada se acredite alguna de las causas siguientes:

I.- Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior;

II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial o reservada que tenga bajo custodia para el ejercicio de sus atribuciones, o dejar de guardar la debida reserva de sus actuaciones, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III.- No fincar, sin causa justificada, indemnizaciones, sanciones pecuniarias, responsabilidades resarcitorias, o dejar de interponer denuncias penales, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la Ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la infracción o el acto ilícito, e identificado el responsable;

IV.- Ausentarse de sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles en un período de treinta;

V.- No presentar en los términos de la presente Ley, los informes financieros semestrales y los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas;

VI.- Sustraer, destruir, ocultar, difundir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o que exista en la Auditoria General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Omitir la formulación de recomendaciones vinculantes y observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la evaluación y fiscalización de los informes financieros semestrales y de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

VIII.- Contratar a Servidores Públicos que no cubran los requisitos determinados en la presente Ley, para el desempeño de sus funciones;

IX.- Dejar de conducirse conforme a los principios rectores de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y profesionalismo; e,

X.- Incurrir en alguna de las causales de terminación de los efectos del nombramiento que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, y demás normas laborales aplicables.

CJPEGRO

Artículo 104.- Los servidores públicos de la Auditoria General o de los despachos externos que participen en los procesos de fiscalización, deberán ser especializados, actuar con el debido apego al Código de ética y conducta institucional, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones, ser profesionistas debidamente titulados y con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia.

Artículo 105.- El personal de la Auditoria General tendrá la obligación de excusarse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizables cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con las entidades fiscalizables o sus titulares.

Artículo 106.- Los servidores públicos de la Auditoria General estarán sujetos a la presente Ley, a Ley de Responsabilidades y a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LAS GARANTÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 107.- Los servidores públicos de las entidades fiscalizables que reciban, recauden, administren, custodien o apliquen por cualquier título recursos públicos deberán garantizar su manejo.

Artículo 108.- Las garantías que los servidores públicos de las entidades fiscalizables deben otorgar en términos del artículo anterior, se ajustarán a los criterios y montos que para tales efectos expida la Auditoria General.

Artículo 109.- Para garantizar el manejo de los recursos públicos que se les confíen para su custodia y administración, los servidores públicos de los entes fiscalizables podrán:

I.- Entregar a la Auditoria General, fianza expedida por institución afianzadora debidamente autorizada conforme a la Ley; y

II.- Realizar aportaciones en efectivo al Fondo de Afianzamiento de los Servidores Públicos a que se refiere este capítulo.

Artículo 110.- La Auditoria General creará el Fondo para el Afianzamiento, que tendrá por objeto recibir aportaciones en efectivo de los servidores públicos de las entidades fiscalizables para garantizar el manejo de los recursos públicos que por cualquier causa reciban, recauden, administren, custodien o apliquen en el ejercicio de su función.

Artículo 111.- Las aportaciones que los servidores públicos de los entes fiscalizables realicen al Fondo de Afianzamiento en términos de lo establecido en el artículo anterior, se destinarán:

CJPEGRO

I.- A garantizar el pago total o parcial de los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

II.- A resarcir los daños y perjuicios determinados por la Auditoria General dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, y;

III.- A cubrir los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública o al patrimonio de las entidades fiscalizables que resulten de la comisión de delitos.

Artículo 112.- El Fondo de Afianzamiento será administrado por un Comité de Administración integrado por el Auditor General, los Auditores Especiales, el Director de Asuntos Jurídicos y el Director de Administración y Finanzas de la Auditoria General, quienes por mayoría de votos emitirán los acuerdos que estimen convenientes para la correcta administración y destino del patrimonio del Fondo.

El Comité sesionará por lo menos una vez al mes para tratar todos los asuntos que se relacionan con el Fondo.

El Auditor General presidirá el Comité de Administración, convocará a las sesiones correspondientes y tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General fungirá como Secretario Técnico del Comité y tendrá a su cargo la elaboración de las actas respectivas, las cuales deberán ser firmadas para su validez, por el Presidente y el Secretario.

Todas las aportaciones que al efecto realicen los servidores públicos de las entidades fiscalizables se depositarán en la cuenta bancaria que para tales efectos tenga la Auditoria General. Toda aportación deberá sustentarse mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

Artículo 113.- En caso de que las cuentas públicas de las entidades fiscalizables no sean aprobadas a los servidores o ex servidores públicos o éstos tengan a su cargo observaciones pendientes por solventar, los recursos aportados se mantendrán en el Fondo de Afianzamiento, hasta en tanto se solventen las observaciones, o se resuelva en definitiva sobre la responsabilidad resarcitoria correspondiente.

Artículo 114.- Determinada en definitiva la sanción resarcitoria a los servidores públicos de las entidades fiscalizables que hubieren realizado aportaciones al Fondo de Afianzamiento, el Comité de Administración, previa notificación que haga a los servidores públicos que correspondan, entregará el importe de las aportaciones a la Secretaria conforme a lo siguiente:

I.- Si las aportaciones realizadas por los servidores públicos excede el monto de la sanción resarcitoria impuesta, ésta será totalmente cubierta y la diferencia les será reintegrada a los sancionados, previo acuerdo del Comité de Administración del Fondo.

II.- En el supuesto de que las aportaciones no sean suficientes para cubrir el importe total de la

sanción, el Comité de Administración entregará a la Secretaria el monto total aportado y las diferencias serán ejecutadas en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 115.- Tratándose de los daños derivados de la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de las entidades fiscalizables, las aportaciones realizadas por los servidores o ex servidores públicos responsables serán aplicadas y entregadas a la Secretaria según el monto que se determine en la sentencia definitiva que al efecto emita la autoridad competente.

En caso de que la cantidad aportada por el servidor o ex servidor público responsable no sea suficiente para cubrir el monto total de los daños y perjuicios ocasionados a las entidades fiscalizables, la Auditoria General dará aviso a la Secretaria o a las tesorerías municipales, según corresponda, para que se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la diferencia de la sanción impuesta.

Artículo 116.- Las aportaciones realizadas al Fondo de Afianzamiento serán reintegradas a los servidores públicos de los entes fiscalizados, siempre y cuando la cuenta pública del periodo garantizado sea aprobada por el Congreso del Estado y no existan a su cargo, observaciones o recomendaciones pendientes por solventar.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117.- Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, de la Auditoria General y los auditores externos, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a las disposiciones previstas en la presente Ley, en la Ley Responsabilidades y demás disposiciones legales aplicables, con el objeto de salvaguardar los principios de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que rigen el ejercicio del servicio público.

Artículo 118.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias ante la Auditoria General o la Comisión de Vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoria General, de las entidades fisca-lizables y, en general, cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Ley. Las quejas o denuncias que reciba la Comisión de Vigilancia las turnara a la Auditoria General.

Artículo 119.- La Auditoria General con la información y documentación que se presente, deberá iniciar las investigaciones necesarias a efecto de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y denuncias penales.

Artículo 120.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

Artículo 121.- Los servidores públicos tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias por cualquier interesado. Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias.

Artículo 122.- El Auditor General informará cuatrimestralmente a la Comisión de Vigilancia, los procedimientos y, en su caso, las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Auditoria General, de las entidades fiscalizables, y demás personas sancionadas.

Artículo 123.- El Auditor General enviará al Congreso copia de las denuncias cuando se trate de hechos que en su concepto pudieran derivar en la imposición de las sanciones más altas consideradas en este título, o cuando en su concepto y de conformidad con la naturaleza de los hechos denunciados, la Auditoria General deba conocer del caso, o participar en las investigaciones.

Artículo 124.- Si el titular de la Auditoria General advierte que del fincamiento de responsabilidades administrativas se desprenden hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad penal, dará vista de ellos al Congreso y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 125.- Si de las investigaciones y Auditorias que realice la Auditoria General aparecen elementos para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, los responsables lo informarán al Auditor General para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

CAPÍTULO II

SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

II.- Los servidores públicos de la Auditoria General;

III.- Los particulares, personas físicas o jurídicas;

IV.- Los auditores externos;

V.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

CJPEGRO

Artículo 127.- Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoria General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorias por parte de la Auditoria General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 128.- Constituyen infracciones de los servidores públicos de la Auditoria General del Estado:

I.- Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 101 de esta Ley;

II.- No devolver en tiempo y forma la información y documentación proporcionada por las entidades fiscalizables;

III.- Dejar de promover el fincamiento de responsabilidades a los titulares, servidores, ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, auditores externos, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

IV.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

CJPEGRO

V.- No denunciar ante su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

VI.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y

VII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 129.- Constituyen infracciones de los particulares, personas físicas o morales:

I.- La negativa de entregar la información requerida por la Auditoria General, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente, respecto de la utilización de recursos públicos, las operaciones realizadas con ellos, los contratos celebrados, o cualquier otro acto que los vincule con las entidades fiscalizables;

II.- Obstaculizar el acceso a la información y documentación comprobatoria y justificativa, y la realización de compulsas respecto de los recursos públicos ejercidos o percibidos bajo cualquier modalidad;

III.- Faltar a la verdad en las declaraciones realizadas con motivo del levantamiento de actas circunstanciadas de las diligencias que se practiquen para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y

IV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 130.- Constituyen infracciones de los auditores externos:

I.- No entregar copias de los informes o dictámenes de las Auditorias y revisiones practicadas, o realizar las aclaraciones respectivas cuando se lo solicite la Auditoria General;

II.- Incumplir con las normas sobre fiscalización y Auditoria, y los plazos de entrega de los informes o dictámenes de las Auditorias y revisiones practicadas.

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

CJPEGRO

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

II.- Respecto de los servidores públicos de la Auditoria General:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de un mes a un año;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables.

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

III.- Respecto de los particulares, personas físicas o jurídicas

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta.

IV.- Respecto de los auditores externos

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Multa de 500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta.

CJPEGRO

d) Con la cancelación inmediata del contrato de prestación de servicios profesionales que tenga suscrito con la Auditoria;

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 133.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Artículo 134.- Las multas deberán ser pagadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley; si el responsable no cumple con su obligación, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Artículo 135.- Para la aplicación de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de un mes a un año, impuesto la Auditoria General, se aplicarán por el titular de la dependencia donde labore el sancionado.

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos surtirán efectos a partir de que la sanción sea notificada personalmente al servidor público por el superior jerárquico de la dependencia donde labore el sancionado, de acuerdo con los procedimientos consecuentes, la naturaleza de la relación, y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión que exceda del período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el titular de la dependencia correspondiente.

IV.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por la dependencia que corresponda.

V.- Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoria General.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoria General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de

Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente título.

Artículo 137.- La Auditoria General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 138.- La tramitación de las quejas y denuncias, se iniciará con su presentación por escrito, en los que se exprese:

I.- El nombre del quejoso o denunciante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, en el lugar de residencia de la Auditoria General; y

II.- La descripción de los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 139.- Con el escrito de interposición de la queja o denuncia, el promovente deberá exhibir:

I.- Los documentos con los que acredita su personalidad; y

II.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con los hechos en los que funda la queja o denuncia.

Artículo 140.- En caso de que sean varios los promoventes, al presentar la queja o denuncia o al momento de ratificarla, deberán designar de entre ellos, a un representante común.

Artículo 141.- Una vez interpuesta la queja o denuncia, la Auditoria General citará al promovente para que comparezca a ratificarla dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que sea notificado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desechará la misma por falta de interés, sin perjuicio de que la propia Auditoria General pueda darle seguimiento de oficio.

Artículo 142.- La Auditoria General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la queja o denuncia, acordará la admisión o desechamiento de la misma. Teniéndose por recibidas las pruebas que haya ofrecido.

Artículo 143.- Procederá el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

I.- La queja o denuncia no se ratifique por el promovente;

CJPEGRO

II.- El promovente que actúe a nombre de otro o de persona jurídica no exhiba el documento con el que acredite su personalidad;

III.- La Auditoria General advierta que los hechos denunciados corresponden a recursos públicos de ejercicios o periodos de cuentas públicas previamente dictaminadas por el Congreso del Estado; y

IV.- Los hechos en que se funde la queja o denuncia no sean de la competencia de la Auditoria General.

Artículo 144.- La Auditoria General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

I.- Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.

II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoria General.

III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoria General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad

de cada asunto. En caso de que la Auditoria General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación.

V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoria General el derecho para resolver sobre su admisión.

VI.- Si la Auditoria General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias.

VII.- Concluida la audiencia, la Auditoria General contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor.

VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 145.- En cualquier momento previo o posteriormente a la audiencia, la Auditoria podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Auditoria General hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Auditoria General independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 146.- Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo que fueron suspendidos. Dichos emolumentos los deberá cubrir la entidad fiscalizable donde labore.

Artículo 147.- Se requerirá autorización del Congreso para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 148.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

CJPEGRO

Artículo 149.- Las resoluciones y acuerdos de la Auditoria General durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes al procedimiento disciplinario y a las sanciones impuestas, entre ellas, la de inhabilitación.

Artículo 150.- La Auditoria General expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 151.- El procedimiento administrativo disciplinario podrá sobreseerse cuando alguno de los probables responsables hubiera fallecido, únicamente por lo que respecta al extinto, y ese hecho se encuentre plenamente comprobado en autos, siempre y cuando no se hubiere dictado la resolución correspondiente, y ésta no hubiere causado ejecutoria.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DE OTRAS RESPONSABILIDADES

Artículo 152.- Si con motivo de las facultades de fiscalización superior que realice la Auditoria General, dictámenes técnicos e informes de los auditores externos y demás revisiones practicadas, se advierte que los actos u omisiones por parte de los presuntos responsables incurren en otras responsabilidades en términos de las disposiciones legales correspondientes, la Auditoria General estará obligada a:

I.- Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes el fincamiento de las respectivas responsabilidades;

II.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y solicitar ante el Congreso la suspensión o revocación el mandato de los miembros de los Ayuntamientos cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

III.- Presentar las denuncias o querellas a que haya lugar; y

IV.- Coadyuvar, con el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas y en los procesos penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 153.- Las facultades de la Auditoria General para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

CJPEGRO

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

Queda exceptuada la omisión de presentar la cuenta pública, en cuyo caso la responsabilidad será de carácter continuo y la facultad para sancionar al infractor no prescribirá.

Artículo 154.- En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá cuando surta efecto la notificación al probable responsable del inicio de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley; o bien, con cualquier requerimiento o gestión de cobro que le formule la Auditoria General; prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir del requerimiento correspondiente.

Artículo 155.- Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 156.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoria General podrá imponer a los servidores, ex servidores públicos, titulares o representantes legales de las entidades fiscalizables, particulares, personas físicas o jurídicas y auditores externos, como medidas de apremio, las siguientes:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión temporal, sin goce de sueldo, hasta por tres meses, en tratándose de servidores públicos por designación o nombramiento;

III.- Multa equivalente de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y

IV.- El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 157.- Las multas que como medida de apremio imponga la Auditoria General, serán a cargo del servidor público. En caso de reincidencia se duplicarán.

Artículo 158.- Las medidas de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 159.- Cuando la Auditoria General, además de imponer la medida de apremio respectiva, requiera al infractor para que cumpla con la obligación o regularice la situación que la motivó y éste incumpla, será considerado como reincidente, para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio o, en su caso, para el fincamiento de responsabilidades y sanciones.

CJPEGRO

Artículo 160.- Para la imposición de las multas que como medida de apremio determine la Auditoria General, se observará lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 161.- Las multas a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser condonadas total o parcialmente por una sola ocasión, por la Auditoria General:

I.- Cuando sea la primera vez que se imponga una medida de apremio; y

II.- Cuando exista solicitud de condonación y a juicio de la Auditoria General se encuentre razonablemente justificada.

Artículo 162.- Para la condonación total o parcial de las multas que como medida de apremio determine la Auditoria General, el interesado o quien lo represente deberá presentar ante dicho órgano y dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, escrito en el que formule la solicitud de condonación que contenga:

I.- Nombre y firma o huella dactilar del interesado o de quien lo represente;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Copia simple de su identificación oficial con fotografía y firma;

IV.- El o los motivos por los cuales solicita la condonación; y

V.- Original y copia del documento que contenga la multa impuesta y del documento en el que conste su respectiva notificación.

La presentación de la solicitud no constituirá instancia y no interrumpe el término para la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 163.- La Auditoria General emitirá en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, el acuerdo fundado y motivado respecto a dicha solicitud, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- Que se condona totalmente la multa impuesta; y por tanto, se deja sin efectos la misma;

II.- Que se condona parcialmente la multa impuesta; y por tanto, se deja sin efectos la misma, sólo por cuanto hace a la parte correspondiente del monto condonado; y

III.- Que no se condona la multa impuesta; y por tanto, surte todos sus efectos.

Contra el acuerdo que se emita, no procederá recurso alguno.

CJPEGRO

Artículo 164.- Para el pago de las multas que imponga la Auditoria General, se observará lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoria General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoria, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Artículo 166.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida.

II.- En el escrito de presentación deberá contener:

a) La autoridad a quien se dirige;

b) El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoria General;

c) El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado;

d) La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;

e) La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;

f) Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurrida;

g) Firma o huella digital del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y

h) Las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 167.- Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica;

II.- El documento en que conste el acto o resolución recurrida;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y

IV.- Las pruebas documentales que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

Artículo 168.- Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la Auditoria General prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido.

En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma el recurso será desechado.

Artículo 169.- Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I.- Cuando se presente fuera del plazo señalado;

II.- Cuando el escrito de interposición no contuviera la firma o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación

III.- Cuando el acto no sea definitivo;

IV.- Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

V.- Si no se expresa agravio alguno;

VI.- Si se encuentra en trámite algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

VII.- Cuando se trate de actos o resoluciones consumados de modo irreparable;

VIII.- Cuando se trate de actos o resoluciones que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquéllos respecto de los que no se interpuso el recurso dentro del plazo establecido por esta Ley.

Artículo 170.- El recurso será sobreseído cuando:

CJPEGRO

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;

III.- Durante la tramitación del recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por el recurrente; y

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

Artículo 171.- La interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o resolución recurrida cuando así lo solicite el recurrente en el escrito de interposición, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza ante la Auditoria General en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal del Estado; y

II.- Tratándose de otros actos o resoluciones, si la suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que probablemente impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 172.- Una vez interpuesto el recurso, la Auditoria General emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

I.- La admisión, prevención o desechamiento del recurso;

II.- La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y;

III.- La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios.

El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 173.- Decretada la admisión del recurso, la Auditoria General señalará el día y hora para el desahogo de las pruebas, dentro los diez días hábiles siguientes.

Artículo 174.- Desahogadas las pruebas, la Auditoria General examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y declarará cerrada la instrucción.

Artículo 175.- La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la

CJPEGRO

Auditoria General deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

Artículo 176.- La Auditoria General resolverá el recurso dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de que declare cerrada la instrucción.

Artículo 177.- La resolución de la Auditoria General será notificada al recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes de haber sido emitida la resolución.

Artículo 178.- Las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán por efecto:

I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto o resolución recurrida;

III.- Revocar el acto o resolución recurrida para efectos de emitir una nueva resolución o acto, u ordenar la reposición del procedimiento;

IV.- Modificar el acto o resolución recurrida, ordenando una nueva en la que se mantenga intocado aquello que no fue objeto de modificación; y

V.- Revocar de plano el acto o resolución recurrida.

Artículo 179.- Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta Ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Auditoria General.

Artículo 180.- Contra la resolución que pronuncie la Auditoria General, no procederá recurso alguno.

TÍTULO OCTAVO
DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 181.- La Auditoria General creará un Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual estará conformado por:

I.- Las multas que imponga la Auditoria General;

CJPEGRO

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantías reciba con motivo de la suspensiones otorgadas; y

III.- Cualquier otro ingreso estipulado en esta u otras leyes.

Artículo 182.- De acuerdo con los criterios establecidos por la Auditoria General, debidamente motivados y justificados, los recursos del Fondo se utilizaran exclusivamente para los siguientes fines:

I.- Programas de capacitación al personal de la Auditoria General;

II.- Modernización de la Auditoria General;

III.- Equipamiento, e

IV.- Incentivos al personal.

Artículo 183.- La aplicación de los recursos del Fondo serán informados a la Comisión de Vigilancia, con conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a través de los Informes semestrales de la Auditoria General.

TÍTULO NOVENO
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN CON EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 184.- La Comisión de Vigilancia tendrá por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoria General, y constituirá el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, así como vigilar y evaluar el desempeño de esta última en los términos del Título Décimo de esta Ley.

La Comisión de Vigilancia será el conducto de comunicación para el envío de solicitudes de información o de cualquier otro requerimiento o petición del Congreso del Estado a la Auditoria General.

Artículo 185.- En materia de coordinación con la Auditoria General, la Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ser el conducto de coordinación y comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoria General;

II.- Comunicar a la Auditoria General los resultados de la fiscalización de actos y situaciones excepcionales que el Congreso ordene;

CJPEGRO

III. Aprobar a propuesta del Auditor General del Estado, los criterios, bases, circulares y normas de evaluación que se apliquen en la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Anuales de los entes fiscalizables;

IV.- Conocer el informe anual del ejercicio presupuestal de la Auditoria General;

V.- Recibir el informe expedido por el Auditor General, en el que se señalen las entidades fiscalizables que cumplieron en tiempo y forma con la entrega de su cuenta pública.

VI.- Convocar al Auditor General para conocer de manera más detallada el contenido de algún Informe de resultados de la revisión de la cuenta pública.

VII.- Aprobar el Reglamento Interior de la Auditoria General.

VIII.- Aprobar los nombramientos de los Directores de la Auditoria General propuestos por el Auditor General.

IX.- Conocer el Proyecto de Presupuesto y el Programa Operativo Anual elaborado por la Auditoria General.

X.- Proveer lo necesario a la Auditoria General para que pueda cumplir con las funciones que le confiere la Constitución Política del Estado y esta Ley, y garantizar su autonomía financiera, técnica, de gestión, y decisión.

XI.- Ser el conducto para hacer llegar solicitudes de información de los diputados o los órganos del Congreso.

XII.- Las demás que establezca la Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FISCALIZABLES Y LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 186.- La Auditoria General establecerá la coordinación necesaria, con las unidades u órganos de control y evaluación interno de las entidades fiscalizables, así como con organismos que los agrupen, o agrupen a las entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado con el objeto de:

I.- Estandarizar el ejercicio de la Auditoria gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoria General, la Auditoria Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

CJPEGRO

II.- Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;

III.- Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;

IV.- Intercambiar información en materia de fiscalización, control y Auditoria gubernamental;

V.- Capacitar al personal que realiza funciones de Auditoria y fiscalización; y

VI.- Coordinar la práctica de visitas a las entidades fiscalizables, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de Auditoria, fiscalización o de control que correspondan realizarse a las mismas, en materia de la cuenta pública.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 187.- La Auditoria General establecerá la coordinación necesaria con la Auditoria Superior de la Federación, con el objeto de que colabore con ella en la verificación de la correcta aplicación de los recursos federales recibidos por el Estado de Guerrero, así como para otro tipo de colaboraciones, para lo cual celebrará los convenios respectivos.

Artículo 188.- En la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las entidades fiscalizables del Estado que reciban subsidios, donativos o transferencias, así como de aquellos transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, la Auditoria General deberá observar lo dispuesto en el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, la Ley de Coordinación Fiscal y los lineamientos técnicos convenidos con la Auditoria Superior de la Federación.

Artículo 189.- El Auditor General, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal referidos en el párrafo anterior.

Artículo 190.- En caso de que la Auditoria General detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la Hacienda Pública federal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoria Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 191.- La Auditoria General establecerá los mecanismos necesarios para que los particulares, el sector productivo, la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las

instituciones de educación superior, entre otras agrupaciones, puedan realizar propuestas acerca de los organismos y dependencias públicas que podrían ser incorporados al Programa Anual de Actividades de la Auditoria General, así como sugerencias, al trabajo técnico en materia de Auditoria gubernamental que realiza ésta.

Artículo 192.- La Auditoria General establecerá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización.

TÍTULO DECIMO
DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA GENERAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 193.- El Congreso del Estado ejercerá la vigilancia y evaluación de la Auditoria General a través de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 194.- En materia de evaluación y vigilancia de la Auditoria General, la Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas de la Auditoria General se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Citar a comparecer al Auditor General, cuando en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera;

III.- Evaluar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Actividades, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de la Auditoria General, a través de la contratación de despachos de Auditoria externa, de la evaluación de pares, de instituciones académicas o realizadas por la sociedad civil.

IV.- Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas de la Auditoria General, de conformidad con las formalidades legales;

V.- Aprobar los lineamientos, bases y criterios para la presentación de los informes financieros, semestrales y anuales, que presente la Auditoria General del Estado a la Comisión de Vigilancia y Evaluación para su revisión y fiscalización.

VI.- Requerir a las unidades administrativas de la Auditoria General la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones;

VII.- Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito imputables a los servidores públicos de la Auditoria General;

VIII.- Defender jurídicamente sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;

IX.- Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoria General;

X.- Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoria General; y

XI.- Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las formalidades para la presentación de las cuentas públicas del 2011 y de los ejercicios anteriores se regirán por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. La fiscalización de las cuentas públicas anteriores a las del 2011 se regirán en lo que no se oponga en la presente Ley, por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. (REFORMADO, P.O. 03 DE AGOSTO DE 2012)

Por única ocasión y respecto al ejercicio fiscal 2011, la Auditoría General del Estado podrá emitir informes de resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, siguiendo las formalidades previstas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, los que, en su caso, serán excluidos del informe que habrá de remitir al Honorable Congreso del Estado en el mes de septiembre del 2012, para su trámite conforme a la presente ley.

Las cuentas públicas del 2012 se presentarán y fiscalizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

TERCERO. El Auditor General del Estado en funciones durará en su encargo el tiempo establecido en el decreto de su nombramiento.

CUARTO. La Auditoria General del Estado deberá emitir la reglamentación complementaria que corresponda en un plazo de tres meses contadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Comisión de Gobierno dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, propondrá a los Auditores Especiales de la Auditoria General del Estado, a través de convocatoria pública. Podrán registrarse para participar en el proceso quienes actualmente laboren en la Auditoria General previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

SEXTO. Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente Ley, serán sustanciados por la Auditoria General bajo el régimen de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ésta.

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, Número 564.

CIPEGRO

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAMIRO JAIMES GÓMEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO,** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 1213 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CJPEGRO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P. O. 62 ALCANCE I, 03 DE AGOSTO DEL 2012.

DECRETO NÚMERO 183 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 454 DE PRESUPUESTO Y DISCIPLINA FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 41 ALCANCE I, 21 DE MAYO DE 2013

CJPEGRO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; Y SE REFORMAN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de:

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, y

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior de la Federación, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior de la Federación: el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se refieren los artículos 74, fracciones II y VI y 79 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

V. Cámara: la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

VI. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara;

VII. Comisión de Presupuesto: la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara;

VIII. Cuenta Pública: la Cuenta Pública Federal a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las

fiscalías o procuradurías locales, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

X. Entidades Federativas: los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México;

XI. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales o las participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XII. Entidades fiscalizadoras locales: las que están previstas en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;

XVI. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVII. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Hacienda Pública Federal: conjunto de bienes y derechos de titularidad de la Federación;

XIX. Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que rinden los poderes de la unión y los entes públicos federales de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre los avances físicos y financieros de los programas federales aprobados para el análisis correspondiente de dicha Cámara, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XX. Informe General: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXI. Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXII. Informes Individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

XXIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XXIV. Órgano constitucional autónomo: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente;

XXVII. Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVIII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal;

XXIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXI. Tribunal: el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

XXXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común federal, sustantivo y procesal, en ese orden.

Artículo 8.- La Auditoría Superior de la Federación deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 9.- Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales o participaciones federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior de la Federación podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior de la Federación, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior de la Federación determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 10.- La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior de la Federación;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal de la Federación y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 11.- La negativa a entregar información a la Auditoría Superior de la Federación, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal Federal.

Artículo 12.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes de la Unión y los entes públicos federales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos, y

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Auditoría Superior de la Federación realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I
De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 13.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 14.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y

iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Artículo 15.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa**,** promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 16.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 17.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar**,** conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos federales;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes Federal de Deuda Pública, General de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas;

b) Los órganos internos de control;

c) Las entidades de fiscalización superior locales;

d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;

e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y

f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior de la Federación información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior de la Federación en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior de la Federación, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, de las entidades federativas, de los

municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Nacional Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley general en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior de la Federación lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior de la Federación;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 18.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 19.- La Auditoría Superior de la Federación podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las

personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 20.- La Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior de la Federación un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior de la Federación les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior de la Federación valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 21.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 24.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras locales deban colaborar con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 25.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 26.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior de la Federación o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior de la Federación.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior de la Federación deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior de la Federación o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior de la Federación en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 28.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 30.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar

estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 32.- La Auditoría Superior de la Federación será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II
Del contenido del Informe General y su análisis

Artículo 33.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente a la Cámara, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

La Cámara remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de su junta directiva, el Auditor Superior de la Federación y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 34.- El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes de la Unión, la Administración Pública Federal, el gasto federalizado y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;

V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Cámara para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y

VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo III
De los Informes Individuales

Artículo 35.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Cámara, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 36.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 37.- La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta a la Cámara en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 38.- La Auditoría Superior de la Federación informará a la Cámara, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un

apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV
De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 39.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 40.- La Auditoría Superior de la Federación al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves

que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Cámara la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 41.- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Cámara un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 43.- La Auditoría Superior de la Federación, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Cámara, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 44.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior de la Federación, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 45.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior de la Federación la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior de la Federación o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior de la Federación, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 46.- La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO
De la fiscalización de recursos federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares, así como de las participaciones federales

Capítulo I
De la Fiscalización del Gasto Federalizado

Artículo 47.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos

órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

Artículo 48.- La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de la Cuenta Pública, con base en lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales a que se refiere el artículo anterior, correspondientes al ejercicio fiscal en curso o a años anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 49.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones correspondiente.

Asimismo, en los casos en que sea procedente en términos del Título Quinto de esta Ley, la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo II
De la Fiscalización de las Participaciones Federales

Artículo 50.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará de manera directa las participaciones federales.

En la fiscalización superior de las participaciones federales se revisarán los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, e incluirá:

I. La aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales;

II. La oportunidad en la ministración de los recursos;

III. El ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables, y el financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados con participaciones federales, y

IV. En su caso, el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en los presupuestos locales.

V. La deuda de las entidades federativas garantizada con participaciones federales.

Artículo 51. La Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo marco de la coordinación, la Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos técnicos que deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las

entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno. Asimismo deberán velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente y con perspectiva. Dichos lineamientos contendrán como mínimo:

I. Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías, así como indicadores que permitan evaluar el desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales con las que se hayan implementado los mecanismos de coordinación, exclusivamente respecto al cumplimiento de los mismos;

II. Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de las participaciones federales;

III. La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro de los programas, y

IV. En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar.

La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que correspondan, independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la entidad local de fiscalización haya solventado sin sustento, o en contravención a los lineamientos mencionados, observaciones realizadas con motivo de auditorías al ejercicio de las participaciones federales durante dos años consecutivos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo directamente la fiscalización de participaciones federales independientemente del mecanismo de coordinación que hubiere celebrado o implementado. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación informará de manera semestral a la Comisión, respecto de los mecanismos de coordinación celebrados, así como de los resultados del desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales correspondientes con las que se coordinó.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, fiscalizar la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal en curso o respecto a años anteriores.

Capítulo III
De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública de las Entidades Federativas y Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno Federal.

Artículo 52.- La Auditoría Superior de la Federación, respecto de las garantías que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, otorgue el Gobierno Federal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Estados y Municipios, deberá fiscalizar:

I. Las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal, y

II. El destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado dichos gobiernos estatales y municipales.

Artículo 53. La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por las entidades federativas y municipios que cuenten con la garantía de la Federación, tiene por objeto verificar si dichos ámbitos de gobierno:

I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y

c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la Federación, a fin de mantener la garantía respectiva;

II. Se formalizaron conforme a las bases que establezcan las legislaturas de las entidades en la Ley correspondiente:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura, y

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

Artículo 54.- En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal la Auditoría Superior de la Federación revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 56.- Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por las entidades federativas y municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

Artículo 57.- La Auditoría Superior de la Federación, verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los municipios, con base en la Ley de la matería y en los convenios que para ese efecto se suscriban con las Entidades Federativas y los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

Capítulo IV
De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 58.- La Auditoría Superior de la Federación, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO CUARTO
De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior de la Federación deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior de la Federación informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior de la Federación autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 64.- La Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior de la Federación, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 38 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe a la Cámara, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO
De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I
De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior de la Federación podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Cámara que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior de la Federación, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Federación a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 70.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior de la Federación, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o

morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior de la Federación a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 73.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 74.- La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 75.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala

para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior de la Federación prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior de la Federación al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior de la Federación examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior de la Federación lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 76.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 77.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación el pago de la multa.

Capítulo III
De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 78.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 79.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO
De las Funciones de la Cámara de Diputados en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único
De la Comisión

Artículo 80.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, la Cámara contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior de la Federación; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre la Cámara y la Auditoría Superior de la Federación;

II. Recibir de la Mesa Directiva de la Cámara o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior de la Federación;

III. Presentar a la Comisión de Presupuesto, los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias de la Cámara;

IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior de la Federación, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento**.**

Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior de la Federación para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe General;

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación y turnarlo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior de la Federación cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan. De dicha

evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de esta Ley;

VIII. Presentar a la Cámara la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

IX. Proponer al Pleno de la Cámara al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;

X. Proponer al Pleno de la Cámara el Reglamento Interior de la Unidad;

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior de la Federación;

XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;

XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior de la federación, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior de la Federación un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior de la Federación dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO
Organización de la Auditoría Superior de la Federación

Capítulo I
Integración y Organización

Artículo 83.- Al frente de la Auditoría Superior de la Federación habrá un Titular de la Auditoría Superior de la Federación designado conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara.

Artículo 84.- La designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior de la Federación. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Cámara.

Artículo 85.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior de la Federación, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 87.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular de la Auditoría Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 88.- Para ser Titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal o Procurador General de la República, de la Ciudad de México; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo de alguna entidad federativa; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior de la Federación ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior de la Federación atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior de la Federación; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Presidir de forma dual con el Secretario de la Función Pública el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior de la Federación y la Comisión;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior de la Federación;

XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;

XVI. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública;

XVII. Formular y entregar a la Cámara, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de la Cuenta Pública Federal;

XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y las alcaldías en la Ciudad de México, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización

superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;

XX. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;

XXI. Dar cuenta comprobada a la Cámara, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Solicitar al Servicio de Administración Tributaria el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior de la Federación, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXV. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior de la Federación;

XXVI. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III constitucionales respectivamente;

XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema;

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XXXIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior de la Federación en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVII de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior de la Federación y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 91.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;

III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior de la Federación;

IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos, y

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

Artículo 92.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 93.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Cámara;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe General;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 95.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 96.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 97.- La Auditoría Superior de la Federación contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 98.- La Auditoría Superior de la Federación elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior de la Federación ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación publicará en el Diario Oficial de la Federación su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 99.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 100.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 101.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior de la Federación, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II
De la vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 104.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior de la Federación, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior de la Federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior de la Federación, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior de la Federación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior de la Federación;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior de la Federación, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

XV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor, y

XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior de la Federación que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 105.- El titular de la Unidad será designado por la Cámara, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 106.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 107.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior de la Federación;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Federación la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 108.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe la Cámara y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 109.- Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la Unidad será mediante concurso público**.**

TÍTULO OCTAVO
De la Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 110.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior de la Federación en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, debiendo el Auditor Superior de la Federación informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 111.- La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior de la Federación a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- …….

ARTÍCULO TERCERO.- …….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.

QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2016.

SEXTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La Auditoría Superior de la Federación y la Cámara de Diputados, por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVO.- La Auditoría Superior de la Federación deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

AUDITORÍA
GENERAL DEL ESTADO
GUERRERO

Lineamientos y criterios para la integración y presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, aplicables a los Ayuntamientos del Estado de Guerrero

AUDITORÍA
GENERAL DEL ESTADO
GUERRERO

Lineamientos y criterios para la integración y presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, aplicables a los Ayuntamientos del Estado de Guerrero

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	5
1. MARCO JURÍDICO	7
2. INFORME FINANCIERO SEMESTRAL	11
3. CUENTA PÚBLICA	13
4. CRITERIOS GENERALES	15
5. INTEGRACIÓN DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL	21
6. INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA	25
7. GLOSARIO DE TÉRMINOS	45
8. ANEXOS	55
FORMATOS (Se anexan en electrónico)	

PRESENTACIÓN

Con fundamento y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 fracción XXIII, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero (Ley de Fiscalización); la Auditoría General del Estado (AGE) emite los lineamientos y criterios para la integración y presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, aplicables a los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, que deben entregar ante la AGE, de conformidad con los artículo 2 fracciones V y XIII, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Fiscalización.

La Ley de Fiscalización, en sus artículos 17, 19 último párrafo y 21 último párrafo, establece que las cuentas públicas y los informes financieros semestrales se integrarán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría General, así como la normatividad aplicable en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, hacienda, deuda y obra pública.

Los presentes lineamientos y criterios tendrán el carácter de obligatorios para los Ayuntamientos del Estado de Guerrero; en ellos se detalla la información y documentación que debe integrarse en el Informe Financiero Semestral del segundo periodo y en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016, así como lo relativo a los plazos legales, formatos y requisitos para su presentación.

Aunado a lo anterior, y en términos del artículo 15 de la Ley de Fiscalización, las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la AGE, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso, gasto y demás información que resulte necesaria para la fiscalización; que les sea requerida, sin restricción a que de manera enunciativa no se hubiera incluido en el presente documento.

Es importante señalar que la emisión de los presentes lineamientos y criterios, tiene por objeto establecer la forma en la que se integrará y presentará el Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Pública ante la AGE, no constituye un documento que defina normatividad que en materia contable, presupuestal y de transparencia tienen que cumplir las entidades fiscalizables, cuyas obligaciones se encuentran establecidas en la Ley General de Contabilidad gubernamental, documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás normatividad.

Atentamente

El Auditor General del Estado

M.D. Alfonso Damián Peralta

1. MARCO JURÍDICO

Constituye el conjunto de Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Códigos, Reglas, Lineamientos, Manuales y Convenios de observancia general que regulan el desarrollo de las actividades de las entidades que conforman los Ayuntamientos Municipales, y Fondos y Fideicomisos Públicos Municipales, las cuales se indican de manera enunciativa más no limitativa.

1.1. Federal

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Coordinación Fiscal.
3. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.
4. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.
5. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
6. Ley General de Contabilidad Gubernamental.
7. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
8. Ley de Planeación.
9. Ley Federal de Deuda Pública.
10. Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento.
11. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público y su Reglamento.
12. Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
13. Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
14. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
15. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
16. Código Penal Federal.
17. Código Civil Federal.
18. Código Federal de Procedimientos Civiles.
19. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
20. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
22. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.
23. Reglas de Operación de los Programas Gubernamentales.
24. Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación del Ramo General 33, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2013.
25. Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2014.
26. Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2014.

27. Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2014 y su modificatorio el 13 de mayo de 2014, publicado el 12 de marzo de 2015.
28. Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado el 14 de febrero de 2014 y sus modificatorios el 13 de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2016.
29. Ley del Seguro Social y su Reglamento.
30. Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
31. Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior de los recursos federales transferidos al Gobierno del Estado de Guerrero, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría General del Estado de Guerrero.
32. Documentos normativos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

1.2. Estatal y Municipal

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
2. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286.
3. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08.
5. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
6. Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.
7. Ley Número 110 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2016.
8. Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2016.
9. Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428.
10. Ley de Hacienda Municipal Número 677.
11. Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.
12. Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.
13. Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.
14. Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.
15. Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266.
16. Ley de Administración de Recursos Materiales del Estado de Guerrero.
17. Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211.
18. Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
19. Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.
20. Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.
21. Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.
22. Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
23. Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

24. Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero.
25. Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
26. Reglamentos Interiores autorizados por los ayuntamientos.
27. Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676.
28. Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429.
29. Código Fiscal Municipal Número 152.
30. Código Penal del Estado de Guerrero.
31. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.
32. Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364.
33. Decreto Número 170 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2016.
34. Presupuestos de Egresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2016.
35. Acuerdo por el que se da a conocer, el calendario de entrega y monto estimado de los recursos que recibirán los municipios del Estado de Guerrero, del Fondo Común de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo para la Infraestructura a Municipios y del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal, para el ejercicio fiscal 2016.
36. Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, entre los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio Fiscal 2016.
37. Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Guerrero, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al Fondo IV del Ramo 33 “Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, (FORTAMUN-DF) para el ejercicio Fiscal 2016.
38. Planes Municipales de Desarrollo.
39. Bandos de policía y buen gobierno.
40. Manuales de organización autorizados de los ayuntamientos.
41. Manuales de procedimientos autorizados por los ayuntamientos.

2.1. Concepto de Informe Financiero Semestral

El artículo 2 fracción XIII de la Ley de Fiscalización, define como Informe Financiero Semestral a "El documento presentado por cada entidad fiscalizable a través de sistemas de digitalización y medios ópticos, con la información y los datos generados de manera semestral, en relación al uso, custodia, administración y aplicación de los recursos financieros asignados; la información que muestra la relación entre las competencias, atribuciones y obligaciones de las entidades fiscalizables, la composición y variación de su patrimonio, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, incluyendo el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita la Auditoría General."

2.2. Periodo del Informe Financiero Semestral

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley de Fiscalización, el Informe Financiero Semestral del segundo periodo, comprenderá los meses de julio a diciembre.

2.3. Plazo para la presentación del Informe Financiero Semestral

El artículo 22 de la Ley de Fiscalización, establece que el Informe Financiero Semestral del segundo periodo, se presentará a la Auditoría General del Estado a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe y formará parte de la Cuenta Pública respectiva; asimismo, se establece que en caso de que el término sea un día inhábil, el término se recorre al siguiente día hábil.

2.4. Sanciones por falta de presentación del Informe Financiero Semestral

La Ley de Fiscalización establece, en su artículo 127 fracción I, que constituye infracción de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables, no presentar los informes financieros, en los términos y plazos previstos en la Ley referida, infracción que será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 131 de la misma.

3.1. Concepto de Cuenta Pública

La Ley de Fiscalización, en su artículo 2 fracción V, señala que se entenderá por Cuenta Pública: “Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno”.

3.2. Plazo de presentación de la Cuenta Pública

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Fiscalización, las Cuentas Públicas serán entregadas a la AGE a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe y si es inhábil se presentará el día hábil siguiente.

3.3. Sanciones por falta de presentación de la Cuenta Pública

La Ley de Fiscalización establece, en su artículo 127 fracción III, que constituye infracción de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables, no presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en la Ley referida, infracción que será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 131 de la misma.

3.4. Efectos de no apegarse a los lineamientos y criterios

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Fiscalización, “Cuando las cuentas públicas se entreguen sin apego a estas normas, o a los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General, serán rechazadas, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda conforme a esta Ley”. Aunado a esto, en su artículo 127 fracción IV, dispone que constituye una infracción de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables, el presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la AGE; infracción que será sancionada conforme al artículo 131 de la misma.

4.1. Trámite para la presentación del Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública

El trámite al que se sujetarán las entidades fiscalizables correspondientes, para realizar la presentación de su Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública, es el siguiente:

4.1.1 El horario para la recepción será de las 9:00 a las 14:00 horas; con excepción del día límite para la presentación, en el que la recepción será de las 8:30 a las 19:00 horas.

4.1.2 Para la entrega deberá presentarse en la AGE el Presidente y/o el Tesorero Municipal, quienes podrán acompañarse por los servidores públicos responsables de la integración de los referidos documentos, y que para este efecto hayan sido previamente acreditados por el Presidente Municipal ante la AGE.

4.1.3 Las entidades fiscalizables entregarán su Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública, atendiendo lo siguiente:

a) Presentarlo mediante oficio debidamente firmado y sellado, conforme al anexo 1 adjuntando al mismo el anexo 2.

b) Se presentarán de acuerdo a los plazos establecidos, en las oficinas de la AGE, sita en Avenida Lázaro Cárdenas número 45, colonia Loma Bonita, Chilpancingo, Guerrero, código postal 39080 y de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se establezca.

4.1.4 Las cajas de archivo que se utilicen para hacer entrega de la información se ajustarán a lo siguiente:

a) Serán utilizadas cajas para archivo reforzadas, de cartón.

b) La caja será tamaño oficio, cuyas medidas estándar aproximadas son de 50 X 35 X 25 centímetros.

c) Serán identificadas o rotuladas especificando el ente fiscalizable, el informe o cuenta que corresponde, el tipo de documentación que integra, relacionado por legajos y los folios de cada uno; asimismo anotando el número de caja en consecutivo.

4.2 Requisitos generales para la integración del Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública

4.2.1 El Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública, deberán integrarse de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los documentos emitidos por el CONAC, el presente documento y demás normatividad aplicable en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, hacienda, deuda y obra pública.

4.2.2 La documentación e información será presentada respetando el orden de integración que se muestra en los apartados 5 y 6 del presente documento, los cuales corresponden al Informe Financiero Semestral y a la Cuenta Pública, respectivamente.

4.2.3 Los estados financieros y sus notas deberán incluir la siguiente leyenda: “Bajo protesta de decir verdad declaramos que los estados financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor”.

4.2.4 Para aquellos casos en los que no se especifique el periodo al que corresponde la información, se interpretará que para efectos del Informe Financiero dicha información corresponde al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2016; y para el caso de la Cuenta Pública del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

4.2.5 El contenido del Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública se entregará debidamente foliado, el cual se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

Rubro	Criterio
Información General	Iniciar en el folio 0001
Información Contable	Iniciar en el folio 0001
Información Presupuestaria	Iniciar en el folio 0001
Obra Pública	Iniciar en el folio 0001
Pólizas, integradas y ordenadas de la manera siguiente (los numerales se presentan a manera de referencia del orden, no es necesario presentarlos): 1. Fuente de financiamiento, iniciar en 0001 1.1. Tipo de póliza (Diario, Egresos, Ingresos, etc), continuación del foliado; 1.1.1. Mes respectivo, continuación del foliado; 1.1.1.1 *Pólizas y su soporte documental, terminación del foliado.* **Ejemplo:** 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), iniciar en 0001 1.1. Pólizas de Ingresos, continuación del foliado; 1.1.1. Enero de 2016, continuación del foliado; 1.1.1.1. *Pólizas y su soporte, continuación del foliado;* 1.1.2. Febrero de 2016, continuación del foliado; 1.1.2.1. *Pólizas y su soporte, continuación del foliado*; 1.1.12. Diciembre de 2016, continuación del foliado; 1.1.12.1. *Pólizas y su soporte, término del foliado*. 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), iniciar en 0001 2.1. Pólizas de Ingresos, continuación del foliado; 2.1.1. Enero de 2016, continuación del foliado; 2.1.1.1. Pólizas y su soporte, continuación del foliado;	Iniciar en el folio 0001 por cada fuente de financiamiento

Rubro	Criterio
2.1.2. Febrero de 2016, continuación del foliado; 2.1.2.1. Pólizas y su soporte, continuación del foliado; 2.1.12. Diciembre de 2016, continuación del foliado; 2.1.12.1. Pólizas y su soporte, término del foliado.	
Expedientes técnicos unitarios	Iniciar en el folio 0001 y terminar en el último expediente respectivo a la fuente de financiamiento
Evaluación del Desempeño	Iniciar en el folio 0001
Disciplina Financiera	Iniciar en el folio 0001

4.2.6 Todos los formatos que se presenten en archivos en excel y que requieran presentar sumas u operaciones aritméticas, deberán contener en el campo correspondiente la fórmula para su cálculo, en lugar de presentar el valor capturado.

4.2.7 La información que requiera ser presentada digitalizada y que no se especifique formato excel, implica que será escaneada y almacenada en archivos pdf.

4.2.8 La información que integra el Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública será presentada solamente en medios electrónicos, **con excepción de la que en el Anexo 2 de estos lineamientos, se precise que debe entregarse adicionalmente de forma impresa, misma que debe contener en todas sus fojas la firma y al calce de la última página el nombre, cargo, sello y firma de los servidores públicos siguientes: Presidente, Síndico, Tesorero y en su caso, Contralor Interno.**

4.2.9 La información en la que se establece un formato específico para su presentación, así como la señalada que requiere mostrarse con sellos y/o firmas de servidores públicos será presentada en archivos de formato de excel o word, según corresponda (generados antes de su firma); asimismo será escaneada para ser presentada en formato electrónico (posteriores a su firma y sello). Para su presentación se atenderá lo señalado en el anexo 2.

4.2.10 La información que se presente de manera electrónica, será integrada en dispositivos de almacenamiento electrónico (CD, DVD, usb o disco duro) de acuerdo a lo siguiente, y precisándose que la identificación se realizará conforme a lo señalado en el anexo 2 del presente documento.

- Para Informe Financiero Semestral:

Número de identificación	Información que debe contener
IF2-1	Información contable, presupuestaria y adicional; en formato excel, antes de firmar y sellar.
IF2-2	Información contable, presupuestaria y adicional; en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.

Número de identificación	Información que debe contener
IF2-3	Información de obra pública; en formato excel, antes de firmar y sellar.
IF2-4	Información de obra pública; en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.
IF2-5	Información de evaluación del desempeño; en formato excel, antes de firmar y sellar.
IF2-6	Información de evaluación del desempeño; en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.

- Para Cuenta Pública:

Número de identificación	Información que debe contener
CP-1	Respaldo contable.
CP-2	Información general, contable, presupuestaria, de deuda pública y programática; en formato excel o word, antes de firmar y sellar.
CP-3	Información general, contable, presupuestaria, de deuda pública y programática; en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.
CP-4	Información de obra pública; en formato excel, antes de firmar y sellar.
CP-5	Información de obra pública; en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.
CP-6	Expedientes Unitarios de Obra.
CP-7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), generados del portal de internet del SAT.
CP-8	Pólizas de registro contable (aplicable cuando el ente municipal haya optado por remitir en forma digital toda su documentación comprobatoria y justificativa).
CP-9	Información de Evaluación del Desempeño; en formato excel o word, según corresponda, antes de firmar y sellar.
CP-10	Información de Evaluación del Desempeño, en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.
CP-11	Información de Disciplina Financiera; en formato excel, antes de firmar y sellar.
CP-12	Información de Disciplina Financiera, en archivos digitalizados, previamente firmada y sellada.

4.2.11 Cualquier información que se remita en medios electrónicos deberá estar identificada con el nombre del archivo que identifique su contenido, apegándose para tal efecto a lo señalado en el anexo 2 del presente documento.

4.2.12 Los medios de almacenamiento electrónico que contengan la información, se remitirán en un sobre para disco compacto, debidamente pegado a una hoja que señale el tipo de información que contiene. Dicha hoja se mostrará con número de folio a efecto de poder identificarlo dentro del índice o relación de la documentación que se mostrará en el oficio de presentación del Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública.

4.2.13 Para la presentación de la información de los apartados 5 y 6 se utilizarán los formatos señalados en el concepto; en caso contrario su formato será libre.

4.2.14 En caso de que no sea aplicable la entrega de determinada información o documentación, se integrará en el mismo lugar del apartado que le corresponde una nota informativa firmada por el servidor público responsable de su integración; en la que se detallarán o explicarán las circunstancias o razones por las que considera que no aplica su presentación.

4.2.15 La información que se solicita impresa se integrará en legajos independientes y debidamente identificados.

4.2.16 **Para los casos en que los Ayuntamientos opten por remitir a la AGE de forma electrónica la documentación comprobatoria y justificativa de su Cuenta Pública (aplicable sólo a las pólizas de registro contable y su respectiva documentación soporte), la integración de dicha información se ajustará a lo siguiente:**

a. Se crearán carpetas por cada una de las fuentes de financiamiento, ejemplo: Ingresos tributarios, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF); Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); Ramo 23 Contingencias Económicas, etcétera.

b. Crear subcarpetas de acuerdo a cada tipo de pólizas, ejemplo: pólizas de ingresos, pólizas de egresos, pólizas de diario.

c. Crear subsubcarpetas, de acuerdo a cada uno de los meses del ejercicio fiscal, ejemplo: enero, febrero, marzo, abril, mayo, etcétera.

d. Integrar las pólizas con el soporte documental respectivo, documentación escaneada en formato PDF, anexarán la relación de pólizas que integran por cada fuente de financiamiento.

Con la finalidad de presentar de una manera gráfica lo señalado en los incisos anteriores relativo a la entrega de la documentación de manera electrónica, a continuación se presenta la integración de la información:

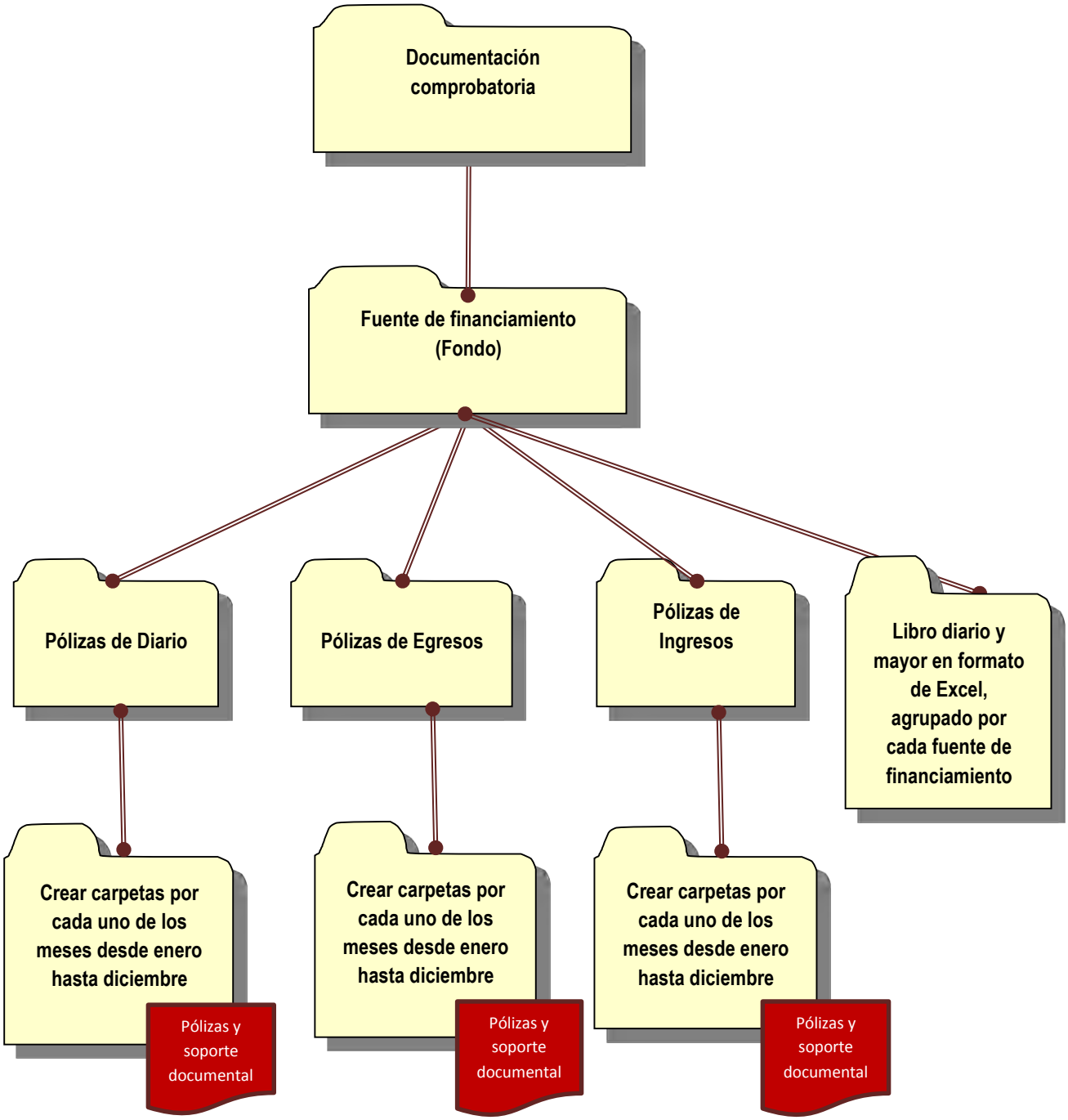
Documentación comprobatoria
Fuente de financiamiento (Fondo)
Pólizas de Diario
Pólizas de Egresos
Pólizas de Ingresos
Libro diario y mayor en formato de Excel, agrupado por cada fuente de financiamiento
Crear carpetas por cada uno de los meses desde enero hasta diciembre
Pólizas y soporte documental
Crear carpetas por cada uno de los meses desde enero hasta diciembre
Pólizas y soporte documental
Crear carpetas por cada uno de los meses desde enero hasta diciembre
Pólizas y soporte documental

5. INTEGRACIÓN DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL

La Ley de Fiscalización, en su artículo 21 establece que los Informes Financieros Semestrales forman parte de la Cuenta Pública, deberán estar integrados de acuerdo con las disposiciones de la materia, y cumplir con los lineamientos establecidos por la Auditoría General, por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Guerrero.

En este sentido, los documentos que deben integrarse al Informe Financiero Semestral, el cual forma parte de la Cuenta Pública son los siguientes:

5.1. Información Contable

5.1.1. Conciliaciones bancarias mensuales de cada una de las cuentas utilizadas, anexando los estados de cuenta bancarios originales y auxiliares contables correspondientes, se deberá anexar la conciliación bancaria de las cuentas canceladas con su respectivo soporte documental.

5.1.2. Copia certificada de las fianzas de fidelidad de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de recursos públicos.

5.2. Información Adicional

5.2.1. Contratos de comodato de bienes muebles entregados bajo esta modalidad.

5.2.2. Oficio firmado por el C. Presidente Municipal, en el que señale el enlace electrónico para acceder a la página de Internet del municipio donde se publica la información generada en términos de lo establecido en los artículos 51, 56, 57, 58 y 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dicho oficio deberá especificar el área o servidor público encargado de la publicación respectiva.

5.2.3. Procedimiento autorizado para la contratación de personal, mediante el cual describan el proceso de contratación de personal que realiza el Ayuntamiento, detallando los cargos de los servidores públicos que participan en dicho proceso, su responsabilidad en cada actividad y los documentos que la administración municipal determinó que incluyen el expediente laboral respectivo.

5.2.4. Procedimiento autorizado por la administración municipal para el control de los gastos por concepto de combustibles, lubricantes, neumáticos, refacciones y en general por los gastos por mantenimiento y uso de vehículos del Ayuntamiento, mediante el cual describan las actividades realizadas, detallando los cargos de los servidores públicos que participan en dicho proceso, su responsabilidad en cada actividad y los documentos que la administración municipal estableció para el control; asimismo, señalar si existe autorización para cubrir gastos de vehículos que no forman parte de la plantilla vehicular del Ayuntamiento, anexando copia certificada del documento expedido por servidor público facultado para este supuesto.

5.2.5. Procedimiento autorizado por la administración para la adquisición de bienes, mediante el cual se describan de manera detallada, los criterios, montos máximos, actividades y unidades administrativas participantes en la adquisición de bienes.

5.2.6. Oficio firmado por el C. Presidente Municipal, mediante el cual se establezca el procedimiento y la unidad administrativa asignada, para remitir a través del Sistema de Información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información sobre el destino y el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).

5.2.7. Procedimiento autorizado utilizado por la administración para la liberación de recursos de los diversos fondos, mediante el cual se describan las actividades realizadas, señalando de forma detallada la forma en la cual se verifica la suficiencia presupuestal de las partidas y el cargo del servidor público asignado a esta actividad.

5.2.8. Evidencia documental, en original o copia certificadas, de las acciones efectuadas al inicio del ejercicio para difundir entre la población en general la información relacionada a la inversión del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), a realizar en el ejercicio, especificando montos, programas, obras, comunidades beneficiadas, metas programadas y número de beneficiarios.

5.2.9. Evidencia documental, en original o copia certificadas, de las acciones efectuadas al inicio del ejercicio para difundir entre la población en general la información relacionada a la inversión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), a realizar en el ejercicio, especificando montos, programas, obras, comunidades beneficiadas, metas programadas y número de beneficiarios.

5.3. Información de Obra Pública

5.3.1. Relación actualizada de los convenios y/o acuerdos celebrados con otras instancias de gobierno durante el ejercicio fiscal 2016. Conforme al formato IOP-01; asimismo, anexar a esta relación el respaldo digital de los respectivos convenios.

5.3.2. Relación de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios relacionados con la obra pública, celebrados en el ejercicio fiscal 2016. Conforme al formato IOP-02.

5.3.3. Relación de obras, trabajos y acciones ejecutadas con rendimientos de inversiones y cuentas productivas durante el ejercicio fiscal 2016. Conforme al formato IOP-03.

5.4. Información de Evaluación del Desempeño

5.4.1. Matriz de Indicadores para Resultados, conforme a lo establecido en la “Guía para el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)”, la cual se encuentra disponible en la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

5.4.2. Normatividad interna vigente (manuales de procedimientos, reglamento interno, manuales de organización, bando de policía y buen gobierno, reglas de operación de los programas federales, estatales y propios, código de ética y conducta, programa de seguridad pública, manual de contabilidad, manual de administración de riesgos y estructura orgánica, que muestre los niveles de responsabilidad y la

segregación de funciones), aprobada por el Cabildo Municipal y la evidencia de su publicación.

5.4.3. Políticas de ingresos y de gastos para el ejercicio fiscal (que muestre claramente los lineamientos y los propósitos para la maximización de los ingresos y la racionalidad del gasto).

Los aspectos mínimos que deberá contener:

I. Políticas de ingresos: que estén orientadas a incrementar la recaudación municipal.

II. Políticas de gasto: facilitar la identificación de las normas, políticas y procedimientos que se utilizan para la administración de los egresos; así como también incidir en la correcta aplicación de la normatividad en materia financiera.

5.4.4. Cuestionario de cumplimiento de objetivos y metas (con evidencia documental y/o fotográfica en formato digital pdf), conforme al formato ED-16.

5.4.5. Cuestionario en el aspecto de transparencia (con evidencia documental y/o fotográfica en formato digital pdf), conforme al formato ED-17.

5.4.6. Cuestionario en el aspecto de participación ciudadana (con evidencia documental y/o fotográfica en formato digital pdf), conforme al formato ED-18.

5.4.7. Evidencia documental de que fueron evaluados por las instancias técnicas independientes, en base a indicadores estratégicos y de gestión para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados alcanzados, así como la evidencia de su difusión de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

5.4.8. Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF).

5.4.9. Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la SHCP sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).

5.4.10. Leyes federales y estatales aplicables al municipio, vigentes en 2016.

La Ley de Fiscalización, en su artículo 17, establece que las cuentas públicas se integrarán y constituirán conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, hacienda, deuda, obra pública y a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los documentos e información que deberá integrarse a la Cuenta Pública 2015, son los siguientes:

6.1. Información General

6.1.1. Estructura orgánica vigente.

6.1.2. Oficio en el que se relacionen los servidores públicos en funciones durante el ejercicio fiscal 2016, desde el Presidente Municipal, Síndico Procurador hasta el nivel de director de área o su equivalente, de acuerdo a su estructura orgánica, debiendo presentar copia certificada de los documentos que acrediten el cargo. Conforme al formato IG-01.

6.1.3. Plantilla de personal autorizada, que incluya todas las percepciones, conforme al catálogo de cuentas establecido, independientemente del nombre del concepto que se le asigne, y que corresponda al monto del presupuesto de egresos autorizado. Conforme al formato IG-02.

6.1.4. Relación de convenios y/o acuerdos que hubiere celebrado la entidad fiscalizable con las distintas instancias de Gobierno, sobre asuntos de cualquier índole, excluyendo lo relacionado con obras públicas. Anexar a esta relación el respaldo digital de los respectivos convenios.

6.1.5. Inventario de bienes muebles, agrupados por rubros o tipo de bien. Acompañar con el soporte documental en copia certificada que acredite el levantamiento físico del inventario. Conforme al formato IG-03.

6.1.6. Inventario de bienes inmuebles. Acompañar con el soporte documental en copia certificada que acredite el levantamiento físico del inventario. Conforme al formato IG-04.

6.1.7. Listado de bienes inmuebles destinados a un servicio público, conforme al artículo 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, considerando las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio.

6.1.8. Conciliación de los registros contables contra el inventario físico de los bienes patrimoniales. Conforme al formato IG-05.

6.1.9. Reporte de bajas de bienes muebles durante el periodo, señalando el destino final de dichos bienes, conforme al formato IG-06.

6.1.10. Inventario de los bienes muebles e inmuebles recibidos u otorgados en comodato, adjuntando copia del respectivo convenio. Conforme al formato IG-07.

6.1.11. Relación de Equipo de Transporte al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IG-08.

6.1.12. Actas de sesión del Cabildo Municipal u Órgano de Gobierno, en donde se autorice lo siguiente:

a) Modificaciones presupuestales realizadas durante el ejercicio fiscal (para ampliaciones líquidas y para modificaciones compensadas), la cual deberá mostrar el detalle a nivel de partida específica del gasto,

conteniendo el total general. Se podrá incluir un anexo, debidamente autorizado en todas sus fojas, para detallar las partidas específicas del gasto, relacionando el importe total con el acta.

b) Las bajas del inventario de bienes muebles e inmuebles según corresponda.

c) Aprobación del Programa Anual de Inversión.

6.1.13. Informe del estado que guardan las demandas o juicios laborales, civiles, mercantiles o de cualquier índole al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IG-09.

6.1.14. Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF).

6.1.15. Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la SHCP sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).

6.1.16. Para todos los casos en los que se tengan celebrados contratos de fideicomiso, se deberá presentar:

a. Copia certificada de los contratos por tipo de fideicomiso.

b. Lineamientos y/o reglas de operación.

c. Relación analítica de los fideicomisos existentes, así como el monto del patrimonio destinado.

d. Relación de los fideicomisos extintos durante el año.

e. Integración de los gastos financieros por administración del fideicomiso.

f. Cuadro analítico del patrimonio fideicomitido y sus rendimientos menos sus gastos financieros.

g. Aportaciones adicionales.

h. Aplicación de los rendimientos y sector beneficiado.

6.2. Información Contable

Para los municipios mayores de 25,000 habitantes:

6.2.1. Estado de Situación Financiera. Conforme al formato IC-01.

6.2.2. Estado de Actividades. Conforme al formato IC-02.

6.2.3. Estado de Variación en la Hacienda Pública. Conforme al formato IC-03.

6.2.4. Estado de Cambios en la Situación Financiera. Conforme al formato IC-04.

6.2.5. Estado de Flujos de Efectivo. Conforme al formato IC-05.

6.2.6. Estado Analítico del Activo. Conforme al formato IC-06.

6.2.7. Integración de recursos liberados por concepto de gastos a comprobar del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016. Conforme al formato IC-07.

6.2.8. Notas a los Estados Financieros/Notas de Desglose. Conforme a los formatos del IC-08 al IC-23.

6.2.9. Notas de gestión administrativa. Conforme al formato IC-24.

6.2.10. Lista de cuentas aprobada por los servidores públicos municipales, presentada a último nivel de desagregación, armonizada al plan de cuentas emitido por el CONAC.

Para los municipios mayores de 5,000 y menores de 25,000 habitantes:

6.2.11. Estado de Situación Financiera. Conforme al formato IC-01.

6.2.12. Estado de Actividades. Conforme al formato IC-02.

6.2.13. Estado de Variación en la Hacienda Pública. Conforme al formato IC-03.

6.2.14. Estado de Flujos de Efectivo. Conforme al formato IC-05.

6.2.15. Estado Analítico del Activo. Conforme al formato IC-06.

6.2.16. Integración de recursos liberados por concepto de gastos a comprobar del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016. Conforme al formato IC-07.

6.2.17. Notas a los Estados Financieros/Notas de Desglose. Conforme a los formatos del IC-08 al IC-23.

6.2.18. Notas de gestión administrativa. Conforme al formato IC-24.

6.2.19. Lista de cuentas aprobada por los servidores públicos municipales, presentada a último nivel de desagregación, armonizada al plan de cuentas emitido por el CONAC.

Para todos los municipios:

6.2.20. Relación de cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio. Conforme al formato IC-25.

6.2.21. Informe sobre pasivos contingentes.

6.2.22. Respaldo en medios electrónicos de la información contable consolidada de la administración pública, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

6.2.23. Balanza de comprobación presentada hasta su último nivel de desagregación; cuyas columnas de movimientos muestren los datos acumulados de enero a diciembre.

6.2.24. Antigüedad de saldos de las cuentas y documentos por cobrar al 31 de diciembre de 2016, a último nivel de registro. Conforme al formato IC-26.

6.2.25. Antigüedad de saldos de las cuentas y documentos por pagar al 31 de diciembre de 2016, a último nivel de registro. Conforme al formato IC-27.

6.2.26. En caso de que el Ayuntamiento y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal optaran por remitir a la AGE en forma original la documentación comprobatoria y justificativa de su Cuenta Pública para efectos de revisión y fiscalización; deberán ordenarlas por Fondo o Programa, tipo de póliza, mes y número de póliza, con su respectiva documentación soporte foliada; anexarán la relación de pólizas que integran por cada fuente de financiamiento.

6.2.27. Reporte del ejercicio y destino del gasto federalizado y reintegros, Conforme al formato IC-28.

6.2.28. Información de aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF). Conforme al formato IC– 29.

6.2.29. Concentrado de nóminas de sueldos, salarios, compensaciones y demás remuneraciones pagadas con recursos por cada Fondo, presentándolo en medios electrónicos y desglosados por cada periodo de pago, cuyos totales por cada concepto deberán corresponder al gasto devengado registrado en el capítulo presupuestal: 1000 Servicios Personales; debiendo acumular inclusive los pagos realizados mediante recibos de sueldos por conceptos asimilables a salarios del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IC-30.

6.2.30. Reportes de los CFDI obtenidos del portal de internet del SAT, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por tipo de timbrado:

a. Recibos de ingresos emitidos.

b. Facturas por los gastos devengados por bienes adquiridos o servicios recibidos.

c. Pago de sueldos y salarios al personal del ente público municipal.

Los archivos generados por cada tipo de timbrado se integrarán en directorios específicos por proveedor que les correspondan, a efecto de facilitar su identificación.

6.2.31. Base de datos relativa a los recursos obtenidos que contengan número y fecha de recibo oficial de ingresos, nombre del contribuyente, clave y concepto de pago y monto cobrado; dicha base de datos deberá presentarla en disco compacto en archivos de formato Excel (xlsx), con información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Los entes públicos conservarán los documentos originales de sus recibos de ingresos.

6.2.32. Reporte analítico de subsidios y apoyos otorgados durante el ejercicio. Conforme al formato IC-31.

6.2.33. Declaraciones por entero de impuestos y contribuciones y declaraciones anuales informativas.

6.2.34. Respaldo electrónico de la información relativa a los libros diario y mayor, generado de acuerdo con lo señalado en el anexo número 3.

6.3. Información Presupuestaria.

- **Ingresos:**

Para todos los municipios:

6.3.1. Estado analítico de ingresos, del que se derive la presentación en clasificación económica por rubro y tipo de ingresos, incluyendo los ingresos excedentes generados. El cual deberán desagregar por clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), conforme al clasificador por rubro de ingresos, conservando la armonización con el plan de cuentas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IP-01.

6.3.2. Estado analítico de ingresos, del que se derive la presentación en clasificación económica por fuente de

financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados. El cual deberán desagregar en clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), conforme al clasificador por rubro de ingresos, conservando la armonización con el Plan de Cuentas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IP-02.

6.3.3. Resumen de recursos recibidos por transferencias. Conforme al formato IP-03.

6.3.4. Integración detallada de los recursos recibidos por transferencias, por concepto de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios, apoyos, etc; debiéndose incluir el soporte documental de las ministraciones. Conforme al formato IP-04.

6.3.5. Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IP-05.

- **Egresos:**

Para los municipios mayores de 25,000 habitantes:

6.3.6. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo, concepto, partida genérica y partida específica), acumulado y por cada una de las fuentes de financiamiento. Conforme al formato IP-06.

b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto). Conforme al formato IP-07.

c) Clasificación Administrativa. Conforme al formato IP-08.

d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función). Conforme al formato IP-09.

6.3.7. Comparativo de egresos devengados a nivel de partida específica del gasto contra el presupuesto de egresos autorizado y análisis de las principales variaciones, conforme al formato IP-10.

6.3.8. Evidencia de la publicación del Presupuesto de Egresos Autorizado en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para los municipios mayores de 5,000 y menores de 25,000 habitantes :

6.3.9. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto). Conforme al formato IP-07.

b) Clasificación administrativa. Conforme al formato IP-08.

c) Clasificación Funcional (Finalidad y Función). Conforme al formato IP-09.

6.3.10. Comparativo de egresos devengados a nivel de partida específica del gasto contra el presupuesto de egresos autorizado y análisis de las principales variaciones, conforme al formato IP-10.

Para todos los municipios:

6.3.11. Cédula de modificaciones presupuestales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a nivel de partida específica, con su respectivo documento de autorización. Conforme al formato IP-11.

6.3.12. Conciliación entre los egresos presupuestarios y los gastos contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IP-12.

6.3.13. Aplicación de los recursos provenientes del Gobierno Federal por cada Fondo o Programa a nivel detalle (presupuestado vs devengado).

6.3.14. En el caso de que hubiesen subejercicios y/o recursos pendientes de aplicar del ejercicio anterior, tanto federales, estatales o municipales, deberán presentar un apartado específico de estas ampliaciones presupuestales, indicando de manera integral el proceso, responsables y plazos establecidos para ejercer los recursos enfocados a los programas, obras y acciones.

6.3.15. Presupuesto de Egresos 2016 aprobado en copia certificada, o en su caso presentar el oficio de acuse de recibido por la Auditoría General del Estado.

6.4. Información de Deuda Pública

6.4.1. Reporte Analítico de la Deuda y Otros Pasivos. Conforme al formato IDP-01.

6.4.2. Resumen de amortizaciones al capital y pago de intereses derivados del servicio de deuda pública. Conforme al formato IDP-02.

6.4.3. Oficio de declaración de la no contratación de la Deuda pública durante el ejercicio fiscal 2016, conforme al formato IDP-03.

6.5. Información Programática

En este apartado se deberá de relacionar en lo conducente con los objetivos y prioridades de la Planeación del Desarrollo del ente fiscalizable.

6.5.1. Gasto por categoría programática.

Se mostrará el origen y finalidad de los recursos públicos destinados a programas, proyectos de inversión y actividades específicas.

Se define el campo de acción gubernamental por medio de funciones, subfunciones, programas sectoriales, programas especiales, actividades institucionales, proyectos institucionales y de inversión. A cada una de estas categorías se asocian recursos presupuestarios ya que todas requieren cuantificarse en términos monetarios.

6.5.2. Programas y proyectos de inversión.

Se especificarán las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles.

6.6. Información de Obra Pública y Acciones

A. Información General

6.6.1. Programa de inversión anual en obras y acciones del ejercicio, el cual debe corresponder con las modificaciones realizadas en el ejercicio fiscal. Conforme al formato OP-01.

6.6.2. Acta de Cabildo, mediante la cual se aprobaron las obras y acciones del ejercicio fiscal. Actas de las sesiones o asambleas realizadas por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) durante el ejercicio.

6.6.3. Reporte de avance físico-financiero de obras y acciones, con información acumulada al cierre del ejercicio fiscal que se reporta. Se deberán incluir todas y cada una de las obras y acciones contempladas en el programa de inversión, cualquiera que sea el estado de avance físico y financiero y presentarse por cada una de las fuentes de financiamiento. Conforme al formato OP-02.

6.6.4. Relación de gastos de todas las obras en las que se haya ejercido recursos durante el ejercicio 2016. Conforme al Formato OP-03.

6.6.5. Para el caso de las obras financiadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), deberán de presentar la cédula de destino de las obras y acciones al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el formato OP-04.

6.6.6. Auxiliares contables de cada obra en las que se haya ejercido recurso en el ejercicio que se informa, los cuales deberán ser emitidos del sistema de contabilidad.

6.6.7. Plano o mapa del municipio, especificando las localidades, delegaciones y colonias de la cabecera municipal, donde se identifiquen las zonas de atención prioritarias (ZAP'S) urbanas y/o rurales.

6.6.8. Procedimiento autorizado por la administración municipal para la adjudicación de obras, mediante el cual se describan de manera detallada, los criterios, montos máximos, actividades y unidades administrativas participantes en el proceso de adjudicación (en caso de no haber sido presentado anteriormente).

6.6.9. Catálogo de conceptos de obras utilizado por la entidad en el periodo reportado, clasificado por rubros y/o tipología de obras; el cual deberá estar debidamente validado con el nombre, cargo y firma de las autoridades que los autorizaron.

6.6.10. Relación de maquinaria, equipo de construcción y vehículos destinados para la ejecución y supervisión de la obra pública, al cuidado o propiedad del ente y/o organismo, indicando referencias que permitan su fácil ubicación dentro del inventario.

B. Expedientes Unitarios de Obra Pública

Los expedientes unitarios de obra pública deben presentarse de manera impresa en copias certificadas y de manera digital, en archivos pdf, utilizándose una carpeta por fuente de financiamiento, la cual contendrá subcarpetas por cada obra, misma que contendrá una subsubcarpeta por cada bloque de información del expediente, que a su vez contendrán los archivos respectivos.

El nombre de la subcarpeta debe corresponder al número que se le asignó en el Programa definitivo de Inversión Anual de Obras (formato OP-01) el cual debe ser consistente a la numeración determinada en el Reporte de Avance Físico–Financiero (Formato OP-02) y habrá tantas subcarpetas como obras y/o acciones en el Programa referido.

El nombre de los subsubcarpetas será igual al número y nombre de los bloques en los cuales se agrupó, en este apartado, la información que debe contener el expediente unitario.

El nombre de cada archivo corresponde al numeral con el que se identifica la información, de acuerdo al bloque en el que se integra en este apartado señalado en los presentes lineamientos.

1.1. FISM-DF (Nombre del la Fuente de financiamiento, Fondo o programa). (Carpeta)

1.1.1. Obra número ___Construcción de sistema de Agua potable en la localidad de____ Nombre de la obra. (Subcarpeta)

1.1.1.1. Nombre del Bloque, ejemplo “Planeación y programación”. (Subsubcarpeta)

1.1.1.1.1. Estudios preliminares. (archivos)

1.1.1.1.2. Dictámenes, permisos, licencias. (archivos)

1.1.1.2. Control, ejecución y seguimiento. (Subsubcarpeta)

1.1.1.2.1. Bitácora de obra. (archivos)

1.1.1.2.2. Reportes de control de calidad. (archivos)

Los archivos integrados en las subsubcarpetas deberán estar en formato pdf y con permisos para copiar e imprimir.

Bloque 1. Planeación y programación

Los expedientes unitarios de cada obra y/o acción incluida en el programa de inversión anual deberán integrarse con la documentación siguiente:

6.6.11. Estudios preliminares a la ejecución de la obra, en su caso, tales como el de factibilidad económica, de viabilidad técnica, de impacto ambiental, de impacto socio-económico, de mecánica de suelos, etcétera.

6.6.12. Estudios previos, dictámenes, permisos, licencias de construcción, derechos de bancos de materiales, de vía y expropiación de inmuebles otorgados, debidamente requisitadas con las firmas y sellos de las autoridades municipales.

6.6.13. Normas y especificaciones de construcción según la naturaleza de las obras programadas, debidamente requisitadas con las firmas y sellos de las autoridades municipales.

6.6.14. Acta de aceptación de la obra por comunidad, debidamente firmada y sellada por los beneficiarios, las autoridades locales y autoridades municipales.

6.6.15. Acta constitutiva del comité de desarrollo comunitario de la obra, debidamente firmado y sellado por los integrantes del comité de desarrollo comunitario, autoridades locales, municipales y estatales.

6.6.16. Validación técnica del proyecto, en su caso, por la dependencia normativa.

6.6.17. Proyecto ejecutivo definitivo de la obra, (planos arquitectónicos, estructurales, topográficos, instalaciones, de aplicación de acabados, de iluminación, etcétera); los cuales deberán presentar toda la información

necesaria para su correcta interpretación, escala, detalles constructivos, especificaciones técnicas y cuadro de datos entre otros.

6.6.18. Programa de ejecución calendarizado y desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades de ejecución, erogaciones, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, con cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total. Conforme al formato OP-05.

6.6.19. Presupuesto base de la obra especificando los alcances en unidades de medidas que permitan medir e identificar los conceptos de trabajo que integran la obra, debidamente firmado y sellado por las autoridades municipales y/o el contratista.

6.6.20. Números generadores de obra debidamente firmados por las autoridades municipales y/o el contratista, los cuales deberán estar referenciados con ejes y tramos e incluir el croquis o detalle de los conceptos de trabajo que se mencionen, señalando unidades de medida que permitan medir e identificar los conceptos de trabajo.

6.6.21. Explosión de insumos debidamente firmada y sellada por las autoridades municipales y/o el contratista, no utilizar lote, proyecto, obra etc. como unidades de medida.

6.6.22. Tarjetas de análisis de precios unitarios de todos los conceptos del presupuesto; del costo directo de mano de obra, materiales y costo horario de maquinaria y equipo de construcción; del costo indirecto, del costo por financiamiento, del cargo por la utilidad y de los cargos adicionales; y no utilizar lote, proyecto u obra como unidades de medida.

6.6.23. Análisis del factor de salario real debidamente desglosado.

6.6.24. Memorias de cálculos, (según sea el caso: estructurales, de instalaciones hidráulicas, sanitarias, de iluminación, etcétera).

Bloque 2. Control, ejecución y seguimiento

6.6.25. Bitácora de obra, la cual deberá ser presentada conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los Artículos 123, fracciones I al XIII, 124, fracciones I al VI, 125 fracción III del inciso a) al d) y 126, para las obras ejecutadas por Administración Directa así como las efectuadas por contrato, artículo 125 fracción I del inciso a) al k) y II del inciso a) al g).

6.6.26. Inventario o relación de los bancos de materiales a utilizar, debidamente soportado con los resultados de muestreos o análisis de laboratorio de las características físicas de los materiales (granulometría, peso volumétrico, etc.) y con las autorizaciones por escrito de explotación de la autoridad competente. Este inventario deberá presentarse con firmas de validación de las autoridades municipales correspondientes.

6.6.27. Reportes de control de calidad de materiales.

6.6.28. Certificados de garantía de calidad y funcionamiento en equipos de instalación permanente.

6.6.29. Certificados de garantía de calidad en elementos prefabricados.

6.6.30. Reportes de supervisión del Ayuntamiento, y en su caso de la Dependencia Normativa o la supervisión externa.

6.6.31. Reporte fotográfico en original que muestre el inicio, proceso y terminación de la obra, debidamente firmado y sellado por el comité de desarrollo comunitario, autoridades locales y municipales. En el caso de acciones, la bitácora deberá mostrar la entrega de los apoyos (se presentará también respaldado en medios electrónicos); para este reporte, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

a) Evidencia fotográfica que muestre el sitio de la obra antes de la ejecución de los trabajos; asimismo de la ejecución de los conceptos de trabajo de presupuesto de la obra y evidencia fotográfica de la obra ya concluida totalmente y en operación.

b) Para el caso de las obras en las que existan elementos de cimentaciones superficiales o profundas y estructuras de algún otro tipo, deberán mostrar evidencia fotográfica del proceso completo de construcción.

c) En el caso de obras de infraestructura en las que las metas se cuantifiquen en unidades lineales (kilómetros, metros lineales, etc.) deberán presentar la evidencia fotográfica especificando el tramo o cadenamiento en el cual se realizaron los trabajos que se muestran y referenciándolo directamente con los planos de la obra.

d) En el caso de arrendamiento de maquinaria, deberá presentarse evidencia fotográfica de la misma en el momento en el que se opera.

e) Todas las imágenes mostradas como evidencia, deberán contener una breve descripción de los trabajos que muestran y la fecha en la que se recabo la evidencia.

f) Cuando se trate de obras ejecutadas mediante contrato, se deberá entregar bitácora fotográfica por cada estimación, mostrando en esta cada uno de los conceptos que se están cobrando.

6.6.32. Relación de aportaciones comunitarias para la ejecución de obras y acciones. Conforme al formato OP-06.

6.6.33. Pólizas de egresos debidamente soportadas con copia certificada de la documentación comprobatoria de la obra, (facturas de anticipo de contratos, de pago de estimaciones, de adquisición de insumos, de arrendamiento de equipo y maquinaria, de finiquito de contratos, recibos de honorarios, listas de raya, etcétera).

6.6.34. Acta de entrega-recepción de la obra entre el Ayuntamiento y los beneficiarios, firmada y sellada por el comité de desarrollo comunitario, autoridades locales, municipales y dependencias normativas.

6.6.35. Escrituras, títulos de propiedad, actas de donación o cualquier otro documento que acredite la propiedad de los terrenos en los cuales se ejecutarán las obras públicas, según sea necesario de acuerdo a la tipología de la obra de que se trate.

Bloque 3. Información relacionada con el proceso de contratación

Documentación adicional que se integra al expediente unitario, siempre y cuando la modalidad de ejecución sea por contrato, independientemente de la modalidad de adjudicación utilizada:

6.6.36. Cédula de integración de datos del contrato de obra pública. Conforme al formato OP-07.

6.6.37. Presupuesto de concurso, de la oferta ganadora, con sus respectivos catálogos por partidas y conceptos de obra, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

6.6.38. Contrato de ejecución de obra o servicio relacionado a la obra pública con sus respectivos anexos.

6.6.39. Convenios modificatorios al contrato.

6.6.40. Convenios adicionales al contrato.

6.6.41. Fianzas de anticipo, cumplimiento del contrato y vicios ocultos.

6.6.42. Estimaciones de obra debidamente soportadas con facturas, desglose de la estimación, números generadores, croquis de referencia, bitácora fotográfica de cada uno de los conceptos de trabajo estimados, reportes de las pruebas de laboratorio y control de los materiales.

6.6.43. Actas circunstanciadas de suspensión de los trabajos.

6.6.44. Acta circunstanciada de terminación anticipada de trabajos.

6.6.45. Acta circunstanciada de la rescisión del contrato.

6.6.46. Oficio que acredite el reclamo de las garantías.

6.6.47. Estimación del finiquito.

6.6.48. Finiquito del contrato.

6.6.49. Notificación por parte del contratista hacia el Ayuntamiento de la conclusión de los trabajos realizados.

6.6.50. Acta de entrega-recepción de los trabajos entre el Ayuntamiento y el Contratista.

Documentación adicional que se integra al expediente unitario, cuando la modalidad de ejecución de la obra, adquisiciones, prestación de servicios relacionados a obra y arrendamiento, es por contrato adjudicado a través de licitación pública:

6.6.51. Evidencia documental de la publicación de la convocatoria.

6.6.52. Bases y/o términos de referencia para la prestación de servicios profesionales relacionados con la obra pública, en apego a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios, del Estado de Guerrero, Número 266.

6.6.53. Actas de visita al sitio de la obra.

6.6.54. Actas de las juntas de aclaraciones.

6.6.55. Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; y dictamen técnico y económico del Ayuntamiento, incluyendo documentos de análisis de concurso y cuadro comparativo de las propuestas.

6.6.56. Acta de fallo.

Documentación adicional que se integra al expediente unitario, cuando la modalidad de ejecución de la obra, adquisiciones, prestación de servicios relacionados a obra y arrendamiento, es por contrato adjudicado a través de invitación a cuando menos tres personas:

6.6.57. Escrito fundado y motivado que acredite la selección del contratista en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y la justificación para el ejercicio de la opción, debidamente firmado por el titular del área responsable de la ejecución de las obras.

6.6.58. Oficios de invitación a cuando menos tres personas físicas y/o morales, en su caso.

6.6.59. Cartas de aceptación o declinación emitidos por cada invitado.

6.6.60. Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; y dictamen técnico y económico del Ayuntamiento, incluyendo documentos de análisis de concurso y cuadro comparativo de las propuestas.

6.6.61. Acta de fallo.

Documentos adicionales que se integran al expediente unitario, cuando la modalidad de ejecución de la obra, adquisiciones, prestación de servicios relacionados a obra y arrendamiento es por contrato adjudicado de manera directa:

6.6.62. Escrito fundado y motivado que acredite la selección del contratista en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y la justificación para el ejercicio de la opción, debidamente firmado por el titular del área responsable de la ejecución de las obras.

Documentos adicionales que se integran al expediente unitario, cuando la modalidad de ejecución de la obra, adquisiciones, prestación de servicios relacionados a obra y arrendamiento es por contrato a precio alzado (independientemente a la modalidad de adjudicación).

6.6.63. Presupuesto establecido, especificando actividades y sub-actividades que los integran, así como su importe con número y letra.

6.6.64. Listado de insumos que intervienen, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, de conformidad con el artículo 45 Apartado B fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

6.6.65. Red de actividades, calendarizada e indicando la duración de cada actividad a ejecutar, o bien, la ruta crítica.

6.6.66. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar.

6.6.67. Programa de ejecución general de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, dividido en actividades y, en su caso, sub actividades, debiendo existir congruencia.

6.6.68. Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, sub actividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización.

Bloque 4. Obras por administración directa

Documentos adicionales que se integran al expediente unitario, cuando la modalidad de ejecución de la obra, adquisiciones, prestación de servicios relacionados a obra y arrendamiento es por administración directa:

6.6.69. Acuerdo de la modalidad de ejecución por administración directa de la obra, el cual deberá contener lo siguiente:

a) Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar.

b) Importe total de los trabajos y en su caso, los montos a ejercer en cada ejercicio fiscal.

c) Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos.

d) Identificación de las áreas y/o servidores públicos responsables de la autorización, ejecución y supervisión de los trabajos.

e) Nombre, cargo y firma del funcionario público responsable de la emisión del acuerdo según lo establecido en las políticas internas de la administración municipal.

6.6.70. Dictamen de cumplimiento del parámetro de diez mil salarios mínimos, de conformidad con el artículo 29 de la de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266.

6.6.71. Relación de maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, con los que cuenta el ente fiscalizable, para ejecutar la obra por administración municipal directa, en apego a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266.

6.6.72. Programa de suministro de materiales y equipos de instalación permanente, el cual debe consignar las características, cantidades, unidades de los materiales y equipos que se requiera, calendarizadas por semana o mes.

6.6.73. Programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción, el cual deberá especificar características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; se deberá detallar si los equipos programados se trata de bienes propiedad del municipio o si se trata de bienes que deberán arrendarse de manera complementaria; para el caso de maquinaria y equipo propiedad del municipio, deberán especificar la clave inventarial o alguna otra referencia según el inventario del municipio.

6.6.74. Oficios de designación del residente y/o supervisor de la obra.

6.6.75. Alta de los trabajadores empleados en las obras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Bloque 5. Obras y/o acciones especiales

La documentación que se menciona en los siguientes apartados deberá integrarse en el expediente unitario correspondiente, independientemente de la demás documentación requerida en el apartado de integración del expediente unitario, en lo que le sea aplicable.

Para proyectos productivos:

6.6.76. Relación de beneficiarios por localidad (con copia de identificación oficial de cada uno de ellos).

6.6.77. Recibos de entrega de los apoyos o bienes.

6.6.78. Documentación que soporte o justifique la aplicación del gasto.

6.6.79. Evidencia fotográfica que muestre la entrega de los apoyos a los beneficiarios.

6.6.80. Evidencia del proceso para la selección de los beneficiarios, (convocatoria, difusión de los programas y selección de beneficiarios).

C. Otras acciones

Para el Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (PRODIM-DF):

6.6.81. Copia certificada del Convenio celebrado con la SEDESOL para la ejecución del PRODIM-DF

6.6.82. Copia certificada del Anexo II, de conformidad al acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2014 y sus modificatorios el 13 de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015, publicado el 31 de marzo de 2016.

6.6.83. Expediente técnico unitario e las obras ejecutadas en la vertiente de acondicionamiento de espacios físicos, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado B de los requerimientos relativos a obra pública.

Para Gastos Indirectos:

6.6.84. Presupuesto de gastos indirectos debidamente requisitado con las firmas y sellos de las autoridades municipales. Conforme al formato OP-08.

6.6.85. Relación de personal técnico empleado en la ejecución y supervisión de las obras.

Obras y acciones ejecutadas por causa de fuerza mayor.

Cuando por alguna razón se hubiesen realizado obras y/o acciones emergentes como las derivadas de fenómenos naturales como inundaciones, terremotos o siniestros deberán presentar en el expediente unitario respectivo la siguiente documentación:

6.6.86. Oficio de designación de responsable general para coordinar los trabajos.

6.6.87. Informe que contenga los conceptos, unidades de medida y cantidades de obra ejecutadas.

6.6.88. Orden de trabajo, describiendo los trabajos a realizar, para el caso de las obras de conservación y mantenimiento de inmuebles.

6.6.89. Copia del Diario Oficial de la Federación en el cual se publique la Declaratoria de Desastre Natural del Municipio.

6.7. Información de Evaluación del Desempeño

6.7.1. Indicadores de resultados estratégicos y de gestión diseñados y utilizados por el ente fiscalizable.

I. Se presentarán indicadores de resultados estratégicos y de gestión, de acuerdo a lo establecido en Ley General de Contabilidad Gubernamental, Lineamientos para la Construcción y Diseño de Indicadores de desempeño mediante la Metodología del Marco Lógico y Lineamientos para medir los avances físico-financieros.

II. Deberán estar asociados al cumplimiento de objetivos y metas, asimismo vinculados al Programa Operativo Anual, al reporte de avance físico-financiero y al programa presupuestario; así como

deberán señalar la dimensión que corresponde (eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto).

III. Los resultados obtenidos de su aplicación al final del ejercicio 2016.

IV. Ficha técnica del indicador, conforme al formato ED-15.

6.7.2. Indicadores para la evaluación del desempeño.

I. Indicadores de gestión, conforme al formato ED-1.

II. Indicadores de cumplimiento de objetivos y metas de la obra pública, conforme al formato ED-2.

III. Indicadores de cobertura de servicios públicos municipales, conforme al formato ED-4.

6.7.3. Programa Operativo Anual 2016.

I. Deberá contener como mínimo los aspectos incluidos en la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero en sus artículos 29, 31, 34, 35 y 36 (desagregación de los programas y subprogramas, objetivos que se pretenden alcanzar, acciones institucionales, metas calendarizadas, proyección de recursos, calendarización de inversión, acciones definidas, incluye todas las unidades administrativas responsables de la ejecución, indicadores de resultados, criterios para la asignación de recursos).

II. La alineación con el Plan Municipal de Desarrollo conforme al formato ED-14.

III. Copia certificada del acta de Cabildo Municipal donde se autorice, el POA 2016.

6.7.4. Programa Operativo Anual 2016, modificado (en caso de haber sufrido cambios durante el ejercicio fiscal).

I. Deberá contener como mínimo los aspectos incluidos en la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero en sus artículos 29, 31, 34, 35 y 36 (desagregación de los programas y subprogramas, objetivos que se pretenden alcanzar, metas calendarizadas, proyección de recursos, calendarización de inversión, acciones definidas, incluye todas las unidades administrativas responsables de la ejecución, indicadores de resultados, criterios para la asignación de recursos).

II. Indicando al calce el número de referencia de las modificaciones.

III. La alineación con el Plan Municipal de Desarrollo conforme al formato ED-14.

IV. Copia certificada del acta de Cabildo Municipal donde se autorice, la modificación del POA 2016.

6.7.5. Reporte del Programa Operativo Anual, que incluya las obras y actividades institucionales de todas las unidades y/o áreas administrativas de la estructura orgánica del Ayuntamiento, por fondo y por área responsable de la ejecución; conforme al formato ED-3.

Nota: Se entiende por actividades institucionales, al conjunto de acciones sustantivas o de apoyo que realizan las dependencias y entidades por conducto de las unidades responsables con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico aplicable (glosario de Transparencia Presupuestaria).

6.7.6. Resumen de la situación general en obras y actividades institucionales, conforme al formato ED-5, requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.

6.7.7. Apéndices estadísticos generales, conforme al formato ED-6. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.

6.7.8. Apéndice estadístico por fondo y programa, conforme al formato ED-7. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.

6.7.9. Apéndice estadístico del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), conforme al formato ED-8. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.

6.7.10. Apéndices estadísticos por comunidad, extensión territorial, población, densidad y obras, conforme al formato ED-9, que incluya todas las localidades del municipio, requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.

6.7.11. Inversión del Fondo y/o Programas en obras y actividades institucionales, conforme al formato ED-10, desagregado por rubro de inversión.

6.7.12. Comparativo de ingresos recaudados a nivel detalle contra el presupuesto de ingresos autorizado y análisis de las principales variaciones al cierre del ejercicio, conforme al formato ED-11, (de manera analítica conforme al clasificador por rubro de ingreso publicado por el CONAC).

6.7.13. Reporte de la situación de las obras y actividades institucionales al 31 de diciembre de 2016, conforme al formato ED-12, por fondo o programa señalando la fuente de información consultada.

6.7.14. Alineación del Plan Municipal de Desarrollo al Plan Estatal de Desarrollo, conforme al formato ED-13.

6.7.15. Acta certificada de la sesión de Cabildo Municipal donde se autoriza la modificación del Presupuesto de Ingresos, con sus anexos, donde se especifique claramente los rubros y montos que se modificaron.

6.7.16. Acta certificada de la sesión de Cabildo Municipal donde se autoriza la modificación al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, la cual deberá mostrar el detalle a nivel de partida específica del gasto, conteniendo el total general. Se podrá incluir un anexo, debidamente autorizado en todas sus fojas, para relacionar las partidas específicas del gasto, relacionando el importe total con el acta.

6.7.17. Cuestionario de control interno; adjuntando en formato digital pdf, la evidencia que sustente lo informado, conforme al formato ED-20.

6.7.18. Cuestionario relativo a la contribución local de derechos de agua; adjuntando en formato digital pdf, la evidencia que sustente lo informado, conforme al formato ED-21.

6.7.19. Cuestionario relativo a la contribución local del impuesto predial; adjuntando en formato digital pdf, la evidencia que sustente lo informado, conforme al formato ED-22.

6.7.20. Presupuesto basado en Resultados (PbR) del ejercicio fiscal 2016, basado en la matriz del Marco Lógico (MML), este deberá formularse por programa, fondo y/o actividades institucionales, en los que señale nombre del programa, fondo y/o actividades institucionales, descripción, objetivos, metas calendarizadas y costo por programa, así como las unidades responsables de su ejecución, y que contenga como mínimo:

I. Que sea resultado del análisis de la problemática central, sus causas y efectos mediante la lluvia de ideas utilizando el modelo de decisión “árbol de problemas y alternativas de solución”.

II. Que refleje su vinculación con el eje estratégico del Plan Estatal de Desarrollo, así como del Plan Municipal de Desarrollo, hasta el nivel de objetivo y línea de acción.

III. Que muestre claramente la clasificación funcional de gasto, en las categorías, finalidad, función subfunción, y sub/subfunción.

IV. Que contenga la matriz de indicadores, describiendo las acciones y metas programadas en sus distintos niveles, fin, propósito, componentes y actividades, expresando los objetivos y metas programadas y lo realizado.

V. Que señale el nombre del programa presupuestario (ejemplo desarrollo social, rural, etc.).

VI. Que indique la unidad o área administrativa de ejecución.

VII. Que especifique el monto presupuestario para la obtención de los objetivos y metas señalado.

VIII. Que las acciones o actividades institucionales, estén debidamente calendarizadas, que indiquen las metas, la unidad de medida, y la frecuencia de medición.

IX. Que señala el programa del sistema contable en el que se registró el recurso.

X. Que sea congruente con los objetivos, metas y acciones y/o actividades institucionales plasmadas en su Programa Operativo Anual 2016.

6.7.21. Evidencia de la difusión en su página de internet de la información financiera establecida en el artículo 56 del Título Quinto de la LGCG., Anexando oficio firmado por el C. Presidente Municipal, en el que señale el enlace (link) para acceder a la página de internet del municipio, donde se publica la información generada en los términos antes señalados.

6.7.22. Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 (en caso de no haber sido entregado a la AGE, y si lo entregó deberá presentar el oficio de acuse) que contenga como mínimo los requisitos señalados en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así mismo copia certificada del acta de sesión del Cabildo Municipal, mediante la cual fue aprobado.

6.7.23. Presentar evidencia documental de la implementación de su Sistema de Evaluación del Desempeño.

6.7.24. Primer informe de labores.

6.7.25. La estructura orgánica de su contraloría interna, programa de actividades para el ejercicio fiscal 2016 y actividades realizadas en el periodo; así como el estatus de las acciones administrativas o legales que haya realizado en el ejercicio fiscal.

6.7.26. Copias certificadas de las actas constitutivas de todos los comités ciudadanos y consejos ciudadanos levantadas en el ejercicio fiscal 2016, así como de los comités y consejos vigentes en el mismo periodo pero constituidos en ejercicios anteriores, debidamente firmadas.

6.7.27. Estado de Situación Financiera acumulado, conforme al formato IC-01.

6.7.28. Estado de Actividades, conforme al formato IC-02.

6.7.29. Notas al Estado de Situación Financiera, conforme a los formatos del IC-08 al IC-23.

6.7.30. Balanza de comprobación, desagregada hasta el nivel donde se identifique claramente las obras y actividades institucionales realizadas (capítulo 1000, 5000 y 8000), y en cuyas columnas de movimiento

muestren los datos acumulados de enero a diciembre.

6.7.31. Estado Analítico de Ingresos, por fuente de financiamiento, incluyendo los ingresos excedentes generados, el cual deberá desagregar en clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), conforme al clasificador por rubro de ingresos, conservando la armonización con el Plan de Cuentas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Conforme al formato IP-02.

6.7.32. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

a) Clasificación por Objeto del Gasto (capítulo y concepto, partida genérica y partida específica), por cada una de las fuentes de financiamiento, conforme al formato IP-06.

b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto), conforme al formato IP-07.

c) Clasificación Administrativa, conforme al formato IP-08.

d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función), conforme al formato IP-09.

6.7.33. Comparativo de egresos devengados a nivel de partida específica, del gasto contra el Presupuesto de Egresos autorizado y análisis de las principales variaciones, conforme al formato IP-10.

6.7.34. Cédula de modificaciones presupuestales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a nivel de partida específica, con su respectivo documento de autorización. Conforme al formato IP-11.

6.7.35. Programa de inversión anual en obras y acciones, el cual debe corresponder con las modificaciones realizadas en el ejercicio fiscal, conforme al formato OP-01. anexando, copia certificada del acta de la sesión de Cabildo Municipal mediante la cual se aprueba el Programa de inversión anual de obras y acciones para el ejercicio fiscal, de todas las modalidades de inversión, así como la modificación, reducción y ampliación de metas que ocurra a los citados programas.

6.7.36. Reporte de avance físico-financiero de obras y acciones, con información acumulada al cierre del ejercicio fiscal que se reporta. Se deberán incluir todas y cada una de las obras y acciones contempladas en el programa de inversión, cualquiera que sea el estado de avance físico y financiero y presentarse por cada uno de los fondos de financiamiento, conforme al formato OP-02.

6.7.37. Copia certificada de las actas de las sesiones o asambleas realizadas por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) durante el ejercicio.

6.7.38. Copia certificada de todas las actas de aceptación de obras por la comunidad, debidamente firmadas y selladas por los beneficiarios, las autoridades locales y municipales.

6.7.39. Copias certificadas de todas las actas de Entrega Recepción de las obras y acciones terminadas, entregadas a la comunidad y/o beneficiarios.

6.8. Información de Disciplina Financiera

6.8.1 Estado de Situación Financiera Detallado - LDF. Conforme al formato LDF-01.

6.8.2 Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos – LDF. Conforme al formato LDF-02.

6.8.3 Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos-LDF. Conforme al formato LDF-03.

6.8.4 Balance Presupuestario-LDF. Conforme al formato LDF-04.

6.8.5 Estado Analítico de Ingresos Detallado-LDF. Conforme al formato LDF-05.

6.8.6 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos-LDF, conforme a lo siguiente:

a) Clasificación por Objeto del Gasto. Conforme al formato LDF-06.

b) Clasificación Administrativa. Conforme al formato LDF-07.

c) Clasificación Funcional. Conforme al formato LDF-08.

d) Clasificación de Servicios Personales por Categoría. Conforme al formato LDF-09.

6.8.7 Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios- LDF. Conforme al formato LDF-10.

7. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de este documento, deben considerarse además de los términos y definiciones contenidas en los artículos 2 de la Ley de Fiscalización, 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 2 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, los siguientes:

Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Aportaciones federales: recursos que corresponden a las entidades federativas y municipios que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con lo establecido por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Aprovechamientos: son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Balance del sector público presupuestario: diferencia entre los ingresos totales (corrientes y de capital) de los entes públicos incluidos en la Ley de Ingresos con excepción de los financiamientos y los gastos totales (corrientes y de capital) de los entes públicos considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

Balance primario del sector público presupuestario: diferencia entre los ingresos totales de los entes públicos incluidos en la Ley de Ingresos con excepción de los financiamientos y los gastos totales de los entes públicos considerados en el Presupuesto de Egresos, excluyendo de estos últimos, las erogaciones asociadas al costo financiero y a la amortización de la deuda.

Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda**.**

Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras.

Comisiones de la deuda pública: asignaciones destinadas a cubrir las comisiones derivadas de los diversos créditos o financiamientos autorizados o ratificados por el Congreso, pagaderos en el interior y exterior del país, tanto en moneda nacional como extranjera.

Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la

toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Convenios de descentralización: los convenios que celebran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con las entidades federativas, con el propósito de descentralizar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos o materiales, en los términos del Artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenios de reasignación: los convenios que celebran las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con las entidades federativas, con el propósito de reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos o materiales, en los términos de los artículos 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos.

Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos.

Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos.

Cuentas públicas: Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno;

Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Deuda contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

Deuda estatal garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.

Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los

gobiernos Federal, Estatal, de la Ciudad de México o Municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento.

Disciplina financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

Endeudamiento neto: la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el período que se informa.

Entidades fiscalizables: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos.

Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente; incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Financiamiento neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública.

Formación de capital: componente de la demanda final que incluye la formación de capital fijo, la variación de existencias y la adquisición de objetos valiosos.

Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación.

Función agropecuaria, silvicultura, pesca y caza: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con el fomento a la producción, y comercialización agropecuaria, silvicultura, pesca y caza, agroindustria, desarrollo hidroagrícola y fomento forestal.

Función asuntos de orden público y de seguridad interior: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con el orden y seguridad pública, así como las acciones que realizan los gobiernos Federal, estatales y municipales, para la investigación y prevención de conductas delictivas; también su participación en programas conjuntos de reclutamiento, capacitación, entrenamiento, equipamiento y ejecución de acciones coordinadas, al igual que el de orientación, difusión, auxilio y protección civil para prevención de desastres, entre otras. Incluye los servicios de policía, y servicios de protección contra incendios.

Función asuntos económicos, comerciales y laborales en general: comprende la administración de asuntos y servicios económicos, comerciales y laborales en general, inclusive asuntos comerciales exteriores; gestión o apoyo de programas laborales y de instituciones que se ocupan de patentes, marcas comerciales, derechos de autor, inscripción de empresas, pronósticos meteorológicos, pesas y medidas, levantamientos hidrológicos, levantamientos geodésicos, etc.; reglamentación o apoyo de actividades económicas y comerciales generales, tales como el

comercio de exportación e importación en su conjunto, mercados de productos básicos y de valores de capital, controles generales de los ingresos, actividades de fomento del comercio en general, reglamentación general de monopolios y otras restricciones al comercio y al acceso al mercado, etc. Así como de la formulación, ejecución y aplicación de políticas económicas, comerciales y laborales.

Función asuntos financieros y hacendarios: comprende el diseño y ejecución de los asuntos relativos a cubrir todas las acciones inherentes a los asuntos financieros y hacendarios.

Función combustibles y energía: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la producción y comercialización de combustibles y energía, tales como el petróleo y gas natural, carbón y otros combustibles minerales sólidos, combustibles nucleares y otros, electricidad y la energía no eléctrica.

Función comunicaciones: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la administración de asuntos y servicios relacionados con la construcción, la ampliación, el mejoramiento, la explotación y el mantenimiento de sistemas de comunicaciones, telecomunicaciones y postal.

Función coordinación de la política de gobierno: comprende las acciones enfocadas a la formulación y establecimiento de las directrices, lineamientos de acción y estrategias de gobierno.

Función de ciencia, tecnología e innovación: comprende los programas y actividades que realizan los entes públicos, orientadas al desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas, así como de innovación e infraestructura científica y tecnológica.

Función educación: comprende la prestación de los servicios educativos en todos los niveles, en general a los programas, actividades y proyectos relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, técnica, superior y posgrado, servicios auxiliares de la educación, y otras no clasificadas en los conceptos anteriores.

Función justicia: comprende la administración de la procuración e impartición de la justicia, como las acciones de las fases de investigación, acopio de pruebas e indicios, hasta la imposición, ejecución y cumplimiento de resoluciones de carácter penal, civil, familiar, administrativo, laboral, electoral; del conocimiento y calificación de las infracciones e imposición de sanciones en contra de quienes presuntamente han violado la Ley o disputen un derecho, exijan su reconocimiento o en su caso impongan obligaciones. Así como las acciones orientadas a la persecución oficiosa o a petición de parte ofendida, de las conductas que transgreden las disposiciones legales, las acciones de representación de los intereses sociales en juicios y procedimientos que se realizan ante las instancias de justicia correspondientes. Incluye la administración de los centros de reclusión y readaptación social. Así como los programas, actividades y proyectos relacionados con los derechos humanos, entre otros.

Función legislación: comprende las acciones relativas a la iniciativa, revisión, elaboración, aprobación, emisión y difusión de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; así como la fiscalización de la Cuenta Pública, entre otras.

Función minería, manufacturas y construcción: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la administración de asuntos y servicios relacionados con la minería, los recursos minerales (excepto combustibles minerales), manufacturas y construcción; la conservación, descubrimiento, aprovechamiento y explotación racionalizada de recursos minerales; desarrollo, ampliación o mejoramiento de las manufacturas; supervisión, reglamentación, producción y difusión de información para actividades de minería, manufactura y

construcción.

Función otras industrias y otros asuntos económicos: comprende el comercio, distribución, almacenamiento y depósito y otras industrias no incluidas en funciones anteriores. Incluye las actividades y prestación de servicios relacionadas con asuntos económicos no consideradas en las funciones anteriores.

Función otros asuntos sociales: comprende otros asuntos sociales no comprendidos en las funciones anteriores.

Función otros servicios generales: comprende servicios que no están vinculados a una función concreta y que generalmente son de cometido de oficinas centrales a los diversos niveles del gobierno, tales como los servicios generales de personal, planificación y estadísticas. También comprende los servicios vinculados a una determinada función que son de cometido de dichas oficinas centrales. Por ejemplo, se incluye aquí la recopilación de estadísticas de la industria, el medio ambiente, la salud o la educación por un organismo estadístico central.

Función protección ambiental: comprende los esfuerzos y programas, actividades y proyectos encaminados a promover y fomentar la protección de los recursos naturales y preservación del medio ambiente. Considera la ordenación de aguas residuales y desechos, reducción de la contaminación, protección de la diversidad biológica y del paisaje.

Función protección social: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la protección social que desarrollan los entes públicos en materia de incapacidad económica o laboral, edad avanzada, personas en situación económica extrema, familia e hijos, desempleo, vivienda, exclusión social. Incluye las prestaciones económicas y sociales, los beneficios en efectivo o en especie, tanto a la población asegurada como a la no asegurada. Incluyen también los gastos en servicios y transferencias a personas y familias y los gastos en servicios proporcionados a distintas agrupaciones.

Función recreación, cultura y otras manifestaciones sociales: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la promoción, fomento y prestación de servicios culturales, recreativos y deportivos, otras manifestaciones sociales, servicios de radio, televisión y editoriales, y actividades recreativas.

Función relaciones exteriores: incluye la planeación, formulación, diseño e implantación de la política exterior en los ámbitos bilaterales y multilaterales, así como la promoción de la cooperación internacional y la ejecución de acciones culturales de igual tipo.

Función salud: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la prestación de servicios colectivos y personales de salud, entre ellos los servicios para pacientes externos, servicios médicos y hospitalarios generales y especializados, servicios odontológicos, servicios paramédicos, servicios hospitalarios generales y especializados, servicios médicos y centros de maternidad, servicios de residencias de la tercera edad y de convalecencia y otros servicios de salud; así como productos, útiles y equipo médicos, productos farmacéuticos, aparatos y equipos terapéuticos.

Función seguridad nacional: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la planificación y operación del Ejército, Armada y la Fuerza Aérea de México, así como la administración de los asuntos militares y servicios inherentes a la Seguridad Nacional.

Función transporte: comprende la administración de asuntos y servicios relacionados con la explotación, la utilización, la construcción y el mantenimiento de sistemas e instalaciones del transporte por carretera, ferroviario,

aéreo, agua, oleoductos y gasoductos y otros sistemas. Así como su supervisión y reglamentación.

Función turismo: comprende la administración, fomento y desarrollo de asuntos y servicios de turismo; enlace con las industrias del transporte, los hoteles y los restaurantes y otras industrias que se benefician con la presencia de turistas, la explotación de oficinas de turismo en el país y en el exterior; organización de campañas publicitarias, inclusive la producción y difusión de literatura de promoción, entre otras.

Función vivienda y servicios a la comunidad: comprende la administración, gestión o apoyo de programas, actividades y proyectos relacionados con la formulación, administración, coordinación, ejecución y vigilancia de políticas relacionadas con la urbanización, desarrollos comunitarios, abastecimiento de agua, alumbrado público y servicios comunitarios, así como la producción y difusión de información general, documentación técnica y estadísticas relacionadas con la vivienda y los servicios comunitarios.

Funciones de desarrollo económico: comprende los programas, actividades y proyectos relacionados con la promoción del desarrollo económico y fomento a la producción y comercialización agropecuaria, agroindustrial, acuacultura, pesca, desarrollo hidroagrícola y fomento forestal, así como la producción y prestación de bienes y servicios públicos, en forma complementaria a los bienes y servicios que ofrecen los particulares.

Funciones de desarrollo social: incluye los programas, actividades y proyectos relacionados con la prestación de servicios en beneficio de la población con el fin de favorecer el acceso a mejores niveles de bienestar, tales como: servicios educativos, recreación, cultura y otras manifestaciones sociales, salud, protección social, vivienda, servicios urbanos y rurales básicos, así como protección ambiental.

Funciones de gobierno: comprende las acciones propias de la gestión gubernamental, tales como la administración de asuntos de carácter legislativo, procuración e impartición de justicia, asuntos militares y seguridad nacional, asuntos con el exterior, asuntos hacendarios, política interior, organización de los procesos electorales, regulación y normatividad aplicable a los particulares y al propio sector público y la administración interna del sector público.

Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada

Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.

Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Gasto de capital: son los gastos realizados por el ente público destinados a la formación de capital fijo, al incremento de inventarios y a la adquisición de objetos valiosos y de activos no financieros no producidos, así como las transferencias a los otros componentes institucionales del sistema económico que se efectúan para financiar gastos de éstos con tal propósito, y las inversiones financieras realizadas con fines de política.

Gasto devengado: es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de

terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada debidamente aprobada por la autoridad competente.

Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.

Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.

Gasto no programable: las erogaciones que derivan del cumplimiento de las obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población.

Gasto pagado: es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.

Gasto programable: las erogaciones que realizan los entes públicos en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población.

Gastos corrientes: erogaciones que realiza el ente público y que no tienen como contrapartida la creación de un activo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones de gobierno. Comprenden los relacionados con producción de bienes y servicios de mercado o no de mercado, los gastos por el pago de intereses por deudas y préstamos y las transferencias, asignaciones y donativos de recursos que no involucran una contraprestación efectiva de bienes y servicios.

Gastos de consumo: son las erogaciones que realizan los entes públicos para la producción de bienes y servicios públicos no de mercado que satisfacen directamente necesidades individuales y colectivas. Los gastos destinados a este fin comprenden las remuneraciones, los bienes y servicios adquiridos, más la disminución de inventarios, la depreciación y amortización y los pagos de impuestos indirectos, si corresponde.

Gastos de la deuda pública: asignaciones destinadas a cubrir los gastos derivados de los diversos créditos o financiamientos autorizados o ratificados por el Congreso, pagaderos en el interior y exterior del país, tanto en moneda nacional como extranjera.

Gastos de la propiedad: erogaciones que se destinan al pago por el uso de activos financieros o activos tangibles no producidos, se incluyen en esta clasificación los intereses de la deuda pública y de otras deudas, que reflejan la retribución al capital obtenido. Se incluyen los pagos por el uso de las tierras y terrenos y los que corresponden a los derechos por concesiones y utilización de patentes, marcas y otros derechos.

Gastos de operación: comprende los gastos en que incurren las entidades paraestatales de tipo empresarial y no financieras, relacionados con el proceso de producción y distribución de bienes y servicios. Los gastos realizados

con estos fines tienen carácter de “consumo intermedio” y están destinados al pago de remuneraciones, la compra de bienes y servicios más la disminución de inventarios, la depreciación y amortización (consumo de capital fijo) y los impuestos que se originan en el proceso de producción.

Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Ingreso devengado: el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos.

Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Ingreso estimado: monto de recursos que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluyen los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como los provenientes de la venta de bienes y servicios, además de participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos.

Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

Ingresos no tributarios: son los ingresos que el Gobierno Federal o Estatal obtiene como contraprestación a un servicio público (derechos), del pago por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado (productos), del pago de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas (contribución de mejoras) y por los ingresos ordinarios generados por funciones de derecho público, distintos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Ingresos por ventas de bienes y servicios: son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Ingresos por ventas de inversiones: son todos aquellos ingresos derivados de la venta de acciones, títulos, bonos, activos fijos y valores realizados por las entidades del sector paraestatal.

Ingresos propios del sector paraestatal: los recursos que por cualquier concepto obtengan las entidades, distintos a los recursos por concepto de subsidios y transferencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Ingreso recaudado: es el momento contable que refleja el cobro en efectivo o cualquier otro medio de pago de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, además de

participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos por parte de los entes públicos.

Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto.

Ingresos tributarios: son las percepciones que obtiene el Gobierno Federal o Estatal por las imposiciones que en forma unilateral y obligatoria fija el Estado a las personas físicas y morales, conforme a la ley para el financiamiento del gasto público. Su carácter tributario atiende a la naturaleza unilateral y coercitiva de los impuestos, gravando las diversas fuentes generadoras de ingresos: la compra-venta, el consumo y las transferencias.

Intereses de la deuda pública: asignaciones destinadas a cubrir el pago de intereses derivados de los diversos créditos o financiamientos contratados a plazo con instituciones nacionales y extranjeras, privadas y mixtas de crédito y con otros acreedores, que sean pagaderos en el interior y exterior del país en moneda de curso legal.

Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas.

Inversiones financieras y otras provisiones: erogaciones que realiza la administración pública en la adquisición de acciones, bonos y otros títulos y valores; así como en préstamos otorgados a diversos agentes económicos. Se incluyen las aportaciones de capital a las entidades públicas; así como las erogaciones contingentes e imprevistas para el cumplimiento de obligaciones del gobierno.

Lista de cuentas: la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda.

Ley de Ingresos: la ley de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios, aprobada por la Legislatura local.

Manuales de contabilidad: los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema

Participaciones: recursos que corresponden a los estados y municipios que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con lo establecido por los capítulos I, II, III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

Plan de cuentas: el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos.

Postura fiscal: resultado de los flujos económicos del sector público registrados en un período determinado que afectan su situación financiera. Esta se puede expresar a través de diversos indicadores dependiendo de la

cobertura institucional, el tipo de flujos que se consideren, y las variables que se quieran analizar.

Prestaciones de seguridad social: son prestaciones sociales pagaderas en efectivo o en especie a los individuos basados en los sistemas de seguridad social. Ejemplos típicos de prestaciones de la seguridad social en efectivo son las prestaciones por enfermedad e invalidez, las asignaciones por maternidad, las asignaciones familiares o por hijos, las prestaciones por desempleo, las pensiones de jubilación y supervivencia y las prestaciones por fallecimiento.

Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente.

Productos: son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Saldo de la deuda bruta: total de obligaciones de pasivo, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos, en términos de las disposiciones legales aplicables, a una fecha determinada.

Saldo de la deuda neta: se obtiene restando al saldo de la deuda bruta los activos financieros disponibles, a una fecha determinada.

Sistema: el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

Transferencias corrientes: son las erogaciones cuyo fin es financiar los gastos corrientes de agentes económicos y que no involucran una contraprestación efectiva en bienes y servicios. Los respectivos importes no están vinculados ni condicionados a la adquisición de un activo ni son reintegrables por los beneficiarios receptores de dichas transferencias. Se excluyen los beneficios o prestaciones de la seguridad, que se clasifican en la cuenta "Prestaciones de la Seguridad Social". Se clasifican según su destino institucional, en transferencias al Sector Público, Privado o Externo.

Transferencias de capital: erogaciones de los entes públicos sin contraprestación que se destinan a financiar la formación bruta de capital u otras formas de acumulación por parte de los diferentes agentes económicos públicos, privados o externos beneficiarios, y que no son periódicas (enteramente irregulares) para las dos partes que intervienen en las transacciones.

Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

1. Oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016.

2. Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública que incluye la estructura de integración de la información.

3. Características de los archivos electrónicos que contienen la información relativa a los Libros diario y mayor.

Anexo 1

Número de oficio:

Asunto: Se remite Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública, del ejercicio fiscal 2016.

Lugar y fecha.

M.D. Alfonso Damián Peralta
Auditor General del Estado.
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 178 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20, 21 y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; el que suscribe, _____, en mi carácter de Presidente del Ayuntamiento de _____, Guerrero, presento ante este Órgano de Fiscalización Superior, la información y documentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016.

Bajo protesta de decir verdad, certifico y hago constar que la información presentada de forma digital o copia certificada, coincide en todas y cada una de sus partes con los originales, mismos que tuve a la vista para su cotejo y que obran en este Ayuntamiento.

La información que integra el Informe Financiero Semestral del segundo periodo y Cuenta Pública que nos ocupa, se integra por un total de _____ fojas, _____ legajos, _____ discos ópticos, _____ memorias USB y _____ discos duros; los cuales se entregan en _____ cajas; la información que se remite se encuentra relacionada en el anexo adjunto, el cual forma parte del presente oficio.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Presidente Municipal Constitucional

C. _____

C.c.p. Minutario

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
Informe Financiero Semestral																		
5.1.	**Información Contable**																	
Para todos los municipios:																		
5.1.1	Conciliaciones bancarias mensuales de cada una de las cuentas utilizadas, anexando los estados de cuenta bancarios originales y auxiliares contables correspondientes, se deberá anexar la conciliación bancaria de las cuentas canceladas con su respectivo soporte documental.		X			IF2-2	5.1.1											
5.1.2	Copia certificada de las fianzas de fidelidad de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de recursos públicos.		X			IF2-2	5.1.2											
5.2.	**Informacion Adicional**																	
5.2.1	Contratos de comodato de bienes muebles entregados bajo esta modalidad.					IF2-2	5.2.1											
5.2.2	Oficio firmado por el C. Presidente Municipal, en el que señale el enlace electrónico para acceder a la página de Internet del municipio, donde se publica la información generada en términos de lo establecido en los artículos 51, 56, 57, 58 y 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dicho oficio deberá especificar de manera detallada el área o servidor público encargado de la publicación respectiva.		X			IF2-2	5.2.2											
5.2.3	Procedimiento autorizado para la contratación de personal, mediante el cual describan el proceso de contratación de personal que realiza el Ayuntamiento, detallando los cargos de los servidores públicos que participan en dicho proceso, su responsabilidad en cada actividad y los documentos que la administración municipal determinó que incluyen el expediente laboral respectivo.		X			IF2-2	5.2.3											
5.2.4	Procedimiento autorizado por la administración municipal para el control de los gastos por concepto de combustibles, lubricantes, neumáticos, refacciones y en general por los gastos por mantenimiento y uso de vehículos del Ayuntamiento, mediante el cual describan las actividades realizadas para el control de los gastos por concepto de combustibles, lubricantes, neumáticos, refacciones y en general por los gastos por mantenimiento y uso de vehículos del Ayuntamiento detallando los cargos de los servidores públicos que participan en dicho proceso, su responsabilidad en cada actividad y los documentos que la administración estableció para el control,. asimismo, señalar si existe autorización para cubrir gastos de vehículos que no forman parte de la plantilla vehicular del Ayuntamiento, anexando copia certificada del documento expedido por servidor público facultado para este supuesto.		X			IF2-2	5.2.4											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
5.2.5	Procedimiento autorizado por la administración para la adquisición de bienes, mediante el cual se describan de manera detallada, los criterios, montos máximos, actividades y unidades administrativas participantes en la adquisición de bienes.		X			IF2-2	5.2.5											
5.2.6	Oficio firmado por el C. Presidente Municipal, mediante el cual se establezca el procedimiento y la unidad administrativa asignada, para remitir a través del Sistema de Información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información sobre el destino y el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).		X			IF2-2	5.2.6											
5.2.7	Procedimiento autorizado utilizado por la administración para la liberación de recursos de los diversos fondos, mediante el cual se describan las actividades realizadas por la administración municipal para la liberación de recursos de los diversos fondos, señalando de forma detallada la forma en la cual se verifica la suficiencia presupuestal de las partidas y el cargo del servidor público asignado a esta actividad.		X			IF2-2	5.2.7											
5.2.8	Evidencia documental, en original o copia certificadas, de las acciones efectuadas al inicio del ejercicio para difundir entre la población en general la información relacionada a la inversión del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), a realizar en el ejercicio, especificando montos, programas, obras, comunidades beneficiadas, metas programadas y número de beneficiarios.		X			IF2-2	5.2.8											
5.2.9	Evidencia documental, en original o copia certificadas, de las acciones efectuadas al inicio del ejercicio para difundir entre la población en general la información relacionada a la inversión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), a realizar en el ejercicio, especificando montos, programas, obras, comunidades beneficiadas, metas programadas y número de beneficiarios.		X			IF2-2	5.2.9											
5.3.	**Información de Obra Pública**																	
5.3.1	Relación actualizada de los convenios y/o acuerdos celebrados con otras instancias de gobierno durante el ejercicio fiscal 2016. Anexar a esta relación el respaldo digital de los respectivos convenios.	IOP-01		IF2-3	5.3. IOP	IF2-4	5.3.1											
5.3.2	Relación de contrato de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios relacionado con la obra pública, celebrados en el ejercicio fiscal 2016.	IOP-02		IF2-3	5.3. IOP	IF2-4	5.3.2											
5.3.3	Relación de obras, trabajos y acciones ejecutadas con rendimientos de inversiones y cuentas productivas durante el periodo reportado, durante el ejercicio fiscal 2016.	IOP-03		IF2-3	5.3. IOP	IF2-4	5.3.3											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
5.4.	**Información de Evaluación del Desempeño**																	
5.4.1	Matriz de Indicadores para Resultados, conforme a lo establecido en la "Guía para el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)", la cual se encuentra disponible en la página de internet de la Secretaria Hacienda y Crédito Público, Secretaria de la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).			IF2-5	5.5.1	IF2-6	5.4.1											
5.4.2	Normatividad interna vigente (manuales de procedimientos, reglamento interno, manuales de organización, bando de policía y buen gobierno, reglas de operación de los programas federales, estatales y propios, código de ética y conducta, programa de seguridad pública, manual de contabilidad, manual de administración de riesgos y estructura orgánica, que muestre los niveles de responsabilidad y la segregación de funciones), aprobada por el Cabildo Municipal y la evidencia de su publicación.					IF2-6	5.4.2											
5.4.3	Políticas de ingresos y de gastos para el ejercicio fiscal (que muestre claramente los lineamientos y los propósitos para la maximización de los ingresos y la racionalidad del gasto).					IF2-6	5.4.3											
5.4.4	Cuestionario de cumplimiento de objetivos y metas (con evidencia documental y/o fotográfica en formato digital pdf), conforme al formato ED-16.	ED-16	X			IF2-6	5.4.4											
5.4.5	Cuestionario en el aspecto de transparencia (con evidencia documental y/o fotográfica en formato digital pdf), conforme al formato ED-17.	ED-17	X			IF2-6	5.4.5											
5.4.6	Cuestionario en el aspecto de Participación Ciudadana; (con evidencia documental y/o fotográfica en formato digital pdf), conforme al formato ED-18.	ED-18	X			IF2-6	5.4.6											
5.4.7	Evidencia documental de que fueron evaluados por las instancias técnicas independientes, en base a indicadores estratégicos y de gestión para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados alcanzados, así como la evidencia de su difusión de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.					IF2-6	5.4.7											
5.4.8	Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF).					IF2-6	5.4.8											
5.4.9	Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la SHCP sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).					IF2-6	5.4.9											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
5.4.10	Leyes Federales y Estatales aplicables al municipio vigente en 2016.					IF2-6	5.4.10											
Cuenta Pública																		
6.1. Información General																		
6.1.1	Estructura Orgánica vigente.		X			CP-3	6.1.1											
6.1.2	Oficio en el que se relacionen los servidores públicos en funciones durante el ejercicio fiscal 2016, desde el Presidente Municipal, Síndico Procurador hasta el nivel de director de área o su equivalente, de acuerdo a su estructura orgánica, debiendo presentar copia certificada de los documentos que acreditan el cargo.	IG-01	X			CP-3	6.1.2											
6.1.3	Plantilla de personal autorizada, que incluya todas las percepciones, conforme al catálogo de cuentas establecido, independientemente del nombre del concepto que se le asigne, y que corresponda al monto del presupuesto de egresos autorizado.	IG-02		CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.3											
6.1.4	Relación de convenios y/o acuerdos que hubiere celebrado la entidad fiscalizable con las distintas instancias de Gobierno, sobre asuntos de cualquier índole, excluyendo lo relacionado con obras públicas.					CP-3	6.1.4											
6.1.5	Inventario de bienes muebles, agrupados por rubros o tipo de bien. Acompañar con el soporte documental en copia certificada que acredite el levantamiento físico del inventario.	IG-03	X	CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.5											
6.1.6	Inventario de bienes inmuebles. Acompañar con el soporte documental en copia certificada que acredite el levantamiento físico del inventario.	IG-04	X	CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.6											
6.1.7	Listado de bienes inmuebles destinados a un servicio público, conforme al artículo 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, considerando las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio.		X	CP-2	6.1.7	CP-3	6.1.7											
6.1.8	Conciliación de los registros contables contra el inventario físico de los bienes patrimoniales.	IG-05	X	CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.8											
6.1.9	Reporte de bajas de bienes muebles durante el periodo, señalando el destino final de dichos bienes.	IG-06	X	CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.9											
6.1.10	Inventario de bienes muebles e inmuebles recibidos u otorgados en comodato, adjuntando copia del respectivo convenio.	IG-07	X	CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.10											
6.1.11	Relación de Equipo de Transporte al 31 de diciembre de 2016.	IG-08	X	CP-2	6.1. IG	CP-3	6.1.11											
6.1.12	Actas de sesión del Cabildo Municipal u Órgano de Gobierno, en donde se autorice lo siguiente:					CP-3	6.1.12											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
a	Modificaciones presupuestales realizadas durante el ejercicio fiscal (para ampliaciones líquidas y para modificaciones compensadas), la cual deberá mostrar el detalle a nivel de partida específica del gasto, conteniendo el total general. Se podrá incluir un anexo, debidamente autorizado en todas sus fojas, para deatallar las partidas específicas del gasto, relacionando el importe total con el acta.		X			CP-3	6.1.12 A											
b	Las bajas del inventario de bienes muebles e inmuebles según corresponda.		X			CP-3	6.1.12 B											
c	Aprobación del programa anual de inversión en obras y acciones.		X			CP-3	6.1.12 C											
6.1.13	Informe del estado que guardan las demandas o juicios laborales, civiles, mercantiles o de cualquier índole al 31 de diciembre de 2016.	IG-09	X			CP-3	6.1.13											
6.1.14	Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF).		X			CP-3	6.1.14											
6.1.15	Evidencia documental de la entrega de información prevista por la normativa a la SHCP sobre el destino, ejercicio y resultados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).		X			CP-3	6.1.15											
6.1.16	Para todos los casos en los que se tengan celebrados contratos de fideicomiso, se deberá presentar:					CP-3	6.1.16											
a	Copia certificada de los contratos por tipo de fideicomiso.		X			CP-3	6.1.16 a											
b	Lineamientos y/o reglas de operación.		X			CP-3	6.1.16 b											
c	Relación analítica de los fideicomisos existentes, así como el monto del patrimonio destinado.		X			CP-3	6.1.16 c											
d	Relación de los fideicomisos extintos durante el año.		X			CP-3	6.1.16 d											
e	Integración de los gastos financieros por administración del fideicomiso.		X			CP-3	6.1.16 h											
f	Cuadro analítico del patrimonio fideicomitido y sus rendimientos menos sus gastos financieros.		X			CP-3	6.1.16 f											
g	Aportaciones adicionales.		X			CP-3	6.1.16 g											
h	Aplicación de los rendimientos y sector beneficiado.		X			CP-3	6.1.16 h											
6.2.	**Informacion Contable**																	
Para los municipios mayores de 25,000 habitantes:																		
6.2.1	Estado de Situación Financiera.	IC-01	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.1											
6.2.2	Estado de Actividades.	IC-02	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.2											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.2.3	Estado de Variación en la Hacienda Pública.	IC-03	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.3											
6.2.4	Estado de Cambios en la Situación Financiera.	IC-04	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.4											
6.2.5	Estado de Flujos de Efectivo.	IC-05	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.5											
6.2.6	Estado Analítico del Activo.	IC-06	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.6											
6.2.7	Integración de recursos liberados por concepto de gastos a comprobar del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.	IC-07	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.7											
6.2.8	Notas a los Estados Financieros/Notas de Desglose.	IC-08 al IC-23	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.8											
6.2.9	Notas de gestión administrativa.	IC-24	X	CP-2	6.2.9 IC	CP-3	6.2.9											
6.2.10	Lista de cuentas aprobada por los servidores públicos municipales, presentada a último nivel de desagregación, armonizada al plan de cuentas emitido por el CONAC.			CP-2	6.2.10 IC													
Para los municipios mayores de 5,000 y menores de 25,000 habitantes:																		
6.2.11	Estado de Situación Financiera.	IC-01	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.11											
6.2.12	Estado de Actividades.	IC-02	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.12											
6.2.13	Estado de Variación en la Hacienda Pública.	IC-03	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.13											
6.2.14	Estado de Flujos de Efectivo.	IC-05	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.14											
6.2.15	Estado Analítico del Activo.	IC-06	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.15											
6.2.16	Integración de recursos liberados por concepto de gastos a comprobar del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.	IC-07	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.16											
6.2.17	Notas a los Estados Financieros/Notas de Desglose.	IC-08 al IC-23	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.17											
6.2.18	Notas de gestión administrativa.	IC-24	X	CP-2	6.2.18 IC	CP-3	6.2.18											
6.2.19	Lista de cuentas aprobada por los servidores públicos municipales, presentada a último nivel de desagregación, armonizada al plan de cuentas emitido por el CONAC.			CP-2	6.2.19 IC													
Para todos los municipios:																		
6.2.20	Relación de Cuentas Bancarias utilizadas en el ejercicio.	IC-25	X			CP-3	6.2.20											
6.2.21	Informe sobre Pasivos Contingentes.		X	CP-2	6.2.21 IC	CP-3	6.2.21											
6.2.22	Respaldo en medios electrónicos de la información contable consolidada de la Administración Pública por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016.																	
6.2.23	Balanza de comprobación presentada hasta su último nivel de desagregación; cuyas columnas de movimientos muestren los datos acumulados de enero a diciembre de 2016.		X	CP-2	6.2.23 IC	CP-3	6.2.23											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.2.24	Antigüedad de saldos de las cuentas y documentos por cobrar al 31 de diciembre de 2016, a último nivel de registro.	IC-26	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.24											
6.2.25	Antigüedad de saldos de las cuentas y documentos por pagar al 31 de diciembre de 2016, a último nivel de registro.	IC-27	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.25											
6.2.26	En caso de que el Ayuntamiento y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal optaran por remitir a la AGE en forma original la documentación comprobatoria y justificativa de su Cuenta Pública para efectos de revisión y fiscalización; deberán ordenarlas por Fondo o Programa, tipo de póliza, mes y número, con su respectiva documentación soporte foliada, anexarán la relación de pólizas que integran por cada fuente de financiamiento.																	
6.2.27	Reporte del ejercicio y destino del gasto federalizado y reintegros.	IC-28	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.27											
6.2.28	Información de aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF).	IC-29	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.28											
6.2.29	Concentrado de nóminas de sueldos, salarios, compensaciones y demás remuneraciones pagadas con recursos por cada Fondo, presentándolo en medios electrónicos y desglosado por cada periodo de pago, cuyos totales por cada concepto deberán corresponder al gasto devengado registrado en el capítulo presupuestal: 1000 Servicios Personales, debiendo acumular inclusive los pagos realizados mediante recibos de sueldos por conceptos asimilables a salarios, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.	IC-30	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.29											
6.2.30	Reportes de los CFDI obtenidos del portal de internet del SAT, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por tipo de timbrado:					CP-7	6.2.30											
a	Recibos de ingresos emitidos.					CP-7	6.2.30 a											
b	Facturas por los gastos devengados por bienes adquiridos o servicios recibidos.					CP-7	6.2.30 b											
c	Pago de sueldos y salarios al personal del ente público municipal. Los archivos generados por cada tipo de timbrado se integraran en directorios especificos por provedor que les correspondan, a efecto de facilitar su identificación.					CP-7	6.2.30 c											
6.2.31	Base de datos relativa a los recursos obtenidos que contengan número y fecha de recibo oficial de ingresos, nombre del contribuyente, clave y concepto de pago y monto cobrado; dicha base de datos deberá presentarla en disco compacto, en archivos excel (xlsx), con información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.			CP-2	6.2.31 IC	CP-3	6.2.31											
6.2.32	Reporte analítico de subsidios y apoyos otorgados durante el ejercicio.	IC-31	X	CP-2	6.2. IC	CP-3	6.2.32											
6.2.33	Declaraciones por entero de impuestos y contribuciones y declaraciones anuales informativas.		X			CP-3	6.2.33											
6.2.34	Respaldo electrónico de la información relativa a los libros diario y mayor, generado de acuerdo con lo señalado en el anexo número 3.			CP-2	6.2.34 IC													

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.3.	**Informacion Presupuestaria**																	
Ingresos																		
Para todos los municipios:																		
6.3.1	Estado analítico de ingresos, del que se derive la presentación en clasificación económica por rubro y tipo de ingresos, incluyendo los ingresos excedentes generados. El cual deberán desagregar por clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), conforme al clasificador por rubro de ingresos, conservando la armonización con el plan de cuentas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.	IP-01	X	CP-3	6.3. IP	CP-3	6.3.1											
6.3.2	Estado analítico de ingresos, del que se derive la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados. El cual deberán desagregar en clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), conforme al clasificador por rubro de ingresos, conservando la armonización con el plan de cuentas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.	IP-02	X	CP-3	6.3. IP	CP-3	6.3.2											
6.3.3	Resumen de recursos recibidos por transferencias.	IP-03	X	CP-3	6.3. IP	CP-3	6.3.3											
6.3.4	Integración detallada de los recursos recibidos por transferencias, por concepto de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios, apoyos, etc; debiéndose incluir el soporte documental de las ministraciones.	IP-04	X	CP-3	6.3. IP	CP-4	6.3.4											
6.3.5	Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.	IP-05	X	CP-3	6.3. IP	CP-4	6.3.5											
Egresos																		
Para los municipios mayores de 25,000 habitantes:																		
6.3.6	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:																	
a	Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo, Concepto, Partida Genérica y Partida Específica), acumulado y por cada una de las fuentes de financiamiento.	IP-06	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.6 a											
b	Clasificación Económica (por Tipo de Gasto).	IP-07	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.6 b											
c	Clasificación Administrativa.	IP-08	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.6 c											
d	Clasificación Funcional (Finalidad y Función).	IP-09	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.6 d											
6.3.7	Comparativo de egresos devengados a nivel de partida especifica del gasto contra el presupuesto de egresos autorizado y análisis de las principales variaciones.	IP-10	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.7											
6.3.8	Evidencia de la publicación del Presupuesto de Egresos Autorizado en la Gaceta Municipal o en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.		X			CP-3	6.3.8											
Para los municipios mayores de 5,000 y menores de 25,000 habitantes:																		

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.3.9	Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:																	
a	Clasificación Económica (por Tipo de Gasto).	IP-07	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.9 a											
b	Clasificación Administrativa.	IP-08	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.9 b											
c	Clasificación Funcional (Finalidad y Función).	IP-09	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.9 c											
6.3.10	Comparativo de egresos devengados a nivel de partida específica del gasto contra el presupuesto de egresos autorizado y análisis de las principales variaciones.	IP-10	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.10											
Para todos los municipios:																		
6.3.11	Cédula de modificaciones presupuestales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, a nivel de partida específica, con su respectivo documento de autorización.	IP-11	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.11											
6.3.12	Conciliación entre los egresos presupuestarios y los gastos contables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.	IP-12	X	CP-2	6.3. IP	CP-3	6.3.12											
6.3.13	Aplicación de los recursos provenientes del Gobierno Federal por cada Fondo o Programa a nivel detalle (presupuestado vs devengado).		X	CP-2	6.3.13	CP-3	6.3.13											
6.3.14	En el caso de que hubiesen subejercicios y/o recursos pendientes de aplicar del ejercicio anterior, tanto federales, estatales o municipales, deberán presentar un apartado específico de estas ampliaciones presupuestales, indicando de manera integral el proceso, responsables y plazos establecidos para ejercer los recursos enfocados a los programas, obras y acciones.		X			CP-3	6.3.14											
6.3.15	Presupuesto de Egresos aprobado en copia certificada, o en su caso presentar oficio de Acuse de recibido por la Auditoría General del Estado.		X			CP-3	6.3.15											
6.4.	**Información de Deuda Pública**																	
6.4.1	Reporte Analítico de la Deuda y Otros Pasivos.	IDP-01	X	CP-2	6.4. IPD	CP-3	6.4.1											
6.4.2	Resumen de amortizaciones al capital y pago de intereses derivados del servicio de Deuda Pública.	IDP-02	X	CP-2	6.4. IPD	CP-3	6.4.2											
6.4.3	Oficio de declaración de la no contratación de la Deuda Pública durante el ejercicio fiscal 2016.	IDP-03	X			CP-3	6.4.3											
6.5.	**Información programática**																	
6.5.1	Gasto por categoría programática.					CP-3	6.5.1											
6.5.2	Programas y proyectos de inversión.					CP-3	6.5.2											
6.6.	**Información de Obra Pública y Acciones**																	
A. Información General																		

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.6.1	Programa de inversión anual en obras y acciones del ejercicio, el cual debe corresponder con las modificaciones realizadas en el ejercicio fiscal.	OP-01	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.1											
6.6.2	Acta de cabildo mediante el cual se aprobaron las obras y acciones del ejercicio fiscal, asimismo, actas de las sesiones o asambleas realizadas por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) durante el ejercicio.		X			CP-5	6.6.2											
6.6.3	Reporte de avance físico-financiero de obras y acciones, con información acumulada al cierre del ejercicio fiscal que se reporta. Se deberán incluir todas y cada una de las obras y acciones contempladas en el programa de inversión, cualquiera que sea el estado de avance físico y financiero y presentarse por cada uno de las fuentes de financiamiento.	OP-02	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.3											
6.6.4	Relación de gastos de todas las obras en las que se haya ejercido recurso durante el ejercicio 2016.	OP-03	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.4											
6.6.5	Para el caso de las obras financiadas con recursos del FISM-DF, deberán de presentar la cédula de destino de las obras y acciones al 31 de diciembre de 2016.	OP-04	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.5											
6.6.6	Auxiliares contables de cada obra en el que se haya ejercido recurso en el periodo que se informa; los cuales deberán ser emitidos por su sistema de contabilidad.			CP-4	6.6.7	CP-5	6.6.6											
6.6.7	Plano o mapa del municipio, especificando las localidades, delegaciones y colonias de la cabecera municipal, donde se identifiquen las zonas de atención prioritarias (ZAP`S) urbanas y/o rurales.					CP-5	6.6.7											
6.6.8	Procedimiento autorizado por la ministración para la adjudicación de obras, mediante el cual se describen de manera detallada los criterios, montos máximos, actividades y unidades administrativas participantes en el proceso de adjudicación.		X			CP-5	6.6.8											
6.6.9	Catálogos de conceptos de obras utilizados por la entidad en el periodo reportado, clasificado por rubros y/o tipologia de obras; el cual deberá estar debidamente validado con el nombre, cargo y firma de las autoridades que los autorizarón.			CP-4	6.6.10	CP-5	6.6.9											
6.6.10	Relación de maquinaria, equipo de construcción y vehiculos destinados para la ejecución y supervisión de la obra pública, al cuidado propiedad del ente y/o organismo, indicando referencias que permitan su fácil ubicación dentro del inventario.					CP-5	6.6.10											
B. Expedientes unitarios de obra pública																		
Bloque 1. Planeación y programación																		
6.6.11	Estudios preliminares a la ejecución de la obra, en su caso, tales como el de factibilidad económica, de viabilidad técnica, de impacto ambiental, de impacto socio-económico, de mecánica de suelos, etcétera.		X			CP-5	6.6.11											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.6.12	Estudios previos, dictámenes, permisos, licencias de construcción, derechos de bancos de materiales, de vía y expropiación de inmuebles otorgados, debidamente requisitadas con las firmas y sellos de las autoridades municipales.		X			CP-5	6.6.12											
6.6.13	Normas y especificaciones de construcción según la naturaleza de las obras programadas, debidamente requisitadas con las firmas y sellos de las autoridades municipales.		X			CP-5	6.6.13											
6.6.14	Acta de aceptación de la obra por comunidad, debidamente firmada y sellada por los beneficiarios, las autoridades locales y autoridades municipales.		X			CP-5	6.6.14											
6.6.15	Acta constitutiva del comité de desarrollo comunitario de la obra, debidamente firmado y sellado por los integrantes del comité de desarrollo comunitario, autoridades locales, municipales y estatales.		X			CP-5	6.6.15											
6.6.16	Validación técnica del proyecto, en su caso, por la dependencia normativa.		X			CP-5	6.6.16											
6.6.17	Proyecto ejecutivo definitivo de la obra, (planos arquitectónicos, estructurales, topográficos, instalaciones, de aplicación de acabados, de iluminación, etcétera); los cuales deberán presentar toda la información necesaria para su correcta interpretación, escala, detalles constructivos, especificaciones técnicas y cuadro de datos entre otros.		X			CP-5	6.6.17											
6.6.18	Programa de ejecución calendarizado y desagregado en etapas secuenciales de conceptos y actividades de ejecución, erogaciones, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, con cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total.	OP-05	X			CP-5	6.6.18											
6.6.19	Presupuesto base de la obra especificando los alcances en unidades de medidas que permitan medir e identificar los conceptos de trabajo que integran la obra, debidamente firmado y sellado por las autoridades municipales y/o el contratista.		X			CP-5	6.6.19											
6.6.20	Números generadores de obra debidamente firmados por las autoridades municipales y/o el contratista, los cuales deberán estar referenciados con ejes y tramos e incluir el croquis o detalle de los conceptos de trabajo que se mencionen, señalando unidades de medida que permitan medir e identificar los conceptos de trabajo.		X			CP-5	6.6.20											
6.6.21	Explosión de insumos debidamente firmada y sellada por las autoridades municipales y/o el contratista, no utilizar lote, proyecto, obra etc. como unidades de medida.		X			CP-5	6.6.21											
6.6.22	Tarjetas de análisis de precios unitarios de todos los conceptos del presupuesto; del costo directo de mano de obra, materiales y costo horario de maquinaria y equipo de construcción; del costo indirecto, del costo por financiamiento, del cargo por la utilidad y de los cargos adicionales; y no utilizar lote, proyecto u obra como unidades de medida.		X			CP-5	6.6.22											
6.6.23	Análisis del factor de salario real debidamente desglosado.		X			CP-5	6.6.23											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.6.24	Memorias de cálculos, (según sea el caso: estructurales, de instalaciones hidráulicas, sanitarias, de iluminación, etcétera).		X			CP-5	6.6.24											
Bloque 2. Control, ejecución y seguimiento																		
6.6.25	Bitácora de obra, la cual deberá ser presentada conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los Artículos 123, fracciones del I al XIII, 124, fracciones del I al VI, 125 fracción III del inciso a) al d) y 126, para las obras ejecutadas por Administración Directa así como las efectuadas por contrato, artículo 125 fracción I del inciso a) al k) y II del inciso a) al g).		X			CP-5	6.6.25											
6.6.26	Inventario o relación de los bancos de materiales a utilizar, debidamente soportado con los resultados de muestreos o análisis de laboratorio de las características físicas de los materiales (granulometría, peso volumétrico, etc.) y con las autorizaciones por escrito de explotación de la autoridad competente. Este inventario deberá presentarse con firmas de validación de las autoridades municipales correspondientes.		X			CP-5	6.6.26											
6.6.27	Reportes de control de calidad de materiales.		X			CP-5	6.6.27											
6.6.28	Certificados de garantía de calidad y funcionamiento en equipos de instalación permanente.		X			CP-5	6.6.28											
6.6.29	Certificados de garantía de calidad en elementos prefabricados.		X			CP-5	6.6.29											
6.6.30	Reportes de supervisión del Ayuntamiento, y en su caso de la Dependencia Normativa o la supervisión externa.		X			CP-5	6.6.30											
6.6.31	Reporte fotográfico en original que muestre el inicio, proceso y terminación de la obra, debidamente firmado y sellado por el comité de desarrollo comunitario, autoridades locales y municipales. En el caso de acciones, la bitácora deberá mostrar la entrega de los apoyos (se presentará también respaldado en medios ópticos).		X			CP-5	6.6.31											
6.6.32	Relación de aportaciones comunitarias para la ejecución de obras y acciones.	OP-06	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.32											
6.6.33	Pólizas de egresos debidamente soportadas con copia certificada de la documentación comprobatoria de la obra, (facturas de anticipo de contratos, de pago de estimaciones, de adquisición de insumos, de arrendamiento de equipo y maquinaria, de finiquito de contratos, recibos de honorarios, listas de raya, etcétera).		X			CP-5	6.6.33											
6.6.34	Acta de entrega-recepción de la obra entre el Ayuntamiento y los beneficiarios, firmada y sellada por el comité de desarrollo comunitario, autoridades locales, municipales y dependencias normativas.		X			CP-5	6.6.34											
6.6.35	Escrituras, títulos de propiedad, actas de donación o cualquier otro documento que acredite la propiedad de los terrenos en los cuales se ejecutarán las obras públicas, según sea necesario de acuerdo a la tipología de la obra de que se trate.		X			CP-5	6.6.35											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
Bloque 3. Información relacionada con el proceso de contratación																		
6.6.36	Cédula de Integración de datos del contrato de obra pública.	OP-07	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.36											
6.6.37	Presupuesto de concurso, de la oferta ganadora, con sus respectivos catálogos por partidas y conceptos de obra, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.		X			CP-5	6.6.37											
6.6.38	Contrato de ejecución de obra o servicio relacionado a la obra pública con sus respectivos anexos.		X			CP-5	6.6.38											
6.6.39	Convenios modificatorios al contrato.		X			CP-5	6.6.39											
6.6.40	Convenios adicionales al contrato.		X			CP-5	6.6.40											
6.6.41	Fianzas de anticipo, cumplimiento del contrato y vicios ocultos.		X			CP-5	6.6.41											
6.6.42	Estimaciones de obra debidamente soportadas con facturas, desglose de la estimación, números generadores, croquis de referencia, bitácora fotográfica de cada uno de los conceptos de trabajo estimados, reportes de las pruebas de laboratorio y control de los materiales.		X			CP-5	6.6.42											
6.6.43	Actas circunstanciadas de suspensión de los trabajos.		X			CP-5	6.6.43											
6.6.44	Acta circunstanciada de terminación anticipada de trabajos.		X			CP-5	6.6.44											
6.6.45	Acta circunstanciada de la rescisión del contrato.		X			CP-5	6.6.45											
6.6.46	Oficio que acredite el reclamo de las garantías.		X			CP-5	6.6.46											
6.6.47	Estimación del finiquito.		X			CP-5	6.6.47											
6.6.48	Finiquito del contrato.		X			CP-5	6.6.48											
6.6.49	Notificación por parte del contratista hacia el Ayuntamiento de la conclusión de los trabajos realizados.		X			CP-5	6.6.49											
6.6.50	Acta de entrega-recepción de los trabajos entre el Ayuntamiento y el Contratista.		X			CP-5	6.6.50											
6.6.51	Evidencia documental de la publicación de la convocatoria.		X			CP-5	6.6.51											
6.6.52	Bases y/o términos de referencia para la prestación de servicios profesionales relacionados con la obra pública, en apego a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios, del Estado de Guerrero, número 266.		X			CP-5	6.6.52											
6.6.53	Actas de visita al sitio de la obra.		X			CP-5	6.6.53											
6.6.54	Actas de las juntas de aclaraciones.		X			CP-5	6.6.54											
6.6.55	Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; y dictamen técnico y económico del Ayuntamiento, incluyendo documentos de análisis de concurso y cuadro comparativo de las propuestas.		X			CP-5	6.6.55											
6.6.56	Acta de fallo.		X			CP-5	6.6.56											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.6.57	Escrito fundado y motivado que acredite la selección del contratista en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y la justificación para el ejercicio de la opción, debidamente firmado por el titular del área responsable de la ejecución de las obras.		X			CP-5	6.6.57											
6.6.58	Oficios de invitación a cuando menos tres personas físicas y/o morales, en su caso.		X			CP-5	6.6.58											
6.6.59	Cartas de aceptación o declinación emitidos por cada invitado.		X			CP-5	6.6.59											
6.6.60	Acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; y dictamen técnico y económico del Ayuntamiento, incluyendo documentos de análisis de concurso y cuadro comparativo de las propuestas.		X			CP-5	6.6.60											
6.6.61	Acta de fallo.		X			CP-5	6.6.61											
6.6.62	Escrito fundado y motivado que acredite la selección del contratista en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y la justificación para el ejercicio de la opción, debidamente firmado por el titular del área responsable de la ejecución de las obras.		X			CP-5	6.6.62											
6.6.63	Presupuesto establecido, especificando actividades y sub-actividades que los integran, así como su importe con número y letra.		X			CP-5	6.6.63											
6.6.64	Listado de insumos que intervienen, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, de conformidad con el artículo 45 Apartado B fracción I del reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.		X			CP-5	6.6.64											
6.6.65	Red de actividades, calendarizada e indicando la duración de cada actividad a ejecutar, o bien, la ruta crítica.		X			CP-5	6.6.65											
6.6.66	Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar.		X			CP-5	6.6.66											
6.6.67	Programa de ejecución general de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, dividido en actividades y, en su caso, sub actividades, debiendo existir congruencia.		X			CP-5	6.6.67											
6.6.68	Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, sub actividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización.		X			CP-5	6.6.68											
Bloque 4. Obras por administración directa																		
6.6.69	Acuerdo de la modalidad de ejecución por administración directa de la obra.		X															
6.6.70	Dictamen de cumplimiento del parámetro de diez mil salarios mínimos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266.		X			CP-5	6.6.70											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.6.71	Relación de maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, con los que cuenta el ente fiscalizable, para ejecutar la obra por administración municipal directa, en apego a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266.		X			CP-5	6.6.71											
6.6.72	Programa de suministro de materiales y equipos de instalación permanente, el cual debe consignar las características, cantidades, unidades de los materiales y equipos que se requiera, calendarizadas por semana o mes.		X			CP-5	6.6.72											
6.6.73	Programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción, el cual deberá especificar características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; se deberá detallar si los equipos programados se trata de bienes propiedad del municipio o si se trata de bienes que deberán arrendarse de manera complementaria; para el caso de maquinaria y equipo propiedad del municipio, deberán especificar la clave inventarial o alguna otra referencia según el inventario del municipio.		X			CP-5	6.6.73											
6.6.74	Oficios de designación del residente y/o supervisor de la obra.		X			CP-5	6.6.74											
6.6.75	Alta de los trabajadores empleados en las obras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.		X			CP-5	6.6.75											
Bloque 5. Obras y/o acciones especiales																		
6.6.76	Relación de beneficiarios por localidad (con copia de identificación oficial de cada uno de ellos).		X			CP-5	6.6.76											
6.6.77	Recibos de entrega de los apoyos o bienes.		X			CP-5	6.6.77											
6.6.78	Documentación que soporte o justifique la aplicación del gasto.		X			CP-5	6.6.78											
6.6.79	Evidencia fotográfica que muestre la entrega de los apoyos a los beneficiarios.		X			CP-5	6.6.79											
6.6.80	Evidencia del proceso para la selección de los beneficiarios, (convocatoria, difusión de los programas y selección de beneficiarios).		X			CP-5	6.6.80											
C. Otras acciones																		
Para el PRODIM-DF:																		
6.6.81	Copia certificada del Convenio celebrado con la SEDESOL para la ejecución del PRODIM-DF.		X			CP-5	6.6.81											
6.6.82	Copia certificada del Anexo II, de conformidad al acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infrestuctura Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificatorios el 13 de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015, publicado el 31 de marzo de 2016.		X			CP-5	6.6.82											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.6.83	Expediente técnico unitario de las obras ejecutadas en la vertiente de acondicionamiento de espacios físicos.		X			CP-5	6.6.83											
Para Gastos Indirectos:																		
6.6.84	Presupuesto de gastos indirectos debidamente requisitado con las firmas y sellos de las autoridades municipales.	OP-08	X	CP-4	6.6. OP	CP-5	6.6.84											
6.6.85	Relación de personal técnico empleado en la ejecución y supervisión de las obras.		X			CP-5	6.6.85											
Obras y acciones ejecutadas por causa de fuerza mayor:																		
6.6.86	Oficio de designación de responsable general para coordinar los trabajos.		X			CP-5	6.6.86											
6.6.87	Informe que contenga los conceptos, unidades de medida y cantidades de obra ejecutadas.		X			CP-5	6.6.87											
6.6.88	Orden de trabajo, describiendo los trabajos a realizar, para el caso de las obras de conservación y mantenimiento de inmuebles.		X			CP-5	6.6.88											
6.6.89	Copia del Diario Oficial de la Federación en el cual se publique la declaratoria de desastre natural del Municipio.		X	CP-4	6.6.90	CP-5	6.6.89											
6.7.	**Información de Evaluación del Desempeño**																	
6.7.1	Indicadores de resultados que haya utilizado el ente fiscalizable.		X	CP-9	6.7.1	CP-10	6.7.1											
IV	Ficha técnica del indicador, conforme al formato ED-15.	ED-15				CP-10	6.7.1-IV											
6.7.2	Indicadores para la evaluación al desempeño.																	
I	Indicadores de gestión. Conforme al formato ED-1.	ED-1	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.2-I											
II	Indicadores de cumplimiento de objetivos y metas de la obra pública, conforme al formato ED-2.	ED-2	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.2-II											
III	Indicadores de cobertura de servicios públicos municipales, conforme al formato ED-4.	ED-4	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.2-III											
6.7.3	Programa Operativo Anual 2016.			CP-9	6.7.3	CP-10	6.7.3											
6.7.4	Programa Operativo Anual 2016, modificado (en caso de haber sufrido cambios durante el ejercicio fiscal).			CP-9	6.7.4	CP-10	6.7.4											
6.7.5	Reporte del Programa Operativo Anual, que incluya las obras y actividades institucionales de todas las unidades y/o áreas administrativas de la estructura orgánica del Ayuntamiento, por fondo y por área responsable de la ejecución; conforme al formato ED-3.	ED-3	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.5											
6.7.6	Resumen de la situación general en obras y actividades institucionales, conforme al formato ED-5. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.	ED-5	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.6											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.7.7	Apéndices estadísticos generales, conforme al formato ED-6. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.	ED-6	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.7											
6.7.8	Apéndice estadístico por fondo y programa, conforme al formato ED-7. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.	ED-7	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.8											
6.7.9	Apéndice estadístico del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), conforme al formato ED-8. Requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.	ED-8	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.9											
6.7.10	Apéndices estadísticos por comunidad, extensión territorial, población, densidad y obras, conforme al formato ED-9, que incluya todas las localidades del municipio, requisitando todas las filas y columnas, anexando copia de los documentos fuente de la información en formato digital pdf.	ED-9	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.10											
6.7.11	Inversión del Fondo y/o Programas en obras y actividades institucionales, conforme al formato ED-10, desagregado por rubro de inversión.	ED-10	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.11											
6.7.12	Comparativo de ingresos recaudados a nivel detalle contra el presupuesto de ingresos autorizado y análisis de las principales variaciones al cierre del ejercicio, conforme al formato ED-11, (de manera analítica conforme al clasificador por rubro de ingreso publicado por el CONAC).	ED-11	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.12											
6.7.13	Reporte de la situación de las obras y actividades institucionales al 31 de diciembre de 2016, conforme al formato ED-12, por fondo o programa señalando la fuente de información consultada.	ED-12	X	CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.13											
6.7.14	Alineación del Plan Municipal de Desarrollo al Plan Estatal de Desarrollo, conforme al ED-13.	ED-13		CP-9	6.7. ED	CP-10	6.7.14											
6.7.15	Acta certificada de la sesión de Cabildo Municipal donde se autoriza la modificación del Presupuesto de Ingresos, con sus anexos, donde se especifique claramente los rubros y montos que se modificaron.					CP-10	6.7.15											
6.7.16	Acta certificada de la sesión de Cabildo Municipal donde se autoriza la modificación al Presupuesto de Egresos, con sus anexos, donde se especifique las partidas presupuestales y montos que se modificaron.					CP-10	6.7.16											
6.7.17	Cuestionario de control interno; adjuntando en formato digital pdf, la evidencia que sustente lo informado, conforme al formato ED-20.	ED-20	X	CP-9	6.7.17	CP-10	6.7.17											
6.7.18	Cuestionario relativo a la contribución local de derechos de agua; adjuntando en formato digital pdf, la evidencia que sustente lo informado, conforme al formato ED-21.	ED-21	X	CP-9	6.7.18	CP-10	6.7.18											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.7.19	Cuestionario relativo a la contribución local del impuesto predial; adjuntando en formato digital pdf, la evidencia que sustente lo informado, conforme al formato ED-22.	ED-22	X	CP-9	6.7.19	CP-10	6.7.19											
6.7.20	Presupuesto basado en Resultados (PbR) del ejercicio fiscal 2016, basado en la matriz del Marco Lógico (MML), el PbR se formulará por programa, fondo y/o actividades institucionales, en los que señale nombre del programa, fondo y/o actividades institucionales, descripción, objetivos, metas calendarizadas y costo por programa, así como las unidades responsables de su ejecución.		X	CP-9	6.7.20	CP-10	6.7.20											
6.7.21	Evidencia de la difusión de la información establecida en el artículo 56 del Título Quinto de la LGCG.					CP-10	6.7.21											
6.7.22	Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 (en caso de no haber sido entregado a la AGE, y si lo entregó deberá presentar el oficio de acuse) que contenga como mínimo los requisitos señalados en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así mismo copia certificada del acta de sesión del Cabildo Municipal, mediante la cual fue aprobado.					CP-10	6.7.22											
6.7.23	Presentar evidencia documental de la implementación de su Sistema de Evaluación del Desempeño.					CP-10	6.7.23											
6.7.24	Primer informe de labores.					CP-10	6.7.24											
6.7.25	La estructura orgánica de su contraloría interna, programa de actividades para el 2016 y actividades realizadas en el periodo; así como el estatus de las acciones administrativas o legales que haya realizado en el ejercicio fiscal.					CP-10	6.7.25											
6.7.26	Copias certificadas de las actas constitutivas de todos los comités ciudadanos y consejos ciudadanos levantadas en el ejercicio fiscal 2016, así como de los comités y consejos vigentes en el mismo periodo pero constituidos en ejercicios anteriores, debidamente firmadas.					CP-10	6.7.26											
6.7.27	Estado de Situación Financiera acumulado, conforme al formato IC-01.	IC-01		CP-9	6.7. IC	CP-10	6.7.27											
6.7.28	Estado de Actividades, conforme al formato IC-02.	IC-02		CP-9	6.7. IC	CP-10	6.7.28											
6.7.29	Notas al Estado de Situación Financiera, conforme a los formatos del IC-08 al IC-23.	IC-08 al IC-23		CP-9	6.7. IC	CP-10	6.7.29											
6.7.30	Balanza de comprobación, desagregada hasta el nivel donde se identifique claramente las obras y actividades institucionales realizadas (capítulo 1000, 5000 y 8000), y en cuyas columnas de movimiento muestren los datos acumulados de enero a diciembre.			CP-9	6.7.30	CP-10	6.7.30											
6.7.31	Estado Analítico de Ingresos, por fuente de financiamiento, conforme al formato IP-02.	IP-02		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.7.31											
6.7.32	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:																	

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
	a) Clasificación por Objeto del Gasto (capítulo y concepto, partida genérica y partida específica), por cada una de las fuentes de financiamiento, conforme al formato IP-06.	IP-06		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.732.a											
	b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto), conforme al formato IP-07.	IP-07		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.732.b											
	c) Clasificación Administrativa, conforme al formato IP-08.	IP-08		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.732.c											
	d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función), conforme al formato IP-09.	IP-09		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.732.d											
6.7.33	Comparativo de egresos devengados a nivel de partida específica del gasto contra el Presupuesto de Egresos autorizado y análisis de las principales variaciones, conforme al formato IP-10.	IP-10		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.7.33											
6.7.34	Cédula de modificaciones presupuestales, a nivel de partida específica, con su respectivo documento de autorización, conforme al formato IP-11.	IP-11		CP-9	6.7. IP	CP-10	6.7.34											
6.7.35	Programa de inversión anual en obras y acciones, el cual debe corresponder con las modificaciones realizadas en el ejercicio fiscal, conforme al formato OP-01, anexando, copia certificada del acta de la sesión de Cabildo Municipal mediante la cual se aprueba el Programa de inversión anual de obras y acciones para el ejercicio fiscal, de todas las modalidades de inversión, así como la modificación, reducción y ampliación de metas que ocurra a los citados programas.	OP-01		CP-9	6.7. OP	CP-10	6.7.35											
6.7.36	Reporte de avance físico-financiero de obras y acciones, con información acumulada al cierre del ejercicio fiscal que se reporta. Se deberán incluir todas y cada una de las obras y acciones contempladas en el programa de inversión, cualquiera que sea el estado de avance físico y financiero y presentarse por cada uno de los fondos de financiamiento, conforme al formato OP-02.	OP-02		CP-9	6.7. OP	CP-10	6.7.36											
6.7.37	Copia certificada de las actas de las sesiones o asambleas realizadas por el Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) durante el ejercicio.					CP-10	6.7.37											
6.7.38	Copia certificada de todas las actas de aceptación de obras por la comunidad, debidamente firmadas y selladas por los beneficiarios, las autoridades locales y municipales.					CP-10	6.7.38											
6.7.39	Copias certificadas de todas las actas de Entrega Recepción de las obras y acciones terminadas, entregadas a la comunidad y/o beneficiarios.					CP-10	6.7.39											
6.8.	**Información de Disciplina Financiera**																	
6.8.1	Estado de Situación Financiera Detallado - LDF	LDF-01	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.1											
6.8.2	Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos - LDF	LDF-02	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.2											
6.8.3	Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamientos - LDF	LDF-03	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.3											
6.8.4	Balance Presupuestario - LDF	LDF-04	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.4											
6.8.5	Estado Analítico de Ingresos Detallado - LDF	LDF-05	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.5											

Hoja membretada de la entidad fiscalizable

Anexo 2

Ente público municipal: _____

Anexo del oficio de presentación del Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Públicas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016

Estructura de integración de la información								Entrega										
								Impresa							Medios electrónicos			
				Medios electrónicos				Cajas		Legajos		Folios			Nombre del archivo			
				Excel		PDF									Excel		PDF	
Núm.	Concepto	Número de formato	Impreso	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo	De la	A la	Del	Al	Del	Al	Acumu-lado	Clave del disco	Nombre del archivo	Clave del disco	Nombre del archivo
6.8.6	Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos-LDF, conforme a lo siguiente:																	
a	Clasificación por Objeto del Gasto.	LDF-06	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.6 a											
b	Clasificación Administrativa.	LDF-07	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.6 b											
c	Clasificación Funcional.	LDF-08	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.6 c											
d	Clasificación de Servicios Personales por Categoría.	LDF-09	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.6 d											
6.8.7	Guía de cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios-LDF. Conforme al formato LDF-10.	LDF-10	X	CP-11	6.8. DF	CP-12	6.8.7											

Elaboró:	Revisó:	Vo. Bo.	Autorizó:
_____	_____	_____	_____
Tesorero Municipal	**Contralor Interno**	**Síndico Procurador**	**Presidente Municipal**

Notas:

1. Esta cédula deberá entregarse de manera impresa, debidamente requisitada, como anexo del oficio con el que se presente el Informe Financiero Semestral del segundo periodo y la Cuenta Pública.
2. Las columnas incluidas en el apartado "Estructura de presentación" se refiere a la forma en la que se requiere sea entregada la información.
3. Las columnas del apartado "Entrega", deben ser complementadas por la entidad fiscalizable y se refieren a la forma en la que la información es presentada ante la AGE.
4. Los discos y archivos que se entreguen deben llamarse de la misma forma que se requieren.
5. Se podrá repetir el número de caja o legajo tantas veces sea necesario, según corresponda a la ubicación de la información.
6. En el caso de que determinada información no aplique para entregarse, deberá incluirse un oficio en el que se expongan las causas por las que no aplica, mismo que se identificará con el nombre que corresponde a la información que se refiera.

Anexo 3

Características de los archivos electrónicos que contienen la información relativa a los Libros diario y mayor

Para la presentación en respaldo electrónico de la información relativa al Libro diario y Mayor, es necesario generar los archivos de catálogo de cuentas y catálogo de pólizas en formato de Excel (xlsx) y contar por lo menos con la siguiente información:

Nombre del archivo: Catálogo de cuentas (CATCUE)

Nombre del campo	Denominación del campo
Número	Número de la cuenta contable
Descripción	Nombre de la cuenta contable, ejemplo: Activo
Cuenta_Control	Ejemplo: 1-1 es Activo Circulante, su cuenta control debe ser 1 Activo, que es a la que se acumula
Nivel	Ejemplo: Activo es nivel 1, Activo Circulante es nivel 2
Naturaleza	D: Deudora, A: Acreedora
Clase	A: Acumulativa, R: Registro
Tipo	A: Activo, P: Pasivo, Etc.
Saldo_Inicial	Saldo inicial de la cuenta contable

Ejemplo:

Número	Descripción	Cuenta control	Nivel	Naturaleza	Clase	Tipo	Saldo inicial
1	Activo		1	D	A	A	1000.00
11	Activo Circulante	1	2	D	A	A	500.00

Nombre del Archivo: Archivo de Pólizas (Pólizas)

Nombre del campo	Denominación del campo
Tipo	I: Ingresos, E: Egresos, D: Diario, Etc.
Número	Número de la póliza
Fecha	Fecha de la póliza
Cuenta	Cuenta contable correspondiente
Referencia	Referencia de la póliza
Concepto	Concepto de la póliza (Pago de …)
Movimiento	Tipo del movimiento (1: Cargo, 2: Abono)
Monto	Monto del movimiento

Ejemplo:

Tipo	Número	Fecha	Cuenta	Referencia	Concepto	Movimiento	Monto
E	0001	01/01/16	51211	Ch-001	Pago de material	1	500.00
E	0001	01/01/16	1112	Ch-001	Pago de material	2	500.00

LEY DE PLANEACIÓN

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 28-11-2016

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE PLANEACION

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

Fracción reformada DOF 13-06-2003

V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

Fracción reformada DOF 23-05-2002, 20-06-2011

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;

Fracción reformada DOF 27-01-2012

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

Fracción reformada DOF 20-06-2011

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

Fracción reformada DOF 20-06-2011, 27-01-2012

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

Fracción adicionada DOF 20-06-2011. Reformada DOF 27-01-2012

VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.

Fracción adicionada DOF 27-01-2012

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 28-11-2016

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Párrafo reformado DOF 27-01-2012

Artículo 4o.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5o.- El Presidente de la República remitirá el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones

previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Artículo 6o.- El Presidente de la República, al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

En el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo un apartado específico con todo lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

El contenido de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Federal y del Gobierno Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos que anteceden, a fin de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional referentes a las materias objeto de dichos documentos.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Artículo 7o.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el Artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 8o.- Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 09-04-2012

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

Párrafo adicionado DOF 23-05-2002. Reformado DOF 20-06-2011, 27-01-2012

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Artículo 9o.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 20-06-2011

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

El Ejecutivo Federal establecerá un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.

Párrafo adicionado DOF 10-04-2003

Artículo 10.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

Artículo 11.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva para afectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo reformado DOF 09-04-2012

CAPITULO SEGUNDO
Sistema Nacional de Planeación Democrática

Artículo 12.- Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del Sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.

Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;

II.- Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como la perspectiva de género;

Fracción reformada DOF 13-06-2003, 20-06-2011

III. Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;

Fracción reformada DOF 13-06-2003

IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;

VI.- Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales;

Fracción reformada DOF 20-06-2011

VII.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos, y

Fracción reformada DOF 20-06-2011

VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres.

Fracción adicionada DOF 20-06-2011

Artículo 15.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;

II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan y los programas;

Fracción reformada DOF 13-06-2003

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.

IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y

V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 16.- A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

Párrafo reformado DOF 23-05-2002

I.- Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;

Fracción reformada DOF 23-05-2002

II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República.

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

Fracción reformada DOF 23-05-2002, 13-06-2003

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República.

V.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;

VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II; y

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

Artículo 17.- Las entidades paraestatales deberán:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de éstos;

Fracción reformada DOF 23-05-2002

II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;

Fracción reformada DOF 23-05-2002

III.- Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales y, en su caso, institucionales;

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de los estados, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y

VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

Artículo 18.- La Secretaría de la Contraloría de la Federación deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 19. El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

CAPITULO TERCERO
Participación Social en la Planeación

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Párrafo adicionado DOF 13-06-2003

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

Artículo adicionado DOF 13-06-2003

CAPITULO CUARTO
Plan y Programas

Artículo 21.- El Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social y cultural, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 27-01-2012

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21 Bis.- El Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y

el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal incluirá, como parte del Plan, consideraciones de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, respecto de la política nacional de fomento económico a que se refiere este.

La política nacional de fomento económico de largo plazo podrá ajustarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años para la política nacional de fomento económico.

Los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con el horizonte de veinte años y la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Artículo adicionado DOF 06-05-2015

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

Artículo 23.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 24.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa.

Artículos 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 27.- Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo reformado DOF 23-05-2002, 27-01-2012

Artículo 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 29.- El Plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Artículo 30.- El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 31.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan y los programas, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo, se publicarán igualmente en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 32.- Una vez aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y, en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de los estados, a través de los convenios respectivos.

CAPITULO QUINTO
Coordinación

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.

I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de este ordenamiento; y

V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

Párrafo reformado DOF 13-06-2003

Artículo 35.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federativas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.

Artículo 36.- El Ejecutivo Federal ordenará la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas.

CAPITULO SEXTO
Concertación e Inducción

Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

Párrafo adicionado DOF 13-06-2003

Artículo 38.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 39.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.

Artículo 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Párrafo reformado DOF 23-05-2002, 27-01-2012, 09-04-2012

El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 41.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Artículo reformado DOF 23-05-2002

CAPITULO SEPTIMO
Responsabilidades

Artículo 42.- A los funcionarios de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

Artículo 43.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del Artículo 6o. regirá a partir del año de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley sobre Planeación General de la República del 12 de julio de 1930 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de la misma fecha, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieren expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Una vez publicada la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá proceder a efectuar una revisión de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las iniciativas de reformas que resulten necesarias.

México D. F., a 29 de diciembre de 1982.- **Mariano Piña Olaya**, D. P.- **Antonio Riva Palacio López**,- S.P.- **Hilda Anderson Nevárez de Rojas**, D.S.- **Silvia Hernández de Galindo**,- S.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- **Miguel de la Madrid Hurtado**.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ramón Aguirre Velázquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, párrafo primero y fracción III; 3; 8, párrafo segundo; 9, párrafo primero; 16, fracciones I y III; 17, fracciones I y II; 21, párrafo segundo; 27; 40, párrafo primero y 41 de la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, párrafo primero y fracción III; 3; 8, párrafo segundo; 9, párrafo primero; 16, fracciones I y III; 17, fracciones I y II; 21, párrafo segundo; 27; 40, párrafo primero y 41 de la Ley de Planeación para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente Decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.

TERCERO.- Hasta en tanto no se emitan las disposiciones reglamentarias correspondientes, se seguirán aplicando las vigentes a la fecha de entrada del presente Decreto en cuanto no se le contrapongan.

CUARTO.- El Ejecutivo Federal observará en la medida de lo posible las disposiciones del presente Decreto para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo presidencial 2000-2006; e instruirá a las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal, para que en la elaboración de los programas sectoriales respectivos a dicho periodo, se apliquen estrictamente los criterios de sustentabilidad a que se refiere el presente Decreto.

México, D.F., a 23 de abril de 2002.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Martha Silvia Sánchez González**, Secretario.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 9o. de la Ley de Planeación para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **María de las Nieves García Fernández**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 6, 14, 15, 16, 20, 29 y el último párrafo del 34, se adiciona un tercer párrafo al artículo 20, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto; un artículo 20 Bis; y un segundo párrafo al artículo 37, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **María de las Nieves García Fernández**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas**"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011

Artículo Único.- Se reforman las fracciones III, V y VI del artículo 2o.; el segundo párrafo del artículo 8o.; el primer párrafo del artículo 9o.; las fracciones II, VI y VII del artículo 14, y se adicionan una fracción VII al artículo 2o. y una fracción VIII al artículo 14 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones IV, VI y VII; 3, segundo párrafo; 8, segundo párrafo; 21, segundo párrafo; 27, y 40, primer párrafo; y se adiciona una fracción VIII al artículo 2, todos de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Estados deberán adecuar sus leyes de la materia conforme a lo dispuesto en este Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman los artículos 6o, tercer párrafo; 8o, primer párrafo; 9o, segundo párrafo; 11; 18; 19, primer párrafo; 29, segundo párrafo; y 40, primer párrafo, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y se adiciona un artículo 21 Bis a la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

……

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Durante la presente Administración del Ejecutivo Federal, la política nacional de fomento económico se implementará a través del Programa para Democratizar la Productividad 2013 – 2018, aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, sin perjuicio de que, en su caso, éste pueda modificarse en términos de la Ley de Planeación, previa opinión del Comité Nacional de Productividad.

Tercero.- El Comité Nacional de Productividad seguirá funcionando conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se establece el Comité Nacional de Productividad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2013, en tanto no se reforme el mismo, salvo en lo que dicho instrumento se oponga a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Las designaciones de los integrantes del Comité Nacional de Productividad que se hayan realizado de conformidad con el Decreto antes señalado, se mantendrán en sus términos.

Cuarto.- Dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Nacional de Productividad deberá, en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes a sus lineamientos de operación, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Quinto.- La Secretaría enviará al Congreso de la Unión el primero de los informes semestrales a los que hace referencia el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, a más tardar 60 días naturales después de haber concluido el primer semestre posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para cumplir con lo establecido en el artículo 18, párrafo primero de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en este Decreto.

México, D.F., a 19 de marzo de 2015.- Dip. **Julio César Moreno Rivera**, Presidente.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y se reforma el Artículo 3o. de la Ley de Planeación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

En el caso de la Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México, las autoridades del gobierno central y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes, deberán efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México una vez que entren en vigor.

CUARTO. En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá reformar las disposiciones legales correspondientes con el objeto de ampliar las facultades de la Procuraduría Agraria, a fin de garantizar la procuración de la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial.

QUINTO. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la Ley que se expide.

Los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del presente Decreto, una vez que sean adecuados los planes y programas mencionados en el párrafo anterior.

SEXTO. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el titular de la Secretaría, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá convocar a la sesión de instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Los gobiernos locales y municipales, convocarán en el mismo plazo a las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento del Consejo Nacional.

OCTAVO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expedirá los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, a que se sujetarán las acciones de suelo financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de acuerdo con el artículo 8, fracción IV de la presente Ley.

NOVENO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de las zonas metropolitanas y conurbaciones. Asimismo, en el mismo plazo, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con las materias de interés metropolitano, cumplan con su objetivo, de acuerdo con los artículos 8, fracción XVI y 35 de la Ley que se expide.

DÉCIMO. En un plazo de seis meses, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano creará e iniciará las operaciones del sistema de información territorial y urbano de acuerdo al artículo 97 de la Ley que se expide.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley que se expide.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y 118 de la Ley que se expide.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá adecuar las disposiciones legales para establecer las sanciones a quienes autoricen, ordenen, edifiquen o realicen obras de infraestructura y asentamientos humanos en zonas de riesgo.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que incorpore el Subsistema Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbano.

DÉCIMO QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las entidades federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

El presente Manual de Procesos, fue elaborado por la Secretaria de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

AUTORIZÓ:

DR. HERÓN DELGADO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MPAL. CONSTL.
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.
2015 - 2018
PRESIDENCIA
TRANSPARENCIA Y DESARROLLO

Vo. Bo.

PROFRA. LETICIA MÁRQUEZ OCAMPO.
SINDICA ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO MPAL. CONSTL.
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.
2015 - 2018
PRIMER SINDICO ADMINISTRATIVO
TRANSPARENCIA Y DESARROLLO

SUPERVISÓ

L.A.E. JESÚS ROMERO VALLE.
SRIO. DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

H. AYUNTAMIENTO MPAL. CONSTL.
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.
2015 - 2018
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
TRANSPARENCIA Y DESARROLLO

REVISÓ

ING. JORGE SALGADO SANTA ANA
CONTRALOR MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MPAL. CONSTL.
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO.
2015 - 2018
CONTRALORÍA Y DESARROLLO GUBERNAMENTAL
TRANSPARENCIA Y DESARROLLO